SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

INFORME A LAS CORTES VALENCIANAS

2003

SÍNDIC DE GREUGES
DE
LA COMUNITAT VALENCIANA

SUMARIO

PRESENTACIÓN..... 10

INTRODUCCIÓN..... 14

I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA 2003..... 14

1. Introducción..... 14
2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda..... 16
3. Derecho a un medio ambiente adecuado..... 19
4. Derechos relativos a la Hacienda Pública..... 22
5. Derecho a la educación..... 25
6. Derecho a la salud..... 29
7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, mujeres, discapacitados)..... 33
8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria..... 37
9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)..... 38
10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales..... 39
11. Derechos lingüísticos..... 40

II. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES..... 42

1. Actuaciones del Síndic de Greuges..... 42
2. Datos referidos a la situación y tramitación de los expedientes de queja..... 52
3. Características de los promotores de las quejas..... 57

CAPÍTULO PRIMERO

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS..... 64

A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SÍNDIC DE GREUGES..... 65

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE..... 65

II. SERVICIOS SOCIALES..... 84

III. SANIDAD..... 105

IV. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA..... 116

V. ENSEÑANZA..... 118

VI. EMPLEO PÚBLICO..... 123

VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS..... 127

B) QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA..... 130

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE..... 130

Introducción..... 130

1. URBANISMO..... 131

1.1. Planeamiento urbanístico..... 131
1.1.1. La localización espacial de usos con incidencia colectiva..... 131
1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento..... 137
1.1.3. Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural..... 140
1.2. Gestión urbanística..... 142
1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística..... 142
1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación..... 150
1.3. Disciplina urbanística..... 151
1.3.1. Información urbanística..... 152
1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos..... 154
1.3.3. Licencias urbanísticas..... 156
1.3.4. Órdenes de ejecución..... 159
1.3.5. Los ilícitos urbanísticos..... 160

2. VIVIENDA..... 164

2.1. Planes de Vivienda..... 165
2.2. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda..... 166

3. MEDIO AMBIENTE..... 171

3.1. Contaminación acústica..... 171
3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesto y/o regular..... 172
3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica..... 176
3.2. Información Ambiental..... 179
3.3. Vertederos..... 180
3.4. Aguas residuales..... 181
3.5. Animales de compañía..... 183
3.6. Impacto ambiental..... 185
3.7. Espacios protegidos..... 186

3.8. Salud ambiental..... 187

II. HACIENDA PÚBLICA..... 192

Introducción..... 192

1. HACIENDA AUTONÓMICA..... 193

1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales..... 193
1.2. Tarifas Portuarias..... 194
1.3. Canon de Saneamiento..... 196
1.4. Tasas por concurrir a oposiciones a la función pública de la Generalitat Valenciana..... 197

2. HACIENDA LOCAL..... 198

2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles..... 198
2.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica..... 207
2.3. Tasas por recogida de Basura..... 209
2.4. Presupuestos municipales..... 212

III. ENSEÑANZA..... 216

Introducción..... 216

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA..... 216

1.1. Admisión y matriculación del alumnado..... 217
1.2. Instalaciones docentes..... 224
1.3. Ayudas, becas y subvenciones..... 229
1.4. Servicios complementarios de transporte y comedor escolar..... 236
1.5. Otras quejas..... 244
1.5.1. Revisión de calificaciones..... 244
1.5.2. Menú de alumnos musulmanes..... 245
1.5.3. Exención de la enseñanza en valenciano..... 246
1.5.4. Formación en centros de trabajo..... 249
1.6. Régimen jurídico de los centros doncentes..... 249

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA..... 250

2.1. Personal docente..... 250
2.2. Exención total del pago de tasas de matriculación..... 252
2.3. Revisión de calificaciones..... 253

IV. SANIDAD..... 254

Introducción..... 254

1. ASISTENCIA SANITARIA..... 255

1.1. Listas de Espera..... 255
1.2. Práctica Profesional..... 257

2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA..... 258

3. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA..... 260

3.1. Derecho de información..... 260
3.2. Aplicación de la anestesia epidural..... 261
3.3. Farmacia..... 262
3.4. Tratamientos de Reproducción asistida..... 263
3.5. Antenas de telefonía móvil..... 264
3.6. Infraestructuras sanitarias..... 264
3.7. Asistencia sanitaria a pacientes de anorexia..... 266
3.8. Responsabilidad patrimonial sanitaria..... 267
3.9. Procesos de reasignación sexual de personas transexuales..... 268

V. SERVICIOS SOCIALES..... 269

Introducción..... 269

1. DISCAPACITADOS..... 269

1.1. Barreras arquitectónicas..... 269
1.2. Calificación del grado de minusvalía..... 271
1.3. Discapacitados. Centros..... 273
1.4. Acceso de una discapacitada al registro de uniones de hecho..... 274
1.5. Aspectos diversos..... 275

2. FAMILIA Y MENORES..... 276

2.1. Familia..... 276
2.2. Menores..... 279

3. TERCERA EDAD..... 280

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS..... 281

5. OTRAS QUEJAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES..... 283

VI. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA..... 287

Introducción..... 287

VII. EMPLEO PÚBLICO..... 290

Introducción..... 290

1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO..... 290

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS..... 294

2.1. Bolsa de trabajo de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas..... 294
2.2. Bolsa de trabajo de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana..... 295

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO..... 299

4. RETRIBUCIONES..... 304

5. DERECHO SINDICAL..... 306

6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS..... 308

6.1. Horarios..... 308
6.2. Licencias y permisos..... 309
6.3. Formación..... 310
6.4. Derecho de información y de obtención de la documentación solicitada..... 311

VIII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES..... 313

Introducción..... 313

1. SERVICIOS..... 314

1.1. Suministro de agua potable..... 314
1.1.1. Deficiente prestación del servicio..... 314
1.2. Obras públicas..... 316
1.3. Vías públicas urbanas..... 317
1.4. Sanidad local..... 318
1.5. Otros servicios..... 318

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO..... 320

2.1. Ordenación del Tráfico Urbano..... 320
2.2. Expedientes sancionadores..... 320
2.3. Retirada de vehículos..... 321

3. FIESTAS..... 321

4. BIENES..... 323

4.1. Utilización y explotación..... 323
4.2. Investigación, deslinde y recuperación del dominio público..... 324

5. RÉGIMEN JURÍDICO..... 325

5.1. Responsabilidad Patrimonial..... 325
5.2. Contratación..... 326
5.3. Asociaciones de vecinos..... 326
5.4. Derecho de petición..... 328

IX. USO DEL VALENCIANO..... 330

Introducción..... 330

1. Versión únicamente en castellano de páginas web oficiales..... 331
2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos..... 335
3. Actitud negativa para con personas que usan el valenciano..... 336

X. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA..... 338

Introducción..... 338

1. JUSTICIA Y AMINISTRACIONES PÚBLICAS..... 339

2. OBRAS PÚBLICAS..... 339

2.1. Expropiaciones..... 339
2.2. Obras públicas..... 341

3. INDUSTRIA..... 345

4. EMPLEO..... 346

5. CONSUMO..... 347

6. PROSTITUCIÓN..... 347

XI. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS..... 348

Introducción..... 348

1. Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias..... 349

2. Quejas extemporáneas..... 351
3. Asuntos sub iudice..... 351
4. Quejas sobre cuestiones jurídico-privadas..... 350
5. Inexistencia de pretensión concreta..... 350
6. Inexistencia de actuación administrativa previa..... 350
7. Carencia de fundamento de las quejas o inexistencia de irregularidad administrativa..... 352
8. Quejas archivadas por falta de remisión de datos solicitados a los interesados o desistidas por éstos..... 352
9. Otros supuestos de inadmisión..... 352

CAPÍTULO SEGUNDO

XII. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO..... 355

Introducción..... 355

1. Ministerio de Economía y Hacienda..... 356

1.1. Economía..... 356
1.1.1. Industria..... 357
1.2. Hacienda..... 357
1.2.1. Catastro..... 357
1.2.2. Tributos y Sanciones..... 357
1.2.3. Otras..... 358

2. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes..... 358

2.1 Educación..... 358

3. Ministerio de Justicia..... 358

3.1. Disconformidad con el contenido, actuaciones y/o resoluciones judiciales..... 358
3.2. Vigilancia penitenciaria..... 359
3.3. Registro Civil..... 359
3.4. Dirección General de Registros y del Notariado..... 359

4. Ministerio de Fomento..... 359

4.1. Correos..... 359
4.2. Ferrocarriles y otros medios de transporte..... 359
4.3. Puertos..... 360
4.4. Otras..... 360

5. Ministerio del Interior..... 360

5.1. Centros penitenciarios..... 360

5.2. Agentes de la Autoridad..... 360
5.3. Dirección General de Tráfico..... 361
5.4. Extranjería..... 361
5.5. DNI..... 361
5.6. Otras..... 361

6. Ministerio de Defensa..... 362

6.1. Instituto Social de las Fuerzas Armadas..... 362
6.2. Otras..... 362

7. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales..... 362

7.1. Seguridad Social..... 362
7.2. Trabajo..... 362

8. Ministerio de Sanidad y Consumo..... 363

8.1. Sanidad..... 363
8.2. Consumo..... 363

9. Ministerio de Asuntos Exteriores..... 363

10. Ministerio de Ciencia y Tecnología..... 364

10.1. Telecomunicaciones..... 364

11. Ministerio de Medio Ambiente..... 364

11.1. Medio Ambiente..... 364
11.2. Organismos de Cuenca..... 364

12. Ministerio de Administraciones Públicas..... 365

CAPÍTULO TERCERO
COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN..... 366

CAPÍTULO CUARTO
LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN..... 373

Introducción..... 374

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS..... 375

1.1. Tipo de consulta..... 375
1.2. Cómo los ciudadanos han conocido la institución..... 376
1.3. Características de las consultas por mes..... 378

2. CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA... 379

3. CARACTERISTICAS DE LA POBLACIÓN..... 381

3.1. Ocupación laboral..... 381
3.2. Género de los Consultantes..... 383
3.3. Grupos de edad de los consultantes..... 383
3.4. Comarcas de procedencia de los consultantes..... 384

4. CONCLUSIÓN: PERFIL MEDIO ESTIMADO DEL CONSULTANTE..... 385

CAPÍTULO QUINTO
ACTIVIDADES DEL SÍNDIC..... 386

PRESENTACIÓN

El artículo 31 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana obliga al titular de la Institución a una periódica rendición de cuentas ante las Cortes Valencianas, lo que no es sino una lógica consecuencia de su condición de Alto Comisionado parlamentario. Esa obligación comporta que, anualmente y adoptando la forma de Informe, se exponga ante la Comisión de Peticiones de las Cortes un resumen de la labor realizada en la concreta función de supervisar la actividad de la Administración pública de Generalitat Valenciana, así como de la Administración local radicada en el territorio de la Comunidad, y ello con la finalidad de que se cumpla el objetivo asignado por la Ley al Síndic de Greuges de defender los derechos constitucionales y los emanados del Estatuto de Autonomía, cuya titularidad corresponde a los ciudadanos.

El Informe que tengo el honor de presentar a las Cortes Valencianas constituye el compendio de la actividad del Síndic de Greuges durante el año 2003. Es éste el segundo período anual en el que, quien ahora presenta el Informe, ha estado siempre al frente de la Institución, y por tanto la labor realizada a lo largo del año 2003 responde plenamente a los criterios de trabajo, desarrollo e impulso de la Institución que su actual titular ha pretendido establecer.

Como ya lo hice en ejercicios anteriores, debo recordar, en éste, que las disposiciones legales que regulan la Institución del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana establecen que el trabajo cotidiano que se desarrolla en su seno se lleva a cabo bajo la única responsabilidad de su titular y, por tanto, cualquier decisión que en el mismo se adopte, tanto de orden interno, en lo que podríamos llamar cuestiones domésticas, como de orden externo, en lo que trasciende a la opinión pública, a la Administración o a los ciudadanos, es responsabilidad del elegido Síndic. Dicho ello, es obvio que desempeñar una labor tan importante en defensa de los derechos de los ciudadanos, como la que tiene

encomendada el Síndic, no sería posible sin el esfuerzo y el empeño de todas las personas que trabajan en la Institución, ya sea ocupando los altos cargos de la misma, ya sea desarrollando las funciones de los distintos puestos de trabajo en los que se integra la plantilla del personal. Día tras día, todos ellos, cada uno en sus distintas funciones y ocupaciones, vienen demostrando un altísimo nivel profesional y una inestimable lealtad a la Institución y a la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Lógicamente, la confección de este Informe tampoco hubiera sido posible sin el concurso de todos ellos.

En relación con los ejercicios anteriores, los criterios de elaboración del Informe que ahora se presenta han variado, sustancialmente, con vistas a hacer del Informe Anual un instrumento más sencillo, más claro y más expresivo, para los ciudadanos y para la propia Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas, de lo que es la labor del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. Así, por primera vez en la no muy larga Historia de la Institución, no se da cuenta de *todas y cada* una de las quejas que han sido tramitadas a lo largo del año 2003, sino que se ha procedido a hacer una selección de las que, desde la Institución, se han considerado como más importantes o significativas. Se han seleccionado, para dar cuenta de ellas, todas las quejas de oficio; todas las quejas que han dado origen a una resolución por parte del Síndic; todas aquellas que, habiendo tenido o no trascedencia pública en los medios de comunicación, se han considerado especialmente importantes o relevantes, bien por el número de ciudadanos a los que afecta el problema que la queja suscita, bien porque cualitativamente el tema objeto de la misma incide, de forma nuclear, en derechos básicos de los ciudadanos; todas las que, sin haber llegado a provocar una resolución del Síndic, el problema planteado se ha solucionado favorablemente para el ciudadano, sentándose las bases para una futura corrección del comportamiento de la Administración; todas las relativas a otros ámbitos de actuación; todas las no admitidas; todas las remitidas al Defensor del Pueblo; y, finalmente, todas en las que se ha dtectado falta de colaboración de las Administraciones públicas. Se ha omitido, sin embargo, la referencia a todas aquellas quejas de naturaleza idéntica o muy similar a la de aquellas que sí están incluidas, o las que no plantean una cuestión que afecta al ejercicio de derechos básicos o esenciales, o las que suscitan un problema singular que, por sus características, no es generalizable o fácilmente repetible. No obstante, importa mucho señalar que, por más que no se dé cuenta de una queja en el Informe, todas y cada una las quejas que entran en la Institución son valoradas y tratadas con la importancia que merecen y todas suscitan la esmerada atención del personal de la Institución y del propio Síndic. Pero de lo que se trata ahora es de buscar las quejas más expresivas de lo que es la labor del Síndic y que nos han permitido sentar una determinada pedagogía o doctrina sobre el ejercicio de los derechos fundamentales ante la Administración pública valenciana.

Esta forma de dación de cuenta de las quejas es lo habitual en otros defensores del pueblo autonómicos, que han procedido de esa forma cuando el volumen de quejas tramitadas, como ha ocurrido en el caso del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, hacía más recomendable resaltar lo cualitativamente relevante, dejando al margen los aspectos que no ilustran los modos y criterios de funcionamiento de la Institución.

Por otra parte, para ilustrar mejor a la Comisión de Peticiones y a los posibles lectores del mismo, se ha incluido, como Anexo al Informe Anual, la reseña completa de todas las resoluciones dictadas por el Síndic en el año 2003. Además, en el apartado estadístico se

continúan, como en el año anterior, reseñado los datos relativos a entrada y salida de documentos y los que tienen que ver con el número de resoluciones dirigidas a las Administraciones públicas, especificándose las que han sido aceptadas, no aceptadas y no contestadas. Igualmente, los datos que tienen que ver con la forma en que han terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el ejercicio de 2003 se han reseñado de forma más precisa y en las materias sobre las que versan las quejas se ha distinguido, igual que se hizo en el ejercicio anterior, entre urbanismo y vivienda, por una parte, y medio ambiente, por otra. Además, la implantación de un nuevo programa informático de gestión de quejas nos ha permitido, en este año de 2003, como ya lo hicimos en el 2002, ser más fieles en la exposición de datos, pues los errores que una confección manual arroja, han podido ser más fácilmente detectados y corregidos.

El Informe se inicia, como en los ejercicios pasados, con un capítulo introductorio en el que se da cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades en la Comunidad Valencia, si bien, al acompañarse el Informe con un Anexo que contiene el texto completo de todas las resoluciones, este año no se ha incluido la reseña de las recomendaciones que, en ejercicios anteriores, solía complementar este apartado. Al final del Informe, se ha incluido, de nuevo, un capítulo dedicado a la Agenda de la Institución, donde se reseñan, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o aquellas en las que esta Institución ha participado activamente. Se han detallado actividades relacionadas con el ámbito de actuación del Síndic, visitas a Instituciones y asociaciones, participación en congresos, foros y actos relacionados con los derechos humanos, intervenciones del Síndic y sus Adjuntos a través de ponencias o mesas redondas. También figuran otras muchas actividades dirigidas a acercar la Institución a los ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentarse quejas contra la Administración.

El cuerpo central del Informe, constituido por la dación de cuenta de las quejas, varía en la forma que ya hemos indicado antes, si bien su estructura, respecto a los años anteriores, se mantiene, reiterándose el mismo criterio sistemático de ordenación en función de las distintas áreas de trabajo del Síndic. Merece, no obstante, que se haga mención a las dos novedades más importantes que ya se introdujeron el año pasado: por una parte, la dación de cuenta de las quejas comienza con la de las quejas de oficio, en la medida en que esta faceta de la actividad del Síndic se ha incrementado notablemente en el ejercicio de 2003, y esa tónica de incremento progresivo se va a mantener en los próximos ejercicios y, por otra, se han introducido dos nuevos subapartados, uno referido a la protección del patrimonio histórico y otro referido al ámbito socio-sanitario.

Una vez más, en el apartado de la colaboración de las Administraciones públicas se incluye no sólo la mención a aquellas cuya actitud se puede considerar hostil y entorpecedora de la labor del Síndic sino, igualmente, la de aquellas que no han aceptado las recomendaciones del Síndic, argumentando, en este caso, los motivos de la no aceptación. Lógicamente, cuando se establecen recomendaciones basadas en interpretaciones de los textos legales, el Síndic no goza del patrimonio de la verdad y, por tanto, queda a la consideración de la Comisión de Peticiones la valoración de cuál de los

criterios de interpretación legal, el del Síndic o el de la Administración en cuestión, es el más acertado.

Dicho lo anterior, a lo largo del año 2003 se han presentado ante el Síndic de Greuges 1.587 quejas por los ciudadanos, así como un número de 3.515 quejas que fueron atendidas verbalmente por los asesores del Servicio de Atención al Ciudadano, habiéndose iniciado de oficio 55 quejas. Durante el año 2003 también se han tramitado y resuelto las quejas iniciadas en años anteriores, dándose cumplida cuenta al respecto.

De los datos obrantes en el presente Informe, considero dignos de una especial mención algunos aspectos. Por una parte, el incremento del número de actuaciones de oficio, que ha pasado, progresivamente, de 3 en el año 2000, a 9 en el año 2001, 18 en el año 2002 y, finalmente, a 55 en el año 2003. El objetivo para los próximos años es establecer una media de actuaciones de oficio que, en lo posible, supere, al menos, las 50 al año. Se mantiene el número bajo de quejas no admitidas, aunque la cifra es algo superior al año anterior, totalizándose 208 en el año 2003, lo cual supone un 13% del número total de expedientes instruidos. Por otra parte, es destacable la elevada colaboración de las Administraciones Públicas implicadas en las quejas presentadas por los ciudadanos, habiendo descendido, respecto del ejercicio de 2002, el número de Administraciones no colaboradoras que, en total, en el ejercicio de 2003, han sido un total 6. Esa colaboración no empece a que, en ocasiones y como ya hemos señalado antes, las Administraciones supervisadas discrepen de los criterios establecidos por el Síndic, no aceptando sus resoluciones, lo que, en este ejercicio, se ha producido en 15 ocasiones. En este caso, el contexto en el que se produce tal actitud no se puede considerar de no colaboración, sino de discrepancia, porque las Administraciones responden a los requerimientos del Síndic, exponiendo sus argumentos de contrario para no aceptar las resoluciones. No obstante, la Institución estudia y valora esas respuestas, de modo que si carecen del más mínimo fundamento, se tienen como no emitidas, la resolución como no contestada y, por lo tanto, la actitud se interpreta como de no colaboración.

En otro orden de cosas, 784 expedientes de quejas se han resuelto a favor de las pretensiones del ciudadano durante el año 2003, lo cual supone un total del 50% de expedientes cerrados en dicho año. En estos casos, o bien ha solucionado la Administración interviniente la problemática concurrente, una vez el Síndic intervino al respecto, o bien han aceptado tales Administraciones las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por el Síndic de Greuges en un alto porcentaje de expedientes, como así se puede observar en el análisis que a continuación se realiza de las quejas presentadas.

Por último, en lo relativo al ámbito material de las quejas existe esencialmente una gran coincidencia, tanto cuantitativa como temática, respecto de las quejas aludidas en los Informes correspondiente a los años anteriores, por lo que parece innecesario reiterar aquí las consideraciones que ya se hicieron en las correspondientes presentaciones.

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges

INTRODUCCIÓN

I. SITUACIÓN GENERAL DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

1. Introducción

El artículo 32 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de la Institución del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana obliga a éste a dar "cuenta de la situación general de la protección de los derechos y libertades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere", que no son otros que los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el Título I de la Constitución española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982. Con este capítulo inicial se pretende, por tanto, dar cumplimiento a ese mandato legal que se ha de concretar realizando, el Síndic de Greuges, una valoración de la situación de protección de esos derechos a partir del conocimiento directo que de tal situación tiene a través del ejercicio de sus actividades, tratando de especificar el grado de respeto hacia los derechos de los ciudadanos valencianos por parte de las Administraciones Públicas valencianas sobre las que el Síndic extiende su ámbito de actuación, esto es, Administración de la Generalitat Valenciana y Administración Local ubicada dentro del territorio de la Comunidad Valenciana. Quiere esto decir, por una parte, que no se han podido tener en cuenta todas aquellas vulneraciones de derechos que se hayan producido pero que no han sido conocidas por el Síndic, ni se han podido valorar

aquellas vulneraciones de derechos que escapan al ámbito del control del Defensor del Pueblo Valenciano por ser actos de la Administración General del Estado o por haberse cometido por particulares. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que el análisis que aquí se ofrece no implica una valoración completa de la situación global de protección de los derechos fundamentales en la Administración Pública valenciana sino un análisis parcial a través de las situaciones patológicas o aparentemente patológicas que llegan al Síndic, sin tener en consideración aquellas otras situaciones en las que la gestión de los asuntos públicos es normal y, por lo tanto, ajustada al respeto debido a los derechos ciudadanos y eficiente y eficaz en la resolución de los asuntos que le compete.

Desde el punto de vista expositivo, se podrían distinguir entre actuaciones realizadas por el Síndic en el ámbito de la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía y las que se desarrollan esencialmente en el ámbito de la supervisión del funcionamiento de las Administraciones públicas, para verificar el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 103 (objetivo servicio a los intereses generales, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, mérito y capacidad en el acceso a la función pública) y 9, número 3 (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad) de la Constitución. Pero, verdaderamente, tal distinción no es tan nítida como pudiera parecer, pues, por regla general, los funcionamientos arbitrarios o ineficaces de la Administración Pública siempre suelen llevar aparejada una vulneración de derechos fundamentales (al menos en los casos que trascienden y llegan al Síndic) o, si se quiere formular a la inversa, una vulneración de un derecho fundamental suele ser, casi siempre, subsiguiente a un funcionamiento de la Administración no sometido a los principios establecidos en los artículos 9, número 3, ó 103 de la Constitución, que deben regir su funcionamiento normal.

El capítulo se ha estructurado en distintos bloques temáticos que se corresponden, cada uno de ellos, con los distintos grupos de derechos y libertades a los que se refiere el contenido fundamental de las quejas que llegan hasta la Institución, haciendo, dentro de cada bloque, mención especial a los supuestos que se entiende merecen una atención particular. El orden de exposición de los bloques de derechos se corresponde con el orden en el que se va exponiendo y desarrollando el contenido de las quejas en el Informe, de acuerdo con las áreas de trabajo del Síndic, luego no se pretende, con dicho orden sistemático, establecer una determinada prelación de importancia de unos derechos sobre otros sino, simplemente, se trata de ser expositivamente coherente con el contenido del Informe. Por otra parte, a una mejor ilustración del contenido del presente capítulo puede contribuir el Anexo de las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de los deberes legales que, para una mejor defensa de los derechos fundamentales, le ha dirigido el Síndic a la Administración Pública valenciana a lo largo del año 2003, aparte de que los datos estadísticos que se aportan de las actuaciones del Síndic, a continuación del presente capítulo, también pueden contribuir a tal ilustración.

2. Derechos relativos al urbanismo y a la vivienda

Los parámetros que modulan la intervención de esta Institución en relación con el urbanismo y la vivienda son, en primer lugar, la exigencia del cumplimiento, por parte de los poderes públicos, del mandato constitucional previsto en el artículo 47 de la Constitución española que proclama:

> "Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.
>
> La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos."

El Síndic no puede tampoco olvidar que dicha prescripción constitucional se canaliza a través de la defensa de los derechos ciudadanos reconocidos por la vigente legislación urbanística valenciana, en relación a la actividad materializada por las Administraciones competentes, en concreto, por lo prescrito en el artículo 66 de la Ley Valenciana 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, que establece las prerrogativas del urbanizador y los derechos de los propietarios afectados.

A su vez, esta Institución, especialmente en materia urbanística, ha de estar muy atenta al contenido del artículo 46 de la Constitución española que establece, como principio rector de la política social y económica, que:

> "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."

Aparte de ellos, y dado que la localización espacial de usos puede producir molestias significativas a los ciudadanos, no deben dejar de tenerse en cuenta, a tal efecto, el derecho a la salud individual, recogido en el artículo 15 del Texto Constitucional, así como el derecho a la salud pública recogido en el artículo 43 y también los derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, recogidos, por su parte, en el artículo 18 de la misma Norma Fundamental. No obstante, la mayor incidencia a este respecto ha sido recogida en materia medio-ambiental, donde haremos una referencia más específica.

La aplicación de la Ley Valenciana 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, sigue generando algunos problemas prácticos de importancia: insuficiente valoración de las propiedades de los ciudadanos por parte del urbanizador; elevadas cuotas de urbanización sin posibilidad de aplazar su pago; inexistencia de criterios claros de distinción entre suelo urbano consolidado y no consolidado; escasa información y participación ciudadana en las actuaciones administrativas de elaboración de los planes urbanísticos y desarrollo de los programas de actuación integrada; brevedad de los plazos para garantizar una adecuada defensa de los propietarios y su constitución en Agrupaciones de Interés Urbanístico. En todos los casos, el Síndic ha insistido frente a las Administraciones públicas en la necesidad de extremar el

cumplimiento de las garantías que la Ley concede al propietario y/o a los vecinos, asegurándose de que el respeto a los derechos que les amparan no se limite a un mero cumplimiento formal, sino que se dote de una materialidad que los haga efectivos. No obstante, un año más hemos de insistir, en relación con los problemas denunciados que tienen que ver con el diseño de la Ley 6/1994, que, en este caso, corresponde a las Cortes Valencianas reflexionar sobre ellos y considerar la necesidad o no de que la Ley sea modificada o corregida, con el objetivo de hacer compatible el desarrollo urbanístico con el máximo respeto a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Lógicamente, en este ámbito, la experiencia del Síndic es mucha, al haber ido recogiendo, año tras año, las quejas ciudadanas. Y eso es lo que nos ha animado a estudiar y compendiar todas esas quejas para, a partir de ellas, sugerir líneas de reforma, con el único propósito de ilustrar, más aún si cabe, a las Cortes Valencianas y aportarle más elementos de juicio, con vistas a una futura reforma de la citada Ley, trabajo éste apenas comenzado en el momento del cierre del presente Informe.

En materia de elaboración de planes urbanísticos, el Síndic de Greuges siempre ha destacado, en sus Informes Anuales, la importancia que tiene la legitimación democrática efectiva de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, para lo cual resulta imprescindible que los ciudadanos expresen sus posiciones y puntos de vista durante las fases de información pública de los mismos, debiendo las Administraciones implicadas (Generalitat y Ayuntamientos) estudiar, con suficiente sensibilidad democrática, las propuestas ciudadanas que tengan una dimensión comunitaria sobre el diseño urbano que se pretende, ya que, sólo así, se fijará adecuadamente el interés público que debe inspirar tales actuaciones que afectan a la ciudad, como hecho colectivo, más aún si cabe, cuando dichas propuestas se vertebran mediante una asociación vecinal o una plataforma ciudadana. En este sentido, y como quiera que se han detectado quejas en ese sentido, esta Institución ha hecho siempre un especial hincapié en que las expresadas Administraciones públicas sean extremadamente diligentes en comunicar a los ciudadanos interesados la respuesta, debidamente motivada, sobre dichas alegaciones, demostrando, además, la máxima sensibilidad posible a esas demandas ciudadanas allí donde sea razonable atenderlas.

Igual insistencia ha tenido el Síndic a la hora de recordar que esa misma sensibilidad a la que aludimos la han de demostrar las Administraciones públicas implicadas en materia de información urbanística, porque siguen recibiéndose quejas de ciudadanos que no logran obtener, de los poderes públicos competentes, esa información que justamente reclaman porque a su acceso les concede la Ley derecho.

Junto a las quejas presentadas en materia de gestión urbanística, cuya descripción pormenorizada se efectúa en el correspondiente apartado de este Informe Anual, los ciudadanos también denuncian en muchos casos la pasividad municipal y autonómica frente a la realización de obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento de las órdenes de demolición –cuando se llegan a dictar- por parte de los propietarios, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni siquiera resultan sancionados, generándose una permisividad preocupante.

En estos dos ámbitos que hemos mencionado, es de resaltar la eficacia que ha demostrado la labor de esta Institución respecto a los expedientes de queja referidos a la

información urbanística y a los ilícitos urbanísticos, porque nuestra intervención suele ser determinante para el reestablecimiento de los derechos ciudadanos. De esta forma, en un porcentaje muy elevado de quejas se ha expedido la información urbanística que no habían obtenido los ciudadanos peticionarios de la misma ante la Administración competente una vez que ha intervenido esta Institución, así como, en un buen número de quejas por inactividad municipal en la instrucción, tramitación o falta de ejecución de la resolución adoptada en expedientes por infracción urbanística, también tras la intervención de esta Institución se ha impulsado su tramitación o ejecución y se ha comunicado respuesta al respecto al ciudadano denunciante de tales hechos. No obstante, desde el Síndic no se comprende por qué la Administración no es más diligente y no tiene una actitud más presta a satisfacer los derechos ciudadanos, obligándoles a recurrir al Síndic, y obligando al Síndic a intervenir, dilantando sin justificación el momento de hacer efectivos tales derechos.

La protección del patrimonio cultural valenciano también constituye un sector de la actividad administrativa que preocupa cada vez más a los ciudadanos y que es objeto de diversas reclamaciones. En el objeto de parte de tales quejas se revela como imprescindible, para hacer efectivas las demandas ciudadanas de protección de dicho patrimonio, la coordinación entre la normativa urbanística de los instrumentos de planeamiento municipal, en concreto, de los Planes Generales, y el régimen jurídico establecido en la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. En otros casos, el problema no es tanto de coordinación de la normativa urbanística de los instrumentos de planeamiento con la legislación autonómica de protección del patrimonio cultural, sino de falta de actuación diligente y eficaz por parte de las Administraciones públicas competentes al respecto, allí donde, precisamente, su intervención sería esencial para lograr satisfacer las demandas de preservación patrimonial que han formulado los ciudadanos. En ambos casos, desde esta Institución no se deja de insistir en la necesidad de que las Administraciones públicas presten cada vez más atención a la conservación de nuestro patrimonio cultural, a través de un diseño más ajustado a la Ley sectorial de los planes urbanísticos, o a través de una actividad de protección más diligente.

Por último, haremos mención a la especial preocupación del Síndic por la problemática de las barreras urbanísticas y arquitectónicas, donde el cumplimiento de los requerimientos de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, concretamente, en lo referente a que la planificación y la urbanización de las vías públicas, de los parques y de los demás espacios de uso público se efectúe de forma que resulten accesibles y transitables para las personas con discapacidad, está muy lejos aún de lo que sería deseable. Hemos podido conocer ese deficiente grado de cumplimiento a través de actuaciones singulares, motivadas por quejas concretas de ciudadanos, y a través de una amplia investigación de oficio, de la que damos cuenta en el apartado correspondiente, y no podemos más que expresar nuestra honda preocupación por lo que se evidencia es una escasa, cuando no nula, sensibilidad y un bajo nivel de concienciación de las dimensiones del problema por parte de nuestros poderes públicos, muy especialmente los del ámbito municipal. Es cierto que la receptividad de las autoridades a nuestras sugerencias es muy alta y que todas asumen que deben actuar conforme a lo que la Ley les compromete, pero es imprescindible que,

sin más dilación, esa receptividad se haga realidad a través de actuaciones que deben de tener el carácter de inmediatas o, al menos, de urgentes.

En cuanto a las quejas presentadas en materia de vivienda, merece especial atención la investigación incoada de oficio sobre la necesidad de mejora y actualización del procedimiento y del baremo utilizados en la adjudicación de viviendas de protección pública, así como la necesidad de atender el incremento de la demanda de este tipo de viviendas. En el apartado de este Informe Anual se da cuenta más detallada del contenido y resultado de esta investigación.

En general, los problemas planteados por los ciudadanos se han referido a los siguientes grandes bloques: solicitudes de ayudas económicas para la rehabilitación de viviendas y edificios; subsidiación de préstamos cualificados para adquirir viviendas de protección pública; los defectos constructivos y vicios ocultos en las viviendas y, finalmente, la existencia de barreras arquitectónicas que dificultan la accesibilidad de las viviendas para las personas discapacitadas, a lo que ya hemos hecho mención. En todos los casos, la actuación del Síndic ha ido dirigida a velar por la mayor transparencia posible de los procesos, en aras a hacer efectivos los derechos de acceso a ayudas o subsidiación de préstamos en las condiciones garantizadas por la legislación vigente siempre que se cumplan los presupuestos previstos, y por la insistencia en que se extremen los deberes de vigilancia, para evitar vicios, defectos o condiciones de acceso inadecuadas.

3. Derecho a un medio ambiente adecuado

En el marco de los denominados “derechos de tercera generación” se sitúa el derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente adecuado, recogido expresamente en la Constitución Española en el artículo 45:

> “1. Todos tienen derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como al deber de conservarlo.
>
> 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.”

La protección del medio ambiente, como valor en sí mismo, y en su función instrumental relacionada con la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, ha accedido en los últimos años al máximo nivel de protección y exigencia, siendo obligación de todos los poderes públicos en el ejercicio de sus políticas respectivas el adoptar las medidas oportunas para garantizar su tutela.

La variable ambiental debe estar presente en todas las políticas; es un factor trasversal que impregna los distintos sectores de la actividad administrativa, y que debe en consecuencia valorarse en su ejercicio. En nuestro ámbito competencial, relacionado con la actividad desplegada por la Administración local y Autonómica, debemos velar por que dicha variable sea adecuadamente respetada en los distintos núcleos de intervención administrativa, y ello tanto en la actividad directamente relacionada con la

protección del medio ambiente como en toda aquella que, teniendo otros objetivos, afecta directa o indirectamente a los elementos ambientales.

En esta materia, durante el año 2003, el mayor número de quejas presentadas por los ciudadanos versaron de nuevo, como en ejercicios anteriores, sobre los problemas relacionados con la contaminación acústica, procedente principalmente de establecimientos industriales, comerciales y de ocio colindantes a viviendas. Los promotores de las quejas se enfrentan ante la inactividad de los Ayuntamientos o ante una actividad insuficiente que dilata extraordinariamente cualquier medida dirigida a paliar los efectos nocivos del ruido.

En las quejas presentadas se ha podido observar cómo las actividades funcionan a menudo sin licencia de actividad, siendo en consecuencia clandestinas, o carecen de acta de comprobación favorable, por lo que la Administración no ha podido comprobar adecuadamente si las medidas correctoras impuestas se han llevado a efecto. Cuando se ponen de manifiesto tales situaciones, es palmaria la lentitud de las Corporaciones para reaccionar y poner fin a las mismas adoptando las medidas oportunas en orden a la clausura del establecimiento.

Incluso cuando los establecimientos cuentan con tales títulos, la inactividad municipal en ningún caso está justificada, ya que las autorizaciones para el funcionamiento de este tipo de actividades tienen naturaleza operativa o reglamentaria, es decir, determinan el nacimiento de una relación de tracto sucesivo entre la actividad y el Ayuntamiento en función de la cual este último debe velar en todo momento por el cumplimiento efectivo de las condiciones establecidas en la licencia, adaptarla y revisarla cuando nuevas normas o circunstancias alteren la situación existente en el momento de otorgarla, y en su caso incluso revocarla si deviene incompatible con la nueva ordenación.

En ningún caso puede prevalecer el derecho a la libertad de empresa y establecimiento frente al derecho constitucional de los ciudadanos a un medio ambiente adecuado. Además, no sólo el derecho recogido en el artículo 45 de la Constitución constituye un marco inexcusable para encauzar la actuación administrativa frente a estas prácticas, sino que la Jurisprudencia ha venido declarando cómo otros derechos constitucionales de igual o superior rango son directamente afectados por este tipo de comportamientos omisivos. Es el caso de las incidencias en el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la intimidad personal y familiar –artículos 18.1 y 2 de la Constitución-, el derecho a la integridad física y moral –artículo 15 de la Constitución-, y el derecho a la protección de la salud –artículo 43 de la Constitución-. Puede señalarse al efecto las Sentencias del TC. 22/1984, 137/1985, 199/1996 y 94/1999, entre otras, así como, en el ámbito internacional, las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso López de Ostra vs. España, caso Guerra y otros vs. Italia, etc.

En la Comunidad Valenciana contamos con un instrumento excepcional para encauzar la intervención municipal frente al ruido como es la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Prevención frente a la Contaminación Acústica, a la que además debe añadirse la reciente aprobación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. También, en el nivel comunitario, cabe destacar lo establecido por la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión

del ruido ambiental, que aporta nuevos instrumentos de tutela en esta materia basándose en un criterio general que debe impregnar la actuación administrativa como es la aplicación de principio general de la consecución de un “elevado nivel de protección en la materia”.

Con independencia de la intervención de los Ayuntamientos, hemos podido comprobar de nuevo cómo la Administración autonómica es extraordinariamente reacia a adoptar cualquier medida de carácter subsidiario cuando se detecta la inactividad de las Corporaciones locales, con base a un mal entendido respeto a la autonomía local. En efecto, la Administración autonómica se inhibe frente a tales comportamientos omisivos pese a que cuenta con títulos jurídicos suficientes al efecto como los establecidos en los artículos 11 y 17 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, o artículo 57.1 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre.

Otras medidas que deberían potenciarse son la aprobación de los planes acústicos, mapas acústicos, y declaraciones de zonas acústicamente saturadas, para proporcionar una estrategia global de prevención y sanción frente a comportamientos incompatibles con los derechos fundamentales señalados.

Se ha observado con especial interés la desatención frente a algunos problemas relacionados con las cuestiones expuestas, como son la inactividad frente a incumplimientos en los horarios de apertura y cierre, los controles de aforo y seguridad en los establecimientos y frente a las prácticas de “botellón”. La gravedad de estas situaciones, que se suman a los problemas derivados de la concentración masiva de establecimientos con ambientación musical en determinadas zonas, ha llevado a la apertura de una queja de oficio sobre estas cuestiones que está actualmente en tramitación y de la que se da cuenta en el presente Informe.

Finalmente, cabría destacar la aparición de algunas quejas relacionadas con comportamientos incívicos vecinales frente a los que la Administración suele inhibirse amparándose en que se trata de asuntos de Derecho privado. La postura de esta Institución ha sido en tales casos el exigir la intervención de la Administración competente de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Prevención frente a la Contaminación Acústica.

Para que la intervención exigible a las distintas Administraciones sea eficaz frente a estos problemas es preciso que los medios sean suficientes, tanto personales como materiales, lo que a menudo no concurre, así como que exista una verdadera voluntad para solucionar los problemas detectados y un alejamiento de los núcleos más cercanos al problema mediante la intervención subsidiaria de los órganos de la Administración autonómica frente a la inactividad local.

En materia de espacios naturales hemos constatado ciertas disfunciones relacionadas concretamente con la escasa aplicación de ciertas figuras de protección, como singularmente puede señalarse los “parajes naturales municipales”. Las ocupaciones de vías pecuarias y corredores de esta naturaleza, pertenecientes al patrimonio de la Generalitat Valenciana, también dieron lugar a diversas quejas, siendo necesario que se

actualicen los inventarios y deslindes públicos, para garantizar que estos espacios sean adecuadamente preservados.

Consideramos, además, que la planificación urbanística existente en la Comunidad Valenciana ha sido configurada en su mayor parte en un momento temporal anterior a la entrada en vigor de la normativa ambiental más reciente en materia de evaluación ambiental estratégica, por lo que no existe una adaptación plena entre dichos instrumentos y las nuevas exigencias ambientales que van dirigidas a garantizar que las estrategias del desarrollo territorial sean compatibles con un enfoque global e integrado de las afecciones ambientales.

Es preciso que la ordenación del territorio en la Comunidad Valenciana y el desarrollo urbanístico de los distintos municipios se planteen sobre una base de sostenibilidad ambiental. Las actuaciones realizadas hasta el momento presente son abiertamente insuficientes, observándose la no aprobación de planificación territorial definitoria del desarrollo de la Comunidad Autónoma así como una ordenación urbanística que no tiene en cuenta una estrategia integral de protección de los espacios ambientales.

De ahí que desde esta Institución, con la finalidad de evitar que al amparo de la ordenación vigente puedan derivarse consecuencias perniciosas para los bienes ambientales más relevantes, por ejemplo para la protección de espacios costeros vírgenes, se haya pronunciado a favor de iniciar procesos de revisión de aquellos planes más antiguos que fueron configurados sin los estudios ambientales que en la actualidad sean requeridos, y ello siendo conscientes de que dichos planes no son en sí mismos ilegales, en cuanto nacieron de conformidad con la legislación que les era de aplicación, pero que quizá se han visto superados por las nuevas exigencias ambientales que comportan una nueva sensibilidad frente a este tipo de bienes.

De nuevo debe reseñarse que existe un volumen de quejas muy elevado en materia de acceso a la información ambiental, si bien en ocasiones es cierto que determinados ciudadanos pueden realizar un uso abusivo de este derecho. En todo caso, la Administración debe maximizar los esfuerzos destinados a cumplir con este deber, interpretando en todo caso de manera restrictiva las causas de exención de este deber legalmente establecidas, con la finalidad de dar contenido al principio de transparencia y eficacia que debe regir la actuación de los poderes públicos. El artículo 1 de la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, que se deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 105 de la Carta Magna, recoge específicamente esta obligación que de suyo viene establecida con carácter general en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Derechos relativos a la Hacienda Pública

En el caso de los derechos relativos a la Hacienda Pública, el marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges es el artículo 31 de la Carta Magna, que establece:

> "1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrán alcance confiscatorio.
>
> 2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
>
> 3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley."

Igualmente, se ha señalar que, a la hora de establecer y liquidar los impuestos, tanto la Hacienda Autonómica como la Local deben de tener presente, también, aparte del artículo 31 citado, el contenido del artículo 40 de la Constitución, que obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a promover "las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta... personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica".

Se trata de una potestad derivada, ya que la potestad originaria la ostenta la Administración del Estado.

En estos términos, destacar, a nivel estatal, dos nuevas Leyes dictadas durante el año 2003 que van a tener gran influencia en la materia financiera: La Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre.

De especial interés para esta Institución, es la nueva Ley General Tributaria por ser la principal norma que regula las relaciones entre la Administración y los contribuyentes.

La nueva Ley General Tributaria, que entró en vigor el 1 de julio de 2004, viene a sustituir a la vieja Ley de 1963 y, como señala su exposición de motivos, con el objeto de adaptarse a los principios constitucionales, al resto del ordenamiento español y al actual sistema tributario.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, que es nuestra norma institucional básica, en su Titulo V, relativo a la "Economía y Hacienda", desarrolla la referida previsión constitucional.

Sobre alguno de los tributos que gestiona la Comunidad Valenciana, a través de sus Consellerias (principalmente la de Economía y Hacienda), se han presentado a lo largo del año 2003 quejas ante el Síndic, de las que, sin perjuicio de darles un tratamiento más amplio en el correspondiente apartado del presente Informe, a continuación exponemos.

En relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en lo referente a las "Cartas de Pago" que se emitan, se sugirió que, en lo sucesivo, se procediese a liquidar, junto al principal de la deuda, los intereses de demora en aras a evitar retrasos innecesarias en la retirada de las garantías presentadas por los ciudadanos. La Administración Pública afectada, no sólo aceptó la sugerencia realizada por el Síndic de Greuges, sino que se comprometió a liquidar en adelante los intereses de demora originados por la

suspensión de forma inmediata a la solicitud de devolución del aval y una vez satisfecha la deuda.

Respecto a las Tarifas Portuarias, las cuales se enmarcan dentro del concepto de tasas, y que son reguladas por la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1999, de 31 de marzo, se han planteado algunas cuestiones sobre la utilización por los particulares del dominio público portuario, así como de las instalaciones del mismo, y en la prestación por la autoridad de una serie de servicios complementarios, directamente o por concesionarios.

Otras cuestiones planteadas afectan a la aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1992, de 26 de marzo, reguladora de Saneamiento de Aguas de la Comunidad Valenciana y el Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, que desarrolla la Ley 2/1992.

Por último, en relación a las Tasas para concurrir a oposiciones a la función pública de la Generalitat Valenciana, hemos sugerido a la Conselleria de Sanidad que habilite los mecanismos necesarios para proceder a la devolución de las cantidades abonadas por derecho de examen a aquellos aspirantes a los que las fechas de examen de distintas convocatorias fueron coincidentes.

En el ámbito de la Administración Local, hemos de recordar que el 1 de enero de 2003 entró en vigor la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. La citada norma ha introducido importantes modificaciones en el marco de la financiación local, tanto desde el punto de vista estrictamente tributario como en lo que se refiere al ámbito financiero.

En relación a la Hacienda Local se han dictado resoluciones que afectan a la interpretación de Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto de Bienes Inmuebles y a la vía ejecución del cobro del referido impuesto.

Asimismo, hemos sugerido que en aquellas actuaciones en las que se proceda a abonar el importe de las deudas tributarias, tales como el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, se tenga por efectuado el mismo en la fecha en que efectivamente se realice el pago (giro postal) y no en la fecha en la que se produce la recepción del mismo. También hemos recordado a la Administración su deber dispuesto en el artículo 127.1º de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de que en todo caso debe aplicarse un recargo del 10 por 100 si la deuda tributaria no se ha ingresado en período voluntario y se satisface antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Por último, se han instruido quejas relativas a los presupuestos municipales y a las tasas por recogida de basura, en este caso relativas a las distancias de los contenedores de basura y otras en relación a la doble imposición.

5. Derecho a la educación

El artículo 27 de la Constitución de 1978, que es el que, en este ámbito, legitima la intervención del defensor del pueblo valenciano, establece:

> "1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
>
> 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
>
> 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
>
> 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
>
> 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
>
> 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
>
> 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
>
> 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
>
> 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
>
> 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca."

También, en esta materia, se ha de indicar que el contenido del artículo 50 de la Constitución obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar "una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos , sensoriales y psíquicos, a los que prestarán las atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos" reconocidos en el título I de la Constitución.

La mayoría de las quejas relativas a Educación no Universitaria, vienen referidas, al igual que en años anteriores, a la insuficiencia de plazas para cubrir la demanda en Educación Infantil, y a la exclusión de los alumnos de este nivel educativo no obligatorio, de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar.

La necesidad de escolarizar a los hijos, cada vez a una edad más temprana, la distancia que suele mediar habitualmente entre el domicilio familiar y el centro docente, y la frecuente imposibilidad de los padres (normalmente por motivos laborales), para acompañar a los hijos a aquel, ha determinado que el servicio de transporte escolar constituya, en la actualidad, una de las principales necesidades materiales, también en el nivel educativo infantil. La situación descrita, hace que la demanda de puestos en este

servicio de transporte, sea superior a la oferta, por lo que, como ha quedado dicho, la Administración Educativa ha tenido que dictar una normativa específica que permita priorizar las solicitudes.

En este sentido, las normas de procedimiento de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte escolar de los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana señalan, efectivamente como beneficiarios del transporte escolar a los alumnos de Educación Primaria, Educación Especial y ESO, cuyos domicilios oficiales se encuentren a una distancia de 3 kilómetros o más del centro de escolarización, y en cuanto a que el alumnado de Educación Infantil u otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos mantenidos con fondos públicos, pueda hacer uso del transporte escolar, es una posibilidad que, efectivamente reconoce la normativa vigente, pero es una posibilidad que la Administración Educativa puede potestativamente autorizar "siempre que haya plazas vacantes" en el autobús.

Por otro lado, son beneficiarios de la prestación gratuita del servicio escolar de comedor, el alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria, al que, correspondiendo legalmente recibir la prestación de servicio de transporte escolar, haga uso diario del mismo, y todo aquel alumnado de esos mismos niveles educativos, al que se le conceda con carácter asistencial.

En definitiva, aún cuando es la Administración Pública quien debe valorar si las circunstancias concurrentes en un supuesto determinado posibilitan el aumento de los beneficios de transporte escolar a los alumnos de Educación Infantil y otros niveles no obligatorios, esta Institución no puede hacer oídos sordos a las demandas de los padres de alumnos excluidos de la prestación educativa de transporte y comedor escolar, ya que la cuestión hace inoperante el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y es clave para garantizar a todos los alumnos una educación de calidad.

En este sentido, son constantes las recomendaciones formuladas por esta Institución a la Administración Educativa para que, en el marco de sus competencias, desarrolle cuantas acciones compensatorias sean necesarias, y aporte los recursos necesarios para que el alumnado de niveles educativos no obligatorios acceda al servicio complementario de transporte escolar y que el derecho a la educación pueda ser ejercido en condiciones de igualdad efectiva, evitando las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, geográficos, étnicos o de otra índole, o, en su defecto, valorando en cada caso concreto la situación personal y laboral de la unidad familiar.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la tramitación de quejas por parte de esta Institución, ha puesto de manifiesto la enorme importancia que, para la consecución de aquellos objetivos, presentan los medios materiales y organizativos por medio de los cuales se articula el nivel educativo de educación infantil.

Básicamente, estas necesidades se centran, aparte del ya mencionado de la conveniente extensión a este nivel educativo del servicio de transporte escolar, en la dotación de infraestructuras y en la transparencia e igualdad en los procesos de admisión.

Por lo que se refiere a la dotación de infraestructuras, la generalización en nuestra sociedad de estructuras familiares en la que los dos cónyuges trabajan, ha determinado que cada vez sea mayor el número de familias que precisan recurrir a instituciones, educativas o no, que se hagan cargo del cuidado y atención de los niños durante la jornada laboral de éstos, ya desde el momento del nacimiento y a partir de la finalización del periodo de baja maternal (que concluye, generalmente, a las dieciséis semanas del momento del parto).

Esta mayor demanda de puestos escolares en el nivel de la educación infantil supone que el mayor esfuerzo a realizar por la Administración deba centrarse tanto en una mejora y aumento de los puestos escolares, en número suficiente para dar satisfacción a aquellas peticiones de admisión a centros escolares sostenidos con fondos públicos, como en un aumento de las denominadas "guarderías escolares en las empresas."

Y ello, como manifestación tanto de los derechos de los niños comprendidos en este periodo de edad como de los derechos a la no discriminación (en este caso en el ámbito laboral) de los progenitores.

Por otra parte, y nos estamos ya refiriendo al segundo aspecto, la experiencia demuestra que uno de los aspectos más controvertidos que presenta el proceso de escolarización en el nivel de educación infantil resulta ser precisamente el relativo al momento de ingreso en el centro educativo.

Como sabemos, la Constitución española proclama, en su artículo 27, toda una serie de derechos –que integran el genérico derecho a la educación– entre los que destaca la libertad de los padres a la elección del centro educativo de sus hijos. Si se parte de la proclamación de este derecho y de la mayor demanda de puestos escolares, se podrá comprender que uno de los momentos más delicados del proceso de escolarización sea, precisamente, el de la asignación de aquel centro educativo.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana esta problemática adquiere, además, una especial importancia, si se tiene presente que la normativa reguladora del procedimiento de admisión establece expresamente que "en los centros financiados con fondos públicos, total o parcialmente, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad", de modo que "el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles sostenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al que accedió el alumno mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirá un nuevo proceso de admisión hasta la finalización de la educación básica".

Si ello se pone en conexión con el criterio complementario de admisión anteriormente expuesto, de acuerdo con el cual tienen preferencia los alumnos que hubieran cursado niveles educativos con anterioridad en el mismo centro, se estará en condiciones de aprehender la importancia que la admisión en el nivel educativo de educación infantil de 0 a 3 años comporta, pues éste facilita, con posterioridad, la permanencia de alumno en

el centro deseado durante toda la educación básica. Si unimos a ello la vigencia del criterio de preferencia de los alumnos cuyos “hermanos estudien en el centro”, veremos que con este sistema se favorece también la entrada de los hermanos del primer hijo en ingresar.

Debido a ello, y en buena medida, la transparencia en el proceso de admisión se convierte en una garantía básica del derecho a la libre elección de centro escolar y, como consecuencia, en una garantía más de la correcta y pronta escolarización del menor.

Todas las anteriores consideraciones han llevado a que el Síndic de Greuges tenga previsto para el próximo ejercicio, iniciar una investigación de oficio en el ámbito de la Educación Infantil, ya que por Ley 9/2003, de 2 de abril, las Cortes Valencianas aprobaron la Ley para la Igualdad de Hombres y Mujeres, creando, a través de su artículo 51 la Defensoría de la Igualdad y asignado el desempeño de la misma, al Síndic de Greuges.

El fundamento legal que legitima nuestra intervención hay que encontrarlo, en materia de Educación Infantil y Educación Primaria, en la Ley Orgánica 10/2003, de 23 de diciembre, de Calidad Educativa (LOCE), que, en sus arts. 10.4 y 11.2, ya estableció:

> Artículo 10.4: “La Educación Preescolar tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las necesidades que concurran en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda”.
>
> Artículo 11.2: “Las administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias”.

Por su parte, la Ley 9/2003, de la Generalitat Valenciana, se despliega sobre distintos ámbitos: el político, el laboral, el familiar, el de medios de comunicación y el de Administración pública. En lo que respecta al ámbito educativo señala que:

> Artículo 7: “La Educación y la conciliación familiar y laboral: El Consell de la Generalitat adoptara las medidas necesarias para garantizar la ampliación del horario de apertura de todos los centros públicos que impartan.
>
> Educación Infantil y Educación Primaria, con el fin de atender a las necesidades de las familias que lo precisen por el horario laboral de la madre y el padre”.
>
> Artículo 17. “Conciliación de vida familiar y laboral: La administración autonómica ampliará la red pública de escuelas infantiles y guarderías laborales en las empresas, o prestaciones económicas equivalentes, en los períodos extraescolares, con el fin de hacer compatible el trabajo con la maternidad y la paternidad a aquellas trabajadoras y trabajadores con descendencia de menos de tres años de edad y en período de vacaciones a los mayores de tres años”.

De acuerdo con lo anterior, hemos estimado conveniente conocer la situación actual y las medidas adoptadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes para alcanzar los objetivos marcados por la Ley, requiriéndole información sobre los

siguientes extremos: primero, número total de Escuelas Infantiles sostenidas con fondos públicos de primer y segundo ciclo, distribuidas por términos municipales; segundo, estudio comparativo entre el número de plazas existentes y solicitudes presentadas en el nivel de Educación Infantil; tercero, en el caso de las Escuelas Infantiles concertadas, naturaleza de la extensión del concierto (pleno o parcial); cuarto, horarios de apertura y cierre de las Escuelas Infantiles y de Primaria sostenidas con fondos públicos, indicándosenos las medidas adoptadas por parte de esa Administración Educativa para dar cumplimiento al mandato del artículo 7 de la Ley de la Generalitat 9/2003; quinto, número total de alumnos del nivel educativo infantil que se benefician de los servicios complementarios de comedor y transporte escolar, con indicación expresa de la relación existente de solicitudes de estos servicios y concesión de los mismos.

Las recomendaciones generales de esta Institución, sensible a las necesidades planteadas en este nivel educativo, constituyen una doctrina tendente a la concesión a los particulares de derechos que permitan una mayor compatibilidad entre los horarios y necesidades laborales de los progenitores y los derechos de educación de los hijos, extendiendo a este ciclo formativo los derechos y medios materiales que han garantizado el acceso a la educación de calidad en régimen de igualdad en otros niveles educativos, hoy obligatorios.

6. Derecho a la salud

En el ámbito que pasamos ahora a reseñar, la actuación del Síndic de Greuges viene legitimada, por una parte, por el artículo 15 de la Constitución, que establece:

> "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)".

Pero, por otra, no se debe de olvidar que, como principio rector de la política social y económica, el artículo 43 del mismo Texto constitucional dispone:

> "1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
>
> 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
>
> 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria (...)."

Al margen de los artículos 15 y 43, las referencias a la protección de la salud son implícitas y explícitas, en muchos preceptos de nuestro texto constitucional. Así, en el artículo 40.2, con relación a la seguridad e higiene en el trabajo; en el artículo 41, relativo al régimen público de Seguridad Social; en el artículo 45, en lo que afecta a la salud ambiental; en el artículo 49, con relación a los minusvalidez; en el artículo 50, relativa a los problemas de salud de los ciudadanos durante la tercera edad; y en el artículo 51, que protege la seguridad y la salud de los consumidores.

Todo ello, sin perjuicio de que el propio preámbulo de la Carta Magna proclama la voluntad de la Nación española de “asegurar a todos una digna calidad de vida”.

Todos los preceptos constitucionales enumerados son mandatos dirigidos a los poderes públicos, por lo que la posible inactividad o ineficacia de los mismos justifica la intervención del Síndic de Greuges.

Por Real Decreto 1612/1987 se traspasaron las funciones y servicios del INSALUD a la Comunidad Valenciana, todo ello de conformidad con lo dispuesto en le Título VIII de la Constitución Española y el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

En materia sanitaria, a lo largo del año 2003, destacamos en el ámbito normativo valenciano, la Ley de la Generalitat Valenciana 1/2003, de 28 de enero, de Derechos e Información al Paciente de la Comunidad Valenciana, y la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana.

La Ley 1/2003 tiene como objetivo proporcionar una clara definición de los derechos y deberes de los pacientes tanto en los centros sanitarios públicos como privados. Se ha de destacar la creación, debido a los avances tecnológicos, del Consejo Asesor de Bioética, adscrito a la Conselleria de Sanidad, y los Comités de Bioética Asistencial; la potenciación de la relación médico-paciente; y el derecho del paciente a emitir voluntades anticipadas si las condiciones de salud no le permiten más adelante decidir por sí mismo.

Por su parte, la Ley 3/2003 organiza los servicios sanitarios a través de la denominada Agencia Valenciana de Salud y los Departamentos de Salud. Se busca incentivar la competencia entre los Departamentos de Salud a través, entre otras medidas, de la libre elección de médico y de Centro; se establecen los Principios rectores de la ordenación sanitaria; se regulan competencias sanitarias a los entes locales y el Plan de Salud de la Comunidad Valenciana.

Por último, hemos de destacar, también, la Ley estatales 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de Profesiones Sanitarias.

Esta Institución es y ha sido especialmente sensible con las problemáticas que surgen en torno a la Sanidad. En este sentido, el artículo 24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 1982, señala que el Síndic de Greuges, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas, debe velar por los derechos reconocidos en el titulo I de la Constitución española en el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Valenciana, entre esos derechos se encuentra el Derecho a la Salud.

Como en otros Informes Anuales, en esta materia destacamos, entre otras, las siguientes cuestiones que han tenido relevancia en el año 2003: problemas que presentan la existencia de listas de espera (tanto quirúrgicas como no quirúrgicas); los errores en las actuaciones médicas o práctica profesional; el ejercicio del derecho a la información de los pacientes, a través del acceso a las Historias Clínicas; problemas derivados de los

tratamientos de reproducción asistida; los problemas para la salud de las antenas de telefonía móvil; la demanda de financiación pública de las intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo; las denuncias sobre carencias o deficiencias de infraestructuras sanitarias en algunas localidades valencianas; las discrepancias en los modelos de gestión sanitaria utilizados por la Administración Sanitaria; y, finalmente, la falta de aplicación de la anestesia epidural en los partos.

En relación a las listas de espera, como declaración de principios, el Síndic no considera que se garantice el respeto a la dignidad humana cuando un ciudadano lleva en lista de espera tiempo fuera de lo "razonable", esto es, la Administración Sanitaria no garantiza la dignidad cuando la tardanza o demora en cumplir sus prescripciones médicas provocan una gravísima lesión a otros derechos fundamentales que no puede disfrutar el paciente. No se obtiene, en consecuencia, un pleno desarrollo de la personalidad humana.

Junto a los retrasos en recibir asistencia sanitaria, las posibles irregularidades en las intervenciones quirúrgicas u otras actuaciones médicas, nos han llevado a sugerir a la Administración Sanitaria que refuerce los derechos de los pacientes potenciando los "Servicios de Atención e Información al Paciente" ubicados en todos los Hospitales, Centros de Especialidades y Centros de Atención Primaria, y que tienen, entre sus funciones, la detección de fallos en el sistema sanitario y a arbitrar las medidas pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los principios de equidad y eficiencia por los que debe regirse la Administración Pública.

Entre esos derechos de los pacientes, tiene un papel fundamental el derecho a la información, y más concretamente el derecho de acceso a la Historia Clínica.

Por otro lado, los incumplimientos de los servicios de urgencias de los farmacéuticos y, en consecuencia, de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1999, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica, es otra de las cuestiones que ha centrado la actividad del Síndic este año, reiterando ante la Administración sanitaria su deber de corregir y subsanar esos incumplimientos.

Como en otros años, entendemos que los retrasos en iniciar tratamientos para combatir los problemas de infertilidad (tratamientos de reproducción asistida) podría vulnerar el legítimo derecho de las parejas a ver colmada sus aspiraciones a una paternidad responsable y deseada.

También la cirugía por cambio de sexo ha sido objeto de estudio por esta Institución. Entendemos que no se trata de decidir si se ha de reconocer o no el derecho a ser sometido a una intervención quirúrgica de cambio de sexo (o de reasignación sexual), sino de conocer si la Administración Sanitaria ha de costear o no cualquier tipo de intervenciones de cambio de sexo. Esta cuestión que, en principio, parece sencilla, no lo es tanto, tal como tratamos de exponer en el apartado correspondiente de este Informe. Consideramos que el tema no está resuelto o cerrado desde el punto de vista normativo y que la solución tampoco resulta fácil ni pacífica, si bien hemos llamado la atención de la Administración para que estudie la posibilidad de asumir esa prestación sanitaria.

El Síndic de Greuges, en relación a las instalación de antenas de telefonía móvil y sus posibles problemas para la salud, ha sugerido a la Administración que requiera al titular de las instalaciones de telefonía móvil para que solicite la licencia de obras, previa acreditación de la no-superación de los niveles máximos de emisión radioeléctrica, bajo apercibimiento de ordenar el desmantelamiento de la instalación y la suspensión de la actividad emisora.

Las carencias o deficiencias de algunas infraestructuras sanitarias en poblaciones de la Comunidad Valenciana, así como la discrepancia del modelo de gestión escogido, ocupa un lugar destacado.

En este sentido, entendemos que la potestad organizativa que ostentan la Administración Sanitaria ha de inspirarse y respetar la Constitución española que obliga a la Administración Pública a servir con objetividad los intereses generales y a actuar de conformidad con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. De acuerdo con lo anterior, la discrepancia o disconformidad con elección de la forma de gestión de un servicio público de titularidad pública o de los criterios de gestión o de organización administrativa que realice la Administración no puede por sí sola, motivar la actuación del Síndic de Greuges, salvo que, no obstante lo anterior, cualquier actuación de un servicio de titularidad pública, independientemente de la forma de gestión, pública o privada, que pueda vulnerar algunos de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española o en el Estatuto de Autonomía haría posible la intervención del Síndic de Greuges.

Por último, los retrasos de la Conselleria de Sanidad en resolver un expediente de responsabilidad patrimonial, nos ha llevado a efectuar a la Administración Sanitaria, según los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 y 13.3 del Real Decreto 429/1993, la sugerencia de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

La falta de anestesia epidural en algunos centros sanitarios de la red pública, como en otros años, ha sido objeto de estudio.

Por último, hemos de destacar el incremento de las actuaciones de oficio en materia sanitaria, habiéndose iniciado, a largo del año 2003, once actuaciones, de las que damos puntual cuenta de su contenido en el apartado correspondiente del presente Informe Anual. No obstante, sirva la siguiente reseña de las mismas: patología déficit de crecimiento de una menor que precisaba alargamiento óseo en una clínica de Barcelona; asistencia sanitaria extrahospitalaria en Elche tras un accidente de tráfico; restricción de la posibilidad de obtener el dictamen preceptivo para interrupción de embarazo en casos de grave peligro para la salud psíquica de la embarazada en las Unidades de Salud Mental; falta de aire acondicionado, en periodo estival, en la planta de Ginecología y Maternidad del Hospital de Sant Joan de Alicante; situación de un adulto incurso en proceso de incapacidad ingresado en el Hospital Clínico de Valencia; discrepancia con autorización judicial de internamiento en Centro Especifico para enfermos mentales crónicos Camp Turia de Riba Roja; denegación de silla de ruedas para discapacitado; traslado al Hospital de la Fe de Valencia de niños en tratamiento oncológico de

Alicante; falta de funcionamiento de la piscina de rehabilitación del Hospital de Sant Joan de Alicante; reaparición del brote de Legionella en Alcoy; y alumbramientos en los pasillos y sillones por falta de camas en el Hospital Vega Baja.

7. Derecho a la protección y asistencia sociales (menores, ancianos, mujeres, discapacitados)

La legitimidad del Síndic de Greuges para investigar y valorar el funcionamiento de los Servicios Sociales, autonómicos y locales, viene dada, en primer lugar, por el contenido de lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución. El artículo 39 establece:

> "1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
>
> 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
>
> 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
>
> 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos."

Por su parte, el artículo 41 de la misma Norma Fundamental dispone:

> "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

Igualmente importante, en este ámbito, es el contenido del artículo 49 del mismo Texto Constitucional, que dispone:

> "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán las atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos."

Finalmente, también se ha de mencionar el artículo 50 de la Constitución que, por su parte, prescribe:

> "Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio."

Debemos dejar constancia de que la referencia al apartado de Servicios Sociales no lo es a la totalidad de quejas producidas en este apartado, sino que tan sólo es a una selección de las mismas, selección que no implica juicios de valor sobre la mayor o menor importancia de las mismas, pues para todo ciudadano que acude a nuestra Institución su

problema es el más importante y como tal merece siempre nuestro esfuerzo. Sobre esta premisa pasamos a relatar las materias sobre las que han versado las quejas que hemos entendido más significativas.

En lo relativo a los discapacitados se han planteado diversas quejas sobre las barreras que limitan los derechos de estas personas y especialmente las físicas. Lo han sido de modo particular y concreto, sobre el cumplimiento de las normas que regulan su eliminación en las viviendas de nueva construcción, instando a las Administraciones afectadas tanto a que exijan un estricto cumplimiento de aquellas, incluso a través de la ejecución forzosa, como que utilicen los procedimientos sancionadores cuando sea preciso; la recomendación para la adaptación de instalaciones escolares para alumnos con discapacidad ha sido acogida por la Administración educativa. También ha sido acogida, en términos generales, por la Adminitración sanitaria la recomendación de eliminación de barreras aqrquitectónicas, allí donde estas persisten, especialmente, en varios centros sanitarios de atención primaria antiguos, respecto de los que la Conselleria de Sanidad tiene previsto su eliminación y, si no es posible, la ubicación de los centros en otros lugares.

En relación con las barreras arquitectónicas y el derecho de los discapacitados a la accesibilidad plena hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre la existencia de plazas de aparcamiento reservadas para los mismos o sobre tarifas y adecuación en los transportes públicos, terreno éste donde las deficiencias para el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos que padecen alguna discapacidad persisten. También hemos investigado la necesidad de respetar los cupos de reserva para discapacitados en el acceso al empleo público y al privado, promoviendo sendas quejas de oficio.

Los retrasos en resolver los expedientes de calificación de minusvalía se han vuelto a poner de manifiesto, como en el año anterior. El tiempo de resolución de los mismos es excesivo, lo cual agrava la situación de los intereses tasados porque tal calificación es la puerta de acceso a diversos tipos de ayudas (plazas de aparcamiento, subvenciones para la eliminación de barreras arquitectónicas en viviendas, cupos en oposiciones, contratos de trabajo especiales...). De nuevo, hemos recomendado a la Conselleria de Bienestar Social que debe adoptar las medidas precisas para que el tiempo de tramitación de aquellos expedientes sea el mínimo, so pena de que continúen causándose graves perjuicios para los discapacitados que esperan tales resoluciones y, por tanto, so pena de que continúe una situación de vulneración de derechos preocupante.

Las quejas sobre centros residenciales para las personas con discapacidad nos han servido para constatar el déficit de plazas existentes, especialmente preocupante en aquellos casos de en los que dichas personas no pueden ser atendidos por familiares, por más que estos lo quieran. En coordinación con el Defensor del Pueblo, analizamos la aplicación práctica del artículo 136 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según el cual el incremento del 50% de las prestaciones contributivas de gran invalidez puede ser sustituido por el ingreso en un Centro adecuado; el resultado fue la constatación de la dificultad para su aplicación, dada la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En esta materia, peculiar fue la queja que versaba sobre la necesidad de realizar ajustes razonables, en materia de procedimientos administrativos para su adaptación a las características concretas de las personas que padecen minusvalía, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, que establece, como contenido de las medidas contra la discriminación, la necesidad de realizar medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, que de forma eficaz y práctica, y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

Un aspecto de carácter no material, sino jurídico dio lugar a una queja en que se puso de manifiesto la imposibilidad de que un incapaz pudiera inscribirse en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Valenciana. Se trataba de la inscripción de una pareja de hecho en la que uno de sus miembros tenía declarada su incapacidad por Sentencia, pero cuya capacidad de hecho permitía la prestación del consentimiento matrimonial válido. La reclamante manifestó su deseo de tener un reconocimiento público de la relación con su novio desde hacía varios años, pero se le denegó la inscripción en el citado Registro precisamente por la citada Sentencia de incapacidad.

Dirigimos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas una Resolución recomendando la modificación de la norma que regula dicho registro para posibilitar la inscripción de la interesada.

Pese a que para las personas totalmente incapacitadas desaparece la presunción general de capacidad de los mayores de edad, ello no es óbice para que los incapacitados puedan contraer válidamente matrimonio conforme al artículo 56 del Código Civil, precepto aplicable también a los judicialmente incapacitados sin necesidad de una modificación previa de la Sentencia (Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 y 24 de marzo de 1994, de 18 de enero de 1999, 2 de junio de 1999 y 20 de septiembre de 1999).

En este sentido, emitimos una recomendación para que se adaptara el Reglamento a la Ley 1/2001, de 6 de abril de 2001, que regula las uniones de hecho (Decreto 61/2002, de 23 de abril), a las disposiciones matrimoniales, dado que se están exigiendo más y mayores requisitos para contraer matrimonio que para inscribirse como pareja de hecho, recomendación que, no obstante, no fue aceptada, por las razones que constan en el apartado correspondiente de este Informe.

La Institución, también en materia de discapacitados, ha realizado durante el año 2003 actuaciones de oficio sobre cupo de discapacitados en las ofertas públicas de empleo y así mismo en la empresa privada y sobre déficit de plazas residenciales para discapacitados físicos gravemente afectados.

En relación con los menores, destacamos la queja en la que se analizó a fondo la problemática de los videojuegos de contenido violento, sexista, xenófobo, y que fue promovida ante el Síndic de Greuges por Amnistía Internacional y que motivó una

resolución dirigida a las Consellerias de Cultura, Educación y Deporte, Bienestar Social y de Economía, Hacienda y Empleo para que impulsaran a través de unidades especializadas, estudios generales teóricos y prácticos sobre la influencia de los videojuegos en el público infantil y juvenil y en el medio escolar, desarrollando una campaña entre el personal docente, alumnado y padres, a través de sus propios centros de enseñanza, con el fin de promover los valores de respeto a las personas, solidaridad, paz y democracia y, en general, las aportaciones positivas que la experiencia de los videojuegos puede producir en el desarrollo personal de los alumnos; así mismo se recomendó a la Administración Pública competente el desarrollo de la normativa sobre protección al menor y sobre el juego, estableciendo sistemas de clasificación y control para los videojuegos, atendiendo primordialmente a la edad del público al que van destinados y comprensivos de medidas sancionadoras adecuadas. Así mismo interesamos que la citada regulación fuese consensuada con los diferentes sectores sociales afectados, en particular, siguiendo las recomendaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, los menores fueron objeto de atención en la investigación sobre "puntos de encuentro" en aquellos casos de separación familiar en los que las relaciones familiares deben mantenerse bajo determinados condicionantes.

La necesidad de establecer una red de puntos de encuentro, que constatamos insuficiente, para la ejecución judicial del régimen de visitas del progenitor no custodio, dio lugar a una Resolución a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia.

Esta materia está incluida así mismo en otra queja, actualmente en tramitación, sobre la respuesta institucional a las situaciones de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja.

Destacamos así mismo otro expediente en el que estimamos la necesidad de utilizar "mediadores culturales" en un supuesto de absentismo escolar.

El hecho de que la Conselleria de Bienestar Social instase la autorización judicial para la interrupción del embarazo de una menor bajo su tutela por entender que era lo más conveniente a sus concretas circunstancias, originó un elevado número de quejas al respecto, todas ellas a través del correo electrónico, que lamentaban que la Administración hubiese iniciado tal proceso.

La queja versaba sobre el caso de una adolescente de 15 años bajo tutela de la Generalitat Valenciana que varió su decisión de abortar tras la entrevista mantenida con el Juez de Primera Instancia y que deseaba seguir adelante con su embarazo.

A juicio de los reclamantes, resultaba lamentable que la Generalitat Valenciana pusiese en marcha el mecanismo legal para solicitar el aborto de una menor bajo su tutela sin analizar el caso en profundidad, y sin advertir a los implicados de las consecuencias nefastas de la interrupción del embarazo no sólo para la adolescente sino para la nueva vida en gestación.

El núcleo de las quejas radicaba en la reconsideración de la política de Generalitat. Sin entrar a valora las circunstancias concretas del caso y comprendiendo las dudas y matices de la cuestión, entendimos correcta la actuación pública desarrollada en tanto en cuanto puso la decisión final en manos de los órganos judiciales competentes garantizando así los derechos de la menor.

La protección del patrimonio de los menores en desamparo, respecto de los cuales la Generalitat Valenciana ostenta la tutela, y de la intervención en los aspectos patrimoniales de éstos, de la Fundación "Santa María", motivó otra actuación de esta Institución que fue incoada de oficio.

Por último, sin olvidar las quejas relativas al sector de la tercera edad y en especial las referidas a la insuficiencia de crédito para hacer frente al bono-residenciad, destacamos las referidas a los albergues para transeúntes en las que no se apreció irregularidad alguna en la actuación desplegada por la Administración afectada pero que pusieron sobre la mesa los problemas de las denominadas personas sin hogar. En un caso concreto se trató de una casa de acogida para mujeres en las que no se constató la realidad de las denuncias realizadas.

Durante el presente ejercicio continúan los problemas en materia de Centros específicos para personas que padecen enfermedades mentales, materia en la que en este mismo año se ha procedido a elaborar un Informe Especial sobre esta cuestión que en general ha recibido aceptación, aunque es necesario esperar para la plasmación de los aspectos económicos que conlleva.

Algunos casos también ha sido necesario abrir de oficio investigaciones por noticias aparecidas en prensa de personas aquejadas de enfermedades mentales en situaciones infrahumanas, y que relacionamos en el capítulo correspondiente de este informe.

El elevado número de mujeres que han sido víctimas de homicidio o malos tratos en la Comunidad Valenciana en los últimos años, nos ha llevado a iniciar una amplia investigación de oficio sobre la respuesta institucional prevista para proteger a las víctimas de este tipo de violencia y prevenir hechos futuros, todo ello, lógicamente, del ámbito competencial que tienen atribuido las administraciones públicas valencianas, y que se someterá a la consideración de las Cortes Valencianas en forma de Informe Especial.

8. Derechos de naturaleza socio-sanitaria

Continuamos, en el Informe del presente año, manteniendo este apartado con el que pretendemos atender mejor la problemática de las personas que, a sus problemas de salud, añaden, además, problemas de naturaleza social, con lo que su situación de vulnerabilidad y desvalimiento es mayor y lo es por partida doble. Dedicándole una atención específica estaremos en condiciones de conocer mejor su problemática y, así, le podremos dirigir a las Administraciones públicas implicadas las sugerencias o recomendaciones más adecuadas.

El marco legal constitucional que legitima, en este caso, la intervención del Síndic de Greuges viene constituido por los preceptos constitucionales mencionados tanto en el apartado de los derechos a la salud como en el de los derechos la protección y asistencia sociales. De modo que de lo que se trata, en este apartado, es de resaltar el derecho a la protección de la salud de modo digno, poniendo en conexión ambos derechos reconocidos en los artículos 43 y 10 de la Constitución. Los enfermos mentales y quienes les rodean son los principales destinatarios de nuestras investigación en la materia.

El número de quejas ha descendido respecto del año anterior, si bien no debemos de obviar la referencia al Informe Especial sobre la situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias presentado el pasado año a las Cortes Valencianas y en el que se examina exhaustiva e integralmente el estado de la cuestión en nuestra Comunidad.

Por lo que hace a quejas concretas hemos entresacado dos en las que la problemática de fondo planteada es la relativa a la instauración y administración de tratamiento medico a los enfermos mentales que voluntariamente no acuden a los centros y unidades de salud mental. Al respecto se observa que, so pretexto de no existir una previa incapacitación y consiguiente tutor, como es el caso, ni los servicios sociales, ni los servicios sanitarios intervienen, pretendiendo que la persona enferma acuda por propia voluntad o a través de una orden judicial. Hemos analizado la temática en el ámbito nacional e internacional y, aun admitiendo que podría regularse de modo mas preciso la aplicación de tratamiento a enfermos mentales, llegamos a la conclusión de que el ordenamiento jurídico español, propicia la intervención coordinada de distintas administraciones, local, autonómica y de justicia, para garantizar el derecho a la salud de los enfermos mentales, cumpliendo así el mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución cuando encomienda a los poderes públicos políticas de tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos psíquicos.

9. Derechos relativos al empleo público (acceso, derechos sindicales, condiciones de trabajo)

La Constitución Española de 1978 recoge en varios de sus preceptos cuestiones que afectan a la Función Pública.

Tras dar categoría de derecho fundamental, en su artículo 23, al derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, se refiere al régimen estatutario de los empleados públicos (artículos 103.3 y 148.1.1) y atribuye a las Administraciones Autonómicas, entre ellas la valenciana, el desarrollo legislativo y la ejecución del mismo.

En este sentido, el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, reconoce a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva sobre la organización de sus Instituciones de autogobierno y, en íntima conexión con el mismo, su artículo 32.1.1 atribuye a la Generalitat el desarrollo legislativo y régimen jurídico propio de su

Administración y entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios en el marco de la legislación básica del Estado.

Consecuentemente, el Síndic de Greuges está legitimado para intervenir garantizando los derechos que afectan a la Función Pública Autonómica y Local, en este sentido, a lo largo del año 2003 destacamos las siguientes actuaciones: quejas que afectan a la objetividad en el sistema de acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad; retrasos en los nombramientos como funcionarios de carrera de aspirantes que han superado pruebas selectivas; problemas relativos a la conciliación de la vida laboral y familiar; cuestiones que afectan a derechos sindicales, retribuciones, provisión de puestos de trabajo, entre otras.

Respecto a cuestiones relativas a la Función Pública se han iniciado en el año 2003 cuatro actuaciones de oficio: reserva de plazas para empleados discapacitados en las Administraciones Públicas; aplicación de la Ley de Riesgos Laborales en la Generalitat Valenciana; la precariedad laboral del personal de Administración y Servicio de las Universidades Públicas Valencianas; y, finalmente, convocatorias de concursos de traslados de funcionarios de la Administración General de la Generalitat Valenciana.

10. Derechos relacionados con la prestación de otros servicios públicos por entidades locales

Se examinan bajo este epígrafe las quejas relativas a cuestiones tales como el abastecimiento domiciliario de agua potable, las obras públicas y vías urbanas, la recogida de residuos sólidos urbanos, la limpieza pública, la sanidad local, el transporte urbano, el suministro de gas, las piscinas municipales, los servicios funerarios, la ordenación y control del tráfico urbano, las fiestas y explotación de playas, los bienes locales, la responsabilidad patrimonial, la contratación, el derecho de petición y, finalmente, otras materias variadas.

Los preceptos constitucionales que legitiman la intervención del Síndic en todas estas cuestiones, aparte de muchos de preceptos ya aludidos anteriormente, pues la actividad de la Administración Local en todas estas materias incide sobre los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, etc., son básicamente los artículos 103, números 1 y 2, y 106. El primero de los citados dispone:

> "1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
>
> 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley. (...)."

Por su parte, el número 2 del artículo 106 dispone:

> "(...) 2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo

> en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos."

En cuanto a la evolución de las quejas respecto al año pasado, no se aprecian cambios significativos. Los temas relativos al abastecimiento del agua potable, la adecuada pavimentación, alumbrado y estado de conservación de las vías públicas urbanas, la recogida de residuos sólidos, la ordenación y control del tráfico y transporte urbano y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, siguen centrando la atención mayoritaria de los valencianos.

Los ciudadanos son cada vez más exigentes a la hora de demandar a los poderes públicos una adecuada prestación de los servicios de interés general que afectan a las colectividades vecinales. Ya no se conforman con que los servicios públicos se presten de cualquier manera, sino que se constata un nivel de exigencia mayor en cuanto a la calidad del servicio que se ofrece.

En esta línea, esta Institución da cuenta, en el correspondiente apartado de las quejas de oficio de este Informe Anual, del nivel de cumplimiento por las Administraciones Públicas Valencianas de la obligación de implantar sistemas de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos; habría que destacar la generalizada aceptación de nuestras recomendaciones por parte de todas las Administraciones Públicas investigadas. Asimismo, para lograr un mayor conocimiento estas recomendaciones, las mismas fueron remitidas a la mayor parte de municipios de la Comunidad Valenciana.

En el mismo bloque de las quejas de oficio, se da cuenta pormenorizadamente de tres investigaciones efectuadas en relación con este epígrafe: la importante preocupación social suscitada con ocasión de la instalación de una línea eléctrica de alta tensión Vilanova de Castelló-Gandía, el funcionamiento del transporte urbano de viajeros en Castellón y la falta de seguridad de las vías del metro en el Barrio de San Isidro de Valencia.

Por lo demás, habría que resaltar la conveniencia de que las Administraciones Públicas contesten a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas por los ciudadanos perjudicados. Se ha constatado una tardanza bastante acusada y generalizada respecto a la pronta resolución de estas reclamaciones. Si bien es cierto que los medios humanos y materiales de la Administración son limitados para hacer frente al importante aumento que están experimentando estas reclamaciones, habría que extremar los esfuerzos para, cuando menos, tramitar el procedimiento regulado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y tratar de contestar a los ciudadanos en el plazo máximo legal de 6 meses, al objeto de evitar su indefensión y obligada remisión a la costosa jurisdicción contencioso-administrativa.

11. Derechos lingüísticos

La Generalidad Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario contenido en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, promulgó la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de

Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano.

La citada Ley, supuso el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma, y especialmente la recuperación del valenciano, definido como "lengua histórica y propia de nuestro pueblo", y por otro, superar la relación de desigualdad existente entre las lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, el valenciano y el castellano.

La cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución española, que reconoce como lengua oficial de una determinada Comunidad Autónoma, no sólo el castellano, sino también el propio de esa Comunidad Autónoma, modificó notablemente el uso tanto privado como oficial de las diversas lenguas en el territorio del Estado Español, de ahí que las Comunidades Autónomas con idioma cooficial, como la nuestra, hayan legislado en la materia mediante las denominadas leyes de normalización lingüística a fin de fomentar el uso de la lengua cooficial especialmente en los ámbitos oficiales: Administración pública, Educación, medios de comunicación..., etc., para superar la todavía desigualdad respecto del castellano.

La normativa vigente respecto al uso del valenciano es clara y terminante, y no exige interpretación alguna, y no es sino el desarrollo normal de las previsiones contenidas en la Constitución Española que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como un patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, por la que la Administración Pública Valenciana viene obligada a garantizar la normalización lingüística, de ahí que sean constantes las Recomendaciones formuladas por el Síndic de Greuges, como garante de los derechos lingüísticos de los valencianos, a la Administración Pública para que adopte cuantas medidas sean necesarias para evitar las desigualdades que puedan derivarse de factores lingüísticos.

II. DATOS PRINCIPALES DE LA GESTIÓN DEL SÍNDIC DE GREUGES

1. ACTUACIONES DEL SÍNDIC DE GREUGES

1.1. Número de reclamaciones dirigidas al Síndic de Greuges en 2003.

Quejas atendidas por el Servicio de Asesores al Ciudadano.	3.515	68%
Quejas que han dado lugar a la incoación de expediente.	1.587	31%
Quejas iniciadas de oficio.	55	1%
Total quejas	**5.157**	**100%**

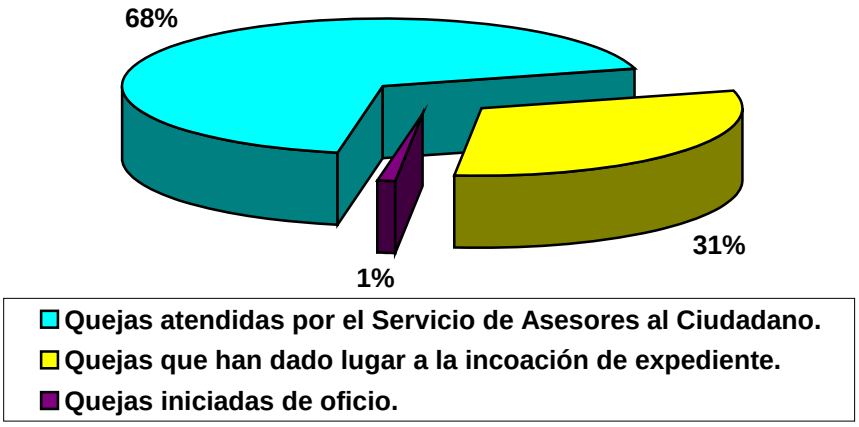

1.2. Evolución de las quejas con expediente.

Año	Nº QUEJAS
1993*	143
1994	900
1995	1.048
1996	1.663
1997	1.509
1998	1.131
1999	1.606
2000	1.280
2001	2.368
2002	2.261
2003	1.642

* La cifra consignada en el año 1993 corresponde a los primeros meses de funcionamiento de la Institución

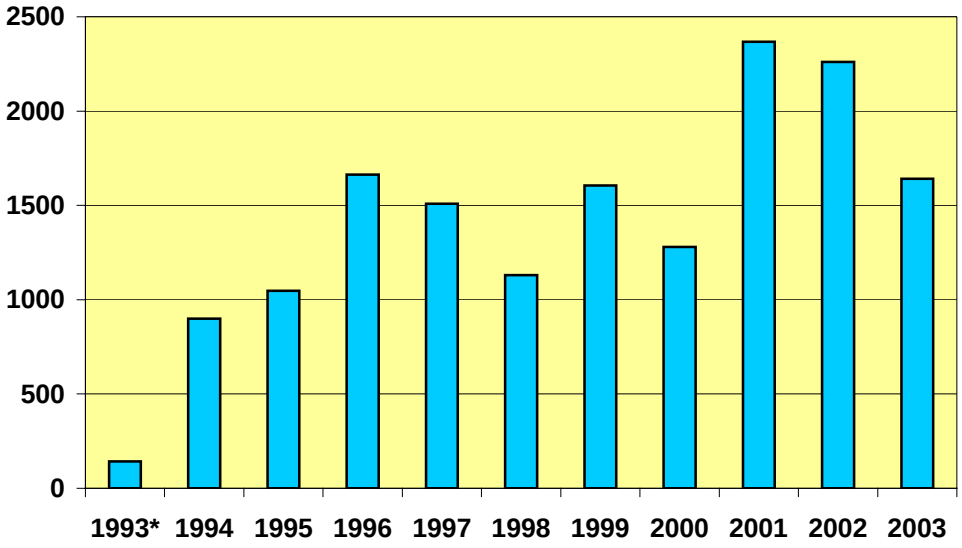

1.3. Registro de documentos.

Año	Nº Entradas	Nº Salidas
1994	2153	3982
1995	3.991	6.872
1996	4.781	8.508
1997	3.843	8.808
1998	3.666	7.371
1999	3.869	8.071
2000	4.084	8.546
2001	4.357	7.869
2002	7.375	13.235
2003	7.299	12.071

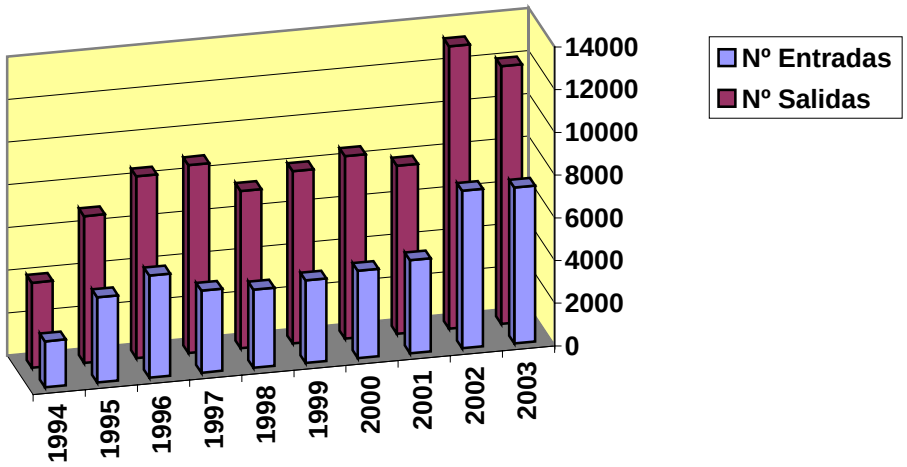

1.4. Materias sobre las que versan las quejas formuladas en 2003.

Materia	Nº	%
Urbanismo y vivienda	241	15%
Medio ambiente	154	9%
Hacienda	51	3%
Enseñanza	77	5%
Sanidad	86	5%
Servicios sociales	174	11%
Empleo público	175	11%
Uso del valenciano	43	3%
Servicios de las entidades locales	175	11%
Quejas relativas a otros ámbitos	195	12%
Quejas competencia del Defensor del Pueblo	271	17%
Total	**1.642**	**100%**

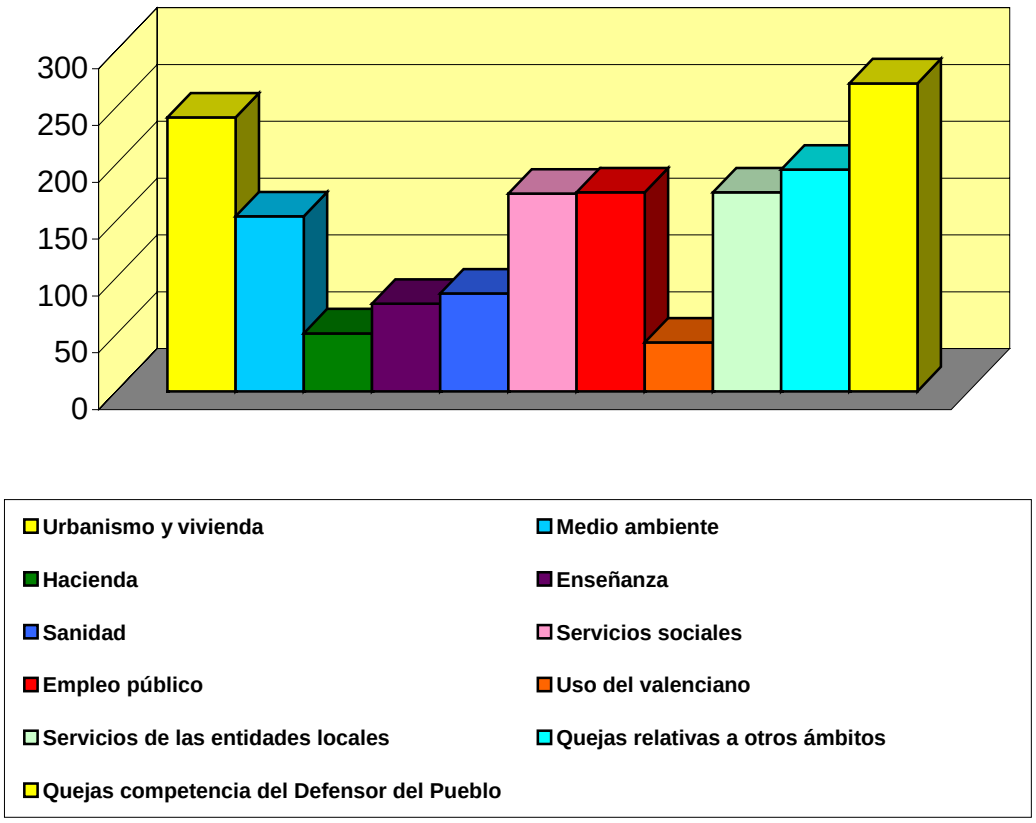

1.5. Distribución mensual de expedientes con queja.

MES	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Enero	134	104	97	115	91	139	111
Febrero	122	83	113	73	113	354	152
Marzo	122	127	77	175	84	355	127
Abril	345	70	75	62	81	205	119
Mayo	154	160	192	131	102	154	153
Junio	112	102	305	192	110	143	149
Julio	94	89	98	98	92	181	177
Agosto	44	74	64	52	66	86	77
Septiembre	61	81	150	91	69	131	143
Octubre	98	87	84	85	80	176	152
Noviembre	89	88	252	123	125	173	154
Diciembre	134	66	99	83	1355	164	128
TOTAL	**1.509**	**1.131**	**1.606**	**1.280**	**2.368**	**2.261**	**1.642**

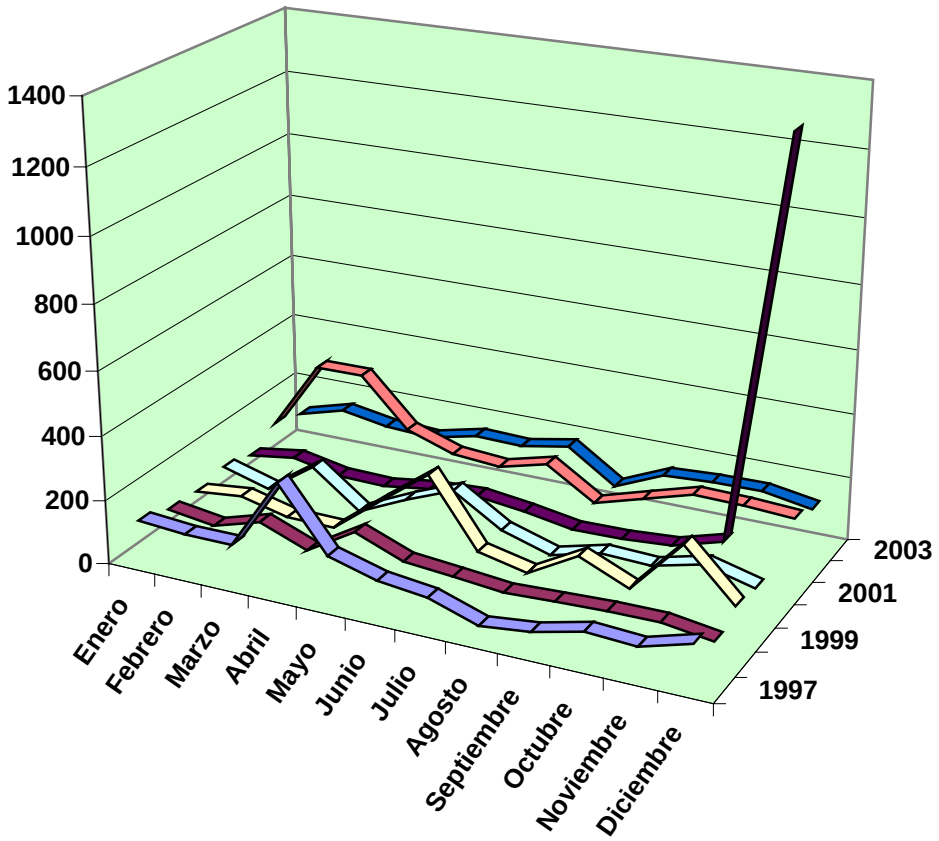

1.6. Administraciones que han sido objeto de quejas y de nuestras investigaciones.

1.6.1. Clasificación por Administración afectada y número de quejas.

Administración autonómica	804
Administración local	724
Administración del Estado	356
Otras e indeterminadas	80
No intervención de Administración	9
Total	**1.973**

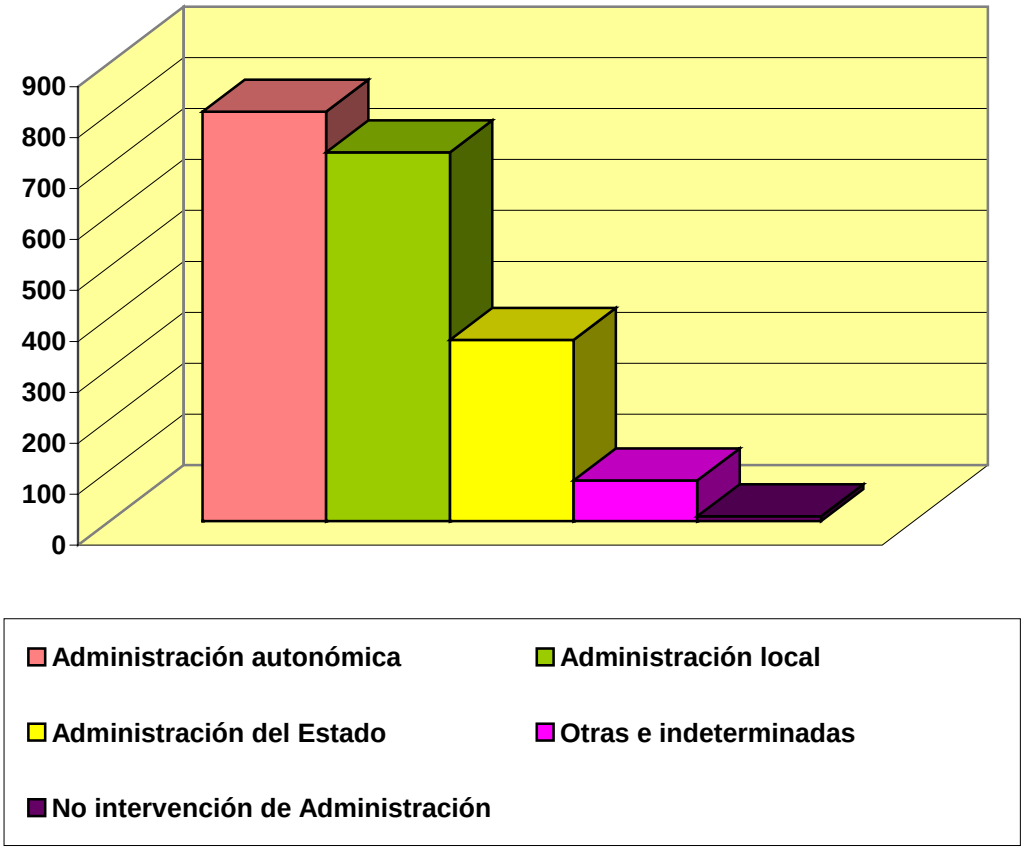

1.6.2. Detalle de Organismos afectados. (Excluida Administración Local y Estatal).

Conselleria de Territorio y Vivienda	108
Conselleria de Infraestructuras y Transportes	41
Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación	8
Conselleria de Bienestar Social	116
Conselleria de Cultura, Educación y Deporte	141
Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo	33
Conselleria de Industria, Comercio y Turismo	40
Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas	78
Conselleria de Sanidad	180
Presidencia Generalidad Valenciana	3
Colegios Profesionales	26
Universidades	25
Radio Televisión Valenciana	4
Cortes Valencianas	1
Total	**804**

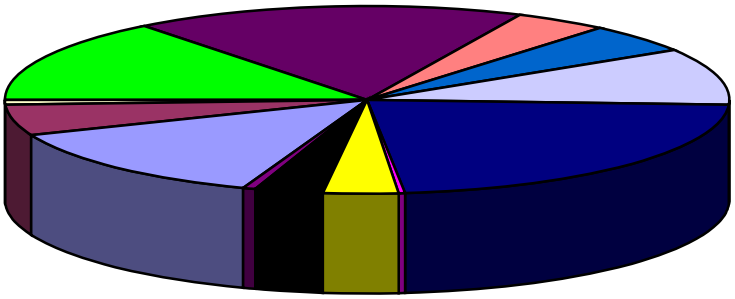

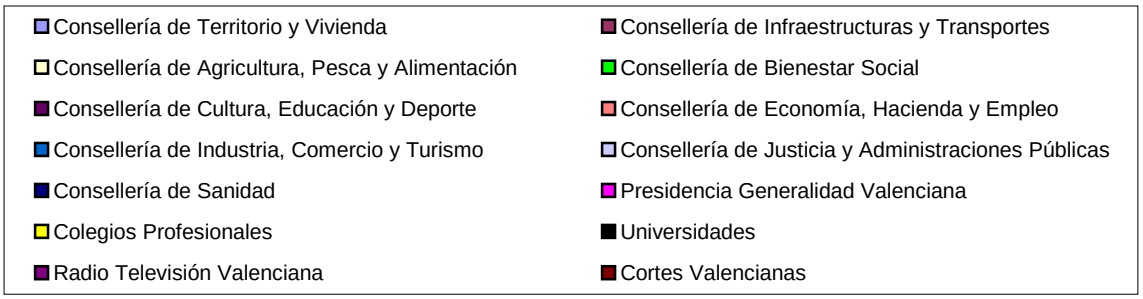

1.6.3. Detalle por Administraciones locales cuyas actuaciones u omisiones han sido objeto de queja.

AYUNTAMIENTOS DE ALICANTE	Nº de quejas	AYUNTAMIENTOS DE ALICANTE	Nº de quejas
AGOST	1	HONDÓN DE LAS NIEVES	2
AIGÜES	2	HONDÓN DE LOS FRAILES	1
ALBATERA	2	IBI	4
ALCOLEJA	1	JALÓN	1
ALCOY	5	JÁVEA	3
ALICANTE	108	JIJONA	1
ALMORADÍ	2	L'ALFÀS DEL PI	2
ALTEA	2	LA NUCIA	5
ASPE	1	LA ROMANA	1
BENEJÚZAR	3	MONFORTE DEL CID	1
BENIARBEIG	1	MUTXAMEL	4
BENIARDÀ	1	NOVELDA	8
BENIDORM	6	ONIL	2
BENIGEMBLA	1	ORBA	1
BENIMELI	1	ORIHUELA	11
BENISSA	1	PEDREGUER	2
BIHAR	2	PETRER	2
BIGASTRO	1	PILAR DE LA HORADADA	1
BUSOT	1	PINOSO	1
CALLOSA D'EN SARRIÀ	3	POLOP	1
CALLOSA DE SEGURA	2	RAFAL	1
CALPE	1	ROJALES	1
CAÑADA	1	SAGRA	1
CASTALLA	1	SAN MIGUEL DE SALINAS	5
COCENTAINA	1	SAN VICENTE DEL RASPEIG	5
COX	1	SANT JOAN D'ALACANT	10
CREVILLENT	9	SANTA POLA	12
DÉNIA	11	SAX	2
EL CAMPELLO	11	TÁRBENA	1
EL VERGER	3	TEULADA	4
ELCHE	29	TORREVIEJA	11
ELDA	6	VILLAJOYOSA	27
FINESTRAT	1	VILLENA	3
GUARDAMAR DEL SEGURA	3		
		TOTAL PROVINCIA ALICANTE	**362**

AYUNTAMIENTOS DE CASTELLÓN	Nº de quejas
ALCALÁ DE XIVERT	3
ALCUDIA DE VEO	1
ALMAZORA	2
BENICARLÓ	5
BENICASSIM	3
BORRIOL	3
BURRIANA	6
CABANES	1
CASTELLNOVO	1
CASTELLÓN DE LA PLANA	12
CHILCHES	1
CINCTORRES	1
JÉRICA	1
LA VALL D'UIXÓ	4
LA VILAVELLA	1
LES COVES DE VINROMÀ	5
MONCOFA	1
NAVAJAS	1
NULES	2
OROPESA DEL MAR	4
PEÑÍSCOLA	3
SANT JOAN DE MORÓ	1
SEGORBE	2
SONEJA	1
TALES	1
TORREBLANCA	1
VILAFAMÉS	1
VILLAREAL	3
VINARÒS	2
ZUCAINA	1
Total Provincia de Castellón	**74**

AYUNTAMIENTOS DE VALENCIA	Nº de quejas	AYUNTAMIENTOS DE VALENCIA	Nº de quejas
AGULLENT	1	LA POBLA DE FARNALS	1
ALBAIDA	2	LA POBLA DE VALLBONA	3
ALBAL	1	LA POBLA LLARGA	1
ALBALAT DELS SORELLS	1	LLÍRIA	8
ALBORAYA	9	MANISES	2
ALDAIA	2	MARINES	2
ALFAFAR	1	MASALAVÉS	1
ALFARA DE ALGIMIA	1	MASSAMAGRELL	1
ALFARA DEL PATRIARCA	1	MASSANASSA	2
ALFARP	1	MELIANA	1
ALGEMESÍ	2	MISLATA	2
ALGINET	2	MOGENTE	1
ALMÀSSERA	1	MONSERRAT	1
ALZIRA	6	MONTESA	1
ANNA	1	NÁQUERA	1
ATZENETA D'ALBAIDA	1	NAVARRÉS	1
AYORA	1	OLIVA	2
BARX	1	OLOCAU	1
BENAGÉBER	2	ONTINYENT	6
BENAGUASIL	1	PAIPORTA	1
BENIPARRELL	1	PATERNA	1
BÈTERA	3	PEDRALBA	2
BICORP	1	PICASSENT	1
BURJASSOT	6	PILES	2
CAMP DEL TURIA	1	PUÇOL	1
CANALS	1	PUIG	2
CANET D'EN BERENGUER	4	QUART DE POBLET	1
CARCAIXENT	2	REAL DE MONTROI	2
CARLET	2	RIBA-ROJA DE TÚRIA	4
CASINOS	1	ROCAFORT	1
CATADAU	1	SAGUNTO	7
CATARROJA	3	SERRA	1
CHELLA	1	SILLA	2
CHELVA	1	SIMAT DE LA VALLDIGNA	3
CHESTE	1	SUECA	8
CHIVA	5	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	3
CULLERA	5	TORRENT	5
DAIMÚS	2	TORRES TORRES	1
ESTIVELLA	1	TURÍS	1
FAVARA	1	UTIEL	1
GANDIA	3	VALENCIA	85
GILET	2	VILAMARXANT	3
GODELLA	2	VILLALONGA	1
L'ALCÚDIA DE CRESPINS	2	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	2
L'ALQUERIA DE LA COMTESSA	1	VILLAR DEL ARZOBISPO	1
L'ELIANA	3	XÀTIVA	8
L'OLLERIA	1	XIRIVELLA	4
LA FONT D'EN CARRÒS	1	**Total Provincia de Valencia**	**288**

2. DATOS REFERIDOS A LA SITUACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA.

2.1. Situación General.

CONCEPTO	Nº	%
Quejas admitidas a trámite	1108	67%
Quejas remitidas al Defensor del Pueblo	271	17%
Quejas no admitidas	208	13%
Quejas de oficio	55	3%
Total de quejas con expediente	**1.642**	**100%**

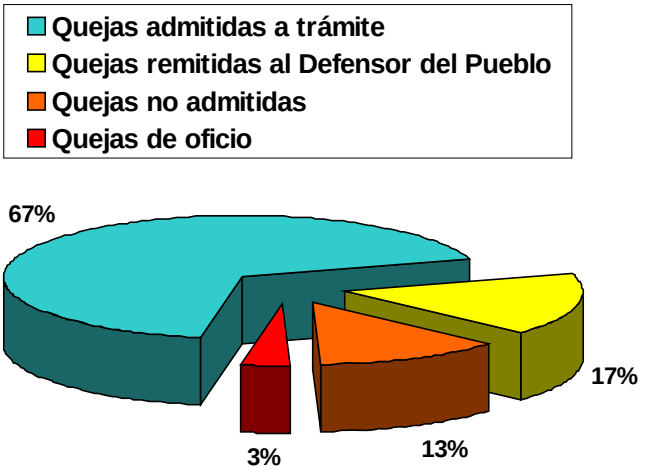

2.2. Causas de no admisión.

	Nº	%
Asuntos "sub iudice" o resueltos por los tribunales	13	6,3%
Disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales	11	5,3%
Cuestiones jurídico-privadas	26	12,5%
Ausencia de interés legítimo	7	3,4%
Quejas presentadas por autoridades	13	6,3%
Inexistencia de pretensión concreta	8	3,8%
Carencia de fundamento en la queja	32	15,4%
Quejas extemporáneas	6	2,9%
No actuación Administrativa prévia	15	7,2%
Falta de subsanación de requerimientos	77	37,0%
Total	**208**	**100%**

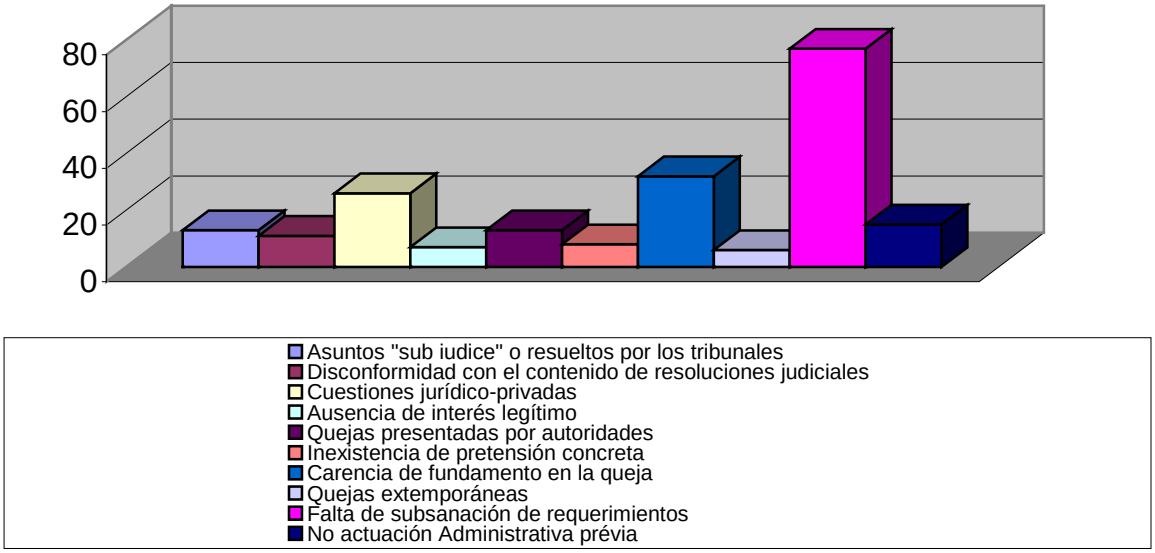

2.3. Quejas tramitadas durante el año 2003.

	Tramitadas	Finalizadas	%	En trámite	%
Iniciadas en 1999					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	9				
-Reabiertas en 2003	0				
Total	**9**	**9**	**100%**	**0**	**0%**
Iniciadas en 2000					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	3				
-Reabiertas en 2003	0				
Total	**3**	**3**	**100%**	**0**	**0%**
Iniciadas en 2001					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	81				
-Reabiertas en 2003	2				
Total	**83**	**58**	**70%**	**25**	**30%**
Iniciadas en 2002					
-Sin finalizar al comienzo del ejercicio	786				
-Reabiertas en 2003	26				
Total	812	609	75%	203	25%
Iniciadas en 2003	1.642	768	47%	**874**	53%
Total Quejas Tramitadas en 2003	**2.549**	**1.447**	**57%**	**1102**	**43%**

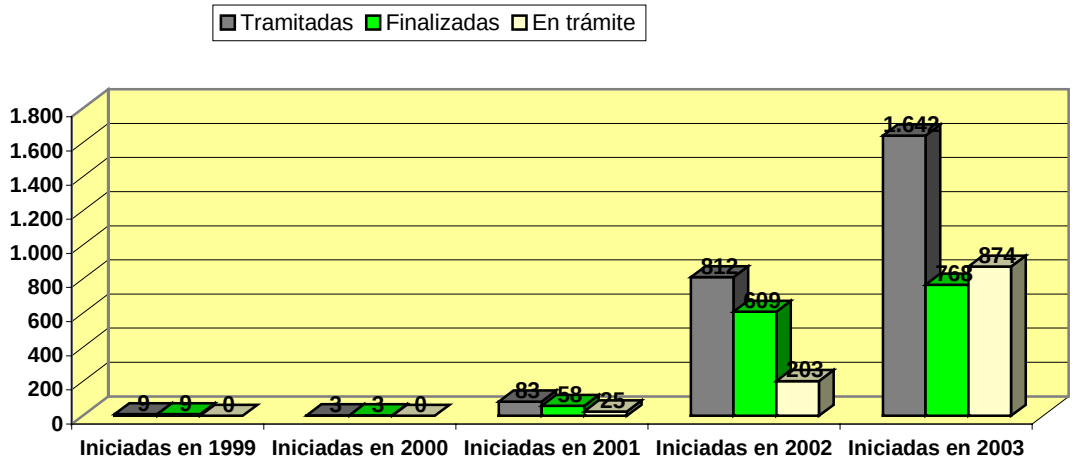

2.4. Forma en que ha terminado la tramitación de las investigaciones cerradas durante el año 2003.

	Nº	%
Con resultado favorable a los derechos del ciudadano	784	50%
Considerando correcta la actuación pública investigada	489	31%
Suspensión por litispendencia	30	2%
Hostilidad	6	0%
Desistimiento del Interesado	14	1%
Defensor del Pueblo	31	2%
No Admitidas	208	13%
Total	**1562**	**100%**

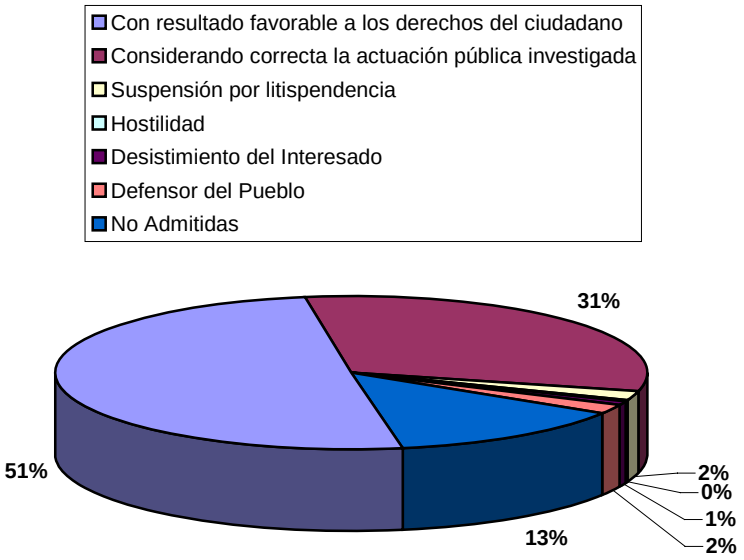

2.5. Recomendaciones y Sugerencias dirigidas a las Administraciones y grado de aceptación.

Nº Resoluciones Aceptadas	152	66%
Nº Resoluciones No Aceptadas	15	6%
Nº Resoluciones No Contestadas	6	3%
Pendientes de Aceptación (*)	58	25%
Total	**231**	**100%**

(*) En este caso, al cierre del Informe, no ha vencido aún el plazo que las Administraciones tienen para contestar.

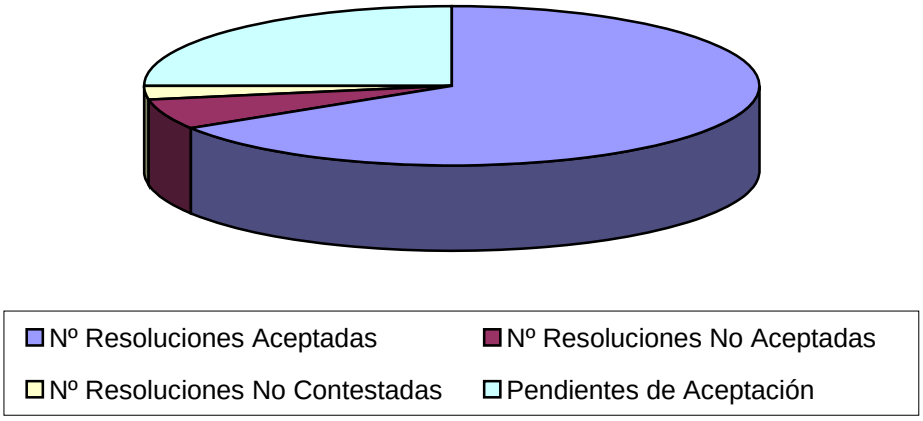

3. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROMOTORES DE LAS QUEJAS.

3.1. Promotores de las quejas con expediente.

3.1.1. Por clase de persona.

	Nº	%
Persona Física	1.515	92%
Persona Jurídica	127	8%
Total	**1.642**	**100%**

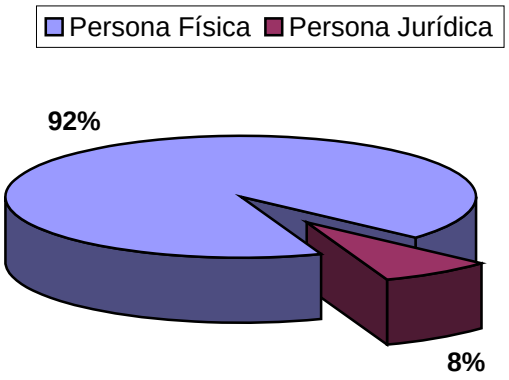

3.1.2. Por género.

	Nº	%
Hombres	964	64%
Mujeres	551	36%
Total Personas Físicas	**1.515**	**100%**

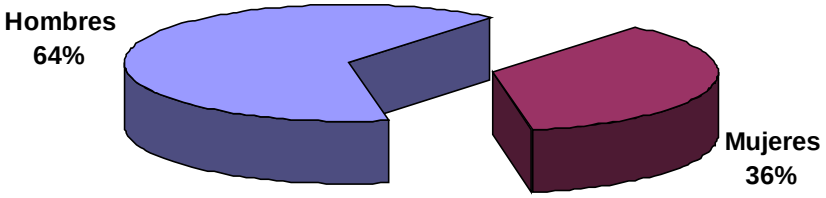

3.1.3. Clasificación de los expedientes por sujetos interesados.

	Nº Quejas	Nº Firmas	%
Individuales	1.438		88%
Colectivas			
- Colectivos	137		8%
- Nº de Firmantes	67	1572	4%
Total	**1.642**		**100%**

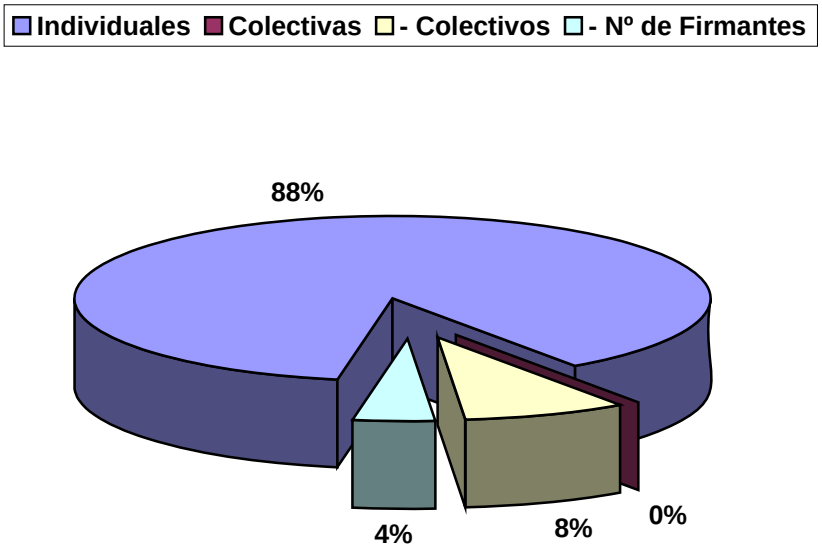

3.2. Procedencia de las quejas con expediente.

3.2.1. Por la comunidad de origen

	Nº Quejas	%
Comunidad Valenciana	1.524	93%
Otras Comunidades Autónomas	44	3%
Otros Países	7	0%
Anónimas	67	4%
Total	**1.642**	**100%**

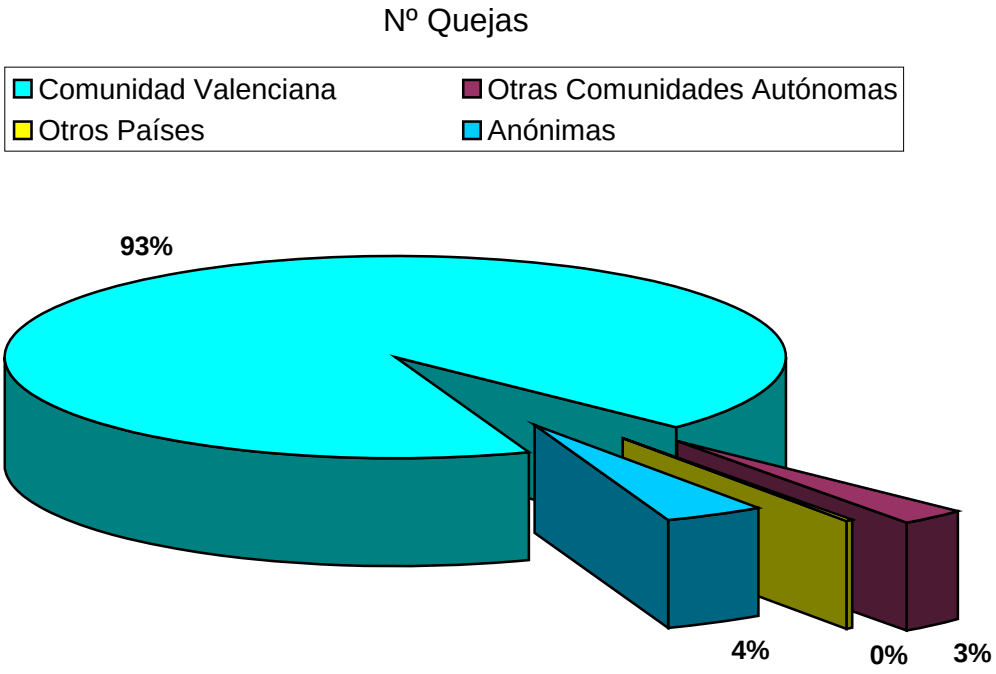

3.2.2. Por Municipio de Origen.

Provincia de Alicante	Nº de Quejas	Provincia de Alicante	Nº de Quejas
AGOST	3	JALÓN	1
AIGÜES	1	JÁVEA	3
ALBATERA	3	JIJONA	2
ALCOLEJA	1	L'ALFÀS DEL PI	3
ALCOY	12	LA NUCIA	5
ALICANTE	296	LA ROMANA	2
ALMORADÍ	3	LA VALL DE L'AGUAR	1
ALTEA	3	LORCHA	2
ASPE	3	LOS MONTESINOS	1
BENEJÚZAR	1	MONFORTE DEL CID	2
BENIARBEIG	1	MONÓVAR	2
BENIDORM	14	MORAIRA	1
BENIMELI	1	MURO DE ALCOY	3
BENISSA	3	MUTXAMEL	11
BIGASTRO	1	NOVELDA	13
BOLULLA	1	ONDARA	1
BUSOT	2	ONIL	3
CALLOSA D'EN SARRIÀ	3	ORBA	1
CALLOSA DE SEGURA	4	ORIHUELA	20
CALPE	5	PEDREGUER	8
CAÑADA	1	PETRER	16
CASTALLA	1	PINOSO	1
COCENTAINA	2	PLANES	1
COX	1	RAFAL	1
CREVILLENT	13	ROJALES	1
DAYA NUEVA	1	SAGRA	1
DÉNIA	18	SAN FULGENCIO	1
Desconocido	4	SAN MIGUEL DE SALINAS	6
EL CAMPELLO	20	SAN VICENTE DEL RASPEIG	17
EL VERGER	5	SANT JOAN D'ALACANT	18
ELCHE	89	SANTA POLA	19
ELDA	10	SAX	2
FORMENTERA DEL SEGURA	2	SENIJA	1
GATA DE GORGOS	1	TÁRBENA	1
GRANJA DE ROCAMORA	1	TEULADA	3
GUARDAMAR DEL SEGURA	3	TORREVIEJA	16
HONDÓN DE LAS NIEVES	3	VILLAJOYOSA	36
HONDÓN DE LOS FRAILES	1	VILLENA	4
IBI	4	**Total Alicante**	**771**

Provincia de Castellón	Nº de Quejas
ALCALÁ DE XIVERT	2
ALCOSSEBRE	2
ALMAZORA	3
ALMENARA	1
ARTANA	1
BENICARLÓ	7
BENICASSIM	4
BETXÍ	1
BORRIOL	1
BURRIANA	5
CASTELLNOVO	1
CASTELLÓN DE LA PLANA	43
CHILCHES	1
CINCTORRES	1
HERBÉS	1
L'ALCORA	1
LA VALL D'UIXÓ	6
NAVAJAS	1
NULES	2
ONDA	2
SEGORBE	1
SONEJA	1
TALES	1
VALL D'ALBA	1
VILLAREAL	12
VINARÒS	2
Total Provincia Castellón	**104**

Provincia de Valencia	Nº de Quejas	Provincia de Valencia	Nº de Quejas
AGULLENT	2	GODELLA	4
AIELO DE MALFERIT	1	L'ALCÚDIA	3
ALAQUÀS	4	L'ALCÚDIA DE CRESPINS	4
ALBAIDA	5	L'ALQUERIA DE LA COMTESSA	2
ALBAL	1	L'ELIANA	5
ALBALAT DE LA RIBERA	2	L'ÈNOVA	1
ALBALAT DELS SORELLS	2	LA BARRACA DE AGUAS VIVAS	1
ALBORAYA	6	LA CAÑADA	4
ALBUIXECH	1	LA FONT D'EN CARRÒS	1
ALCÀSSER	2	LA POBLA DE FARNALS	2
ALDAIA	3	LA POBLA DE VALLBONA	2
ALFARA DEL PATRIARCA	2	LA POBLA DEL DUC	1
ALGEMESÍ	7	LLÍRIA	3
ALGINET	2	MANISES	1
ALMÀSSERA	4	MASALAVÉS	1
ALMOINES	1	MASSAMAGRELL	2
ALMUSSAFES	1	MASSANASSA	3
ALZIRA	4	MASSARROJOS	2
ANNA	1	MELIANA	4
ANTELLA	1	MISLATA	9
AYORA	1	MONSERRAT	1
BARX	1	MONTAVERNER	1
BENAGUASIL	2	MONTESA	2
BENETÚSSER	3	OLIVA	7
BENICALAP DE L'HORTA	10	OLOCAU	1
BENICOLET	1	ONTINYENT	14
BENIFAIÓ	6	PAIPORTA	5
BENIFAIRÓ DE LA VALLDIGNA	1	PATERNA	4
BENIFAIRÓ DE LES VALLS	1	PICASSENT	8
BENIMACLET	1	PILES	2
BENIMÀMET	2	PUÇOL	2
BÈTERA	6	PUIG	1
BOCAIRENT	2	QUART DE POBLET	6
BUÑOL	2	QUATRETONDA	1
BURJASSOT	15	RAFELBUÑOL	1
CANALS	2	RAFELGUARAF	1
CANET D'EN BERENGUER	1	REQUENA	1
CARCAIXENT	5	RIBA-ROJA DE TÚRIA	5
CARLET	5	RIOLA	1
CARPESA	1	ROCAFORT	2
CATADAU	1	SAGUNTO	12
CATARROJA	2	SAN ANTONIO DE BENAGÉBER	1
CHELLA	1	SILLA	2
CHESTE	2	SIMAT DE LA VALLDIGNA	4
CHIVA	8	SOLLANA	1
CHULILLA	1	SUECA	9
CORBERA	1	TAVERNES BLANQUES	1
CULLERA	5	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	5
DAIMÚS	2	TORRENT	9
Desconocido	1	UTIEL	3
EL PALOMAR	2	VALENCIA	293
EMPERADOR	3	VILAMARXANT	3
ESTIVELLA	1	VILLALONGA	1
FAVARA	1	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	1
FOIOS	2	VINALESA	1
GANDIA	13	XÀTIVA	9
GILET	1	XIRIVELLA	6
		Total Provincia de Valencia	**649**

CAPÍTULO PRIMERO

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS TRAMITADAS

A) QUEJAS INICIADAS DE OFICIO POR EL SÍNDIC DE GREUGES

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Queja iniciada de oficio nº 12/2002 (expediente nº 022083) sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas

El año 2003 fue proclamado Año Europeo de las Personas con Discapacidad por la Unión Europea, y su objetivo primordial, promover la igualdad de oportunidades y de integración de las personas con deficiencias, discapacidades o minusvalías graves, resultantes de afecciones físicas, incluidas las sensoriales, mentales o psíquicas que limiten o impidan la realización de una actividad o de una función considerada normal para un ser humano, objetivo que, como no podía ser menos, es compartido por el Síndic de Greuges, de ahí que sean constantes las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales dirigidos por esta Institución a la Administración Pública Valenciana para que adopte cuantas medidas sean necesarias, incluido un esfuerzo presupuestario, para que las personas que padecen alguna discapacidad puedan integrarse socialmente, objetivo que, en definitiva es una de las constantes preocupaciones de esta Institución desde que en el año 1993 comenzó su actividad, la mejora de la calidad de vida de toda la población, y específicamente de las personas que se encuentran en una situación de limitación respecto al medio urbano, y que debe presidir la acción de los poderes públicos, en estricto cumplimiento del principio de igualdad que debe garantizarse a *todos* los ciudadanos (art. 9, 2, 14 y 49 de la Constitución Española).

Consecuentemente con cuanto antecede, consideramos necesario conocer el grado de cumplimiento y aplicación por la Administración Pública Valenciana de las obligaciones impuestas por la Ley 11/1988, de 5 de mayo de la Generalidad Valenciana sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación, concretamente en lo referente a que la planificación y la urbanización de las vías públicas, parques, y demás espacios de uso público se efectúen de forma que resulten accesibles y transitables para las personas con discapacidad (art. 9), y la incoación, de oficio de la queja arriba referenciada.

La investigación se dirigió, principalmente, a las Consellerias competentes, a las Diputaciones Provinciales –en su misión de prestar asistencia a los municipios de menor capacidad económica y de gestión- y a tres Ayuntamientos pertenecientes a distinta escala poblacional: menos de 5.000 habitantes, de 5.000 a 20.000, de 20.000 a 50.000 y más de 50.000, habida cuenta de que recientemente las Cortes Valencianas aprobaron la Ley 11/2003, de 10 de abril, reguladora del Estatuto de las Personas con Discapacidad, cuyo art. 67 dispone que:

"La Generalitat desarrollará una política de promoción, desarrollo e implantación de los derechos que en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación vienen reconocidas a las personas con discapacidad por la legislación vigente en la materia. En especial, la Administración de la Generalitat fomentará el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías y la sociedad de la información.

La Administración de la Generalitat, a través de la Conselleria con competencias en materia de integración social de discapacitados, velará para que el diseño de los programas y actividades desarrolladas en la Comunidad Valenciana sea un diseño para todos, garantizando la participación en éstos de las personas con discapacidad."

La evidencia es que nuestras ciudades no son, en general, accesibles: personas mayores o con movilidad reducida encuentran serias dificultades para desplazarse por las vías públicas y acceder a los edificios y medios de transporte, debido a la existencia de las siguientes barreras:

Urbanísticas: se encuentran en las vías públicas y en los espacios libres (bordillos sin rebajar, aceras inexistentes o estrechas, mobiliario urbano mal colocado, pavimentos deslizantes, calles con escaleras...). Juntamente con estos obstáculos permanentes, también hay barreras temporales: coches y motos aparcados o estacionados en las aceras, esquinas o pasos de peatones, obras mal indicadas y materiales o escombros sin vallar o señalizar...; arquitectónicas en la edificación: existentes en los accesos o en el interior de los edificios (escaleras sin rampa o ascensor como alternativa, un aseo con reducido espacio o puerta estrecha...); en el transporte público no adaptado a las necesidades de las personas con discapacidad (autobuses sin rampa de acceso y que no sean de piso bajo...), de la comunicación: son los impedimentos para la emisión o recepción de mensajes, directamente o a través de los medios de comunicación (un semáforo sin señal acústica, un servicio de información sin intérprete del lenguaje de signos...), y el convencimiento de que la supresión o eliminación progresiva de estas

barreras benefician a las personas mayores, niños, invidentes, sordos, a los ciudadanos accidentados temporalmente o que sufren alguna enfermedad, a las personas que llevan cochecitos de bebé, carritos de la compra.., es decir, a la población en general y a los discapacitados en particular, determinó el inicio de nuestra investigación dado el evidente interés en conocer el grado de cumplimiento y aplicación por las Administraciones Públicas Valencianas de las obligaciones impuestas por la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

Damos cuenta en el Anexo correspondiente del texto íntegro de la Resolución que dirigimos a las distintas Administraciones afectadas.

Queja incoada de oficio nº 14/2002 (expediente nº 022085) sobre adjudicación de viviendas de promoción pública de la Generalidad Valenciana

La presentación de diversas quejas en esta Institución, con un denominador común, la adjudicación de viviendas de protección oficial promovidas por la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Generalitat Valenciana y resueltas al amparo de lo dispuesto por el Decreto del Consell núm. 26/1989, de 27 de febrero, evidenció la demanda, por parte de los ciudadanos, de una mayor transparencia y publicidad en cuestiones tales como: número de viviendas ocupadas y solicitudes presentadas por cada municipio, periodicidad de las convocatorias de adjudicación, duración, prórroga y exposición pública de las listas de espera, la valoración y puntuación en el baremo por cada año de espera, control e inspección sobre el mantenimiento de los requisitos por los adjudicatarios y solicitantes y, finalmente, la edición y publicación de guías informativas, en consecuencia se consideró de interés iniciar de oficio una investigación tendente al esclarecimiento de estas inquietudes sociales, en aras de garantizar la mayor transparencia y publicidad posible en el acceso a este tipo de viviendas por parte de un colectivo vulnerable atendiendo a sus escasos medios económicos y posibilidades de defensa frente a la actuación de la Administración Pública.

La tramitación de la queja referenciada no ha concluido a fecha de cierre del presente Informe anual, ya que no ha tenido entrada en esta Institución escrito aceptando o no la Resolución que transcribimos en el Anexo correspondiente de este Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja incoada de oficio nº 13/2002 (expediente nº 022084) sobre recogida selectiva de residuos sólidos urbanos

Nuestra sociedad genera cada día una gran cantidad de residuos sólidos urbanos derivados de una economía de mercado en constante expansión y de un modelo de producción y consumo insostenible que contribuye a la degradación progresiva del medio ambiente, protegido constitucionalmente por el art. 45, al reconocer el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, estableciendo el correlativo deber de conservarlo, y encomendando a las Administraciones Públicas la función de velar por el uso racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Unión Europea es especialmente sensible en materia de gestión de residuos sólidos urbanos; la Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril, de Disposición de residuos, constituye un reto en la política ambiental comunitaria, ya que marca objetivos ambiciosos de reducción de la cantidad de residuos que se destinan a la disposición en depósitos controlados, e impone mejoras sustanciales de las condiciones técnicas de dichas instalaciones.

Un principio comunitario básico en materia de residuos es priorizar su minimización y valorización a la disposición en depósitos controlados, mediante un impulso eficaz de las operaciones de recogida selectiva, separación, reciclaje y reutilización de los residuos, que permitan el aprovechamiento de la utilidad de los residuos como recurso.

La Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establece el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea "Medio Ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos", señala como ámbito de acción prioritaria la gestión sostenible de los recursos y de los residuos.

En esta tarea es esencial la decidida participación de todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con los principios de coordinación y colaboración interadministrativa, así como del sector privado y de los ciudadanos en general, haciéndose especial hincapié en la información y sensibilización de la población con respecto a este tema, ya que una adecuada gestión de los residuos urbanos requiere la colaboración de todos los valencianos, avanzando hacia un desarrollo sostenible bajo el principio de corresponsabilidad en la protección del medio ambiente.

El art. 20.3 y la disposición transitoria tercera de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, impone a los municipios con una población superior a 5.000 habitantes la obligación de implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización, a partir del día 1 de enero del año 2001, y en idéntico sentido los arts. 6.2 y 61.1 de la Ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos, establece que los municipios de más de 5.000 habitantes tienen la obligación de prestar el servicio de recogida selectiva de residuos urbanos.

Por su parte, el art. 9.1 de la Ley estatal 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, ya disponía que las Entidades locales se comprometerían a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el sistema integrado de gestión de que se trate, y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o, en su caso, directamente a los de reciclado o valorización.

En cuanto a las Diputaciones Provinciales, el art. 7.1 de la LR les encomienda la adopción de las medidas oportunas para asegurar, dentro de su ámbito territorial, la prestación integral y adecuada de los servicios mínimos atribuidos a los municipios en materia de gestión de residuos urbanos, e incluirán estos servicios como de carácter preferente en los planes provinciales de obras y servicios.

Por último, la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat deberá colaborar con las Administraciones Locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de

residuos urbanos o municipales, en especial, fomentará la valorización de residuos y prestará ayuda técnica para la redacción de estudios y proyectos, velando por la adecuada prestación de los servicios municipales obligatorios (art. 8, apartados 4 y 5 LR).

A la vista de tan claras prescripciones legales, resultaba notorio el interés en conocer el grado de cumplimiento y aplicación por las Administraciones Públicas Valencianas de las obligaciones impuestas por estos textos normativos, razón por la que esta Institución ha incoado de oficio el expediente de queja arriba referenciado, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, a fin de efectuar una rápida y esclarecedora investigación sobre la situación de esta problemática en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

La necesidad de implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos, a lo que se encuentran obligados los municipios de más de 5.000 habitantes, según lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de los Residuos y 20.3 de la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, la protección y mejora del medio ambiente (art. 45 de la Constitución Española) que requiere la consecución paulatina de este objetivo enmarcado dentro de una política de sostenibilidad y de racional utilización de los recursos, determinó la incoación de una investigación iniciada de oficio que se dirigió, principalmente, a la Conselleria de Medio Ambiente, a las Diputaciones Provinciales –en su misión de prestar asistencia a los municipios de menor capacidad económica y de gestión- y a tres Ayuntamientos pertenecientes a distinta escala poblacional: de 5.000 a 20.000, de 20.000 a 50.000 y más de 50.000, en la que dirigimos a la Conselleria de Territorio y Vivienda una resolución, sin que a cierre del presente Informe anual haya tenido entrada comunicación alguna en el sentido indicado en el art. 29 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, y cuyo texto literal se relaciona en el Anexo correspondiente del presente Informe anual.

Al objeto de conocer la actividad desplegada por las distintas Administraciones Públicas, se requirió información sobre las actuaciones realizadas o proyectadas en esta materia a la Conselleria de Medio Ambiente –actualmente, Conselleria de Territorio y Vivienda-, a las tres Diputaciones Provinciales, y a tres Ayuntamientos elegidos al azar pertenecientes a distinta escala poblacional: de 5.000 a 20.000 habitantes, de 20.000 a 50.000 y más de 50.000, como ha quedado dicho.

Queja incoada de oficio nº 18/2002 (expediente nº 022193) sobre Planta de Residuos Sólidos Urbanos de La Safor, Ador (Valencia)

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palma de Gandia (Valencia), con motivo de la visita oficial del Síndic de Greuges a la ciudad de Gandía el día 11 de diciembre de 2002, interesó nuestra intervención –anterior queja número 010632- al objeto de solucionar las graves y peligrosas molestias –fuertes olores y vertido de lixiviados al río Vernisa- que, al parecer, venían soportando los vecinos de las localidades cercanas a la Planta de Residuos Sólidos Urbanos de la Safor instalada por la Excma. Diputación Provincial de Valencia en el término municipal de Ador.

No obstante lo dispuesto en los arts. 10.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y art. 10 de la Ley 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, en cuanto a que "no podrán presentar quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia", atendiendo a la situación de peligro denunciada, y en aras de protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la salud (art. 43) y al medio ambiente (art. 45), y al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se dispuso la incoación de oficio del correspondiente expediente de queja.

Así pues, con el fin de efectuar una exhaustiva investigación de estos hechos, se requirió la remisión de diversos informes a las Consellerias de Medio Ambiente, Obras Públicas y Urbanismo, Excma. Diputación Provincial de Valencia y al Excmo. Ayuntamiento de Ador, y tras concluir la tramitación ordinaria de la queja se formuló una Resolución al respecto que queda relacionada íntegramente en el Anexo correspondiente de este Informe anual.

Queja incoada de oficio nº 39/2003, (expediente nº 031368) sobre vertedero de residuos peligrosos en Real de Montroy (Valencia)

Se determinó la iniciación de una investigación de oficio en función de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación sobre el vertedero de residuos peligrosos ubicado en el municipio de Real de Montroy, donde al parecer había almacenadas más de 50.000 toneladas, en estado de abandono y sin ningún control administrativo desde que se precintó por el Ayuntamiento de la localidad.

En dichas noticias también se ponía de manifiesto que la Conselleria de Territorio y Vivienda con competencias en el mantenimiento, control y vigilancia de dicho vertedero, al parecer no estaba realizando las visitas de inspección pertinentes al mismo, con el consiguiente riesgo que ello comportaba.

Dado que los referidos hechos podrían afectar al derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado reconocido en el artículo 45 de la Constitución, se resolvió dirigir la investigación ante el Consistorio de Real de Montroy para que remitiera información pormenorizada al respecto, como así hizo, si bien al cierre del presente Informe Anual estamos a la espera de que la Conselleria de Territorio y Vivienda, con competencias en el mantenimiento, control y vigilancia del vertedero objeto de nuestra investigación, remita a esta Institución la información interesada.

Queja incoada de oficio nº 2/2003 (expediente nº 030383) sobre el rechazo social respecto al trazado de proyecto para instalación eléctrica de alta tensión

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Benifairó, Tavernes y Simat de la Valldigna, mediante escritos remitidos a esta Institución, denunciaron el importante rechazo social y la disconformidad de los vecinos de los mencionados municipios respecto al trazado del proyecto aprobado por la Conselleria de Industria de la Generalitat Valenciana para la instalación de una línea eléctrica de alta tensión de 132KV, Vilanova de Castelló-Gandía, considerando que existían otras alternativas

posibles que no habían sido tenidas en cuenta y que no habían valorado suficientemente el impacto de la instalación sobre la salud de los vecinos, de manera que interesaban que las alegaciones formuladas en el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Territorial de Industria y Energía de fecha 24 de febrero de 2003 fueran atendidas.

No obstante lo dispuesto en los arts. 10.3 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y art. 10 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución en cuanto a que "no podrán presentan quejas ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en materias relacionadas con los asuntos de su competencia", atendiendo a la situación social descrita, y en aras de la protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la salud (art. 43) y al medio ambiente (art. 45), se determinó, al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, la incoación de oficio del correspondiente expediente de queja núm. 030383 (Oficio nº 2/2003), al que se le acumularon los expedientes 030421 y 030441, al objeto de efectuar una rápida y sumaria investigación esclarecedora de los hechos referidos.

Al objeto de conocer la actividad desarrollada por la Conselleria de Industria, Comercio y Energía, solicitamos al Hble. Sr. Conseller la emisión de informe sobre las razones justificativas –técnicas y jurídicas- en punto a la imposibilidad de atender las pretensiones planteadas por los tres municipios en su recurso de alzada, sobre el estudio de otras alternativas y trazados posibles, con el ruego de que hicieran extensivo su informe a relacionar las conversaciones, reuniones y negociaciones mantenidas conjuntamente entre los representantes autonómicos, locales y la mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., en aras de lograr el mayor consenso posible para la implantación de la instalación.

Y a la Conselleria de Medio Ambiente, demandamos la remisión de copia de la declaración de impacto ambiental de la referida línea eléctrica de alta tensión, aprobada por la meritada Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de fecha 19 de diciembre de 2002 (expte. 021/02/-AIA), informe sobre el estudio de otras alternativas y trazados posibles, así como detalle de las conversaciones, reuniones y negociaciones mantenidas conjuntamente entre los representantes autonómicos, locales y la mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., en aras de lograr el mayor consenso posible para la implantación de la instalación.

Tras el detenido estudio de las comunicaciones recibidas de ambas Administraciones afectadas, resultó constatable que, por idénticos hechos se había presentado recurso en vía judicial, por lo que, habida cuenta de tal circunstancia y de lo dispuesto por el art. 17.2 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre por la que nos regimos, procedimos a suspender la tramitación de la referenciada queja.

Queja incoada de oficio nº 3/2003 (expediente nº 030476) sobre vertidos al Puerto de Burriana.

Se tuvo conocimiento en esta Institución de la presencia en la dársena interior del Puerto de Burriana de vertidos de agua residual procedente de dichas instalaciones, que

generaban fuertes olores y problemas de salubridad, toda vez que los pescadores utilizan las aguas del puerto para lavar el pescado antes de entrar a la lonja, existiendo, al parecer, un aliviadero situado en el muro de atraque del muelle longitudinal del que se desprendían vertidos de agua turbia que en ocasiones venía mezclada con espuma blanca, que provocaba la situación descrita.

Resultaba necesario, a los efectos de esta investigación, conocer si el Puerto de Burriana carecía de un sistema de alcantarillado que permitiera la conexión con el sistema general de la población, o si dicho sistema era insuficiente, o impedía que todos los vertidos que se generaban en las instalaciones portuarias pudieran ser encauzados hasta las instalaciones de depuración de la localidad. Debía verificarse la realidad y alcance de los hechos señalados, las actuaciones realizadas por las Administraciones competentes para su corrección, y los compromisos, a asumir a estos efectos.

La Constitución Española atribuye competencia exclusiva en materia de puertos pesqueros y deportivos a las Comunidades Autónomas –art. 148.1.6ª-. En su virtud, el Estado transfirió las competencias en esta materia a la Comunidad Valenciana mediante Real Decreto 3059/1982 de 24 de julio. El Puerto de Burriana entra en este ámbito.

Por otra parte, la Constitución reconoce a las Comunidades Autónomas competencias en legislación de desarrollo, adicional de protección, y ejecución, en materia de protección medioambiental -art. 149.1.23ª-, lo que el T.C. ratificó en relación a los vertidos de tierra al mar, declarando inconstitucional el artículo 110 h. de la Ley de Costas de 1988, superando de esta manera las dudas que se planteaban sobre el-tratamiento competencial de esta materia, dada la competencia estatal plena en materia de costas -STC 149/1991, Fundamento Jurídico 7.A.g)-.

Junto a ello, debe señalarse la competencia también autonómica en materia de saneamiento, que debe entenderse compartida con la Administración local a quien compete el control de los vertidos indirectos a las redes de alcantarillado, la gestión de este sistema, así como la participación en la gestión de las depuradoras.

La Ley 2/92 de 26 de marzo contempla la aprobación de un plan director autonómico de depuración así como planes zonales que determinarán los criterios esenciales sobre la implantación, financiación, gestión y explotación de las infraestructuras de saneamiento –colectores y depuradoras-, y deberán coordinarse con la planificación urbanística y territorial de aplicación -arts. 6 y ss-.

El marco competencial expuesto se completa con las competencias urbanísticas, que corresponden a la Administración autonómica y local. En este aspecto, resulta de especial interés la figura del Plan Especial de la Ley 6/94 de 15 de noviembre, reguladora de la Actividad Urbanística, toda vez que este tipo de instrumentos son los llamados a regular, articulando la necesaria coordinación entre las Administraciones actuantes, la concreción del funcionamiento de las redes de infraestructuras en el territorio -arts. 12.e y 24-. Al respecto, el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana establece las determinaciones específicas de estos planes en su artículo 88.

Los planes especiales pueden ser promovidos tanto por la Administración local como por las Administraciones con competencias sectoriales afectadas por la ordenación; en nuestro caso, en virtud de su competencia en materia de puertos pesqueros y deportivos, la Conselleria de Obras Públicas.

Este es desde luego el instrumento más adecuado para lograr una adecuada integración de las infraestructuras portuarias con la red general de alcantarillado del municipio.

La investigación iniciada de oficio en relación a la situación expresada y de acuerdo con los fundamentos señalados, se dirigió, principalmente, ante la Conselleria de Obras Públicas, que como hemos indicado tiene plena competencia para la gestión, a través de la Gerencia de Puertos de la Comunidad Valenciana, de este tipo de instalaciones, debiendo además intervenir en su caso, en la redacción del Plan Especial correspondiente. Ésta es a su vez la Administración competente en materia de saneamiento en la Comunidad Valenciana, cuya intervención en este punto se realiza principalmente a través de la Entidad Pública de Saneamiento de la Comunidad Valenciana.

En segundo término, resultaba directamente implicado el Ayuntamiento de Burriana, competente para la ejecución y gestión de las redes de alcantarillado municipal, así como partícipe en la actividad de saneamiento y titular de competencias urbanísticas.

Finalmente consideramos que debía extenderse a la Conselleria de Medio Ambiente, en cuanto nos encontrábamos ante un supuesto de vertidos de tierra al mar cuya competencia correspondía, en último término, a esa organización.

La investigación concluyó formulando una Resolución comprensiva de varias recomendaciones y consecuente recordatorio de deberes legales que fueron aceptados por las Administraciones afectadas, y que se transcribe en el Anexo correspondiente de este Informe anual.

Queja incoada de oficio nº 14/2003 (expediente nº 030946) sobre molestias causadas por las aglomeraciones de ocio en lugares de alta concentración de establecimientos con ambientación musical

En los últimos años son varias las quejas que han llegado a esta Institución con motivo de las molestias causadas por las aglomeraciones de ocio en lugares en los que se produce la concentración de numerosos establecimientos con ambientación musical. Se trata de un problema que afecta a todo tipo de municipios, si bien resulta más acusado en aquellos que han manifestado tradicionalmente una mayor tolerancia frente a este tipo de comportamientos.

Los perfiles del problema son diversos, no obstante, su origen puede situarse en la presencia de un núcleo más o menos homogéneo y localizado en el que se sitúan establecimientos con ambiente musical. Estos establecimientos tienen limitaciones de horarios que no siempre cumplen, y en ocasiones se ha observado cierta tolerancia en sus condiciones de funcionamiento, y lentitud o inactividad en la adopción de medidas correctoras, de inspección y sanción. Se ha observado que estos establecimientos no

siempre cuentan con la preceptiva licencia de actividad y acta de comprobación favorable, abundando por tanto, las actividades clandestinas. La concentración de establecimientos genera movilidad de los usuarios y posibles desórdenes, lo que acrecienta la saturación acústica de la zona.

Por otra parte, y normalmente asociado al problema anterior, se produce en diversos municipios la concentración de personas fuera de los establecimientos, en lugares más o menos concretos y habituales, con el objeto de consumir alcohol a precios más bajos. A este fenómeno, cada vez más extendido en nuestros Municipios, se le denomina "botellón", y constituye una práctica ilegal en cuanto la legislación valenciana en materia de drogodependencias y trastornos adictivos prohíbe taxativamente la ingesta de alcohol en la vía pública, como también lo hace, lógicamente, en relación con los menores de edad. Dichas concentraciones producen además graves molestias a los vecinos por el ruido que generan así como por la suciedad que producen una vez finalizado el periódico evento.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada por esta Institución en numerosos casos concretos, estimamos de interés profundizar en estas cuestiones, abordando una investigación global sobre el problema en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

La base jurídica que incide en esta cuestión es extensa y presenta cierto grado de complejidad. Del catálogo de derechos fundamentales recogidos por la Constitución Española, resultan afectados por el problema de la contaminación acústica al menos los siguientes derechos: en primer término, el recogido en el artículo 15 CE, en cuanto reconoce el derecho a la integridad física y moral, cuya afección, en este caso, no presenta ninguna duda teniendo en cuenta los efectos del ruido en la salud de las personas. Por otra parte, el previsto en el artículo 18.2 CE, que declara la inviolabilidad del domicilio, y por tanto la necesidad de garantizar un espacio digno al individuo inmune a cualquier inmisión externa que perturbe su disfrute.

Entre los "derechos y deberes de los ciudadanos", recogidos en la sección 2ª del Título I, Capítulo I de la CE, queda afectado el derecho a la propiedad privada recogido en el artículo 33, en cuanto el disfrute del contenido esencial de dicho derecho puede verse seriamente limitado por estas prácticas. Por otra parte, son varios los "Principios rectores de la política social y económica" afectados, y en particular lo establecido en el artículo 43 en cuanto al derecho a la protección de la salud, así como, singularmente, el derecho reconocido en el artículo 45 CE a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

Corolario de todo lo anterior es la afectación del artículo 47 CE, que recoge el derecho de todos los españoles a una vivienda digna y adecuada, debiendo los poderes públicos promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivos este derecho,

En nuestro ordenamiento interno, se encuentra en proceso de elaboración Ley básica estatal en la materia, sin embargo, contamos en la Comunidad Valenciana con una norma específica como es la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de protección contra la

contaminación acústica, que complementa lo establecido en la Ley 4/2003 de 26 de febrero, de espectáculos y establecimientos públicos y actividades recreativas -con el Decreto 196/1997 de 1 de julio en materia de horarios-, y la Ley 3/89 de 2 de mayo, de actividades calificadas.

En cuanto al consumo de alcohol y desórdenes en la vía pública, es preciso tener en cuenta lo establecido en el Decreto legislativo 1/2003 de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley valenciana sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, así como la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de protección ciudadana, en cuanto ambas normas proscriben estas prácticas y atribuyen competencias a los Entes Locales para inspeccionar y sancionar estas conductas. Es necesario a su vez tener en cuenta la presencia de ordenanzas municipales que aborden estos problemas.

Por otra parte, son abundantes las declaraciones jurisdiccionales que han venido asociando el problema de la contaminación acústica con los derechos constitucionales expuestos, abundando en la tutela máxima de estos derechos. Las Sentencias se han producido en distintas sedes jurisdiccionales, penal, civil y contenciosa, y en todas ellas se observa una tendencia creciente a incrementar la tutela frente a estas situaciones.

La investigación se extendió en primer término en relación a los Ayuntamientos, competentes para autorizar estos establecimientos y adoptar medidas frente a las concentraciones. Con la finalidad de acotar la investigación en aquellos ámbitos en los que se producen estos problemas de manera más acusada, sin perjuicio, de que las posibles conclusiones fueran extrapolables con carácter general, se realizó una primera labor de investigación en hemeroteca y mediante contactos con colectivos ciudadanos implicados en estas materias, para identificar las localidades problemáticas y dirigir a ellas preferentemente la investigación.

Identificadas las localidades de referencia se les solicitó informe acerca de aspectos tales como localización de establecimientos, concentración de los mismos, cumplimientos de horarios de cierre, concentraciones y consumo de alcohol en vía pública, respuestas sancionadoras frente a este tipo de perturbaciones, etc.

Respecto a la Administración Autonómica, la investigación se dirigió a las Consellerias de Sanidad y Consumo, en particular a la intervención de las Direcciones Generales de Atención a la Dependencia y de Salud Pública, así como a la Conselleria de Industria Comercio y Turismo, en particular la Dirección General de Comercio y Consumo, y la Conselleria de Territorio y Vivienda, en particular la Dirección General de Calidad Ambiental.

Finalmente, teniendo en cuenta el creciente ámbito de responsabilidad que la nueva legislación de espectáculos públicos en la Comunidad Valenciana otorga a la Policía Autonómica, incluimos en nuestra investigación a la Dirección General de Interior de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, al efecto de conocer las dotaciones disponibles para el control de estas actividades y sus protocolos de actuación.

El trabajo se completó mediante referencias doctrinales y jurisprudenciales que han abordado el problema, así como reseñando la experiencia acumulada por la Institución en la tramitación de quejas a instancia de parte sobre esta materia, haciendo constar la línea seguida en nuestras resoluciones así como el grado de aceptación y cumplimiento de las Administraciones ante las mismas.

Al respecto, dictamos la Resolución que reproducimos en el Anexo correspondiente del presente Informe anual, si bien, no ha tenido entrada, a fecha de cierre del presente Informe Anual, comunicación alguna de las Administraciones afectadas a los efectos señalados en el art. 29 de nuestra Ley reguladora.

Queja incoada de oficio nº 13/2003 (expediente nº 030945) sobre deficiencias en la prestación del servicio de recogida de residuos y limpieza de la Isla de Tabarca

Se tuvo conocimiento en esta Institución de la existencia de deficiencias en la prestación del servicio de limpieza y recogida de residuos sólidos urbanos en la Isla de Tabarca, en el término municipal de Alicante, tanto en las playas de la Isla como en sus calles, acumulándose la basura durante varios días en playas y contenedores, al no existir un servicio de recogida diaria. Los hechos fueron denunciados ante el Ayuntamiento de Alicante por algunos de sus vecinos, sin que recibieran contestación alguna.

Junto al perjuicio turístico que producía esta situación, la ausencia de limpieza podía generar problemas sanitarios en la población que reside permanente o periódicamente en la Isla, por lo que se consideró oportuno iniciar una investigación sobre este particular al efecto de contrastar los hechos anteriores y, en su caso, recomendar las medidas oportunas. La investigación se dirigió por tanto al Ayuntamiento de Alicante, y en particular a la intervención de sus Servicios de limpieza y mantenimiento, por corresponderle la competencia en la materia de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 86.3 de la LRBRL.

El territorio de la Isla de Tabarca está inscrito en la Reserva Marina declarada por la Generalitat Valenciana, sin embargo, el análisis no se extendió al estado de conservación de la Reserva sino a los espacios situados en tierra, por lo que, en principio, no se estimó necesario extenderla a la Conselleria de Territorio y Vivienda, competente en materia ambiental.

Tras finalizar nuestra actividad investigadora, formulamos al Ayuntamiento de Alicante, la resolución, en forma de sugerencia que se transcribe en el Anexo correspondiente de este Informe anual.

Queja incoada de oficio nº 32/2003 (expediente nº 031273) sobre ausencia de limpieza de vertidos de residuos inertes depositados en un solar ubicado frente a fachada de IES y la finca “San Martín” de Mutxamel

La aparición de vertidos de residuos inertes en un solar ubicado frente a la fachada de un IES de Mutxamel, denunciada en diversos medios de comunicación por padres y madres de alumnos del centro docente afectado, determinó la iniciación por el Síndic de Greuges de una investigación de oficio, habida cuenta de que los hechos denunciados

podían afectar al derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación (art. 27.2 C.E.) y al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Mutxamel a requerimiento de esta Institución, dando cuenta de que, tras las investigaciones oportunas se había ordenado a los responsables de los vertidos la retirada de los mismos y que según informe policial efectivamente la retirada se había llevado a cabo, nos permitió dar por concluida nuestra actuación al respecto.

Queja incoada de oficio nº 33/2003 (expediente nº 031288) sobre el mantenimiento por el Ayuntamiento de Denia de 200.000 toneladas de algas acumuladas cerca de la planta de transferencias

Las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación denunciando que el Ayuntamiento de Denia mantenía acumuladas en tres gigantescos montones ubicados cerca de la planta de transferencias 200.000 toneladas de algas y el hecho de que la planta de compostaje estuviera paralizada desde hacía 2 años, determinó la apertura de una investigación de oficio, ya que los hechos podían afectar al derecho, constitucionalmente consagrado, a disfrutar de un ambiente adecuado, reconocido en el art. 45 de la Constitución Española, de los vecinos colindantes y demás ciudadanos.

La tramitación del expediente referenciado prosigue al cierre del presente Informe a las Cortes Valencianas, al haberse interesado del Ayuntamiento de Denia una ampliación de datos sobre la contratación de planta de compostaje y sobre las medidas adoptadas, en su caso.

Queja iniciada de oficio nº 15/2003 (expediente nº 030947) sobre deficiente estado de conservación del palacete de Benicalap

Debido al incidente producido el lunes 21 de julio de 2003 en el palacete de Benicalap, situado en la Avenida de Burjasot de Valencia, junto al parque de Benicalap, en el que se produjo el incendio de su segunda planta, tuvimos conocimiento del defectuoso estado de conservación de ese palacio, conocido popularmente como “Saudí Park”, que cuenta con una antigüedad aproximada de 150 años y presenta valores culturales e históricos correspondientes a la arquitectura tradicional valenciana.

En los últimos años el edificio fue ilegalmente ocupado por personas de diversas etnias sin título alguno, generando problemas de inseguridad en el vecindario, acentuándose el grado de deterioro del inmueble y sus alrededores; las condiciones higiénicas del mismo no parecía así mismo aceptables.

Los vecinos venían reiteradamente denunciando el estado de deterioro del inmueble, sin que el Ayuntamiento de Valencia hubiese adoptado hasta el momento medidas suficientes.

El patrimonio cultural viene protegido en la Comunidad Valenciana por una ley específica que complementa y desarrolla la legislación básica estatal, como es la Ley

4/1998 de 4 de junio, de patrimonio cultural valenciano. Esta norma establece como parte integrante del patrimonio cultural valenciano "los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico, o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana". Establece la Ley tres categorías de bienes graduando su nivel de protección en sentido descendente: bienes de interés cultural, bienes inventariados y bienes no inventariados del patrimonio cultural valenciano.

La Ley atribuye a todos los poderes públicos, y en consecuencia tanto a los Ayuntamientos como a la propia Generalitat Valenciana la función de velar por la efectiva protección y acrecentamiento de estos bienes, adoptando todas las medidas que sean necesarias para evitar su deterioro y pérdida.

Conforme a lo anterior, la legislación urbanística ha reconocido desde sus primeras manifestaciones la obligación de los Municipios de crear catálogos para la protección de los bienes de relevancia cultural local. La Ley 6/1994 de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística en la Comunidad Valenciana recoge a estos efectos la figura de los catálogos de bienes y espacios protegidos, que formalizan las políticas públicas de conservación, rehabilitación y protección de bienes inmuebles y espacios de interés por razones culturales o ambientales. Paralelamente, la Ley del patrimonio cultural valenciano prevé la inscripción en el catálogo de los "inmuebles de relevancia local, incluidos con este carácter en los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos".

De ahí que se determinase la incoación de una investigación de oficio con el objeto de contrastar los hechos señalados, dirigida fundamentalmente al Ayuntamiento de Valencia, al que solicitamos información suficiente sobre la situación de conservación del inmueble en cuestión, y si tras el incendio producido el lunes 21 de junio de 2003 se vio afectada la estabilidad estructural del inmueble, así como las medidas que se hubiesen adoptado para evitar su colapso o deterioro irreversible, y el alcance de los daños producidos, y si lo habitaban personas no autorizadas, con indicación de las medidas que se hubiesen adoptado al respecto.

Quisimos conocer la clasificación y calificación urbanística afectante al inmueble, y el detalle de los valores culturales e histórico-artísticos del mismo, así como su grado de protección cultural y ambiental, con indicación del régimen de protección específico que le corresponda de conformidad con la normativa local de protección del patrimonio inmobiliario en el Municipio de Valencia, y demandamos copia de la normativa local de aplicación, así como la titularidad del inmueble, y, en caso de resultar de propiedad privada, si se había dirigido a la propiedad algún tipo de orden de conservación del edificio en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, o, en su caso, procedido a la apertura de algún tipo de expediente sancionador por incumplimiento de estos deberes.

Interesamos también las previsiones existentes por parte del Ayuntamiento para garantizar la conservación del inmueble o la planificación en curso, o expediente para la adquisición de la titularidad, etc-."

Y a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, interesamos información especial sobre la situación de conservación del inmueble en cuestión, los valores culturales e histórico artísticos del mismo, su grado de protección cultural y ambiental, con indicación del régimen de protección específico que le correspondiese y en particular, quisimos conocer si el inmueble estaba inventariado y la información que sobre el mismo figurase en el Registro.

La existencia o no de actuaciones de comprobación, inspección, vigilancia acerca de la situación del inmueble, y si se había procedido a la incoación de expediente sancionador por incumplimiento del deber de protección de bienes del patrimonio cultural valenciano, con motivo del deficiente estado de conservación del inmueble, también fue objeto de nuestro requerimiento.

La relación de previsiones o actuaciones dirigidas a garantizar la conservación del inmueble con intervención de la Conselleria –incoación de expediente para la declaración de BIC, actuaciones dirigidas a promover su inclusión en el Catálogo, actuaciones de protección y promoción pública a los efectos establecidos en el artículo 9 de la Ley Valenciana de Patrimonio Cultural, planificaciones en curso, suscripción de convenios, ayudas, adquisición de la titularidad, ejecución subsidiaria de obligaciones de mantenimiento, etc-, fue asimismo objeto de nuestra petición de informe.

Al cierre del presente Informe Anual, no ha concluido la tramitación ordinaria del expediente.

Queja incoada de oficio nº 35/2003, (expediente nº 031292) sobre protección del patrimonio cultural valenciano. Finca Roca de Alfaz del Pi

Prosigue, a fecha de cierre del presente Informe anual, la tramitación de la queja de referencia, que se inició al tener conocimiento de la existencia de una casa en el término municipal de Alfaz del Pi denominada “Finca Roca”, de 1865 de estilo neoclásico, y de evidente valor histórico, afectada no sólo de una situación de abandono y grave deterioro, sino amenazada por el desarrollo urbanístico de la zona y ocupada ilegalmente por colectivos de inmigrantes, que determinó la incoación de oficio de una investigación dirigida principalmente al Ayuntamiento de Alfaz del Pi y la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

La Ley Valenciana 4/1998, de 11 de junio, de protección del patrimonio cultural valenciano, contempla básicamente dos tipos de bienes inmuebles a los efectos de su protección por sus valores culturales, de un lado, los bienes de interés cultural que reciben el máximo grado de protección, y de otro, los bienes catalogados, entre los que se encuentran los de relevancia local, por lo que nuestra investigación se centró en intentar determinar el grado de protección del inmueble, tanto por el planeamiento municipal como por su clasificación autonómica (BIC) así como las medidas de protección llevadas a efecto o previstas por las Administraciones Públicas competentes de conformidad con los fundamentos señalados de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural Valenciano.

Para contrastar nuestra información interesamos, en primer lugar, a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte (Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural) que nos indicara si había tenido conocimiento de la existencia de este inmueble y su deficiente grado de conservación, así como de los valores culturales que contiene y si disponía de algún tipo de protección por razones de interés cultural, y en particular si estaba inscrito en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, indicando, en su caso la categoría que le corresponda; y que en todo caso, se pronunciase sobre si tenían previsto realizar actuaciones tendentes a determinar las características del inmueble a los efectos de su posible declaración como bien de relevancia local o bien de interés cultural, con modificación, si fuera necesario, del Catálogo municipal, o en su defecto las razones por las que considerasen que no merecía tal protección. Quisimos también conocer si la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte (en concreto la Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural) había intervenido, junto con el Ayuntamiento de Alfaz del Pi, en declarar la ilegalidad de la situación de abandono del inmueble y si existía expediente sancionador frente a los propietarios; así como si en colaboración con el Ayuntamiento de Alfaz del Pí, había realizado actuaciones tendentes a conservar y valorizar ese inmueble mediante su destino a fines públicos y las previsiones existentes para conservar y valorizarlo mediante su destino a fines públicos.

Al Ayuntamiento de Alfaz del Pi solicitamos informe sobre la clasificación y calificación del suelo sobre el que está situado el inmueble de referencia, el régimen de titularidad del mismo y las determinaciones del planeamiento general que afectan al inmueble en cuanto a las posibles afecciones urbanísticas a que estuviese sometido, especialmente en cuanto a la posible ejecución de actuaciones urbanísticas que le afectasen y las previsiones acerca de su protección e información suficiente sobre si el inmueble estaba inscrito en el Catálogo municipal de inmuebles y espacios protegidos y su grado de protección (tanto en cuanto al inmueble inmediato como su entorno de influencia). En su defecto requerimos informe sobre las razones por las que un inmueble de esas características carecía de un régimen de protección singular, así como si estaba previsto modificar el Catálogo para su incorporación, y las previsiones existentes, en su caso, en cuanto a la adquisición del inmueble para usos públicos.

Quisimos conocer si el Ayuntamiento había dirigido a la propiedad alguna orden de ejecución para el mantenimiento del inmueble en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, así como si había acordado, en caso de incumplimiento, la inscripción del inmueble en el Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar, y si se había abierto a la propiedad algún tipo de expediente sancionador con motivo del incumplimiento en la obligación de conservación."

Queja incoada de oficio nº 38/2003, (expediente nº 031363) sobre existencia y eficacia del Registro de Solares y Edificios a rehabilitar

La LRAU contiene un mandato a los Ayuntamientos para que procedan a la creación de un instrumento de disciplina urbanística de gran importancia como es el Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar, regulado en los artículos 96 a 98 de la Ley. El artículo 96.1 de la LRAU, contempla que, aún cuando el Registro no haya sido creado o esté incompleto, la orden de incluir en él un inmueble, es válida y eficaz, notificándose al

Registro de la Propiedad, ha provocado que numerosas Corporaciones no hayan creado este instrumento o lo mantengan en un grado de funcionamiento insuficiente e inadecuado.

En la medida en que este Registro constituye un instrumento de gran interés en cuanto favorece la publicidad de estas situaciones y permite la presentación de Programas para el Desarrollo de Actuaciones Aisladas, en los supuestos en que se incumpla el deber de edificar así como el de conservación de inmuebles, creímos de interés iniciar una investigación de oficio, dirigida principalmente a Ayuntamientos, así como a la Conselleria de Territorio y Vivienda, para conocer la situación exacta de este instrumento en la Comunidad Valenciana, su existencia efectiva y su funcionamiento.

Se instó información a la Conselleria de Territorio y Vivienda para conocer el seguimiento que hubiese realizado respecto de las Corporaciones locales de la Comunidad sobre la creación y utilización de este instrumento.

A su vez, se seleccionó un grupo de Ayuntamientos en función de su población con el objeto de conocer estos extremos y formular las correspondientes recomendaciones. Se dirigió oficio a 3 ayuntamientos de cada provincia en los siguientes rangos: menos de 5.000 habitantes, entre 5.000 y 20.000 habitantes, entre 20.000-50.000, y finalmente todos los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes.

La investigación iniciada de oficio en relación a la situación expresada y de acuerdo con los fundamentos señalados, se encuentra al tiempo de confeccionar el presente Informe anual a las Cortes Valencianas, tramitándose.

Queja incoada de oficio nº 17/2003 (expediente nº 031001) sobre deficiencias del servicio municipal de transporte urbano de Castellón

La incuestionable importancia de mejorar y potenciar el transporte urbano como servicio público municipal de calidad (art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), tratando de garantizar su adecuado funcionamiento, al objeto de incrementar su utilización por los ciudadanos como medio de transporte sustitutivo del automóvil, lo que contribuye, al mismo tiempo, a facilitar la accesibilidad de las ciudades y a proteger el medio ambiente (art. 45 C.E.), y las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación denunciando las protestas vecinales relacionadas con el servicio de transporte urbano en Castellón, tales como poca frecuencia de paso, exceso de gente, mal funcionamiento de las plataformas para inválidos, peligroso acceso a la parada del Hospital General y errores en la lectura de las bandas magnéticas de las tarjetas del bus, motivaron la incoación, por el Síndic de Greuges de oficio de una investigación al respecto, investigación que se dirigió al Excmo. Ayuntamiento de Castellón y cuya tramitación no está concluida al cierre del presente Informe.

Queja incoada de oficio nº 18/2003 (expediente nº 031002) sobre falta de seguridad vial del metro en el apeadero de San Isidro de Valencia

La aprobación por la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de un proyecto de mejora de la seguridad y renovación del tramo de San Isidro – Torrent para subsanar la falta de seguridad y el estado de deterioro de parte de las vías del metro que une la estación Hospital con el apeadero de San Isidro, nos permitió concluir la investigación iniciada de oficio sobre los hechos relatados, ya que el proyecto de "Sustitución de carril y renovación de vía entre San Isidro y Torrente fue publicado en el DOGV el 2/4/03, habiendo comenzado las obras el 14 de agosto de 2003.

Queja incoada de oficio nº 28/2003 (expediente nº 031135) sobre presuntas infracciones urbanísticas en complejo hotelero Atrium Beach de la Vila-Joiosa

Tras tener conocimiento, a través de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, del fallecimiento de tres obreros que, trabajaban en la construcción de un complejo hotelero en el municipio de La Vila-Joiosa, donde, podrían haberse cometido sendas infracciones en materia urbanística, (ya que al parecer se habían elevado más plantas de las permitidas) y en seguridad laboral (posible incumplimiento de la normativa sobre riesgos laborales) se estimó conveniente incoar de oficio una investigación de los hechos acaecidos al objeto de comprobar la actuación de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, Conselleria de Territorio y Vivienda y del Ayuntamiento de La Vila-Joiosa.

En cuanto a la presunta comisión de una infracción urbanística, el derecho constitucional a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna (art. 45 y 47) exige, necesariamente, que los poderes locales ejerzan un control preventivo y represivo de las actividades constructivas que se realizan en el término municipal, cuya utilización irracional y descontrolada puede generar efectos perniciosos para las personas y bienes.

En este sentido, el art. 184.3 del RD 1346/1976, de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el art. 29.4 del RD 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Disciplina Urbanística, disponen que si durante el plazo de legalización por 2 meses el interesado no solicita licencia o la misma fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del Plan o de las ordenanzas, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar.

Asimismo, y con independencia de las sanciones que se pudieran imponer por la comisión de alguna infracción urbanística, la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística, en su disposición adicional novena, prescribe que "en el supuesto de incumplimiento de los acuerdos y resoluciones ordenando la realización de las obras y los trabajos precisos para la restauración de la realidad alterada o transformada, la Administración actuante podrá proceder, sin perjuicio del recurso en último término a la ejecución subsidiaria a costa del infractor, a la imposición al mismo de multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada vez, del diez por ciento del coste previsto de las obras o de los trabajos ordenados, cuando éstos consistan en la reposición de la realidad a su estado originario, o del cinco por ciento del valor de la obra cuya demolición se haya ordenado, con un mínimo de cien mil pesetas. Dichas

multas se impondrán con independencia de las retributivas de la infracción o infracciones producidas".

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, le demandamos información suficiente sobre el informe técnico a fin de determinar si las obras realizadas se ajustaban a la normativa urbanística, copia de los requerimientos de paralización y legalización de las obras emitidas, detalle de las visitas de inspección efectuadas por los miembros de la policía local, información sobre la tramitación del expediente sancionador incoado y las medidas coercitivas impuestas, en su caso.

A la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo nos dirigimos solicitando información suficiente sobre las actuaciones de inspección y sanción efectuadas, en su caso, en el centro de trabajo donde habían tenido lugar los accidentes laborales, que motivaron la incoación de oficio de esta investigación, en comprobación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad laboral.

Y finalmente al objeto de supervisar la actividad desarrollada por la Conselleria de Territorio y Vivienda, demandamos al Hble. Sr. Conseller información sobre el informe técnico sobre si las obras realizadas se ajustaban a la normativa urbanística municipal, sobre el grado de cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística y detalle de las actuaciones realizadas en subrogación para garantizar el respeto de la legalidad urbanística.

Al cierre del Informe Anual a las Cortes Valencianas, prosigue la investigación iniciada.

Queja incoada de oficio nº 43/2003, (expediente nº 031448) sobre instalación de antena de telefonía móvil próxima a una Escuela Infantil de Alicante

Según noticias aparecidas en diversos medios de comunicación el Ayuntamiento de Alicante había concedido licencia para instalación de infraestructura de telefonía móvil en una vía pública donde se ubica una Escuela Infantil y dicha instalación podría afectar directamente a la salud ambiental de esa zona urbana en general y, en concreto, a la comunidad escolar, habiéndose dirigido los responsable del centro docente al Servicio Territorial de Educación denunciando tales hechos, sin que hubiese recibido respuesta alguna.

Ante lo cual, y dado que los hechos mencionados podrían afectar al adecuado ejercicio de los derechos constitucionales a la salud –art. 43 de la Constitución-, a un medio ambiente adecuado –art. 45 de la Constitución- y a la educación –art. 27 de la Constitución-, se resolvió iniciar una investigación de oficio al respecto, por lo que rogamos al Ayuntamiento de Alicante información pormenorizada sobre la licencia concedida para instalar la implantación referida, y en especial, sobre las características de dicha instalación, así como, copia de los informes técnicos y sanitarios municipales emitidos al efecto y el procedimiento seguido para su concesión. También interesamos datos sobre si tal instalación estaba en funcionamiento y si se adecuaba a los parámetros autorizados, en la referida licencia.

Asimismo, a la Administración Educativa, concretamente a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, solicitamos información pormenorizada sobre las actuaciones realizadas, en su caso, en la cuestión planteada.

Al cierre del presente Informe Anual, nuestra investigación no ha concluido.

Queja incoada de oficio nº 51/2003 (expediente nº 031591) sobre tierras de las obras de la Ciudad de la Luz que bloquean una zona de rambla

En diversos medios de comunicación apareció la noticia de que tierras procedentes del desmonte efectuado por la constructora de la "Ciudad de la Luz" habían sido amontonadas, formando un auténtico dique en zona de rambla, bloqueando parte de la salida natural de aguas por el barranco de "Agua Amarga" en la falda de la Sierra de Colmenar, constituyendo un manifiesto peligro para la seguridad de personas y bienes en caso de lluvias torrenciales que generasen eventuales avenidas de agua.

Dicho vertido y acumulación de tierras, según tales noticias, resultaba incompatible con el uso urbanístico de tal emplazamiento previsto por el vigente Plan General de Alicante, y así lo denunciaron varios vecinos de la zona.

Ante lo cual, se resolvió iniciar una investigación de oficio al respecto, solicitando a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes y al Ayuntamiento de Alicante (Gerencia de Urbanismo), información pormenorizada, con solicitud de que hicieran extensivo su informe a concretar las medidas adoptadas para garantizar la salida natural de aguas y la seguridad de las personas.

Al cierre del presente Informe, prosigue la tramitación del expediente, habiendo requerido a las Administraciones afectadas para que remitan lo interesado por esta Institución.

II. SERVICIOS SOCIALES

Queja incoada de oficio nº 15/2002 (expediente nº 022098) sobre plazas residenciales para discapacitados físicos gravemente afectados

La existencia de un déficit de plazas, en la Comunidad Valenciana, para discapacitados físicos gravemente afectados, con una lista de espera, según nuestros informes, de 100 personas, a las que habría que añadir las 24 que tenían ya solicitada plaza en CAMF del IMSERSO (a quien, con carácter previo nos habíamos dirigido), y que no deberían verse obligados a abandonar su Comunidad Autónoma de origen, y siendo la petición más antigua en lista de espera, nada menos que del 6 de mayo de 1997, y que la tipología de centros, tanto por no ser adecuados los centros de día para discapacitados físicos gravemente afectados, como por estar diseñados los centros residenciales, tanto para discapacitados físicos como para psíquicos, cuando las necesidades, orientación y

tratamiento de unos y otros difieren notablemente, determinó la incoación de una investigación de oficio.

Tras la tramitación del expediente abierto al efecto, dirigimos, a la Dirección General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales una Resolución en forma de recomendación para que adoptase cuantas medidas fuesen necesarias para incrementar el número de plazas para discapacitados físicos gravemente afectados, y para que modificase la Orden de 9 de abril de 1990 que por mención expresa del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, sobre tipología de los Centros de Servicios Sociales reconoce la existencia de Centros de Día solamente para discapacitados psíquicos, pero no físicos; del mismo modo que las Residencias de Minusválidos están destinadas tanto a discapacitados psíquicos como físicos, fuera modificada; y para que adoptase las iniciativas necesarias para aumentar el número de plazas para discapacitados físicamente afectados.

El texto íntegro de nuestras recomendaciones aparece relacionado en el Anexo correspondiente sin que, a fecha de cierre del presente Informe, las Administraciones afectadas hayan dado cuenta al Síndic de Greuges sobre la aceptación o no de los argumentos y recomendaciones que les dirigimos.

Queja incoada de oficio nº 21/2003 (expediente nº 031061) sobre escolarización de un menor discapacitado en un C.P. con barreras arquitectónicas

El derecho a la educación de *todos* los niños, definido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), y concretado en la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989), y nuestra Constitución, que consagra el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación, impone a los poderes públicos la ineludible obligación de crear las condiciones para que todas las personas tengan una efectiva igualdad de oportunidades, eliminando todas las barreras que se opongan, y esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Norma Suprema, no puede dejar de manifestar, una vez más, su preocupación por aquellos alumnos con necesidades específicas, de ahí nuestra investigación sobre el problema de escolarización de un alumno de 4 años que precisaba desplazarse en silla de ruedas y la carencia de las más elementales infraestructuras de eliminación de barreras arquitectónicas del centro docente en que estaba escolarizado y del que tuvimos conocimiento a través de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación.

Habida cuenta el inminente inicio del curso escolar y la urgencia de las obras a acometer, resultó conveniente investigar de oficio la situación en la que se encontraba el menor, al objeto de impulsar la ejecución de las obras necesarias para eliminar las barreras existentes y garantizar su adecuada escolarización (arts. 9.2, 14, 27.4 y 49 de la Constitución Española).

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, se resolvió la incoación de oficio del expediente de queja arriba referenciado.

Al objeto de supervisar la actividad desarrollada por el Ayuntamiento de Burjassot (Valencia), le solicitamos información suficiente sobre las actuaciones realizadas para garantizar la adecuada escolarización del menor discapacitado e idéntico ruego formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

El informe realizado por la Inspección Educativa daba cuenta de que se había organizado que el aula de Educación Infantil de 4 años a la que asistía el alumno que nos ocupa, se ubicara en la planta baja para evitar los inconvenientes de desplazamiento del niño.

En la primera semana del mes de septiembre el Director del Colegio convocó a los padres del alumno para conocer su evolución, encontrándose con que los padres desconocían toda la polémica suscitada, ya que, por otra parte, el niño sólo portaba una prótesis y soporte en el talón y podía desenvolverse con total normalidad.

Por su parte, el Consistorio de Burjassot nos comunicó que pese a que el alumno había sido intervenido quirúrgicamente y se desenvolvía solo, precisaba ayuda de un profesor de apoyo para desplazarse al baño y subir las escaleras.

Asimismo, debido a lo acontecido, el Ayuntamiento solicitó un estudio a la Conselleria para eliminar las barreras arquitectónicas en todos los centros públicos de la localidad y realizó obras de mejora en los centros docentes y elaboró un informe exhaustivo sobre las deficiencias observadas tanto en las infraestructuras como en los servicios de los mismos.

A la vista de las circunstancias descritas, procedimos al cierre del expediente abierto al efecto.

Queja incoada de oficio nº 24/2003 (expediente nº 031066) sobre reserva de oferta de empleo público a discapacitados

Uno de los colectivos que mayor atención merecen por parte de esta Institución es el de las personas con alguna discapacidad, respecto de las que la Constitución Española se ocupa para lograr su igualdad efectiva con el resto de ciudadanos a través de los arts. 9.2, 14, 23.2, 35.1, y 49. De ellos se deduce que los poderes públicos deben remover todos los obstáculos que impidan el acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos y empleos públicos.

Ya la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, introdujo el primer mecanismo de discriminación positiva para facilitar el acceso al estado laboral de las personas con discapacidad, a través del sistema de cupo o reserva del 2% en las empresas de más de 50 trabajadores. Con independencia del devenir de dicho cupo, que ha derivado en recientes reformas, en el seno de las Administraciones Públicas la disposición adicional 19ª, de la Ley 30/1984, de Medidas urgentes de Reforma de la Función Pública, añadida por el art. 2 de la Ley 23/1988, de 28 de julio, determinó que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% para personas con discapacidad igual o superior al 33%, con el fin de alcanzar, progresivamente, el 2% de la totalidad de efectivos. Así pues, desde hace casi 15 años existe la base y el

instrumento legal para lograr ese porcentaje, que siempre deberá considerarse como mínimo.

Además, recientemente, la Ley 11/2003 de 10 de abril, que aprobó el Estatuto de las personas con discapacidad dispone en su art. 25.3 que el cupo de reserva de las ofertas de empleo público pasará del 3 al 5%.

Corolario de todo lo anterior, el año europeo de las personas con discapacidad, determinó la necesidad de que investigásemos si las previsiones legales estaban siendo cumplidas por las diferentes Administraciones valencianas.

Como quiera que de lo anterior pudiera derivarse la lesión de derechos de las personas con discapacidad se propuso la iniciación de una investigación de oficio, que concluyó con la Resolución que transcribimos en el Anexo correspondiente de este Informe anual.

Queja incoada de oficio nº 36/2003 (expediente nº 031332) sobre la Comisión Interdepartamental para la integración social de los discapacitados

Mediante Decreto del Gobierno Valenciano 5/2000, de 11 de enero, se acordó la creación de la Comisión Interdepartamental para la integración social de las personas con discapacidad.

Dicho Decreto Valenciano en su artículo 5 prescribe: "La Comisión interdepartamental adoptará las medidas necesarias de coordinación entre los distintos departamentos de la Administración Valenciana que participen en los planes y programas de apoyo, asistencia e integración social de los discapacitados físicos y psíquicos".

Por tanto, dadas las esenciales funciones que debe llevar a cabo la expresada Comisión Interdepartamental para el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 49 de la Constitución Española y la legislación valenciana en su desarrollo, así como, atendiendo la especial sensibilidad de esta Institución de la mencionada problemática social, consideramos conveniente tramitar una investigación de oficio dirigida a la Conselleria de Bienestar Social con objeto de verificar la actuación y acuerdos adoptados por la precitada Comisión Interdepartamental, cuya tramitación, a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas, no ha concluido.

Queja incoada de oficio nº 54/2003 (expediente nº 031608) sobre control del cupo de discapacitados en la empresa privada

El art. 35.1 de la Constitución reconoce el derecho de los españoles al trabajo y el art. 49 encomienda a los Poderes Públicos la realización de políticas de integración de los discapacitados, con especial atención al objeto de ampararles en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en el Título I de aquella.

La acción de integración de las personas con discapacidad puede darse en diversos aspectos (educativos, formativos, a través de medidas de fomento de la contratación laboral, bonificaciones en las cotizaciones sociales, etc.). La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos dedica su Título VIII a la integración laboral

a través de diversas medidas, una de ellas es la contemplada en el art. 38.1 según el cual: “las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que excedan de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla”. Las Leyes 66/1997 y 50/1998 introdujeron importantes reformas en la regulación de la reserva de empleo, que ha dado lugar al Real Decreto 27/2000, que prevé medidas alternativas al cupo de reserva antes mencionado.

Esta Institución carece de competencias para investigar la actuación de los particulares, pero no así de las Administraciones Públicas. En las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, uno de los Talleres se refirió a las personas con discapacidad y en el mismo, entre otras conclusiones se llegó a la de realizar un seguimiento del cumplimiento de las normas sobre empleo de trabajadores discapacitados en el sector privado a través de los servicios de inspección de la Administración, concretamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por todo lo anterior, se propuso la apertura de una investigación de oficio tendente a conocer el grado de cumplimiento de las normas de reserva de empleo para discapacitados a que se refiere el art. 38 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos y cuya tramitación a fecha de cierre del presente Informe, no ha concluido.

Queja incoada de oficio nº 1/2003, (expediente nº 030284) sobre menores en posible situación de absentismo escolar

Con motivo de la presentación, por un particular, de la queja nº 0222/2003, en la que se comunicaba la existencia de molestias graves tales como ruidos, malos olores y humos procedentes de un asentamiento de transeúntes ubicado en la ciudad de Alicante, esta Institución tuvo conocimiento de la presencia en la zona de menores en posible situación de absentismo escolar, lo que motivó la incoación, de oficio, de la presente queja, que tras los trámites oportunos motivó la Resolución, en forma de Recomendación cuyo texto literal se transcribe en el Anexo correspondiente del presente Informe anual.

El Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en su atenta contestación confirmaba la existencia del citado asentamiento de personas de origen portugués y etnia gitana, con una gran movilidad geográfica, no sólo en la Comunidad Valenciana y fuera de ella, sino también en Portugal. La Concejalía de Acción Social refería diferentes intentos de intervención social con estas familias que, si bien no la rechazan abiertamente, en la práctica sí la dificultaban, ya que el asentamiento no era estable y los vehículos aparecían y desaparecían, los datos que facilitaban sobre filiación y parentesco eran contradictorios y generalmente tras escolarizar a los menores, dejaban de acudir, por los desplazamientos múltiples que realizan; presentaban también deficiencias de hábitos (horarios, tareas, tramitación de recursos...) difíciles de abordar debido a su estilo de vida nómada.

La Concejalía de Acción Social, pese a las dificultades descritas, continuaba la intervención, poniendo énfasis en los menores y tenía prevista una actuación conjunta

de Acción Social con Policía Local, además del seguimiento de los menores con los Centros Escolares.

Constatado lo anterior, dirigimos oficio a la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Alicante al objeto de recabar información sobre la existencia de programas o iniciativas para el acceso a la educación de hijos de personas itinerantes de etnia gitana que pudieran ser de aplicación a los menores afectados. Se recibió atenta contestación que confirmaba los contactos de la Inspección Educativa con la Comisión Municipal de Absentismo, siendo comunicada la inasistencia de los menores en el pasado curso 2001/2002 por el centro social número 3 y por el propio colegio. Vistos los escasos resultados de las intervenciones practicadas, se derivó el caso a la Fiscalía de Menores, a cuya citación no acudieron los padres, que desde ese momento permanecieron en paradero desconocido, lo que dio lugar al archivo del caso. No obstante, se volvió a comunicar la situación con objeto de que se procediera a la adopción de medidas oportunas.

La Dirección Territorial nos informó, igualmente, de los sistemas de atención escolar de la población itinerante, distinguiendo, entre feriantes y circenses (atendidos en centros ordinarios mientras permanecen en la localidad), trabajadores del campo que acuden periódicamente a las partidas rurales, (que tienen sus centros de referencia y acuden a ellos a su llegada), familias en situación de privación socioeconómica, (que requieren un seguimiento constante debido a su situación de riesgo, que se realiza a través de la Concejalía de Educación, de Bienestar Social, e incluso mediante el Programa Municipal de Absentismo).

El derecho a la educación (art. 27 de la Constitución española) no tiene únicamente una vertiente activa, sino que constituye a su vez una obligación cuando se trata de menores que deben asistir a las clases con habitualidad. Así, con relación al absentismo escolar la Ley orgánica 1/96 de 15 de enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 13.2, exige a toda persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación durante el período obligatorio, ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización, y en el ámbito autonómico, la Ley de la Generalitat Valenciana 71/94, de 5 de diciembre, de la Infancia, establece la necesaria intervención municipal como elemento esencial para el seguimiento del absentismo escolar, en su artículo 18. Además, es principio general de la Ley (artículo 9) el de atención continua que garantice la existencia de un sistema permanente de atención inmediata al niño, principio guía que se funda en el tenor del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo apartado 2, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Unión Europea ha mostrado particular interés en la cooperación transnacional en el ámbito de la educación, cuyo fundamento jurídico radica en los artículos 149 y 150 del Tratado de Ámsterdam. Buena prueba de ello son las Decisiones Nº 819/95/EC y Nº 253/2000/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 que

establecen el Programa SÓCRATES destinado a mejorar la calidad de la educación de niños, jóvenes y adultos, reforzando la cooperación europea y aumentando el acceso a toda la gama de oportunidades de aprendizaje de que se dispone en la Unión. Concretamente, la acción COMENIUS, incluida en el Programa Sócrates, permite emprender importantes iniciativas de cooperación europea en el ámbito de la educación escolar. De manera prioritaria. COMENIUS se propone fomentar la igualdad de oportunidades para los hijos de los trabajadores inmigrantes así como para los hijos de personas que ejercen profesiones itinerantes, viajeros y de etnia gitana, para que puedan acceder a una educación de calidad, dando apoyo a asociaciones transnacionales entre centros, a intercambios de alumnos y profesores, así como a la formación continua de estos últimos. Por ello incluye una serie de importantes medidas destinadas a contrarrestar los procesos de exclusión social, racismo y xenofobia y facilitar la integración de los grupos marginados.

Por otro lado, el Consejo de Europa ha reconocido la necesidad de elaborar nuevas estrategias hacia la población de etnia gitana en Europa, particularmente a la vista de los reducidos porcentajes de estudiantes que finalizan la educación primaria y la persistencia en los patrones de absentismo escolar, estimando que la educación de los menores de etnia gitana debe ser considerado prioritario en las políticas nacionales destinadas a la promoción de la etnia gitana. La labor del Consejo arranca del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1995 (BOE de 23 de enero de 1998) y la Carta Europea para las Lenguas regionales o minoritarias de 1992 (BOE de 15 de septiembre de 2001) y de las Recomendaciones 563 (19690) y 1203 (1993) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

La historia del pueblo gitano, desde su llegada a Europa hace unos 600 años, ha estado determinada por la expulsión, persecución y dependencia. Las leyes han restringido su libertad de movimiento con un propósito excluyente, obligando tal marco punitivo a la infracción de la ley para poder sobrevivir. Hasta fechas recientes, era dentro de la familia donde los menores aprendían a valerse por sí mismos y a obtener su subsistencia. Durante siglos, la familia ha asumido la educación y preparación de sus miembros. Por ello, muchos integrantes de esta comunidad han percibido la asistencia a las instituciones públicas como un lujo dado que les priva de la posibilidad de obtención de ingresos debido a que todos los componentes colaboran en el sostenimiento familiar y, por otro lado, la anulación de su sistema tradicional de educación familiar. Por otro lado, es de reseñar que los padres implicados no consideran que la educación pública ofrezca a sus hijos un futuro seguro. Todo ello determina que deba hacerse un esfuerzo centrado fundamentalmente en la adaptación de las materias y del profesorado a las características de la comunidad afectada de tal forma que la integración no se convierta en un proceso de “asimilación”, y en la generación de vínculos de confianza y mutua aceptación que ayuden a superar los problemas anteriormente enumerados.

El Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales citado establece como principios el espíritu de comprensión y tolerancia (artículo 2), la consideración de las condiciones específicas de las personas pertenecientes a las minorías nacionales (artículo 4) y la preservación de la identidad de las minorías afectadas, excluyendo toda política o práctica destinada a la asimilación involuntaria (artículo 5).

En el momento actual, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha elaborado la Recomendación Nº R(2000) 4, de 3 de febrero sobre la educación de los menores de etnia gitana en Europa, cuyo apéndice contiene los principios orientadores de la política educativa para los menores referidos en Europa. El documento se divide en 5 partes, fundamentalmente dirigidas a las estructuras, contenidos y profesorado (la primera de las áreas anteriormente referenciadas), pero también a los instrumentos de valoración, investigación, consulta y coordinación (dirigidas fundamentalmente a la segunda de las áreas referenciadas).

Dentro del segundo bloque recomienda, especialmente, el uso de mediadores de la comunidad referenciada para facilitar los contactos y evitar conflictos.

Es innegable que las Administraciones implicadas adoptaron todas las medidas posibles en orden a la salvaguarda de los derechos de los menores, medidas que estaban derivando en actuaciones policiales y judiciales, según la información recibida. Siendo conscientes de que las políticas sociales y de prevención son insuficientes en muchas ocasiones para hacer frente a los casos de negativa de las familias al cumplimiento del deber de escolarización que forma parte del contenido de la patria potestad ("procurar una formación integral"), y de la imprescindible utilización en algunos casos de instrumentos coercitivos, esta Institución entiende que la prevención y las citadas medidas sociales deben ser los principales medios de actuación con relación al problema del absentismo escolar, debiendo agotarse todos los mecanismos posibles de intervención, sobre todo cuando es más que previsible que las actuaciones coercitivas no tengan éxito, y que debe procurarse la mediación de organizaciones o personas representativas integrantes de la Comunidad referenciada, con objeto de facilitar los contactos con las familias afectadas y crear un mecanismo de confianza que permita evitar soluciones represivas y facilitar la integración de los menores en el sistema educativo.

La tramitación de la queja que nos ocupa no ha concluido, por cuanto a fecha de cierre del presente Informe no se había recibido comunicación alguna de la Administración afectada indicando si, de conformidad con el art. 29 de la Ley reguladora de esta Institución, aceptaba los pronunciamientos formulados por el Síndic de Greuges, o, en su caso, las razones que considerase para no aceptarlos.

Queja incoada de oficio nº 5/2003 (expediente nº 030605) sobre situación de menores en acogimientos

Los pasados días 2, 3 y 6 de mayo el Servicio de Atención al Ciudadano y un Asesor de esta Institución mantuvieron diversas conversaciones con Dª A.V.M., quien acudió al Síndic de Greuges a exponer la situación en la que se encontraban sus nietos y nuevamente los menores fueron objeto de la atención prioritaria de esta Institución.

Nos comunicó la interesada que en virtud de Sentencia de separación, desde 1999 tenía la guarda de dos nietos hijos de una hija y de su, hasta entonces, marido. Además, tenía en acogimiento administrativo otro nieto (hijo de la misma hija) pero de distinto padre que los anteriores. El régimen de guarda acordado en la Sentencia lo era sobre la base del seguimiento psicológico y de la manutención a cargo de los progenitores, quienes

ostentaban un régimen de visitas. Sin embargo la realidad era que el seguimiento psicológico era inexistente, así como la manutención.

El padre de los menores había iniciado convivencia con otra mujer y la abuela sospechaba que durante las visitas los menores eran objeto de malos tratos físicos y de abusos sexuales, por lo que formuló denuncia ante la Fiscalía de Menores de Alicante en abril de 2002, sin que se hubiese realizado ninguna actuación al respecto. También había acudido a los Servicios Sociales generales de Elche, sin que hubiesen hecho nada, según nos refirió.

Además, realizó pruebas biológicas que acreditaban que la nieta no era hija del padre.

Expuesta esta situación se le indicaron diversas actuaciones que podía llevar a cabo y, finalmente, se le concertó una entrevista con una letrada de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Alicante para que expusiese todo lo anterior.

Dado lo complejo de la cuestión expuesta, el que afectara a menores de edad y que la interesada no formalizase escrito de queja se propuso la apertura de un expediente de oficio que finalmente, tras las oportunas actuaciones fue resuelta, al no constatarse una actuación pública que hubiese vulnerado los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

Queja incoada de oficio nº 26/2003 (expediente nº 031068) sobre medidas de protección de los derechos patrimoniales de menores bajo tutela de la Generalidad Valenciana

Con ocasión de la queja nº 201104 se recomendó al Hble. Sr. Conseller de Bienestar Social que se elaborase un instrumento que regulase todos los aspectos patrimoniales de los menores respecto de los que la Generalitat Valenciana ostenta la tutela o guarda. El Hble. Sr. Conseller nos contestó a la anterior recomendación en el sentido de aceptarla y dar orden a la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones para que elaborase una instrucción al respecto.

El 25 de mayo de 2003 el Diario El Mundo en su Edición de Alicante, relataba la noticia de que la Fundación “Santa María” administraría los bienes de los menores a cargo de la Conselleria de Bienestar Social.

Con no ser el aspecto patrimonial de los menores que precisan de medidas de protección el más importante, no por ello debía obviarse y dejar de investigarse como señalamos en la queja nº 201104 la circunstancia de que alguna entidad de carácter privado, aún cuando sin ánimo de lucro, pudiera intervenir en la gestión o administración del patrimonio de los menores cuya guarda ostenta la Generalitat Valenciana.

Como quiera que de lo anterior pudiera derivarse la lesión de derechos de los menores se propuso la iniciación de una investigación de oficio, que prosigue al cierre del Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja incoada de oficio nº 27/2003 (expediente nº 031077) sobre situación de desamparo de una menor tutela ex lege

La queja de referencia, si bien se inició a instancia de parte, posteriormente, y tras las gestiones realizadas por un Asesor jurídico de la Institución, en la sección de Menores de la Dirección Territorial de Bienestar Social con la Psicóloga, el Técnico medio, la Letrada y la Trabajadora Social de la Dirección General de la Mujer en Alicante, se constató la gravedad de los hechos y se determinó la incoación de oficio de una investigación, ya que nos encontramos con una menor gestante, tutelada por la Generalidad Valenciana que no llevaba seguimiento alguno de carácter sanitario respecto a su embarazo, que se fugaba constantemente de los centros de acogida que le eran asignados.

El embarazo, afortunadamente no le causó lesión alguna, física y tampoco pudo acreditarse que el término del mismo, con un feto muerto, fuera consecuencia de aquella conducta. Ahora bien, la menor se encontró en situaciones de riesgo añadidas a las que, como se dirá, provocaron su declaración en situación de desamparo. Primero por el hecho de fugarse de los centros de acogida, deambulando sin control o supervisión alguna, y trasladándose de localidad, segundo, por ser una gestante.

En nuestra investigación, pudimos constatar que la menor procedía de una familia totalmente desestructurada con la que no tenía relación alguna y manifestaba, por creer que era la única persona que le tenía afecto, una total dependencia de su compañero, motivo por el cual se escapaba continuamente, para reunirse con él, de los centros de acogida que se le habían asignado.

Ingresada finalmente en el centro Casa Cuna Santa Isabel de Valencia, no regresó al centro en la segunda salida que se le permitió sin compañía del personal educativo, para refugiarse en casa de su abuelo desde donde fue trasladada al Hospital General de Elche por parto domiciliario de feto inmaduro muerto.

La menor, tras ser dada de alta, ingresó en el recurso educativo San José obrero de Orihuela, del que no volvió a fugarse por cuanto su compañero había ingresado en prisión.

La historia clínica reveló que dio a luz en parto domiciliario, tras 29 semanas de gestación, un feto inmaduro muerto de 1300 gramos de peso, lo que se correspondía con los perfiles normales y sin malformaciones, y fue dada de alta sin evidenciar ninguna lesión o patología.

No obstante, y aún cuando transcribimos en el Anexo correspondiente de esta Institución la Resolución que dirigimos a la Conselleria de Bienestar Social, los mencionados antecedentes nos obligan a examinar la necesidad de cohonestar el deber de protección de los menores declarados en situación legal de desamparo con los derechos del mismo.

La protección de los menores, en aras de su beneficio, no debe limitarse a la puesta a disposición de los mismos de recursos educativos, sociales, sanitarios, materiales en

definitiva, sino que debe, también, contener medidas que, respetando los derechos especialmente reconocidos a ellos, los protejan en situaciones de riesgo.

La situación de riesgo en que puede encontrarse un menor no sólo puede venir provocada por factores externos (el imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad), sino también por circunstancias de índole personal, exención hecha de todo tipo de responsabilidad que no es admisible en personas inmaduras física y psicológicamente.

Ante tales factores internos que provocan riesgos existe la creencia de que los responsables, padres, tutores, o guardadores, carecen de la posibilidad de aplicar medidas correctoras, más allá de las meramente educativas, entendidas éstas en sentido absolutamente laxo.

El Ordenamiento jurídico concede suficientes instrumentos para ello, pero el interés superior de los menores comprende también la adopción de medidas de corrección de sus conductas, con las siguientes condiciones: que sean necesarias para su desarrollo integral y que sean proporcionadas a su edad y grado de maduración psicofísico.

El examen de los hechos tal y como se han desarrollado no podía sino llevarnos a la conclusión de que la utilización correcta y adecuada de los instrumentos que el ordenamiento jurídico brinda podrían haber eliminado, o al menos aminorado la situación de riesgo añadido en que la menor que nos ocupa se vio. De hecho, cuando se quiso, se limitó su capacidad de fuga.

Nuestra actuación respecto a la queja referenciada, prosigue al tiempo de cerrar el presente Informe, al no haber tenido entrada en esta Institución comunicación alguna de las Administraciones afectadas indicando la aceptación o no de las recomendaciones que les dirigimos, y que se transcriben en el Anexo correspondiente de este Informe.

Queja iniciada de oficio nº 10/2002 (expediente nº 022071) sobre la situación de las listas de espera de atención residencial de las personas mayores

Durante los años 95 y 96, esta Institución inició una investigación sobre la situación de la atención residencial de la Tercera Edad en la Comunidad Valenciana, con el objetivo último de que la Administración Valenciana realizara un riguroso análisis sobre la composición de las listas de espera de atención residencial de las personas mayores, y valorase el coste que padecen los usuarios por permanecer en ellas y procediera a descentralizar el registro de solicitudes de admisión, dado que el sistema de información globalizado impedía la personalización de las listas de espera.

En todo caso, en aquella ocasión recomendábamos a la Administración que garantizase el derecho a la libre elección de Residencia como medida de optimizar las esperas; la información continua y periódica a las personas que se encuentran en lista de espera para acceder a una plaza residencia sobre el tiempo aproximado de atención a su demanda devino fundamental para evitar la ansiedad e incertidumbre que puede producirse al anciano y a su entorno estar en situación de espera.

En aras de garantizar la seguridad jurídica de los solicitantes, consideramos entonces (ver Informe 1996 pág. 189 y ss.) y recomendamos, que en tanto en cuanto no se regulase el sistema de acceso a los Centros Residenciales, se procediera a la inmediata publicación en el DOGV de la Instrucción nº 14/95, de 11 de diciembre de 1995 relativa a los criterios de admisión, procedimiento y régimen de estancias en Residencias dependientes de la Generalidad Valenciana.

El tiempo transcurrido desde que formulamos, entre otras, las citadas recomendaciones a la Administración Pública Valenciana, ha aconsejado la iniciación de un expediente de oficio tendente a comprobar el grado de cumplimiento de las mencionadas Recomendaciones.

Con el objeto de verificar el estado actual de las cuestiones suscitadas a las que se ha hecho referencia, nos dirigimos a la Conselleria de Bienestar Social en demanda de información suficiente sobre el marco normativo que regula los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para solicitar y obtener plaza en centro residencial publico para tercera edad, procedimiento y criterios de selección y régimen de estancia, modelos de solicitud de plaza y lugares en los que son facilitados a los usuarios, así como modelos de resolución administrativa reconociendo o denegando el derecho a la plaza solicitada, órganos competentes para tramitar y resolver las solicitudes de plaza, número de solicitudes resueltas y pendientes de resolver al 30 de noviembre de 2002 y en caso de existir, listas de espera, criterios para el establecimiento de las mismas, composición en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en cada una de las provincias que la integran, composición respecto de cada uno de los centros residenciales de la Comunidad Valenciana y tiempo medio de permanencia en las listas a nivel de Comunidad Valenciana y de cada una de las provincias que la integran.

No obstante, la tramitación de la queja de referencia, prosigue a cierre del presente Informe anual, ya que la Subsecretaria de la Conselleria de Bienestar Social nos remitió el informe interesado pero, consideramos pertinente solicitar diversas puntualizaciones, por cuanto el objeto de la queja se refería exclusivamente a la atención residencia a ancianos en centros públicos, pese a lo cual se nos facilitó información acerca de aspectos tangenciales, tales como las ayudas a las amas de casa para el cuidado de ancianos en el ámbito familiar o los bono-residencias, lo que, en absoluto, es un obstáculo para la investigación, sino que la enriquece. En cuanto a los procedimientos de solicitud y concesión de plaza residencial pública y el marco normativo correspondiente, también recibimos la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto al resto de datos interesados no se nos facilitó. Estos eran:

"- Número de solicitudes resueltas y pendientes de resolver al 30 de noviembre de 2002.
- Caso de existir listas de espera:
  - criterios para el establecimiento de las mismas.
  - composición en el ámbito de la Comunidad Valenciana y en cada una de las provincias que la integran.
  - composición respecto de cada uno de los centros residenciales de la Comunidad Valenciana.

- tiempo medio de permanencia en las listas a nivel de Comunidad Valenciana y de cada una de las provincias que la integran."

Pues bien, al respecto se nos facilitaron escasos y confusos datos. Escasos en cuanto que datos generales, sin discriminar por provincias y centros residenciales públicos y confusos en cuanto que se nos dice que el 41,8% de solicitantes de plaza publica son validos y, por tanto, "ven diferido su derecho". Al resto, es decir al 58,2% se les da "respuesta preferente". Esta, al parecer, consiste el reconocer un derecho preferente al ingreso, en cuyo caso pudieran encontrarse en la actualidad 1.500 personas. El único dato que nos aparece como claro y contundente es el de que en 2002 se produjeron 991 ingresos en residencias publicas; por ello nos vimos en la obligación de reiterar nuestra petición inicial.

Queja incoada de oficio nº 11/2002 (expediente nº 022072) sobre la atención residencial de la Tercera Edad en la Comunidad Valenciana

En el año 1996 esta Institución llevó a cabo una queja de oficio, la nº 9/1995, acerca de la situación de la atención residencial de la tercera edad en la Comunidad Autónoma Valenciana. En dicha queja se efectuaron una serie de recomendaciones (págs. 189 y ss. del correspondiente Informe a las Cortes Valencianas) a la Conselleria de Bienestar Social, entre ella la siguiente:

- "... En este sentido, y dadas las enormes posibilidades que ofrece el alojamiento temporal en Residencias en la medida que ofrece múltiples ventajas tanto para la persona de edad avanzada como para la familia, estimamos absolutamente necesario que se prevea la existencia de plazas en Centros Residenciales para estancias cortas dirigidas a aquellas personas mayores que permanezcan en el seno de su familia".

El tiempo transcurrido desde entonces, las características de los destinatarios finales de las recomendaciones, los ancianos y sus familias, así como el análisis de la eficacia de nuestras actuaciones nos llevaron a proponer la apertura de una queja de oficio tendente a comprobar el estado actual de los aspectos a que se ha hecho referencia, que concluyó con una Resolución dirigida a la Dirección General de Servicios Sociales que transcribimos, literalmente en el Anexo correspondiente de este Informe.

No obstante, conviene realizar algunas consideraciones respecto a las personas mayores en la sociedad actual, ya que la población española de 0 a 65 años se ha multiplicado por 1,9 a lo largo del siglo XX, la población mayor de 65 años se ha multiplicado por 7, y las previsiones para el futuro apuntan en esta misma línea de evolución demográfica, de modo que para el año 2020 se prevé que la población mayor de 65 años represente un porcentaje del 19,9% del total de la población española, cifra que, en el año 2050, se prevé se incremente al 31,1%, mientras que el nivel de cobertura de los servicios sociales para personas mayores es muy bajo. Estos servicios sociales se prestan, fundamentalmente, a través de servicios públicos de atención a domicilio (Servicio de Ayuda a Domicilio o SAD y Servicio de Teleasistencia), servicios de atención diurna (Hogares y Clubes), servicios de atención residencial y sistemas alternativos de alojamiento. La reciente implantación de los sistemas alternativos de alojamiento

(viviendas públicas tuteladas y servicio público de acogimiento familiar) hace que su desarrollo sea muy incipiente.

Probablemente las condiciones sociales y económicas de nuestros mayores es considerablemente mejor que la de los mayores de los países subdesarrollados o, incluso, que la de los mayores de los países en vías de desarrollo, pero no por eso deja de ser cierto que, a la situación de nuestros mayores, le son aplicables algunas de las conclusiones del Foro Mundial de ONG sobre el Envejecimiento, celebrado en Madrid como actividad paralela a la II Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (abril 2002): en efecto, nuestros mayores "sufren graves situaciones de pobreza y exclusión social [sobre todo los octogenarios], no [todos] tienen condiciones de vida digna y son un colectivo 'invisible'", en muchas de sus preocupaciones y necesidades para nuestros gobiernos (nacional, autonómicos y locales) y, "a pesar de los avances y mejoras sociales conseguidas, tienen aún importantes carencias y no cuentan con el reconocimiento que su peso poblacional requiere".

Muchos de nuestros mayores tienen problemas de movilidad y necesitan ser asistidos o auxiliados por una tercera persona para realizar sus tareas cotidianas más primarias; muchos viven solos o en compañía de otra persona mayor, de modo que, a duras penas, logran auxiliarse mutuamente; muchos tienen unos ingresos económicos tan insuficientes que ello les sitúa por debajo del umbral de la pobreza; muchos habitan en viviendas antiguas, con serios problemas de equipamiento y accesibilidad; la gran mayoría muestran un preocupante bajo nivel de participación en la vida pública, social y cultural y, por tanto, con un bajo nivel de integración social y de actividad; pocos pueden recurrir a los servicios de asistencia social para aliviar su propia situación o para que ello sirva de alivio a sus cuidadores; pocos reciben una asistencia sanitaria, primaria o especializada, acorde con los requerimientos de su situación social y sanitaria; y, finalmente, es probable que muchos estén siendo objeto de negligencia o malos tratos por parte de sus cuidadores. Todo ello, además, se agrava en el caso de las mujeres mayores, que sufren más soledad y tienen más dificultades económicas, y, al parecer, son víctimas más frecuentes de la negligencia y los malos tratos. Estas condiciones vitales, en sí mismas, dificultan, cuando no impiden, el desarrollo de la personalidad y el ejercicio de los derechos individuales, pero, además, convierte al colectivo de mayores en enormemente vulnerable, estando sus individuos expuestos al abandono, a los malos tratos por parte de familiares o cuidadores y a ser fáciles víctimas de delitos que quebrantan gravemente su bienestar personal y material. Todos estos problemas y dificultades que complican la vida de nuestros mayores ya existían o eran previsibles hace una década y, sin embargo, la Administración pública estatal no ha sido capaz, sobre todo en el ámbito de las dotaciones de los servicios sociales y sanitarios, de cumplir con la mayor parte de las previsiones del Plan Gerontológico 1992-1997, por mucho que la valoración realizada por el propio Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales haya sido complaciente (Informe de Valoración del Plan Gerontológico, 1992-1997, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría General de Asuntos Sociales, IMSERSO, 1999).

El futuro, además, depara la aparición de nuevos problemas, porque si bien hay aspectos positivos en esa previsión, ya que descenderá la tasa de viudez, aumentará el nivel cultural de los mayores y éstos tendrán unos ingresos más regularizados, sin embargo,

“un aumento de las personas de edad, una concentración de personas en las edades más elevadas, unos hábitos menos saludables entre mujeres (tabaquismo), una mayor aparición de hogares solitarios y unas demandas más exigentes, serán aspectos con incidencia en la tasa de dependencia o en la preparación de programas de asistencia”. Si tenemos en cuenta que los cambios en las estructuras, roles y relaciones familiares están siendo determinantes para debilitar el papel de la familia y del entorno próximo del mayor como proveedores de servicios de asistencia informal, las exigencias de incremento, cuantitativo y cualitativo, en las dotaciones personas y materiales de los servicios sociales y sanitarios, y sobre todo, de aquellos servicios (sociosanitarios) que aporten una solución integral a los problemas sociales y de salud de los mayores, van a ser también muy superiores. Ello tiene que obligar a una mejora en la coordinación entre los servicios sociales y sanitarios, sea quien sea la Administración pública responsable de los mismos, resolviendo las enormes diferencias estructurales que existen entre el sistema sanitario y el sistema social, en lo que a los recursos disponibles y su acceso a los mismos se refiere. Igualmente, se habrán de redoblar los esfuerzos encaminados a dar un mayor soporte a las familias cuidadoras, con políticas que tiendan a reconocer su esfuerzo y apoyarlas, desde las instituciones públicas, suministrándoles una mejor asistencia, una mayor información y formación, y fomentando los mecanismos de respiro. Igualmente, esas políticas se habrán de encaminar a un mayor aprovechamiento de la iniciativa social en este terreno y, por último, pero no menos importante, será necesario atender y reducir los desequilibrios territoriales que en el campo de la asistencia a los mayores existe actualmente en nuestro país (En este sentido se expresó ya, en el año 2000, el Defensor del Pueblo [op. Cit. (nota 36), págs. 275-276].

La orientación, en los próximos e inmediatos años, de las políticas públicas de protección a los mayores se contienen, fundamentalmente, en el Plan de Acción para las Personas Mayores 2003-2007, aprobadas por el Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2003, que cuenta con un presupuesto de 1.100 millones de euros, financiado, la mayor parte, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, aportación a la que habría que sumar las que realicen las Comunidades Autónomas, corporaciones locales y entidades de acción social. El Plan se estructura en cuatro áreas de actuación: igualdad de oportunidades, cooperación, formación especializada e información e investigación. El área de igualdad de oportunidades persigue promover la autonomía y participación de los mayores en la comunidad y desarrollar un sistema integral de protección económica y sociosanitaria a las personas en situación de dependencia; el área de cooperación contempla las medidas para establecer mecanismos de cooperación entre las distintas administraciones públicas, las asociaciones de mayores, la ONG y el sector privado. A través del área de formación especializada se quiere impulsar la formación y calificación de los profesionales de los servicios sociales y de la sanidad, así como la capacitación de las familias cuidadoras. Finalmente, se incluyen actuaciones dirigidas a informar a la sociedad sobre el colectivo de mayores y a impulsar la investigación gerontológico.

Las cuatro áreas de actuación contienen un total de diez objetivos, que se desarrollan a través de treinta y ocho estrategias que, a su vez, contemplan un total de ciento treinta y cinco medidas. Con estas medidas se pretenden alcanzar cuatro objetivos fundamentales: poner a disposición de las personas mayores una amplia red de recursos

sociales y de servicios de calidad que mejoren sus condiciones de vida; promover la autonomía y la plena participación de las personas mayores, en base a los principios del envejecimiento activo; avanzar en las políticas de protección de las personas mayores en situación de dependencia; mejorar la imagen social de la vejez y el envejecimiento. Para la consecución de estos cuatro objetivos, se establecen mecanismos de cooperación, fomento de la participación de la sociedad civil, mejora de la formación de los profesionales, capacitación de los cuidadores informales y fomento de la investigación gerontológico. Los principios que inspiran y vertebran el Plan son los reseñados de las Naciones Unidas.

Queja incoada de oficio nº 12/2003 (expediente nº 030914) sobre situación Residencia Tercera Edad

En el periódico Levante de fecha 4 de julio de 2003, apareció una noticia referida a la Residencia de la Tercera Edad Némesis de Valencia alertando de la posibilidad de problemas administrativos en el realojo de los residentes.

Estimando que podían resultar vulnerados los derechos de los ancianos, se procedió a una gestión telefónica directa con la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia, donde obtuvimos información completa sobre las circunstancias del cierre y sobre la regularidad de la reubicación de los internos en sus familias de procedencia y la atención específica a los ancianos que presentaban problemática social añadida.

Comprobada la regularidad de la actuación, se procedió al cierre de la queja de oficio al considerar correcta la actuación administrativa.

Queja incoada de oficio nº 22/2003 (expediente nº 031063) sobre situación de una mujer que podía presentar una situación de merma de facultades psíquicas

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dª M.V.D.F. (remitido posteriormente al Defensor del Pueblo), presentado en persona. Del contenido del mismo, parecía desprenderse que la solicitante podía presentar una situación de merma de sus facultades psíquicas (refería “que una mafia de traficantes de coches, drogas y la ETA la tienen amenazada, que no ha acudido a la Comisaría porque es la propia Policía la que está implicada y no le admiten la denuncia...”). Dado que se ignoraba si la persona citada se encontraba en situación de riesgo que precisara la adopción de medidas de protección, se procedió a la apertura de queja de oficio.

De las gestiones telefónicas realizadas, supimos que estuvo viviendo en Elche, constando la existencia de un reconocimiento por minusvalía del 65% por trastorno de la afectividad, psicosis y alteración de la conducta. La situación parecía haberse agravado por su nula conciencia de enfermedad y situación de alcoholismo.

La prevención de los riesgos y la defensa y garantía de los derechos de las personas que puedan estar afectadas por cualquier tipo de discapacidad es, por numerosas razones, objetivo principal de esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución y las facultades que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana nos otorga en su artículo 24.

Con objeto de comprobar si existía o no una situación de riesgo que requiriese tal intervención y conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, artículos 9, 15 de la Ley de la Comunidad Autónoma Valenciana 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia, artículo 4 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad y artículos 11, 12 y 27 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales, se estimó necesario que, por el centro social correspondiente, se redactase informe con el fin de analizar si, en el caso concreto, existía tal situación de riesgo que exigiese la adopción de medidas, todo ello con la confidencialidad y el exquisito cuidado que la situación requería.

Se recibió contestación de la Concejalía de Acción Social en la que, sucintamente, se refería "que la mentada no había procedido a empadronarse, que los únicos ingresos de los que disponía son los obtenidos a través de la venta de mercadería en la calle y además, decía recibir ayuda económica de su madre, que vive en la Argentina y que, aunque refiere estar casada con un vecino de Alcoy, no facilita más datos. Según se relata en el informe, su discurso se dirige hacia una trama en la que dice estar envuelta desde que informó a la Policía de un atentado terrorista. El Centro Social considera que no se puede establecer intervención alguna por no existir voluntariedad por parte de Dª. Mª. V. Se considera que debe ser diagnosticado su estado por parte del organismo competente y, asimismo, puesto en conocimiento de la Fiscalía de Incapacidades, para que se establezcan las medidas de protección que se consideren oportunas."

Tras remitir el citado oficio acudió personalmente la reclamante para manifestar "que esta Institución había informado al Ayuntamiento de que era una persona de mal aspecto, alcohólica y todo ello en sentido peyorativo y que delira por decir que ayudó a la Policía a encontrar a individuos de ETA y que solicita estar en contacto con el Ministerio del Interior. Que quería poner una queja contra el propio Síndico, hablando desesperadamente del atentado que sufrió el cuartel de la Guardia Civil en Santa Pola."

La reclamante aportó un escrito en el que relataba la trama antedicha y manifestaba "que siente miedo a vivir aquí y mucho más a ser atendida por médicos y jueces españoles".

La Ley Valenciana 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia establece en su disposición transitoria tercera: Los beneficios establecidos a favor de los niños y las niñas en la presente Ley podrán ser de aplicación a las personas afectadas por una disminución psíquica, con independencia de su edad y en atención a sus necesidades específicas.

La citada normativa establece varios principios básicos que son dignos de mención:

- Definición de las situaciones de riesgo y desamparo (artículo 2)

- La protección integral, prevención de riesgos y la defensa y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y por los acuerdos internacionales como principio rector y responsabilidad indeclinable de todos los agentes participantes (artículo 3).

- La Generalitat Valenciana garantiza la existencia de un sistema permanente de atención inmediata que permita atender situaciones de urgencia, asegurando el conocimiento general del recurso y su forma de acceso (principio de atención continua, recogido en el artículo 9 de la Ley).

- Principios generales de acogimiento residencial y guarda administrativa (artículo 27).

- Principio general de colaboración con la Administración de Justicia (artículo 42).

Estas consideraciones determinaron proseguir nuestra actuación, que a fecha de cierre del presente Informe no ha concluido.

Queja incoada de oficio nº 29/2003 (expediente nº 031209) sobre situación de personas que padecen enfermedad mental

Con ocasión de las visitas que un asesor jurídico del Síndic de Greuges giró a un Centro Específico para enfermos mentales crónicos, al objeto de recabar información sobre la situación de éstos en la Comunidad Valenciana para el informe especial sobre la materia, incoada de oficio por el Síndic de Greuges, y siguiendo el criterio de la Institución que la tramitación de sus quejas debe quedar exenta de formalismos burocráticos, se admitió la consulta de un interno en el CEEM "Camp del Turia" en Ribarroja, que le confió su deseo de abandonar el centro ya que tenía, según manifestó, soporte familiar suficiente.

Recabada información sobre el particular, pudimos constatar que por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lliria, se dictó resolución declarando la conveniencia del internamiento; y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, se dejó en suspensión la ejecución de una pena de prisión de 3 meses por un período de 3 años con la condición de que se mantuviera el internamiento en el centro CAMP de Turia.

Los argumentos expuestos, determinaron la conclusión de nuestra actuación.

Queja incoada de oficio nº 16/2002, (expediente nº 022131) sobre situación de casas de acogida de mujeres maltratadas

En el curso de una investigación, iniciada de oficio, sobre los Centros de Acogida a Mujeres víctimas de maltrato dependientes de la Conselleria de Bienestar Social, tuvimos conocimiento de un conflicto, inaceptable, en la casa de Acogida de Castellón.

Resumidamente, constatamos un ambiente de tensión extrema entre distintos grupos de mujeres que estaban o habían estado acogidas y de éstas con las trabajadoras del Centro, lo que era de todo punto inaceptable teniendo en cuenta las circunstancias de las mujeres acogidas.

Es por ello que consideramos conveniente a fin de romper la tensión a que se ha hecho referencia, que por parte de la Inspección de Servicios Sociales se girase visita a la Casa de Acogida de Castellón de la Plana en el menor plazo posible y se realizase un análisis

de la situación que recogiese las causas de la misma y, fundamentalmente, las posibles soluciones y, si se estimase conveniente, la mediación de terceras personas.

Un asesor de la Institución se desplazó los días 30 y 31 de Enero de 2003 a Castellón de la Plana. El día 30 mantuvo entrevista, en la casa de acogida de mujeres maltratadas, con cuatro de ellas y con la directora de la casa. El día 31 se reunió en el Ayuntamiento con una de las mujeres acogidas, con otras dos que lo habían estado, con una trabajadora de la casa y con representantes de la comisión constituida para el seguimiento de la casa de acogida: Dª A.G.G., de la Fundación "Isonomia", Dª A.V.F., vicepresidenta de dicha Fundación, un representante del sindicato UGT, una representante del sindicato CCOO y una representante del PSOE. La representación del Bloq Nacionalista Valencia excusó su presencia.

En la casa de acogida se entrevistó con cuatro mujeres extranjeras, dos estaban en la casa desde hacía unos dos meses, otra de ellas desde el 25 de enero y una cuarta había estado en la casa y desde hacia semanas estaba en un hotel por cuenta de la Dirección General de la Mujer de la Conselleria de Bienestar Social. De estas, una contaba con permiso de trabajo, dos con permiso de residencia y la cuarta estaba sin documentación. Dos de ellas tenían hijos en la casa de acogida.

El día anterior había ingresado una mujer magrebí, con la que se tenia, en el momento de la visita, una entrevista para determinar sus circunstancias, habiendo acudido una mujer, anterior residente, para hacer las funciones de interprete.

La mujer que se alojaba en el hotel relató que estaba allí por no poder estar en la casa debido a diferencias con otras usuarias de las que quedaba todavía una. Tales diferencias llegaron a evidenciarse en agresiones físicas (los diarios "El País" –días 8 y 10 de diciembre de 2002- y "Levante" –día 11 de diciembre de 2002- recogieron estas diferencias). Indicó que temía que desde la Conselleria de Bienestar Social se le hiciese volver a la casa de acogida, a lo que no estaba dispuesta por temor a enfrentarse con la mujer que todavía estaba allí, de las del grupo de residentes del mes de noviembre; incluso estaba dispuesta a volver con su agresor.

Todas las mujeres que estaban en la casa hablaron muy bien del personal de la casa, diciendo que se les orientaba correctamente y se les atendía con esmero, tanto facilitándoseles lo necesario (compresas, pañales para los niños, medicamentos, etc.), como haciéndose cargo de los niños o de ellas mismas, cuando estuvieron enfermas. Este grupo culpabilizaba de el mal ambiente al grupo de mujeres que había estado antes en la casa, de la que quedaba una, a la que atribuían continuas provocaciones.

La mujer que estaba en el hotel comprendía que no era el lugar adecuado para permanecer mucho tiempo, pero, ni quería volver a la casa, ni ir a otro centro fuera de Castellón, ya que trabajaba en casa de una señora de esta ciudad, quien en momentos difíciles la había ayudado y la que ahora no quería abandonar. Al día siguiente supimos que esta mujer esa misma noche ingirió una dosis elevada de medicamentos por lo que tuvo que ser atendida de urgencia, si bien el psiquiatra que intervino indico que, por la cantidad ingerida, se trataría mas de un intento de llamar la atención, que de autolisis.

En definitiva, el grupo de mujeres que se encontraba en la casa de acogida manifestó una gran empatía con las trabajadoras de la misma y una gran animadversión con varias mujeres que ya la habían abandonado, a excepción de una, que todavía permanecía en la casa. Esta misma apareció en el momento que terminaba la reunión, evidenciándose una gran tensión.

A continuación la directora de la casa nos confirmó los hechos y conclusiones de la anterior visita: un deterioro de las relaciones entre las mujeres acogidas y con las trabajadoras de la casa y, debido a ello, la imposibilidad de intervención, sin poder vislumbrar ninguna solución, dado que el transcurso del tiempo ahondaba las diferencias. Le sugerimos que una posibilidad era la intervención de un mediador ajeno al conflicto, a lo que nos prestamos.

Coincidimos en que la situación psíquica de la única mujer del grupo de las anteriores que quedaba estaba muy alterada y que ello podría afectar a su hijo, además de a las relaciones generales con el resto de usuarias. Nos dijo que se le había propuesto salir a otra casa de acogida, pero que se negó. En ese momento se oyeron sollozos y resultó que se había producido un altercado entre esta mujer y otra con la que habíamos estado hablando anteriormente.

La psicóloga nos confirmó nuestra impresión de que el estado psíquico de esta mujer necesitaba de tratamiento, ya que manifestaba ideas delirantes y de perjuicio, pero no había podido realizar un diagnostico dado el rechazo que le provocaba como profesional. Se le sugirió la atención externa y la rechazó. Asimismo, confirmó los perjuicios que podría sufrir su hijo. Se comentó la posibilidad de que se interviniese sobre el menor.

También se nos dijo que el grupo de mujeres que anteriormente estuvieron en la casa habían presentado una querella contra las trabajadoras, si bien por el momento desconocían si había sido admitida, aunque ya habían contratado los servicios de un abogado.

En el día siguiente las mujeres que habían estado en la casa relataron sus quejas en el periodo en que estuvieron acogidas: faltó comida en diciembre de 2001, durante unos días estuvieron comiendo, incluso los niños, garbanzos congelados de pésima calidad; los pañales se les daban uno a uno, una mujer con riesgo pidió el traslado a otro centro y tardaban en dárselo, hasta que la problemática de la casa salió en los medios de comunicación y el traslado fue automático; el teléfono de la casa estuvo una semana estropeado, durante 20 días la psicóloga del centro no las entrevistó, a los niños se les daban, exactamente, seis galletas de ínfima calidad, se les apremiaba a buscar trabajo, las trabajadoras comentaban sus circunstancias en el despacho oyéndose risas, tenían que hacer la fregaza con fiebre, tenían que cuidar del hijo pequeño de otra mujer (de las que ahora esta en la casa) porque si no lo tenían que hacer sus hermanas, se realizaban comentarios despectivos sobre los niños (“mi mama me va a llevar al circo”, “bastante circo hay aquí ya”). Una de ellas indico que había abandonado la casa porque la tiraban (según la versión contraria, ya tenia vivienda y se le tuvo hasta que comprar ropa de cama, según la comisión se hubo de hacer una colecta para los gastos de primer establecimiento). Se habló de registros intimidatorios (“si no abres, abrimos nosotras”)

en las habitaciones, siempre en presencia de las mujeres. Del mismo modo existen quejas en el sentido de que se realizan seguimientos en lugares de trabajo o colegios identificándose que se realizan desde la casa de acogida, lo que supone un perjuicio para las mujeres al ser conocidas como maltratadas. Por último, ponían de manifiesto que la opinión de las actuales acogidas estaba mediatizada por el hecho de ser extranjeras sin regularizar. En este punto los miembros de la comisión manifestaron su discrepancia, por tratarse, en ultima instancia, de mujeres maltratadas.

De modo inverso a las anteriores, estas mujeres mostraron sus discrepancias con las trabajadoras de la casa y con el otro grupo de mujeres, significativamente con la que se encontraba en el hotel, ya que una de las presentes había recibido agresiones de ella. Su queja: habían tenido que salir obligadas por las circunstancias descritas.

A continuación la Presidenta de la Fundación "Isonomia", cuya finalidad es defender la igualdad y rechazar la violencia de genero, relató la constitución de la comisión de seguimiento de la situación de la casa de acogida. Fue como consecuencia de la aparición en los medios de comunicación de los hechos descritos y se invitó a participar a todos los implicados y a quienes pudiesen aportar algo para solucionar la problemática: mujeres, trabajadoras de la casa, sindicatos, partidos políticos y Dirección General de la Mujer. Desde un primer momento el Partido Popular no acudió.

La comisión se reunió por primera vez el 3 de diciembre de 2002, no acudiendo ningún representante de la Dirección General de la Mujer. Entre las primeras decisiones se toma la de pedir a este órgano los pliegos de condiciones que rigen la contratación del servicio de la casa de acogida, lo que se les niega, invitándoseles a conocer la información reservada existente sobre la problemática planteada, información que no se les da, sino que se les lee por parte de una funcionaria de la citada Dirección General.

Se pide, asimismo, visitar la casa, indicándose que se prohibirá la entrada si se convocaba los medios de comunicación. Finalmente, la visita se produjo por parte de la comisión con todo tipo de facilidades para conocer la situación real de la casa.

La comisión detectó una serie de anomalías, como el que no había seguimiento especifico de los menores, no existía trabajador social, las casas de acogida son un "cul de sac" donde se mezclan mujeres con circunstancias y problemáticas distintas, falta una tipología de casas de acogida, una formación especifica para los trabajadores de las mismas y el acompañamiento a las mujeres en sus distintas tareas.

Tras diversas vicisitudes para reunirse la comisión con la Dirección General de la Mujer acordaron hacerlo sin dicho órgano.

Finalmente, se concluyó que, con independencia de las deficiencias generales de la casa de acogida, la situación era insostenible y que había que solucionarla porque una de las mujeres (la del grupo anterior que todavía continuaba acogida) estaba al límite. La comisión propuso a la Dirección General de la Mujer la intervención de mediadores, dando tres nombres, sin obtener respuesta. En ese momento sugerimos la posibilidad de mediar nosotros, si las partes lo aceptaban, dejando claro que la función del Síndic de

Greuges no era esa, sino la de investigar y recomendar, en su caso a la Administración, la adopción de medidas correctoras.

En el curso de la reunión la mujer del grupo anterior que quedaba en la casa admitió la posibilidad de salir de la misma al hotel, no a otra ciudad, ya que sus anteriores compañeras eran su "única familia". Nos comprometimos a hacer llegar esta decisión a la Conselleria de Bienestar Social y a intentar que la Conselleria de Bienestar Social ordenase una inspección en la casa (inspección que solicitó la comisión, sin éxito) y que posibilitase la intervención de mediadores externos.

A continuación nos reunimos con el Secretario Técnico de Acción Social de la Dirección Territorial de Bienestar Social en Castellón para hacerle saber lo anterior, indicándosenos que no existía protocolo para que las mujeres que incumplían las normas de convivencia en las casas de acogida causasen baja en las mismas, que la entrada de la mujer en el hotel supondría la baja de la otra mujer por las animadversión que se tienen y que ello planteaba problemas de seguimiento del hijo al ser el hotel un lugar externo a la casa de acogida.

De lo anterior se concluyó que, con independencia de deficiencias generales deducibles al final de la presente investigación (escasez de plazas, falta de formación del personal de las casas de acogida, inexistencia de protocolos de actuación, "aglomeración" de problemáticas, etc.) en la casa de acogida de Castellón existía un problema puntual consistente en una tensión entre las mujeres acogidas y las que lo fueron y entre estas y las trabajadoras de la casa (incluso una de las trabajadoras se encontraba expedientada laboralmente por el conflicto), tensión que redundaba en perjuicio de las mujeres, pues había quien deseaba salir, aunque no tenía dónde y hay quien no ingresa, aunque quisiera, lo que supone un añadido inaceptable para quienes en la casa de acogida deben encontrar un respiro para orientar su vida y no un segundo problema, del que algunas hicieron el principal.

Sin perjuicio de las conclusiones finales de la investigación, se estimó oportuno realizar gestiones con la Dirección General de la Mujer de la Conselleria de Bienestar Social a fin de que se interviniera por la Inspección de Servicios Sociales y/o mediadores externos al conflicto.

III. SANIDAD

Queja iniciada de oficio nº 17/2002 (expediente nº 022156) sobre la situación de la asistencia sanitaria a los niños en el ámbito hospitalario

El pasado mes de diciembre esta Institución procedió a la apertura de una queja de oficio tendente a comprobar la situación de la asistencia sanitaria a los niños en el ámbito hospitalario, sobre todo de aquellos menores que precisaban tratamientos de largo ingreso, dirigiéndose nuestra investigación a conocer la situación de los Servicios de Pediatría de los Centros Hospitalarios dependientes de la Conselleria de Sanidad.

La actuación del Síndic de Greuges en el presente caso venía legitimada, por una parte, por el art. 15 de la Constitución Española que establece que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura, ni a penas ni a tratos inhumanos o degradantes”, precepto constitucional enumerado como mandato dirigido a los poderes públicos, por lo que la posible inactividad o ineficacia de los mismos justifica la intervención del Síndic de Greuges, y por otra parte, que fueran menores los afectados justificaba sin más, nuestra intervención.

No hay duda de que los recién nacidos y todos los niños son personas con unos derechos específicos, que, a diferencia de los adultos, no puede reclamar ni exigir. Estos derechos imponen a los Poderes Públicos un conjunto de deberes y obligaciones.

En este sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hace referencia a las etapas de la vida cuando se refiere al hecho de que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Por otro lado, la Convención sobre los derechos del niño, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y ratificado por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, establece en su art. 24.1 que:

“Los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para tratamiento de enfermedades y rehabilitación de su salud. Los Estados partes se esforzaran por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

En el ámbito Europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea firmada en Niza el 7 de diciembre del año 2000, antesala de la futura Constitución Europea, establece en su art. 24 que “los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios par su bienestar”, añadiendo en su art. 35 que “toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y las practica nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la unión se garantizaran un alto nivel de protección de la salud humana”.

La Constitución española de 1978 no sólo encomienda en su art. 43 a los poderes públicos la protección de la salud, sino que en su art. 39.4 establece que “los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

Por último, la Ley de la Generalitat Valenciana 7/1984, de 5 de diciembre, de la Infancia y el denominado Plan integral de Atención a la Infancia de la Comunidad Valenciana destacan, entre otros aspectos, los sanitarios en la atención a los niños.

De lo expuesto hasta aquí se desprende la enorme importancia que el legislador ha otorgado a la asistencia sanitaria a los niños, y que como colectivo, especialmente vulnerable exigiese nuestra actuación inmediata.

La Resolución cuyos términos literales se relacionan en el Anexo correspondiente de este Informe, fue aceptada por la Conselleria de Bienestar Social.

Queja incoada de oficio nº 37/2003 (expediente nº 031333) traslado al Hospital La Fe de niños en tratamiento oncológico

Diversos medios de comunicación daban cuenta de que los niños de Alicante en tratamiento oncológico de radioterapia y que asistían a la Unidad Oncológica Radioterapéutica del Hospital de San Juan debían ser trasladados al Hospital La Fe de Valencia debido a que el material del centro hospitalario alicantino era obsoleto y carecía de personal especializado en anestesia pediátrica.

Esta Institución resolvió iniciar una investigación de oficio sobre el particular, teniendo en cuenta que según las noticias citadas de entre el 15 y el 20% de los niños diagnosticados de cáncer que son tratados en el Hospital General de Alicante, requieren radioterapia.

La Subsecretaría para la Agencia Valenciana de la Salud indicaba en su comunicación que el centro de referencia de Oncología Radioterápica Infantil en la Comunidad Valenciana es el Hospital Universitario La Fe de Valencia, y que, por ello, los pacientes pediátricos siempre han sido remitidos a ese centro para su tratamiento en las siguientes situaciones y según protocolo establecido:

1. Indicación de un tratamiento específico que exige una tecnología superior no disponible en otros Hospitales, como sería el caso del Hospital de Sant Joan D'Alacant, y en determinados tumores, Meduloblastoma y Retinoblastoma que requieren de un Colimador Multiláminas y Sistema de Viscon Portal (EPID). Si bien está prevista su adquisición para ese Hospital en el presupuesto de 2004.

2. En situaciones de avería o parada técnica de los aparatos.

Resultó evidente que la atención a la oncología pediátrica en esos momentos no era derivada por falta de anestesistas, ya que la Dirección del Hospital nos aseguró que existía personal capacitado en el centro para la realización de esas técnicas.

Por último, nos aseguraban que no hubo modificación en el actual circuito de derivación de enfermos que ya estaba establecido, si bien se había mantenido una reunión de trabajo entre las Direcciones Médicas del Hospital Universitario de Sant Joan, Hospital General de Alicante, Servicio de Oncología Radioterápica del Hospital de Sant Joan para revisarlo y poder detectar posibles desases o descoordinaciones que se hubieran producido en las derivaciones de pacientes a fin de mejorarlas.

Los argumentos expresados permitieron dar por concluida nuestra investigación.

Queja incoada de oficio nº 9/2003 (expediente nº 030691) sobre problemas de patología por déficit de crecimiento óseo en una menor

Idéntica justificación nos llevó a iniciar una investigación de oficio tras recibir una llamada telefónica de un paciente del Hospital General de Alicante, informando de la situación de una menor con patología por déficit de crecimiento óseo.

Puestos en contacto con los padres, nos indicaron que la niña sufría displasia ósea y que había sido operada de alargamiento de huesos en el Hospital General de Alicante, sin que el resultado de la operación fuera el esperado, por lo que la niña, de 8 años, precisaba desde entonces silla de ruedas y tratamiento psicológico.

Los padres de la menor deseaban que fuera atendida en otro centro sanitario, concretamente en la Unidad de Patología del Instituto Dexeus de Barcelona, ya que habían perdido la confianza en el equipo médico del Hospital General de Alicante.

Con el fin de investigar la actuación de la Administración Sanitaria y con vistas a solucionar, en la medida de lo posible la situación de la niña, el Síndic de Greuges determinó la apertura de una investigación de oficio, que se dirigió al propio Centro Sanitario donde realizaba los ejercicios de rehabilitación, a la Dirección Territorial de Sanidad en Alicante y a la Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de Salud, para que la niña fuera remitida, como era el deseo de sus padres, al Instituto Dexeus, y como así fue.

Finalmente al comunicarnos los padres su evolución favorable, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Queja incoada de oficio nº 19/2003 (expediente nº 031003) sobre restricción de la posibilidad de obtener el dictamen preceptivo para interrupción de embarazo en casos de grave peligro para la salud psíquica de la embarazada en las Unidades de Salud Mental

A fecha de cierre del presente Informe no había concluido la tramitación de la queja de referencia, de la que tuvimos conocimiento a través de los medios de comunicación, y de una Circular de la Conselleria de Sanidad dirigida a los Centros de Orientación Familiar en la que aparentemente se restringía la posibilidad de obtener el dictamen preceptivo para la interrupción del embarazo en los casos de grave peligro para la salud psíquica de la embarazada, a las Unidades de Salud Mental de cinco hospitales de la red pública valenciana. Desde entonces se sucedieron diversos artículos periodísticos de opinión en los que se afirmaba que dicha disposición era coercitiva e indiscriminadamente limitadora de los derechos de la mujer.

Presentando la situación un difícil equilibrio entre la obligación del Estado de comprobación del supuesto de hecho que permite la interrupción del embarazo y la integridad y dignidad de la mujer (S.T.C. 53/1985), el examen de si la Circular referida vulneraba lo dispuesto con carácter general en el R.D. 2409/1986 de 21-XI o si suponía una restricción injustificada del derecho de la mujer, legitimó la intervención del Síndic

de Greuges en aras a la comprobación de la actuación de la Administración, de conformidad con los artículos 9 y 12 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges.

Se requirió a tal efecto información a la Conselleria de Sanidad sobre, la motivación del cambio realizado por la Circular y, la razón de restricción de la competencia para la emisión del diagnóstico a los referidos hospitales, en vez de remitir a la red pública ordinaria.

El objetivo último, según refería la Conselleria, era ofrecer a todas las mujeres que requiriesen una interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos previstos por la Ley, todos los recursos sanitarios tanto públicos como privados, garantizando el servicio con los máximos niveles de calidad posibles, que había diseñado un Circuito Integral de Atención a la Mujer ante la Interrupción Voluntaria de Embarazo cuyo objetivo era integrar esta asistencia dentro del sistema público. Pero a la vez el 6 de agosto se publicó en el DOGV el concurso público para el contrato de gestión de servicios públicos bajo la modalidad de concierto con el objeto de poner a disposición de la población también los recursos privados disponibles.

Con el fin de conocer con mayor detalle la dimensión del problema, se solicitó, el número de intervenciones practicadas en los últimos 10 años.

La Conselleria de Sanidad nos remitió los informes publicados hasta la fecha, de conformidad con la Orden de 16 de junio de 1986 sobre Estadística e Información Epidemiológica, si bien a fecha de cierre del presente Informe no ha concluido nuestra intervención.

Queja incoada de oficio nº 20/2003 (expediente nº 031027) sobre falta de aire acondicionado en planta de maternidad

En el periódico LA VERDAD de fecha 13 de agosto de 2003, apareció una noticia referida a la situación de la planta de Ginecología y Maternidad (Obstetricia). Según el citado diario, la planta carecía de aire acondicionado desde hacía algunas semanas lo que obligaba a las pacientes a combatir las altas temperaturas de las habitaciones con sus propios ventiladores y abanicos; al parecer, las pacientes afectadas y sus familiares se habían dirigido al SAIP del Hospital sin recibir ningún tipo de solución.

Estimando la posibilidad de que los derechos de las pacientes ingresadas en la zona de Ginecología y Obstetricia pudieran estar siendo vulnerados y considerando que la noticia revestía la suficiente trascendencia, se estimó necesaria una investigación sobre la misma y realizar actuaciones con la Administración afectada (Hospital de San Juan) a fin de comprobar los hechos en cuestión.

Las actuaciones realizadas por personal de la Institución, posibilitó el cierre del expediente, por cuanto la Administración afectada nos dio cuenta de que los problemas surgidos a raíz de deficiencias en el funcionamiento del sistema de climatización de ese Hospital, ya se habían subsanado, concretamente, en la zona de Hospitalización de

Ginecología (planta baja norte) se reforzó la climatización existente mediante la instalación de equipos autónomos (tres splits de 2x1).

Queja incoada de oficio nº 52/2003 (expediente nº 031601) sobre alumbramientos en camillas y sillones por falta de camas en el Hospital Vega Baja

A través de los medios de comunicación tuvimos conocimiento de la situación del Servicio de Paritorios del Hospital Vega Baja (Alicante), en el que, al parecer, el día 4 de diciembre dos mujeres dieron a luz en un sillón y en una camilla por falta de camas (se trataba, pues, de alumbramientos en espacios sin las mínimas condiciones), y que ocho mujeres que habían dado a luz permanecieron hasta las seis de la tarde del día siguiente en los pasillos del Hospital.

La falta de matronas en el Servicio de Paritorios (se citaban siete repartidas en turnos de mañana, tarde y noche), el mismo número desde el año de inauguración del Hospital y habiéndose incrementado los partos hasta un 46 % (unos 200 más al año), y los retrasos en ser atendidas las gestantes (se indica entre tres y cuatro horas), determinó que el Síndic de Greuges iniciara una investigación de oficio, por lo que se dio traslado de la misma a la Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de Salud para que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos denunciados y demás circunstancias concurrentes, y en especial, sobre la veracidad de los hechos y, en caso de ser ciertos, de las medidas adoptadas para paliar la situación, sin que conste, a fecha de cierre del presente Informe, que haya tenido entrada en esta Institución la información interesada al efecto.

Queja incoada de oficio nº 23/2003 (expediente nº 031064) sobre situación de un adulto incurso en proceso de incapacidad ingresado en Hospital

Por comunicación del Trabajador Social del Hospital Clínico de Valencia, se tuvo conocimiento de la situación de D. S.M.H., mayor de edad ingresado en el citado Hospital. Se trataba de una intervención quirúrgica por gangrena en una pierna. El mencionado señor, incurso en proceso de incapacidad que, según se nos refirió, se estaba dilatando mucho en el tiempo y que ello estaba dificultando la realización de la intervención dado que, según nos refería el personal médico, el afectado carecía de capacidad de decisión sobre la misma y de representante legal nombrado que pudiera prestar consentimiento informado por sustitución.

Estimando la posibilidad de que los derechos del afectado pudieran verse vulnerados por la actuación de la Administración y considerando que la noticia revestía la suficiente trascendencia, se estimó necesaria una investigación al respecto, por lo que dos asesores jurídicos del Síndic de Greuges iniciaron una serie de comunicaciones con el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valencia (especializado en incapacidades) y con el propio Hospital tendentes a analizar la concreta situación del afectado.

Por otro lado, comprobamos que, efectivamente, sí existía procedimiento de incapacidad instado desde hacía dos años, siendo el motivo del retraso la ubicación variable del enfermo dentro del contexto de residencias de la Tercera Edad de la provincia de Valencia. El Juez encargado del caso nos comunicó que estaba pendiente

de remisión al Juzgado de Massamagrel después de haber sufrido un periplo de diferentes traslados por cuestión de competencia.

Comprobamos telefónicamente, por gestiones con el trabajador social del hospital, que el afectado carecía de parientes o allegados y, por último, que la intervención era urgente, dado que el riesgo para la salud, de no practicarse, era inminente. La justificación de nuestra actuación venía apoyada en las siguientes consideraciones:

El Convenio relativo a los Derechos Humanos y a la Biomedicina de 4 de abril de 1997 (BOE 251/1999 de 20-10-1999, pág. 36825) proclama la regla general sobre el consentimiento informado en su artículo 5 y establece las excepciones a este principio debido a la falta de capacidad de las personas, asimismo, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica establece el principio general del consentimiento informado en su artículo 8, estableciendo en su artículo 9, apartado 2, letra b que los facultativos podrán llevar a cabo las intervenciones clínicas indispensables a favor de la salud del paciente, sin necesidad de contar con su consentimiento, cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización, consultado, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él. El número 3 del indicado artículo establece los supuestos de consentimiento por representación en los casos de menor edad, incapacidad legal y cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

La Ley Valenciana 1/2003 de Derechos e Información al Paciente recoge los mismos supuestos de otorgamiento de consentimiento informado por sustitución en su artículo 9 estableciendo una relación de parientes para otorgarlo en los casos de que el paciente esté circunstancialmente incapacitado para tomar las decisiones. El artículo 10 establece, como excepción a la exigencia del consentimiento, cuando el paciente no esté capacitado para tomar decisiones y no existan familiares o personas allegadas o representante legal, o estos últimos se negasen injustificadamente a prestarlo de forma que ocasionen un riesgo grave para la salud del paciente y siempre que se deje constancia por escrito de estas circunstancias. El apartado c del artículo establece, como situación de excepción, ante una situación de urgencia que no permita demoras por existir el riesgo de lesiones irreversibles o de fallecimiento y la alteración del juicio del paciente no permita obtener su consentimiento, que se pueden llevar a cabo las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud de la persona afectada. Tan pronto como se haya superado la situación de urgencia, deberá informarse al paciente, sin perjuicio de que mientras tanto se informe a sus parientes y allegados.

Pues bien, en nuestro caso, la intervención no se encontraba normada dentro de las que precisan autorización judicial. Si bien, la intervención judicial podría justificarse debido a la trascendencia de la intervención en sí (amputación de un miembro), la urgencia de la situación no ofrecía dudas y el riesgo de una burocratización de la decisión podía

repercutir negativamente en la vida del paciente, según pudimos comprobar tras conversación con el juez y con el personal del Hospital. En este caso, la situación se asimila a la urgencia que justifica la intervención médica inmediata conforme al Convenio y a la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros de 23 de febrero de 1999 sobre los principios concernientes a la protección legal de los adultos incapaces:

> Principio 26. Permisibilidad de la intervención en situaciones de emergencia. Cuando debido a una situación de urgencia, no pueda obtenerse el consentimiento adecuado, podrá procederse inmediatamente a cualquier intervención indispensable desde el punto de vista médico a favor de la salud de la persona afectada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo recoge esta situación como estado de necesidad (TS 2ª, S 26-10-1995, núm. 1044/1995, rec. 3758/94).

Tampoco cabría atender a si existían dudas sobre la capacidad de la persona que legitimen la intervención judicial. El personal que atendía comprobó la inexistencia de razonamiento y la ausencia de valoración de la gravedad de la situación que realizaba el enfermo, según se deducía de las conversaciones telefónicas referidas. Por otro lado, constaba la existencia de déficits neurológicos que desembocaron en la promoción de una demanda de incapacidad.

Por todo lo anterior, se estimó necesaria la citada investigación de acuerdo con el anterior razonamiento jurídico señalado, destinada a velar por los derechos del paciente. El 1 de septiembre se telefoneó al Trabajador Social del Hospital Clínico de Valencia quien confirmó que, tras nuestra gestión, se practicó la intervención por el equipo médico del hospital con buen fin, por lo que se determinó la conclusión de nuestra investigación.

Queja incoada de oficio nº 30/2003 (expediente nº 031219) sobre discrepancia con autorización judicial de internamiento en Centro Específico para Enfermos Mentales Crónicos

Esta Institución considera que la comunicación con el Síndic de Greuges de las personas internadas por cualquier motivo, debe ser accesible y la tramitación de sus quejas no someterse a formalismos inadecuados, máxime cuando se trata de personas incapaces.

De ahí que, con ocasión de una visita realizada a un Centro Específico para Enfermos Mentales crónicos Camp del Turia en Ribarroja, uno de los internos nos expresó que su internamiento había sido realizado por error, sin autorización judicial.

Consecuentemente esta Institución solicitó del centro la documentación referente al citado interno, de la que se desprendía que por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de los de Valencia, se había dictado autorización de internamiento, por lo que al estar judicializado el asunto y ser reciente la resolución, ninguna otra gestión podía realizar el Síndic de Greuges.

Queja incoada de oficio nº 10/2003 (expediente nº 030692) sobre Asistencia Sanitaria extrahospitalaria – SAMU

El Título Primero dela Constitución Española establece los derechos fundamentales, y dispone, en el Capítulo 3º, art. 43.1 lo siguiente: "Se reconoce el derecho a la protección a la salud", continuando en su apartado segundo: "Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; y el art. 38.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que la Generalidad Valenciana podrá organizar y administrar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados entre otras materias, con Sanidad, de ahí que considerásemos el escrito firmado por 17 personas, aún cuando sólo acompañaban sus respectivos DNI y en el que daban cuenta de un accidente de tráfico ocurrido en Elche (Alicante) en el que se vieron involucrados dos vehículos, resultando uno de los ocupantes con múltiples heridas que hacían precisa una asistencia sanitaria de carácter urgente, que se produjo con más de media hora de retraso.

Habida cuenta de que es misión del Síndic de Greuges garantizar la protección y guarda de los derechos reconocidos tanto en la Constitución Española como en nuestro Estatuto de Autonomía, procedimos a investigar, de oficio, la actuación administrativa en el supuesto señalado, solicitando a la Dirección General para la Prestación Asistencial información pormenorizada sobre la actuación de los servicios de urgencia en cuestión.

La Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales y está obligada a que su actuación se rija por criterios de eficacia y servicio a los ciudadanos, y corresponde a la Administración Pública Sanitaria ofrecer la necesaria asistencia médica, máxime en situaciones de urgencia.

El estudio de la comunicación recibida de la Administración Sanitaria y de la documentación obrante en el expediente, determinó la inexistencia de una actuación pública irregular, que justificase la intervención del Síndic de Greuges.

No obstante, a lo largo de estos años, han sido constantes las recomendaciones formuladas desde esta Institución a la Administración Sanitaria para que realice una gestión eficiente en materia sanitaria de urgencia, y en concreto, en el año 2000 se realizó un estudio sobre el número de unidades SAMU de la Comunidad Valenciana y otras Comunidades Autónomas estableciendo un cuadro comparativo de la ratio de ambulancias medicalizadas por habitantes; la admisión de quejas formuladas por particulares denunciando una actuación irregular de los servicios sanitarios de urgencia también ha sido una constante en la labor del Síndic de Greuges y siempre hemos conminado a la Administración Pública Valenciana a que no escatime esfuerzos para garantizar el aumento de los recursos tanto humanos como materiales, en pro de asegurar la cobertura sanitaria de urgencia en toda la Comunidad Valenciana, ampliando, en su caso, la ratio de servicios asistenciales tales como el SAMU.

Queja incoada de oficio nº 31/2003 (expediente nº 031272) denegación de silla de ruedas

Tuvimos conocimiento, mediante varias noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, de las grandes dificultades de un vecino del municipio de Ontinyent, para que se le abonase, por la Conselleria de Sanidad, el coste de una silla de ruedas

eléctrica, necesaria para desplazarse por padecer una minusvalía en el 90% de su cuerpo y una cardiopatía isquémica severa.

En dichas noticias también se reflejaba que varias resoluciones jurisdiccionales avalaban su legítima pretensión, teniendo que haber recurrido a un préstamo a tal efecto dicho ciudadano.

Atendiendo al mandato constitucional previsto en el artículo 49 de la Constitución y la legislación en su desarrollo, donde se establece la obligación de los poderes públicos en realizar una adecuada política de tratamiento y rehabilitación de las personas discapacitadas, se resolvió iniciar una investigación de oficio al respecto.

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios dio cuenta en su comunicación de que pese a que habían solicitado al interesado una aclaración sobre la opción elegida para poder tramitar su solicitud, éste había recurrido a los Tribunales de Justicia y deseaba acogerse a la resolución que se dictase al efecto, por lo que, de conformidad con el art. 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución, hubimos de suspender la tramitación de la queja, ya que por idénticos hechos se había interpuesto recurso jurisdiccional.

Queja incoada de oficio nº 40/2003 (expediente nº 031369) sobre no funcionamiento de la piscina de rehabilitación del Hospital de San Joan

Según noticias aparecidas en diversos medios de comunicación la piscina del Servicio de rehabilitación del Hospital de San Juan llevaba más de cuatro meses cerrada, al parecer por problemas de climatización y cloración del agua, mientras numerosos pacientes permanecían a la espera de poder reiniciar sus tratamientos.

Dado que los referidos hechos podrían afectar al derecho constitucional a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución, se consideró conveniente iniciar una investigación de oficio al respecto solicitando pormenorizada información de la Conselleria de Sanidad.

El citado centro hospitalario y en relación con el funcionamiento de la piscina de hidromasaje instalada en el Servicio de Rehabilitación nos daba cuenta de que todos los años durante el verano se programaba el cierre de la piscina de rehabilitación para poder acometer diversos trabajos de mantenimiento, mejora y limpieza de las instalaciones, y que a raíz de ciertos problemas derivados de la cloración del agua, se decidió sustituir el sistema de tratamiento de la piscina, pasando a utilizar, en lugar de cloro, un nuevo producto (BAQUACIL), un polímero estable al agua (sin cloro) que, además de ser menos agresivo para ojos y mucosas, presenta la ventaja de una permanencia próxima al mes, con lo que la vigilancia de la concentración existente en el agua se reduce a unas dos comprobaciones semanales, no precisando una dosificación en continuo como sucedía con el cloro.

Tras la adaptación de las instalaciones y después de iniciado el tratamiento con BAQUACIL advirtieron que ese nuevo producto reaccionaba desfavorablemente con el agua de la piscina debido a que, al proceder directamente de la red general de agua

potable, presentaba unos índices elevados de cloro que reaccionaban negativamente con el BAQUACIL.

Esta circunstancia obligó al vaciado, nueva limpieza de la piscina y a la instalación de un filtro declorador, actuaciones éstas que, demoraron la puesta en servicio de las instalaciones tras el cierre programado del verano.

Tras completarse todos los trabajos anteriormente apuntados, se estaba controlando y valorando por los Servicios de Medicina Preventiva y Rehabilitación de ese Hospital que los valores y parámetros que presentaban las muestras analíticas tomadas de la piscina eran las óptimas para reiniciar el tratamiento de los pacientes y pudiera ser operativa.

La comprobación de los valores, parámetros y condiciones tanto del agua como medio ambientales eran los adecuados para el normal uso de la piscina, se procedió a su apertura el pasado 1 de Diciembre, funcionando desde ese día y hasta la fecha ininterrumpidamente y en condiciones de absoluta normalidad.

Tal circunstancia, determinó, en consecuencia, la conclusión de nuestra intervención.

Queja incoada de oficio nº 41/2003 (expediente nº 031431) sobre reaparición brote de legionela en Alcoy

La reaparición de un nuevo brote de legionela en Alcoy, que, al parecer, había provocado diversos ingresos hospitalarios de varias personas afectadas, motivó el inicio de una nueva investigación sobre la materia.

Los anteriores brotes de legionela surgidos en Alcoy fueron objeto de una investigación por parte de esta Institución –queja num. 201204- en la que se dirigieron las siguientes recomendaciones al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, y a las entonces Consellerias de Sanidad, Medio Ambiente e Innovación y Competitividad de la Generalitat Valenciana, que fueron aceptadas por todas ellas:

"- Mantener una adecuada y eficaz prestación sanitaria, especialmente, en la atención y posterior control médico de los enfermos.

- Extremar las visitas de inspección técnica a las instalaciones, inmediatamente antes y durante el periodo más propicio para la generación y multiplicación de la bacteria –primavera y otoño-, y aplicar con firmeza y rigor las disposiciones reglamentarias en el supuesto de comprobarse la comisión de infracciones.

- Asegurar un sistema de coordinación interadministrativa constante y fluida entre los funcionarios municipales, autonómicos y estatales, tanto a nivel técnico como directivo.

- Potenciar la divulgación y el conocimiento de la normativa estatal y autonómica de prevención de la legionelosis entre los destinatarios de la misma, principalmente, en el círculo empresarial.

- Fomentar la formación profesional y continua de personal técnico en las operaciones de limpieza, desinfección y mantenimiento de este tipo de instalaciones.

- Estimular la sustitución de los aparatos potencialmente más peligrosos y cercanos a las viviendas por otros más seguros y con menos riesgo para la salud pública."

Habida cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de nuestras recomendaciones y la aparición de un nuevo brote de legionela, se consideró oportuno y conveniente comprobar el grado de cumplimiento y aplicación de las mismas por parte de todas las Administraciones Públicas intervinientes, al objeto de garantizar una eficaz protección de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física (art. 15), a la protección de la salud (art. 43) y a un medio ambiente adecuado (art. 45).

En consecuencia, la investigación se centró en la actuación desarrollada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy, y las Consellerias de Territorio y Vivienda, Sanidad e Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana.

La totalidad de informes requeridos al efecto a las distintas Administraciones implicadas no han sido recibidos, por lo que nuestra investigación prosigue, al tiempo de cerrar el presente Informe anual.

IV. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA

Queja incoada de oficio nº 6/2003 (expediente nº 030616) sobre enferma de esclerosis lateral amiotrófica que no podía ejercer su derecho al voto.

En el Diario El Mundo, sección Alicante, página 9 del 15 de mayo apareció la noticia según la cual, una mujer afectada de Esclerosis Lateral Amiotrófica no podía ejercer su derecho al voto, ya que el Notario requerido para que diera fe del otorgamiento de poderes no acudiría al domicilio de aquélla, siendo aquel el último día para formalizar el voto por correo.

Como quiera que de lo anterior se deducía la posible vulneración de un derecho fundamental, cual es el del sufragio activo, que, además, afectaba a una persona discapacitada, concurrían las circunstancias para que el Síndic de Greuges iniciase una investigación tendente a garantizar el ejercicio de aquel derecho. La intervención del Síndic de Greuges en el presente supuesto era ineludible ya que se trataba de atender y salvaguardar los derechos de una persona en la que concurrían no sólo problemas de salud, su discapacidad, sino la vulneración de otro derecho fundamental cual es el derecho de sufragio.

En relación con la queja de referencia, personal de la Institución mantuvo diversas conversaciones telefónicas con el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Albatera, a través del cual se contactó con una sobrina de la denunciante, quien confirmó los hechos de la noticia de prensa y nos comunicó que

quien conocía mejor la cuestión era el marido de la interesada, a quien notificamos que habíamos iniciado una investigación de oficio. Nos confirmó los hechos, así como que su esposa, que aunque padecía una enfermedad física muy grave, no le afectaba en absoluto a sus facultades mentales, pudiéndose comunicar a través de un ordenador. El notario no había acudido al domicilio alegando tener dudas acerca de la capacidad mental de la señora y de sus posibilidades de comunicación. Por último, dejó constancia de que el ejercicio del derecho al voto, a cuyo fin le apoderaría a él, no era de tanta importancia, como el hecho de que se atentase a la dignidad de su esposa, atribuyéndole unas carencias que no tenía.

Al Notario interviniente se le hizo saber cuáles eran los fines de nuestra Institución y lo que pretendíamos lograr con la tramitación de esta investigación. Alegó que no tener inconveniente en desplazarse al domicilio de Dª A., porque el problema no era ese sino las dudas acerca de que estuviese plenamente capacitada para transmitir su voluntad en cuanto al ejercicio del derecho al voto. Finalmente concluyó que si estuviese asistido por un facultativo que garantizase que esa capacidad existía, accedería a otorgar la escritura de apoderamiento, si bien accedió a que estuviese presente un Facultativo de medicina general, otorgándose así el poder para votar, solucionándose así, favorablemente la cuestión planteada.

Queja incoada de oficio nº 16/2003 (expediente nº 030978) sobre situación de M. de Cullera

El diario LAS PROVINCIAS de fecha 28 de julio de 2003, publicó una noticia referida a la situación de M.C., de 47 años de edad, al parecer aquejada de enfermedad mental, con una situación de falta de higiene en su domicilio que no alcanzaba los mínimos de higiene que precisa una existencia digna (basuras, sin luz, sin agua, con diversos animales, algunos de ellos muertos), por lo que se acordó iniciar, de oficio, una investigación al efecto ante el Ayuntamiento de Cullera interesando información pormenorizada de la situación personal de la señora y de si se había comunicado la situación al Ministerio Fiscal y con qué medios familiares contaba. Así mismo, se interesó un informe social.

Esta Institución viene comprobando, con preocupación, que los enfermos mentales (y de sus familias) no terminan de recibir la atención que merecen, por más que tampoco se pueda ocultar, sin hacer mérito a la verdad, los avances que las distintas Administraciones Públicas vienen logrando desde hace tiempo, por eso son constantes nuestras apelaciones a la Administración para que no escatime esfuerzos, para que coordine sus esfuerzos con el objetivo de darles una atención integral y que no olvide que tras estos enfermos y sus familias, se esconde, siempre, un drama personal.

La Administración afectada nos dio cuenta de las diversas actuaciones realizadas, tales como la comunicación de la situación al Fiscal desde el año 2000. En la actualidad el procedimiento seguía porque les constaba la reciente visita del médico forense y del Juez, habiéndose procedido a la desinfección de la vivienda por las quejas vecinales, siendo preciso solicitar orden judicial.

Se determinó el cese de nuestra investigación al constatarse que se había iniciado un proceso de incapacidad y una actuación pública correcta.

Queja incoada de oficio nº 42/2003 (expediente nº 031447) sobre refugio de persona discapacitada en Monte Benacantil

Idénticos argumentos podemos esgrimir en la queja de referencia en la que una mujer, al parecer con problemas mentales, se había refugiado, según varias noticias aparecidas en los medios de comunicación, en el interior de una cueva del Monte Benacantil, siendo finalmente rescatada, tras el aviso de un vigilante del Parque de la Ereta, por una unidad del SAMU.

Atendiendo al mandato del art. 49 de la Constitución Española, se resolvió iniciar una investigación de oficio al respecto ante la Concejalía de Acción Social del Consistorio Alicantino, a quien interesamos información pormenorizada sobre los hechos así como sobre el estado y situación de la mujer.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Alicante daba cuenta de que la mujer se encontraba ingresada en el centro Dr. Peset de Valencia, ya que padecía una esquizofrenia indiferenciada de la que estaba sin tratamiento médico, y que dicho internamiento se había llevado a cabo tras ser examinada por el médico forense y por decisión judicial. En definitiva el extenso informe social que nos fue remitido y que nos permitió poner fin a nuestra investigación adjuntaba informe social enviado al juzgado por el Trabajador Social, fotocopia DNI, informe médico de la Unidad de Salud Mental "San Marcelino" de la ciudad de Valencia, Informe Técnico del Centro San Marcelino de los Servicios Sociales de la ciudad de Valencia, solicitud de internamiento y denuncia de desaparición realizada por los padres, mensaje de Internet enviado al departamento de la mujer, informe del SAMU, autorización cautelar de internamiento y ratificación de la autorización de internamiento.

V. ENSEÑANZA

Queja incoada de oficio nº 4/2003 (expediente nº 030604) sobre situación de un alumno que precisa una mesa adaptada por padecer una enfermedad que le obliga a llevar corset ortopédico

Esta Institución, a lo largo de los años ha venido, sistemáticamente apelando a la Administración Pública Valenciana para que desarrolle políticas de educación, sin escatimar ni esfuerzo ni medios materiales y humanos orientados a que los niños que sufren algún tipo de discapacidad puedan acceder, en términos de igualdad, al sistema educativo, ya que la falta de medios puede suponer, de hecho, una vulneración del derecho constitucionalmente consagrado en el art. 27, a la educación, en términos de igualdad.

De ahí, que el Síndic de Greuges acordase incoar, de oficio, una investigación urgente para conocer la realidad de las noticias aparecidas en varios medios de comunicación, denunciando que un alumno de 11 años de un Colegio Público de Valencia asistía a clase permaneciendo durante la jornada de rodillas sobre un cojín, ya que debido a una enfermedad, debía llevar un corset ortopédico. Al parecer, la actitud genuflexa es la que mejor la acomodaba a falta de que, la Administración Educativa, adquiriese una mesa adaptada.

La Dirección Territorial de Cultura y Educación a quien nos dirigimos en demanda de información al respecto, procedió a solucionar la cuestión planteada, por lo que, en consecuencia, se determinó la conclusión de nuestra actuación.

Queja incoada de oficio nº 48/2003 (expediente nº 031525) sobre situación de una alumna con deficiencias auditivas

El art. 50 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos, como principio rector de la política social y económica, a realizar "una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución; el art. 27 de nuestra Norma Suprema que consagra el derecho de todos a la educación, sirvieron de base y legitimaron la intervención del Síndic de Greuges respecto a la situación de una alumna con deficiencias auditivas, matriculada, por cuarto año consecutivo en primer curso de un ciclo formativo, que precisaba profesores especializados de apoyo.

La investigación, que se inició de oficio, no ha concluido a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja incoada de oficio nº 8/2003 (expediente nº 030658) sobre precariedad en el centro de formación de adultas

La precariedad de las estructuras y la falta de medios materiales del edificio donde se encuentra ubicado el Centro Francesc Bosch i Morata de Xàtiva donde se imparten clases de formación de personas adultas, fue expuesta ante esta Institución por el Director del Centro, D. M.B.E. en escrito que motivó la apertura de la queja señalada con el nº 022236.

No obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, no fue posible nuestra intervención, dada la condición de autoridad administrativa del firmante de la queja y, de conformidad con el citado artículo que establece que toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo puede dirigirse al Síndic de Greuges, con la excepción prevista en el párrafo segundo que señala que "no podrán presentar queja ante el Síndic de Greuges las autoridades administrativas en materias relacionadas con su competencia."

Por las razones expuestas se determinó la no admisión de la queja referida, si bien, atendida la trascendencia de la cuestión sometida a nuestra consideración y el interés de esta Institución en la defensa de la formación de personas adultas, sugerimos al Sr. B.,

que la falta de legitimación descrita podía ser subsanada y que, cualquier alumno individualmente o asociación de alumnos que no tuviera la consideración de autoridad en el sentido indicado, volviera a formular la queja, adjuntando, en su caso, copias de las gestiones realizadas al efecto bien por el Presidente del Consejo Escolar, bien por el Presidente de la Asociación de Alumnos, o incluso por la Dirección del Centro afectado, ante la Administración municipal y/o educativa.

Habiendo transcurrido un tiempo en exceso prudencial sin que fuera subsanada la falta de legitimación referida, pero conscientes de la trascendencia de la cuestión planteada en la queja, se propuso la apertura de un expediente de oficio.

La investigación se dirigió al Ayuntamiento y a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en Alicante en demanda de información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes, con el objeto de proceder a comprobar el estado actual de las cuestiones suscitadas a que se ha hecho referencia, así como las condiciones en las que se encontraban las infraestructuras del antes citado Centro de formación de personas adultas, y los medios materiales de los que disponía.

Prosiguen nuestras actuaciones al cierre del presente informe a las Cortes Valencianas.

Queja incoada de oficio nº 45/2003 (expedientes acumulados nº 031494 y 031612) sobre cierre progresivo de la Escuela de Adultos "Tómbola" de Alicante

La decisión de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de cerrar progresivamente la Escuela de Adultos Tómbola de Alicante, y el traslado de dos de los cuatro profesores al centro "Giner de los Ríos", de la que se tuvo conocimiento a través de las noticias publicadas en los medios de comunicación, motivó la apertura de una investigación de oficio, a la que, posteriormente se acumuló el expediente iniciado a instancia de parte por los afectados por el cierre de la Escuela, denunciando que no se les habían cursado respuesta alguna al escrito dirigido a la Administración Educativa en el que se oponía al expresado cierre, por las dificultades económicas y de movilidad que tenían los alumnos para desplazarse a otro centro.

Con carácter general, la regulación de los centros docentes viene dada por la Ley Orgánica 811985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que, en su artículo 9, determina que los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley y las disposiciones que la desarrollen.

De otro lado, la Ley Orgánica 111990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dedica el Título Tercero íntegro a la educación de las personas adultas, introduciendo cambios sustanciales en la estructuración de las enseñanzas, en consonancia con la ampliación de la etapa de escolarización obligatoria en el alumnado menor de edad.

Asimismo, la Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana de Formación de las Personas Adultas, recoge las variaciones en esta oferta educativa que la LOGSE introduce, determinando las líneas generales en que la formación de las personas adultas debe impartirse.

Así pues, tanto la LOGSE como la Ley 1/1995 de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas conducen necesariamente a replantear los medios a través de los cuales la formación de adultos ha de ser impartida.

Junto a los requisitos que han de reunir los medios humanos de que dispongan los centros, no son menos importantes los requisitos que deben cumplir las instalaciones en que se ubiquen los centros docentes, ya que tanto de unos como de otros va a depender que el nuevo planteamiento de la formación de las personas adultas dé los resultados perseguidos, por ello, esta Institución, aún cuando es consciente del elevado coste financiero que supone la adaptación de la red de centros docentes a las exigencias marcadas por la LOGSE y comprende que la Administración Pública Valenciana rentabilice el gasto, considera que es preciso que ese enorme esfuerzo presupuestario no se lleve a cabo en beneficio de unos tramos educativos en detrimento de otros, especialmente a la educación de adultos, y que como colectivo más desfavorecido no se vea postergado y se les relegue a centros docentes que no cumplen, siquiera mínimamente, los requisitos de calidad exigidos por la LOGSE, ya que de darse tal circunstancia estaríamos negando el derecho a la educación a aquellas personas que por circunstancias personales, familiares, etc., no pudieron acceder en su momento a la educación.

Al cierre del presente Informe anual, continúa nuestra investigación al estar pendientes de recibir el informe solicitado a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Queja incoada de oficio nº 47/2003 (expediente nº 031516) y nº 55/2003 (expediente nº 031627) sobre deficiencias en instalaciones docentes

Es un hecho que las sociedades actuales exigen, de modo creciente, bienes y servicios educativos, por lo que es preciso, para cumplir el mandato contenido en el art. 27 de la Constitución Española y alcanzar los objetivos establecidos con carácter general en la LOGSE, dispone de los recursos necesarios que permitan no sólo adaptar la actual red de centros docentes a las necesidades fijadas por la Ley, sino que una educación de calidad exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas; y la Administración Valenciana, en la medida de que, en los términos del art. 35 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo los recursos necesarios y asegurar que todos los centros docentes estén dotados de los recursos educativos humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

Consecuentemente se determinó iniciar de oficio, sendas investigaciones sobre las deficiencias denunciadas por las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, en los medios de comunicación, del C.P. “Perpétuo Socorro” de Aspe y Virgen del Carmen, de Torrevieja, sin que a fecha de cierre del presente Informe, haya concluido nuestra actuación.

Queja incoada de oficio nº 46/2003 (expediente nº 031515) sobre actos vandálicos en IES de Guardamar del Segura

Los desperfectos causados al parecer por actos vandálicos en el IES Las Dunas de Guardamar del Segura, y la inactividad de la Administración Pública en orden a su reparación, con el consiguiente riesgo para la integridad de la comunidad docente, dio lugar al inicio de una investigación de oficio, al considerar el Síndic de Greuges que los precitados hechos podían afectar a los derechos reconocidos en los arts. 15 y 27 de la Constitución Española, no habiendo concluido nuestras actuaciones por estar a la espera, tras un primer requerimiento, de la recepción del preceptivo informe interesado a la Dirección Territorial en Alicante de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

Queja incoada de oficio nº 44/2003 (expediente nº 031460) sobre retraso en el pago por la Dirección de un IES de Sant Joan (Alicante)

Según noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, al parecer la dirección de un I.E.S. de San Juan de Alicante no podía hacer frente a ningún pago más dada la situación económica del centro, agravada en este caso debido a que la dirección del centro llevaba un año reclamando el dinero de la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes por una avería eléctrica ocurrida el 14 de noviembre de 2002, (motivada al parecer por una fuerte subida de luz como consecuencia del choque de un árbol contra el tendido eléctrico).

Ante lo cual y dado que tales hechos podrían incidir directamente en el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución, se propuso iniciar una investigación de oficio al respecto dirigida a la Conselleria citada con objeto que nos remitiera información pormenorizada sobre tales extremos.

El Inspector de Educación de zona, tras la visita realizada, procedió a elaborar un informe con el fin de corroborar la incidencia de la avería eléctrica en el centro docente, la posible causa de la sobre tensión, por la rozadura del cable de suministro eléctrico; relacionando el material afectado, entre el que figuraban varios ordenadores. monitores, central de teléfono, reloj eléctrico de la sala de profesores, impresora láser, radio cassettes, módem de la línea ADSL, aire acondicionado de la secretaria y de la casa del conserje, TV del conserje, etc,

La Dirección Territorial de Educación, en aras a determinar tanto las causas que había provocado los daños en el centro, así como cl responsable de los mismos, solicitó la intervención del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, confirmó las causas que habían provocado los desperfectos en el centro, debidas a un aumento de tensión a 380 voltios, como consecuencia de la rotura del conector neutro de Iberdrola, a causa del rozamiento de una rama de un árbol situado en la acera, a unos seis metros de altura, y se dirigieron escritos a Iberdrola, al objeto de que atendieran la petición de esa Administración de resarcir los daños y perjuicios producidos en el centro docente, al no haber cumplido entre otras obligaciones, las tareas dc mantenimiento y vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar situaciones de riesgo, como la ocurrida en el Instituto, y se realizaron alegaciones ante el Servicio Territorial de Industria y Energía, al objeto de

que determinara las responsabilidades que correspondieran a la empresa Iberdrola para el abono de los daños causados en cl centro docente.

Posteriormente se dictó resolución por el Servicio Territorial de Industria y Energía, en la que se acordaba estimar la reclamación formulada por la Dirección Territorial de Cultura y Educación de A1icante, considerando que los daños se produjeron como consecuencia de una avería en la red eléctrica de baja tensión, propiedad de Iberdrola Distribución Eléctrica,, S.A.U, por lo que esa Dirección Territorial, volvió a dirigir escrito al Iberdrola, para que en base a la resolución anterior, se aviniera a resarcir los daños producidos. A la vista de la negativa de la compañía Iberdrola, de asumir lo pagos correspondientes a los daños ocasionados en el centro docente, se procedió a comunicar a la Dirección General de Régimen Económico, la situación planteada por el centro, de las facturas pendientes de abonar, como consecuencia del arreglo de los desperfectos ocasionados por la avería reseñada, quien, finalmente procedió a ingresar la cantidad de 12.138 euros en la cuenta del centro docente al objeto de que pudiera atender las cantidades debidas por los daños causados, por lo que dimos por finalizada nuestra actuación.

Con fecha 24 de noviembre de 2003, la Dirección General de Régimen Económico, procedió a ingresar la cantidad de 12.138 euros en la c/c del centro docente, al objeto de que pudiera hacer frente a las cantidades adeudadas por los daños causados.

Queja incoada de oficio nº 11/2003 (expediente nº 030789) sobre prohibición paterna para continuar estudios

El 30 de junio de 2003, se recibió en esta Institución un E-mail en el que se comunicaba la situación de una menor de edad, residente en Benetusser, que, según refería el citado correo electrónico, se vio obligada a dejar sus estudios en el I.E.S. 25 d'abril por la actuación de sus progenitores.

Tras finalizar nuestras gestiones y revisado el asunto, se comprobó que la menor estaba matriculada y seguía estudios en un Instituto y que la situación no conllevaba riesgo para la misma, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 nº 1 de la Ley que rige esta Institución, se procedió al cierre de la presente queja por carencia de fundamento.

VI. EMPLEO PÚBLICO

Queja incoada de oficio nº 25/2003 (expediente nº 031067) sobre aplicación de la Ley de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Audiencia Provincial Valenciana.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales es una Ley muy ambiciosa con vistas a la protección de la salud de los trabajadores y que presenta, entre otras novedades, respecto a la legislación anterior en la materia, la de ser

aplicable, no sólo a las empresas privadas, sino a las públicas y, especialmente, a las Administraciones Públicas, salvo contadísimas excepciones. El art. 40.2 de la Constitución encomienda a los poderes públicos el que velen por la seguridad e higiene en el trabajo, encomienda que también debe entenderse respecto a los empleados públicos.

Pues bien, habiendo transcurrido ya más de siete años desde la promulgación de la Ley de Prevención de riesgos laborales, pareció oportuno conocer su aplicación en el ámbito de la Generalitat Valenciana y en tal sentido se propuso la iniciación de una investigación de oficio.

El artículo 40.2 de la Constitución dispone que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, estando vigente en la fecha de promulgación de aquella la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, cuyo artículo 1 extendía su ámbito de aplicación a las personas incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social, entre las cuales no se encontraban la gran mayoría de empleados públicos.

Sin embargo la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (89/391/CEE), extiende su ámbito de aplicación a todas las actividades "públicas o privadas", permitiendo la exclusión solamente de actividades específicas de la función pública, tales como fuerzas armadas y de policía o servicios de protección civil (art. 2). Dicha Directiva fue objeto de transposición al derecho español a través de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales.

A tal fin nos dirigimos a las Direcciones Generales de Administración Autonómica, de Justicia, de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad y de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación solicitando información acerca de la implantación de los servicios de prevención de riesgos laborales por centros de trabajo y la evaluación de los riesgos en los mismos, con expresa petición de que la información se refiriese a los organismos autónomos dependientes de cada Conselleria.

Nos encontramos con que a casi ocho años de la entrada en vigor de la Ley las previsiones de la misma no habían sido cumplidas, dado que ni tan siquiera se habían constituido los servicios de prevención en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30.1 y 31 de la Ley. A lo más que se llegó fue a la aprobación de los puestos de trabajo, la mayoría de los cuales, pendientes de cobertura.

Concluimos nuestra actuación dirigiendo una Recomendación a la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad y Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación, cuyo texto íntegro reproducimos en el Anexo correspondiente de este Informe.

Queja incoada de oficio nº 49/2003 (expediente nº 031579) sobre la situación de la temporalidad en el empleo en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

La existencia de empleados públicos de carácter temporal, tanto de naturaleza funcionarial (funcionarios interinos) como laboral (contratados temporales) que prestan servicios en las Administraciones Públicas es un hecho que de siempre ha preocupado a esta Sindicatura.

Prueba de esa preocupación es el dato de que en todos los Informes Anuales a presentar ante las Cortes Valencianas incluyamos un apartado dedicado a quejas relativas a la gestión de las distintas Bolsas de Trabajo (sanidad, administraciones valenciana, educación, justicia, universidades, diputaciones, ayuntamientos, etc.).

Por otro lado, a lo largo del año 2003 la Oficina del Defensor del Pueblo realizó un estudio bajo el título de "Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el Empleo Público", en el que analizaba la situación general de la cuestión en todos los ámbitos de las Administraciones Públicas.

En este sentido, y con el fin de profundizar en el estudio de algunas de las situaciones recogidas por el Defensor del Pueblo, consideramos de interés abordar el estado de la cuestión (la situación de la temporalidad en el empleo) en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, y abordar, de forma individualizada, el estudio de la cuestión en los distintos ámbitos de la Administración.

Así, como punto de partida y sin perjuicio de que en el futuro se hiciera en otros ámbitos de la Administración valenciana, abordamos en esta queja el estudio de la temporalidad en el empleo del denominado Personal de Administración y Servicios (PAS) de las Universidades Públicas Valencianas, cuya tramitación prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual.

Queja incoada de oficio nº 50/2003 (expediente nº 031590) sobre supresión de un ATS de los dos ATS que atendían las guardias de urgencias en centro de salud

En diversos medios de comunicación apareció la noticia que la dirección de Atención Primaria del Área de Salud nº 17 había decidido eliminar a uno de los dos ATS que venía realizando su servicio de guardias médicas de 21 a 8 horas en el centro de salud de Aspe, en compañía de dos médicos.

Según dichas noticias, la medida se aplicaría a partir del mes de enero y suponía limitar a un sólo ATS las urgencias que pudieran producirse en Aspe, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, La Canalosa y Barbarroja, cuya población global sumaría unos 20.000 habitantes.

Al parecer el colectivo de trabajadores de dicho centro de salud consideró inadecuada dicha medida para lograr una prestación satisfactoria del servicio médico de urgencias.

Ante lo expuesto y dado que tales hechos podían incidir en el adecuado ejercicio del derecho de los ciudadanos a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución, se resolvió iniciar una investigación de oficio al respecto, interesando información pormenorizada sobre los hechos descritos a la Dirección General de Recursos Humanos,

sin que la investigación iniciada de oficio por esta Institución no haya concluido a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

Queja incoada de oficio nº 53/2003 (expediente nº 031607) sobre convocatoria de concursos generales de provisión de puestos de trabajo en todos los grupos del sector de administración general desde el año 2000

El art. 35.1 de la Constitución reconoce el derecho de los españoles a la promoción a través del trabajo, expresión de lo cual es en el ámbito del empleo público la carrera administrativa reconocida como derecho a los funcionarios por el art. 46.c) del Texto Refundido de la Ley de Función Pública Valenciana de 24 de octubre de 1995. En efecto, la carrera administrativa está contemplada como la posibilidad de movilidad del funcionario de un puesto de trabajo a otro de mayor nivel de destino (art. 50.1 LFPV).

A fin de conocer si el derecho a la promoción de los empleados públicos de la Administración del Consell estar debidamente garantizado, se acordó la apertura de una investigación de oficio sobre la convocatoria de concursos generales de provisión de puestos de trabajo en todos los grupos del sector de Administración general desde el año 2000 hasta la actualidad y, caso de acordarse, la asignación a aquel, y cuya tramitación no ha concluido.

Queja incoada de oficio nº 54/2003 (expediente nº 031608) sobre reserva de empleo para discapacitados

El art. 35.1 de la Constitución reconoce el derecho de los españoles al trabajo y el art. 49 encomienda a los Poderes Públicos la realización de políticas de integración de los discapacitados, con especial atención, al objeto de ampararles en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en el Título I de aquella.

La acción de integración de las personas con discapacidad puede darse en diversos aspectos (educativos, formativos, a través de medidas de fomento de la contratación laboral, bonificaciones en las cotizaciones sociales, etc.). La Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos dedica su Título VIII a la integración laboral a través de diversas medidas, una de ellas es la contemplada en el art. 38.1 según el cual: “las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que excedan de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2% de la plantilla”. Las Leyes 66/1997 y 50/1998 introdujeron importantes reformas en la regulación de la reserva de empleo, que ha dado lugar al Real Decreto 27/2000, que prevé medidas alternativas al cupo de reserva antes mencionado.

Esta Institución carece de competencias para investigar la actuación de los particulares, pero no así de las Administraciones Públicas. En las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, uno de los Talleres se refirió a las personas con discapacidad y en el mismo, entre otras conclusiones se llegó a la de realizar un seguimiento del cumplimiento de las normas sobre empleo de trabajadores de discapacitados en el sector privado a través de los servicios de inspección de la Administración, concretamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por todo lo anterior, se propuso la apertura de una investigación de oficio tendente a conocer el grado de cumplimiento de las normas de reserva de empleo para discapacitados a que se refiere el art. 38 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, e interesamos de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Laboral, información suficiente sobre el número de actuaciones inspectoras llevadas a cabo en las tres provincias de la Comunidad Valenciana durante los años 2002 y 2003 tendentes a conocer el cumplimiento del referido art. 38, y, en su caso, el número y calificación de las sanciones impuestas al respecto; así mismo, y para el caso de que contara con tal información, que esta discrimine por sectores de producción y número de trabajadores empleados en las empresas inspeccionadas.

Nuestra investigación continua a fecha de cierre del presente Informe a las Cortes Valencianas.

VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Queja incoada de oficio nº 7/2003 (expediente nº 030619) sobre los servicios de información administrativa y atención ciudadana en la Administración de la Generalidad Valenciana y en Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes.

Con fecha de 27 de marzo de 2003 se resolvió la apertura de una queja de oficio sobre el funcionamiento de los Servicios de información administrativa y atención ciudadana en la Administración de la Generalitat Valenciana y en Ayuntamientos con población de derecho a partir de 10.000 habitantes, en base a las siguientes consideraciones:

"La Constitución de 1978 regula a la Administración Pública en su artículo 103.1 destacando su dimensión instrumental o servicial –sirve con objetividad los intereses generales- con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.

Dicho estatuto constitucional de la Administración Pública debe ser común a los distintos niveles territoriales de la misma establecidos en el artículo 137 de la Constitución, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 149.1 –18º de la misma, y el art. 105 –b) consagra el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos.

Los expresados parámetros constitucionales se han ido modulando, profundizando y desarrollando por el legislador estatal postconstitucional, así en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el catálogo de los derechos de los ciudadanos contenido en su artículo 35, tres de tales derechos establecidos en sus apartados a), b) y g) están directamente relacionados con el deber de las Administraciones Públicas de facilitar a los ciudadanos una adecuada y transparente información que éstos demanden, reforzándose tal función pública por lo dispuesto en sus artículos 37 y 38 que regulan el acceso de los ciudadanos a archivos y registros administrativos, estos derechos no son

otros que el derechos a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos, identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos..., y obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar."

Sobre los expresados aspectos también incide esencialmente la modificación de la expresada Ley estatal 30/1992 por la Ley 4/1999 de 13 de enero, introduciendo en el artículo 3 como principios generales de actuación de las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos, el de la buena fe y el de confianza legítima, estableciendo también dicho precepto como criterios de actuación administrativa la eficiencia y el servicio al ciudadano. Así como, también se introducen diversas modificaciones en el Título IV de la Ley, regulándose la comunicación de acuse de recibo en su artículo 42.4 como documento esencial previsto en la misma.

Todo ello se complementa esencialmente por lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996 de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

Los expresados presupuestos contenidos en la legislación estatal han tenido un gran eco en la legislación de la Genera1itat Valenciana, así en la Comunidad Valenciana se ha dictado esencialmente el siguiente régimen jurídico al respecto: Decreto 85/1998 de 16 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el sistema de atención de las quejas y sugerencias en los servicios administrativos de la Generalitat Valenciana; Decreto 130/1998 de 8 de septiembre, del Gobierno Valenciano, de registro de entrada y salida de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos de la Administración de la Generalitat Valenciana; Decreto 131/1998 de 8 de septiembre, del Gobierno Valenciano, para la ordenación del sistema de información administrativa al público (prop); Decreto 191/2001 de 18 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la Carta del Ciudadano de la Comunidad Valenciana y se regulan las cartas de servicios en la Generalitat Valenciana, en su Exposición de Motivos indica "la Carta del Ciudadano de la Comunidad Valenciana nace como un complemento de los derechos que el ciudadano ya tiene garantizados por la Constitución y, el resto del ordenamiento jurídico, ya que comprende los compromisos del Gobierno Valenciano referentes a la mejora de los servicios públicos". También se afirma: "Se está avanzando hacia un cambio de cultura de servicio, con compromisos claros hacia los ciudadanos que se plasman en esta carta, y se desarrollarán en las cartas de servicios con compromisos explícitos en atención a cada uno de los ámbitos" .

Y en lo atinente a la Administración municipal, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local-arts. 18 y 69 a 72-, y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre -ROF, arts. 196, 197 y concordantes- regulan el conjunto de derechos y deberes de los vecinos y, entre ellos, los derechos medulares de participación e información.

Así, el art. 69.1 de la Ley 7/1985 recoge el principio de transparencia al declarar que "las Corporaciones Locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local". Exigencia que conlleva una doble dimensión: de un lado, la publicidad de los actos y acuerdos municipales y, por otra parte, la accesibilidad de los archivos municipales, según lo dispuesto en los artículos 70 a 72 de dicha Ley estatal. La publicidad de la actividad del Pleno del Ayuntamiento y de sus convocatorias, así como, otros aspectos referidos a la participación e información ciudadanas en la gestión municipal se recogen detalladamente en el ROF -arts. 227 a 236-.

Ante lo expuesto, esta Institución considera que la información administrativa es un instrumento fundamental para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos, por lo que se resolvió iniciar una investigación de oficio al objeto de determinar la situación administrativa, marco jurídico, organización y funcionamiento de las Unidades o Dependencias con funciones específicas de información administrativa general y atención ciudadana en el ámbito de la Generalitat y de los Ayuntamientos valencianos con una población de derecho superior a los 10.000 habitantes, al entender que a partir de dicha población los municipios pueden asumir una gestión adecuada para la prestación de los servicios en cuestión.

El objeto central de esta investigación se centró en comprobar si las referidas Unidades o Dependencias administrativas referidas facilitan a los ciudadanos que las requieran una atención e información integradas y adecuadas de cualquiera de los servicios, funciones o materias competencia de la Administración requerida, y su tramitación continúa al tiempo de cierre del presente informe anual a las Cortes Valencianas.

B) QUEJAS INICIADAS A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA.

I. URBANISMO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

Introducción

En materia de Urbanismo y Vivienda, nos han sido planteadas por los ciudadanos 241 quejas, lo que representa el 15% del total de quejas presentadas durante el año 2003 y casi igual número a las 240 del año 2002, que supusieron un 11% del total de quejas; por lo tanto, ninguna variación sustancial se ha producido en este sentido.

Por el contrario, en cuanto a las quejas relativas al Medio Ambiente, apreciamos un ligero descenso nada significativo respecto al número de quejas presentadas en el 2002 –171, que supusieron un 8% del total-; así, en este año 2003, los ciudadanos y las diferentes asociaciones ecologistas nos han presentado 154 quejas, que representan el 9% del total de quejas.

En este capítulo vamos a dar cuenta de las quejas que consideramos de especial relevancia y que queremos destacar especialmente en base a criterios de selección tales como haber afectado a un número importante de ciudadanos, su repercusión o trascendencia social, la reiteración, novedad o excepcionalidad del problema denunciado y la emisión de recomendaciones por parte de esta Institución.

En la exposición del contenido de las quejas en las que hemos tenido ocasión de dictar una Resolución efectuando recomendaciones, sugerencias o recordatorio de deberes legales, no transcribimos literalmente los fundamentos de nuestra resolución, sino que, después de efectuar un resumen de la queja, nos remitimos al Anexo de este Informe Anual donde se da cuenta del contenido íntegro de todas las Resoluciones dictadas por esta Institución.

1. URBANISMO

1.1. Planeamiento urbanístico

Antes de abordar el desarrollo pormenorizado de los distintos apartados en los que se subdivide esta materia, queremos recordar las recomendaciones que dirigimos este año, proclamado por la Unión Europea Año Europeo de las Personas con Discapacidad, a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana con motivo de la incoación de oficio de la queja nº 022083, relativa a la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas para favorecer la accesibilidad de las personas discapacitadas.

Estas recomendaciones fueron aceptadas por todos los Ayuntamientos a quienes se había requerido la emisión de informes: a) aprobar programas o planes integrales de actuación para garantizar la accesibilidad en el municipio y eliminar gradualmente las barreras urbanísticas y arquitectónicas existentes en los edificios públicos, consignando anualmente en los presupuestos una partida específica para tal finalidad; b) solicitar la ayuda económica y técnica que sea necesaria en cada caso para financiar la ejecución de las obras, potenciando la suscripción de convenios con otras administraciones públicas o entidades; c) potenciar la aprobación de ordenanzas municipales sobre accesibilidad y la adaptación de las normas urbanísticas de la edificación y ordenanzas de tráfico y transporte a lo dispuesto en la Ley 1/1998 y demás disposiciones que la desarrollen; d) aumentar la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en la aprobación de los instrumentos de ordenación, proyectos de urbanización, de obra pública, licencia de obras, actividades calificadas, primera ocupación, así como incrementar el rigor en la aplicación de las disposiciones sancionadoras previstas en la Ley 1/1998 y en el RDL 339/1990, de 2 de marzo, Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial –prohibición de estacionar vehículos en las aceras, paseos, pasos de peatones y zonas señalizadas para uso exclusivo de los minusválidos-, sin perjuicio de adoptar las medidas que se estimen adecuadas para potenciar la sensibilización social.

1.1.1. La localización espacial de usos con incidencia colectiva

Las quejas seleccionadas bajo este epígrafe hacen referencia a las graves molestias acústicas que padecen los ciudadanos como consecuencia de la indebida concentración de locales musicales de ocio nocturno en una misma zona geográfica.

Resulta evidente que las Administraciones Urbanísticas deben efectuar una adecuada planificación del uso suelo para evitar la multiplicación de las molestias que conlleva permitir la existencia, en una misma zona, a escasos metros unos de otros, de varios locales musicales, cuyos clientes, además, suelen permanecer en la vía pública consumiendo alcohol y generando ruidos y alborotos en un espacio geográfico muy reducido.

Desde esta Institución hemos recomendado la modificación de los instrumentos de planeamiento que permiten la concentración de locales musicales en zonas residenciales, al objeto de no autorizar la apertura de nuevos establecimientos que agraven la situación actual. Asimismo, hemos llamado la atención sobre la necesidad de que estas zonas de ocio nocturno se proyecten y planifiquen alejadas de los zonas residenciales, al objeto de cohonestar los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la salud, a una vivienda digna y a un medio ambiente adecuado, con la diversión y el esparcimiento de la población.

De igual modo, también daremos cuenta del problema social que preocupa y afecta a los ciudadanos y que conocemos con el nombre de "botellón", esto es, la contaminación acústica y el consumo de alcohol en la vía pública hasta altas horas de la madrugada.

Finalmente, haremos mención a los problemas de inseguridad ciudadana y deterioro del entorno que denunciaron los vecinos de la zona donde se ubica la estación de autobuses de Alicante, y al fuerte rechazo social que generó el proyecto urbanístico que contemplaba la construcción de un centro de día y unidad de deshabituación residencial para la rehabilitación y reinserción de drogodependientes.

Empezando por los grave problemas acústicos que genera la concentración de locales de ocio y el "botellón", la queja nº 030334 fue planteada por la Asociación de Vecinos de Santa Pola Centro (Alicante), poniendo en nuestro conocimiento determinadas circunstancias que acontecían en el centro de la localidad, debido a la proliferación de establecimientos con ambiente musical, las concentraciones de personas en la vía pública, y la consiguiente contaminación acústica que soportaban injustamente los vecinos.

Se alegaba por la asociación el incumplimiento sistemático de los horarios de cierre por parte de los establecimientos, frente a la práctica inactividad municipal y que el número de sanciones a los establecimientos era muy limitado en los últimos años, y que dichos establecimientos excedían constantemente las limitaciones de aforo, sin que la Policía local actuase en la mayor parte de las ocasiones.

Una segunda vertiente asociada al problema que generan los propios establecimientos, también denunciada por los interesados, fue la constante concentración de personas en el exterior de los locales, así como en determinadas terrazas que exceden sus límites, lo que produce un fuerte ruido ambiental, y como graves incomodidades derivadas de lo que podrían llamarse "efectos colaterales", con el correspondiente problema de seguridad e higiene.

Sostenían a este respecto que el Ayuntamiento no controlaba adecuadamente las superficies de las terrazas en los alrededores de la puerta trasera del castillo, que los orines y vómitos en la vía pública eran constantes –lo que corroboraba la documentación gráfica remitida-, y que los ruidos elevados se agravan a su vez por la constante presencia de motocicletas y vehículos con tubos de escape manipulados.

Lejos de evitar estas concentraciones, afirmaban que la Corporación les facilitó en ocasiones mediante la colocación de vallas que impiden el tránsito de vehículos, favoreciendo con ello la presencia de personas en la vía pública, que podían incluso estimar que su actividad era no sólo tolerada sino aparentemente legal.

Efectuada la correspondiente investigación, cuyo exhaustivo detalle queda reflejado en la Resolución contenida en el Anexo correspondiente de este Informe, realizamos siguientes recordatorios, sugerencias y recomendaciones al Ayuntamiento de Santa Pola:

"-En cuanto a la existencia y continuidad de los establecimientos en la zona, no es preciso recordar que de conformidad con lo establecido en la Ley 3/89 de 2 de mayo de actividades calificadas, todos ellos deben contar con la correspondiente licencia de actividad y acta de comprobación favorable, lo que en principio se cumple en el caso que nos ocupa según informa el Ayuntamiento. Ahora bien, en la medida en que estas licencias son de tracto sucesivo, y por tanto precisan un control continuado por parte de la Corporación local, se recomienda extremar las medidas de intervención sobre los locales con la finalidad de que estos adecuen en todo momento su funcionamiento a las condiciones establecidas en la licencia.

-Se recuerda a la Corporación la necesidad de vigilar con el máximo rigor el cumplimiento de las condiciones de seguridad y aforo de los establecimientos, practicando las inspecciones correspondientes y sancionando los incumplimientos, debiendo velar en especial por que las salidas de emergencia y demás elementos de seguridad estén perfectamente operativos en todo momento.

-Consideramos adecuada la medida municipal por la que se prohíbe la apertura de nuevos establecimientos con ambientación musical en el área de referencia, dado que contribuirá desde luego a la no agravación del problema. No observamos que la apertura de establecimientos tipo "restaurante" sea incompatible con el derecho al descanso de los ciudadanos o venga a agravar la situación que presentan.

No obstante, sugerimos a la Corporación que valore la posibilidad de trasladar progresivamente, de acuerdo con los propietarios de los establecimientos, las actividades fuera del casco urbano, ya que de esta manera quedaría definitivamente solucionado el problema que afecta a los vecinos.

-Se recomienda que la Corporación extreme sus esfuerzos en la elaboración de un plan acústico municipal tal como dispone el artículo 22 de la Ley valenciana de protección contra la contaminación acústica, con la finalidad de identificar claramente el problema y programar sus posibles soluciones.

-Se recomienda al Ayuntamiento que valore la posibilidad de acordar reducciones de horarios en la zona, para favorecer de esta manera el descanso de los vecinos. Esta posibilidad está contemplada expresamente en el artículo 5.3 del Decreto 196/1997 de 1 de julio, que regula las especialidades que pueden introducirse en el horario general, en los supuestos de declaración de zona saturada por efecto aditivo o por la existencia de múltiples actividades y establecimientos musicales.

-Por otra parte, e independientemente de la medida anterior, es preciso que los horarios que vengan establecidos sean realmente cumplidos, lo que según se observa no se realiza habitualmente por los establecimientos. Es necesario recordar a la Corporación su deber legal de hacer cumplir estos horarios de cierre, en cuanto el artículo 34 y concordantes de la Ley 4/2003 de 26 de febrero de espectáculos, le atribuye competencias de inspección y control de las actividades, pudiendo impulsar en su caso las medidas sancionadoras que correspondan frente a estos incumplimientos.

-En cuanto a las concentraciones en la vía pública, es preciso extremar las medidas para que éstas no se produzcan, ya que generan alteraciones de orden público suficientemente constatadas en este expediente, que deterioran la imagen de la ciudad y generan molestias muy graves a los vecinos. No es adecuado por ello adoptar medidas que restrinjan el tráfico en la zona controvertida, toda vez que ello puede inducir a los ciudadanos que se encuentren en la misma a concentrarse con una apariencia incluso de legalidad.

Se recuerda a la Corporación el deber legal de hacer cumplir las determinaciones previstas en la Ley de drogodependencias, actuando con el máximo rigor frente a los comportamientos de consumo de alcohol u otras sustancias en la vía pública.

-Se estima conveniente que la Corporación destine una dotación policial suficiente y específica para el control y disciplina de los establecimientos, así como de las concentraciones en la vía pública, exigiendo en todo momento el cumplimiento de la normativa vigente, ya que la posible inactividad municipal perjudica seriamente a los vecinos, imponiéndoles molestias que no tienen obligación de soportar, y que se pueden paliar si la Administración adopta con rigor, dentro de su ámbito competencial, cuantas medidas sean necesarias para hacer cumplir la Ley, haciendo posible que el ejercicio de un derecho por parte de un sector de la población no menoscabe los derechos de los vecinos de la zona."

El Ayuntamiento de Santa Pola aceptó todas estas recomendaciones y nos manifestó su deseo de redoblar los esfuerzos para eliminar las molestias mientras es encontrado el enclave ideal para establecer una zona de ocio nocturno que reúna las características adecuadas para la población de Santa Pola, entre otras y fundamental, el estar razonablemente separada de zonas residenciales.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Alicante nos remitió la información requerida al efecto en relación con la queja nº 031444 sobre prácticas de "botellón" en el casco antiguo de Alicante, si bien, al cierre del presente Informe anual, prosigue la tramitación del expediente al no haber tenido entrada en esta Institución escrito de alegaciones de los firmantes de la queja.

Los autores de la misma, denunciaban las consecuencias del denominado “botellón” en las calles Toledo, Plaza Cagalaolla, Plaza del Puente, Calle San Juan y escaleras de bajada a la Calle Maldonado que desde hace varios años vienen padeciendo. Estas consecuencias se concretan básicamente en los ruidos y suciedad que genera estas actividades. Las numerosas peticiones formuladas al Ayuntamiento para que corrigiera esta situación poniendo fin a dichas prácticas, no tuvieron una respuesta adecuada.

Esta Institución, sensible ante este tipo de problemas, abrió una queja de oficio nº 14/2003 (0946/2003), de la que ya tienen noticia, y cuyo alcance es más global, abarcando las distintas zonas en las que se practica el denominado “botellón” en el Municipio. No obstante, y dada la especificidad del problema que nos planteaban en esta queja, y el hecho de que se hubiera dirigido junto con otros expresamente al Ayuntamiento, nos obligó a efectuar una investigación específica sobre el problema en el área denunciada.

De ahí que se determinase la admisión de la misma y que se dirigiera oficio al Ayuntamiento de Alicante con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de contrario.

A fecha de cierre del presente Informe anual, los interesados, a los que dimos traslado de la comunicación recibida de la Administración afectada, no habían formulado alegaciones por lo que prosigue la tramitación ordinaria del expediente.

Por otro lado, y respecto al mismo problema social, no consta la aceptación o rechazo por parte del Ayuntamiento de Guardamar del Segura (Alicante) a nuestras recomendaciones que le dirigimos con ocasión de la queja señalada con el nº 021536, de la que le dimos cuenta en nuestro anterior Informe (pág. 331), y que reproducimos a continuación:

a) “Respecto a la zona afectada, iniciar el procedimiento de declaración como Zona Acústicamente Saturada en el que se valore y pondere la adopción de las siguientes medidas: suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación; establecer horarios restringidos; prohibir o limitar la circulación de determinados vehículos.

b) Agilizar, en lo posible, la tramitación de los procedimientos sancionadores, endureciendo las sanciones a imponer por la comisión de infracciones graves (superación del nivel máximo de ruido e incumplimiento del horario de cierre), velar por el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas y ordenar medidas correctoras de insonorización de los establecimientos e incrementar y mantener una adecuada vigilancia y control policial.”

La contaminación acústica fue, asimismo, junto al consumo de alcohol en la calle hasta altas horas de la madrugada, orines, vómitos, vasos y demás suciedad generada por los usuarios de los establecimientos musicales, el eje central de la queja nº 022080 (Informe Anual 2002, pág. 246), cuyas recomendaciones, idénticas a las expuestas en el párrafo anterior, fueron aceptadas íntegramente por el Ayuntamiento de Aspe (Alicante).

Dejando al margen esta problemática, la Asociación de Vecinos “Ensanche-Centro” de Alicante y 579 ciudadanos residentes en la zona donde se ubica la estación de autobuses de Alicante, suscribieron la queja nº 030584 que fue acumulada por aguardar identidad de contenido, y a los meros efectos procedimentales, a la queja nº 030756. El objeto de la misma estaba constituido por los siguientes extremos: proliferación de una generalizada inseguridad ciudadana en la zona, inadecuada iluminación en dicho espacio urbano, acumulación de basura y proliferación sin ningún control administrativo de almacenes de venta al por mayor, en los cuales se almacenaba productos altamente inflamables.

Realizadas las correspondientes averiguaciones, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que impulsara la suficiente dotación presupuestaria municipal con objeto que se prestaran adecuadamente el servicio de alumbrado público y de limpieza pública, así como se acondicionara debidamente las aceras en el ámbito urbano objeto de esta queja.

También le sugerimos que se practicasen, con una mayor periodicidad, inspecciones a los locales de venta al por mayor de ropa y otros enseres con objeto de adoptar con mayor diligencia y eficacia las medidas que procedieran respecto a aquellos cuyos titulares carecieran de las preceptivas autorizaciones administrativas para su funcionamiento, así como, impulsasen la finalización del estudio que se lleva a cabo sobre el comercio mayorista en la ciudad adoptando las medidas que al respecto procedan.

Igualmente, le sugerimos que valorasen la operatividad del actual número de Agentes de la Policía Municipal que actúan en la zona y en todo caso incrementasen los servicios que se prestan en la totalidad de dicho espacio urbano por tales Agentes con la debida coordinación con otros Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado respecto a la seguridad ciudadana, así como, en el control de tráfico urbano.”

Al cierre del presente Informe, no hemos recibido escrito alguno dando cuenta de la aceptación o no de los transcritos pronunciamientos.

Por último, damos cuenta de la queja nº 030321, en la que los vecinos afectados manifestaron su oposición a la cesión de una parcela dotacional de equipamiento social, ubicada en el sector 1 del P.A.U. 2, Polígono de San Blas, para la construcción de un centro de día y unidad de deshabituación residencial para la rehabilitación y reinserción de drogodependientes.

Tras conocerse la noticia, se sucedieron varias manifestaciones protagonizadas por vecinos y residentes en la zona mencionada, contrarios a la instalación de dicho centro.

Diversas asociaciones de vecinos, de padres de alumnos, constructoras e interesados en particular demandaron al Consistorio alicantino que desistiera de su proyecto.

Finalmente, la pretensión de los interesados se vio satisfecha al renunciar la Fundación beneficiaria a la instalación del centro que nos ocupa.

1.1.2. Sobre el ejercicio de la potestad de planeamiento

Desde esta Institución venimos recomendando incansablemente a la Administración Autonómica y a los Ayuntamientos la necesidad de que los planes urbanísticos sean elaborados y aprobados contando con la mayor participación ciudadana, tratando de consensuar soluciones con los vecinos afectados por los grandes proyectos urbanísticos y garantizar su colaboración en la ejecución de los planes.

La información y transparencia administrativa resulta crucial para el buen desarrollo urbanístico de las ciudades, cuyos vecinos se sienten muchas veces ignorados por las autoridades públicas que toman decisiones sin contar con sus opiniones, observaciones y sugerencias. En este contexto, son muchas las dificultades que existen para desarrollar los proyectos urbanísticos trazados a espaldas de los ciudadanos y con la oposición de los vecinos.

Las quejas más significativas que nos han sido presentadas durante este año 2003 han tenido por objeto la aprobación de un plan especial de ampliación de una de las principales arterias de comunicación de Alicante, la planificación urbanística de una importante franja de la costa de especial valor ecológico en Oropesa del Mar (Castellón) y, finalmente, la construcción de una infraestructura ferroviaria –tranvía- en la Playa de Muchavista del municipio alicantino de El Campello.

Así, en la queja 030245, damos cuenta de la disconformidad planteada por la Asociación de Vecinos Vistahermosa-Orgegia de Alicante al rechazo municipal de las alegaciones presentadas por la meritada asociación al Plan Especial de la Avenida de Denia –una de las principales infraestructuras de acceso a la ciudad de Alicante-.

El objeto central de la controversia giró en torno al soterramiento de la Avenida Denia, propuesta que consideraban injustificadamente rechazada por el Ayuntamiento de Alicante, al no motivar suficientemente cuáles eran los concretos motivos técnicos o las razones económicas que imposibilitan acoger la pretensión vecinal, ya que se limitaba a afirmar –sin explicar el proceso de razonamiento seguido- que el soterramiento “no es viable técnicamente, dado el ancho disponible y la longitud a la que se podría aplicar”.

El autor de la queja manifestaba que con el soterramiento de la avenida se evitarían las expropiaciones necesarias para ensanchar la vía con nuevos carriles; se lograría no partir el barrio por la mitad con una carretera de dimensiones todavía mayores que la A-7; se dispondría de mayor espacio en superficie para los servicios de autobús, carril-bici, aceras, jardines; se mejoraría la seguridad vial y se reduciría el impacto ambiental y acústico.

Una vez investigadas estas cuestiones, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana y al Excmo. Ayuntamiento de Alicante, la conveniencia y oportunidad de valorar y ponderar, con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Especial de la Avenida de Denia, varios informes técnicos que analizasen y estudiasen en profundidad la viabilidad o imposibilidad técnica y económica del soterramiento total o parcial de la infraestructura viaria.

La Conselleria de Territorio y Vivienda aceptó la recomendación en el sentido de solicitar del Ayuntamiento de Alicante la incorporación al expediente de los oportunos informes técnicos que analizasen la viabilidad o imposibilidad técnica y económica del soterramiento total o parcial de las vías, con la finalidad de que esa Conselleria se formase un criterio con garantías sobre la aprobación definitiva del Plan Especial.

El Ayuntamiento de Alicante aceptó parcialmente la recomendación en el sentido de acatar el correspondiente requerimiento que le dirija en su día la Conselleria en el sentido de elaborar nuevos informes sobre el soterramiento de las vías.

Otra de las quejas sobre planeamiento que suscitó mucha preocupación vecinal fue la nº 030325, relativa a la inminente urbanización de la Sierra "La Renegá", en la franja costera del municipio de Oropesa del Mar (Castellón).

La asociación ecologista autora de la queja ponía de manifiesto que se prevé desarrollar en ese entorno una actuación urbanística para construir unos mil chalets, siendo que en dicha zona existen valores ambientales protegibles con hábitats y especies de interés comunitario recogidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CEE, tales como acantilados con vegetación de la costa mediterránea con Limonium spp. Endémica, formaciones bajas de Euphorbia próximas a los acantilados, matorrales termomediterráneos, matorrales halófilos mediterráneos, halo-nitrófilos, así como dos hábitats de interés prioritario como son las estepas salinas mediterráneas (limonietalia) y vegetación gypsícola ibérica (Gypsophiletalia).

Así mismo, señalaba que en la zona de la Renegá existen otros valores botánicos y paisajísticos protegibles, como es la pinada litoral más extensa y mejor conservada de la provincia de Castellón, así como varias especies faunísticas incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE de conservación de las Aves silvestres, destacando en particular la presencia de una colonia estable de cormoranes (Phalacrocórax).

En los diversos escritos presentados ante esta Institución el interesado pretendía que se elaborase un Plan de Ordenación de Recursos Naturales con el objeto de que dicho instrumento pudiera prevalecer frente a la actual ordenación urbanística vigente, así como la reclasificación de esos suelos a no urbanizable de especial protección y la declaración del espacio como Paraje natural municipal, procediendo a la suspensión cautelar de la ejecución de los programas actuales.

A la vista de tales manifestaciones solicitamos informe al Ayuntamiento de Oropesa para que nos clarificara la situación urbanística y ambiental de la zona, así como a la entonces Conselleria de Medio Ambiente, hoy de Territorio y Vivienda, para confirmar la presencia de los valores ambientales así como determinar el grado de conservación ambiental del área.

Estudiados los correspondientes informes, le recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que valorase la conveniencia de realizar un análisis específico de las características ambientales del entorno considerado, a los efectos de su posible inclusión en la lista de lugares de interés comunitario para su posterior conversión, en caso de que proceda, en una Zona de Especial Conservación de la Red Natura 2000,

proporcionando en caso contrario al interesado y a esta Institución una justificación técnica adecuada de su no integración en un espacio de estas características. La Conselleria aceptó íntegramente nuestra recomendación.

Asimismo, al Ayuntamiento de Oropesa le recomendamos que realizara un estudio técnico de las características ambientales del entorno, y en caso de acreditarse la relevancia de los valores paisajísticos y ambientales considerados por el interesado, iniciara los trámites oportunos para la designación de la zona como Paraje Natural Municipal, con la correspondiente aprobación de un plan especial de conservación de la zona y revisión de la planificación diferida aprobada.

Alternativamente, y en caso de no optar por lo anterior, se sugería que se considerase la iniciación de un proceso de revisión del planeamiento general, con suspensión de los programas de ejecución actuales, con el objeto de incluir en la categoría del suelo no urbanizable común o de especial protección los suelos que dispongan de las características ambientales a que se refiere la Ley Valenciana del Suelo No Urbanizable, con el objeto de preservar una zona litoral todavía virgen de la presión urbanística a la que está siendo sometida.

Respecto de los elementos directamente protegidos que constan en el entorno, y en particular las cavidades detectadas, le recordamos el deber legal de su preservación de conformidad con lo establecido en la Ley de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, debiendo adoptar todas las medidas que resultasen necesarias para lograr su conservación. Idéntica solución deben seguir los elementos con protección cultural, y ello de acuerdo con lo previsto en la legislación valenciana de protección del patrimonio cultural.

El Ayuntamiento de Oropesa nos remitió un informe justificando la imposibilidad de aceptar nuestra recomendación en todos sus términos.

Para concluir con este epígrafe, damos cuenta de la queja nº 030975, formulada por la asociación de vecinos de L'Horta Muchavista de El Campello, en la que sustancialmente manifestaban su disconformidad con la supresión del doble sentido de circulación de la Avda. Jaime I, cuyo respeto sí estaba previsto en el proyecto inicial de las obras. Como consecuencia de la situación actual, y ante la inexistencia de un adecuado trazado alternativo para soportar el nivel normal de tráfico rodado que tenía la carretera –el tráfico se ha desviado por calles secundarias-, habían aparecido, según nos indicaban, problemas de inseguridad –acceso incontrolado de vecinos que cruzan la vía férrea por accesos indebidos, imposibilidad de que los servicios de emergencia (ambulancia, policía, bomberos) pudiesen acudir con rapidez- y caos circulatorio.

Dirigimos oficio al Ayuntamiento de El Campello en aras de conocer las actuaciones administrativas desplegadas o proyectadas para eliminar los problemas derivados de la ejecución de la referida infraestructura ferroviaria.

La comunicación recibida de la Administración afectada fue puesta de manifiesto a los interesados, sin que a fecha de cierre del presente Informe Anual hubieran formulado alegaciones al mismo.

1.1.3. Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural

Durante este año 2003, y como principales quejas en esta materia, hemos tenido ocasión de intervenir en la investigación de los hechos que afectaban a distintos bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano. Así, vamos a dar cuenta del intento de destrucción de la muralla del Raval Roig en Alicante; la declaración del Casco Histórico de Patraix como zona de vigilancia arqueológica y de la ejecución del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix en Valencia; la aprobación del Plan Especial de Protección de la Isla de Tabarca; la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, bien de interés cultural sito en la localidad alicantina de El Verger, cuya integridad se encuentra en peligro por la construcción de una carretera en sus inmediaciones; la rehabilitación del antiguo "Hotel Palas" en Alicante, y finalmente, la incoación del procedimiento para declarar como bien de interés cultural al Jardín Botánico de Valencia, así como que la delimitación de los entornos de la Iglesia de San Miguel y Sebastián y del mencionado Jardín.

Esta Institución no se cansa de repetir en todas y cada una de sus intervenciones que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad de nuestro pueblo y el testimonio de su contribución a la cultura universal. Los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las Instituciones y los poderes públicos que lo representan.

La Administración Autonómica y las Corporaciones Locales deben intervenir decidida y coordinadamente para salvaguardar su integridad en todas aquellas acciones u omisiones que puedan poner en peligro los bienes que revisten un interés histórico-artístico, cumpliendo con los claros mandatos de nuestra Ley 4/1998, de 11 de junio, reguladora del Patrimonio Cultural Valenciano.

Iniciando la exposición de las quejas, la decisión del Ayuntamiento de Alicante de aprobar la propuesta de destruir la muralla del Raval Roig y las zonas verdes frontales y adyacentes sin tener informes de la concejalía de Cultura ni del departamento de arqueología del Consistorio ni del Patronato de la vivienda, y con la voz en contra, según manifestaban los vecinos, del Colegio de Arquitectos de Alicante, propició la admisión de las quejas referenciadas con los nº 030036 y 030037.

El Ayuntamiento de Alicante nos comunicó lo siguiente: "que no había decidido todavía, de forma definitiva, cuál va a ser la actuación en dicho muro; bien es verdad que existía un proyecto ya adjudicado donde se recoge la construcción de un muro exterior al actual, pero al día de hoy se está pendiente de decisión, en cuanto a la solución técnica que se va a adoptar; el muro carece de cualquier tiro de protección legal al día de hoy, no obstante lo cual, y dada su proximidad a un fragmento de la muralla defensiva de la Ciudad, se había requerido la oportuna autorización a la Dirección General de Patrimonio, estando al día de hoy pendientes de respuesta."

A la vista de estas alegaciones, decidimos cerrar y archivar el expediente de queja, habida cuenta de que no observamos que la actuación de la Administración hubiere vulnerado alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

En otra de las quejas importantes presentadas este año, la asociación de vecinos y cultural Patraix de Valencia, interesaba la intervención de esta Institución para tratar de lograr, por un lado, que el Ayuntamiento reconsiderase la declaración del Casco Histórico de Patraix como zona de vigilancia arqueológica y, por otro, la pronta ejecución del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Protegido del Barrio de Patraix, aprobado definitivamente en sesión plenaria de 15 de octubre de 1993, cuyo Plan de Etapas todavía no había sido cumplido.

Al tiempo de redactar el presente Informe Anual, y una vez recibidos los correspondientes informes, nos encontramos pendientes de dictar la correspondiente Resolución.

Por otra parte, en la queja nº 030629, se denunciaba la posibilidad de considerar aprobado por silencio positivo el Plan Especial de Protección de la Isla de Tabarca, ya que desde su exposición a información pública el 3 de Noviembre de 2000 habían transcurrido más de seis meses desde el primer acuerdo de la Comisión Informativa de Urbanismo de 22 de abril de 2002.

El Ayuntamiento de Alicante nos informó que varios representantes municipales habían venido manteniendo reuniones con la Administración de Costas del Estado (Ministerio de Medio Ambiente) y de la Comunidad Autónoma (Dirección General de Puertos y Costas de la antigua COPUT); como resultado de tales reuniones se estaba intentando conjugar los criterios de cuantas Administraciones habían informado u opinado respecto al Plan Especial, tarea que aún no había concluido satisfactoriamente, por lo que, desde ese Ayuntamiento, se intentaría retomar la actividad necesaria para el desbloqueo de la situación del susodicho Plan Especial.

Ante lo cual, en el ámbito competencial de esta Institución, sugerimos al Ayuntamiento de Alicante que, con la mayor diligencia posible, subsanase las deficiencias en cuestión respecto del proyecto de Plan Especial de Protección de la Isla de Tabarca y remitiera el expediente para su resolución definitiva a la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Al cierre de este Informe Anual no se ha recibido escrito alguno en el que el Ayuntamiento manifieste la aceptación o el rechazo de la sugerencia realizada por esta Institución, en aras de desbloquear la situación del Plan Especial de Protección de la Isla de Tabarca.

Idénticas necesidades de coordinación administrativa también se han apreciado durante la tramitación de la queja nº 031094, planteada por un ciudadano que se quejaba de la falta de contestación a sus solicitudes en las que interesaba la iniciación del expediente de delimitación del entorno de protección de la Torre de la Cremadella o del Blanc de Morell, bien de interés cultural sito en la localidad alicantina de El Verger, ya que, a su juicio, la ejecución de las obras de la variante de la Carretera Nacional 332, tramo

Ondara-Verger, por parte del Ministerio de Fomento, afectaba a la integridad del inmueble y a un yacimiento arqueológico existente en las inmediaciones de la Torre.

En este caso, la integridad de este bien de interés cultural depende de una adecuada y eficaz coordinación entre el Ministerio de Fomento y la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, a quien esta Institución tendrá ocasión de dirigir las necesarias recomendaciones para lograr la protección del inmueble.

De otra parte, en nuestro anterior Informe del 2002, pág. 261, dábamos cuenta de la queja nº. 020350, relativa a la situación del edificio "Hotel Palas".

La comunicación recibida de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante dando cuenta de que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 13 de mayo de 2003, aprobó un convenio con la Cámara de Comercio, que contemplaba la adquisición por esa Institución del edificio del Hotel Palas, para restaurarlo y destinarlo a nueva sede comercial, y a su vez la adquisición por el Ayuntamiento del edificio donde en la actualidad se ubica la Cámara de Comercio, permitió concluir la investigación iniciada al respecto, si bien interesamos al Ayuntamiento que mantuviera informada a esta Institución sobre las actuaciones y decisiones que fuera adoptando en relación con este asunto.

Por último, la Coordinadora Salvem el Botànic presentó la queja nº 030757 ante la falta de iniciación del procedimiento para declarar al Jardín Botánico de Valencia como bien de interés cultural y para delimitar su entorno y el de la Iglesia de San Miguel y San Sebastián.

Efectuada la oportuna investigación, estamos redactando la Resolución en la que recomendaremos la pronta actuación de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

1.2. Gestión urbanística

1.2.1. Sobre el ejercicio de la potestad de gestión urbanística

Los ciudadanos afectados por las complejas operaciones que se realizan en la ejecución y desarrollo de las determinaciones fijadas por los planes urbanísticos, nos han trasladado sus principales quejas durante este año 2003, las cuales vienen referidas a los siguientes temas: insuficiente valoración de las propiedades en los proyectos de reparcelación, la ocupación de suelo sin procedimiento expropiatorio alguno, el incumplimiento por parte del urbanizador respecto a sus obligaciones de dotar a las parcelas de los adecuados servicios urbanísticos de agua, alumbrado y alcantarillado para dotar al suelo de la condición de solares, el pago y la liquidación de cuotas de urbanización, la inclusión de suelo urbano consolidado en programas de actuación integrada y la necesidad de una mayor transparencia y claridad en la tramitación y adjudicación de los programas de actuación integrada.

Hemos considerado oportuno seleccionar las siguientes quejas que nos han presentado los ciudadanos a lo largo de este año: la ejecución subsidiaria por parte del

Ayuntamiento de Bétera (Valencia) y la liquidación definitiva de obras de urbanización ante el incumplimiento del urbanizador; la discoformidad con la insuficiente valoración de un suelo urbano y su inclusión en un programa de actuación integrada para suelo urbanizable en Cheste (Valencia); la ocupación ilegal de diversas parcelas sin expediente expropiatorio en Elche (Alicante); la tramitación de un programa de actuación integrada en El Campello (Alicante) y, por último, el pago de cuotas de urbanización en el municipio alicantino de Villajoyosa.

Pues bien, empezando por la primera, la sociedad de propietarios de una urbanización de Bétera –queja nº 030115- solicitaba nuestra intervención para lograr que el Ayuntamiento cumpliera con el compromiso adquirido en sus actuaciones previas, en cuanto a la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización incumplidas por el urbanizador, las cuales afirmaban no haber sido realizadas en su integridad pese a tenerlas garantizadas o haberlas abonado de manera efectiva; asimismo, señalaban la defectuosa ejecución de las obras realizadas.

Tras la necesaria investigación de los hechos denunciados, recomendamos al Ayuntamiento de Bétera que acordara la ejecución integral, y a cargo de los propietarios, de las obras que contemplaba originariamente el proyecto de urbanización que fue objeto de ejecución subsidiaria, si bien le sugerimos que valorase como alternativa la posibilidad de utilizar la vía convencional del artículo 88 de la citada Ley, disposición adicional cuarta de la Ley del suelo no urbanizable valenciana y sexta de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, a los efectos de lograr mediante el consenso con los propietarios la ejecución exclusiva de las obras de urbanización determinantes de la conversión de las parcelas en solar, en las mejores condiciones de calidad, económicas y temporales para los propietarios.

Asimismo, le recomendamos que se verificara el estado de las obras realizadas en la Urbanización a los efectos de comprobar la presencia de deterioros y efectuar las reparaciones necesarias para la plena satisfacción de los propietarios.

Estas recomendaciones fueron atendidas por el Ayuntamiento de Bétera, quien procedió a iniciar los trámites pertinentes para la correcta resolución del mencionado expediente, iniciando conversaciones con los afectados, girando visitas de inspección y solicitando informes de los servicios técnicos municipales para conocer el estado de las obras de urbanización denunciadas.

Por otra parte, y como ya hemos adelantado más arriba, la disconformidad con la valoración efectuada en un inmueble incluido en el Proyecto de reparcelación tramitado para la Unidad de Ejecución que integra los sectores 3, 4 y 5 de Suelo Urbanizable Residencial del PGOU de Cheste, motivó la admisión a trámite de la queja nº. 030171.

Del informe emitido por el Ayuntamiento de Cheste, a quien nos dirigimos, se deducía que el interesado había presentado alegaciones al Proyecto de reparcelación en las que manifestaba principalmente que la valoración debía realizarse teniendo en cuenta la naturaleza del suelo como “urbano”, lo que fue desestimado por acuerdo del Pleno municipal al constatar la clasificación de dicho suelo como “urbanizable” de conformidad con lo establecido en el Plan General de Ordenación municipal.

Apreciamos, sin embargo, que el inmueble de referencia contaba con ciertos elementos de urbanización como son alumbrado público, pavimentación de calzada en fachada principal, abastecimiento de agua y saneamiento, y suministro de electricidad. Quedó constatado lo anterior en base a documentación gráfica que acompañaba el interesado, así como mediante facturas de la compañía de electricidad y de la compañía gestora del servicio municipal de abastecimiento de agua, donde se incluía la cuota de servicio y consumo de agua, de alcantarillado y canon de saneamiento de la Generalitat Valenciana.

La controversia se centró, por tanto, en determinar si la valoración del inmueble, con independencia de su cuantificación específica, debía haberse realizado como suelo urbano, o si por el contrario fue correcta su valoración como suelo urbanizable, teniendo además en cuenta su posible condición previa de solar.

A la vista de estas circunstancias, recomendamos al Ayuntamiento de Cheste que estimara la conveniencia de realizar una nueva valoración del inmueble como urbano, teniendo en cuenta la constancia de elementos de urbanización que acreditaban con claridad la condición de "suelo urbano" de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley estatal del suelo, plenamente aplicable en la Comunidad valenciana debido a su carácter básico.

Por otra parte, entendimos que la parcela disponía de los elementos básicos que conforman la condición de solar según la legislación valenciana, no siendo relevante la falta del encintado de aceras para excluir esta situación tal como ha destacado la Jurisprudencia. Resultaría, en consecuencia, de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 de la LRAU, en cuanto a la valoración como "urbanos" de suelos clasificados de otro modo, tratándose de suelos que originariamente tenían la condición de solar en función de los elementos de urbanización determinantes de esta condición presentes en la parcela del interesado.

De igual modo, recomendamos al Ayuntamiento que exonerara al interesado en la ejecución del Programa del pago de los gastos de urbanización de los servicios con que contaba el inmueble, ya que no resultaría equitativo imputar los costes de la reparcelación y urbanización por igual a todos los titulares de derechos en la unidad de ejecución, en la medida en que el interesado a diferencia de otros aportaba elementos de urbanización ya consolidados.

Ante la no aceptación de las recomendaciones efectuadas al Ayuntamiento, le dirigimos un escrito en los siguientes términos:

"En cuanto a la primera de las recomendaciones emitidas, nos informan de la ausencia del elemento de urbanización "evacuación de aguas", aspecto del que no se tenía conocimiento dada cuenta de la constancia en los recibos del suministro urbano de cuotas giradas por la tasa de alcantarillado y canon de saneamiento. Siendo reproducibles nuestros argumentos en cuanto a la innecesariedad de que estén presentes todos los elementos de urbanización a los efectos de establecer la valoración de un suelo como urbano, teniendo en cuenta la jurisprudencia que les fue puesta de manifiesto en

nuestra Resolución, advertimos en su escrito motivación suficiente acerca de su posición sobre este particular, sin que proceda por esta Institución realizar ninguna manifestación adicional al respecto.

Sugerimos sin embargo que reconsidere su posición en cuanto a la segunda de nuestras recomendaciones, acerca de la oportunidad de valorar la existencia de los servicios con que cuenta el inmueble en el proceso de ejecución del programa, a los efectos de la no imputación al interesado de los gastos que correspondan a dichos servicios. No observamos en su escrito argumentos concluyentes que hagan variar nuestra posición, y reiteramos a este respecto lo establecido por las Sentencias del TSJ de la Comunidad Valenciana de 28 de septiembre de 2001 y 24 de enero de 2002.

La primera, en cuanto declara válido el acuerdo del Ayuntamiento que, atendiendo al hecho de que la parcela en cuestión contaba con alumbrado, suministro de aguas y alcantarillado, la exonera del pago de gastos de urbanización de dichos servicios, pese a formar parte de una unidad de ejecución; y la segunda en cuanto señala: "no resultaría equitativo imputar los costes de la reparcelación y urbanización por igual a todos los recurrentes que aportaron fincas urbanizadas, que a los demás propietarios de parcelas sin urbanizar"; tanto en éste como en el supuesto anterior los terrenos afectados no contaban con todos los elementos de urbanización propios de la clasificación de suelo urbano."

La nueva comunicación recibida del Consistorio afectado ratificaba la no aceptación de los pronunciamientos dirigidos por el Síndic de Greuges, en base a diversos argumentos que si bien pudieran ser admisibles, no fueron compartidos por esta Institución, por lo que dimos traslado de lo actuado al firmante de la queja, comunicándole la conclusión de nuestra intervención.

No obstante, el promotor de la queja interesó la reapertura del expediente y solicitó que la conducta del Ayuntamiento de Cheste no aceptando las recomendaciones del Síndic de Greuges fuera considerada "hostil y entorpecedora de la labor de investigación del Síndic de Greuges"; pretensión que no fue acogida por esta Institución en base a los siguientes argumentos:

"Como Vd. sabe, esta Institución carece de capacidad para hacer cumplir forzosamente sus resoluciones, toda vez que son las diferentes Administraciones públicas las competentes para ejercer las potestades que la legislación vigente les tiene atribuidas, en el caso que le afecta a Vd., las potestades urbanísticas.

La resolución que fue emitida por esta Institución no ha sido aceptada por la Administración, si bien ésta ha manifestado diversos argumentos que pueden resultar admisibles aunque no sean compartidos. Entendemos que esta conducta no queda en principio sujeta a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, según la cual "la persistencia de una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración pública de la Generalitat, podrá ser objeto de un informe especial,

además de destacarlo en la sección correspondiente del Informe anual" que se presenta ante las Cortes Valencianas.

El apartado 2 del precepto, señala: "formulada la observación correspondiente por el Síndico de Agravios, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndico de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del Organismo o Departamento afectado y en su caso, del Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndico incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".

Esta Institución mantiene en todas sus actuaciones el criterio de que las declaraciones de hostilidad deberán realizarse ante la no contestación de las resoluciones emitidas o bien cuando la contestación carezca absolutamente de un mínimo fundamento. En el caso de que la Administración conteste a la resolución manifestando una divergencia de criterios con los mantenidos en la misma, no puede considerarse que su actitud es hostil o entorpecedora, de manera, aunque se hará constar esta actitud en el informe anual ante las Cortes Valencianas indicando tal circunstancia.

Por todo lo anterior, no podemos más que reiterarle lo ya indicado en nuestros anteriores escritos en cuanto a su derecho a acudir a los Tribunales de Justicia para defender su pretensión."

Terminada la larga exposición de esta queja, estimamos oportuno destacar la aceptación por parte del Ayuntamiento de Elche de nuestra Resolución dictada en el expediente nº 030310 en la que denunciaba que dicho Consistorio había ocupado parte de la finca propiedad de la promotora de la queja, para ejecutar varias calles de esa localidad, sin tramitar el correspondiente procedimiento de expropiación e incurriendo, en consecuencia, en una clara vía de hecho.

Le recordamos al Ayuntamiento de Elche el deber legal de dictar resolución expresa respecto a las solicitudes presentadas por el interesado, aportando en la medida en que el interesado lo requiera los documentos que acreditasen las cesiones realizadas en su día para la ejecución de los viales que afectan a su parcela.

También le sugerimos que iniciara las actuaciones necesarias para adecuar los asientos que obran en el Registro de la Propiedad en relación con la finca del interesado y los viales que la afectan, teniendo en cuenta los datos que obren en el inventario de bienes municipal, con el objeto de conformar la realidad registral con la física actual, en cuanto ambas no coincidan como parece desprenderse de la información recibida por esta Institución.

Por otra parte, y aunque en este asunto no dictamos ninguna Resolución al no apreciar ninguna irregularidad administrativa, sí le dirigimos al autor de la queja nº 030763 un escrito motivado en el que le explicábamos las razones por las que entendimos correcta

la tramitación de un programa de actuación integrada por parte del Ayuntamiento de El Campello (Alicante):

"El expediente de aprobación del Programa de Actuación Integrada del Sector Fabraquer, así como Plan parcial y Homologación, se realiza de conformidad con el procedimiento simplificado previsto en el artículo 48 de la LRAU. Según este procedimiento el particular que pretenda desarrollar un sector del planeamiento puede depositar en el Ayuntamiento una alternativa técnica de Programa, junto con los proyectos de planeamiento y gestión, protocolizando los mismos ante notario.

Los anteriores documentos son expuestos al público mediante publicación edictal de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 de esa Ley. Según dicho precepto, el edicto debe ser publicado en un diario de información general de la Comunidad y en el Diario oficial de la Generalitat. Es importante destacar que dicho precepto establece que "no es preceptiva la notificación formal e individual a los propietarios afectados", si bien antes de la publicación del edicto es necesario formular un aviso.

Existe discrepancia en cuanto a si dicho aviso de fecha 24 de octubre de 2000 fue efectuado, afirmando el Ayuntamiento lo anterior y negándolo el interesado. Ante el supuesto de que no hubiera sido efectivamente notificado, entendemos que tal circunstancia no vicia de nulidad el expediente toda vez que el propio precepto establece la innecesariedad de notificación formal, y en todo caso el interesado ha conocido de inmediato la iniciativa en cuanto con fecha 20 de noviembre de 2000 realiza una solicitud al Ayuntamiento interesando copia del Programa y plan parcial. Consecuencia de lo anterior, efectúa las alegaciones correspondientes con fecha 22 de diciembre de 2000, con lo que entendemos subsana la anterior omisión e impide una eventual situación de indefensión por desconocimiento de la actuación.

Posteriormente, el expediente sufre una modificación, en cuanto según dispone el acuerdo de 29 de agosto de 2002, por el que se aprueba provisionalmente la planificación y programación, la Corporación decidió unilateralmente incluir modificaciones en la propuesta de programa, requiriendo al efecto la refundición de dichas modificaciones en un documento único que debería trasladarse a los interesados para que pudieran formular las correspondientes alegaciones -el documento de refundición fue presentado con fecha 4 de diciembre de 2002-.

El acuerdo de 29 de agosto de 2002 es notificado al interesado con fecha 29 de enero de 2003, tras la presentación del documento de refundición, abriendo un plazo de alegaciones. El 14 de febrero de 2003 el interesado presenta alegaciones planteando su indefensión en el expediente, contestando el Ayuntamiento la inexistencia de tal circunstancia al habérsele dado traslado del acuerdo y abierto un plazo de 20 días para alegaciones que el propio interesado utilizó. El interesado realizó además un segundo escrito de alegaciones con fecha 4 de marzo de 2003, reiterando su pretensión de indefensión.

Las alegaciones presentadas han sido resueltas mediante acuerdo de 16 de abril de 2003, que constituye propuesta de resolución, tanto aquellas que tienen que ver con los aspectos formales como las que se extienden al fondo del asunto.

Al respecto, debemos realizar las siguientes precisiones:

La alteración sobrevenida del Programa y Planeamiento diferido está expresamente contemplada en el artículo 47.1 de la LRAU. El precepto prevé que tras la información pública y presentación de las alegaciones correspondientes, el Ayuntamiento puede aprobar el programa mediante la selección de una de las alternativas planteadas, "con las modificaciones que estime oportunas". Es decir, que la aprobación provisional puede incluir modificaciones sobrevenidas por iniciativa del propio Ayuntamiento. Evidentemente, de tales modificaciones entendemos, como reconoce el propio Ayuntamiento, deben comunicarse a los interesados dándoles un trámite de audiencia.

Hay que señalar que este trámite no está expresamente previsto en la Ley para los instrumentos de aprobación definitiva municipal tales como planes parciales y programas, si bien debe deducirse de la aplicación de las reglas generales del Derecho Administrativo con el objeto de evitar la indefensión del interesado. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 38.2.A de la Ley, que se refiere a planes de aprobación definitiva autonómica, establece la innecesariedad de reiterar el trámite de información pública cuando en el mismo procedimiento se incluyan modificaciones incluso sustanciales en el proyecto, bastando en esos casos la notificación las mismas a los interesados personados. Reconoce así, implícitamente, la necesidad de que se de oportunidad a estos para que se pronuncien, lo que se ha efectuado y el interesado realizado las alegaciones correspondientes.

Por otra parte, y en cuanto a la posible omisión de notificación en determinados actos, entendemos que tal circunstancia no vicia de nulidad este expediente, ya que tales irregularidades no han afectado al fondo del asunto ni le han creado indefensión, en la medida en que ha podido Vd. ejercitar su derecho a la defensa mediante la presentación de alegaciones que han sido tomadas en consideración aunque no estimadas.

Recordar al efecto la consolidada Jurisprudencia según la cual los defectos formales en el procedimiento administrativo, en las condiciones previstas en el artículo 63.2 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sólo vician de nulidad la resolución en caso de que se omitan trámites esenciales para la resolución del expediente con desconocimiento de las garantías de defensa.

Entre otras, puede citarse la Sentencia del T.S. de 11 de julio de 1988, que señala: "no todo defecto de forma, aunque existiese, lleva necesariamente a la nulidad de las actuaciones y a la reposición del expediente al momento en que se cometieron: para que esto se produzca es preciso que esa defectuosa actuación haya sido causa de indefensión». Abundando en lo anterior la Sentencia de 27 de diciembre de 1990 indica: «el Derecho Administrativo, en principio se ha decidido, por un antiformalismo ponderado que, sin merma ni quiebra de la legalidad, permita el desarrollo de la actuación administrativa conforme a normas y principios de celeridad y eficacia, hasta el punto de que al vicio de forma o de procedimiento no se le reconozca tan siquiera virtud invalidante de segundo grado, anulabilidad, más que en aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su

fin, se dicte fuera del plazo previsto cuando éste tenga un valor esencial, o se produzca una situación de indefensión, Supuestos todos que acrediten que dicho vicio, carente de Fuerza en si mismo y de naturaleza instrumental, sólo adquiere relieve propio cuando su existencia ha provocado una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando eventualmente su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración».

Se trata por tanto de una indefensión material y no meramente formal tal, como el Tribunal Constitucional afirma en las Sentencias 4/1982, 102/1987 y 35/1989. donde reitera que lo relevante es que se le haya privado de los medios legales suficientes para la defensa de sus legítimos intereses, que se hayan eliminado o disminuido sustancialmente los derechos que le corresponden privándoles de una oportunidad real de defender sus legítimos intereses

Por indicarle alguna Sentencia reciente del T.S., valga la de 20 de mayo de 2003, en la que el Tribunal señala "no ha de olvidarse: que los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y que esta regla, de relativización de los vicios de forma, que no determinan per se la anulabilidad, sino sólo cuando al vicio se anuda alguna de esas consecuencias, es también predicable, al menos en procedimientos de naturaleza no sancionadora como el que ahora nos ocupa, cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia. Si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente, la omisión de la audiencia será o deberá calificarse como una irregularidad no invalidante. En otras palabras, los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses".

Para concluir con este epígrafe, damos cuenta de la queja nº 021414 (Informe Anual 2002, pág. 273), relativa a que la Alcaldía de Villajoyosa no ha dado cumplimiento en sus propios términos a lo que dispuso en su decreto de 18 de marzo de 2002 respecto a descontar el importe de las indemnizaciones que corresponden al ciudadano autor de la queja del total que debe pagar en concepto de cuotas de urbanización de la Unidad de Ejecución núm. 1 del antiguo sector 16 – hoy Plan Parcial 18 –.

Tras el detenido estudio de la documentación que recibimos, le recordamos al Ayuntamiento de Villajoyosa el deber legalmente exigible de dar cumplimiento en sus propios términos y con carácter inmediato a los decretos de Alcaldía que habían sido dictados.

Una vez estudiada la contestación remitida por el Ayuntamiento, consideramos que el rechazo de nuestra Resolución no estaba suficientemente justificado, ya que se limitaba a reiterar, sin explicitar motivo alguno, "que se iba a proceder, con carácter inmediato a girar nuevas cuotas a la mercantil en cuestión."

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, comunicamos al Ayuntamiento de Villajoyosa que su descrita actitud e información facilitada se reflejaría en nuestro Informe Anual a las Cortes Valencianas y así damos cuenta en este capítulo.

Para concluir con este apartado, entendemos oportuno dar cuenta de que tanto la Conselleria de Territorio y Vivienda, como el Ayuntamiento de El Verger (Alicante) aceptaron las recomendaciones que formulamos con ocasión de la queja nº 030273, suscrita por una asociación de vecinos de El Verger sobre la cédula de urbanización del Plan Parcial del Sector D-5 (El Bassot) El Verger (Alicante).

Esta asociación había presentado un escrito de queja, denunciando que, a su juicio, el Plan Parcial del Sector D-5 (El Bassot) pretendía implantar unos usos –entre otros, clubes de alterne- que no se ajustaban a los autorizados en la ordenación urbanística del sector determinada por las Normas Subsidiarias.

En su opinión, en el expediente de homologación del Sector D-5, se recoge como uso fundamental (principal) el residencial, y como usos extraordinarios (compatibles) los de comercial, oficinas, de servicios, esparcimiento, deportivo, cultural y religioso. En cambio, en el Plan Parcial, se contemplan como usos compatibles con el residencial: comercial, bares, restaurantes, hoteles, aparta-hoteles, discotecas, residencias colectivas, oficinas, y similares.

A la vista de las alegaciones efectuadas por los vecinos y del contenido de los informes recibidos, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que ponderara la oportunidad de ejercer una adecuada tutela sobre la actividad del Ayuntamiento de El Verger en el control de la legalidad del expediente de desarrollo urbanístico del Sector D-5. La Conselleria aceptó íntegramente nuestra recomendación.

1.2.2. Entidades urbanísticas de conservación

Nos encontramos ante entidades de derecho público que, aunque compuestas por particulares, vienen establecidas para colaborar con un fin específicamente urbanístico, como es el de la gestión de conservación de unas obras públicas.

Tales entidades tienen como finalidad la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos.

Desde esta Institución seguimos recordando a las Administraciones urbanísticas que, fuera de los supuestos de constitución obligatoria legalmente establecidos, ningún propietario está obligado en contra de su voluntad, a formar parte de una entidad de conservación que pudiera constituirse.

Otro problema bastante habitual se produce en aquellos casos en que los vecinos solicitan que el Ayuntamiento preste los servicios públicos esenciales tales como alcantarillado, alumbrado público, limpieza y pavimentación viaria, cuando la entidad urbanística de conservación, bien por haberse disuelto, bien por cualquier otro motivo, no proporciona adecuadamente estos servicios. En estos supuestos, con nuestra

intervención, tratamos de buscar fórmulas y acuerdos de los vecinos con el Ayuntamiento para garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna.

En este sentido, damos cuenta de la aceptación por el Ayuntamiento de Náquera (Valencia) de nuestra Resolución que le dirigimos con ocasión de la queja nº 021131, ya relacionada en el Informe Anual de 2002, pág. 276.

La asociación de vecinos autora de esta queja nos indicaba que, al concluir la obra civil, los propietarios iniciales de las parcelas afectadas por el plan parcial trataron de ceder al Ayuntamiento las obras de urbanización, las cuales se encontraban concluidas hace más de veinte años, pero éstas no habían sido recepcionadas por el Ayuntamiento por considerar que no se ajustaban a lo proyectado o que las instalaciones no estaban en condiciones para ser asumidas.

Por su parte, el Ayuntamiento de Náquera nos indicó que estaba tomando las medidas necesarias para lograr un convenio que permitiera la recepción de las obras de urbanización por parte de la Corporación y, por tanto, la consecuente desaparición de la entidad urbanística de conservación.

Dadas estas circunstancias, le recordamos al Ayuntamiento el deber legalmente establecido de dictar resolución respecto del recurso de alzada interpuesto por los ciudadanos promotores de la queja, así como del deber de fiscalizar adecuadamente la periodicidad, criterios y conceptos de la liquidaciones de las cuotas de conservación que gire la entidad urbanística de conservación de referencia a los propietarios afectados, con el fin que tales cuotas se ajusten a lo dispuesto al respecto en los Estatutos de dicha entidad.

Asimismo, le sugerimos que remitiera a la asociación promotora de esta queja información pormenorizada sobre las concretas causas que impiden por el momento la recepción municipal de las obras de urbanización referidas y sobre el estado de elaboración del convenio que pretende suscribirse al respecto, entre ese Ayuntamiento y la meritada entidad de conservación.

1.3. Disciplina urbanística

Son muy numerosas las quejas tramitadas por esta Institución en la que los ciudadanos denuncian la pasividad municipal y autonómica frente a la realización de obras ilegales que terminan consolidándose ante el incumplimiento de las órdenes de demolición –cuando se llegan a dictar- por parte de los propietarios, los cuales, en más ocasiones que las deseables, ni si siquiera resultan sancionados, generándose una permisividad preocupante.

Esta Institución viene manteniendo que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se

han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

Aquella pasividad citada más arriba, también viene provocada por una evidente falta de actualización de los mecanismos puestos a disposición de las Administraciones urbanísticas para proteger la legalidad urbanística; dicho en otras palabras, en nuestra Comunidad Valenciana, salvo algunas cuestiones puntuales contenidas en la LRAU (disposición adicional novena y undécima) y en la Ley 4/1992, de 5 de junio, Suelo No Urbanizable (disposición adicional tercera), se aplican los viejos preceptos de la Ley del Suelo de 1976 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

Lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la LRAU no ha sido llevado al efecto hasta el momento: "en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y hasta la aprobación de una ley autonómica reguladora de las infracciones urbanísticas...". No existe todavía dicha Ley.

No resultan infrecuentes los supuestos de construcciones que incumplen sistemáticamente las órdenes de suspensión de las obras dictadas por la Administración, de manera que terminan consolidándose definitivamente al transcurrir el plazo máximo actual de 4 años para restablecer la legalidad. Este hecho todavía es más grave en los casos de industrias o establecimientos donde se desarrollan actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, ya que, sin obtener las necesarias licencias de obras y actividad calificada, continúan funcionando por la vía de hecho y generando graves molestias a los ciudadanos afectados.

1.3.1. Información urbanística

Respecto a esta materia, esta Institución, de forma sistemática, llama la atención a las autoridades públicas para que tengan en cuenta que el art. 105.b de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos.

No merece ninguna duda que este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de participación política, con el de libertad de información y con el de tutela judicial efectiva; refleja una concepción de la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático (en cuanto el acceso a los archivos y registros públicos implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder) y al Estado de derecho (en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y de permitir con más eficacia el control de su actuación).

Este año queremos ensalzar como más significativas los casos de algunas denegaciones injustificadas de información urbanística respecto a los planos y licencias de construcción, respecto a la normativa urbanística contenida en los planes y sobre el régimen jurídico y la programación aplicable a unos terrenos.

Así pues, respecto a la primera cuestión, damos cuenta de que el Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida (Valencia), a fecha de cierre del presente Informe Anual a las Cortes Valenciana, no ha dirigido escrito alguno en el que conste la aceptación o, en su caso, las razones que estime para no aceptar la Resolución que le dirigimos con ocasión de la Queja nº 030661, sobre acceso a información urbanística formulada por la Coordinadora Ecologista CEVA Vall d'Albaida.

Esta asociación presentó un escrito de queja en el que manifestaba que el Ayuntamiento no le permitía el acceso a los planos de construcción de determinadas viviendas situadas en terreno forestal, así como de la licencia de obras correspondiente, y ello de conformidad con lo previsto en la Ley 38/1995 de 12 de diciembre, de acceso a la información en materia ambiental.

El Ayuntamiento nos indicó que tenía a disposición de los reclamantes la referida documentación para su estudio o revisión, si bien no permitiría el acceso a los planos por ser estos documentos de carácter nominativo y por tanto no susceptibles de ser trasladados a quienes no ostenten intereses legítimos o derechos subjetivos afectados, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 30/92. El Ayuntamiento considera que tales documentos afectan a la intimidad y al derecho al domicilio de las personas, derechos constitucionalmente amparados.

En cuanto al fondo de la pretensión, es decir, respecto a si debía permitirse o no el acceso, estimamos que el interesado tenía derecho a acceder a la licencia de obras en cuanto dicho documento, como acto reglado de disciplina urbanística que se dicta en aplicación de la planificación general y derivada, tiene un carácter eminentemente público sin perjuicio de su carácter nominativo, siendo un documento imprescindible para que los ciudadanos puedan ejercer la acción pública que el ordenamiento prevé en materia urbanística en el artículo 304 del Texto Refundido sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992, declarado expresamente vigente por la Disposición derogatoria de la Ley 6/1998 de 13 de abril.

El acceso a la licencia queda amparado a su vez, con carácter general, en el artículo 37.1 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, tratándose de un procedimiento ya terminado por el que se adjudicó la licencia, y no observándose que concurriesen elementos relacionados con la intimidad o derecho al domicilio que impidiesen proporcionar esta información, aspecto que efectivamente si puede concurrir en el caso del acceso a los planos de la construcción.

En consecuencia, le recordamos al Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida el deber legal de resolver expresamente la solicitud de acceso a la información urbanística formulada por el interesado, permitiendo el acceso a la licencia de obras de la citada construcción.

Por otra parte, el autor de la queja nº 030730, se había dirigido sin éxito al Ayuntamiento de Carlet (Valencia) para obtener diversa información urbanística sobre el Plan Especial del Polígono Industrial "Ciudad de Carlet".

Solicitamos el correspondiente informe al Ayuntamiento, con advertencia expresa de lo dispuesto en el art. 84.3 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la

Actividad Urbanística, y en el art. 177 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana:

"Con independencia de lo regulado en los números anteriores los Ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto a la clasificación, calificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes.

Todos los Planes aprobados, en tramitación o pendientes de aprobación, con sus Normas y Catálogos, serán públicos y cualquier persona podrá en todo momento consultarlos e informarse de los mismos y obtener copia de ellos en el Ayuntamiento".

Le recomendamos al Ayuntamiento de Carlet que fueran atendidas debidamente las solicitudes de información urbanística que le han habían sido formuladas por el autor de la queja sobre la normativa incluida en el referido instrumento de planeamiento.

El Ayuntamiento aceptó íntegramente nuestra recomendación y proporcionó al interesado la información solicitada.

Concluyendo con este apartado, el Ayuntamiento de Xixona (Alicante), en cumplimiento de nuestra Resolución, informó a los autores de las quejas nº 021672 y acumuladas 021875 y 021876 (Informe Anual 2002, pág. 278), sobre las normas urbanísticas contenidas en el documento de Homologación del Plan General referidas al suelo no urbanizable, así como también facilitó copia de los planos de clasificación del suelo.

Los ciudadanos promotores de las referidas quejas habían efectuado personaciones ante esta Institución exponiendo especial énfasis en la circunstancia de que el actuar administrativo no les facilitaba copia de la documentación correspondiente al expediente de Homologación, lo que les comportaba una clara situación de indefensión e incumplimiento de la legalidad urbanística vigente, toda vez que no podían tener acceso a la copia de la documentación expuesta al público, y ello además remitiéndoles la Administración a una copistería, ubicada en una población distinta.

Así las cosas, recomendamos al Ayuntamiento de Xixona que fueran atendidas las consultas que le habían sido formuladas, notificándolas en un plazo no superior a un mes, trasladándoles a los particulares, por fotocopia, la normativa de aplicación, todo ello sin perjuicio de que, de resultar necesaria la ampliación de datos por los particulares, pudiera requerirse primeramente la subsanación pertinente.

1.3.2. Responsabilidad por actos urbanísticos

Los ciudadanos injustamente afectados por las acciones u omisiones de las Administraciones Urbanísticas tienen derecho a ser indemnizados en sus bienes y derechos por los daños y perjuicios que se les causen, tal y como garantiza el art. 106.2 de la Constitución.

Esta responsabilidad objetiva puede derivar tanto de actitudes pasivas de la Administración, esto es, daños que se producen a terceros cuando no se interviene en

los asuntos en los que se ostentan competencias irrenunciables, como de comportamientos positivos, es decir, el otorgamiento de licencias o autorizaciones que no se ajustan a la legalidad y que también producen injustamente prejuicios a terceras personas.

Este año queremos llamar la atención sobre dos expedientes de queja: en el primero, se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento para garantizar la seguridad de un inmueble en Valencia que amenazaba con derrumbarse y, en el segundo, se significó el otorgamiento de una céduda de habitabilidad a una vivienda en Valencia que no reunía las condiciones necesarias para ello.

Pues bien, respecto a la primera situación, el autor de la queja nº 030044, nos manifestaba su preocupación ante la falta de constatación municipal de la seguridad de las obras de reparación del forjado, presuntamente realizadas en un inmueble en Valencia.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento de Valencia pudimos constatar la incertidumbre existente en torno a la realización correcta de las obras de reparación del forjado, ya que la adecuación de las mismas a la licencia y su correcta ejecución no había sido comprobada por los técnicos municipales, de manera que sería necesario requerir al propietario de las obras realizadas la aportación de un certificado técnico con visado colegial para demostrar la seguridad de la reparación efectuada en el forjado y, en su caso, ordenar la realización de los trabajos necesarios para garantizar la seguridad del inmueble.

En consonancia con lo anterior, el Ayuntamiento de Valencia aceptó nuestra recomendación en el sentido de que se ordenara, con urgencia y de forma inmediata, la comprobación de la seguridad de las obras de reparación realizadas en el forjado del inmueble y, en su caso, se dispusiera la realización de los trabajos precisos para garantizar la seguridad del edificio.

En cuanto a la segunda queja que queremos enfatizar, la nº 030662, se refiere al otorgamiento indebido por parte del Ayuntamiento de Valencia de una cédula de habitabilidad a una vivienda de renta libre que no reúne los requisitos necesarios para obtenerla.

Las deficiencias constructivas denunciadas consistían en que los humos, gases y olores de la campana extractora de la cocina no eran expulsados al exterior de la vivienda, sino al interior de un lavadero cerrado por láminas que impedían la salida del humo y que, al no contar la vivienda con otro espacio hábil para ello, tampoco podía ser utilizado para tender la ropa.

La normativa sobre habitabilidad, diseño y calidad de las viviendas declara que son responsables de la aplicación de estas normas en el ámbito de la Comunidad Valenciana, dentro de sus respectivas atribuciones y competencias, los profesionales redactores de proyectos de edificación; las entidades o corporaciones que intervengan preceptivamente en el visado, supervisión o informe de dichos proyectos, en la

concesión de licencias de obra, cédulas de habitabilidad –el Ayuntamiento de Valencia- o permiso de ocupación; y los profesionales y técnicos que las dirijan.

Dicho en otros términos, el Ayuntamiento de Valencia, antes de otorgar la correspondiente cédula de habitabilidad se encuentra obligado a comprobar que la vivienda cumple con todas y cada una de las normas de habitabilidad, diseño y calidad de la misma, ya que, de lo contrario, si se aprecian defectos constructivos, la cédula de habitabilidad no puede concederse.

En base a estas consideraciones, nos encontramos a la espera de recibir una contestación a la recomendación dirigida al Ayuntamiento de Valencia en punto a que, previos los trámites oportunos, estimara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por conceder indebidamente una cédula de habitabilidad a una vivienda que no reunía las condiciones exigibles para obtenerla, disponiendo la reparación de los defectos constructivos de que adolecía e indemnizando los daños y perjuicios causados a su propietaria.

1.3.3. Licencias urbanísticas

Abordamos en este apartado el examen de aquellos casos en los que se conceden indebidamente licencias de obras que no se ajustan a la normativa urbanística.

En nuestras intervenciones, recordamos a los Ayuntamientos que, en ningún caso, se puede conceder una licencia si la obra que se pretende ejecutar es contraria a la legislación o a los planes urbanísticos. La concesión de licencias es un acto reglado, procediendo su concesión si se ajusta a la legalidad, y denegándola si no se ajusta a la legalidad, y en ningún caso, repetimos, se puede amparar que se conceda una licencia de obras comparándola con la concedida a otras personas si esa concesión hubiese vulnerado la legalidad, supuesto éste último también muy frecuente en la práctica.

Esta Institución también ha explicado a muchos ciudadanos que la ilegalidad de la concesión de una licencia de obras, en ningún caso puede legitimar que se conceda otra licencia ilegal.

Extractando las quejas más relevantes de las que queremos dar cuenta, nos referiremos a la realización de unas obras amparadas en una licencia disconforme con el plan urbanístico en vigor y a la construcción irregular de unos garajes que no se ajustaban a los términos de la licencia de obras concedida en su día.

En este sentido, en cuanto al primer caso, el autor de la queja nº 030403, nos denunciaba la realización de unas obras en Tárbena (Alicante), las cuales, al parecer, contaban con una licencia que se había concedido en contra de las determinaciones urbanísticas de las normas subsidiarias de planeamiento, puesto que se había edificado una altura más de la permitida.

Durante la sustanciación de la queja, nos vimos obligados a suspender su tramitación, al interponerse un recurso contencioso-administrativo sobre los mismos hechos exactamente que estaban siendo investigados por nosotros.

No obstante, destacamos la remisión de un escrito a la Presidencia de las Cortes Valencianas en los siguientes términos:

"El Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Tárbena dirige escrito, registrado de entrada el 4 de noviembre de 2003, a la Presidencia de las Cortes Valencianas, en el que, tras indicar que esta Institución ha facilitado al autor de la queja núm. 030403 una documentación urbanística previamente denegada por la Alcaldía, solicita que "estimando que se han vulnerado gravemente las normas de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común relativas al acceso a la documentación por parte de los funcionarios responsables del Síndic de Greuges, sean depuradas las responsabilidades a que pueda haber lugar para evitar que estos hechos se puedan volver a reproducir."

Respecto al objeto de la queja, ésta se presenta por un vecino de Tárbena, el cual nos expone en su escrito de fecha 3 de abril de 2003 que, justo enfrente de su vivienda, otros vecinos de la localidad, que nos identifica con sus datos personales, están realizando unas obras presuntamente ilegales al elevar el edificio que están construyendo en una altura más de las dos máximas permitidas por las Normas Subsidiarias de Tárbena actualmente en vigor.

Requerida diversa documentación al Ayuntamiento, mediante escrito remitido por el Secretario con fecha 25 de julio de 2003 (registro de salida 397), nos envían copia de la licencia provisional de obras –concedida mediante Decreto de Alcaldía de 16 de mayo de 2003, a pesar de reconocer expresamente en la misma licencia que "las obras en curso de ejecución son incompatibles con la ordenación urbanística vigente, pero compatibles con el Plan General en fase de aprobación definitiva"-; copia de una declaración jurada suscrita por los vecinos constructores, cuyos datos personales ya conocía el autor de la queja; informe emitido el 14 de mayo de 2003 por el arquitecto técnico municipal, en el que advierte que "visto el proyecto básico presentado, a tenor de lo dispuesto en las Normas Subsidiarias de Tárbena en vigor, el proyecto incumple el artículo nº 20, Zona Extensiva (Ciudad Jardín)"; copia de un informe de un arquitecto, de 13 de mayo de 2003, en el que concluye afirmando que "el proyecto reseñado es compatible con el planeamiento en tramitación e incompatible con el vigente"; y, finalmente, copia del acuerdo de iniciación del expediente sancionador incoado mediante Decreto de Alcaldía de 26 de junio de 2003.

Pues bien, el Sr. Alcalde de Tárbena entiende que esta documentación que nos envió el Secretario del Ayuntamiento, en la medida que coincide en parte con la que él le había denegado al autor de la queja mediante Decreto de 20 de junio de 2003, por entender que no tenía la condición de interesado en el expediente y que el mismo contenía datos relativos a la intimidad de las personas, no debería haber sido comunicada al autor de la queja por parte de esta Institución, según las normas de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Con carácter previo, habría que recordar que esta Institución, como Alto Comisionado de las Cortes Valencianas, designado por éstas, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de

Autonomía, no es una Administración Pública, de manera que, en su actuación, se rige por la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, y no, en cambio, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 2.1).

En este sentido, la documentación remitida por el Secretario del Ayuntamiento mediante escrito de 25 de julio de 2003 fue comunicada al autor de la queja, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, que nos regula: "El Síndico de Agravios comunicará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de las respuestas que hubiere dado la Administración o funcionario implicado, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas".

Pero es que, a mayor abundamiento, aun en la mera hipótesis de que esta Institución se rigiera por la Ley 30/1992 –que no es el caso-, el autor de la queja, cuyo derecho de propiedad (art. 33 CE) se encuentra afectado por una construcción que se está levantando justo enfrente de su vivienda y que, al parecer, supera la altura máxima permitida, tendría la condición de interesado en los expedientes de concesión de licencia y sancionador, a tenor de lo dispuesto en el art. 31.1.b) de la Ley 30/1992: "Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte".

Reuniendo la condición de interesado –condición jurídica todavía más protegida que la de particular o ciudadano que ejerce la acción pública en materia urbanística (art. 304 RDL 1/1992, de 26 de junio, Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana) o que pretende acceder a los archivos y registros que contienen datos referentes a la intimidad de las personas (art. 37 de la Ley 30/1992)-, al amparo de lo dispuesto en el art. 35.a) del mismo texto legal, tendría "derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos" –entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1998, 2 de marzo de 1999 y 15 de julio de 2002-.

Finalmente, resta señalar que, a través del escrito dirigido por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tárbena a la Presidencia de las Cortes Valencianas, esta Institución ha tenido conocimiento por primera vez de la pendencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos que se está substanciando por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante (Autos 242/03), por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, se ha resuelto la suspensión de la tramitación del expediente de queja."

En cuanto a la segunda problemática de la que queremos dar cuenta, esto es, la relativa a la realización de obras que no se ajustan e incumplen las condiciones de la licencia concedida, tuvimos ocasión de investigar los hechos denunciados en el expediente nº 021460 (Informe Anual 2002, pág. 290) y emitir unas recomendaciones que fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Pinoso (Alicante).

En el escrito de queja, cinco vecinos de la localidad denunciaban que la ejecución material de unas plazas de garaje, adquiridas en una promoción de nueva planta, no se adjuntaba a los planos obrantes en el proyecto de ejecución conforme al que se obtuvo la licencia municipal, produciéndose la siguiente situación: "resulta imposible maniobrar el vehículo sin invadir las plazas ajenas; los vehículos sobresalen de la plaza propia invadiendo la zona de rodamiento, puesto que no hay otro modo de aparcar; el propietario de la plaza nº 2 se expone al riesgo de colisión, al encontrarse su plaza pegada a la rampa de acceso; los propietarios de las plazas restantes no pueden salir del aparcamiento de frente, teniendo que sacar el vehículo marcha atrás y, finalmente, mala terminación de la rampa de acceso, rozando todos los vehículos los bajos."

Ante esta situación, recordamos al Ayuntamiento de El Pinoso el deber previsto en la legislación vigente de exigir al promotor del garaje en cuestión que solicitase la preceptiva licencia municipal de primera ocupación, recomendándole que simultáneamente requiriese a dicho promotor para que realizase las obras y/o instalaciones necesarias con objeto que el garaje ejecutado se adecuase a lo previsto en el proyecto técnico que sirvió para la concesión al mismo de la licencia municipal de obras, notificando con la antelación suficiente a los propietarios de las plazas con objeto de evitarles en lo posible el mayor número de molestias y queden debidamente enterados.

1.3.4. Órdenes de ejecución

En la labor de informar e ilustrar a los ciudadanos acerca de sus derechos, y en el trabajo de recordar a la Administración el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, desde esta Institución hemos insistido en la necesidad de garantizar la aplicación real y verdadera, en aras a preservar una elevada calidad de vida urbana, del deber, por parte de los propietarios de terrenos, construcciones y edificios de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad o uso efectivo que permitirían obtener la licencia administrativa de ocupación para el destino que les sea propio.

Además, queremos insistir en la obligación municipal de acordar, en atención al interés público concurrente, la ejecución subsidiaria de esos trabajos en aquellos casos más graves en los que los propietarios incumplen sistemáticamente las órdenes de ejecución.

A continuación vamos a exponer los casos de los que hemos tenido ocasión de conocer durante este año 2003: en el primero, se trata de un bordillo en mal estado en un camino, cuya titularidad pública o privada no aparecía del todo clara y, en el segundo, damos cuenta del deplorable estado higiénico-sanitario en el que se encontraba una edificación en la que se ejercía una actividad calificada que no contaba con la preceptiva licencia municipal.

La falta de seguridad en un tramo del camino "Los curiosos" de Elche (Alicante) fue objeto de la queja nº 030098, en la que formulamos al Ayuntamiento de Elx una Resolución que fue aceptada en su totalidad.

Según informaban los técnicos municipales, el bordillo del camino podría ser potencialmente peligroso para la circulación rodada ya que el viario citado permitía una velocidad considerable de los vehículos que transitaban y no admitía su cruce siendo de doble dirección tal viario.

A la vista de estas afirmaciones, esta Institución entendió que, ante el potencial peligro que concurría por la ejecución del bordillo objeto de este expediente, se debería adoptar la resolución correspondiente con carácter urgente para la salvaguarda de la seguridad de viandantes y conductores que circularon por el camino, de manera que recomendamos al Ayuntamiento de Elche que emitiera una orden de ejecución al propietario del terreno donde se ubicaba el bordillo. La Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, establece como deber de los propietarios de terrenos mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, resultando exigible tal deber mediante la oportuna orden de ejecución municipal; o bien, reconduciendo la posible actuación municipal en la ordenación del tráfico en dicho viario en el ámbito competencial municipal previsto en la legislación vigente sobre tráfico y seguridad vial o cualquiera otra aplicable."

El Consistorio ilicitano nos remitió copia de la orden de ejecución dictada, a los efectos de garantizar la seguridad en el camino de "Los curiosos", de conformidad con las recomendaciones realizadas por esta Institución.

Por otra parte, la existencia de un palomar en la localidad valenciana de Sueca, al parecer sin licencia de actividades calificadas, y generadora de graves molestias y de una situación de insalubridad evidente en el vecindario, fue objeto de la denuncia planteada en la queja nº 031151.

La interesada, que tenía su vivienda en las inmediaciones del lugar donde se ejercía la actividad de colombicultura, acompañaba a su queja copia de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sueca en la que se instaba al propietario del palomar a clausurar su actividad, concediéndole un plazo de 15 días para la retirada de las palomas y con la advertencia de que, en caso de incumplimiento, se acordaría la ejecución subsidiaria del acto, así como la iniciación del correspondiente expediente sancionador.

A fecha de cierre del presente Informe anual, prosigue la tramitación del expediente.

1.3.5. Los ilícitos urbanísticos

Como ya hemos afirmado en la introducción al capítulo de disciplina urbanística, desgraciadamente, son muy frecuentes las denuncias que recibimos de los ciudadanos afectados por la comisión de infracciones urbanísticas frente a las cuales los Ayuntamientos no reaccionan con la debida eficacia.

El supuesto más habitual lo constituye la realización de construcciones sin licencia o con incumplimiento de los términos de la licencia concedida.

Desde esta Institución pretendemos despertar la conciencia de las autoridades locales y autonómicas acerca de la imperiosa necesidad de actuar decididamente para atajar la

comisión generalizada de infracciones urbanísticas, sobre todo, en suelo no urbanizable común o de especial protección, al objeto de garantizar la protección eficaz del medio ambiente.

Los ciudadanos afectados se desesperan de la tardanza o pasividad de muchos Ayuntamientos que no reaccionan ante las denuncias, no ya imponiendo las correspondientes sanciones, sino, lo que es más importante, ordenando la demolición de lo construido ilegalmente, evitando su consolidación como construcciones que quedan fuera de ordenación. También queremos llamar la atención a la Conselleria de Territorio y Vivienda en el sentido de intervenir por subrogación o en sustitución del Ayuntamiento inactivo, al menos, en los casos en que se cometen las infracciones más graves.

Y todo ello lo decimos siendo conscientes de que los recursos humanos y económicos de muchas Corporaciones Locales son muy limitados; entendemos que aquí es donde pueden desempeñar un papel muy importante el auxilio financiero y técnico por parte de las Diputaciones Provinciales y la Conselleria de Territorio y Vivienda.

En cuanto a las quejas más significativas que nos han planteado los ciudadanos durante este año 2003, las mismas hacen referencia a supuestos de diversa índole: así, unas contemplan supuestos de obras sin licencia; otras, versan sobre la realización de obras ilegalizables; en otros casos, el Ayuntamiento interviene, pero no reacciona enérgicamente ante el incumplimiento de sus órdenes; también hemos investigado algún caso en el que el Ayuntamiento adopta decisiones que luego no se preocupa en que se cumplan efectivamente y, finalmente, aquellos supuestos en que únicamente se imponen multas sin ordenar la demolición de las obras ilegales.

De esta manera, la realización de unas obras, presuntamente ilegales, consistentes, entre otras cuestiones, en el incumplimiento de las alineaciones del planeamiento en la edificación de unos bungalows en la calle Xorta de Alicante fue la cuestión planteada en las quejas nº 030038 y 030402, que fueron acumuladas.

Efectuadas las necesarias averiguaciones, recomendamos al Ayutamiento de Alicante que, previo informe técnico municipal sobre la legalidad de las obras de construcción de un voladizo de 2,5 metros de altura, dispusiera, en su caso, la incoación de los oportunos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador.

A fecha de cierre del presente Informe Anual no consta la aceptación o, en su caso, las razones para no aceptar la recomendación realizada al Ayuntamiento de Alicante.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Crevillente (Alicante) aceptó, en todos sus términos, los pronunciamientos realizados por esta Institución con ocasión de la queja nº 030096; el autor de la queja manifestaba su disconformidad con los expedientes sancionadores sustanciados con motivo de la colocación en la vía pública de un cartel publicitario y una caseta informativa; el interesado planteaba la existencia de diversos supuestos comparables en el municipio en los que no se adoptó la misma medida que le fue impuesta, considerándose comparativamente agraviado.

A este respecto debemos indicar que la posible presencia de situaciones de tolerancia o inactividad de la Corporación frente a situaciones similares no es óbice para que sea obligatorio el cumplimiento de la legislación urbanística, y por tanto para la aplicación en su caso de las potestades administrativas de restauración de la legalidad urbanística y sanción de conductas.

El principio de indisponibilidad de la competencia recogido en el artículo 12.1 de la LRJPAC obliga a la Administración a actuar sus potestades en aplicación del principio de legalidad, de manera que no puede objetarse, sino más bien exigirse, que la Administración actúe en todos los supuestos en que observe irregularidades urbanísticas. Tal intervención deberá extenderse por igual a todo supuesto en que se den las condiciones legalmente exigidas; todo ello, lógicamente, dentro de las posibilidades y medios con que cuente la Corporación.

Por ello, recordamos al Ayuntamiento de Crevillente el deber legal de extremar el seguimiento de situaciones comparables a la planteada por el interesado que existan o pudieran existir en el futuro en el término municipal, adoptando frente a las mismas las medidas de restauración de la legalidad urbanística que procedan, así como iniciando los correspondientes expedientes sancionadores, lo que se plantea con la finalidad de no generar agravios comparativos en los ciudadanos efectivamente sancionados.

El compromiso del Ayuntamiento de extremar el seguimiento de las infracciones urbanísticas, adoptando frente a las mismas las medidas de restauración de la legalidad urbanística procedentes, incluidos los correspondientes expedientes sancionadores, determinó el cierre y archivo de la queja referenciada.

Otra queja de la que queremos hacer especial mención es la presentada por la propietaria de una vivienda en Torrevieja (Alicante) que acudió a esta Institución como parte perjudicada por la realización de unas obras sin licencia, denunciando la pasividad municipal en acordar la demolición de las mismas –queja nº 030365-.

Tras la oportuna investigación se pudo constatar que si bien era cierto que, mediante un decreto de Alcaldía, se ordenó la suspensión inmediata de las obras de ejecución y se requirió al presunto infractor para que solicitase la correspondiente licencia –quien no cumplió ni lo uno ni lo otro-, no lo es menos que las obras se terminaron, y que, a pesar de la contundencia del informe evacuado por el perito municipal respecto a la imposibilidad de legalizar las obras, no constaba entre la documentación remitida haberse ordenado la demolición de las mismas, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria municipal a costa del obligado, ni la apertura del correspondiente expediente sancionador por la comisión de una infracción urbanística consistente en la realización de obras no legalizables sin licencia.

Así las cosas, si bien esta Institución no puede dejar de reconocer y entender las dificultades municipales para reaccionar con prontitud ante todos los ilícitos urbanísticos que se cometen en el término municipal, tampoco puede obviarse la obligación legal que recae sobre las autoridades locales para restablecer la legalidad urbanística vulnerada, en el plazo máximo de 4 años desde la total terminación de las obras, por lo que le recordamos al Ayuntamiento de Torrevieja el deber legal de

resolver, cuanto antes, los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador, ordenando al presunto infractor la demolición de las obras ilegalizables, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ejecutarán subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa del obligado, se impondrán multas coercitivas independientes de la sanción principal y se trasladará al Ministerio Fiscal por la presunta comisión de un delito de desobediencia a la autoridad.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Torrevieja dando cuenta de la prioridad en el despacho del expediente y, en definitiva, de la aceptación de los pronunciamientos realizados por el Síndic de Greuges, determinó el cierre y archivo de la queja.

En cuanto a las quejas iniciadas durante el año pasado, el Ayuntamiento de Torrent aceptó las recomendaciones dictadas en la queja nº 021061 (Informe Anual 2002, pág. 298), en la que se denunciaba la pasividad municipal en ordenar la ejecución forzosa de la orden de suspensión de unas obras sin licencia, ante la falta de solicitud de licencia por el presunto infractor.

En este caso pudimos constatar que no sólo no se procedió a solicitar la preceptiva licencia para la realización de las referidas obras por parte de su promotor, sino que además, la posibilidad de legalización de las mismas resultaba imposible dado el régimen jurídico-urbanístico aplicable.

Atendiendo a estas circunstancias, recomendamos al Ayuntamiento de Torrent que, con carácter inmediato, dictara la resolución procedente en el expediente de restauración de la legalidad urbanística conculcada y que resolviera el expediente sancionador, dando cuenta de tales resoluciones a la ciudadana promotora de esta queja en cuanto denunciante e interesada en tales expedientes.

Por otro lado, en nuestro anterior Informe Anual, pág. 298, relacionábamos la queja nº 021304 en la que se denunciaba la excesiva dilación en la tramitación por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia) de los expedientes seguidos por presunta infracción urbanística.

El Ayuntamiento nos aceptó el recordatorio de deberes legales que le dirigimos en el sentido de resolver y notificar a los interesados, en la forma y plazos establecidos, los procedimientos instruidos de restauración de la legalidad urbanística conculcada y sancionador por la comisión de presuntas infracciones urbanísticas objeto de este expediente, en concreto, al ciudadano promotor de esta queja dada su condición de interesado en tales expedientes.

En los mismos términos que la queja anterior, damos cuenta del expediente nº 021732, reflejada en el Informe Anual 2002, pág. 290, planteada frente al Ayuntamiento de Benissa (Alicante), quien, por el contrario, no aceptó expresamente nuestro recordatorio de deberes legales.

Finalmente, en la queja nº 021764 (Informe Anual 2002, pág. 290), tuvimos que suspender nuestra intervención ante el Ayuntamiento de Novelda (Alicante), al haberse interpuesto un recurso contencioso sobre los mismos hechos.

2. VIVIENDA

Esta Institución tiene ocasión de comprobar diariamente y de primera mano, la fuerte demanda existente de este bien de primera necesidad. La evolución demográfica y una reducción paulatina de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios, entre otros factores, han contribuido a incrementar el precio de la vivienda hasta cotas inalcanzables para los sectores poblacionales más desfavorecidos, los jóvenes y las personas mayores.

Resulta necesario incrementar los esfuerzos para garantizar el acceso a una vivienda digna a las familias que más lo necesiten, en función de sus condiciones socioeconómicas, bien en alquiler, con atención especial a colectivos específicos como jóvenes, los mayores o las personas con recursos muy bajos; bien en propiedad, priorizando mediante la concesión de ayudas económicas, a los que acceden por primera vez a la vivienda, a los jóvenes, y a las familias numerosas para que adquieran una de mayor superficie que se ajuste a su programa familiar.

Asimismo, es ineludible potenciar el acceso a la vivienda usada en las mismas condiciones que las viviendas protegidas de nueva construcción, a fin de aprovechar mejor el parque residencial existente, sin descuidar el fomento de las actuaciones de rehabilitación.

En este año 2003 queremos destacar, sin perjuicio de haber dado cuenta ya en el apartado de las quejas de oficio de este Informe Anual, las recomendaciones dirigidas a la Conselleria de Territorio y Vivienda en la queja nº 022085, y que fueron las siguientes:

> "a) sugerir la conveniencia de impulsar, conforme a las previsiones del art. 49 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, el procedimiento de elaboración de un proyecto de ley que establezca la exigencia de que los Planes Generales Municipales contemplen entre sus determinaciones la reserva de un porcentaje mínimo de suelo residencial para atender la demanda de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, evitando la segregación social del espacio urbano y garantizando su cohesión;
>
> b) impulsar, cuanto antes, atendiendo a lo dispuesto en el art. 49 bis de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, la adecuación del Decreto 26/1989, de 27 de febrero, de Adjudicación de viviendas de promoción pública de la Generalitat Valenciana, a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los particulares siguientes: requerimiento para subsanar las solicitudes en el plazo de diez días, anuncio de los periodos de información pública en periódico oficial y plazo mínimo de 20 días para presentar alegaciones, notificación a los interesados del plazo máximo para resolver y los efectos del silencio (previa su determinación

por norma con rango de Ley), notificación de las resoluciones sobre segundas y posteriores adjudicaciones a los solicitantes no adjudicatarios;

c) valorar la oportunidad de introducir en el baremo de aplicación a la solicitud de viviendas de promoción pública la valoración de las siguientes circunstancias: las mujeres víctimas de malos tratos, la dificultad de acceso a la vivienda de los jóvenes menores de 35 años, la antigüedad de las solicitudes;

d) mantener, impulsar e incrementar en lo posible la promoción de viviendas de protección pública y su adjudicación en régimen de propiedad o alquiler;

e) persistir en las labores de vigilancia y control respecto al mantenimiento de los requisitos exigidos para acceder a una vivienda por parte de los adjudicatarios."

2.1. Planes de Vivienda

En este año 2003 los ciudadanos nos han planteado, como temas más importantes, la denegación de una solicitud de calificación provisional para rehabilitar un inmueble, la subsidiación de un préstamo cualificado para adquirir una vivienda de protección oficial y la falta de iniciación de un procedimiento sancionador contra el promotor por defectos de construcción en una vivienda.

Empezando con la primera queja, la disconformidad con la denegación de una solicitud de calificación provisional de rehabilitación de un inmueble, motivó la apertura del expediente de queja nº 030271 en el que dirigimos a la Conselleria de Territorio y Vivienda una Resolución, cuyos pronunciamientos fueron aceptados en su totalidad.

El objeto de la controversia se centraba en determinar si, por un lado, resultaba procedente emitir una resolución denegatoria después de transcurrido el plazo máximo para resolver cuando el efecto del silencio administrativo es positivo y, por otro, si las previsiones futuras de una disposición de carácter general que se encuentra en proceso de elaboración y que todavía no había sido aprobada ni publicada, como sucedía con la modificación del PEPRI de Velluters, podían ser aplicadas para resolver una solicitud anterior a su entrada en vigor.

Después de exponer los fundamentos de derecho que pueden consultarse en la Resolución transcrita íntegramente en el Anexo de este Informe Anual, recomendamos a la Conselleria que estudiara la posibilidad de revocar la resolución denegatoria de la calificación provisional de rehabilitación del inmueble solicitada, puesto que, por un lado, podría haberse producido su estimación por silencio administrativo positivo y, por otro, se habría aplicado como fundamento de la denegación lo proyectado en una disposición de carácter general –modificación del PEPRI, plan especial de naturaleza reglamentaria- que todavía no había entrado en vigor, ya que no había sido aprobada definitivamente ni publicada en el boletín oficial correspondiente.

Como ya hemos indicado, esta recomendación fue aceptada en todos sus extremos por la Conselleria.

Por el contrario, en la queja nº 030311, la Conselleria de Territorio y Vivienda no aceptó justificadamente nuestras recomendaciones; el objeto de la queja estaba constituido por la pretensión consistente en obtener la revocación de la resolución dictada por el Jefe de los Servicios Territoriales de Arquitectura y Vivienda de Valencia, en la que se reconocía un subsidio reforzado del 20% durante 3 años, y uno básico del 10% en 7 años, ya que, sin seguir el procedimiento legalmente establecido, había dejado sin efecto la anterior resolución más favorable para el interesado, dictada por el mismo órgano 6 meses antes, en la que se declaró el derecho a un subsidio reforzado del 30% , durante 3 años, y básico, del 15%, en 12 años.

La cuestión consistía en aclarar si la Administración puede limitar, de plano, un derecho que previamente ha sido reconocido expresamente por ella o, por el contrario, debe cumplir los trámites fijados específicamente por la Ley en garantía de los derechos de los ciudadanos.

Pues bien, en base a las consideraciones jurídicas que pueden examinarse en el apartado de Resoluciones de este Informe Anual, recomendamos a la Conselleria que acordara la revocación de la resolución por la que se reducía la cuantía de la ayuda inicialmente reconocida en una anterior resolución, ya que habría sido dictada sin seguir el procedimiento legalmente establecido e incurriría, por tanto, en causa de nulidad de pleno derecho.

Una vez estudiada la contestación de la Conselleria a esta recomendación entendimos que no se aportaban elementos nuevos que desvirtuasen los términos ni el fundamento de nuestra Resolución: no se rebatía lo más mínimo la doctrina legal existente en la materia en cuanto a los seis requisitos que exigen los Tribunales de Justicia para apreciar el error de hecho y que, en este caso, no concurrían en su totalidad. De hecho, no se remitió informe jurídico alguno que rebatiese pormenorizadamente todos y cada unos de los argumentos jurídicos de nuestra recomendación.

Finalizando con la exposición de este apartado, estamos a la espera de recibir contestación por parte de la Conselleria de Territorio y Vivienda a las recomendaciones que le dirigimos en la queja nº 030734, que versaba sobre la pasividad administrativa en resolver el procedimiento sancionador incoado contra una empresa que construyó la vivienda del autor de la queja y que estaba motivado en la deficiente insonorización del aparato elevador del edificio.

Recomendamos a la Conselleria que, tras valorar el informe redactado por los técnicos municipales en el que se aseveraba que los ruidos provocados por el ascensor superaban el límite máximo de sonoridad permitido, se ordenase a la empresa constructora, con independencia de las sanciones que se pudieran imponer, la pronta ejecución de las obras necesarias para eliminar o insonorizar los ruidos generados por el aparato elevador del edificio.

2.2. Competencias del Instituto Valenciano de la Vivienda

Las principales quejas de las que pasamos a dar cuenta, y que tienen como Administración Pública implicada a la sociedad mercantil Instituto Valenciano de la Vivienda, se refieren a tres problemas distintos: realojo de los residentes en un barrio deprimido de San Juan de Alicante, el retraso en la construcción de las viviendas adjudicadas en pago del justiprecio expropiatorio incoado como motivo del desarrollo de la Ciudad de la Luz en Alicante y, por último, la negativa a otorgar escritura pública de cancelación de una hipoteca que gravaba una vivienda de protección oficial.

En efecto, iniciando la exposición de la primera queja, la urbanización conocida como Parque Ansaldo, ubicada en el municipio de San Juan de Alicante, constituye una de las principales bolsas de marginalidad de la Comunidad Valenciana.

Los graves problemas de arraigo e integración de las familias ocupantes de las mismas, unido a la desestructuración respecto al resto de núcleo urbano, abocó al barrio a una progresiva degradación social, urbanística, arquitectónica, etc.

De ahí que la solución adoptada por el consistorio de San Juan decidiera una nueva formulación urbanística de la zona con el objetivo de recuperar el barrio y socialmente la integración de las familias residentes, emprendiéndose un proceso de derribo del mismo.

La necesidad de dar una respuesta a las familias del barrio dio lugar a que un equipo de intervención constituido por técnicos de las ONGS Alicante Acoge y Arakerando, el Ayuntamiento de San Juan y el Instituto Valenciano de la Vivienda examinara la situación con la finalidad de conocer las necesidades de cada una de las familias en vías a acceder, en su caso, a ayudas económicas y, en última instancia, el realojo de los afectados en otra vivienda de promoción pública.

La disconformidad con la política llevada a cabo por las distintas Administraciones Públicas en orden al realojo de los afectados, condicionado a la legitimación con la que se ocupaban las viviendas que iban a demolerse, motivó la queja nº 030434 y 030821 ya que sus promotores manifestaban en su escrito que un total de 12 familias formadas por 80 miembros habían sido excluidas indebidamente del Plan de Realojo.

Concluida la investigación, dictamos Resolución en los siguientes términos:

"Como continuación a nuestro último escrito y una vez recibidos los informes requeridos al Excmo. Ayuntamiento de San Juan, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, y a la Conselleria de Bienestar Social, frente a los que no ha realizado alegación contradictoria alguna, nos ponemos nuevamente en contacto con Vd., a fin de proceder a la finalización de nuestras investigaciones, toda vez que del mismo se aprecia que las Administraciones Públicas intervinientes están desplegado las actuaciones necesarias para solucionar los problemas socioeconómicos de las familias de Parque Ansaldo.

Según nos informa la Concejal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de San Juan "los recursos y ayudas de emergencia para cada familia son consensuados por todos los técnicos del equipo de intervención y adaptadas a las necesidades de cada familia,

siendo las ayudas económicas concedidas aprobadas por la Conselleria de Bienestar Social, y consensuadas por la "Comisión de Seguimiento", representada por: Director General de Arquitectura, Gerente y Director de Patrimonio del IVVSA, Alcalde y concejales del Ayuntamiento de San Juan, Cáritas de San Juan de Alicante, Arakerando, Alicante Acoge, Director Territorial de la Conselleria de Bienestar Social y Jefe de Sección de Acción Comunitaria."

Por otra parte, la Dirección General de Vivienda nos indica que "los bloques de vivienda que permanecen en pie dentro de Parque Ansaldo son de promoción pública de titularidad de la Generalitat Valenciana. Por consiguiente su acceso, tenencia y disfrute debe desarrollarse en las condiciones que marca la normativa vigente en esta materia. Parque Ansaldo no resulta una excepción en relación al resto de viviendas que integran el parque inmobiliario de la Generalitat, ni sus ocupantes gozan de una especial consideración respecto de cualquier residente o solicitante de vivienda de promoción pública. Los reclamantes son conocedores de la causa por la que procede el desahucio de las viviendas que ocupan, y que no es otra que la ilegal ocupación de las mismas. Durante el mes de julio de 2002, fueron citados todos los ocupantes de las viviendas de los bloques existentes en Parque Ansaldo.

En la mencionada citación se solicitó a cada una de las familias la aportación de toda documentación que legalmente vinculara a aquéllas con la vivienda que ocupaban. A resultas de las entrevistas se observó que en la mayoría de los casos los reclamantes no aportaron ningún tipo de documentación que legalmente les vinculara con la vivienda. Sólo en pocos supuestos se aportó alguna documentación, si bien, el titular de dicha documentación difería del actual ocupante de la vivienda; únicamente en una sola situación se presentó documentación a nombre del padre –ya fallecido- de uno de los reclamantes, si bien la legítima ocupación de la vivienda debería corresponder a la madre del reclamante, quien fue expulsada de esa vivienda por su hijo actual ocupante de la misma. El realojo a otra vivienda de promoción pública queda condicionado a la legitimación con la que se ocupan las viviendas que van a demolerse.

En ese sentido, es criterio del IVVSA para procurar el realojo de los afectados la ostentación de título legal, bien en régimen de compraventa, bien en arrendamiento, para la ocupación de la vivienda. Así pues, las familias que cumplan aquella condición pueden acceder a una vivienda de promoción pública de forma directa por la vía del realojo. Por su parte, aquellas otras familias que no reúnan este requisitos, pueden optar a una vivienda de promoción pública presentando solicitud de adjudicación de vivienda, si bien en iguales condiciones que cualquier otro particular.

Por tanto, conforme a esta alternativa, una vez presentada la documentación y baremada la solicitud de conformidad con lo regulado en la normativa vigente, se pasaría a integrar la lista de espera hasta que existieran viviendas disponibles y, lógicamente, fueran adjudicadas. Esta alternativa es la que se está siguiendo en Parque Ansaldo con aquellas familias que, por no ocupar legalmente las viviendas, no tienen derecho al realojo. Un total de doce familias de las que han planteado la presenta queja al Síndic de Greuges, han presentado solicitud para la adjudicación de una vivienda de promoción pública."

Por otro lado, la Conselleria de Bienestar Social nos indica que “se optó por elaborar un plan de intervención integral que todavía está desarrollándose en la actualidad, en el que se analiza la situación particularizada de cada una de las familias afectadas según se van viendo afectadas por las demoliciones. La casuística es tanta y tan variada que cada familia responde a una evolución diferente, puesto que, a pesar de que las propuestas han sido desde al administración pública iguales para todas ellas, no han respondido colaborando de la misma forma y, por ello, se han producido situaciones diversas. Se ha realizado un programa de intervención familiar con aquellas que necesitaban un apoyo educativo y social mayor, encaminado a facilitar el proceso de cambio de vivienda.

Se han constituido dos comisiones para coordinar la intervención social: una comisión técnica y otra de seguimiento. Ambas con representación de las administraciones públicas y de asociaciones que cuentan con probada raigambre entre los colectivos del barrio y reconocida experiencia en temáticas sociales. Esta configuración ha pretendido desde su origen, aunar esfuerzos y plantear un clima de consenso y diálogo en la progresiva resolución de esta problemática.

Las actuaciones que se han venido realizando con cada una de las familias han sido propuestas por un equipo de intervención primaria compuesto por: una coordinadora de equipo, tres diplomadas en trabajo social, cinco educadores y tres monitores para el pueblo gitano. Este personal técnico ha sido aportado por el Ayuntamiento de San Juan, Arakerando y Alicante Acoge, y subvencionado económicamente por la Conselleria de Bienestar Social.

Toda intervención se ha caracterizado por ser una actuación interdepartamental consensuada, en la que se ha utilizado una metodología participativa, implicando a la población en la búsqueda de alternativas, ofreciendo igualdad de oportunidades a todas las familias, dentro de los recursos existentes, y con un contacto directo con la población mediante visitas domiciliarias, atención en las dependencias del equipo de intervención y convocatoria de reuniones abiertas para tratar temas específicos.

Actualmente se sigue trabajando con las familias desde el equipo de intervención primaria, orientándoles y derivándoles hacia el recurso más adecuado para cada una de ellas. Las alternativas para facilitar el acceso a una nueva vivienda pasan por la subvención de compra o alquiler, o la concesión de una vivienda social, según la situación socioeconómica real de cada familia y la disponibilidad de las ayudas públicas establecidas por las distintas administraciones. Es el equipo de técnicos quienes asesoran al solicitante, dejando a su consideración la opción última entre las distintas vías establecidas, y una vez formalizada, seguirá su procedimiento administrativo correspondiente hasta la resolución de la ayuda concreta”.

No obstante lo anterior, advertimos a los autores de las quejas que, en el caso de que se produjeran retrasos durante la tramitación de las solicitudes de ayuda presentadas o éstas fueran indebidamente denegadas, esta Institución se encontraría legitimada para intervenir nuevamente.

Respecto a la segunda queja de la que queremos hacer especial mención, la propietaria de una vivienda expropiada para la construcción de la Ciudad de la Luz en Alicante,

queja nº 031371, nos manifestaba que la vivienda, debido a las demoliciones efectuadas en los alrededores, se vio gravemente afectada por la aparición de grietas que amenazaban con derrumbamiento inminente; situación denunciada mediante escrito de dirigido a la Sociedad Parque Proyectos Temáticos de la Comunidad Valenciana, S.A., sin haberse reparado los desperfectos ocasionados hasta el momento.

Igualmente, nos trasladó su preocupación por la tardanza en la construcción de las viviendas donde debían ser realojados por parte del Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. y inexistencia de alumbrado público en la zona, mientras que en la Ciudad de la Luz existía una poderosa iluminación.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de contrario nos dirigimos en demanda de información a la Conselleria de Territorio y Vivienda con el ruego que detallase las actuaciones efectuadas para reparar los desperfectos ocasionados y garantizar la seguridad de las viviendas, así como la adecuada iluminación pública de la zona; y sobre la situación actual y previsión temporal del expediente de construcción y adjudicación de las viviendas a desarrollar por el IVVSA; copia del informe técnico valorativo del justiprecio expropiatorio en 5.287.824 ptas.

La comunicación recibida de la Conselleria afectada fue puesta de manifiesto a la interesada al objeto de que formulase las alegaciones que tuviese por conveniente, sin que a fecha de cierre del presente Informe Anual haya tenido entrada escrito alguno en el sentido indicado.

Por último, la negativa del Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. a otorgar escritura pública de cancelación de la hipoteca por existir controversia sobre el pago real de las cuotas trimestrales del préstamo hipotecario otorgado a favor de la autora de la queja nº 021443 (Informe Anual 2002, pág. 310), fundamentó nuestra Resolución que fue aceptada por la Conselleria de Territorio y Vivienda.

El objeto de la queja estaba constituido por la pretensión consistente en la cancelación de la hipoteca que gravaba una vivienda, que fue enajenada por la Generalitat Valenciana, mediante escritura pública de compraventa de fecha 18 de noviembre de 1985, con una garantía hipotecaria ascendente a 239.237 ptas., a pagar en el plazo máximo de cuatro años, a razón de cuotas trimestrales de 14.952 ptas.

El origen de la controversia se originó cuando la autora de la queja interesó la cancelación de la hipoteca, mediante escrito presentado el 12 de enero de 1996 ante el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. y al que acompañaba, entre otra documentación, el recibo acreditativo del pago efectuado el 24 de noviembre de 1989 correspondiente al último trimestre del año 1989.

En contestación a esta solicitud, el Instituto Valenciano de la Vivienda, S.A. requirió a la solicitante la aportación de los justificantes de pago de cada una de las cuotas hipotecarias, puesto que, “se observa que, aún habiendo transcurrido el plazo de amortización del inmueble del contrato arriba indicado, tiene 224.280 pesetas pendientes”.

Con apoyo en los argumentos que se exponen en el apartado de Resoluciones del Anexo de este Informe Anual, recomendamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda que, previos los trámites legales oportunos, y ponderando las consideraciones jurídicas efectuadas, estimase la solicitud de cancelación hipotecaria interesada por el adquirente de la vivienda.

3. MEDIO AMBIENTE

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 de la Constitución, constituye un objetivo prioritario para esta Institución en todas y cada una de las investigaciones que realiza.

Las principales preocupaciones que nos han manifestado los ciudadanos en este año 2003 se han centrado en temas como la contaminación acústica, las molestias consistentes en humos, olores y emisiones a la atmósfera por parte de comercios e industrias, la denegación injustificada del derecho a obtener información medioambiental de las Administraciones Públicas, la existencia de vertederos incontrolados, las aguas residuales, la necesidad de obtener declaraciones favorables de impacto ambiental, la conservación y protección de los espacios protegidos y los asuntos relacionados con la salud ambiental, como la instalación de líneas eléctricas de alta tensión –donde hemos abierto una queja de oficio- y las emisiones generadas por las antenas de telefonía móvil.

3.1. Contaminación acústica

Por desgracia, el intenso ruido que soportan los ciudadanos que viven en las inmediaciones de establecimientos o industrias molestas, así como el ruido ambiental provocado por los vehículos, sigue constituyendo una de las principales preocupaciones de los valencianos.

El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como los derechos a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado y a una vivienda digna han adquirido también una

dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la reciente Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, la cual viene a reforzar nuestra ya existente Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Contaminación Acústica.

Esta Ley valenciana ha contribuido a concienciar a las autoridades públicas acerca de la imperiosa necesidad de actuar para atajar las molestias acústicas. Sin embargo, consideramos que todavía queda mucho por hacer; el nivel de concienciación social todavía es muy bajo tanto por parte de los ciudadanos que ejercen actividades molestas, como por las autoridades y funcionarios encargados de aplicar con rigor la ley.

Los ciudadanos que padecen los ruidos se desesperan ante la pasividad de muchos Ayuntamientos reacios a adoptar las medidas legalmente establecidas para evitar las molestias acústicas. En el mejor de los casos, se imponen multas simbólicas inferiores al beneficio económico que obtiene el infractor con el ejercicio de su actividad. En otros casos, los Ayuntamientos no tienen suficiente personal ni medios –sonómetro- destinados a controlar las actividades molestias existentes en su término municipal. Y a todo ello, se añade un respeto escrupuloso a la autonomía municipal por parte de la Administración Autonómica, que interviene menos veces de las que serían deseables.

A continuación damos cuenta de las quejas más relevantes que nos han presentado los ciudadanos en este año, extractando las recomendaciones que hemos dictado y remitiéndonos para su consulta íntegra al apartado de Resoluciones de este Informe Anual.

3.1.1. Actividades sujetas a licencia municipal de apertura con funcionamiento molesta y/o regular

En este apartado vamos a exponer las denuncias que nos han formulado las personas afectadas por las molestias –ruidos, humos, olores y emisiones- que generan los establecimientos e industrias sujetos a la normativa de actividades calificadas –Ley valenciana 3/1989, de 2 de mayo-.

Las quejas que hemos seleccionado ofrecen una muestra evidente de los distintos supuestos con los que nos encontramos en la realidad cotidiana: un primer grupo lo forman aquellas actividades que vienen funcionando en la más absoluta clandestinidad, sin licencia de actividad ni acta de comprobación favorable; actividades con licencia de actividad, pero que no han obtenido dicha acta; actividades con o sin licencia que incumplen las medidas correctoras que se le ordenan por el Ayuntamiento para evitar las molestias, así como los horarios de cierre y, finalmente, aquellas situaciones en las que el Ayuntamiento o la Conselleria adopta decisiones y ordena mandatos –orden de cierre, precinto de maquinaria...-, ante cuyos incumplimientos, no reaccionan o, en el mejor de los casos, imponen multas simbólicas que no solucionan el problema.

Así pues, empezamos por dar cuenta de las insoportables molestias que veía sufriendo el autor de la queja nº 030186 como consecuencia de la ubicación, próxima a su vivienda de un taller de reparación de vehículos, generador de ruidos, humos, vertidos de aceites en vía pública y en el alcantarillado municipal.

Pese a que el establecimiento contaba con las necesarias autorizaciones municipales, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante, quien todavía no nos ha contestado, que se procediera a acordar la clausura del taller en tanto no se aplicaran las medidas correctoras correspondientes que se había ordenado para eliminar las molestias.

También le sugerimos que se procediera a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Por otra parte, para eliminar las molestias sonoras que el autor de la queja nº 030256 afirmaba soportar en su vivienda y que eran generadas por el funcionamiento irregular de la actividad musical desplegada por un restaurante, el recomendamos al Ayuntamiento de Elche (Alicante) que, dado que el establecimiento carecía de los necesarios permisos municipales, se procediera, con urgencia y de forma inmediata, a impulsar la resolución del expediente de legalización de la actividad y a ordenar al titular del establecimiento la adopción de las concretas medidas correctoras que se deben adoptar para eliminar las molestias sonoras, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de acordar la medida cautelar de suspensión de la actividad o precinto de los aparatos generadores de las mismas e incoación de procedimiento sancionador, con posible imposición de multa o retirada de la licencia.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Elche, manifestando la aceptación de nuestra recomendación y la adopción de medidas correctoras para la eliminación de las molestias sonoras denunciadas en el referido expediente de queja, permitió el cese de nuestra actuación.

Otra queja que queremos exponer, se refiere al incumplimiento reiterado del horario de cierre por parte de un local que contaba con las autorizaciones municipales. Se trata de la queja nº 030304, donde el Ayuntamiento de Benisa (Alicante) aceptó nuestra recomendación en punto a que se ordenara al titular del establecimiento la adopción de las concretas medidas correctoras para eliminar las molestias sonoras y la incoación del procedimiento sancionador por incumplimiento del horario de cierre, bajo apercibimiento, de acordar la medida cautelar de suspensión de la actividad, con posible imposición de una sanción de multa o retirada de la licencia.

Problema distinto se planteaba en la queja nº 030319, debido al irregular funcionamiento de un establecimiento de fabricación de pan y bollería en Ibi (Alicante) y las molestias sonoras, humos, olores y calor que venía sufriendo los vecinos del edificio donde estaba ubicado el establecimiento, que contaba con la licencia de actividad y el acta de comprobación favorable.

Estamos a la espera de recibir contestación del Ayuntamiento de Ibi a quien le recomendamos que se ordenara, con urgencia, al titular de la actividad la adopción de las medidas correctoras necesarias para eliminar los ruidos, garantizar una adecuada

evacuación y extracción de humos, olores y emanaciones caloríficas, y el cumplimiento del horario de apertura, con apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y disponer la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora.

También merece un especial comentario el problema planteado en la queja nº 030401, en la que el Ayuntamiento de Crevillente (Alicante) había ordenado reiteradamente el precinto del aparato de música de un pub y que, pese al incumplimiento de esta orden municipal, el equipo de música seguía siendo indebidamente utilizado, sin respetar, además, el horario de cierre.

Al Ayuntamiento de Crevillente le recomendamos que dispusiera, cuanto antes, la ejecución subsidiaria de la clausura y precinto del equipo de sonido existente en el establecimiento y la incoación del correspondiente expediente sancionador por la presunta comisión de sendas infracciones consistentes en el ejercicio de actividades calificadas sin observar los condicionamientos de la licencia y en el incumplimiento del horario de cierre. Todavía no hemos tenido respuesta sobre la aceptación o el rechazo de esta recomendación.

Por otra parte, queremos destacar el problema denunciado en la queja nº 030485, ya que, lamentablemente, esta situación se suele producir con mucha frecuencia en la realidad. Ante la constante superación del límite legal máximo de decibelios por parte de un pub que carecía de las adecuadas medidas de insonorización, el Ayuntamiento de Oropesa se había limitado únicamente a imponer multas de escasa cuantía que, obviamente, no disuadían al infractor a corregir su comportamiento. Resulta evidente que los beneficios económicos que puede obtener un establecimiento de estas características en una sola noche superan en mucho a la cuantía de la multa que se suele imponer.

Por ello, recomendamos al Ayuntamiento de Oropesa que ordenara la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que fueran adoptadas las medidas de insonorización necesarias para reducir los niveles de ruido a los límites legalmente permitidos, y que dispusiera la incoación del oportuno procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción grave.

Por otra parte, las molestias causadas por los fuertes olores de los productos tóxicos manejados en un taller de lacado que venia funcionando sin licencia y la denuncia de la inactividad municipal pese a las reiteradas peticiones de varios vecinos de Sagunto (Valencia), motivó la apertura de la queja nº 030626.

El Ayuntamiento de Sagunto aceptó nuestra recomendación en el sentido de que adoptara la medida de suspensión y clausura de la actividad en tanto ésta no obtuviera la correspondiente licencia y el acta de comprobación favorable.

Las molestias generadas por una sala de espectáculos al aire libre en Partida de Bega en Cullera (Valencia) que tenía licencia de actividad, pero no se había expedido el acta de comprobación favorable, fueron objeto de investigación en la queja nº 030704, en la que recordamos al Ayuntamiento, quien todavía no ha contestado, el deber legalmente

exigible de aplicar y hacer cumplir la legislación en vigor con el fin de evitar las molestias.

De otra parte, la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia a los escritos en que el autor de la queja nº 030804 denunciaba el constante incumplimiento del horario máximo de cierre de un establecimiento público, motivó nuestro recordatorio de deberes legales en orden a que, de inmediato, se dictara y notificara resolución motivada en relación con lo solicitado por el autor de la queja, tanto por lo que se refiere a las molestias sonoras generadas por el establecimiento, como al incumplimiento del horario de cierre. Estamos a la espera de recibir la preceptiva contestación municipal.

Los defectos en la ventilación y salida de humos de un garaje en el término municipal de Elche (Alicante), dio lugar a la queja nº 030912, respecto a la que recomendamos al Ayuntamiento, quien todavía no nos ha contestado, que los servicios técnicos municipales efectuaran las comprobaciones necesarias, a los efectos de estimar la existencia y gravedad de las molestias denunciadas, y la adecuación de las instalaciones a la normativa municipal vigente en materia de ventilación.

Respecto a las quejas de años anteriores, en el expediente nº 021613, relacionada en el Informe Anual 2002, pág. 319, y que versa sobre la deficiente insonorización de dos pubs en Alcoy cuyas licencias se estaban tramitando, el Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación en punto a que extremara la aplicación de las medidas de policía administrativa que prevé la Ley 3/1989 de 2 de mayo, de las Cortes Valencianas sobre Actividades Calificadas, para eliminar las molestias que se están causando injustamente por parte de los establecimientos, valorando la procedencia de adoptar las oportunas medidas cautelares.

Idéntico resultado satisfactorio conseguimos en el expediente nº 021928 (Informe Anual 2002, pág. 319) a la que se acumuló, por guardar identidad de contenido, la queja nº 030706, en la que se denunciaban los ruidos producidos por dos casales falleros que no disponían de licencia y que el Ayuntamiento de Valencia ya había ordenado sin éxito el cese de su actividad. El Ayuntamiento aceptó nuestra recomendación en el sentido de que acordará, con urgencia y de forma inmediata, el cese o clausura de la actividad desarrollada en los establecimientos y la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el ejercicio de actividades calificadas sin licencia.

De igual modo, el Ayuntamiento de Paterna (Valencia) aceptó nuestras recomendaciones formuladas en la queja nº 022249 (Informe Anual 2002, pág. 320), relativo a las molestias sonoras generadas por un establecimiento musical, sobre todo durante el fin de semana, el cual obtuvo la licencia de actividades calificas y el acta de comprobación favorable. Le recomendamos que se extremara la vigilancia para que el establecimiento objeto de esta queja ejerciera su actividad conforme a lo exigido en las autorizaciones concedidas por ese Ayuntamiento y en evitación de los hechos anteriormente expuestos que nos manifestaban los ciudadanos afectados.

Finalmente, el Ayuntamiento de Ontinyent (Valencia) también aceptó nuestra recomendación en la queja nº 021918 (Informe Anual, pág. 319), en la que se denunciaban los ruidos y vibraciones provocados por los motores de la cámara

frigorífica de un restaurante con licencia. Se recomendó que se ordenara la suspensión inmediata del funcionamiento de los motores hasta que fueran corregidas las deficiencias existentes.

3.1.2. Otras fuentes de contaminación acústica

Aquí damos cuenta de las quejas presentados por los ciudadanos en este año 2003 y que se refieren a ruidos generados por otras actividades distintas a las que se desarrollan con carácter permanente en los establecimientos e industrias.

Así, entre los problemas más significativos que queremos reseñar, destacamos las molestias generadas por los vecinos en sus domicilios, la reiteración en el toque de las campanas de una iglesia, las actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública, la celebración de actos y fiestas en un parque municipal, las molestias producidas en unas fiestas patronales, los chiringuitos ubicados en las playas, la celebración de conciertos en un jardín público, los zumbidos y ruidos provocados por los transformadores de energía eléctrica y los aparatos de aire acondicionado y, por último, el uso constante y reiterado del silbato por parte de los agentes de policía local.

En el expediente de queja nº 030195, nos informaron de las molestias causadas por el comportamiento de sus vecinos, quienes protagonizan habitualmente escándalos en su vivienda con numerosos ruidos, música, peleas y traslado de muebles hasta altas horas de la madrugada. Recordamos al Ayuntamiento de Alicante el deber legal de resolver todas las solicitudes presentadas por los vecinos y le recomendamos que en lo sucesivo se atiendan con mayor diligencia las denuncias presentadas por los ciudadanos con motivo de molestias de esta naturaleza, procediendo a la oportuna personación de los funcionarios municipales en el lugar en cuestión, y en su caso a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores frente a aquellos que incumplan las más elementales normas de convivencia ciudadana, contraviniendo lo establecido en la legislación valenciana sobre protección contra la contaminación acústica y la ordenanza municipal correspondiente.

A fecha de cierre del presente Informe Anual, no ha tenido entrada en esta Institución la comunicación del Ayuntamiento dando cuenta de la aceptación o no de nuestros pronunciamientos.

En la misma situación de espera, nos encontramos en la queja nº 030628, en la que se denunciaban las molestias acústicas producidas por las campanas de una iglesia en Alboraya (Valencia) y donde recomendamos al Ayuntamiento que, sin más demora, efectuara una medición sonométrica desde el interior de la vivienda del denunciante, al objeto de comprobar el cumplimiento de los niveles sonoros máximos permitidos por la Ley 7/2000, y, en caso de superación, ordene la adopción de las medidas necesarias para paliar o minorar la reiteración e intensidad del ruido.

Asimismo, y en aplicación de lo prevenido en el art. 5 de la Ley 7/2000, de 3 de diciembre, Protección de la Contaminación Acústica, le sugerimos que impulsara el desarrollo de las prescripciones contenidas en esta Ley mediante la correspondiente ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica.

Por otro lado, las actividades de carga y descarga efectuadas en la vía pública por parte de los empleados de un supermercado en Valencia, queja nº 030725, motivó que le recomendáramos al Ayuntamiento que, previa realización sin más demora de las correspondientes mediciones sonométricas, adoptase las medidas necesarias para garantizar la prohibición de efectuar operaciones de carga y descarga en la vía pública entre las 22 y las 8 horas, iniciando los trámites para conceder o denegar la preceptiva autorización o licencia para realizar trabajos nocturnos y disponiendo, en su caso, la incoación de un procedimiento sancionador por las infracciones cometidas.

Esta recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento de Valencia, quien nos comunicó que las actividades de carga y descarga ya se estaban realizando en horario diurno.

El autor de la queja nº 030770 nos significaba el exceso de ruido provocado por diversos actos y celebraciones que se desarrollan en el Parque municipal, bien en el restaurante, bien en el Hort de Baix en Elche (Alicante). Asimismo, nos indicó que había venido tolerando esta situación, pero que en verano con las ventanas abiertas el ruido es muy elevado en su vivienda.

A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Elche, decidimos poner fin a la investigación realizada, si bien rogamos al Ayuntamiento ilicitano que mantuviera informada a esta Institución de las medidas en concreto que se adoptasen en futuras celebraciones para cumplir los compromisos asumidos en su informe de 6 de agosto de 2003, en cuanto a las medidas para "paliar" los efectos que produce el sonido, así como para "evitar las molestias a los vecinos más próximos a la actividad".

La Corporación Local nos había informado que "se ha solicitado a los servicios técnicos municipales, que informen respecto de los decibelios que trasmiten las actuaciones del Hort de Baix, según se ha podido constatar en el Acta de Medición Sonométrica de la Policía Local de fecha 13-7-03, las medidas correctoras que se deberán adoptar para evitar transmisiones, y a la vista de dicho informe, se exigirá al responsable del Instituto Municipal de Cultura que adopte las medidas pertinentes cuando se realice actuaciones con el fin de evitar molestias a los vecinos más próximos de la actividad."

Con respecto al exceso de ruidos generados en las fiestas patronales, nos encontramos a la espera de recibir contestación del Ayuntamiento de Alboraya (Valencia) a las recomendaciones que le dirigimos en la queja nº 030942, formulada por un ciudadano que tenía su vivienda muy cerca del lugar donde se celebraban los conciertos musicales.

Le recordamos al Ayuntamiento el deber legal de obtener autorización autonómica para la celebración de este tipo de espectáculos, para el supuesto de que el Ayuntamiento no haya contado con la misma en las anteriores celebraciones, haciendo cumplir el contenido de tales autorizaciones en especial en lo que se refiere a sus determinaciones sobre horarios, ruido y otras condiciones de celebración, recomendando que en lo sucesivo se extremen los controles preventivos y en su caso se adopten las medidas sancionadoras correspondientes para garantizar el cumplimiento de tales condiciones.

Se sugiere a su vez, en lo sucesivo, la adopción de todas las medidas que sean posibles para minimizar las molestias, reduciendo el nivel de decibelios en las actuaciones a límites razonables, y procurando que finalicen en un horario razonable para el descanso al menos en los días laborables.

Finalmente, se sugiere que se estudien nuevas ubicaciones en áreas no habitadas para la realización de las actividades más molestas tales como los conciertos, fomentando la participación de los vecinos en las tomas de decisiones.

Otro problema propio de la época estival está constituido por la actividad musical y los ruidos que producen los chiringuitos o kioskos que se ubican en las playas. En este caso, un vecino de Tavernes de la Valldigna (Valencia) presentó la queja nº 030977, en la que se denunciaba este problema.

No obstante contar el chiringuito con todos los permisos municipales, recomendamos al Ayuntamiento que procediera en lo sucesivo a extremar sus controles sobre este tipo de actividades, con el objeto de evitar que resulten molestas y excedan los términos de su autorización, procediendo en consecuencia al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones.

La tramitación ordinaria de la queja nº 030998 prosigue al cierre del presente Informe, estando a la espera de las alegaciones que el interesado tenga por conveniente efectuar; en este expediente se manifestaba que a lo largo del mes de julio se realizan todos los años conciertos en los Jardines del Real (en los Viveros de Valencia), que causan molestias en el vecindario dado que las actividades comienzan a las 22.00 horas y se alargan hasta la madrugada, y precisan ensayos previos que extienden las molestias durante varias horas en la tarde, superando tales actividades los niveles de transmisión de ruido establecidos en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones para zonas de uso dominante residencial, y que no se controlan adecuadamente las condiciones sobre nivel sonoro, aislamientos acústicos, etc.

Solicitaba, asimismo, la realización de mediciones para adecuar el sonido a los niveles legales y la adopción de todas las medidas precisas para eliminar estas perturbaciones o reducirlas sustancialmente, interesando la oportunidad de trasladar estos espectáculos a localizaciones alejadas de las viviendas o la adecuación de sus horarios a los periodos de descanso.

Por otra parte, estamos a la espera de recibir la contestación a la resolución que dirigimos a la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo en la queja nº 031024, admitida por las molestias sonoras emanadas durante toda la noche por un transformador de energía eléctrica ubicado justo en los bajos de una vivienda, en Pobla de Vallbona (Valencia). La recomendación consistía en la inminente práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisaran para comprobar la gravedad de la situación y la adopción de las medidas necesarias para eliminar los ruidos generados por el transformador eléctrico, incoando, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador contra la empresa titular de la instalación.

En cuanto a las frecuentes molestias acústicas que producen los aparatos de aire acondicionado, el Ayuntamiento de Benidorm y el Ayuntamiento de Valencia aceptaron las recomendaciones emitidas en los expedientes de queja nº 020923 (Informe Anual 2002, pág. 319) y nº 021690 (Informe 2002, pág. 331), respectivamente.

En la primera, recomendamos al Ayuntamiento de Benidorm que, previa comprobación de la naturaleza y entidad del ruido y calor emanados de los aparatos de aire acondicionado, ordenara, en su caso, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que fueran corregidas las deficiencias existentes, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador."

En la segunda, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que ordenara la suspensión inmediata del funcionamiento de los aparatos de aire acondicionado y caldera existentes hasta tanto fueran corregidas las deficiencias existentes, así como que se decretase la inmediata retirada de la uralita, igualmente denunciada, y ello por contravenir las prescripciones del plan general en vigor.

Por último, en relación con las molestias derivadas de la utilización del silbato por los agentes de policía local, queja nº 021924 (Informe Anual 2002, pág. 331), estamos a la espera de recibir la contestación del Ayuntamiento de Valencia a nuestra Resolución, en la que le recordamos el deber legal de adoptar las medidas y resoluciones exigibles con el fin de solucionar la problemática ambiental objeto de esta queja dados los derechos constitucionales implicados en la misma y las competencias municipales establecidas por la legislación aplicable para su eficaz protección, rogándole que informe a esta Institución de forma pormenorizada de tales medidas y resoluciones que al respecto se adopten.

3.2. Información Ambiental

En las numerosas quejas que nos plantean los ciudadanos cuando su derecho de acceso a la información medioambiental no es satisfecho por la Administración, esta Institución no se cansa de recordar que, en la esfera del medio ambiente, un mejor acceso a la información y una mayor participación de los ciudadanos, permiten a las autoridades públicas tomar mejores decisiones y aplicarlas más eficazmente, contribuyen a sensibilizar al público respecto de los problemas ambientales, le dan la posibilidad de expresar sus preocupaciones y ayudan a las autoridades a tenerlas debidamente en cuenta.

La Administración Autonómica y la Local deben ser conscientes del importante papel que los ciudadanos, las organizaciones ecologistas y el sector privado pueden desempeñar en la protección del medio ambiente.

Muchas más veces que las que serían deseables, nos hemos vuelto a encontrar este año con casos de solicitudes de información medioambiental que no son contestadas o son contestadas con mucho retraso y de forma incompleta.

Así, en la queja nº 030234, en la que se pretendía ejercer el derecho a la información medioambiental sobre el proyecto de ampliación del puerto de Altea (Alicante), se denegó la obtención de copias de algunos documentos del expediente expuesto al público. La Conselleria de Infraestructuras y Transportes justificó esa negativa en que en expedientes como el que nos ocupa, pueden personarse multitud de particulares para efectuar consulta, siendo que los documentos objeto de información pública vienen constituidos por proyectos que alcanzan un considerable volumen; por lo que atender las peticiones de los ciudadanos en este sentido constituiría un entorpecimiento e incluso paralización de la normal actividad de los servicios administrativos.

Tras el detenido estudio de los antecedentes mencionados, la Conselleria aceptó nuestra recomendación en el sentido de expedir copia de la documentación solicitada.

Otro ejemplo de lo que venimos diciendo lo encontramos en la queja nº 030796, en la que la Entidad de Saneamiento de Aguas dependiente de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes denegó determinada información sobre los vertidos de aguas residuales que venían desembocando en el denominado "Barranco del Poyo", del Parque de la Albufera.

La negativa se basaba en que la información solicitada tenia carácter reservado, al tratarse de datos obtenidos por la Entidad de Saneamiento en la gestión de canon de saneamiento que tiene atribuida; la información solicitada no tiene encaje en supuesto legal alguno de los previstos en el citado artículo 113 de la Ley General Tributaria, para que la cesión pudiera tener lugar.

No obstante lo anterior, la Conselleria aceptó nuestra recomendación en la que le indicábamos la conveniencia de facilitar la información ambiental solicitada, sin que se vulnerara el deber de confidencialidad de los datos tributarios legalmente establecido.

3.3. Vertederos

Como ya hemos indicado en el apartado de este Informe Anual correspondiente a las quejas de oficio, durante este año hemos dictado Resolución en la queja nº 022193 (Informe Anual 2002, pág. 129, cuyo contenido íntegro se encuentra en el apartado de Resoluciones), relativa a las molestias –fuertes olores y vertido de lixiviados al río Vernisa- que soportaban los vecinos de las localidades cercanas a la Planta de Residuos Sólidos Urbanos de la Safor, instalada por la Excma. Diputación Provincial de Valencia en el término municipal de Ador (Valencia).

Todas las Administraciones Públicas implicadas aceptaron nuestras recomendaciones: a la Conselleria de Territorio y Vivienda de la Generalitat Valenciana y al Excmo. Ayuntamiento de Ador le recomendamos aumentar el control sobre el funcionamiento de la planta de residuos sólidos a fin de lograr la subsanación de todas las deficiencias detectadas, así como impulsar y facilitar la elaboración de los estudios y aprobación de los proyectos necesarios para conseguir la pronta reubicación de la planta en otro lugar más adecuado y conveniente.

A la Diputación Provincial de Valencia le recomendamos adoptar, cuando antes, las medidas correctoras necesarias para subsanar las deficiencias detectadas por los técnicos de la Conselleria en el funcionamiento de las instalaciones, garantizando adecuadamente los derechos a la salud y al medio ambiente de los ciudadanos de los municipios colindantes, así como incrementar las reuniones de la Comisión de desmantelamiento de la planta y agilizar los trabajos para su reubicación con anterioridad a la finalización de la prórroga del actual contrato de explotación, esto es, al 23 de enero de 2005.

También guarda relación, aunque sea tangencial, con este tema de los vertederos, la recogida selectiva de residuos sólidos urbanos, de la que hemos dado cuenta en el apartado de las quejas de oficio y de Resoluciones de este Informe Anual.

A continuación, damos cuenta de la queja nº 021753 (Informe Anual 2002, pág. 334), presentada por la asociación de vecinos de "Monterreal de Gandía" (Valencia), en la que nos indicaban la existencia de un vertedero de escombros y maleza en la vía de acceso a la urbanización donde residen.

Al escrito de queja acompañaban diversas fotografías descriptivas lugar donde se hacinaba una gran cantidad de basura y de los solares de la urbanización en los que existían diversos objetos depositados en los mismos.

Con estos antecedentes, recomendamos al Ayuntamiento de Real de Gandía el ejercicio escrupuloso de las competencias atribuidas en materia de recogida de residuos, limpieza viaria, así como, ejercer el adecuado control en la ejecución y terminación de las obras públicas que se llevan a cabo objeto de esta queja. Todo ello con la finalidad que quede debidamente garantizado el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente urbano adecuado de los vecinos residentes en la urbanización.

El Consistorio de Real de Gandía aceptó esta recomendación, por lo que decidimos archivar el expediente.

3.4. Aguas residuales

Este año hemos podido conocer, en relación con este tema, los problemas que padecen los propietarios de unas viviendas que reciben aguas residuales procedentes de la red general de alcantarillado, así como las deficiencias observadas en desagües de varios edificios a esta misma red general.

Así pues, en la queja nº 030141, el presidente de la comunidad de propietarios de un edificio de Chirivella (Valencia), denunció ante esta Institución determinados problemas en la red general de alcantarillado de la población que producían retornos de agua residual a las viviendas de las plantas bajas del edificio cuando acontecían precipitaciones importantes.

El interesado solicitó a la Corporación la corrección de estos problemas sin que su escrito fuera contestado ni atendidas sus peticiones, por lo que solicitó amparo ante esta

Institución. Acompañó a su escrito de queja un informe de empresa especializada que acreditaba que las instalaciones internas se encontraban en un estado adecuado y correctamente dimensionadas, habiéndose revisado las bajantes de desagüe, arquetas de la vivienda, dimensiones de tuberías y limpieza de las mismas. En dicho informe se indicaba que el problema debía radicar en las instalaciones del Ayuntamiento.

Efectuadas las oportunas averiguaciones, el Ayuntamiento de Chirivella aceptó nuestras recomendaciones en orden a que se realizara un estudio en profundidad sobre la red de alcantarillado que da servicio a la comunidad de vecinos, a los efectos de determinar las medidas o alternativas técnicas oportunas para que no se produzcan de nuevo retornos de agua residual en las viviendas, realizando en caso de resultar necesario las obras que correspondan para que tal efecto no se produzca.

En cuanto a la otra queja que hemos tramitado este año, la nº 030483, versa sobre la disconformidad de unos vecinos con diversos decretos municipales mediante los que se acuerda la imputación a la comunidad de la que forman parte de los costes de la realización de un informe técnico sobre la red de desagüe de los edificios sitos en los núms. 1, 3 y 5 de una calle A. El autor de la queja mantenía que los vecinos de su comunidad ya tenían resuelto el problema de evacuación de aguas residuales a través de una acometida a la red general que en su día financiaron y que el Ayuntamiento recepcionó, de la que, sin embargo, carecen los otros edificios, y respecto a quienes únicamente debería haberse dirigido la actuación municipal.

Tras examinar el informe remitido a esta Institución, recomendamos al Ayuntamiento de Mislata (Valencia) que, al objeto de dar cumplimiento a los principios buena fe y confianza legítima que han de inspirar las relaciones de ese Ayuntamiento con los ciudadanos, así como teniendo en cuenta la diferente situación fáctica que afectaba a las distintas comunidades de vecinos en relación con el servicio de alcantarillado, procediese a determinar qué edificios eran los que no tenían resuelta la conexión de sus aguas residuales al exterior, y por tanto, los que debían sufragar tanto los gastos que conllevase la ejecución de las acometidas correspondientes, como de los informes o estudios necesarios para conectar las redes internas, revisando las actuaciones que hasta ahora se hubiesen realizado dirigidas a incluir a la comunidad de propietarios del nº 1 en los costes anteriores.

Asimismo, recordamos también la obligación del Ayuntamiento, en su condición de titular del servicio, de atender las necesidades de conservación, reparación y mantenimiento de las acometidas existentes; esta obligación se extiende desde el momento en que la conexión abandona los límites de la finca integrándose en el dominio público viario, de manera que las obras que debían realizarse en la misma, en caso de advertirse la existencia de anomalías en su funcionamiento, deberían ser sufragadas por el Ayuntamiento.

La contestación municipal recibida no justificaba adecuadamente una eventual no aceptación de los pronunciamientos formulados por esta Institución, por lo que se consideró necesario interesar del Ayuntamiento de Mislata un informe aclarativo al respecto.

En respuesta, el Ayuntamiento de Mislata remitió un extenso informe, acompañado de otro emitido por el arquitecto técnico municipal, manifestando la dificultad jurídica de cumplir la recomendación contenida en nuestra Resolución, aclarando que, siendo voluntad de la Corporación Municipal colaborar con el Síndic de Greuges, rogaban les indicáramos cómo soslayar los problemas técnicos y jurídicos que nuestra recomendación acarreaba, a fin de intentar dar cumplimiento a la misma, motivo por el que, a fecha de cierre del presente Informe, no hemos concluido nuestra actuación en relación con la queja que nos ocupa.

3.5. Animales de compañía

Las quejas más significativas que nos han presentado los ciudadanos en este año 2003 han tenido por objeto diversas cuestiones: la resolución unilateral de un convenio entre un Ayuntamiento y una sociedad protectora de animales, la celebración del festejo llamado "Tirada de Patos", las molestias ocasionadas por un perro potencialmente peligroso y, finalmente, la ausencia de infraestructuras necesarias para la recogida y albergue de animales abandonados.

Empezando por la primera, el Ayuntamiento de Ibi (Alicante) aceptó los términos de la Resolución que le dirigimos con ocasión de la queja nº 030179, que versaba sobre la resolución unilateral del convenio suscrito entre una sociedad protectora de animales y el Ayuntamiento.

Aclaradas algunas cuestiones previas, recomendamos al Ayuntamiento de Ibi que iniciara el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a la parte contratista.

En la contestación a nuestra recomendación, el Ayuntamiento también señaló que estaba estudiando la posibilidad de revisar de oficio los actos administrativos recaídos, incluido el de resolución del primitivo convenio con la sociedad protectora, al considerarlo, de acuerdo con nuestra Resolución, nulo de pleno derecho, y entender que las características del contrato de emergencia suscrito con otra asociación, también presenta graves deficiencias.

Por otro lado, la posible vulneración de la legislación valenciana en materia de protección de animales en el festejo denominado "Tirada de Patos", celebrado desde hace más de 60 años en Sagunto (Valencia), fue denunciada por una asociación ecologista en el expediente nº 030238.

Del informe emitido por el Ayuntamiento se deducía la voluntad de la Corporación de mantener el festejo, basándose en que se trata de una tradición muy arraigada en la localidad, en la que además no se produce maltrato alguno a los animales, estando supervisadas las actividades por la policía local y autonómica, informándonos, asimismo, de que el festejo contaba con las autorizaciones pertinentes para su celebración, y consiste en la suelta de 200 patos de granja dejándoles caer desde una barca para que sean capturados por los participantes.

El interesado mostraba su disconformidad con el informe emitido reiterando su alegación inicial en cuanto al incumplimiento de la normativa valenciana, así como la ausencia de la autorización municipal de la actividad, considerando que ninguna autorización municipal puede "legalizar" una actividad que consideran ilegal.

Finalizadas nuestras investigaciones, recordamos al Ayuntamiento de Sagunto el deber legal de obtener la autorización autonómica pertinente para celebrar sucesivos festejos y le sugerimos que se valorase la conveniencia de proceder progresivamente a la sustitución de las aves vivas por otras alternativas que no supongan la utilización de animales, adoptando además todas las medidas que sean necesarias para evitar que las aves sufran lesiones durante el transporte, manipulación y posterior festejo.

El Ayuntamiento de Sagunto aceptó ambos pronunciamientos.

De otra parte, las molestias ocasionadas por un perro potencialmente peligroso en una urbanización de Chiva (Valencia), fueron objeto de la queja nº 030531, en la que emitimos unas recomendaciones que fueron aceptadas por el Ayuntamiento de Chiva.

El autor de la queja nos refería las molestias que estaba padeciendo su familia como consecuencia de la existencia en la parcela colindante de un perro de raza peligrosa que se encontraba en un pequeño jardín, sin las adecuadas medidas de seguridad y higiene, y cuyos reiterados ladridos impedían el adecuado descanso de los vecinos.

Revisada la totalidad de la documentación municipal, recomendamos al Ayuntamiento de Chiva que, previa la correspondiente inspección técnica, ordenara al titular del perro la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad e higiene del recinto donde se encontraba y evitar las molestias sonoras generadas por sus ladridos, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se debería incoar el correspondiente procedimiento sancionador, pudiéndose acordar, además, la confiscación del animal y la suspensión temporal o definitiva de la licencia.

Concluyendo con este apartado, el Presidente de la "Asociación contra la Tortura y Maltrato Animal" denunciaba en la queja nº 022142 (Informe Anual 2002, pág. 341), la ausencia de infraestructuras necesarias para la recogida y albergue de animales abandonados y, en consecuencia, el incumplimiento la normativa establecida legalmente.

El objeto de su queja se centraba en manifestarnos que el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pí, Altea, Callosa d'en Sarriá, Finestrat, La Nucía, Polop de la Marina y Villajoyosa (Alicante) carecen de las infraestructuras y requisitos exigidos para la recogida y albergue de animales abandonados en la Ley Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre la protección de los animales de compañía y en el Decreto del Gobierno Valenciano 158/1996, de 13 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 4/1994.

Corroboradas estas afirmaciones, efectuamos las siguientes recomendaciones: a los Ayuntamientos de Callosa d'En Sarriá y Polop de la Marina, les recordamos la necesariedad del cumplimiento del deber legalmente exigible de prestar adecuadamente el servicio de recogida y asistencia de los animales abandonados en sus términos

municipales, debiendo consignar presupuestariamente el crédito necesario para tal fin aunque la gestión del servicio tenga el carácter de concertado; a los Ayuntamientos de l'Alfàs del Pí y Benidorm les recordamos el deber legalmente establecido de exigir a los titulares de las instalaciones ubicadas en sus términos municipales respectivos para la prestación del servicio de recogida y asistencia de los animales abandonados que solicitasen y obtuviesen la declaración de núcleo zoológico, así como, su correspondiente inscripción administrativa y cuantos requisitos resultasen legalmente necesarios para la prestación del referido servicio; asimismo, también se les recomendó que requiriesen a dichos titulares de establecimientos con objeto que presten el servicio de forma ininterrumpida durante todos los días del año arbitrando los turnos de urgencias correspondientes; y finalmente, recomendamos a los Ayuntamientos de l'Alfàs del Pí, Altea, Finestrat, La Nucía y Villajoyosa, que extremaran su control y vigilancia respecto de la adecuada prestación del servicio de recogida y asistencia de animales abandonados en su término municipal, así como que adoptaran las medidas necesarias para que se lleve a cabo una mejora efectiva en la prestación de dicho servicio con objeto que se preste de forma ininterrumpida todos los días de la semana".

Al cierre del presente Informe Anual no hemos recibido la contestación de la totalidad de los Ayuntamientos implicados.

3.6. Impacto ambiental

En este epígrafe incluimos aquellas quejas que nos han planteado los ciudadanos y que versan sobre la necesidad de obtener una declaración favorable de impacto ambiental por parte de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que tienen una gran envergadura o dimensión.

En el 2003, hemos iniciado la tramitación de dos expedientes de queja: respecto a la primera, la nº 030999, fue presentada por numerosos vecinos afectados por las molestias de polvo y ruido generados por el funcionamiento irregular de una cantera en Cox (Alicante).

El autor de la queja nos manifestaba que una resolución de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se disponía la paralización inmediata de la actividad extractiva, estaba siendo totalmente incumplida por la mercantil explotadora, ya que la cantera seguía funcionando y causando serios perjuicios a los propietarios colindantes.

Al Ayuntamiento de Cox le solicitamos que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las alegaciones vertidas de contrario, y demás circunstancias concurrentes en el supuesto, en especial, copia de las órdenes de cierre y clausura decretadas por carecer de licencia de actividades calificadas, detalle de las actuaciones realizadas para evitar las molestias a los vecinos colindantes y expediente sancionador incoado.

A la Dirección General del Medio Natural de la Conselleria de Territorio y Vivienda, le interesamos, asimismo, copia de las órdenes de cierre y clausura decretadas por carecer de licencia de actividades calificadas y de la declaración favorable de impacto

ambiental; detalle de las actuaciones realizadas para evitar las molestias a los vecinos colindantes y expediente sancionador incoado y, posteriormente, una ampliación de los extremos siguientes: copia de las actuaciones y resoluciones judiciales dictadas en los distintos órdenes jurisdiccionales, en relación con el funcionamiento de la cantera, e informe sobre las razones jurídicas que impidían disponer, como medida cautelar (no sancionadora), la suspensión del funcionamiento ilegal de la cantera o interesar ante los órganos jurisdiccionales que estaban conociendo del asunto la adopción de dicha medida cautelar, una vez personados en las actuaciones judiciales; todo ello, al objeto de evitar la causación de daños irreparables al medio natural.

Como ya hemos indicado, continuamos con la tramitación de este expediente de queja.

En cuanto a la segunda queja que estamos tramitando, la nº 030898, fue presentada por la Plataforma Medioambiental de Almàsera (Valencia) para manifestar las insoportables molestias acústicas y el enorme polvo que venían soportando los vecinos de las viviendas sitas en las inmediaciones de las instalaciones de una planta generadora de energía eléctrica mediante la combustión de cascarilla de arroz, habiéndose llegado a superar incluso los 65 dB por la noche (la ordenanza municipal fija el máximo en 28 dB), sin que hasta el momento se hubiese adoptado medida alguna para eliminar los ruidos y el polvo. Denunciaban, asimismo, un incumplimiento grave de las condiciones adicionales impuestas en el punto segundo de la parte dispositiva de la declaración de impacto ambiental, sin que se hubiera adoptado medida alguna hasta el momento para eliminar las referidas molestias.

Hemos requerido a la Conselleria de Territorio y Vivienda que nos informe sobre las actuaciones realizadas para lograr el respeto y cumplimiento de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental.

Por su parte, al Ayuntamiento de Almàssera le hemos pedido información sobre la compatibilidad del uso –calificación-; copia de la licencia de actividades calificadas y del acta municipal de comprobación favorable; detalle de las visitas de inspección giradas y de las mediciones sonométricas efectuadas; descripción de las medidas correctoras dirigidas al titular de las instalaciones y, finalmente, informe sobre el procedimiento sancionador incoado.

Ambos informes se encuentran ya en poder del autor de la queja, quedando a la espera de las alegaciones que tenga a bien formularnos.

3.7. Espacios protegidos

Nos estamos refiriendo a aquellas áreas o hitos geográficos que contienen elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, tanto debidos a la acción y evolución de la naturaleza, como derivados de la actividad humana, que se consideren merecedores de una protección especial.

Nuestra Ley valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, distingue hasta siete categorías distintas: parques naturales, parajes naturales, parajes naturales municipales, reservas naturales, monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos.

Pues bien, en este año 2003, queremos destacar el expediente de queja nº 031415, iniciado por una asociación ecologista de Castellón que denunciaba la amenaza botánica, paisajística y cultural del Monte Mollet, ubicado en los términos municipales de Vilafamés y Sant Joan de Moró (Castellón) por la explotación de diversas minas de arcilla.

La zona afectada cuenta con especies vegetales protegidas como la denominada popularmente carrasca (quercus ilex), y existen en la zona ejemplares de doce metros de altura y un estrato de arbustos muy diverso que viene a representar el bosque mediterráneo típico y cuenta con una construcción, conocida como la Ermita de San Miguel, con importantes valores históricos y antropológicos, y un yacimiento arqueológico de protección integral inscrito en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del término municipal de Vilafamés que se sitúa en un área de actividad minera abierta, circunstancia que puede llevar a su degradación.

En la actualidad, estamos a la espera de recibir los informes requeridos a la Conselleria de Territorio y Vivienda y a los Ayuntamientos de Vilafamés y Sant Joan de Moró.

3.8. Salud ambiental

En este apartado vamos a dar cuenta de las quejas que más han preocupado a los ciudadanos en esta materia: las emisiones producidas por las antenas de telefonía móvil, las fumigaciones con pesticidas por vía aérea y terrestre y, finalmente, las molestias producidas por una gran instalación hospitalaria enclavada en plena zona residencial.

Por lo que se refiere al tema de las antenas de telefonía móvil, esta Institución no deja de recordar a los Ayuntamientos y a la Conselleria de Territorio y Vivienda, acerca de la necesidad de que, juntamente con la licencia de obras, se exija la licencia de actividades calificadas. Si bien es cierto que en la comunidad científica, hoy por hoy, no existe una opinión unánime sobre los efectos perniciosos que el funcionamiento de estas instalaciones puede tener para la salud de las personas, no lo es menos que tampoco existe estudios concluyentes que afirmen sin ningún género de dudas su inocuidad para la salud. Ya mantuvimos esta postura tras la profusa investigación que iniciamos de oficio en el expediente nº 020055 (Informe Anual 2002, pág. 115).

Estimamos oportuno destacar la aceptación de nuestra recomendación por parte del Ayuntamiento de Valencia en la queja nº 030175, donde se denunciaba la existencia de 4 repetidores de telefonía móvil a menos de 15 metros de su domicilio y los efectos nocivos en su salud que venia padeciendo por las emisiones radioeléctricas.

Recordamos al Ayuntamiento de Valencia el deber legal de proceder a la restauración de la legalidad urbanística en estos casos, recomendando la adopción de la medida cautelar de suspensión de la actividad en tanto las operadoras no obtengan la preceptiva

licencia, adoptando la medida de demolición de las instalaciones en el supuesto de que finalmente no se legalicen. También le sugerimos que en la medida en que dichas actividades no han sido amparadas por la correspondiente licencia, se procediera a la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores frente a las operadoras atendiendo a la infracción urbanística cometida.

En lo referente a la existencia de planes técnicos de implantación, le recomendamos que exigiese su presentación a las operadoras que no lo han hecho, en las condiciones previstas en el Derecho transitorio de la Ordenanza, con la finalidad de que se determinen con mayor seguridad los emplazamientos adecuados para las distintas instalaciones de telefonía móvil.

Finalmente, en cuanto a la aportación de los certificados de cumplimiento de niveles de emisión, le recordamos el deber legal de exigir a las operadoras la presentación de dichos certificados de emisión con periodicidad anual, así como cuando proceda la renovación de las licencias concedidas.

Por otra parte, la instalación ilegal, según la asociación de vecinos de la zona centro de Elda, una antena de telefonía móvil en la cubierta de un edificio fue objeto de la queja nº 030508.

Requerido el correspondiente informe al Ayuntamiento de Elda, nada se indicaba sobre si los niveles de emisión de la antena se encontraban por debajo de los impuestos por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, del Ministerio de la Presidencia, ni tampoco se informó sobre si la antena contaba con la preceptiva licencia urbanística de obras.

En base a estos datos, recomendamos al Ayuntamiento de Elda la conveniencia de requerir al titular de la instalación de telefonía móvil para que, en el plazo máximo de dos meses, solicitase la licencia de obras, así como la de actividad calificada, previa acreditación de la no superación de los niveles máximos de emisión radioeléctrica, bajo apercibimiento de ordenar el desmantelamiento de la instalación y la suspensión de la actividad emisora.

Asimismo, le sugerimos impulsar la aprobación y publicación, sin más demora, de los instrumentos de planeamiento urbanístico y ordenanzas municipales en los que se definiese y especificasen los usos, emplazamientos y las condiciones urbanísticas y medioambientales a que deben sujetarse estas instalaciones en su ámbito territorial.

Nuestra Resolución fue aceptada en todos su términos.

Por otra parte, en cuanto a las quejas presentadas sobre fumigaciones, concluida la tramitación de la queja nº 030797 sobre fumigaciones en la Albufera (Valencia) informamos al promotor de la queja del resultado de las actuaciones practicadas, así como de la comunicación recibida de la Conselleria de Territorio y Vivienda y dimos por concluida nuestra investigación ya que no apreciamos irregularidad alguna.

La discrepancia que dio origen a la queja tenía relación con la distinta interpretación del artículo segundo de la Orden de 17 de octubre de 1990, que establece “siempre que se efectúen tratamientos con plaguicidas de uso fitosanitario, cualquiera que sea su categoría toxicológica (...) deberá advertirse de su uso cuando las aplicaciones se realicen en lugares públicos”.

Para el interesado, el precepto era aplicable en todo caso, si bien para la Conselleria sólo en el supuesto en que los productos presentasen algún tipo de riesgo, conectando lo establecido en dicho precepto con lo dispuesto en el artículo 3 según el cual “dichos carteles, que serán claramente identificables, se colocarán al inicio del tratamiento y deberán permanecer en los lugares indicados hasta que desaparezca el riesgo”. En cuanto dicho riesgo no existe, por la baja toxicidad del producto, no es preciso instalar el cartel.

El promotor de la queja no presentó alegaciones al informe de la Conselleria, ni informe técnico contradictorio de las indicaciones de la Administración, sosteniendo “la inexistencia de toxicidad del producto atendiendo a lo establecido en su etiqueta, así como a su calificación en las hojas de registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación -en ambos casos no figura plazo de seguridad alguno en atención a su toxicidad-“, por lo que esta Institución no tuvo argumentos técnicos suficientes para desvirtuar las afirmaciones de la Administración afectada.

La finalidad de estos carteles anunciadores es principalmente evitar riesgos a la población y dar publicidad a la intervención para conocimiento del público en general – lo que es de singular importancia para las asociaciones de defensa del medio ambiente, que desde luego cumplen una función de gran importancia en el control de la actuación administrativa-. Ahora bien, si tales riesgos no existen ni para las personas ni para el medio ambiente, lo que no pudo ser acreditado, no parece deducirse obligación jurídica de ubicar el cartel.

No obstante, recomendamos a la Dirección General del Medio Ambiente que este tipo de tratamientos, aunque sean inocuos, sean objeto de advertencia en las vías y caminos públicos a los efectos de evitar que transeúntes ocasionales del paraje puedan verse sorprendidos por una fumigación aérea, para su información y conocimiento. En dichos carteles, meramente informativos, no tendría porqué constar ningún tipo de advertencia sobre toxicidad en cuanto ésta no exista, pudiendo en su caso informar de su inocuidad.

En otro asunto parecido, las constantes y periódicas fumigaciones con pesticidas por aire y por tierra en campos de naranjos, próximos a diversas urbanizaciones y a un centro escolar, fue objeto de la queja nº 030926, respecto a la que interesamos información al Ayuntamiento de Alzira, a la Dirección General de Investigación e Innovación Agraria y Ganadera, al Ayuntamiento de Carcaixent y a la Dirección General de Gestión del Medio Natural.

La promotora de la queja señalaba que dada la deficiente o inexistente señalización, había ocurrido que las avionetas llegaron a echarle el producto encima de su persona al encontrarse por casualidad paseando por la zona.

Afirmó que había expuesto esta queja reiteradamente a la Conselleria de Medio Ambiente –ahora Territorio y Vivienda- y a la de Agricultura, sin haber recibido contestación alguna por parte de dichas autoridades.

Se presentaron así mismo firmas por parte de los vecinos ante el Ayuntamiento de Alzira quejándose de esta situación, sin que se les diera una solución satisfactoria.

Actualmente, estamos a la espera de recibir la totalidad de los informes requeridos.

Por último, al tiempo de redactar este Informe Anual no hemos concluido la tramitación de la queja nº 031458, suscrita por la asociación de vecinos y cultural Patraix y por la Comisión de Afectados por las molestias ocasionada por la Clínica Virgen del Consuelo de Valencia.

Las insoportables molestias insalubres, nocivas, peligrosas y acústicas que vienen soportando los vecinos en sus viviendas como consecuencia de la indebida ubicación y funcionamiento irregular de la Clínica Virgen del Consuelo de Valencia, que se encuentra compartiendo espacios comunes del inmueble donde se encuentran las viviendas, "viviendo los vecinos día tras día dentro de un hospital, los 365 días del año y las 24 horas del día; las chimeneas, máquinas de refrigeración, instalaciones de la bomba de cobalto, aparatos de oncología, hemodiálisis y quirófanos pegados a nuestras casas y que se encuentran al aire libre –sin plomar-; radiaciones, vertidos a la red pública de alcantarillado y contaminación acústica", fue el eje central de la queja que nos ocupa.

Tras determinar la admisión a trámite de queja, solicitamos a la Conselleria de Territorio y Vivienda información sobre los siguientes extremos: copia de la autorización administrativa para la producción de residuos, contemplada en el art. 42 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos; informe sobre las actuaciones desplegadas por la Conselleria en ejecución de las competencias reconocidas en los arts. 6 y 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, Protección contra la contaminación acústica; copia de las actas de inspección emitidas tras las correspondientes visitas de comprobación.

Al Ayuntamiento de Valencia dirigimos oficio a fin de que emitiera dictamen sobre las siguientes cuestiones: informe sobre la calificación urbanística –uso- permitido por el plan general de ordenación urbana y detalle de las razones que justifican la ubicación de un centro hospitalario dentro de un complejo residencial; informe sobre los motivos que impiden el traslado de la actividad; copia de la licencia de actividades calificadas y del acta municipal de comprobación favorable; detalle de las mediciones sonométricas efectuadas desde el interior de las viviendas y descripción de las medidas correctoras ordenadas al titular de la actividad para minorar los efectos insalubres, nocivos y peligrosos de los aparatos e instalaciones; informe sobre la existencia de vertidos peligrosos a la red pública de alcantarillado.

Por su parte, a la Conselleria de Sanidad nos dirigimos con el ruego de que nos informara sobre los siguientes extremos: informe sobre las actuaciones desplegadas por la Conselleria de Sanidad en ejecución de las competencias reconocidas en el art. 4 de la

Ley 3/2003, de 6 de febrero, Ordenación Sanitaria de la Comunidad Valenciana; copia de la autorización otorgada y de las actas de inspección emitidas tras las correspondientes visitas de comprobación; enforme sobre los motivos que impiden su traslado y ubicación a otras instalaciones más adecuadas.

Como acabamos de indicar, estamos a la espera de redactar la correspondiente resolución.

II. HACIENDA PÚBLICA

Introducción

A lo largo del año 2003 en materia de Hacienda Pública hemos recibido 51 quejas, lo que supone un 3,11% de las quejas presentadas ante esta Institución.

Si bien es cierto que se ha producido un descenso en relación al año 2002, en el que se tramitaron 85 quejas, no lo es menos, que el número de expedientes de este año en la materia que nos ocupa parece responder a una tendencia al alza iniciada en el año 2000, en el que se tramitaron 37 quejas, cifra que en el 2001 se incrementó a 45 expedientes de queja.

Como en Informes anteriores, hemos dividido este apartado en quejas relativas a la Hacienda Autonómica Valenciana y quejas que afectan a la Hacienda Local.

En el primer apartado, a lo largo del año 2003 hemos analizado cuestiones que afectan al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, a las Tarifas Portuarias, al Canon de saneamiento de agua y a las tasas por concurrir a exámenes de acceso a la Función Pública Valenciana.

En relación a la Hacienda Local, nuestra actividad se ha centrado en quejas relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la tasa por recogida de basura y aspectos relativos a los Presupuestos Municipales.

A continuación damos cuenta de las quejas relativas a la Hacienda Pública que consideramos de especial relevancia.

1. HACIENDA AUTONÓMICA

1.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

A los Servicios Territoriales en Alicante de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo nos dirigimos en demanda de información, con ocasión de la queja nº 030464, en la que, su promotor manifestaba que un error en la escritura pública de compraventa a su favor, respecto a la referencia catastral del inmueble motivó que por la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo se le practicara una comprobación al valor sobre un inmueble que realmente no había sido objeto de dicha compraventa.

Una vez detectado el error, se otorgó nueva escritura rectificando los datos catastrales y se dio cuenta, con fecha 25 de septiembre de 2000, a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones de dicha rectificación, dejando constancia de que la valoración practicada no correspondía al bien transmitido.

No obstante lo anterior, el promotor de la queja se vio obligado a presentar una reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo, cuyo fallo fue la estimación parcial de la misma, así como la instrucción de que se procediera al nombramiento de un perito para realizar una nueva valoración de los bienes.

Según el autor de la queja, tal nombramiento no se llevó a cabo, continuando el procedimiento de cobro y sin que, en ningún momento se tuviera en cuenta el error, ya subsanado, en la referencia catastral.

La comunicación recibida de la Administración afectada dando cuenta de que había procedido a dar cumplimiento a la pretensión del interesado determinó el cese de nuestra actuación.

En la queja referenciada como la nº 021827 su autor exponía que en fecha 3 de mayo de 2002 solicitó de los Servicios Territoriales de la Conselleria de Economía y Hacienda en Alicante la devolución del importe del aval presentado en relación con la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Regional para la comprobación del valor del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. En el momento de presentar la queja no había recibido respuesta.

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución aparece trascrito en el Anexo correspondiente de este Informe interesa destacar que del estudio de la queja resultaba

que su autor presentó el preceptivo aval para poder impugnar la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

La reclamación fue desestimada por lo que el autor de la queja debía abonar intereses de demora, a tenor de lo previsto en el art. 74.12 del Real Decreto 391/1996.

No obstante lo anterior, en la "Carta de pago" que emitió la Conselleria no se incluyeron los citados intereses de demora por lo que no podía retirar el aval, a tenor de lo dispuesto en el art. 74.13 de referido Real Decreto.

Esta Sindicatura entiende, y así lo hicimos constar a través de Resolución que, con el fin de eliminar demoras innecesarias para la retirada de la garantía prestada, en la referida "Carta de Pago" se incluyera, junto al principal, el cálculo de los intereses toda vez que en ese momento la Administración cuenta con los datos e información necesaria para calcularlos.

La Administración Pública afectada, no solo aceptó la sugerencia realizada por el Síndic de Greuges, sino que se comprometió a liquidar en adelante los intereses de demora originados por la suspensión de forma inmediata a la solicitud de devolución del aval y una vez satisfecha la deuda.

1.2. Tarifas Portuarias

La disconformidad con el cobro que la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo practicó de las tasas del puerto profesional, constituyó el núcleo central de las quejas nº 030270 y 021931 (Informe Anual 2002. pag. 352).

En relación a la queja n º 030270, su autor nos indicaba que en el momento de presentar la queja (marzo de 2003), la única respuesta obtenida de la Conselleria fue la notificación de "la diligencia de embargo de cuentas bancarias" en concepto de liquidaciones por atraques de los ejercicios 1999" (cinco) y 2000 (tres) por un importe a embargar de 1.132,60 euros, sin obtener contestación a su Recurso de Alzada.

Admitida a trámite la queja, la Conselleria de Hacienda nos informó que el Recurso de Alzada interpuesto por el autor de la queja fue contestado en fecha 26 de mayo de 2003, acompañando, en este sentido, copia del mismo.

De acuerdo con lo anterior, el problema que motivó la intervención de esta Institución y, en consecuencia, la apertura de la queja (la falta de resolución expresa al recurso administrativo planteado), había sido resuelto, si bien en las alegaciones que al efecto realizó el interesado, manifestaba, asimismo su discrepancia con la referida Resolución administrativa.

Llegados a este punto, y bien entendido que la discrepancia con una Resolución administrativa no puede por si misma motivar la intervención del Síndic de Greuges informamos al autor de la queja que Ley General Tributaria incluye a las tasas entre las categorías de tributos. En este sentido, las tasas están sometidas a la Reserva de Ley por

tratarse de una prestación patrimonial de carácter público (art. 31.3 de la Constitución Española) y así venir exigido por la Ley General Tributaria.

Partiendo de que las tarifas portuarias se enmarcan dentro del concepto de tasas, se hace operativo el Principio de Reserva de Ley en esa materia. La Generalitat Valenciana con la promulgación de la Ley autonómica 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias viene a dar cumplimiento al referido Principio.

La utilización de los particulares del dominio público portuario, así como de las instalaciones del mismo, y la prestación por la autoridad de una serie de servicios complementarios, directamente o por concesionarios, constituye el objeto de la Ley 1/1999.

Según nos indicaba en los escritos presentados, el amarre de la embarcación del autor de la queja era abonado al "Club Náutico de Villajoyosa" (Alicante), estimando improcedente el abono a la Generalitat Valenciana de las tasas del puerto profesional que no utilizaba.

Informamos al autor de la queja que el pago del canon permite la utilización privativa de un bien de dominio público, en tanto que la tarifa portuaria que se cuestiona se devenga por la prestación de servicios generales en la zona portuaria; siendo distintas las realidades que se consideran para el establecimiento de uno y otro tipo de exacción.

De acuerdo con lo anterior esta Sindicatura consideraba que no es posible entender la existencia de un supuesto de doble imposición.

Respecto a la queja referenciada como la nº 021931dictamos una Recomendación a la Conselleria de Infraestructuras y Transportes.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece en el Anexo correspondiente de este Informe interesa resaltar que en la Resolución del Síndic recomendábamos a la Conselleria que haciendo uso de la facultad establecida en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, revocase de oficio una Resolución en la que consideraba extemporáneo un recurso de reposición formulado por el autor de la queja contra las liquidaciones de las tarifa G-5, asimismo le instábamos a que dictase otra Resolución por la que entrase a conocer del fondo de la cuestión planteada por el interesado en su recurso de reposición.

Entendíamos que estaba suficientemente acreditado que el recurso de reposición se interpuso en tiempo hábil y que un simple error material de un tercero no podía perjudicar al interesado.

La Administración afectada, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 105.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico, de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó resolución, revocando de oficio la mencionada resolución de 30 de septiembre de 2002, dictando otra entrando en el fondo del asunto y resolviendo sobre la petición formulada en su día por el recurrente teniendo a la vista la nueva documentación que el autor de la queja proporcionó al Síndic de Greuges.

1.3. Canon de Saneamiento

En relación a las liquidación del Canon de Saneamiento de Agua a continuación exponemos las quejas nº 021347 (Informe Anual 2002, pag. 352 y ss) y la nº 021639 (informe Anual 2002, pag. 356) cuya tramitación finalizó en el año 2003.

El Autor de la queja nº 021347 denunciaba la duplicidad en el pago del canon de Saneamiento de Aguas. Según nos indicaba tanto el Ayuntamiento de Sagunto como la SCP Aguas La Almardá le estaba girando recibos por canon de saneamiento.

Tras requerir informes al Ayuntamiento de Sagunto y a la Entidad de Saneamiento de Aguas de la Conselleria competente, así como a la vista de la Ley 2/1992 de 26 de marzo reguladora de Saneamiento de Aguas de la Comunidad Valenciana y el Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, que desarrolla la Ley 2/1992, dictamos Resolución, de la que damos cuenta en el Anexo correspondiente del Informe, en la que sugerimos al Ayuntamiento de Sagunto que procediese a corregir las facturas emitidas y, en su caso, devolver los importes del canon de saneamiento indebidamente facturadas.

No habiendo recibido respuesta expresa del Ayuntamiento de Sagunto en el plazo otorgado como era preceptivo, se le requirió de nuevo para que remitiera a esta Institución el informe sobre la aceptación o no de nuestra Resolución. No constando respuesta y habiendo transcurrido el plazo damos cuenta de la actitud del Ayuntamiento de Sagunto en la sección correspondiente de este Informe anual.

Respecto a la queja nº 021639, su autora sustancialmente exponía que con fecha 13 de septiembre de 2002 presento escrito dirigido a la, entonces, Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes en el que interponía reclamación relativa al canon de saneamiento.

Tras admitir a trámite la queja, la referida Conselleria nos informó, entre otras cosas, que el escrito de 13 de septiembre al que hacia referencia en la queja y del que se hallaba pendiente de contestación en el momento de presentar la misma, había sido contestado en fecha 5 de noviembre.

Sin perjuicio de que la cuestión de forma planteada (la falta de contestación a su escrito de 13 de septiembre) ya fue resuelta, con relación a la cuestión de fondo, informamos a la autora de la queja que la Ley de la Generalitat 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, establece en su art. 20 que el hecho imponible del canon lo constituye “la producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia”.

Asimismo, el art. 22 cuando se refiere a los obligados al pago del canon de saneamiento (sujetos pasivos) se refiere a los contribuyentes “...cuando realicen cualquier consumo de agua a que se refiere el artículo anterior”

De acuerdo con lo anterior, el consumo de agua se convierte en un factor decisivo e imprescindible para aplicar el canon, y no tanto la prestación del servicio de saneamiento.

En consecuencia, no deduciendo o la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja, procedimos al cierre de la misma.

1.4. Tasas por concurrir a oposiciones a la función pública de la Generalitat Valenciana

El autor de la queja nº 022235 (Informe Anual 2002, pag. 629) sustancialmente exponía que las pruebas (exámenes) de acceso a las distintas categorías de la Función Administrativa en el ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana (Técnico, Gestión, Administrativo y Auxiliar) fueron señaladas el mismo día, 11 de mayo de 2002, y a la misma hora.

Según indicaba, la imposibilidad de presentarse a las distintas pruebas, ya que contaba con la titulación suficiente, podría vulnerar principios constitucionales.

Tras el estudio de la queja, realizamos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Autonómica para la Agencia Valenciana de la Salud de la Conselleria de Sanidad una Resolución en forma de sugerencia (de la que damos cuenta integramente en el Anexo correspondiente del presente informe).

Entendemos, y así se lo trasladamos a la Conselleria de Sanidad, que no podía ignorarse que el conocimiento previo por los aspirantes promotores de la queja de la coincidencia de las fechas de las pruebas selectivas a las que había concurrido hubiera podido suponer probablemente, que descartaran solicitar su inscripción en más de una convocatoria al poder concurrir únicamente a una de ellas, y, en consecuencia que no abonaran los derechos de examen.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos a la Administración Sanitaria que se habilitasen los mecanismos necesarios para proceder a la devolución de las cantidades abonadas por derecho de examen a aquellos aspirantes, como sucedía en el caso presente, a los que las fechas de examen de las convocatorias fueron coincidentes.

Al objeto de atender al requerimiento efectuado por el Síndic de Greuges de fecha 17 de julio de 2003, la Administración afectada manifestó que, en relación a la sugerencia solicitada “que con anterioridad a la misma ya existen “...los mecanismos necesarios para proceder a la devolución de las cantidades abonadas por derechos de examen a aquellos aspirantes, como sucede en el caso del autor de la queja, a los que las fechas de examen de distintas convocatorias fueron coincidentes, por lo que para su conocimiento se remite informe técnico del servicio competente de la Conselleria de Sanidad de fecha 28 de julio de 2003.

Al respecto, cabe asimismo informar que desde el pasado 13 de septiembre se han cursado por el Servicio de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo de esta Dirección General 740 escritos de petición de devolución de ingresos al Servicio de Gestión Presupuestaria, para su tramitación pertinente".

A la vista de lo anterior, procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

2. HACIENDA LOCAL

2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

La prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias, la discrepancia en la titularidad de los bienes inmuebles, las presuntas irregularidades en la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, el incremento excesivo del impuesto, son algunas de las cuestiones de las que a continuación damos cuenta y que hemos abordado a lo largo de año 2003 en relación al Impuesto de Bienes Inmuebles.

En la queja referenciada con el nº 030142, su autor nos exponía que en fecha 31 de octubre de 2001 presento escrito ante el M.I. Ayuntamiento de Cullera en relación al expediente de la Unidad de Recaudación de dicha Administración, solicitando expresamente del Ayuntamiento lo siguiente: "...acuerde declarar la prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias a que se refiere el procedimiento de apremio, acordándose por tanto el levantamiento y cancelación de los embargos llevados a cabo en dicho procedimiento, poniendo todo ello en conocimiento de las Administraciones Públicas, Registros, Juzgados, entidades bancarias o cualquier otra persona física o jurídica a los cuales se hubiese comunicado la existencia de los embargos de bienes o derechos del suscribíente, y verificado todo ello se acuerde la terminación del procedimiento de apremio y el archivo de las actuaciones.

Igualmente, en fecha 21 de diciembre de 2001, remitió por correo certificado al M.I. Ayuntamiento de Cullera escrito interponiendo Recurso de Reposición contra la Resolución de dicho Ayuntamiento dictada en "Procedimiento en vía de apremio", ya que se le reclamaban cantidades no debidas, solicitando expresamente lo siguiente: "...tenga por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución de la Alcaldía de Cullera de 21 de noviembre de 2001 en el Expediente de Apremio nº ..., y tras los trámites legales oportunos dicte Resolución en la que estimándose el presente recurso, se declare nula de pleno derecho la referida resolución y se revoque y deje sin efecto alguno".

En fecha 4 de diciembre de 2002 presentó nuevo escrito ante el M.I. Ayuntamiento de Cullera en el que se ponía de manifiesto que a pesar del tiempo transcurrido no se había dictado Resolución expresa ni respecto a la solicitud de declaración de prescripción en el expediente de apremio, ni se había resuelto expresamente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de procedimiento en vía administrativa de apremio en el expediente de apremio nº..., y todo ello a pesar de lo que dispone el artículo 42.1 de la

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación".

A fecha de presentación de su escrito de queja no se había recibido resolución expresa en relación a ninguno de los tres citados escritos, a pesar del tiempo transcurrido.

El incumplimiento de la obligación de resolver expresamente, era en definitiva el objeto de la queja de referencia y la situación de desamparo y vulneración de derechos que la descrita situación suponía, con los consiguientes perjuicios que la inactividad municipal le estaba ocasionando, y así, en un informe firmado por la Jefa de la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento, que remitió al Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Sueca, en los autos de juicio de menor cuantía (en el cual el Ayuntamiento había embargado una cantidad de dinero que estaba consignada a su favor del autor de la queja en pago de unas costas judiciales), consideró la referida que en relación al escrito presentado en fecha 31 de octubre de 2001 que sí fue resuelto basándose en el argumento de que al ser el silencio desestimatorio y haber pasado el plazo, se entendería resuelto, que se estaba confundiendo, a juicio del promotor de la queja, de los administrados de considerar desestimadas sus peticiones o sus recursos cuando ha transcurrido el plazo para resolver sin que se hayan sido resueltos expresamente a fin de poder interponer los recursos oportunos, con la obligación de resolver expresamente que tiene la Administración, la que no puede eludir dicha obligación de resolver ni considerar que un procedimiento está resuelto en base a dicha argumentación de los efectos desestimatorios del silencio administrativo.

Todo ello provocó el embargo de unos créditos judiciales al firmante de la queja por unas supuestas deudas contraídas con el Ayuntamiento, que no resolvía los recursos presentados y siguiendo la vía de apremio se había cobrado injusta y arbitrariamente una suma superior a 3.000 euros, causándole un extraordinario quebranto económico con el actuar de la Corporación Local con absoluto desprecio hacia la Ley.

Concluida la tramitación ordinaria, y una vez recibida de la Administración afectada la información solicitada por esta Institución, se resolvió el cierre del expediente por cuanto el Ayuntamiento de Cullera, procedió a solucionar la cuestión planteada en la queja de referencia.

El objeto de la queja nº 030371, fue el embargo ejecutado por SUMA y sufrido por el autor de la queja como consecuencia de no haber abonado los siguientes tributos:

- Impuesto de Bienes Muebles e Inmuebles del año 1997 y exacciones municipales de los años 2000 y 2002, correspondientes al inmueble sito en la C/ L.V, de Jijona.

- Exacciones municipales de los años 2000 a 2002 correspondientes al inmueble sito en la C/ A, de Jijona.

El promotor de la queja, consideraba que únicamente le correspondería abonar el IBI de 1997, puesto que los restantes tributos deberían ser abonados por los propietarios reales de los inmuebles en la fecha de devengo de los impuestos, que eran identificados en el escrito que nos ocupa.

En este sentido, presentó ante el Registro del Ayuntamiento de Jijona recurso contra la diligencia de embargo practicada por ese organismo en el expediente ..., permitiendo la problemática expuesta.

Una vez recibidos los informes requeridos a SUMA y al Ayuntamiento de Jijona, resolvimos el cierre del expediente, toda vez que de los mismos se apreciaba que la Administración había procedido a la solución del problema.

La autora de la queja nº 030506, denunciaba ante el Síndic de Greuges, presuntas irregularidades llevadas a cabo por el Ayuntamiento de La Nucía (Alicante), en la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).

Concretamente, nos indicaba que por parte de ese Ayuntamiento se procedió a la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal por acuerdo del pleno en fecha 4 de febrero, posteriormente publicada por el BOP nº 33 de 19 de febrero de 2003, concediéndose un plazo de 30 días hábiles para que los interesados examinasen el expediente y presentasen alegaciones.

El 27 de febrero, dentro del plazo de los 30 días, la interesada presentó escrito con relación a la aprobación provisional.

El 28 de marzo de 2003 se publica en el BOP la aprobación definitiva del Acuerdo plenario de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, sin que las alegaciones de la promotora de fecha 27 de febrero fuesen contestadas.

Admitida e instruida la queja, dictamos Resolución, de la que damos cuenta íntegramente en el Anexo correspondiente de este Informe, en el sentido de hacer un recordatorio del deber legal que se extrae del art. 86.3 de la Ley 30/1992, de dar respuesta razonada a las alegaciones u observaciones presentadas por la autora de la queja en fecha 27 de febrero de 2003 en el tramite de información pública.

Transcurrido el plazo referido, y tras realizar un requerimiento, por parte del Ayuntamiento de La Nucia no se ha dado respuesta expresa sobre la aceptación o no de nuestra resolución, por lo que damos cuenta de la referida actitud en la sección correspondiente de este Informe anual.

El incremento en un 57% del impuesto de Bienes Inmuebles, llevado a cabo por el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer fue el objeto de la queja nº 030921.

En su informe el Ayuntamiento de Canet d'En Berenguer nos indicaba que el hecho de que desde el año 1989 el Ministerio de Hacienda no hubiera realizado la preceptiva revisión catastral estaba perjudicando los ingresos del municipio.

A la vista de lo anterior, se procedió a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI en el sentido de aplicar un tipo de gravamen del 1,10% sobre la base liquidable (en el ejercicio 2002 fue del 0,7%).

A la vista de la documentación que obraba en el expediente, esta institución entendía que el punto de partida del estudio de la queja nos llevaba al análisis de tres cuestiones básicas para conocer si la actuación del Ayuntamiento fue o no correcta, a saber:

- Primero. El tema de la Actualización del Valor Catastral (art. 60 de la Ley 52/2002 de Presupuestos Generales del Estado para el 2003).

- Segundo. El Incremento del Tipo de Gravamen (art. 73 de la Ley 51/2002 de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado).

- Tercero. Procedimiento de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI (Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/2002).

Respecto a la primera de las cuestiones, partíamos del art. 69 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, que establece lo siguiente:

"Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del art. 66 se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de actualización, revisión o modificación, según los casos, en los términos previstos en el número siguiente y en los arts. 70 y 71 de la presente Ley".

La Ley distingue, pues, entre:

- Revisión.
- Modificación.
- Actualización.

Respecto a la revisión catastral, el art. 70 de la Ley establece que "los valores catastrales así fijados deben ser revisados cada diez años", ante la ausencia de mayores precisiones, cabe entender que la revisión es obligatoria para el Centro de Gestión Catastral dependiente del Ministerio de Hacienda.

La modificación catastral, a diferencia de la revisión, implica la existencia de cambios significativos en los valores de mercado de alguna o de todas las zonas de un término municipal concreto, con lo que para su realización no es preciso esperar a que se cumpla el plazo de revisiones (diez años).

Los motivos de modificación están expresamente tasados en el art. 71 de la Ley.

Estos valores se modificarán de oficio (por los propios órganos del Catastro) o a instancia de la entidad local correspondiente. Pero en ambos casos se exige la tramitación de una nueva Ponencia de valores, efectuada de la misma forma que en el

caso de la fijación inicial de los valores y con los mismos requisitos de contenido, de procedimiento (informe previo, no vinculante, del Ayuntamiento; aprobación por el órgano competente del catastro y publicación en el BOP) y temporales (que la publicación se produzca en el primer semestre del año inmediatamente anterior al que deba producir efecto), yéndoles igualmente de aplicación el mismo régimen de recursos.

A la espera de la "revisión catastral", el Ayuntamiento de Canet d'en Berenguer procedió a la actualización de los valores catastrales.

La actualización de los valores catastrales, según el art. 72, de la Ley, se realiza a través de las Leyes Generales de Presupuestos del Estado por "aplicación de coeficientes".

A partir del año 1998 los coeficientes de actualización sólo se aplican a los inmuebles cuyos valores proceden de Ponencias anteriores a 1997 (así, para 1998, coeficiente 1,021 ; para 1999, coeficiente 1,018; para 2000, coeficiente 1,02....), en este sentido la Ley 52/2002, 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 (BOE 31 de diciembre de 2002) en su art. 60.1, dentro de las denominadas Normas Tributarias, fija el coeficiente en 1,02 (con efectos 1 de enero de 2003).

Pues bien, de los recibos que acompañaba el autor de la queja, se desprendía que en su recibo del año 2002 el valor catastral/Base imponible era de 14.222,00 euros al que aplicándole el coeficiente de 1,02 (la actualización) daba como resultado, para el ejercicio 2023, 14.506,43 euros.

Segundo. La determinación de la Base Liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y puede recurrirse ante los Tribunales Económico-Administrativos (art. 72 Ley). Así pues la Base Liquidable equivale a la Base Imponible menos las reducciones legalmente establecidas.

La aplicación sobre la Base Liquidable del Tipo de Gravamen nos dará como resultado, sin perjuicio de las bonificaciones, la deuda tributaria (art. 73 de la Ley).

El art. 73.1 de la Ley de Haciendas Locales, de acuerdo a la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, dispone que:

"El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 % cuando se trate de rústicos, y el máximo será el de 1,10 % para los urbanos y 0,90 % para los rústicos".

De acuerdo con el Informe remitido por el Ayuntamiento, éste opta por la aplicación del tipo de gravamen máximo, esto es, el del 1,10 %.

En este sentido, en el recibo del IBI del autor de la queja correspondiente al año 2003 se aplicaba el 1,10 % sobre la base liquidable de 14.506, 43 que da como resultado la cuota o deuda tributaria a pagar (159,57 euros). Por lo que esta Institución entendía que el cálculo del incremento había sido correcto.

Tercero. Otra cuestión que debíamos estudiar era los posibles defectos de forma en el procedimiento de elaboración de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, más concretamente de la entrada en vigor de la misma.

En este sentido, el devengo del IBI, de acuerdo con el art. 75 de la LRHL, es "el primer día del periodo impositivo" añadiendo que "el periodo impositivo coincide con el año natural". De acuerdo con lo anterior, el periodo impositivo del recibo que estudiamos es el del año 2003, siendo su devengo el 1 de enero.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente la modificación de la Ordenanza Fiscal se acordó por sesión plenaria el 20 de diciembre de 2002, procediéndose a su publicación provisional en el BOP de la Provincia de Valencia de 31 de diciembre de 2002, y definitiva en el BOP de 13 de marzo de 2003.

En el BOP de 13 de marzo se dice textualmente:

"La modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas, en forma general".

La entrada en vigor de la Ordenanza, el 1 de enero de 2003, parecería, de entrada, contradecir el principio de que las normas entran en vigor tras su publicación en los Boletines Oficiales (en este caso, tras el 13 de marzo), sin embargo la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado en su Disposición Transitoria Quinta establece con relación a las Ordenanzas Fiscales y plazos de aplicación del tipo de gravamen del IBI lo siguiente:

"Con efectos exclusivos para el ejercicio 2003, los Ayuntamientos que decidan aplicar, en uso de su capacidad normativa, las modificaciones establecidas en esta Ley en los tributos periódicos con devengos el 1 de enero de dicho año deberán aprobar el texto definitivo de las nuevas Ordenanzas Fiscales y publicarlas en el Boletín Oficial correspondiente, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, antes del 1 de Abril de 2003".

La Ordenanza Fiscal reguladora del IBI de Canet D'En Berenguer se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el 13 de marzo de 2003, en consecuencia dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria.

En consecuencia, del detallado estudio de la queja y de la normativa vigente en la materia no deducíamos actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatuarios del autor de la queja, por lo que procedimos a la finalización de nuestras investigaciones.

En la queja nº 021752 (Informe Anual 2002, pag. 371 y 372) sustancialmente nos exponían que en el mes de julio de 2000 se recibió notificación de pago del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) con un recargo por impago con relación a los años 1996 a 1999.

Según nos indicaban tal impago se produjo por un error en el registro del domicilio fiscal del inmueble que impidió la recepción de dicha notificación. La subsanación de tal error se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2000 tras la reclamación interpuesta en la Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, nos manifestaba que existía un error de cálculo con relación a la cantidad de metros cuadrados que correspondiente a su propiedad sita en la Coveta Fumá denominada N.A. según plano de parcelación.

De los datos que obraban en el expediente se desprendía que eran dos las cuestiones planteadas: de un lado, el posible error en el número de metros de la vivienda y, de otro, el error en el domicilio fiscal.

Respecto al primero de los problemas, entendíamos, tal y como informó la Administración Tributaria al interesado, que debía ponerlo en conocimiento del Centro de Gestión Catastral dependiente del Ministerio de Hacienda con el fin de solucionar el problema.

Con relación a la segunda de las cuestiones, el posible error del domicilio fiscal, de la documentación que constaba en el expediente se deducía que el autor de la queja en enero de 1996 realizó documento de "declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana" (modelo 902) en el que la única alteración que realizó fue el cambio de domicilio, siendo este el de C.F.-N.A. De esta forma a partir de esa fecha, hasta la notificación por parte del autor de la queja en julio de 2000 de un nuevo domicilio fiscal, es por lo que se le notificaba en el domicilio fiscal señalado en el modelo 902.

En consecuencia, del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que pudieran vulnerar derechos constitucionales y/o estatutarios.

En relación con la queja número 022112, relacionada en nuestro anterior Informe, la Sra. B. en su escrito de queja sustancialmente exponía que en fecha 26 de agosto de 2002 procedió al abono, en vía ejecutiva, ante el SUMA-Gestión Tributaria (Diputación Provincial de Alicante) de los recibos de IBI correspondientes al ejercicio 2002.

Según la promotora de la queja, debió aplicársele un recargo del 10% y no del 20% como el que se le aplicó, ya que abonó el tributo con anterioridad a la notificación del apremio, todo ello de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Instruido el expediente de queja, dictamos Resolución dirigida a la Excma. Diputación Provincial de Alicante (de la misma damos cuenta de forma integra en el Anexo correspondiente de este Informe), en el sentido de recomendar que en situaciones como la analizada, se extremase al máximo el deber legal de dar cumplimiento a los arts. 127 de la ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación en el sentido de aplicar correctamente los recargos a los ingresos presentados fuera de plazo sin que se hubiera notificado la providencia de apremio.

Asimismo, se le sugería que procediese de oficio a la devolución de la parte correspondiente al ingreso indebido en los términos expuestos.

Entendíamos que nos encontrábamos ante supuestos en que el particular cumple la obligación tardíamente -fuera de plazo-, pero sin que exista alguna actuación que ponga de manifiesto que la Administración hubiera descubierto la falta de pago, esto es, sin requerimiento previo.

No se trataba, pues, como algún sector de la doctrina ha señalado, de un "incumplimiento absoluto" de la obligación tributaria, en el que la Administración descubre la omisión del obligado y le requiere al pago, sino de un "inexacto cumplimiento o cumplimiento tardío" en el que el sujeto pasivo procede al pago sin mediar requerimiento. Los supuestos de hecho son diferentes y distintas han de ser las consecuencias jurídicas.

En contestación a nuestro escrito la Administración nos indicó que en el presente supuesto analizadas las circunstancias concurrentes, y las que se desprendían del expediente, resultaba lo que sigue:

1º El título ejecutivo y por tanto la oportuna certificación de descubierto (providencia de apremio) fue despachada por el órgano competente con fecha 18/07/2002, por lo que el Sr. Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Alicante dictó la Providencia de Apremio con el siguiente literal que pasamos transcribir:

"En uso de las facultades que me confieren los arts. 100 y 106 del R.G.R. líquido del recargo de apremio, por el 29 por 100 de la deuda pendiente, y dicto providencia para que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor o las garantías en caso de no producirse el ingreso en los plazos señalados en el art. 108 de dicho reglamento".

2º Con fecha 26/08/2002 se notifica a la interesada la providencia de apremio.

3º Esa misma fecha, pero temporalmente después, se procede a realizar el ingreso en la EF 2090.

La Administración nos indicó que se compartían en general las recomendaciones formuladas por esta Institución, pero que en el presente caso, el ingreso tuvo lugar con posterioridad a la notificación del apremio, por lo que además resultaba de aplicación los artículos 100.2 del Real Decreto 1684/1990, "que fija el recargo del 20% y que este será liquidado al deudor en el título ejecutivo", y el artículo 127.3 de la Ley General Tributaria, "en cuanto establece que la notificación de la providencia de apremio al deudor, identificará la deuda pendiente y se requerirá al mismo, para que efectúe el ingreso con el recargo correspondiente".

Resultando, a juicio de la Administración Tributaria, correcta la determinación del importe del recargo, así como el ingreso efectuado al estar previamente notificada la providencia de apremio y la deuda.

Tras el detenido estudio de la contestación recibida, resolvimos el cierre del expediente atendidas las circunstancias que constaban en dicha información.

El autor de la queja número 022153 y 022154 (Informe Anual, pag. 372 y 373), sustancialmente solicitaba que por parte de SUMA- Gestión Tributaria (Diputación de Alicante) se anulase la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) del periodo comprendido entre el año 1998 al año 2002, así como que se procediese a la devolución de las cantidades ingresadas a la vista de la nueva valoración asignada por la Dirección General del Catastro.

A la vista del escrito de queja y alegaciones y del informe de la Administración afectada, así como del estudio de la normativa vigente en la materia, le comunicamos que los valores catastrales de los inmuebles no son una magnitud estática, sino que evoluciona con el tiempo, por lo que pueden ser objeto de revisión y de modificación.

Además, debía tenerse en cuenta que toda esta alteración de valores catastrales puede afectar a la totalidad o a una parte muy significativa de los inmuebles existentes en un municipio. Junto a ello, los inmuebles individuales pueden experimentar variaciones de orden físico, económico o jurídico que afecten a su valor catastral.

La adaptación de los datos catastrales a la realidad material o jurídica del inmueble forma parte de las funciones de conservación y renovación del Catastro que la Ley de Haciendas Locales encomienda al órgano estatal de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda.

En este sentido, informamos al interesado que cualquier discrepancia que observase entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria de sus bienes, debía hacerla costar a través de los mecanismos que la Ley de Haciendas Locales reconoce, esto es mediante la impugnación de los valores catastrales ante la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante-provincia.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 5/1997, de 9 de abril, tenía como finalidad que a partir del año 1998, los aumentos de valor catastral de los bienes de naturaleza urbana producidos como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas Ponencias de Valores aprobadas en 1997 y siguientes se escalonasen, por décimas partes, durante diez años, a fin de mitigar el brusco aumento de las bases del Impuesto.

Así, el concepto “Base liquidable” en el IBI es una creación del Real Decreto Ley 5/1997 (que posteriormente fue sustituido por la Ley 53/1997), pues hasta entonces solo se hablaba de “Base imponible”. Efectivamente, el Real Decreto en una nueva redacción del art. 72 de la Ley de Haciendas Locales define la Base Liquidable del IBI como “el resultado de practicar, en su caso, en la Imponible las reducciones que legalmente se establezcan”.

Del informe remitido a esta Institución se desprendía que la Ponencia de Valores del municipio de Novelda databan del año 1994 y, en consecuencia, anteriores al año 1997.

En este sentido, la Disposición Transitoria Primera del referido Real Decreto Ley 5/1997 establece, para las reducciones que se iniciaran en 1998, y habida cuenta de que en 1997 no operaba el concepto de Base Liquidable", que "en aquellos inmuebles en los que por aplicación de esta Ley deba cuantificarse por primera vez la Reducción en el ejercicio 1998 se considera como Base Liquidable, a que se refiere el art. 3 a. y el art. 4.1, la Base Imponible"

A la vista de lo anterior, procedimos al cierre de su expediente, puesto que del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada no deduciamos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios.

2.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

El autor de la queja nº 020327 (Informe Anual 2002, pag. 382 y 383) nos exponía que el 30 de noviembre de 2000 efectuó el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica girado por el Ayuntamiento de Valencia, abonando la cantidad de 17.100 pts. mediante un giro postal cursado en la oficina de correos y telégrafos de la localidad de Favara.

No obstante lo anterior, con fecha 21 de mayo de 2001 recibió en su domicilio la notificación del procedimiento de apremio en concepto de "Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica" por un importe de 17.100 ptas. más un recargo del 20 por 100 por impago del mismo en el período voluntario, ya que la recepción del giro postal en la referida Corporación Local (según nos indicó después el Ayuntamiento) había tenido lugar el 1 de diciembre de 2000 y, en consecuencia, fuera del periodo voluntario de pago.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece literalmente trascrito en el Anexo correspondiente de este Informe, sí nos interesa ahora resaltar algunos extremos de nuestro razonamiento.

Tras el detallado estudio de la documentación que obraba en esta Institución, se desprendía que el giro postal se realizó en fecha 30 de noviembre de 2001 en la oficina auxiliar de Favara que es dependiente de la oficina técnica de Alzira, siendo que la fecha de recepción del mismo en el Ayuntamiento de Valencia el 1 de diciembre de 2001. La conclusión que resultaba es que en ningún momento se produjo el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del interesado puesto que el pago se realizó, efectivamente, dentro del período voluntario.

Destacábamos, además, que de no producirse tal incumplimiento, es significativo que en ningún caso debió haberse gravado un recargo de un 20 por 100 sobre el referido impuesto, puesto que para el supuesto de que se hubiera pagado el día inmediato a la finalización del plazo el recargo imponible sería del 10 por 100 hasta que se efectuase la notificación de apremio.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos al Ayuntamiento de Valencia que en aquellas actuaciones en las que se proceda a abonar el importe de las deudas tributarias, tales como el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, se tenga por efectuado el mismo en la fecha en que efectivamente se realice el pago (giro postal) y no en la fecha en la que se produce la recepción del mismo. Asimismo, le recordamos el deber legal dispuesto en el artículo 127.1º de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, de que en todo caso debe aplicarse un recargo del 10 por 100 si la deuda tributaria no se ha ingresado en período voluntario y se satisface antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

La Alcaldía de Valencia nos remitió el informe elaborado al respecto por el Servicio de Recaudación Ejecutiva, relativo a la sugerencia formulada por el Síndic de Greuges en relación con la queja del epígrafe y en el que sustancialmente nos indicaban lo siguiente:

1.- Que efectuado el pago mediante giro postal en la Oficina de Correos y Telégrafos de Favara, dependiente de la de Alzira, en fecha 30/11/00, y en caso de considerarse la referida fecha como momento del pago –tal y como sugiere el Excmo. Síndic de Greuges-, debería haber sido aceptado el giro.

2.- En el supuesto, de considerarse, a la vista del "talón para el destinatario" del giro, en el consta la localidad de Alzira y la fecha 01/12/00, que el pago se efectuó fuera del período voluntario de pago, debería haber sido igualmente aceptado el pago por importe del principal, continuándose en su caso el procedimiento administrativo de apremio por el resto de la deuda pendiente.

En tal sentido se pronuncia el art. 20.5º del Reglamento General de Recaudación y el art. 60, apd. 2º de la Ordenanza Fiscal General, que disponen: "las deudas no satisfechas en los períodos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo que se dispone en el art. 97 de este Reglamento, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo".

3.- Finalmente, y en relación con el devengo del recargo de apremio e intereses de demora en la deuda no ingresada en plazo, se ha de estar a lo prevenido en el art. 20 de la Ley General Tributaria que dispone: "El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo".

Por último, nos informaban que se había procedido a requerir al interesado al objeto de que facilitase la carta de pago correspondiente a la liquidación y un número de cuenta corriente que figurase a su nombre, todo ello para proceder a la devolución del importe indebidamente abonado en concepto de recargo de apremio e intereses de demora.

Consecuentes, con cuanto antecede, se determinó el archivo y cierre del expediente de la queja referida.

2.3. Tasas por recogida de Basura

La falta de prestación efectiva del servicio de recogida de basura, la doble imposición de la tasa y el incremento excesivo de la misma son las cuestiones que han centrado la actuación del Síndic de Greuges en este apartado.

Como hemos anticipado, en la queja nº 021441 (Informe Anual 2002, pag. 386) su autor sustancialmente exponía que por parte del Ayuntamiento de Real de Montroi (Valencia) le estaban exigiendo el pago de la tasa de recogida de basura, cuando no recibía la prestación del citado servicio.

Tras estudiar detalladamente el escrito de queja, el informe remitido por la Corporación Local y la normativa vigente en la materia (fundamentalmente la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988, de 28 de diciembre, y la Ordenanza Fiscal reguladora de tasa por recogida de basura del Ayuntamiento de Real de Montroi), así como una vez vistos algunos pronunciamientos sobre asuntos similares del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja, Castilla-La Mancha y Andalucía, dictamos una Resolución de la que damos cuenta en el Anexo correspondiente de presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, interesa resaltar ahora que de acuerdo con la Jurisprudencia estudiada, esta Institución concluyó que si no hay prestación del servicio (los contenedores más cercanos se encontraban casi a dos kilómetros del domicilio del autor de la queja) las entidades locales deberán optar entre no girar la tasa o girarla de forma parcial.

El Ayuntamiento de Real de Montroi nos indicaba en su informe, que había dado las instrucciones a la empresa concesionaria del servicio de recogida de basura para que instalase contenedores más próximos al domicilio del autor de la queja, dado que eso solucionaría el problema.

No obstante lo anterior, y para las tasas giradas hasta el momento de la instalación de los referidos contenedores, recomendamos al Ayuntamiento que revocase las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basura, o en su caso redujera su cuantía, a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encontrasen ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros de dichos inmuebles, ya que a esas viviendas no se le estaba prestando efectivamente el servicio de recogida de basura.

Transcurrido el plazo referido, y tras realizar un requerimiento, al Ayuntamiento de Real de Montroi no se dio respuesta expresa sobre la aceptación o no de nuestra Resolución, por lo que damos cuenta de la referida actitud en la sección correspondiente de este Informe anual.

El autor de la queja nº 021780 (Informe Anual 2002, pag. 387) sustancialmente manifestaba que, por parte del Ayuntamiento de Javea (Alicante), durante los ejercicios 2001 y 2002 le habían remitido dos recibos por Tasa de Basura por el mismo concepto tributario, uno correspondiente a “consulta médica” y otro en concepto de “vivienda unifamiliar”, en este sentido manifestaba que “por un mismo piso, le liquidaban la Tasa de Basura los dos años citados, por dos veces cada uno”.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece literalmente trascrito en el Anexo correspondiente de este Informe, debemos formular diversas consideraciones:

La interdicción de la doble imposición se encuentra recogida de modo expreso en el 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, pero el Tribunal Constitucional la ha extendido a todos los ámbitos tributarios y así en su sentencia de 13 de diciembre de 1999 señala que: “... la prohibición de doble imposición en materia tributaria únicamente "garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente por un mismo hecho imponible" [SSTC 37/1987, fundamento jurídico 14; 149/1991, fundamento jurídico 5º A); 186/1993, fundamento jurídico 4º c); 14/1998, fundamento jurídico 11 C)]...” Así las cosas, no es admisible que los ciudadanos deban satisfacer dos tasas por la recepción de un solo servicio.

En atención a todo lo anterior recomendamos al Ayuntamiento de Javea que encaminase, en el ámbito general, su actuación a garantizar la interdicción de la doble imposición y, en consecuencia y para el caso concreto de la queja, que se liquidase una sola tasa de Basura por inmueble.

El Ayuntamiento de Javea nos contestó que en el expediente a elaborar en la próxima modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos, se tendría en consideración y se sometería a estudio la recomendación contenida en el escrito del Síndic, de liquidar un recibo de basura por inmueble, cuando se estime que la prestación del servicio sea también única.

A la vista de lo anterior, procedimos al cierre de la queja.

Por último, en relación con la queja número 021914 (Informe Anual 2002, pag. 387), su autora exponía que su finca recaía en dos términos municipales (San Vicente del Raspeig y Alicante), y que ambos consistorios venían liquidándole la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos.

Tras estudiar detenidamente el escrito de queja y los informes remitidos por las dos Corporaciones Locales emitimos Resolución, de la que damos cuenta de forma literal en el Anexo correspondiente de este Informe, en el sentido de que coordinasen sus actuaciones a fin de que fuera liquidada una sola tasa por la prestación efectiva del servicio de recogida de residuos sólidos.

Consideramos que el artículo 103. 1 de la Constitución, entre otros, establece el principio de coordinación al que deben someterse las Administraciones públicas y en virtud del mismo las dos Corporaciones locales afectadas debían adecuarse al mismo a

fin de que la interesada recibiera el servicio de recogida de residuos sólidos y abonase una sola tasa.

El Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig nos informó que se habían anulado los recibos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2003, y que se había dado de baja del Padrón de la tasa de recogida de Residuos Sólidos para el ejerció 2004.

A la vista de lo anterior, procedimos al cierre del expediente, toda vez que por la Administración de referencia se había aceptado la Resolución dictada por esta Institución.

El portavoz de la Asociación de Vecinos de Requena (Valencia), exponía, sucintamente en la queja número 022125 (Informe Anual 2002, pag. 387) que el Ayuntamiento de Requena, había incrementado en un 115% el recibo de la tasa de recogida de basuras correspondiente al año 2002, en relación con el ejercicio del 2001, según nos indicaban, la subida del recibo de la tasa era consecuencia de unas mejoras en el servicio, consistentes, según propuesta de mejora de servicio del concejal de Hacienda, en la ampliación del servicio al fin de semana y festivos con el incremento de los medios materiales (adquisición de 200 contenedores nuevos), del número de trabajadores (tres peones y un conductor) y de los transportes (cuota anual de leasing por otro camión).

Del estudio de la comunicación recibida de la Alcaldía de Requena se desprendía que lo recaudado en concepto de tasa por recogida de basura durante el ejercicio 2002, de acuerdo con el Informe de Tesorería, ascendió a 517.336, 68 euros. Por otro lado, de acuerdo con el Informe de Intervención, el coste del servicio ascendió a 618.890, 41 euros.

Llegados a este punto, y con el fin de ahondar en el estudio de la queja, hemos de partir del art. 24 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales 38/1988, de 28 de diciembre, con la redacción dada con la ley 25/1998.

Efectivamente, del citado precepto, extraemos normas sobre la cuantificación de las tasas, entre ellas se establece como límite máximo de la misma el coste del servicio, lo que se denomina por la doctrina el “principio de equivalencia”.

Centrándonos en el referido principio, el art. 24 en su número 2 dispone que:

“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”.

De acuerdo con lo anterior, el importe total de lo recaudado no debe ser superior al coste total del mantenimiento del servicio prestado o actividad desarrollada, pues en el fondo, la tasa se gira para resarcir a la Administración de un gasto, el generado por el servicio que se presta.

El término “en general” del art. 24.2 lo que quiere expresar es que si bien, como regla general, ha de respetarse el “principio de equivalencia” (coste del servicio-importe de la tasa) de la prestación, pueden existir excepciones respecto de tal regla general.

En este sentido, hemos encontrado, referencias jurisprudenciales con relación a que lo recaudado en las tasas supere al coste del servicio, así:

- Tribunal Supremo, por sentencias de 27 de abril de 1981 y de 26 de febrero de 1988 estableció que las tasas son impugnables cuando existe un exceso de recaudación sobre el coste del servicio; la Sentencia de 19 de julio de 1994 estableció que se anularan las liquidaciones giradas por un Ayuntamiento ya que “resultaba que los ingresos percibidos por tasas de aquella naturaleza (en aquella ocasión por licencias urbanísticas y sello municipal) durante el ejercicio que se devengaron superaban a los costes de mantenimiento de los servicios respectivos...”.

- Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sentencia de 14 de abril de 1998 señalaba que solo cuando el exceso del importe sobre el coste es notorio e injustificado, el mismo afectara a la validez de la tasa. Así, la Sentencia mantiene que aunque pueda ser previsible el coste del servicio, e incluso puede ser definido constatablemente en magnitudes económicas exactas, no es cuantificablemente económicamente su utilización por los ciudadanos, de manera tal que una utilización del servicio, que pueda deberse a razones puramente coyunturales, provoca un incremento de ingresos por encima del coste. Dicho incremento no desnaturaliza una liquidación concreta, salvo que el exceso de ingreso sobre el coste fuera reprochable, notorio o excesivo.

Al contrario que lo expuesto, y tras un detallado estudio de la queja y de la normativa vigente en la materia, así como vistos el Informe del Ayuntamiento y los escritos de queja y alegaciones, consideramos que, en este caso, no se vulneraba el Principio de Equivalencia.

En el caso planteado, el importe total de lo recaudado ascendía, según nos informaban, a 517.336, 68 euros, mientras que el coste del servicio fue de 618.890, 41 euros, esto suponía que el importe del servicio fue inferior a la cantidad recaudada y, en consecuencia, se cumplía con lo establecido en el art. 24.2 de la LRHL.

2.4. Presupuestos municipales

Respecto de la queja nº 030194 en la que la Secretaria Local del Partido Iniciativa Independiente denunciaba supuestas irregularidades en la aprobación del Presupuesto Municipal del Ayuntamiento de La Nucía (Alicante), y concretamente, nos indicaba que el Ayuntamiento de La Nucía procedió a la aprobación provisional del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2003 por acuerdo del pleno en fecha 5 de diciembre de 2002, que posteriormente fue publicada en el BOP de Alicante nº 283 de 11 de

diciembre de 2002, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para presentar reclamaciones. El referido plazo expiraba el día 30 de diciembre.

El 27 de enero de 2003 se publica en el BOP de Alicante la aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de La Nucía para el ejercicio 2003.

Las alegaciones de la interesada de fecha 27 de febrero no fueron contestadas.

Tras el estudio de la queja y de la documentación que obraba en el expediente, resolvimos el cierre de la misma de acuerdo con la reflexión que a continuación exponemos.

La Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, que en su art. 112.3 establece que:

"..aprobado inicialmente el presupuesto, se expondrá al público durante el tiempo que fije la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de que los interesados puedan interponer reclamaciones contra los mismos. Una vez resueltas las que se hayan presentado, en los términos que prevea la Ley, el presupuesto definitivamente aprobado será insertado en el "Boletín oficial" de la Corporación, si lo tuviera, y resumido, en el de la Provincia".

Es en el trámite de información publica del Procedimiento para la aprobación del Presupuesto objeto de la queja, donde la autora de la queja denunciaba irregularidades, y que se le pudo ocasionar indefensión al no haber sido resuelta de forma expresa las alegaciones que presentó.

Con relación a los defectos de forma, la Ley 30/1992,de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común consagra el denominado "principio de antiformalismo" que preside el Derecho Administrativo, al disponer en su art. 63.2 que:

"No obstante el defecto de forma sólo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados**".**

A este respecto es de recordar lo manifestado por la jurisprudencia a propósito de la legalidad formal del procedimiento:

"Se advierte una constante invocación de defectos formales supuestamente determinantes de la nulidad de actuaciones, que no tienen suficientemente en cuenta lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo (actual art. 63) sobre la relevancia de aquellos. A tenor de esta norma, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. A la luz de ambos criterios hemos de examinar las distintas imputaciones que se vierten contra la actuación municipal".

En un sentido similar y referido precisamente a la omisión del trámite de audiencia se establece por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 julio 1992 al señalar que:

"La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se Produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de éste había incurrido".

En definitiva, según la jurisprudencia mayoritaria actual (que otorga a la forma o procedimiento un carácter estrictamente instrumental) los vicios de forma carecen en sí mismo de fuerza invalidante. La apreciación de la invalidez por tales vicios se subordina a que su concurrencia determine una efectiva disminución de las exigibles garantías que el procedimiento ofrece al particular, al incidir en la resolución final (en este caso en la aprobación definitiva del Presupuesto Municipal) impidiéndole alcanzar su fin, o respecto a la interesada que lo alega, alterando el sentido del acto definitivo en su perjuicio y colocándole en una clara indefensión.

Las anteriores circunstancias sólo pueden determinarse mediante un análisis particularizado del caso, por ello para que se produzca el defecto de forma suficiente para declarar la anulabilidad del Presupuesto deberá examinarse, en virtud del “principio de economía procesal”, en qué hubiera podido cambiar la misma en caso de cumplirse con el requisito formal infringido. En este sentido como apunta el Tribunal Supremo (St. 19 de julio de 1989) si el sentido de la resolución hubiera sido el mismo no se declarara la anulabilidad de la misma y, entendemos que, mucho menos, la nulidad.

Del informe que nos remitió la Corporación Local se desprendía que el, Ayuntamiento de La Nucía en sesión plenaria de 13 de febrero de 2003 acordó por unanimidad, entre otras cuestiones, desestimar la reclamación de la autora de la queja de fecha registro de entrada en el Ayuntamiento el 3 de enero, procediendo a convalidar el acto aprobatorio definitivo del Presupuesto Municipal.

En definitiva, del detallado estudio de la queja, del informe remitido por la Administración afectada, y una vez visto el escrito de alegaciones y la normativa vigente en la materia, no deducíamos la existencia de actuaciones públicas que

lesionasen los derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja, por lo que, determinamos el cese de nuestras actuaciones.

III. ENSEÑANZA

Introducción

El perfil de las quejas que, en materia de Educación, han formulado los ciudadanos valencianos, durante el año 2003, ante el Síndic de Greuges, no difiere, sustancialmente de los ejercicios anteriores, que venían referidas, fundamentalmente, a la insuficiencia de plazas para cubrir la demanda generada en Educación Infantil, a la exclusión de los alumnos de este nivel educativo no obligatorio de los servicios complementarios de transporte y comedor escolar y a la demora de la Administración Pública en completar el denominado mapa escolar y a las deficiencias en las infraestructuras de algunos centros docentes; y en el presente capítulo, analizamos aquellas que consideramos de especial trascendencia y significación.

Las quejas formuladas ante el Síndic de Greuges en esta materia fueron un total de 77, lo que, en términos porcentuales, supone un 5% del total de las tramitadas, habiendo disminuido ligeramente respecto del anterior ejercicio de 2002, en el que tramitamos un total de 135 quejas en materia de enseñanza, lo que supuso, en términos porcentuales, un 6% del total de expedientes admitidos a trámites en ese año.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Admisión y matriculación del alumnado

La insuficiencia de plazas para cubrir la demanda generada en Educación Infantil, obliga a la Administración Educativa a acudir a criterios prioritarios, legalmente estipulados, para atender las solicitudes de admisión de alumnos en centros docentes de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos, y en numerosas ocasiones los padres, defraudados por la no admisión de sus hijos en el centro docente elegido, se dirigen al Síndic de Greuges denunciando diversas irregularidades en el proceso de admisión, como ocurrió con la queja nº 030902 en la que la madre de una niña de 3 años que no fue admitida en un centro docente de Alzira (Valencia), pese a que la proximidad de este centro docente a su domicilio no superaba los 200 m., denunciaba irregularidades en el proceso de baremación, ya que otros padres de alumnos habían falseado los datos relativos al domicilio familiar para obtener puntuación por razón del domicilio, y cuya tramitación ordinaria continúa al cierre del presente Informe ya que la interesada solicitó la reapertura del expediente y reiteró que el domicilio de otro alumno que sí fue admitido, obrante en el certificado de empadronamiento, no se ajustaba a la realidad.

La inexistencia de plazas vacantes en un CP de Valencia, único centro público por demás, del área de influencia del domicilio de un alumno, de la denominada línea de enseñanza en valenciano, motivó la queja nº 030751, en la que la madre del alumno, que no pudo ser matriculado, consideraba que se estaba vulnerando su derecho, como madre, a elegir centro docente, así como sus derechos lingüísticos, al no poder escoger la lengua vehicular en la que deseaba que sus hijos recibieran la Enseñanza, y cuya tramitación ordinaria, prosigue.

La puesta en tela de juicio, por los padres de alumnos de las normas jurídicas que regulan los procedimientos de admisión de alumnos no universitarios en centros docentes, total o parcialmente sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Valenciana, ha sido estudiada por esta Institución con ocasión de quejas con idéntica pretensión, en las que no se observó una actuación administrativa irregular, ya que la Administración Educativa únicamente se limita a cumplir la normativa sobre escolarización, esto es, el Decreto 27/1998 al que, al igual que la propia Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en sus artículos 20.2 y 53, establece como criterios prioritarios, para garantizar el derecho a la libre elección de centro, las rentas anuales de la unidad familiar, la proximidad del domicilio y la existencia de hermanos matriculados en el centro cuando no existan plazas suficientes por la necesidad de acudir, en los procesos de admisión de alumnos, a criterios prioritarios, ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, que considera ajustado a Derecho establecer dichos criterios en el proceso de admisión.

El acceso, por primera vez, a cualquier centro docente, en un nivel sostenido total o parcialmente con fondos públicos, que imparta Enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Específica, requiere proceso de admisión, y, exige la presentación, junto con la solicitud de admisión, de los siguientes documentos:

1. Acreditación de las rentas anuales de la unidad familiar, mediante los siguientes documentos:

a) Hoja de liquidación y documento de ingreso o devolución de la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, bien conjunta de la unidad familiar bien individual, de cada uno de los miembros que la componen. En el citado documento de ingreso o devolución deberá figurar el sello que, estampado en el momento de la presentación acredite la misma en cualquiera de las oficinas de las entidades financieras colaboradoras, o de correos, o de la administración tributaria habilitadas para su percepción.

b) Certificación, expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de que los miembros de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante no han presentado la aludida declaración.

. Asimismo se aportará declaración jurada de no recibir prestaciones no contributivas o, en caso contrario certificación acreditativa de su importe, expedida por el organismo competente.

. La documentación anteriormente citada corresponderá al ejercicio fiscal, anterior en dos años al año natural para el que se solicita la plaza escolar.

. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares en el baremo establecido en el Decreto 27/1998, de 10 de marzo.

. La renta de la unidad familiar se determinará dividiendo los ingresos totales entre el número de miembros que la componen. Este extremo se acreditará mediante el libro de familia. A estos efectos se considera unidad familiar la formada por los cónyuges y los hijos menores de 18 años, así como los mayores de edad y menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar y no perciban ningún tipo de ingresos.

2. Acreditación del domicilio familiar mediante la presentación del DNI del padre/madre o tutor y un recibo de agua, luz o teléfono actualizado o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuren en ambos documentos se requerirá otra documentación complementaria, ésta podrá consistir en un certificado de residencia librado por el ayuntamiento.

. El lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado, a instancias de éstos, con los mismos efectos de baremación que el domicilio familiar cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

. Cuando se solicite plaza para cursar Educación Infantil, Primaria o Secundaria Obligatoria.

. Que ambos padres o tutores sean trabajadores en activo.

Para la justificación de estas circunstancias deberá aportarse documento que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo. En el supuesto de trabajadores por cuenta propia se acreditará el pago del Impuesto de Actividades Económicas y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

Cuando el alumno resida en un internado, se considerará a efectos de su escolarización, el domicilio de la residencia como domicilio del alumno.

3. Sólo se computará la existencia de hermanos matriculados en el centro si estos están cursando enseñanzas en él y van a continuar asistiendo al mismo, en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

Los órganos competentes de los centros verificarán este extremo.

4. Las minusvalías de los alumnos se acreditará mediante el correspondiente certificación, emitida por la Conselleria de Bienestar Social, que especifique clase, grado y esta.

. El alumnado con necesidades educativas especiales, deberá aportar dictamen emitido por el equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica e informe propuesto de escolarización emitido por la inspección educativa.

5. La condición de miembro de familia numerosa se acreditará aportando el título oficial de familia numerosa a que hace referencia el art. 7 de la Ley 25/1971.

6. La circunstancia de compatibilizar estudios de régimen general y enseñanzas artísticas se acreditará con el certificado del centro correspondiente. El consejo escolar, para atender este criterio, ponderará la proximidad del centro, el nivel cursado por el alumno y el carácter reglado de las enseñanzas.

7. La condición de deportista de elite, se acreditará mediante certificación expedida por la Dirección General del Deporte, de la Conselleria de Bienestar Social.

8. Acreditación de la situación laboral de los padres, aportando el contrato de trabajo, certificación de la empresa en que preste sus servicios o cualquier otro documento que acredite suficientemente la existencia de una relación de trabajo por cuanta ajena.

. Los trabajadores autónomos deberán acreditar el pago del Impuesto de Actividades Económicas y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social.

9. La circunstancia de que el alumno esté matriculado en el propio centro educativo se acreditará por el propio centro.

10. La situación de desempleo se acreditará mediante certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

11. Otras circunstancias apreciadas libremente por el órgano competente.

12. Los alumnos que accedan a los estudios de Bachillerato de Artes, aportarán, además de los documentos reseñados con carácter general, certificación académica en la que consten las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, área de Educación Plástica visual.

- En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, el órgano competente para la admisión del alumnado asignará a cada una de aquéllas la puntuación que corresponda, de acuerdo con el baremo establecido en el capítulo IV del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, modificado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril, y las ordenará de acuerdo con la puntuación obtenida.

- Una vez adjudicada plaza escolar a todos los solicitantes, la comisión de escolarización remitirá las listas provisionales de alumnos admitidos y no admitidos a cada centro docente, el cual procederá a su publicación en el tablón de anuncios.

- En el listado de alumnos no admitidos figurará el centro docente en el que el alumno ha obtenido plaza escolar.

- Las listas provisionales de alumnado admitido y no admitido podrán ser objeto de reclamación, ante el órgano competente del centro en el plazo de tres días hábiles contados desde su publicación.

- A la vista de las reclamaciones, el órgano competente aprobará y publicará las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido y se remitirá copia de éstos a la comisión de escolarización.

- En el supuesto de que la admisión se haya solicitado en un centro público, los interesados podrán formular reclamación contra las listas definitivas de alumnado admitido y no admitido, en el plazo de cuatro días hábiles desde su publicación, ante la comisión de escolarización que corresponda, quien resolverá en el plazo de cinco días, también hábiles. Contra dicha resolución los interesados podrán interponer recurso ordinario ante el director territorial correspondiente en el plazo de un mes contado desde la recepción del acuerdo adoptado por la comisión de escolarización o cumplimiento del plazo establecido para la adopción del acuerdo. La resolución del director territorial pondrá fin a la vía administrativa.

- En el supuesto de que la admisión se haya solicitado en un centro privado sostenido con fondos públicos, los interesados podrán formular denuncia ante la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, la cual iniciará, en su caso, el procedimiento previsto en los arts. 61 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación.

- La infracción de las normas sobre admisión del alumnado por los centros concertados dará lugar a las sanciones previstas en el art. 62, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según

la redacción dada al mismo en la Disposición Final Primera. 9. de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

- La infracción de las normas sobre admisión del alumnado por los centros públicos, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, a fin de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

- La falsedad en los datos declarados o en la documentación aportada para la acreditación de las circunstancias determinantes de los criterios de admisión, así como la duplicidad de solicitudes, conllevará la exclusión de la solicitud, y se procederá a la escolarización del alumnado en el centro en que quedasen plazas vacantes que por derecho le correspondan. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de otro orden.

No obstante, en todo caso, la denuncia sobre presuntas falsedades documentales de algunos de los solicitantes admitidos para conseguir mayor puntuación en la baremación de las solicitudes de plaza deben dirimirse en vía jurisdiccional y no ante el Síndic de Greuges.

Cuanto antecede no es óbice para que esta Institución considere conveniente que en los casos de empate la Administración Educativa valore y considere otras circunstancias en los solicitantes que pudieran ser más justas que las derivadas del sorteo, pero bien entendido que, esta es una cuestión que excede del ámbito competencial del Síndic de Greuges, si bien, dado que la insuficiente oferta de plazas escolares de niños/as en Educación Infantil genera todos los años quejas como las que nos ocupan, pese a la apertura de nuevas unidades, ya que al no ser éste un nivel educativo no obligatorio, no existe actualmente una obligación legal de prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas, si bien, esta Institución, consciente de la preocupación social existente al respecto formula cada año a la Administración Educativa recomendaciones para que no escatime esfuerzos y arbitre cuantas medidas sean necesarias, incluidas las presupuestarias para cubrir al 100% las plazas de Educación Infantil de forma que ésta pueda extenderse a todos y hacer plenamente efectivo el derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación, adecuando, en definitiva la oferta a la demanda.

La generalización en nuestra sociedad de estructuras familiares en las que los dos cónyuges trabajan, hace que cada vez sea mayor el número de familias que precisan recurrir a instituciones, educativas o no, que se hagan cargo del cuidado y atención de los niños durante la jornada laboral de sus progenitores; y esta mayor demanda de puestos escolares se producen en el nivel de la Educación Infantil.

La experiencia demuestra que uno de los aspectos más controvertidos que presenta el proceso de escolarización en el nivel de Educación Infantil resulta ser precisamente el relativo al momento de ingreso en el centro educativo.

Como sabemos, la Constitución española proclama, en su artículo 27, toda una serie de derechos – que integran el genérico derecho a la educación – entre los que destaca la libertad de los padres a la elección del centro educativo de sus hijos. Si se parte de la

proclamación de este derecho y de la mayor demanda de puestos escolares, se podrá comprender que uno de los momentos más delicados del proceso de escolarización sea, precisamente, el de la asignación de aquel centro educativo.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana esta problemática adquiere, además, una especial importancia, si se tiene presente que la normativa reguladora del procedimiento de admisión establece expresamente que "en los centros financiados con fondos públicos, total o parcialmente, que impartan diversos niveles educativos, el proceso inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad", de modo que "el cambio de curso dentro de un mismo nivel, así como el acceso a los sucesivos ciclos, etapas o niveles sostenidos con fondos públicos, que se impartan en el mismo centro o recinto escolar al que accedió el alumno mediante el proceso de admisión establecido en la normativa aplicable, no requerirá un nuevo proceso de admisión hasta la finalización de la educación básica".

Si ello se pone en conexión con el criterio complementario de admisión, de acuerdo con el cual tienen preferencia los alumnos que hubieran cursado niveles educativos con anterioridad en el mismo centro, se estará en condiciones de aprehender la importancia que la admisión en el nivel educativo de educación infantil de 0 a 3 años comporta, pues éste facilita, con posterioridad, la permanencia de alumno en el centro deseado durante toda la educación obligatoria. Si unimos a ello la vigencia del criterio de preferencia de los alumnos cuyos "hermanos estudien en el centro", veremos que con este sistema se favorece también la entrada de los hermanos del primer hijo en ingresar.

Debido a ello, y en buena medida, la transparencia en el proceso de admisión se convierte en una garantía básica del derecho a la libre elección de centro escolar y, como consecuencia, en una garantía más de la correcta y pronta escolarización del menor.

Las recomendaciones generales de esta Institución, sensible a las necesidades planteadas en este nivel educativo, constituyen una doctrina dominante a favor de la concesión a los particulares de derechos que permitan una mayor compatibilidad entre los horarios y necesidades laborales de los progenitores y los derechos de educación de los hijos, extendiendo a este ciclo formativo los derechos y medios materiales que han garantizado el acceso a la educación de calidad en régimen de igualdad en otros niveles educativos, hoy obligatorios.

En idénticos términos, la queja nº 031375, en la que los padres de un niño denunciaban que el proceso de matriculación en Educación Infantil para el curso escolar 2003/2004, su hijo obtuvo una puntuación de 7,5 puntos en la baremación efectuada para el CP señalado como primera opción y en el CP designado como segunda opción, y que finalmente le fue asignado, denunció que previamente formularon ante la Conselleria de Educación solicitando un aumento de ratio en el CP, sin que, pese al tiempo transcurrido, hubiesen tenido una respuesta expresa de la Administración Educativa, precisamente al esperar la respuesta de la Administración no formalizaron la matrícula de su hijo en el CP que le fue asignado.

De lo expuesto, parecía desprenderse además, que por la Administración se estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes que formulen los interesados, obligación administrativa y derecho ciudadano recogidos con carácter general en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello motivó la intervención del Síndic de Greuges, ya que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige, le impone el deber de velar porque "la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley "el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado".

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

El incumplimiento del plazo de matriculación para las alumnas de grado medio del Conservatorio Superior de Danza de Valencia para el curso 2003/2004, fijando a tal fin el período comprendido entre el 30 de junio y el 4 de julio de 2003, debido a que no había funcionarios para atender al público, fue el eje de la queja nº 030972 y lo que determinó que nos dirigiéramos a la Administración afectada en demanda de información sobre el proceso de matriculación; la respuesta recibida, aún cuando daba cuenta de que se habían formalizado las matrículas, motivó que por esta Institución se realizara una recomendación para que "en los supuestos análogos al planteado en la presente queja utilizase la Comisión de Servicio para garantizar la atención al público en los centros y dependencias en que se preste", recomendación que fue aceptada, y que se transcribe en su totalidad en el Anexo correspondiente de este Informe.

No nos pareció admisible que el plazo de matrícula se demorase hasta el mes de septiembre "porque la funcionaria no pudo ser sustituida hasta el día 22 de julio". No desconocemos las instrucciones que son dictadas desde las Consellerias de Economía, Hacienda y Empleo y Justicia y Administraciones Públicas acerca de la sustitución de

empleados públicos cuya relación jurídica queda suspendida con derecho a reserva de su puesto y que imposibilitan que los puestos de trabajo sean cubiertos de inmediato. Existen mecanismos jurídicos para cubrir estos supuestos, máxime en puestos de trabajo para atención directa al público. Nos estamos refiriendo a la Comisión de Servicios prevista en el art. 20.1.c).2 del Texto Refundido de la Ley de Función Pública valenciana de 24 de octubre de 1995 y desarrollada por el art. 33 del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, que podría haber sido perfectamente tramitada con celeridad a través de procedimientos telemáticos cuya utilización permite la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, así como a la cobertura de forma interina a través de las bolsas de trabajo de la Dirección General de Administración Autonómica. Haciendo uso de los mismos podría haberse reanudado el plazo de matrícula el día 1 de julio de 2003 y aún alargado.

1.2. Instalaciones Docentes

En el caso de la queja nº 031342, no fue que el plazo para formalizar la matrícula se demorase, sino que los padres de un alumno de 4 años del CP Ausias March de Alboraya (Valencia) denunciaban que a consecuencia de la necesidad de derribar las fincas colindantes al C.P. Ausias March, hubo de posponerse el inicio del curso escolar, previsto según Resolución de 29 de mayo de 2003 de la Dirección General de Centros Docentes para el día 8 de septiembre, hasta que fueran subsanados los inconvenientes originados por la demolición de las fincas colindantes.

El Consejo Escolar, reunido con carácter urgente el 3 de septiembre de 2003, acordó trasladar la fecha de inicio escolar 2003/2004 al lunes día 22 de septiembre, con el compromiso de que se recuperasen las horas lectivas del curso académico que hubiesen quedado pendientes, no obstante, dicha medida suponía inconvenientes para muchos padres, por lo que, el Ayuntamiento determinó que los alumnos fuesen trasladados al Centro Parroquial, sito en C/ Benlliure, provisionalmente hasta que finalizasen las obras en el C.P. Ausias March; el centro parroquial, nuevo, y con buenas instalaciones para su función, era totalmente inadecuado y peligroso como centro docente ya que, según criterio de padres presentaba inconvenientes no sólo para el ejercicio de la función docente, sino para la misma seguridad del alumnado, siendo imposible organizar la actividad docente ordinaria y los servicios complementarios como comedor escolar por la inexistencia de salidas de emergencia, insuficientes aseos para el total de los 190 alumnos, y para el personal docente y administrativo, utilización del salón de actos por los alumnos de Educación Infantil, como patio, recinto cerrado y sin ventilación alguna, ubicación del alumnado de Educación Infantil en el 2º tramo de escaleras con barandilla inadecuada con grandes huecos (cualquier niño cabe por los agujeros de la misma, espacios donde se imparten las clases con ventanas bajas, sin rejas y sin protección alguna y puertas que dan a galerías y barandillas peligrosas para niños de 3 y 4 años, profesorado imposibilitado de ejercer su función docente por cuanto deben ocuparse, fundamentalmente de la seguridad de los alumnos, habida cuenta de las características del Centro Parroquial, inadecuado para impartir las clases, inexistencia de armarios para guardar y archivar el material escolar imprescindible para su fin, así como de mesas y sillas adecuadas.

Estas deficiencias e inidoneidad de los locales provisionales fueron puestas de manifiesto por la Asociación de Padres y Madres, así como por el Claustro de Profesores a los responsables municipales de Educación, así como a la Dirección Territorial de Enseñanza, y denunciadas en la Policía Local de Alboraya.

La L.O. 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la Educación, ha supuesto el reconocimiento del derecho a un educación, ante todo, de calidad. En la actualidad, como expresa la exposición de motivos de esta ley, el objetivo de la Administración Educativa, superadas ya otras épocas de menor desarrollo económico y social, no se centra tanto en la universalización de la educación, objetivo que en nuestro país ya ha sido cumplido con éxito, como en la prestación por parte de las distintas instancias educativas de una formación de calidad, que permita el pleno desarrollo profesional y personal de los individuos y el progreso y crecimiento de la sociedad en su conjunto.

En la satisfacción de este objetivo, resulta evidente que la dotación de unas infraestructuras docentes de calidad está llamado a cumplir un papel de la máxima relevancia, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para el correcto desarrollo de la función docente. Como viene declarando esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige, en primer lugar que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas Administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Si se tienen en cuenta estas consideraciones, resulta evidente que el cierre temporal de los centros docentes –ya sea debido a la necesidad de llevar a cabo en los mismos obras de adaptación o mejora, o bien, a la necesidad de evitar peligros para la comunidad educativa con ocasión de la realización de obras en fincas colindantes a los mismos, como es el caso que nos ocupa- determina la privación temporal al alumno de uno de los elementos esenciales que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, desde el mismo momento en el que estos cierres terminan redundando en la creación de negativas *situaciones de provisionalidad*, en aquellos casos en los que la Administración competente ponga a disposición de la Comunidad educativa otras instalaciones para su uso temporal o, en la peor de la hipótesis, *de pérdida* y posterior necesidad de recuperación de las horas lectivas no impartidas.

En el caso objeto del presente expediente de queja, según se deduce de los antecedentes anteriormente expuestos, la necesidad de garantizar la seguridad de los alumnos del CP "Ausias March", dada la amenaza que para la misma representaba el edificio adyacente a éste, que venía estando aquejado desde hace algún tiempo de serios problemas, determinó que la autoridad municipal, en el ejercicio de las competencias que la legislación le otorga en relación con los centros docentes, acordara el derribo y desescombro de la finca colindante con el colegio, programándolo para el mes de agosto, en aras a evitar molestias para el alumnado, al ser éste un mes no lectivo.

Pero no es menos cierto, sin embargo, que corresponde a los poderes públicos velar por evitar que, como consecuencia de la necesidad de realizar obras en los centros docentes o en sus alrededores, se produzcan situaciones de provisionalidad, mediante la confección de los adecuados programas de previsión y autoorganización que eviten -en la medida de lo posible- la afección a los servicios educativos o cuanto menos que la misma, en caso de que sea inevitable, tenga la mínima incidencia sobre la actividad docente, motivos por los que se determinó la admisión a trámite de la queja, y cuya tramitación no ha concluido a fecha de cierre del presente Informe.

El art. 27 ha sido desarrollado por distintas Leyes y conviene recordar que el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), señala que, para impartir enseñanzas con garantía de calidad, todos los centros docentes tendrán que reunir unos requisitos mínimos, y en desarrollo de esa Ley, se promulgo el Real Decreto 1004/1991 mediante el cual se establecían los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios que imparten enseñanza en régimen general regulados en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo Español (LOGSE); y que el Título IV de la LOGSE, relativo a la calidad de la enseñanza, en su art. 58 establece que los centros docentes habrán de estar dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad y señala que corresponde a los Poderes Públicos, de conformidad con la Disposición Adicional tercera de la referida Ley, dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley con la finalidad de garantizar la consecución de los objetivos previstos en la misma.

La Administración Valenciana de acuerdo con el art. 35 de la Ley Orgánica 5/1982 por la que se aprobó Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En este sentido, la Conselleria, competente en la materia, viene obligada a garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros a las nuevas necesidades fijadas por la Ley.

La implantación de la LOGSE (con garantías de calidad) exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas, por ello, se admitió la queja de la AMPA de un IES de Alicante, señalada con el nº 030979, en la que la Presidenta de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del IES “Figueras Pacheco” de la ciudad de Alicante, sustancialmente denunciaba dos cuestiones; una, la demolición del edificio del gimnasio del IES “Figueres Pacheco” de la ciudad de Alicante, y dos, la posible vulneración del derecho a la educación, en general, y a la educación física en particular ante la falta de Gimnasio el próximo curso.

La decisión de esa Conselleria de demolición o, en su caso, de mantenimiento del edificio del gimnasio de un IES de la ciudad de Alicante entraba dentro de la denominada potestad de organización con la que cuenta las Administraciones Públicas,

la discrepancia o desacuerdo con esa decisión administrativa no podía por si sola motivar la intervención del Síndic, respecto a la queja señalada.

No obstante lo anterior, la posible vulneración del derecho a la educación (en este caso a la educación física) sí que era un asunto que compete al Síndic, por esa razón la queja fue admitida a tramite únicamente en lo relativo a la salvaguarda del referido derecho.

De la documentación aportada por la Administración Educativa se desprendía que el derecho a la Educación física quedaba garantizado tras obtener la oportuna autorización de uso del Pabellón Polideportivo que el Patronato Municipal de Deportes tiene en las proximidades del Centro. Situación que podría mantenerse, según nos indicaban, hasta el mes de enero de 2005, fecha en que la Administración tenía previsto finalizar las obras.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa, que se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras existentes, para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de los espacios escolares al nuevo sistema educativo implantado por la LOGSE y comprende que haya etapas de provisionalidad.

Pero estas etapas de provisionalidad no pueden alargarse indefinidamente, ya que ello perjudica la calidad de la Enseñanza de los alumnos que han de soportarlas y les coloca en situación de desigualdad respecto a otros alumnos, de ahí que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen buena parte de su etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

Asimismo, dada la proximidad de las obras de construcción al centro docente, esta Institución consideró imprescindible que se adoptasen cuantas medidas de seguridad fueran necesarias para evitar que los alumnos pudieran acceder a las obras.

Las deficientes infraestructuras del Conservatorio Profesional de Danza de Valencia, tales como insuficientes espacios, depósito de enseres en pasillos, etc. dio lugar a la admisión de la queja 030633, cuya tramitación prosigue al cierre del presente Informe.

La demanda de construcción de nuevos centros docentes fue el eje de la queja nº 020691, formulada por la AMPA de un IES de Xàbia. La Conselleria de Educación de la Generalitat Valenciana, a través de su Dirección General de Centros Docentes, hizo llegar al Consejo Escolar Municipal de Xàbia unas propuestas de adscripción de los centros de Primaria a los de Secundaria, y sobre unidades escolares y otros aspectos de los centros de Infantil y Primaria del municipio. El Consejo Escolar Municipal estableció unos plazos de presentación de alegaciones tan cortos y limitados, que impidieron el debate sereno y la información completa a toda la comunidad escolar y, en especial, a los padres y las madres por los cambios propuestos.

La Administración educativa propuso la instalación de aulas prefabricadas en unos terrenos pequeños para las necesidades actuales de Xàbia, según los promotores de la queja, que consideraban indignas las condiciones de escolarización propuestas por la Administración educativa y avaladas también por el Consejo Escolar Municipal, ya que, entendían, la implantación del primer ciclo de ESO en los centros de Secundaria debía

hacerse cuando hubiese infraestructuras adecuadas y no barracas o aulas prefabricadas, instalaciones precarias y provisionales, masificación y nulas condiciones padagógicas de aprendizaje.

El Síndic de Greuges determinó la admisión a trámite de la queja y dimos traslado a la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura y Educación, de acuerdo con lo que determina la Ley reguladora de esta Institución en demanda de información suficiente sobre la cuestión planteada.

Concluida la tramitación ordinaria del expediente y una vez puesto de manifiesto el informe recibido a los promotores de la queja, ratificaron íntegramente su escrito inicial, por lo que dirigimos a la Administración Educativa una Resolución que reproducimos en el Anexo correspondiente de este Informe, no sin antes, realizar aquí algunas reflexiones sobre el fondo del asunto:

Es un hecho que las sociedades actuales exigen, de manera creciente, bienes y servicios educativos, lo cual es necesario para poder cumplir el mandamiento contenido en el artículo 27 de la CE y los objetivos establecidos con carácter general en la LOGSE. Disponer de los recursos necesarios que permitan adaptar la actual red de centros docentes a las nuevas necesidades fijadas por la ley, y completar el denominado mapa escolar con la participación de todos los sectores implicados, es una demanda que el Síndic de Greuges dirige año tras año a la Administración Educativa, ya que la puesta en marcha de la reforma educativa se está llevando a cabo aprovechando las infraestructuras existentes para adaptar los espacios escolares, y esta Institución es consciente de los problemas que comporta para la Administración educativa la adaptación del nuevo sistema educativo implantado por la LOGSE, y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero estas etapas no pueden alargarse indefinidamente, ya que eso perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que han de soportarlas y los coloca en situación de desigualdad respecto de otros alumnos; es por eso que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

La ubicación provisional en un complejo de aulas prefabricadas, y en definitiva, la disconformidad de los padres de alumnos de Ondara, motivó la queja nº 021778 y acumuladas que ya significamos en nuestro anterior Informe (pág. 429), en idéntico sentido que la queja anteriormente relacionada; y respecto a la que formulamos una Resolución que se relaciona, en toda su extensión en el Anexo correspondiente del presente Informe.

El escrito firmado por D. D.E.B. de Gandía, que quedó registrado con el nº 031127, denunciaba que tanto su hijo, como otros alumnos de Educación Infantil de Gandía no pudieron empezar el curso escolar al ser informados por la Dirección del C.P. que estaban a la espera de que la Administración Educativa les adaptara cuatro aulas prefabricadas.

La comunicación recibida de la Dirección General de Enseñanza, dando cumplida información a nuestro requerimiento, señalaba que si bien en un primer momento se estimó, con carácter de previsión, en aras de atender un posible incremento de

escolarización en dicho centro, la instalación de 3 ó 4 aulas prefabricadas anteriormente, constatada la demanda y previa solicitud de la Inspección Educativa se autorizó la habilitación de una nueva unidad de Educación Infantil, por lo que, en consecuencia, se autorizó un aula que permitió el cierre del expediente, al considerar ajustada a Derecho la actuación pública desarrollada.

1.3. Ayudas, becas y subvenciones

La Resolución, en forma de recomendación que dirigimos a la Diputación Provincial de Castellón con ocasión de la queja nº 030874, y que fue aceptada en todos sus términos, se reproduce, literalmente en el Anexo correspondiente de este Informe anual a las Cortes Valencianas.

En la queja que nos ocupa, un alumno de 4º curso de Educación Primaria, se presentó a las pruebas físicas celebradas el 14 de mayo de 2003 en el complejo deportivo de la Penyeta Roja para conseguir iniciar el curso 2003-2004, 5º curso de Educación Primaria en el Centro de Iniciación Técnico-Deportiva, perteneciente a la Excma. Diputación Provincial de Castellón.

Los requisitos exigidos en la convocatoria eran:

- superar las marcas deportivas de las pruebas, quedando entre los 25 mejores de ellas, en niños y 25 mejores, en niñas.
- tener aprobado en junio el curso 4º de Educación Primaria.

Que R., quedó clasificado en segundo lugar en las pruebas físicas y aprobó en junio el curso, pero no obstante lo anterior no fue admitido para cursar en el Centro de Iniciación Técnico-Deportiva 5º curso de Educación Primaria, ya que en la 2ª evaluación no había superado diversas materias.

En ningún momento les notificaron que debía tener la 1ª y 2ª evaluación con todas las materias aprobadas en el momento de realizar las pruebas físicas el 14 de mayo de 2003 sino que por el contrario, y así quedaba reflejado en la convocatoria, se consignaba exclusivamente, como requisito indispensable “presentar fotocopia del boletín de notas del presente curso, donde se reflejaran las dos primeras evaluaciones”, pero sin hacer constar en ningún momento que las materias de esas dos evaluaciones debían estar aprobadas.

Una vez examinada con todo detenimiento la documentación que nos fue aportada, y analizadas las bases de la convocatoria efectuada por la Excma. Diputación Provincial de Castellón para la concesión de becas individuales para la práctica del deporte a alumnos/as de Educación Primaria y ESO, constatamos que, efectivamente, en ningún momento se señalaba en las bases de la convocatoria que los aspirantes debían tener superadas todas las materias en las dos primeras evaluaciones para ser admitidos; únicamente se indicaba que “todo alumno podrá optar a la beca si su calificación es de suficiente en junio”.

Así pues, de conformidad con la consolidada doctrina jurisprudencial que considera que las bases de los procesos concurrenciales constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el desarrollo de los mismos –así lo han declarado en casos sustancialmente idénticos al nuestro, entre otras, STSJ Madrid 18-12-2000, País Vasco 29-6-2001 y Galicia 15-5-2002- el artículo 81.6 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (al que nos remite el art. 23.1 del Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales), establece, en la parte que aquí interesa, que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones –y por extensión, ayudas o becas- deberán contener "los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención y ayuda y forma de acreditarlos".

Por su parte, el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, establece en su artículo 4.3 los extremos que deben figurar en el contenido de toda convocatoria de ayudas, figurando entre ellos "los requisitos para solicitar la subvención" (apartado e).

En el caso que nos ocupa, la beca fue denegada indebidamente al exigir el cumplimiento de un requisito que no venía contemplado en las bases: tener superadas todas las materias de la primera y segunda evaluación en el momento de confeccionar las listas de posibles admitidos; y por más argumentaciones que la Administración trató de hacer valer, era evidente que las bases de la convocatoria para la adjudicación de las becas, sujeta a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, guardaban absoluto mutismo respecto a la posibilidad de limitar el acceso a las mismas de los solicitantes que no tuvieran superadas todas las materias de la primera y segunda evaluación; este argumento deviene inaplicable por cuanto las bases de la convocatoria nada decían respecto al mismo; es más, dicha limitación integra un nuevo requisito exigido sorpresivamente y sin publicidad alguna por parte de la Administración, que genera una evidente inseguridad jurídica e indefensión a los solicitantes de la beca (art. 9.3 y 24.1 de la Constitución), y cuyo comportamiento, era contrario a los principios de buena fe y confianza legítima (art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común).

Fácilmente se hubiera evitado esta controversia si en las bases y anuncios de la convocatoria, a la frase, “todo alumno podrá optar a la beca si su calificación es de suficiente en junio”, se le hubiera añadido la expresión, “y tiene superadas todas las áreas de la primera y segunda evaluación”; no obstante, la Administración, pudiendo haber introducido esta aclaración o especificación en la publicidad de la convocatoria; en cambio, no lo hizo, quizás, por error, negligencia o descuido, en cualquier caso, no imputable al perjudicado.

Finalmente, respecto a la posibilidad de revocar la resolución denegatoria de la beca, el art. 105.1 de la mencionada Ley 30/1992, permite a la Administración revocar, en cualquier momento, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa, exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; estos límites al ejercicio de la potestad de revocar la denegación de la beca no concurren en este caso.

En respuesta a nuestro escrito sobre la queja de referencia sobre denegación de beca, el Director del Centre de Secundària Excma. Diputació C.I.T.D. Penyeta Roja, hacía constar "que efectivamente en la convocatoria de las pruebas no se especificaba que 'para optar a la beca debería tener superadas todas las áreas en junio y también además, en la primera y segunda evaluación', frase que se omitió por descuido."

Por todo ello, reunido el equipo directivo del centro y previa consulta con la Administración competente, se acordó aceptar la recomendación del Síndic de Greuges de revocar la resolución denegatoria de la beca y conceder la misma al cumplir el aspirante R.V. con las bases de la beca que figuraban en la convocatoria publicada.

Asimismo la Administración afectada se comprometió a realizar las correcciones adecuadas para que hechos semejantes no volvieran a repetirse.

No obstante, dado lo avanzado del curso, no consideraban conveniente académicamente realizar un traslado de matrícula.

La denegación de ayudas para la adquisición de libros de texto a los alumnos del Colegio "Obreras del Corazón de Jesús" de Chella (Valencia) fue el eje central de la queja nº 031235.

El Colegio "Obreras del Corazón de Jesús" es un centro incompleto de educación infantil que tiene unidades de 1, 2, 3, 4 y 5 años, cuyo primer ciclo se haya sostenido parcialmente con fondos públicos, mediante subvención de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte para asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y cuyo segundo ciclo tiene un concierto educativo con la mentada Conselleria.

El Ayuntamiento de Chella había puesto en marcha unas ayudas para la adquisición de libros de texto, pero cuando los padres y madres de alumnos del Colegio solicitaron al Sr. Alcalde la concesión de estas ayudas, éste les informó personalmente de que las ayudas no serían concedidas, toda vez que las mismas iban dirigidas exclusivamente a los alumnos de educación infantil y obligatoria del Colegio Público existente en la localidad.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, fue admitida a trámite en base a los siguientes argumentos:

Como resulta bien sabido, el artículo 27 de la Constitución española consagra en sus diversos apartados varios derechos referidos todos ellos al genérico derecho a la educación. De esta forma, el "genérico derecho a la educación" aparece constituido, en realidad, por una pluralidad o haz de derechos de libertad (libertad de enseñanza – apartado 2º-, libertad de los padres de que los hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones – apartado 3º - o la libertad de creación de centros docentes, dentro de los principios constitucionales – apartado 6º), deberes (la obligatoriedad de la enseñanza obligatoria), garantías (la autonomía Universitaria – apartado 10º-) y derechos de prestación (la gratuidad de la enseñanza básica – apartado 3º).

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de señalar, no obstante, que el derecho a la educación así definido incorpora, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, "una dimensión de prestación, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el artículo 27.4 de la Constitución" (STC 86/1985, de 10 de Julio). Desde esta óptica, la labor esencial de las Administraciones públicas en materia educativa aparece indudablemente imbuida por la obligación que éstas deben asumir de garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la educación en régimen de absoluta igualdad, lo cual pasa, en gran medida, por la remoción de todos aquellos obstáculos que, ya sean de tipo económico o social, puedan impedir el efectivo disfrute del mismo. En materia educativa, por lo tanto, el objetivo primordial que debe perseguir la actividad del Estado, debe ser la creación de las condiciones precisas que favorezcan el efectivo disfrute del derecho a la educación, con la superación de todas aquellas desigualdades que pudieran convertir el mismo en una mera declaración ficticia o programática.

Si se parte de esta comprensión del derecho a la educación, y de las líneas de actuación que la misma atribuye a los poderes públicos en esta materia, resulta evidente la especial importancia que el principio de igualdad, proclamado en el artículo 14 del texto constitucional, adquiere en esta sede. La labor de los poderes públicos en este ámbito se centra, consecuentemente, en la consecución de la igualdad en el acceso a la educación y en la continuidad del mismo, esto último frente a aquellos sujetos que, en niveles postobligatorios, se hallen en condiciones de aprovecharla.

Desde esta visión material del derecho a la educación, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (en adelante, LOCE), proclama en su exposición de motivos que todos los principios que fundamentan una elevación de la calidad en la educación se sustentan prioritariamente "en la garantía de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, derecho que debe asegurarse, entre otras medidas, mediante un sistema de becas y ayudas que remueva los obstáculos de orden económico que impidan o dificulten el ejercicio de dicho derecho".

Con ello, la actual normativa reguladora del sistema educativo no hace sino refrendar lo que, ya desde la aprobación de la LO 8/1985, de 3 de Julio, del Derecho a la educación y a través de la LO 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, LOGSE), constituía una concepción imperante del contenido material de aquel derecho.

De esta manera, y de acuerdo con la primera, "recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural" constituye un derecho básico de los alumnos (artículo 6, apartado 1, letra g); por su parte, en la segunda, el artículo 66 establecía, bajo la rúbrica "De la compensación de las desigualdades en la educación" que encabeza su Título V, que para garantizar "la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos...".

Consecuencia de todo ello es el reconocimiento expreso por parte de la LOCE de que uno de los principios básicos de calidad que debe regir el sistema educativo español es la equidad, entendida como principio que garantice una igualdad de oportunidades de calidad (artículo 1), y especialmente, la atribución a los alumnos del derecho "a recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo" (artículo 2.2 f), "*sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando*" (artículo 2.1 a).

La proclamación de estos principios generales y de estos derechos básicos del alumnado, conlleva que el artículo 40 de esta norma imponga a los poderes públicos la obligación de desarrollar las acciones que resulten necesarias y aportar los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los niveles del sistema educativo; todo ello, con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad.

De todo cuanto antecede, y tal y como ha destacado la doctrina especializada, se colige que la finalidad de las becas y ayudas al estudio no es tanto garantizar el derecho a la educación de forma directa, como la igualdad en el ejercicio de ese derecho tratando de evitar que se produzcan discriminaciones por razones económicas.

Expresado de una manera más directa, uno de los aspectos básicos que debe presidir la actuación de los poderes públicos en materia educativa debe ser precisamente el de fomentar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, arbitrando cuantos medios sean precisos para remover aquellos obstáculos económicos que puedan impedir la consecución de este objetivo.

La principal consecuencia que se deriva de las anteriores consideraciones, es que la política de becas y ayudas al estudio diseñada por los poderes públicos, al fundarse en la consecución de esta igualdad real en el efectivo disfrute de este derecho, debe partir necesariamente de criterios vinculados a la capacidad económica a la hora de fijar las condiciones de adjudicación de las subvenciones fijadas en las mismas.

De esta forma, y a modo de ejemplo, la normativa estatal sobre becas y otras ayudas al estudio (integrada principalmente por el RD 2298/1983, de 28 de Julio) es bastante elocuente en este sentido al indicar taxativamente que la concesión de las ayudas de carácter especial (que resultan ser aquéllas que, entre otras hipótesis, se encuentran dirigidas a la Educación preescolar, según la define la antigua LOGSE -artículo 11-, como es el caso que nos ocupa) se hallará sujeta "a la renta familiar per capita en orden inverso a su magnitud, sin que sea exigible, por tanto, ningún tipo de calificación media académica" (artículo 13).

En otro orden de consideraciones, se debe tener presente que, si bien es cierto que la Educación Infantil (que es el caso que se nos planteaba en el asunto objeto de esta queja) es un nivel no obligatorio -aunque gratuito a partir del curso académico 2004/2005-, ello no puede suponer de ningún modo que en este nivel educativo la

actuación compensatoria de los poderes públicos presente una menor importancia, cesando o reduciéndose por ello en su intensidad, la obligación de las Administraciones públicas de remover los obstáculos de carácter económico que pudieran dificultar el acceso de cualquier persona a la educación.

Justamente al contrario y como declara la LOCE en este sentido, los problemas del sistema educativo en nuestros días, no se concentran ya tanto en la universalización de la educación básica, como -entre otros aspectos- en universalizar y mejorar la atención a la primera infancia (Preámbulo de la Ley). Por otra parte, no se puede desconocer asimismo que, como reconoce la exposición de motivos de la Ley, la extensión de la gratuidad de la educación al nivel infantil se halla fuertemente imbuido por la toma de conciencia de "la importancia decisiva" que dicha etapa presenta "en la compensación de las desigualdades económicas".

La importancia crucial contra la lucha de las desigualdades en la etapa de la Educación Infantil ya fue apuntada por la LOGSE, al indicar en su artículo 64 que las Administraciones educativas asegurarán "una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la Educación Infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia, supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores".

La asunción de esta idea es, sin duda, la que guía el principio programático contenido en el artículo 4 de la LOCE, de acuerdo con el cual el Estado, para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento", que aunque relacionado por la norma a la actuación de la Administración estatal, parece razonable considerar que debe vincular la actuación de fomento de las Administraciones Públicas.

Si se parte de todo lo apuntado con anterioridad, resulta obligado colegir que la actuación de los poderes públicos a la hora de planificar la actividad de fomento en materia educativa, en el concreto nivel no obligatorio de Educación Infantil, debe encontrarse dirigida, ante todo y como objetivo prioritario, a remover las desigualdades de carácter económico, en orden a dar satisfacción al disfrute efectivo -y en régimen de absoluta igualdad- del derecho a la educación, sin que sea lícito anteponer -a costa de éste- otros posibles objetivos, más allá de lo que resulte razonable.

Analizada desde la perspectiva que se propone y que se extrae de la lectura de las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia y de las declaraciones emanadas del Tribunal Constitucional, no parece justificada una política pública de ayudas que, sitúe en el centro de sus criterios de adjudicación, condiciones no vinculadas a la renta familiar sino, por el contrario, a la naturaleza (pública o privada

concertada) del centro educativo de adscripción del alumno solicitante, en cuanto que ello supone la vinculación directa de la política de becas y ayudas al estudio a razones no ligadas “a la compensación de las desigualdades socio-económicas”, objetivo que, no obstante, ha quedado definido como esencial y prioritario de la misma.

Ahondando en esta misma línea de pensamiento, el Alto Tribunal ha indicado que la igualdad a la que se refiere el artículo 14 de la Constitución “significa que a los supuestos de hecho iguales deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados” (STC 49/1982, de 14 de Julio).

En el caso analizado, que motivó el escrito de queja interpuesto ante esta Institución, no se apreció, en principio, la presencia de esta “suficiente justificación” que permitiese entender adecuado que dos supuestos de hecho idénticos (alumnos que, con las mismas o similares rentas económicas, tratan de acceder a una ayuda para la adquisición de libros) deban ser tratados de modo diferente (concesión de la ayuda tan sólo a uno de ellos).

La razón aducida por el Ayuntamiento de Chella para justificar esta discriminación entre los alumnos de la Población, radicaba en la necesidad de potenciar, o si se prefiere, fomentar, el Centro Público frente al Centro Privado Concertado, dada la tendencia de los padres y madres de alumnos de matricular a sus hijos en otros centros educativos (tanto en el privado concertado como, especialmente, en los centros públicos de otras poblaciones).

La aceptación de tal argumento supondría, si se lleva a sus justos términos, el establecimiento de una política de discriminación positiva a favor del Centro Público situado en el municipio de Chella y en detrimento, no sólo del Colegio Concertado “Obreras del Corazón de Jesús”, sino de cualquier otro centro educativo. La finalidad de esta política de ayudas, como exponía claramente el Ayuntamiento de Chella en el Informe remitido a esta Institución, sería estimular, a través de la concesión de semejantes incentivos económicos, la matriculación en el primero de los centros mencionados.

Puestos a analizar si ésta es una razón que justifique la discriminación, se debe tener presente que el Tribunal Constitucional ha declarado taxativamente que a la hora de realizar este estudio, se debe tomar en consideración que “tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución, ni en general contra cualquier precepto o principio de la misma...” (STC 34/1981, de 10 de Noviembre).

En el caso analizado, el establecimiento de dicha política podría entrar en clara colisión con el derecho constitucional, insito en el derecho a la educación, que tienen reconocidos los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE), que tradicionalmente

se ha identificado con el derecho a la libre elección del centro educativo y cuya salvaguarda se haya atribuida a los propios poderes públicos.

El desarrollo de este derecho constitucional se encuentra en la base del establecimiento y propio desarrollo de la política de ayudas a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca, impuesta por la propia Constitución en su artículo 27.9, y, especialmente, en la base de la creación del propio régimen de conciertos educativos con los centros privados que rige en nuestro sistema educativo. Como declara en este punto la LO 8/1995, de 3 de Julio, reguladora del derecho a la educación, en su exposición de motivos, la programación general de la Enseñanza atribuida al Estado y a las Comunidades autónomas debe dirigirse primordialmente a asegurar tanto la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, como la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos.

En este sentido, el régimen de conciertos establecidos en nuestro sistema educativo se configura como un instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos e impartir la educación básica en régimen de gratuidad. Precisamente por ello, los mismos se definen como el cauce jurídico que ha establecido la LODE, con base en el artículo 27.9 CE, para garantizar el derecho a elegir centro educativo distinto de los públicos en condiciones de gratuidad, en el caso de los niveles obligatorios, o subvención total o parcial en el caso de los niveles no obligatorios. A la vez que, el mismo, se erige en el mecanismo de financiación de la Educación, encaminado a dar satisfacción a la gratuidad en los niveles obligatorios o a favorecer la efectividad del derecho a la Educación mediante la ayuda pública en los niveles no obligatorios.

La posibilidad de elección del centro escolar se configura, por lo tanto y según ya hemos visto que indicaba la STC 86/1985, de 10 Julio, como una auténtica libertad reconocida a los padres, que en cuanto tal, no puede hallarse sometida a límites ni trabas en aras a la promoción de un determinado tipo de centros.

En este orden de consideraciones, el establecimiento de una política de discriminación positiva a favor de los centros públicos implica, en resumidas cuentas, una limitación del derecho a la libre elección de centro educativo que, dentro de la oferta escolar, se haya atribuida a los padres, al pretenderse con ella, y sobre la base de la concesión de dichos incentivos, lograr la matriculación de los escolares en determinados centros docentes públicos y en detrimento de otros.

1.4. Servicios complementarios de transporte y comedor escolar

Desde la Sindicatura de Greuges de la Comunitat Valenciana, venimos apreciando en los últimos años, la enorme importancia que el servicio de transporte escolar presenta.

La progresiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo, ha determinado la consiguiente necesidad de acelerar la incorporación de los hijos en la red de centros educativos.

Esta misma incorporación determina, no obstante, que en la mayoría de ocasiones los horarios laborales de los padres y escolares de los hijos no coincidan, siendo por ello imposible que aquellos acompañen a éstos al centro educativo.

Por otra parte, la configuración de la Educación Infantil como un nivel no obligatorio y por ello, no gratuito, determina que el servicio complementario de transporte no sea generalizado en esta fase escolar.

En la Comunidad Valenciana, las necesidades de transporte de los alumnos de Educación Infantil tan sólo quedan cubiertas una vez que han sido satisfechas las de los alumnos de los niveles obligatorios y, exclusivamente, a través de las vacantes que estos últimos dejen en los servicios de transporte contratados en función de las necesidades de los mismos.

Ello genera una oferta limitada e insuficiente de plazas de transporte escolar, que no se halla en condiciones de solucionar las necesidades manifestadas; por lo que viene siendo una constante que el Síndic de Greuges admita, con un criterio amplio, las quejas formuladas por padres de alumnos de Educación Infantil que no son beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar, aún cuando, al ser aquel un nivel educativo no obligatorio, la Administración Pública no venga obligada a cubrir la demanda generada, y que recomiende a la Administración Pública Valenciana que extienda también a los alumnos de Educación Infantil los servicios complementarios de transporte y comedor escolar.

Según se desprende del Decreto 77/1984, de 30 de julio de la Generalitat Valenciana, sobre regulación del transporte escolar, se determina que frente a los alumnos de Educación Infantil, precisamente por ser un nivel educativo no obligatorio, tengan prioridad para usar este servicio, los alumnos que cursan niveles obligatorios, prescribiéndose de este modo, que los alumnos de niveles no obligatorios tan sólo puedan utilizar las plazas vacantes que resten tras la adjudicación de puestos a los alumnos de niveles obligatorios.

La Educación Infantil se presente como una etapa puramente educativa, al ser un periodo de la formación de la personalidad donde se asientan los primeros fundamentos del aprendizaje; y por otra parte, este periodo formativo asume una labor de atención y cuidado a la primera infancia, en consonancia con las necesidades que en este ámbito determina la incorporación de la mujer al mercado laboral y la nueva estructura, que como consecuencia de ello, han adquirido las familias, marcadas por una imposibilidad de atención directa a los hijos, tal y como ocurría con anterioridad. De este modo, y junto a la labor puramente educativa, la Ley asume que la Educación Infantil debe cumplir una complementaria misión de cuidado y atención de los niños de 0 a 3 años.

En consonancia con ello, este nivel educativo se configura por primera vez como una etapa voluntaria pero gratuita, con la finalidad de compensar las desigualdades que pudieran existir, ab initio, en esta fase educativa.

Consecuencia de estos dos objetivos, es la elevación a la categoría de finalidad primordial, en esta fase, la creación de una red suficiente de puestos escolares que permita cumplir los objetivos educativos y asistenciales anteriormente expresados.

La legislación de la Comunidad Valenciana en materia de Educación Infantil aparece profundamente imbuida por los objetivos anteriormente marcados y expresados en la LOCE.

De esta forma, la normativa de nuestra Comunidad gira básicamente en torno a la necesidad de compatibilizar la vida familiar y laboral, por un lado, y fomentar la participación de los padres en la confección de los programas educativos de los centros.

Y en este sentido, consideramos desde esta Institución, que la Administración Pública debe realizar un enorme esfuerzo tanto en la mejora y aumento de los puestos escolares, en número suficiente para dar satisfacción a aquellas peticiones de admisión a centros escolares sostenidos con fondos públicos, y a extender los servicios de transporte y comedor escolar a todo el alumnado, incluido el de Educación Infantil, habida cuenta de que, en la actualidad, esta es una de las principales necesidades materiales, también en Educación Infantil para conciliar la vida laboral de los padres con las necesidades educativas de la infancia.

Las quejas nº 030068 y 030069, fueron acumuladas por guardar identidad de contenido, y a los meros efectos procedimentales.

Sustancialmente exponían que escolarizaron a sus hijos en un C.P. de Alicante dado que era el centro docente de referencia para que pudieran seguir la denominada línea en enseñanza de valenciano y pese a los inconvenientes que ello suponía, habida cuenta de la distancia existente entre sus domicilios familiares y el centro escolar, ya que al no al existir en su distrito escolar ningún centro público que impartiese la línea de enseñanza elegida para sus hijos; por las razones expuestas, sus hijos fueron no sólo beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar, sino del de comedor, aún cuando por cursar Educación Infantil y ser éste un nivel educativo no obligatorio, no tuvieran derecho a dichos servicios complementarios.

Posteriormente, y por idénticas razones, y como es obvio, por no separar a los hermanos, matricularon a sus hijos en el mismo centro docente para cursar 1º de Educación Primaria, pero fueron excluidos de la lista de alumnos beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar, por lo que, consideraban vulnerados los derechos adquiridos, ya que en los distritos que les correspondían por razón de domicilio no existía centro alguno privado o público que ofreciera la línea en valenciano.

Llegados a este punto y vistos los antecedentes fácticos relacionados, cabe formular algunas consideraciones, sin perjuicio de relacionar, íntegramente la Resolución que dirigimos a la Administración Educativa en el Anexo que acompañamos a este Informe anual.

Las normas de procedimiento de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte escolar de los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana, señalan efectivamente como beneficiarios del transporte escolar al alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y ESO cuyo domicilio oficial se encuentra a una distancia de 3 Km. o más del centro de escolarización.

En cuanto a que el alumnado de Educación Infantil u otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos mantenidos con fondos públicos pueda hacer uso del transporte escolar, es una posibilidad que, efectivamente reconoce la normativa vigente y que la Dirección Territorial de Cultura y Educación puede, potestativamente, autorizar, "siempre que haya plazas vacantes contratadas en el autobús."

En consecuencia, es la Administración Pública quien ha de valorar si las circunstancias concurrentes en un supuesto determinado posibilitan el aumento de los beneficios del transporte escolar a los alumnos de Educación Infantil u otros niveles educativos no obligatorios, ya que, en definitiva es competencia de la Administración Pública y no del Síndic de Greuges, gestionar correctamente los fondos públicos y rentabilizar las inversiones efectuadas.

No obstante lo anterior, debe significarse que la configuración del derecho a la Educación como uno de los derechos fundamentales de la persona, consagrado constitucionalmente en el art. 27, implica que los poderes públicos han de garantizar no sólo que todos los ciudadanos puedan acceder a una plaza escolar, sino el derecho de los ciudadanos a exigir una enseñanza de calidad, y los denominados servicios complementarios, como son los de transporte, comedor, actividades extraescolares, etc. constituyen no sólo un factor esencial para garantizar una educación de calidad a todos los alumnos sino que, en muchas ocasiones, son elementos imprescindibles para garantizar la efectividad del derecho a la educación.

El servicio complementario de transporte escolar es, en la sociedad actual un requisito imprescindible para garantizar la efectividad del derecho a la educación, condición, por tanto, necesaria para cualquier centro docente y no meramente un lujo.

El funcionamiento del transporte escolar está regulado por las disposiciones siguientes:

- R.D. 443/2001, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo y determina las condiciones de seguridad entre las cuales se encuentra la obligación de transportar a un alumno en cada asiento del vehículo, mientras que en las disposiciones anteriores cabía la posibilidad de transportar tres alumnos en dos asientos.

- Resolución 17 de mayo de 2001 de la Dirección General de Centros Docentes, sobre el servicios de transporte escolar que, en el apartado 2, considera como beneficiario del servicio de transporte escolar al alumnado de Educación Primaria, Especial y Secundaria obligatoria y resida a 3 Km. o más del centro que le corresponda.

El establecimiento de rutas de transporte está, por tanto, condicionado por dos circunstancias: el número de alumnos que puede ser considerado beneficiario del transporte y la duración del recorrido, que no puede sobrepasar una hora.

Los alumnos excluidos del servicio de transporte escolar de las quejas que nos ocupan, eran alumnos de Educación Primaria, nivel educativo obligatorio y hubieron de cambiar de distrito para asistir a un centro con línea de valenciano, por lo que corresponde, en todo caso a la Administración Educativa, garantizar la continuidad de su escolarización en el mismo centro en que fueron matriculados por primera vez y en idénticas condiciones y que pudieran acceder a los servicios complementarios de transporte y comedor escolar, habida cuenta de que eran alumnos de un nivel educativo obligatorio y hubieron de cambiar de distrito para poder asistir a un centro con línea de valenciano.

Los pronunciamientos que dirigimos a la Administración Pública no fueron aceptados.

Los alumnos de Bolulla que cursan estudios en el IES de Callosa d'En Sarriá debían trasladarse hasta esa localidad diariamente en un autobús de línea regular en que viajan no sólo los escolares, sino otros pasajeros.

Desde comienzos del curso venían denunciando no sólo ante la Dirección del IES sino ante la Administración Educativa el estado de suciedad del citado medio de transporte, sino el incumplimiento sistemático del horario establecido, precisamente debido a que debía recoger a los demás usuarios, sin que hasta la fecha hubiesen sido resueltas las cuestiones planteadas, a los firmantes de la queja nº 030701.

La Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte en su comunicación, dio cumplida respuesta al problema planteado, por lo que, en consecuencia, resolvimos el cese de nuestra intervención.

Los padres de dos niños minusválidos, formularon ante esta Institución escrito de queja, interesando la mediación del Síndic de Greuges ante la Administración Educativa para que sus hijos volvieran a ser beneficiarios del complemento a la beca de transporte escolar que venían disfrutado, ininterrumpidamente desde el curso 95-96.

Tras determinarse la admisión a trámite de la queja que quedó registrada con el nº 031173, dimos traslado de la misma a la Dirección Territorial de Educación en Alicante a fin de contrastar las alegaciones formuladas de contrario.

La comunicación recibida de la Administración Pública afectada, daba cuenta de que la ausencia a clase de los dos alumnos, C.R.R. y G.A.E., ambos con necesidades educativas especiales, había sido debidamente atendida por la Dirección Territorial de Educación, si bien tardíamente en función de la necesidad de realizar todos los trámites necesarios para su completa resolución.

La resolución favorable de la cuestión planteada, no fue óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realizase diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su art. 49 recomienda a los poderes públicos realizar una

política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La LOGSE, (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su art. 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el art. 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docente, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que "las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos."

Esta disposición, es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas en función del art. 35 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general.

En el presente caso, la Administración finalmente dio respuesta a estos alumnos, que volvieron a ser beneficiarios del complemento de beca de transporte escolar que venían disfrutando ininterrumpidamente desde el curso 95-96, si bien, tardíamente en función de los trámites a realizar.

En consecuencia, y aún cuando esta Institución no apreciase una actuación pública irregular, nos vimos obligados a sugerir a la Dirección Territorial de Educación en Alicante, que en casos como el presente, extremase al máximo la diligencia para garantizar que los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, puedan acceder desde el primer día de inicio del curso escolar a los medios técnicos precisos y a las ayudas y becas al estudio que les permitan alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos."

Al cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas no ha concluido la tramitación de la queja nº 031293, en la que el padre de un alumno de Villajoyosa denunciaba que viven a 2 ó 3 kms. del término municipal de la citada localidad alicantina, en la denominada Pda. Paraíso, y que cuando matricularon, siete años atrás a sus hijos, el Colegio Público que les correspondió, por razón de domicilio, fue el C.P. Poble Nou.

La denegación de ayuda para transporte escolar a un alumno de Educación Primaria escolarizado en la denominada línea de valenciano en el CP El Palmeral de Elche, determinó la admisión de la queja nº 031318. El menor residía con su madre en una zona rural de Elche, que dista 9 kms. del centro docente, circunstancia que vino a agravar la delicada situación económica de los padres del alumno, separados y encontrándose el firmante de la queja, funcionario interino, en situación de incapacidad laboral transitoria desde hacía año y medio como consecuencia de un accidente de tráfico y pendiente de varias intervenciones quirúrgicas, y cuya nómina líquida ascendía a la suma de 890,11 euros mensuales, de los cuales abonaba, en concepto de pensión alimenticia para sus dos hijos, la cantidad de 240 euro/mes, careciendo su ex mujer de ingresos de ninguna clase.

Debido a las circunstancias descritas y estando imposibilitados ambos progenitores para llevar al niño al colegio, el menor estaba dejando de asistir a clase, aún cuando, según su criterio, su hijo podría ser recogido y dejado en la parada más cercana que existiese a la plaza "Bisbe Siuri".

La tramitación del expediente referenciado, prosigue al cierre del presente Informe, estando a la espera de la información interesada a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte.

También la demanda del servicio complementario de transporte escolar para el alumnado de Educación Infantil, determinó la admisión de la queja nº 021715, en la que unos padres denunciaban que los alumnos de Educación Infantil, entre los cuales se encontraba su hija, no tenían derecho al servicio complementario de transporte escolar, porque estaban en un nivel educativo no obligatorio.

Consideraban que el transporte escolar no es un artículo de lujo, sino una necesidad, ya que la distancia entre su domicilio habitual y el centro educativo en el que estaba escolarizada su hija se encontraba a más de 6 km. de distancia, y los dos progenitores trabajaban durante la jornada escolar. Cuando matricularon a la niña en el CP Doctor Corachán de Xiva, les aseguraron que tendrían comedor y transporte escolar, pero esta

afirmación no resultó cierta, ya que desde el comienzo del curso 2002-2003 los alumnos de Educación Infantil de dicho colegio no tienen el servicio complementario de transporte escolar, por lo cual la escolarización de su hija y 51 alumnos más resultaba imposible en Xiva.

Según las normas de procedimiento de la Dirección General de Centros Docentes sobre el servicio complementario de transporte de los centros públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana para el curso 2002/2003, se señala como beneficiarios del servicio escolar de transporte el alumnado de Educación Primaria, Educación Especial y ESO, cuyo domicilio oficial se encuentre a una distancia de 3 kilómetros o más del centro de escolarización.

En cuanto a los alumnos de Educación Infantil, establece que han de ser previamente autorizados por la Dirección Territorial de Cultura y Educación: "siempre que haya plazas vacantes contratadas en el autobús".

No obstante, se recibió escrito de la Dirección General de Centros Docentes en el que indicaba la adopción de las medidas oportunas para atender las necesidades de transporte del alumnado de Educación Infantil de la localidad de Xiva, y se proponía la habilitación de un tercer autobús en dicha ruta para que pudieran utilizar el transporte todos los alumnos de Educación Infantil escolarizados en los centros públicos de Xiva."

Después de dar traslado de la comunicación recibida a los autores de la queja, indicaron que la cuestión planteada en su escrito había sido finalmente resuelta por la Administración educativa, ya que se había habilitado un tercer autobús para todos los alumnos de Educación Infantil de Xiva; pero que la solución personalizada del asunto obedecía exclusivamente a la presión ejercida por los padres de los alumnos afectados ante la Administración, y que el curso próximo se encontrarían con idéntica situación si no ven en los poderes públicos la voluntad de solucionar, con carácter definitivo, el problema, sin ningún tipo de discriminación geográfica, de manera que las rutas de transporte escolar se adapten, antes del comienzo del curso escolar, a las necesidades reales respecto de paradas, tiempos y tráfico.

La nueva legislación, Real Decreto 443/01, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, que limita la duración del trayecto a una hora como máximo y obliga a transportar un alumno en cada asiento (antes 3 alumnos cada dos asientos) dio lugar al hecho de que, en virtud de la resolución de 17 de mayo de 2001 de la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura y Educación, se considerasen beneficiarios del transporte escolar los alumnos de Educación Primaria, Especial y Secundaria que vivan a más de tres kilómetros del centro que les corresponda.

Pero los alumnos de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios solamente son beneficiarios del servicio complementario de transporte escolar cuando lo autorice la Dirección Territorial y haya plazas vacantes
En consecuencia, el establecimiento de transporte está condicionado por dos circunstancias, el número de alumnos que pueden ser beneficiarios del transporte y la duración del recorrido menos de una hora.

El hecho de que el alumnado de Educación Infantil o de otros niveles educativos no obligatorios matriculados en centros públicos mantenidos con fondos públicos pueda hacer uso del transporte escolar, es una posibilidad que efectivamente reconoce la normativa vigente y que la Dirección Territorial de Cultura y Educación puede, potestativamente, autorizar cuando coinciden las circunstancias a que se ha hecho referencia, recogidas en la Resolución 17- 05-01, por lo cual, en principio, esta Institución nada tiene que objetar a unas decisiones de la Administración Pública que están ajustadas al Derecho.

En consecuencia, es la Administración Pública quien ha de valorar si las circunstancias concurrentes en un supuesto determinado posibilitan el aumento de los beneficiarios del transporte escolar a los alumnos de Educación Infantil o de otros niveles no obligatorios, ya que, en definitiva, es competencia de la Administración Pública gestionar correctamente los fondos públicos y rentabilizar las inversiones efectuadas; pero eso no es obstáculo para que esta Institución deje de hacerse eco de la preocupación planteada por las personas que firman las quejas que nos ocupan, los hijos de las cuales se vieron excluidos del servicio complementario de transporte, a fin de garantizar el derecho constitucionalmente consagrado a la educación en condiciones de igualdad efectiva a todos los alumnos, incluidos los de Educación Infantil, por lo que dirigimos a la Administración competente, una Resolución en forma de sugerencia, que transcribimos en el Anexo correspondiente de este Informe.

1.5. Otras quejas

1.5.1. Revisión de calificaciones

Las calificaciones de exámenes son verdaderos actos administrativos dentro del proceso de selección, que manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los aspirantes, quienes, por ello, deben tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente su revisión, y la visualización o acceso al ejercicio realizado.

Entendemos, al igual (el Tribunal Supremo en Sentencia 9 de marzo de 1993, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta) que la “actuación de los Tribunales de los exámenes compuestos por personas conocedoras de la materia que han de calificar, e independientes de los intereses de los examinados, merecen, en principio, la presunción de acierto, que sólo puede ser destruida por pruebas de hechos ciertos que lleven a la conclusión de que han actuado con dolo, abuso de derecho o infracción de normas que rigen el proceso de las pruebas de aptitud y tiene una discrecionalidad, no absoluta, pero sí proporcionada a sus conocimientos y calificaciones que han de otorgar...”

En definitiva, habrá de otorgarse al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que esa Administración Educativa ha actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho en los términos previstos en el art. 103.1 de la Constitución Española.

Además, el principio de transparencia en la actuación administrativa está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por ser consustancial al propio sistema democrático que

rige nuestro país desde el año 1978, la justificación de este principio en nuestro orden constitucional deriva como consecuencia necesaria el del principio de control pleno de la actuación administrativa, de ahí que fuera admitida la queja nº 031090 en la que su autor, sustancialmente manifestaba su disconformidad con la calificación obtenida en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica para el ciclo "Interpretación del Lenguaje de los signos" celebrado en el IES "Federica Montseny", de Burjassot, así como la negativa, en principio, de la Presidenta de la Comisión de Evaluación a que visualizara su examen o ejercicio, lo que motivó que presentara varias reclamaciones exigiendo la revisión de la calificación obtenida, y, alegando defecto formal en la comunicación de la calificación y de las fechas para revisar aquella, la consideración de apta en la prueba realizada.

A la vista de lo anterior, se recomendó a la Administración Educativa que en situaciones como la analizada, extremase al máximo el deber legal de dar cumplimiento al principio de transparencia en los procesos selectivos, permitiendo a los aspirantes la posibilidad de revisar su examen con las mayores garantías y medios, incluyendo el acceso al examen o ejercicio realizado, y cuyo texto reproducimos literalmente en el Anexo correspondiente de este Informe anual.

1.5.2. Menú de alumnos musulmanes

Los padres de unos alumnos beneficiarios de la ayuda asistencial de comedor escolar, venían reiteradamente solicitando que la alimentación de sus hijos se adecuara a los preceptos religiosos islámicos y se respetara su horario de comidas durante el mes de ayuno "Ramadán", sin que los responsables del centro docente hubieran accedido a su pretensión. La queja quedó registrada con el nº 030420.

Visto el informe de la Inspección Educativa, la Dirección Territorial citada nos dio cuenta de que una vez que la Directora del centro docente tuvo conocimiento de la situación, mantuvo una primera reunión con las familias, explicándoles que sus hijos no habían sido obligados en ningún momento a comer carne de cerdo ni sus derivados, y que, efectivamente el centro no había contemplado la alternativa a todo tipo de carne que no fuera "halal".

Dado que tras esa entrevista los alumnos dejaron de asistir al colegio, la Administración Educativa interesó la actuación del mediador cultural, así como la del inspector del centro y finalmente tras varias intervenciones se acordó en primera instancia, que los alumnos asistiesen al comedor los días en que el menú se ajustase a sus creencias religiosas o se pudiese hacer una comida alternativa, hasta que revisaran las condiciones del contrato con la empresa de alimentación para establecer durante el curso escolar menús alternativos para estos alumnos.

Llegados a este punto, y aún cuando se había abierto una vía de solución al conflicto planteado, consideramos que la creciente presencia de minorías étnicas, culturales, religiosos, etc. en España y, la diversidad del alumnado obliga a la Administración Pública a garantizar los recursos necesarios para garantizar que el derecho a la educación, consagrado en la Constitución Española y que se reconoce en la vigente Ley de Extranjería también a todos los extranjeros menores de 18 años en las mismas

condiciones que los españoles, comprende el acceso a una enseñanza básica gratuita y obligatoria en idénticas condiciones que los españoles, y en consecuencia obliga a la Administración Pública a afrontar el reto que para el sistema educativo supone la integración social de una población escolar heterogénea, y la Comunidad Valenciana, con un elevado índice de población inmigrante cuenta con instrumentos orientados a reforzar su política en materia de integración de la inmigración en los ámbitos educativo, sanitario, vivienda, etc., y en el caso que nos ocupa, no se le escapa a esta Institución que la Generalidad Valenciana, que en virtud del mandato estatutario contenido en el art. 35 tiene atribuidas en toda su extensión todas las competencias en materia de educación, viene regulando la atención al alumnado inmigrante desde hace años; si bien, la diversidad del alumnado obliga a desplegar una serie de políticas de educación compensatorias que deberán ser desarrolladas en los próximos años para lograr la efectiva igualdad de todos los niños a la educación sin escatimar ni esfuerzos ni medios materiales y humanos para lograr la integración social de todos los niños inmigrantes; por lo que dirigimos a la Administración Educativa una sugerencia que se transcribe íntegramente en el Anexo correspondiente.

1.5.3. Exención de la enseñanza en valenciano

Los padres de dos alumnos de un colegio público de Alicante, solicitaron la exención de la enseñanza del valenciano ante la Administración Educativa, sin obtener respuesta alguna.

Del contenido del escrito de queja se desprendía, en primer lugar, el deseo de unos padres de elegir la lengua docente de las cooficiales en la Comunidad Valenciana, que querían para sus hijos, y en segundo lugar, la Administración Pública estaba incumpliendo la obligación contenida en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aspectos ambos que motivaron la admisión a trámite de la queja nº 030636.

La salvaguarda de los derechos lingüísticos de los valencianos ha sido uno de los objetivos prioritarios de esta Institución, de ahí que, aún cuando la Administración Educativa no se había pronunciado expresamente sobre las peticiones de los firmantes de la queja, se determinó, por el Síndic de Greuges, su admisión a trámite.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, atribuye a la Generalidad Valenciana, en su art. 35 la competencia plena para la regularización y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, y en su art. 7, la posibilidad legal de regular el uso y enseñanza del valenciano.

La Generalidad Valenciana, en cumplimiento del mandato estatutario promulgó la Ley 4/1983 de 23 de noviembre de Uso y Enseñanza del Valenciano y, cuyo Preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del Valenciano y considera la Enseñanza como el vehículo idóneo para alcanzar la plena normalización lingüística, el valenciano, lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Enseñanza y determina la obligatoriedad de que las dos lenguas oficiales en la Comunidad

Valenciana sean enseñadas en todos los niveles, modalidades y grados de la Educación no universitaria de la Comunidad Valenciana y en todos los centros docentes, sean públicos o privados.

El proyecto educativo de la Generalidad Valenciana se articula, en definitiva, en función del mandato estatutario, contenido en el art. 7, en la LUEV.

No obstante, los padres que deseen que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al que el centro aplique según su Diseño particular pueden manifestarlo por escrito a la Dirección en un plazo de 15 días a partir del inicio del curso escolar, para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

Sobre la materia cuestionada tiene declarado el Tribunal Constitucional en las sentencias 195/1989, de 27 de diciembre (RTC 1989\195) y 19/1990, de 12 de febrero (RTC 1990\19), que ninguno de los apartados del art. 27 de la Constitución incluye como elemento del derecho constitucionalmente declarado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores, en el centro público de su elección y que ese derecho tampoco resulta de su conjunción con el art. 14 de la Constitución.

La Sentencia de 18 de julio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª del Tribunal Supremo señala que en Comunidades como la de Valencia en que coexisten el castellano, lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el derecho de usarlo y el deber de conocerlo –art. 3º de la Constitución- y el valenciano, que es idioma cooficial, y que por mandato estatutario (RCL 1982\1821 y ApNDL 1975-85, 2664)- art. 7º - tiene garantizado el uso normal, tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la Comunidad deba programarse la enseñanza para ajustar el uso de esas lenguas cooficiales.

La normativa relacionada es clara, directa y terminante, y no exige interpretación alguna, por lo que la Administración Pública viene obligada, no sólo a garantizar la normalización lingüística, sino que al final del ciclo educativo obligatorio, los alumnos puedan utilizar oralmente y por escrito las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

No obstante, las medidas adoptadas por la Administración Educativa en aras de garantizar la normalización lingüística y superar la todavía desigualdad del valenciano respecto al castellano, deben ser compatibles con el más absoluto respeto a los derechos de los alumnos cuya lengua habitual es el castellano, por lo que, no debe olvidarse que éstos tienen derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas cooficiales en todas las situaciones de comunicación que puedan darse en la actividad docente, y especialmente en el ámbito de las relaciones con el personal docente y administrativo, sin que en ningún caso puedan ser discriminados por razón de su elección.

Los padres que deseen, como los firmantes de la queja que nos ocupa, que sus hijos reciban un tratamiento lingüístico distinto al que el centro docente aplique según su diseño particular, pueden solicitar la exención del valenciano para los alumnos de Educación Primaria, ESO y EPA, y ello, con el objetivo de hacer prevalecer los

derechos contemplados en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano si residen en poblaciones de predominio lingüístico castellano, o temporalmente en zonas de predominio lingüístico valenciano o se han incorporado, tardíamente al sistema educativo de la Comunidad Valenciana, mediante solicitud formalizada en el centro docente donde se matriculen.

La Dirección del centro docente será quien remita a los Servicios Territoriales las solicitudes, antes de los 10 días siguientes al comienzo del curso escolar, a fin de que éstos las tramiten a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, que dictaminará sobre la solicitud con el asesoramiento de la comisión técnica para la enseñanza del valenciano.

La Dirección General citada, informará de las resoluciones adoptadas a las direcciones de los centros docentes, a través de los servicios territoriales mediante documento triplicado.

Las exenciones de la enseñanza de la materia de valenciano sólo serán válidas para el año académico para el que se hayan concedido, siempre que sea por razones de residencia temporal. Cuando las exenciones sean por otras circunstancias estimadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, serán válidas por el tiempo que se determine. No obstante, también hay excepciones, casos en los que no se concederá la exención:

- Los alumnos españoles procedentes de centros situados fuera del territorio de la Comunidad Valenciana y que se incorporen al sistema educativo valenciano sin ser residentes temporales deberán hacer el aprendizaje del valenciano, del que no estarán exentos en ningún caso.

- A los alumnos residentes en el territorio de predominio lingüístico castellano que cursen sus estudios en un centro del territorio de predominio lingüístico valenciano, se les aplicará el criterio de territorialidad académica; es decir, no podrán obtener la exención de la materia de Valenciano, salvo que demuestren fehacientemente cualquiera de los supuestos anteriores: residencia temporal en la Comunidad Valenciana o incorporación tardía.

- Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo de la Comunidad Valenciana deberán adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales. Sólo podrán ser declarados exentos de la enseñanza en valenciano por motivo de residencia temporal en la Comunidad Valenciana.

- Los alumnos que soliciten la exención de la evaluación del área de Valenciano por residencia temporal habrán de tener en cuenta que, en caso de que al tercer año decidan proseguir sus estudios en la Comunidad Valenciana deberán integrase plenamente en su sistema educativo. Por ello es obligatorio que asistan a las clases de valenciano del curso en que están matriculados. Así mismo será conveniente que asistan a las clases especiales de valenciano para exentos que se organicen en los centros, para que

aquellos alumnos que no hayan cursado antes esta área puedan incorporarse progresivamente a su aprendizaje.

- Los alumnos incorporados tardíamente al sistema educativo de la Comunidad Valenciana sin que se les pueda aplicar el criterio de residencia temporal, podrán quedar exentos de la evaluación de la materia de valenciano en el primer curso de su incorporación, pero en ningún caso quedarán exentos del aprendizaje correspondiente. En los cursos sucesivos se ajustarán a los trámites y documentos previstos.

1.5.4. Formación en centros de trabajo

La comunicación pormenorizada que nos remitió la Administración Educativa nos permitió archivar la queja nº 030781 en la que un alumno mostraba su disconformidad con la decisión académica de realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo (FCT) en una empresa de Alicante, ya que del detallado estudio de la misma, de la documentación aportada y la información facilitada por la Administración afectada, no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen sus derechos constitucionales y/o estatutarios, habida cuenta de que la legislación educativa relativa a la Formación en Centros de Trabajo, no determina que sea el alumno quien decida su puesto de realización, sino el tutor, tras el proceso correspondiente y, los módulos de FCT sólo pueden ser realizados en aquellas empresas o instituciones que hayan firmado previamente convenios de colaboración con el instituto de que se trate, lo que, en última instancia determina además, que el alumno no puede decidir en qué empresa quiere realizar el módulo de formación, precisamente para evitar tratos discriminatorios o de favor.

1.6. Régimen jurídico de los centros docentes

La negativa a un miembro del Consejo Escolar de un IES a entregarle copias literales de las actas del citado Consejo, motivó la queja nº 021862 (Informe 2002, pág. 798), de la que ya dimos cuenta y en la que dictamos una Resolución, y que reproducimos literalmente en el Anexo correspondiente de este Informe anual a las Cortes Valencianas.

Por parte de la Administración se justificaba tal actitud en base a lo dispuesto en el art. 63.4 del Decreto 234/1997, de 2 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria y lo dispuesto en el art. 26.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, preceptos en los que se garantiza la expedición de certificaciones de los acuerdos de los órganos colegiados a quienes sean titulares de un interés legítimo. Según la interpretación realizada por la Administración afectada los titulares de intereses legítimos *sólo* tienen derecho a obtener certificaciones de los acuerdos, pero no las actas completas ni al resto de los documentos del órgano colegiado.

No fue esa nuestra posición. En efecto, ya la Constitución reconoce el derecho a los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos en la forma que la Ley

regule (art. 105.b) y esta no es otra que la Ley 30/1992 citada, la cual entre sus principios rectores establece el de transparencia (art. 3.5). Este se desarrolla en el art. 35.a) en cuanto que garantiza el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se tenga la condición de interesado y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos y en el art. 37.3 en lo relativo a la cuestión objeto de estudio, al reconocerse a quienes tengan intereses legítimos y directos el derecho al acceso a los documentos, aún de carácter nominativo, que puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, con las excepciones citadas, de las que no concurría ninguna en el presente supuesto. Pero es más, en el caso del promotor de la queja en que la condición de interesado no ofrecía dudas, tanto por ser padre de alumno, como por ser miembro del Consejo Escolar, tal condición se reforzaba en relación con el hecho de la queja por lo dispuesto en el art. 24.1.e) de la misma Ley 30/1992, a cuyo tenor los miembros de los órganos colegiados gozan del derecho a obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas. De modo que negándosele el acceso a parte de los documentos del Consejo Escolar no se le garantizaba plenamente el derecho de participación.

Entendemos que cuando las normas precitadas al principio reconocen a los interesados el derecho a obtener certificaciones de los acuerdos adoptados, se está refiriendo a terceros que, siendo titulares de un interés legítimo, no forman parte del órgano colegiado, ya que los miembros de éste deben tener acceso, como se ha dicho, a toda la información del mismo para poder adecuadamente ejercer su derecho de participación. Damos cuenta en el Anexo que acompaña a este Informe anual, de la Resolución que dirigimos a la Dirección Territorial, en Valencia, de Cultura y Educación y que fue aceptada en todos sus términos.

El incumplimiento por la Administración Educativa, de la obligación de dar respuesta expresa a todas las solicitudes que les formulan los ciudadanos, fue el origen de la queja nº 030174 en la que la madre de un alumno de Alicante, matriculado en 3º curso de ESO denunciaba la imposibilidad de continuar cursando la asignatura optativa de segundo Idioma Francés, que había iniciado en 1º y 2º de ESO, por falta de personal docente.

La comunicación recibida, que fue puesta de manifiesto a los interesados, señalaba que la orden de 9 de mayo de 1995 de la Conselleria de Cultura y Educación establecía un mínimo de 8 alumnos para impartir la materia (Segunda Lengua Extranjera) Optativa, y un mínimo de 10 alumnos, en caso de que no existiera disponibilidad horaria del profesorado, circunstancia ésta que no se daba en el caso que nos ocupa.

Al cierre del presente Informe estamos pendientes del escrito de alegaciones del interesado.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Personal docente

En la queja nº 030148 se hacía referencia a diversas situaciones en las que se había visto involucrada, en su calidad de docente de la Universidad de Alicante, acompañándonos una serie de copias de noticias de prensa que hacían referencia a acoso laboral por parte de diversas personas, denuncias ante los Juzgados y Tribunales por prevaricación, amenazas e irregularidades en las contrataciones docentes, etc.

Como quiera que la queja era muy genérica en unos aspectos y refería otros en los que, según la Ley por la que nos regimos, nos deberíamos de abstener de intervenir le solicitamos, tras mantener una entrevista personal que nos precisase algunos de los aspectos y extremos de la queja. Así lo hizo y concretó, que su queja lo era por la falta de respuesta y de acción ante los escritos que presentó al Rector de la Universidad de Alicante, interesando una plaza de Profesora Titular de la Escuela Universitaria, para ser ocupada interinamente.

Del informe de la Universidad de Alicante, suscrito por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, cabe resaltar que existían instrucciones genéricas para el curso 2001-2002 de no cubrir interinamente plazas dotadas en las Juntas de Gobierno de 21 y 28 de noviembre de 2001 hasta el estudio del POD el mes de marzo próximo. Consecuencia de dichas instrucciones la Junta de Departamento, extraordinaria, de Sociología I y Teoría de la Educación acordó no aprobar la petición de la interesada para ocupar interinamente plaza de Profesora Titular de Escuela Universitaria. A dicha Junta de Departamento no acudió, pese a haber sido convocada.

La plaza objeto de interés para ser ocupada interinamente fue objeto de estabilización a través de concurso, si bien, la Resolución que convocó el concurso fue impugnada por la firmante de la queja, quien concurrió a dicho concurso. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Alicante, desestimó la pretensión de la actora y confirmó la resolución administrativa que dispuso el perfil de la plaza para la estabilización de la misma. Dicha Sentencia fue apelada por la interesada ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La Sentencia de instancia analizaba de fondo todas las cuestiones relativas a la idoneidad de sacar a concurso la plaza objeto de controversia e, incluso, el objeto de la queja, la posible animadversión de la Universidad de Alicante hacia la interesada, quien no obstante, en su escrito de alegaciones insistía en no haber recibido respuesta a los escritos que dirigió a aquella, acusándola de cometer irregularidades, pero esta es ahora una cuestión adyacente porque la misma fue suscitada ante órganos jurisdiccionales, respecto de cuya actuación de acuerdo con la Ley por la que nos regimos nos veda intervenir, imponiéndonos la suspensión del trámite del expediente.

Con ello no quedaba desamparada la interesada, ya que si bien no se le contestó de modo expreso a sus escritos, el hecho de haber impugnado en sede jurisdiccional el concurso referido le permitió tener acceso al completo expediente administrativo y conocer las verdaderas razones por las que se cambió el perfil de la plaza por ella ocupada, entre las que el órgano judicial no observó discriminación o animadversión. De este modo el incumplimiento del deber de contestar expresamente todas las peticiones que se formulen a la Administración no genera siempre lesión a los derechos

de los interesados cuando pueden acceder sin merma de los mismos a la tutela judicial efectiva.

2.2. Exención total del pago de tasas de matriculación

Las comunicaciones recibidas tanto del Excmo. y Mgnfco. Sr. Rector de la Universidad Politécnica como de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias de la Conselleria de Cultura y Educación, nos permitió cerrar la queja nº 030144 al haberse solucionado la cuestión planteada por la interesada.

Exponía que en el presente curso académico se matriculó en la ETS de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Valencia pero que no pudo lograr la exención total en el pago de tasas de matrícula pese a que en los estudios de Bachillerato obtuvo la calificación de Matrícula de Honor en el Liceo Francés de Valencia, tal y como prevé el art. 145 apartado 5 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre de Tasas en la Generalitat Valenciana al señalar que "Los alumnos con matrícula de honor en la evaluación global de COU, o con premio extraordinario en el Bachiller disfrutarán, durante el primer año y por una sola vez, la exención total del pago de tasas de matrícula.

Que en escrito dirigido al Excmo. y Mgfco. Rector de la Universidad Politécnica de Valencia solicitó le fuera aplicada la exención de las tasas de matrícula del 1º curso de Arquitectura, petición que fue denegada fundando el Vicerrector de Coordinación Académica y Alumnado la denegación en que "ni la ley 12/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana ni la Orden 22 de febrero de 2002 de la Conselleria de Cultura y Educación regulan específicamente dicha exención para el caso de otros estudios de sistemas educativos extranjeros, aunque estos sean convalidables."

Que contra esta Resolución de la Universidad Politécnica, interpuso recurso de reposición alegando que "el Liceo Francés de Valencia es un centro educativo extranjero clasificado por Ley como de clase A con una línea de estudios españoles y con un Director Técnico para la sección de estudios españoles que es quien acredita la Matrícula de Honor obtenida en Bachillerato y que los estudios cursados en el Liceo Francés de Valencia no son como argumenta la resolución que se recurre convalidables, sino homologables en virtud de la Orden de 30 de abril de 1996 (BOE de 8 de mayo), y que la homologación de títulos obtenidos conforme sistemas educativos extranjeros consiste en la declaración de su equivalencia a título oficial del sistema educativo español, con efectos académicos y profesionales".

Los compañeros del Liceo Francés que en sus mismas circunstancias optaron por cursar sus estudios en la Universidad Politécnica de Valencia, sí estaban disfrutando de las exenciones económicas que les concede la Ley de Tasas.

Pese al tiempo transcurrido (casi cinco meses) no había obtenido respuesta alguna, por lo que entendimos que por esa Administración se estaba incumpliendo la obligación de dar respuesta mediante resolución expresa a todas las solicitudes que formulen los interesados, obligación administrativa y derecho ciudadano recogidos con carácter general en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello motivó la intervención del Síndic de Greuges, ya que el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, por la que se rige, le impone el deber de velar porque "la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados".

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración, impone a ésta un plazo máximo para resolver con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas de silencio positivo o negativo, y claramente lo formula la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando la Administración no atienda eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

El art. 42.2 de la citada Ley establece que el “plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.”

En consecuencia, la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional contenido en el art. 103, de una Administración eficaz que sirva a l os intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3.

De ahí que sean constantes los recordatorios de deberes legales que el Síndic dirige a la Administración Pública Valenciana para que extreme al máximo el cumplimiento de los deberes legales que se extraen del citado art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre.

2.3. Revisión de calificaciones

La disconformidad con las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura “Imagen corporativa” de 3º curso de la Licenciatura de Publicidad y Relaciones Públicas de la Universidad de Alicante, dio lugar a la admisión de la queja nº 031162, cuya tramitación ordinaria no ha finalizado a fecha de cierre del Informe que nos ocupa.

IV. SANIDAD

Introducción

Durante el año 2003 los ciudadanos valencianos formularon ante el Síndic de Greuges 71 quejas en materia sanitaria. A estas 71 quejas deben añadirse las 11 incoadas de oficio.

De conformidad con lo anterior, en la materia que nos ocupa hemos estudiado 82 expedientes de queja, lo que supone un 4,99% de las quejas presentadas. Respecto al año anterior que fueron 86 quejas, se observa un ligero descenso, si bien se mantiene una tendencia al alza respecto a las 45 quejas del 2000 y las 60 tramitadas en el 2001.

Las cuestiones a destacar, dentro de la asistencia sanitaria, son las relativas a las listas de espera y las que afectan a las actuaciones o practicas de los profesionales. La asistencia sanitaria extrahospitalaria, el derecho a la historia clínica, la falta de aplicación de la anestesia epidural en algunos centros públicos, los tratamientos de reproducción asistida, la asistencia farmacéutica, la falta o carencias en infraestructuras sanitarias en algunas Áreas de Salud, los problemas para la salud de las antenas de telefonía móvil, la asistencia a pacientes con anorexia y la financiación de las intervenciones de cambio de sexo, han sido temas que a lo largo del año 2003 fueron objeto de estudio por el Síndic de Greuges.

A continuación damos cuenta de las quejas que en el ámbito sanitario consideramos de especial relevancia.

1. ASISTENCIA SANITARIA

Como hemos referido en la introducción de este capitulo, en este apartado abordamos la problemática en relación a las listas de espera, tanto quirúrgicas como no quirúrgicas, y las quejas relativas a actuaciones o practicas de los profesionales sanitarios.

1.1. Listas de Espera

En la queja señalada con el nº 201167 (Informe Anual 2002, pág. 463), la Federación de Servicios Públicos UGT-FSP del País Valenciano, sustancialmente denunciaba el gran número de ciudadanos de la Comunidad Valenciana que padecen la lentitud de las listas de espera sanitarias, para resolver determinados problemas de salud, tanto quirúrgicos como no quirúrgicos (en este sentido acompañaban escritos de ciudadanos valencianos afectados por las demoras en la asistencia sanitaria).

Coincidiendo en el tiempo con la tramitación de la queja de referencia, esta Institución fue puntualmente informada de las gestiones que desde la Oficina del Defensor del Pueblo se estaban realizando al objeto de elaborar un "Informe Especial sobre Listas de Espera en el Sistema Nacional de Salud", que lógicamente afectaban a la Administración Sanitaria Valenciana.

En el caso de la Comunidad Valenciana, el estudio se circunscribió a tres centros hospitalarios de la red pública valenciana, concretamente el Hospital La Fe de Valencia, el Hospital General Universitario de Alicante y el Hospital Comarcal Vega Baja de Orihuela.

Las conclusiones del estudio de la Oficina del Defensor de Pueblo con relación a ésta y al resto de Comunidades Autónomas, fueron publicadas por la referida Institución bajo el título de "Lista de Espera en el Sistema Nacional de Salud" (Madrid. 2003) y al que nos remitimos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sindicatura, a la vista del estudio de las conclusiones de la Oficina del Defensor del Pueblo, continuó la tramitación de la queja, interesando de la Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de Salud de la Conselleria de Sanidad, la situación de las Listas de Espera en la Comunidad Valenciana.

A la vista de los informes requeridos a la Administración Sanitaria Valenciana, del "Informe Especial sobre Listas de Espera en el Sistema Nacional de Salud" de la Oficina del Defensor del Pueblo, así como de las alegaciones realizadas por los autores de la queja y demás actuaciones realizadas por esta Institución, procedimos a resolver el

expediente con los datos que obraban en nuestro poder, y realizamos una Recomendación a la Conselleria de Sanidad.

Aunque el texto completo de la Resolución aparece literalmente trascrito en el Anexo correspondiente de este Informe, sí nos interesa ahora resaltar algunos extremos de nuestro razonamiento, que parten de los Arts. 10 y 43 de la Constitución española de 1978.

Consideramos que el sistema constitucional español contempla una concepción dinámica de la salud, tanto en su prevención como en la dotación de medios para recuperarla, en la medida en que se considera como base para la elevación social y personal del individuo, y, por ello podemos decir que la dignidad y la libertad constituyen el fin primario de la persona, cuyo respeto constituye el fundamento del orden político y la paz social que recoge el art. 10 de la Constitución Española.

Como declaración de principios, esta Sindicatura no considera que se garantice el respeto a la dignidad humana cuando un ciudadano lleva en lista de espera tiempo fuera de lo "razonable", esto es, la Administración Sanitaria no garantiza la dignidad cuando la tardanza o demora en cumplir sus prescripciones médicas provocan una gravísima lesión a otros derechos fundamentales que no puede disfrutar el paciente. No se obtiene, en consecuencia, un pleno desarrollo de la personalidad humana.

En lo que afecta al art. 43 de la Constitución, el Tribunal Supremo mantiene que "la importancia de este derecho humano primordial -que la Constitución en su art. 43 proclama como derecho del ciudadano- no puede supeditarse a una deficiente organización burocrática hospitalaria o meros formulismos, desgraciadamente muy usuales en los ámbitos sanitarios, para eludir los deberes de prestar cuidado eficaz a los pacientes, sin condicionamientos, disculpas, ni aplazamientos más o menos convencionales o acomodados a otros intereses ajenos a los que impone la completa asistencia a los enfermos, que confían en el médico y le entregan el don tan preciado como es el cuidado de su salud"

Nos encontramos ante un derecho subjetivo con todos los requisitos de poder ser ejercitado, garantizado por el ordenamiento jurídico, tutelado constitucionalmente en cuanto fundamento o soporte del resto de derechos fundamentales y, cuya demora en ponerse en practica, además de dejarlo vacío y sin contenido, está afectando grave y lesivamente a otros derechos básicos que posibilitan un desarrollo pleno de la personalidad, en condiciones de igualdad y no-discriminación respecto al resto de ciudadanos.

Consideramos que, la Administración Sanitaria ha de presentarse como garante de la dignidad humana. En este sentido los Poderes Públicos están obligados a garantizar a todos los ciudadanos la obligada asistencia sanitaria de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que adoptase de forma inmediata cuantas medidas organizativas fueran necesarias para la reducción de las listas de espera, a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana, que los

pacientes tienen reconocidos constitucionalmente, e igualmente, en atención a aquellos otros derechos fundamentales recogidos en el Titulo I de la Constitución española.

La sugerencia fue aceptada en su integridad por la Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de la Salud de la Conselleria de Sanidad.

1.2. Práctica profesional

Las irregularidades denunciadas en relación a una intervención quirúrgica fueron objeto de estudio en la queja nº 030064, en concreto, su autor de la queja denunciaba diversas anomalías ocurridas, a su parecer, previamente a someterse a una intervención quirúrgica en el Hospital "Dr. Peset" de Valencia, que estaba inicialmente programada para llevarse a cabo en el Hospital "La Fe" de Valencia, pero ante la circunstancia de que estaba siendo tratado de una dolencia cardiaca en el Hospital Dr. Peset de la misma localidad, se le informó de la conveniencia de intervenirle en este mismo centro sanitario.

De esta manera, tal intervención en el Hospital Dr. Peset fue programada para el 26 de abril de 2002, fecha en la que, tal y como nos explicó el autor de la queja, se presentó en centro sanitario donde le informaron, en ese mismo momento, de que no constaba en el parte del quirófano, pese a que había sido citado vía telefónica.

Al no constar en el parte del quirófano, acudió a la Dirección del Hospital Dr. Peset planteando tal situación, siendo remitido al Servicio de Cirugía Ortopédica donde, según indicaba, se le responsabilizó del retraso producido. Este hecho provocó una gran inquietud en el Sr. G. llegando a la imposibilidad de efectuar, definitivamente, la intervención quirúrgica ante el nerviosismo del paciente.

El texto completo de la Resolución se encuentra en el Anexo que acompaña a este Informe, pero sí interesa señalar que la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1 determina que: "Los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud". De la misma forma, dispone en su artículo 6.2 que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que, además, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye y así se lo hicimos saber a la Conselleria de Sanidad, que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

La Administración Sanitaria, tras aceptar la Recomendación del Síndic de Greuges, se comprometió a reforzar los derechos de los pacientes potenciando los "Servicios de Atención e Información al Paciente" ubicados en todos los centros hospitalarios, de Especialidades y Atención Primaria, y que tienen, entre sus funciones, la detección de fallos en el sistema sanitario y a arbitrar las medidas pertinentes para garantizar el estricto cumplimiento de los principios de equidad y eficiencia por los que debe regirse la Administración Pública.

2. ASISTENCIA SANITARIA EXTRAHOSPITALARIA

La autora de la queja nº 030339, nos exponía que necesitó, con carácter urgente, una ambulancia y servicio de urgencia para atender a su padre de una dolencia cardiovascular grave. Según denunciaba, tras llamar en repetidas ocasiones al teléfono 112, no recibió respuesta; por lo que su padre tuvo que ser trasladado en un vehículo particular, no llegando a recibir la asistencia médica necesaria, ya que lamentablemente falleció.

Del estudio de la documentación obrante en el expediente se desprendían dos cuestiones:

- De una parte, la discrepancia en relación a las llamadas telefónicas al número 112 de emergencias, toda vez que en el relato cronológico de los hechos que realiza en su informe la Conselleria de Sanidad no se hacía ninguna mención a las siete llamadas telefónicas al 112 que la autora de la queja refería.

- De otra parte, del escrito de alegaciones se infería "la mala gestión" del responsable del buen funcionamiento de la línea telefónica.

Llegados a este punto conviene señalar que es criterio de esta Institución que cuando observamos las discrepancias de posiciones entre la Administración Sanitaria y el usuario, como ocurría en el presente caso, informar a los promotores de las quejas de los elementos que inciden en la determinación de las responsabilidades y al mismo tiempo de las acciones que puede emprender.

En este sentido, de acuerdo con la doctrina mayoritaria seguida en la materia, se pueden señalar, como factores que inciden, en general, en cada uno de los actos médicos realizados, los siguientes:

1.- El facultativo, con sus circunstancias personales y profesionales. Durante el extenso período de formación habrá ido obteniendo una serie de conocimientos y aptitudes, pero pueden ser insuficientes para afrontar las situaciones concretas que se le pueden plantear. Podemos encontrarnos, si así sucede, ante un supuesto de impericia. Si, a pesar de que su formación es suficiente, su actitud en una intervención concreta no es la adecuada, su conducta puede calificarse como negligente o, incluso en muy raras ocasiones, como dolosa.

2.- El enfermo y su entorno familiar, con sus actitudes, colaboradoras o no, con el propio facultativo y con el centro donde se le dispensa el tratamiento. La influencia de estas personas puede apreciarse en varios aspectos: prestando su consentimiento o no a determinadas intervenciones, presionando para que se realicen otras, o se lleven a cabo de uno u otro modo, etc.

3.- La propia enfermedad que aqueja al individuo. De este modo se puede requerir la intervención de un facultativo ante enfermedades que aparecen como incurables con los tratamientos que, hasta el presente, la ciencia ha logrado descubrir. Otras que, a pesar de ser "curables", están sometidas a un porcentaje de éxito por la incidencia de otros factores no imputables a ninguno de los intervinientes. En fin, podemos encontrarnos con la concurrencia de otras afecciones o con las condiciones físicas, somáticas, biológicas, etc., del propio paciente, que hacen cobrar cierta veracidad a la afirmación de que "no hay enfermedad sino enfermo".

4.- El medio en que se produce la intervención del profesional médico. En este terreno pueden incluirse desde la dotación del centro que se pone a su disposición (espacios físicos, tecnología, instrumental, etc.,) hasta la organización del propio trabajo. Por lo tanto, es necesario evaluar si en el caso concreto se ha contado con todo el material necesario para realizar el acto médico con todas las garantías, o se ha debido realizar precariamente. En el aspecto de la organización del trabajo es preciso tener presente que en multitud de procesos, sobre todo hospitalarios, no se produce la actuación de un sólo profesional, sino que su labor se realiza en el ámbito de un equipo, muchas veces de naturaleza interdisciplinar, sucediéndose las intervenciones a lo largo de los turnos que se realizan durante la jornada. A ello hay que unir, también, la incidencia que puede tener en la evolución de una enfermedad la actuación de otros profesionales no facultativos que prestan cuidados al enfermo.

Por tanto, y en resumen, la valoración de un acto médico debe comprender dos aspectos diferentes pero indisolubles:

- Uno, la autoría del mismo y el procedimiento seguido en su consecución, donde se apreciará el exacto ingrediente de la diligencia profesional desplegada o, en su caso, las desviaciones sobre la misma (error, negligencia, desidia, impericia, imprudencia, etc.).

- Dos, la delimitación del resultado conseguido, es decir, si es correcto o no, si se corresponde con la actividad realizada y si han interferido en su producción otras circunstancias que rompan o modifiquen el nexo causal entre ambos.

Con todo ello, se puede concluir que para determinar la responsabilidad de los intervinientes en un proceso médico es necesario evaluar cuál es el grado de participación de cada uno de los factores descritos en el resultado final.

Esa determinación de la responsabilidad, civil o penal de los profesionales que han intervenido, o patrimonial administrativa al tratarse de la prestación de un servicio público, en el asunto objeto de la queja presentada ante esta Institución, debía dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado "corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes".

3. OTROS ASPECTOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA

En este apartado damos cuenta de diversas cuestiones que afectan al ámbito sanitario, más concretamente el derecho de acceso a la historia clínica, la falta de aplicación de la anestesia epidural en algunos centros sanitarios públicos, los tratamientos de reproducción asistida, la asistencia farmacéutica, la falta o carencias en infraestructuras sanitarias en algunas Áreas de Salud, los problemas para la salud de las antenas de telefonía móvil, la asistencia a pacientes con anorexia y la financiación de las intervenciones de cambio de sexo

3.1. Derecho de información

Los autores de las quejas referenciadas con los nº 030356 y 030379, sustancialmente denunciaban al Hospital de la Vega Baja y al Hospital General de Alicante, respectivamente, por no haber accedido a entregarles copia de sus historias clínicas.

Aunque los textos completos de las Resoluciones aparecen literalmente trascritos en el Anexo correspondiente de este informe, sí nos interesa ahora resaltar algunos extremos de nuestro razonamiento.

La Constitución española de 1978 otorga a los ciudadanos una serie de derechos, entre los que se encuentra, el derecho a la información.

En desarrollo de lo anterior, del estudio del ordenamiento jurídico vigente, tanto estatal como autonómico, se infieren los siguientes derechos a favor de los pacientes en relación con las historias clínicas:

- Primero. El paciente tiene derecho a su historia clínica en cualquier momento, así como el derecho a obtener una copia del mismo o de los datos que éste contiene, debiendo hacerse notar que este derecho podrá ejercerse también por representación, siempre que esté debidamente acreditado.

- Segundo. El paciente tiene derecho a que se mantenga en secreto toda la información que figura en la historia clínica.

- Tercero. El paciente tiene derecho a que los datos obrantes en la historia clínica sean veraces y estén actualizados, pudiendo solicitar la rectificación de los datos erróneos.

En este sentido, sugerimos a los Centros hospitalarios afectados que habilitasen los mecanismos necesarios para dar cumplimiento al deber legal de entrega de un ejemplar de las historias clínicas a los autores de las quejas, todo ello sin perjuicio de la

obligación de conservación del mismo en ese Centro Sanitario. En ambos casos la sugerencia fue aceptada.

Dentro del apartado Derecho a la Información a lo largo de este año se ha procedido a la conclusión de nuestra actuación en la queja nº 021086 (Informe Anual 2002, pág. 498).

En la referida queja, su autor sustancialmente nos exponía que en el mes de marzo de 2002 solicitó al coordinador del Centro de Salud de la localidad de San Miguel de Salinas la siguiente documentación:

- Datos referentes a la Memoria de 2001 (personal, atención directa, docencia e investigación y Administración).

- Objetivos y actividades del equipo de atención primaria para el año 2002.

- Copia del Reglamento de Régimen Interior.

La Dirección de Atención Primaria del Área de Salud nº 20, nos remitió copia de informes del Centro de Salud de San Miguel de Salinas correspondiente a los años 2001 y 2002; las previsiones de actividades para el año 2003, así como copia de la contestación que se le envió al autor de la queja con relación al Reglamento de Régimen Interno.

A la vista de lo anterior procedimos a la finalización de nuestras actuaciones.

3.2. Aplicación de la anestesia epidural

Como en años anteriores, la falta de aplicación de la anestesia epidural para partos en algunos Hospitales de la red pública valenciana ha sido objeto de estudio en el Síndic de Greuges.

La Federación de Servicios Públicos de UGT – La Safor – Vall d'Albaida – Ribera Baixa, exponían en la queja que quedó registrada con el nº 022165 (Informe Anual 2002, pág. 500), la falta de aplicación de la anestesia epidural en los partos que se producían en dicho centro hospitalario.

El Síndic de Greuges formuló a la Conselleria de Sanidad una Resolución en forma de sugerencia para que llevara a cabo los esfuerzos presupuestarios y organizativos que hicieran posible la efectiva implantación de la técnica de analgesia epidural con el fin de que fuera ofertada, previa información suficiente, a las interesadas, siempre y cuando los criterios médico-científicos así lo aconsejasen, junto a otras técnicas de parto a las embarazadas que acudiesen a centros hospitalarios públicos.

El texto completo de la Resolución aparece literalmente trascrito en el Anexo correspondiente de este Informe.

La aceptación de los pronunciamientos del Síndic de Greuges supuso la conclusión de nuestra actuación.

3.3. Farmacia

El denominador común de las quejas nº 021783 (Informe Anual 2002, pág. 506), 030251, 030259 y 030665, fue la denuncia del incumplimiento de los servicios de urgencias de los farmacéuticos de la localidad de Paiporta y en consecuencia, de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1999, de 22 de junio de Ordenación Farmacéutica.

Aunque el texto completo de la Resolución se encuentra en el Anexo que acompaña este Informe, conviene destacar aquí que para esta Institución el derecho constitucional a la protección a la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución española, conlleva otro más concreto: el derecho de los usuarios a la asistencia sanitaria farmacéutica continuada, lo que implica la posibilidad del usuario de adquirir, en cualquier momento, aquellos medicamentos o productos sanitarios que precise para prevención frente al riesgo de enfermedad, curación o restablecimiento de la salud.

Entendemos que las Oficinas de Farmacia deben prestar atención farmacéutica a los ciudadanos de forma continuada, lo que resulta incompatible con la libertad de cada titular de Farmacia de abrir y cerrar a su conveniencia. Las facultades de control y sanción con las que cuenta la Administración Sanitaria ayudan a garantizar ese deber.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos a la Conselleria de Sanidad que hiciera operativos los mecanismos necesarios, no sólo sancionadores, para garantizar a los usuarios de la localidad de Paiporta el derecho a la asistencia farmacéutica continuada que, en definitiva, constituye una de las manifestaciones del derecho constitucional a la protección de la salud.

La Resolución de esta Institución al respecto no sólo fue compartida y aceptada en su integridad por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, sino que, independientemente de los expedientes sancionadores que se incoaron, instó al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia para que garantizase el Servicio de urgencias en el citado municipio y procedió a autorizar la apertura de tres nuevas oficinas de farmacia en Paiporta.

Dentro de la Asistencia Farmacéutica, la denuncia de irregularidades en el funcionamiento del horario de guardia de una Oficina de Farmacia sita en la localidad de San Antonio de Benageber (Valencia) y el ejercicio de la potestad sancionadora fue objeto de estudio en las quejas nº 021880 y 021854 (Informe Anual 2002, pag. 506).

Sin perjuicio de que el texto completo de la Resolución se encuentre en el Anexo de este Informe, interesa destacar en este apartado que, con independencia de la potestad de la Administración de iniciar o no un expediente, el denunciante tiene derecho a que se le comunique la iniciación o no de un procedimiento sancionador, como efectivamente establece el art. 11.2 (RD 1398/1993) al señalar que "cuando se haya

presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación."

En atención a lo anterior, dirigimos a la Conselleria de Sanidad un Recordatorio de deberes legales en el sentido de que en situaciones como las analizadas en las quejas nº 021880 y 021854, se notificase a los autores de las denuncias, la iniciación o no de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1390/1993 de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La Administración Sanitaria aceptó en todos sus términos el recordatorio de deberes legales, lo que nos permitió archivar las quejas.

3.4. Tratamientos de reproducción asistida

El legítimo derecho de las parejas a ver colmada su ilusión de una paternidad responsable y deseada no puede verse limitada por los problemas de falta de infraestructuras o, de desajustes entre la demanda y la oferta de la prestación.

Por un lado, las listas de espera y la escasez de centros públicos especializados en materia de reproducción asistida y, por otro, la falta de alguna de las técnicas en este ámbito como es el Diagnostico Genético Preimplantacional en la prevención de enfermedades genéticas ha ocasionado la intervención del Síndic de Greuges.

La demora en la aplicación de técnicas de reproducción asistida dentro de la red pública sanitaria originó la apertura de las quejas nº 021896 (Informe Anual 2002, pág. 509) y 030029, en la que dirigimos una Resolución en forma de sugerencia de las que damos cuenta detallada en el Anexo de este Informe.

Sin perjuicio de lo anterior, destacar que esta Institución sugirió a la Conselleria de Sanidad que, en el ámbito de la reproducción asistida, encaminase sus actuaciones a la dotación de los medios personales y materiales que permitan atender la demanda existente, ya sea con carácter permanente mediante la ampliación de las Unidades de Reproducción Asistida, o bien mediante fórmulas de carácter coyuntural que permitan aumentar la actividad asistencial de los Centros de la red pública o concertar intervenciones con Centros ajenos a la misma.

La intención de la Administración Sanitaria de abrir el Servicio de Reproducción Asistida en el Hospital General de Alicante junto a los ya existentes en Valencia (Hospital Clínic Universitari y Hospital La Fe) y de ultimar un convenio con el IVI de Valencia para la realización de determinadas prestaciones en materia de reproducción asistida determinó la conclusión de nuestras actuaciones.

Por otro último, en relación con la Técnica de Diagnostico Genético Preimplantacional, la Secretaria para la Agencia Valenciana de la Salud, a través de la Dirección General para la Atención al Paciente nos comunicó que la Conselleria de Sanidad iba a proceder a poner a disposición de los pacientes el referido Diagnóstico, de conformidad con la

recomendación formulada por esta Institución con ocasión de la queja nº 021860 (Informe Anual 2002, pág. 509) en la que su autora nos exponía que era portadora de una enfermedad genética ligada al cromosoma x, de la referida Resolución damos cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe.

3.5. Antenas de telefonía móvil

El promotor de la queja nº 021482 venía denunciando ante la Corporación Municipal de Cullera los efectos nocivos que para la salud ocasionan las estaciones de telefonía móvil instaladas en el término municipal de Cullera.

Del estudio de la queja parecía desprenderse que la E.B. de Telefonía Móvil (Airtel S.A.) carecía de licencia de obra y de actividad, por lo que interesamos del Ayuntamiento de Cullera nos indicasen qué actuaciones concretas se estaban llevando a cabo en aras a restaurar la legalidad vigente (orden de suspensión de actividad) y, por otro lado, solicitamos conocer los motivos por los cuales la Ordenanza municipal reguladora de Infraestructuras de Comunicaciones no había sido publicada en el DOGV, a pesar de existir un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de diciembre de 2001.

Tras el estudio de la queja y a la vista de los informes recibidos, realizamos una recomendación al Ayuntamiento de Cullera, en el sentido de que requiriese al titular de la instalación de telefonía móvil para que solicitase la licencia de obras, previa acreditación de la no-superación de los niveles máximos de emisión radioeléctrica, bajo apercibimiento de ordenar el desmantelamiento de la instalación y la suspensión de la actividad emisora, todo ello de acuerdo con los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), del medio ambiente (art. 45*)* y de una vivienda digna y adecuada (art. 47).

De la referida Resolución damos cuenta en el Anexo correspondiente de este Informe.

Al cierre del presente Informe no ha tenido entrada en esta Institución comunicación alguna de la Administración Pública afectada, en el sentido indicado en el art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre reguladora del Síndic de Greuges.

3.6. Infraestructuras sanitarias

La ampliación del Hospital Marina Alta o la construcción de un nuevo Hospital en el Área de Salud nº 12, la situación de las personas que sufren alergia al látex y el modelo de gestión en el ámbito de la Atención Primaria del Área de Salud nº 10, centraron nuestra atención en este apartado.

En relación a la primera cuestión, actualmente prosigue la tramitación de la queja nº 031387 formulada por la Coordinadora de Defensa de la Sanidad Pública de la Marina Alta, en la que sucintamente exponían que por parte de la Conselleria de Sanidad se había anunciado el proyecto de remodelación (ampliación) del Hospital Marina Alta de Denia, y en este sentido, la Administración inició sus gestiones.

No obstante lo anterior, los autores de la queja, nos indicaban que en el mes de septiembre de 2003 la Conselleria, a través del Conseller, anunció la suspensión del proyecto de remodelación, así como la construcción de un nuevo Hospital.

Los autores de la queja, se referían a los retrasos que supondría para la asistencia sanitaria la construcción de un nuevo Centro Hospitalario (inicio de todos los tramites administrativos), así como la posible vulneración del derecho a la información que ostenta el Consejo de Salud del Área al tener conocimiento de la construcción de un nuevo hospital a través de los medios de comunicación.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas de contrario, en el momento de cierre del presente Informe estamos pendientes de que la Secretaria Autonómica para la Agencia Valenciana de Salud, nos remita información suficiente sobre la realidad de las mismas.

Respecto a la segunda cuestión, en la queja referenciada con el nº 020557 de la que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (Informe Anual 2002, pág. 515), formulada por el responsable de la Sección de alergia del látex de AEPNNA (Asociación Española de alérgicos a alimentos), y en la que sustancialmente nos exponía que en el mes de octubre de 2002 dirigió un escrito a la Conselleria de Sanidad denunciando la "inexistencia tanto de medios como de espacios seguros dentro de la asistencia sanitaria para las personas que sufren alergia al látex (inexistencia de quirófanos exentos de látex, inexistencia de material alternativo y espacios seguros principalmente en servicios de urgencias y UVI móviles, escasez de conocimiento entre el personal sanitario, etc).", y que fue admitida a los efectos del silencio administrativo, trasladamos al interesado el resultado de nuestras actuaciones ante la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad.

En su informe la referida Dirección General, en el que acompañaba copia del escrito dirigido a esa Asociación fechado a 25 de julio en el que contestaban al suyo del mes de octubre, relacionaba las actuaciones realizadas en la temática que se planteaba en la queja.

Sin perjuicio de que del informe remitido se deducía que el escrito había sido contestado por la Conselleria de Sanidad, le dimos traslado del mismo al autores de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentase escrito de alegaciones, como así hicieron, centrándose básicamente en la situación de dos Hospitales, concretamente el de Requena y el de la Ribera de Alcira, ambos sitos en la provincia de Valencia.

A la vista de lo anterior, nos volvimos a dirigir a la Dirección General de Atención al Paciente de la Conselleria de Sanidad para conocer las medidas que se aplican en los Hospitales de Requena y de la Ribera de Alcira con respecto a las personas afectadas por alergia al látex y trasladamos al autor de la queja copia de la información remitida por la Administración Sanitaria valenciana, sin que esta Institución considerase necesaria la continuación de la investigación.

La incertidumbre que se había generado ante la posibilidad de implantar un determinado modelo de gestión sanitaria en el ámbito de Atención Primaria del Área de Salud nº 10 tal como se había desarrollado en el ámbito de la Atención Especializada (Hospital de la Ribera) y la solicitud de que recabáramos información suficiente sobre si "realmente se llevaría a término el concierto, cuándo entraría en vigor y cuáles serían las condiciones que regirían en todos los aspectos: canon económico, duración, inversiones necesarias, sistemas de guardias o atención continuada, condiciones laborales y de promoción del personal afectado, etc. dio lugar a la queja señalada con el nº 021230, de la que ya nos ocupamos en el Informe del año 2002 (pág. 516).

La Subsecretaria para la Agencia Valenciana de Salud de la Conselleria remitió el preceptivo informe al Síndic de Greuges del que puntualmente dimos traslado al firmante de la queja.

No obstante, y sin perjuicio de que no conste escrito alguno de alegaciones del firmante de la queja, le informamos de que la potestad organizativa se entiende como el conjunto de facultades que cada Administración Pública ostenta para configurar su estructura, la posibilidad, en definitiva, de autoorganizarse.

Por Ley 15/1997, de 25 de abril se habilitaron nuevas formas de gestión en la Administración Sanitaria que estableció un marco legislativo en la organización de la Administración Sanitaria que dispone que "en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, la gestión y los establecimientos sanitarios de protección de la salud o de atención sanitaria, o sociosanitaria, podrían llevarse a término directa o indirectamente, mediante cualquier entidad admitida en Derecho creadas por personas o entidades públicas o privadas, como también a través de la constitución de consorcios, fundaciones y otros entes dotados de personalidad jurídica, e incluso podrán establecer acuerdos, convenios, y fórmulas de gestión integradas o compartidas.

Esa potestad organizativa ha de inspirarse y respetar la Constitución Española que obliga a la Administración Pública a servir con objetividad los intereses generales y a actuar de conformidad con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. La elección de la forma de gestión de un servicio público de titularidad pública y en consecuencia, competencia de la Administración, por lo que la mera disconformidad con los criterios de gestión y organización administrativa no puede por sí sola, motivar la actuación del Síndic de Greuges, salvo que, no obstante lo anterior, cualquier actuación de un servicio de titularidad pública, independientemente de la forma de gestión, pública o privada, que pueda vulnerar algunos de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española o en el Estatuto de Autonomía haría posible la intervención del Síndic de Greuges.

3.7. Asistencia sanitaria a pacientes de anorexia

Una vecina de Nules, madre de una niña de 11 años que padece anorexia y precisa asistencia sanitaria, denunciaba en la queja nº 031367, que en la provincia de Castellón existen carencias importantes para tratar esta enfermedad (un único Hospital, el

Hospital Provincial de Castellón; una única psicóloga especialista en anorexia; un Hospital de día en Vila Real...), lo que les obligaba a llevar a su menor hija a un centro sanitario en la provincia de Valencia.

Admitida a trámite la queja, requerimos de la Administración Sanitaria información suficiente sobre el caso de referencia y en especial, sobre las Unidades de Anorexia propias o concertadas con la red pública existentes en la provincia de Castellón, tanto de adultos (mayores de 14 años) como de edad pediátrica (menores de 14 años).

Del contenido del informe de la Administración afectada dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, y del que se desprendía que en el mes de noviembre presentó escrito por el que solicitó cambio de Hospital (del Provincial de Castellón a la Fe de Valencia, este último, de acuerdo con su informe, actual Unidad de Referencia para el tratamiento de la anorexia) sin que, a pesar del tiempo transcurrido hubiese recibido respuesta a su solicitud de cambio de Hospital, por lo que hubimos de dirigirnos a la Dirección General de Calidad y Atención al Paciente solicitando información complementaria a fin de conocer si la autora de la queja había iniciado ante la Administración Sanitaria procedimiento de reintegro de gastos por utilización de medios ajenos a la Seguridad Social.

Al cierre del presente Informe no había tenido entrada en esta Institución escrito alguno en el sentido indicado, por lo que continúa la tramitación ordinaria del expediente de referencia.

3.8. Responsabilidad patrimonial sanitaria

Los retrasos de la Conselleria de Sanidad en la tramitación y resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial, fue objeto de estudio en las quejas nº 021245 (Informe Anual 2002, pag 466 y SS) y la nº 030090 y que concluyeron con un recordatorio de deberes legales.

Sin perjuicio de que el texto completo de las Resoluciones se relacione en el Anexo que se acompaña a este Informe, interesa destacar que esta Institución efectuó a la Administración Sanitaria, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley 30/1992 y 13.3 del Real Decreto 429/1993, la sugerencia de dictar resolución expresa dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

No obstante, a pesar de constar en los expedientes la aceptación formal de la Conselleria de Sanidad a las Recomendaciones realizadas desde esta Institución, entendimos que la demora en la tramitación y resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial (en el caso de la queja nº 021245 constaba una demora de casi tres años y en la nº 030090 de más de 16 meses) no estaba suficientemente justificada, por lo que de conformidad con el art. 29.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le comunicamos a la Conselleria de Sanidad que se reflejaría su actitud e información facilitada en el presente Informe Anual.

3.9. Procesos de reasignación sexual de personas transexuales

Los autores de la queja nº 020391 (Colectivo Lambda de Lesbianas, Gays y Transexuales) en su escrito sustancialmente exponían que, con fecha 21 de diciembre de 2001, solicitaron una reunión con la Conselleria de Sanidad con la finalidad de presentar una propuesta para incluir el proceso de reasignación sexual de las personas en el Catálogo de Servicios de la Sanidad Pública Valenciana.

Tras un análisis de la situación de la cuestión planteada a nivel europeo, estatal y autonómico, dictamos Resolución en el sentido de sugerir a la Conselleria de Sanidad que hiciese los estudios necesarios de la demanda que hay de cirugía de cambio de sexo, como también de los gastos sanitarios de dicho servicio, para que, a la vista de los resultados que se derivaron de su estudio, esa Administración Sanitaria valorase la posibilidad de hacer efectivo a la Comunidad Valenciana, siempre que los criterios médicos así lo aconsejasen, el financiamiento público de la cirugía de cambio de sexo.

De la referida Resolución damos cuenta en el Anexo que se acompaña a este Informe.

La Secretaría Autonómica para la Agencia Valenciana de la Salud de la Conselleria de Sanidad, en contestación a nuestra solicitud de informe sobre aceptación de la sugerencia realizada a esa Conselleria, comunicó que "la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones públicas sanitarias como medio para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud, con el objetivo común de garantizar la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud.

El capítulo I se ocupa de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud, cuya garantía constituye uno de los principales objetivos de la ley. Se regula la ordenación de prestaciones. Se define el catálogo de prestaciones que se harán efectivas mediante la cartera de servicios que se aprobará mediante real decreto, previo informe del Consejo Interterritorial.

La disposición transitoria única indica que en tanto no se apruebe el real decreto por el que se desarrolle la cartera de servicios, mantendrá su vigencia el Real Decreto 63/1995, de ordenación de prestaciones sanitarias del SNS, que respecto al tema que nos ocupa sólo considera como prestación financiable por el Sistema Nacional de Salud de cirugía reparadora en estados intersexuales patológicos.

Esta Conselleria considera importante garantizar el acceso a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva en todo el SNS, por lo que estará a lo dispuesto en dicha ley."

A la vista de lo anterior, se resolvió el cierre del expediente de referencia tras poner de manifiesto la comunicación recibida, a los promotores de la queja.

V. SERVICIOS SOCIALES

Introducción

Hacemos referencia a las quejas, que en este capítulo, han sido formuladas en relación con las personas discapacitadas, con familia, menores, tercera edad y con aspectos varios relativos a los servicios sociales. De entre las mismas, destacamos aquellas de las que a continuación se da cuenta.

1. DISCAPACITADOS

Muchos son los problemas con los que las personas discapacitadas se enfrentan en razón de su condición. Teniendo en cuenta los que nos fueron planteados en el año 2003 referimos una muestra de ellos, relativos a barreras arquitectónicas, calificación de las minusvalías, acceso a centros residenciales, posibilidad de acceder al registro de parejas de hecho o cuestiones diversas como los cupos de reserva para el acceso al empleo público o la facilitación del uso de los transportes públicos.

1.1. Barreras arquitectónicas

El eje de la queja nº 030111 se centró en la existencia de barreras arquitectónicas en una vivienda de protección oficial que imposibilitaba el acceso a la misma a personas con movilidad reducida que precisan desplazarse en silla de ruedas. Iniciamos la investigación con la Conselleria de Territorio y Vivienda, que confirmó los hechos denunciados. La Dirección General de Arquitectura y Vivienda procedió a la apertura de diligencias previas, requiriendo a la empresa promotora de las viviendas la subsanación de tales deficiencias. Posteriormente se incoo un expediente sancionador.

No obstante, casi había transcurrido un año desde que los hechos fueron denunciados y las barreras arquitectónicas persistían, debido, en buena medida, al renuente incumplimiento de las órdenes de reparación dirigidas por la Conselleria al promotor de las obras.

Se analizó la legislación aplicable al caso, la defensa de los derechos de las personas discapacitadas a nivel constitucional, la normativa urbanística y la general administrativa, concluyendo en la recomendación, de la que se da cuenta en el Anexo correspondiente, que lo fundamental era la eliminación real de los obstáculos físicos a cuyo fin debería de hacerse uso de las sanciones, de las multas coercitivas y de la ejecución subsidiaria.

En términos análogos resolvimos la queja nº 022208, ya mencionada en el anterior Informe (Informe Anual 2002, pág. 540). Se trataba de la construcción de una rampa de acceso a un inmueble sito en Gandia, que, so pretexto de tener carácter ornamental, no había dado lugar a que se solicitase la correspondiente licencia de obras. Pese a tal carácter ornamental argüido por la Comunidad de Propietarios resultó ser una verdadera rampa de acceso para personas en silla de ruedas que no cumplía las condiciones técnicas exigibles. Con tales antecedentes y apoyándonos en la legislación urbanística emitimos la Resolución que se transcribe en el Anexo pertinente y según la cual recomendamos al Ayuntamiento de Gandia que impulsara y resolviera los oportunos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador, garantizando la plena accesibilidad de la rampa. La recomendación fue aceptada, informándosenos de las actuaciones llevadas a cabo, a la vista de lo cual concluimos el expediente.

El objeto de la queja nº 030114, presentada por el Secretario Intercomarcal L'Alacantí-Les Marines de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valencià, versaba sobre la existencia de barreras urbanísticas y arquitectónicas en algunos centros sanitarios de la ciudad de Alicante (Consultorios de las calles Portugal y Poeta Zorrilla y Centro de Especialidades de la calle Gerona). Las denuncias consistían en la dificultad de acceso para personas con movilidad reducida, las segundas en la falta de plazas de aparcamiento para discapacitados en las proximidades de los centros asistenciales.

Fueron solicitados informes a la Conselleria de Sanidad y al Ayuntamiento de Alicante y se comprobó que, efectivamente, las deficiencias denunciadas eran reales. La Conselleria de Sanidad nos indicó que la accesibilidad era contemplada en centros de nueva planta, pero que en los de cierta antigüedad existían dificultades físicas difícilmente salvables. No obstante se le recomendó que impulsase la eliminación de las

mismas. Respecto de el déficit de plazas de aparcamiento se llegó a la conclusión de que el Ayuntamiento de Alicante debería aprobar una normativa específica para la reserva de las mismas cerca de establecimientos sanitarios.

Las recomendaciones relacionadas fueron aceptadas por la Administración Sanitaria en todos sus términos.

Las cuestiones relativas a la existencia de barreras arquitectónicas en el C.P. "San Miguel" de Lliria, motivaron la apertura de la queja nº 022246 (Informe Anual 2002, pág. 540). La hija de la promotora de la queja, a consecuencia de una encefalopatía inespecífica secundaria a mielomeningocele lumbosacra intervenida, tenía limitada su autonomía y el control de esfínteres. El Equipo Médico de la Administración para necesidades educativas especiales dictaminó, entre sus orientaciones para con aquella, "realizar las adaptaciones necesarias en el aseo para cubrir las necesidades de la niña ya que en este momento en el centro no existe un cuarto de baño adecuado".

Comprobamos que en materia de barreras arquitectónicas se habían realizado actuaciones previas en el centro educativo (en los accesos al centro y en los patios) o coincidentes con la tramitación del expediente (instalación de un aparato elevador), pero seguía pendiente la adaptación del aseo, según se nos indicó, por falta de disponibilidad presupuestaria. En la Resolución que dictamos y de la que se da cuenta en el Anexo de las mismas, argumentamos cómo la gestión del presupuesto en casos como en el presente admite adaptaciones. Una vez aceptada la Resolución la Administración nos comunicó que las obras de adaptación de los aseos entraban ya en fase de adjudicación, con lo que se dio solución al problema que nos fue expuesto.

1.2. Calificación del grado de minusvalía

Vamos a referir, como muestra de las quejas que nos han llegado en este apartado, dos, una de ellas de carácter general y otras dos de carácter concreto.

La Secretaria para la Igualdad de la Federación de Servicios Públicas de UGT-País Valenciano, signó la queja señalada con el nº 021505 (Informe Anual 2002, pág. 543), en la que se ponían de manifiesto varias cuestiones en relación con la calificación del grado de minusvalía:

- el incumplimiento en las provincias de Alicante y Valencia del plazo de seis meses que para tramitar el procedimiento de calificación del grado de minusvalía a que se refiere el artículo 10.2 de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 19 de noviembre de 2001, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía en el ámbito de la Comunidad Valenciana;

- el incumplimiento en las mismas provincias del trámite a que se refiere el artículo 10.3 de la misma Orden en los casos de ampliación del plazo para resolver;

- la ausencia de reuniones del Equipo de Valoración en el Centro de Valoración y Orientación de Valencia

- la inexistencia de reconocimiento a todos los interesados por los componentes del Equipo de Valoración en esta última provincia.

Tras recibir los informes solicitados a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados de la Conselleria de Bienestar Social concluimos en la Resolución que figura en el Anexo correspondiente. Comprobamos que los plazos para el trámite del expediente seguían superando los máximos legalmente establecidos, cercenando o limitando el ejercicio de los derechos que la legislación reconoce a las personas discapacitadas, dado que para acceder a los mismos, el primer requisito es el de ser discapacitado, condición que sólo se adquiere mediante los dictámenes de los equipos de valoración y orientación (piénsese en el potencial beneficiario de una prestación de invalidez no contributiva que tiene una situación de necesidad real). También tuvimos constancia de que los equipos de valoración y orientación no se reunían siempre o que los interesados no eran en todos los casos examinados personalmente por los integrantes de los equipos, sin que constase justificación alguna.

La Dirección General de Integración Social de Discapacitados aceptó nuestras recomendaciones de carácter formal, es decir, relativas a las reuniones de los equipos y al examen de los peticionarios, y en cuanto a los plazos, los redujo a 40 días en el caso de las pensiones de invalidez no contributiva, y a 7 meses de media en el resto, plazo todavía superior al legal, pero notablemente inferior al existente al momento de la denuncia, 16 meses.

En la queja señalada con el nº 030293 se ve otra consecuencia adversa de la demora en la calificación del grado de minusvalía. Su autora denunciaba que le fue imposible participar en un procedimiento selectivo convocado por la Conselleria de Cultura y Educación en el turno de discapacitados, precisamente, debido a la tardanza en ser valorada por el Centro de Diagnóstico y Orientación de Valencia.

Tras finalizar la tramitación ordinaria del expediente, no observamos una actuación pública de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte que hubiese vulnerado los derechos constitucionales y/o estatutarios de la autora de la queja. No obstante como esta Institución es conocedora de la existencia de demoras en el reconocimiento y calificación del grado de minusvalía, precisamente por haber tramitado numerosas quejas en las que el incumplimiento del plazo máximo quedó acreditado, remitimos copia del expediente que nos ocupa a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados a fin de que tuviera constancia, de los perjuicios que a los ciudadanos pueden causar las demoras antedichas.

El reclamante de la queja nº 030350, manifestaba que dado que su hijo sufría parálisis cerebral, solicitó el reconocimiento del grado de minusvalía, no habiendo recibido respuesta alguna hasta el momento, lo que le causaba problemas económicos al no poder acceder a las condiciones preferentes del Plan de Vivienda para personas con discapacidad.

A raíz de la tramitación de la queja le fue reconocido al hijo del interesado una minusvalía del 65%. Se le dio traslado al reclamante de la información recibida para que alegase, sin que contestase a la misma, por lo que se contactó telefónicamente con el interesado que manifestó que, aunque habían solucionado su caso concreto, la resolución llegó con un año de retraso, por lo que solicitó la continuación de la queja por afectar a muchas personas en su misma situación. Como el problema había sido solucionado remitimos a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia un recordatorio de deberes legales cuyo cuerpo se transcribe en el Anexo de Resoluciones y en el que, de nuevo, advertíamos de la necesidad de respetar los plazos y aún de rebajarlos. El expediente concluyó una vez la administración aceptó dicho recordatorio.

1.3. Discapacitados. Centros

De dos quejas damos cuenta en este epígrafe. La primera plantea unas cuestión básicamente jurídica y la segunda una de orden material.

En la queja a la que nos vamos a referir en primer lugar, se ponía de manifiesto por el interesado la aplicación, a sus concretas circunstancias, de lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social cuando permite que el 50% de incremento en las pensiones de gran invalidez pueda ser sustituido por el ingreso en un centro residencial sin coste adicional. Se trataba de la queja nº 030957.

Dos cuestiones se planteaban en la misma, por un lado el ingreso en un centro para personas con discapacidad con cargo al incremento del 50% de su pensión de gran invalidez, y que fue remitida al Defensor del Pueblo Estatal por ser la Administración afectada, el INSS, y ser por tanto competencia de esa Institución estatal, y por otro, el tema relativo a la obtención de una plaza residencial de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalidad Valenciana, respecto a la que realizamos la recomendación que transcribimos en el Anexo de las mismas.

Se analizó el contenido del artículo 139.4 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con las transferencias a las Comunidades Autónomas de los servicios complementarios del sistema de la Seguridad Social, de los servicios sociales y de la asistencia social. Se examinó, asimismo, la financiación de las prestaciones no contributivas y se llegó a la conclusión de que, con independencia de las distorsiones producidas en el campo de los servicios sociales por los procesos de transferencias autonómicas, el tenor del mencionado artículo 139.4 es claro: el gran inválido que obtiene una plaza residencial tiene derecho a financiarla con el incremento del 50% de su pensión contributiva. Nuestros argumentos, sin embargo, no fueron aceptados por la Conselleria de Bienestar Social.

Las incidencias en la solicitud de una plaza residencial para una persona discapacitada, fue el eje de la queja nº 021923 (Informe Anual 2002, pág. 544), en la que dirigimos a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia una Resolución recomendando la toma de medidas necesarias para subsanar el déficit de plazas para personas con discapacidad. El caso concreto que se nos planteó fue el de unos padres cuya hija padecía epilepsia y retraso moderado por encefalopatía, con un grado de minusvalía del

75%. Asistía a un centro ocupacional, pero sus deficiencias se habían complicado hasta el extremo de que los padres conforme cumplían más años tenían menos recursos para atender adecuadamente a su hija.

Ya en 1996 habían solicitado plaza residencial a la Conselleria de Bienestar Social, sin obtenerla. En 1999 se realizó una nueva baremación, pero aun así siguió sin plaza. La respuesta de la Administración fue muy escueta, pues no daba previsiones o alternativas a la situación de necesidad planteada por los promotores de la queja. Tras nuestra recomendación se ofreció una plaza residencial en un centro del IVADIS que los padres de la discapacitada rechazaron, pidiendo que se les mantuviese en lista de espera. De este modo dimos por concluso el expediente.

1.4. Acceso de una discapacitada al registro de uniones de hecho

La presente queja señalada con el nº 030834, se inició por escrito de la Directora de la Fundación Alicantina Pro-Tutela, en la que, exponía que, la Fundación, tutora legal de una incapaz, que firmó también el escrito de queja y manifestó el deseo de tener un reconocimiento público de la relación que, desde hacía varios años, mantenía con su compañero mediante la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho. La persona afectada presentó informe psicológico extenso acreditativo de que posee la suficiente capacidad para asumir y cumplir los deberes esenciales del estado matrimonial.

La inscripción fue denegada al no constar expresamente en la sentencia de incapacitación la capacidad para contraer matrimonio y ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 16/2002, de 23 de abril, por el que se aprobó el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2001, de 6 de abril reguladora de las Uniones de Hecho.

Tramitada la queja y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por la Administración, en concreto por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y también por la Dirección General de Integración Social de Discapacitados, así como por la promotora de la queja, analizamos la cuestión. Se distinguió entre la capacidad para la realización de hechos de contenido personal y de contenido patrimonial, el principio general de presunción de conservación de la capacidad y la interpretación restrictiva de sus limitaciones. Acudiendo al Código Civil se observó como para la celebración del matrimonio se exige el consentimiento de los contrayentes, pero no se veda de plano el contraerlo a las personas con deficiencias psíquicas, sino que se admite con la cautela que el Juez encargado deba oír con carácter previo el dictamen de un facultativo.

Consideramos que esta regla general de capacidad para contraer matrimonio debería traerse al registro de parejas de hecho, en base a los principios enunciados en la Ley 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad: no discriminación, autonomía, integración, igualdad de oportunidades y responsabilidad pública. Según lo anterior consideramos desproporcionado exigir para la inscripción en el registro de parejas de hecho lo que no se exige para contraer matrimonio y dictamos la Resolución de la que se deja constancia en el Anexo correspondiente a las mismas. Allí recomendábamos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas la

medicación del artículo 14.1, párrafo segundo, letra e) del Decreto 16/2002 a fin de aproximarlo al contenido del artículo 56 del Código Civil y la inscripción en el correspondiente registro de la unión entre la tutelada por la Fundación Alicantina Pro-Tutela y su pareja, ya que había acreditado la suficiente madurez para ello.

La Dirección General de Justicia no compartió nuestros argumentos en el extenso informe que contestaba a nuestra recomendación. Sustancialmente la razón esgrimida era la de que una sentencia de incapacitación hace presuponer la inexistencia de capacidad en el sujeto y que el ordenamiento jurídico español encomienda sólo a los jueces la función de determinar la capacidad para la realización de actos jurídicamente válidos desde el punto de vista del consentimiento. Además, refería la doctrina constitucional según la cual matrimonio y unión de hecho son realidades jurídicas diferentes. En consecuencia entendía que un funcionario público no perteneciente a la carrera judicial no estaba habilitado para apreciar la capacidad.

1.5. Aspectos diversos

Concluimos la tramitación de la queja referenciada con el nº 022148 (Informe Anual 2002, pág. 528) en la que se planteaban diversas cuestiones que afectan a las personas que sufren alguna discapacidad y cuyo autor mostraba su preocupación por el hecho de que en las pruebas selectivas convocadas por las Administraciones Públicas en los cupos de discapacitados quedasen plazas sin cubrir, porque el nivel de exigencia es el mismo que para el turno general, así como que el porcentaje del 2% para discapacitados era insuficiente.

Asimismo manifestaba su sentir por el hecho de que, en el ámbito de la Administración del Estado, las personas con discapacidad igual o superior al 33% estaban exentas del pago de las tasas o derechos de exámenes para el acceso, lo que, a su entender, no ocurría en las Administraciones Valencianas. Por último, señalaba que los descuentos en los transportes para personas discapacitadas se limitaban a 20 céntimos en los interurbanos y a nada en los municipales y metro.

Solicitamos informes a la Dirección General de la Función Pública, a la Dirección General de Integración Social de Discapacitados y a la Dirección General de Transportes.

Respecto de la primera Dirección General no apreciamos ninguna irregularidad, dado que se habían reservado los cupos legalmente establecidos para el acceso a personas con discapacidad, llevando a cabo las adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas, pero no estableciendo el nivel de las mismas con carácter especial, de modo que no se confunda ello con privilegiar al discapacitado que debe, una vez removidos los obstáculos que le hacen desigual, acreditar el mérito y capacidad necesarios para acceder a la condición de empleado público. El Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse al respecto, señalando que discriminación positiva en el caso de las personas discapacitadas no supone que no deban alcanzar el nivel de conocimiento exigible para el correcto desempeño de un puesto en el sector público (SSTCO 269/94 de 3 de octubre fundamentos jurídicos 4º y 5º, 293/1993, 353/1993 ó 363/1993).

Asimismo la Dirección General de la Función Pública señalaba en su comunicación que el artículo 4 de la ley 9/1999, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera de la organización de la Generalidad Valenciana eximió del pago de los derechos de examen a las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

La Dirección General de Transportes, por su parte, nos informó de los descuentos en los transportes públicos, incluidos los Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana, descuentos que sólo afectan a los mayores de 65 años. Detectamos aquí una falta de coordinación entre las Consellerias de Bienestar Social y de Infraestructuras y Transporte. En este sentido sería conveniente extender los beneficios de los que gozan los mayores de 65 años y pensionistas, que no por tal condición tienen siempre dificultades de movilidad, a los discapacitados con grado igual o superior el 33%, o en todo caso, a los que presentan problemas de movilidad reducida. El lugar desde donde debería partir este acuerdo es la Comisión Interdepartamental para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, creada por Decreto 5/2000, de 11 de enero y de la que forman parte, entre otros, el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y el Ilmo. Sr. Director General de Integración de Discapacitados y en tal sentido nos dirigimos a este, como Secretario de la misma, a fin de que promoviera, las acciones necesarias para extender los descuentos en las tarifas de transportes a los discapacitados, ordenando lo necesario para la coordinación entre los Órganos administrativos afectados.

2. FAMILIA Y MENORES

Nos ha parecido oportuno resaltar las quejas en las que se analizó la problemática de las visitas a los hijos tras procesos de separación o divorcio en lugares neutros, la extensión de la edad para expedir el título de familia numerosa por razón de estudios, el régimen de reuniones del Consejo Rector del Instituto Valenciano de la Juventud, la propuesta de interrupción del embarazo de una menor tutelada por la Generalidad Valenciana y el estudio sobre videojuegos de contenido violento, xenófobo o sexista.

2.1. Familia

La queja nº 030132 se inició por escrito de un padre al que tras un proceso contradictorio se le había reconocido la paternidad sobre su hija, otorgándosele en la parte dispositiva de la resolución dictada por un Juzgado un determinado régimen de visitas, si bien éstas debían realizarse siempre en presencia y compañía de una tercera persona designada por los Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana.

El motivo de la queja fue que los Servicios Sociales no disponían de personal para tal función, lo que dio lugar a que la resolución judicial fuera inejecutable. El autor de la queja tuvo conocimiento de la existencia de un “punto de encuentro” en la ciudad de Valencia, pero no así en el resto de la provincia.

Se solicitaron informes a la Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia y al Ayuntamiento de Lliria, constatándose que en los primeros momentos hubo una descoordinación entre ambas Administraciones, dado que la segunda entendía que la supervisión de los encuentros por la Conselleria de Bienestar Social no implicaba necesariamente que debieran hacerse en locales de ésta, ni ante personal dependiente de la misma, podían perfectamente supervisarse por técnicos sociales del Ayuntamiento. Lo cierto es que durante la tramitación del expediente los servicios sociales de la Mancomunidad Camp del Turia facilitaron el punto de encuentro. A pesar de ello consideramos oportuno realizar una recomendación a la Conselleria de Bienestar Social que se reproduce en el Anexo correspondiente.

Tuvimos para ello en cuenta la Ley 7/2001, de 26 de noviembre reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, norma que recoge la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 21 de enero de 1998 R(98) sobre la mediación familiar y que entronca con los esfuerzos del Consejo de Europa de reforzar los derechos de los menores como lo demuestra el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los menores de 25 de enero de 1996, cuyo artículo 13 resalta el deber de las partes de promover la mediación y otros procesos diferentes a los judiciales para resolver las disputas concernientes a los menores. Aunque dicho convenio todavía no ha sido ratificado por España, no cabe duda de que tiene un indudable valor de orientación.

La definición del programa Punto de Encuentro, se contiene en la cláusula primera del convenio: lugar neutral para la ejecución de los regímenes de visitas en las situaciones de ruptura del núcleo familiar, que favorezca, básicamente, el derecho fundamental del menor a mantener la relación con ambos progenitores u otros parientes o allegados autorizados legalmente, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo físico, afectivo y emocional y para preparar a los padres para que, en un futuro, puedan mantener la relación con sus hijos con plena autonomía. El programa facilita una serie de servicios y está atendido por un equipo multiprofesional compuesto por abogados, psicólogos, diplomados en Trabajo Social y auxiliares administrativos, estando abierta la posibilidad de contar con el apoyo de personal voluntario.

El programa esta implantado en las ciudades de Alicante y Valencia, pero todavía no ha podido llegar a muchos afectados de la Comunidad Valenciana al encontrarse el desarrollo de la red en un estadio inicial. No cabe duda de que se trata de un servicio social especializado con las características del artículo 15 de la Ley 5/1997, de 25 de junio por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana y de las competencias de la Generalitat en materia de gestión, coordinación de actuaciones de las diferentes Administraciones públicas y de la iniciativa privada y establecimiento de los mínimos de calidad de los centros y servicios (artículos 5 y 13 de la referida Ley). Por ello concluimos en que era necesario ampliar la red valenciana de puntos de encuentro y, en tanto se produjese, arbitrar soluciones alternativas. La Dirección Territorial de Bienestar Social en Valencia, a la que dirigimos nuestra recomendación reproducida en el Anexo correspondiente, coincidió con la misma que, a su vez, traslado a la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones.

La denegación del título de familia numerosa por el hecho de tener una hija de 21 años cursando estudios de peluquería en una academia privada, supuso la admisión de la queja nº 030717. La cuestión suscitada en la misma era que dichos estudios no eran oficiales, sino de carácter privado o particular.

Al respecto la reclamante decía que el curso de peluquería que está realizando su hija se estaba pagando con mucho sacrificio, porque los cursos de formación profesional son muy básicos, escasos o insuficientes para luego poder realizar la actividad profesional adecuadamente. Es decir, hay que ampliarlos yendo a escuelas privadas. Si la Generalitat no ofrece una Formación Profesional adecuada a las necesidades de la sociedad, por lo menos debería ayudar un poco a las familias numerosas, ya que, en el futuro, nuestros hijos formarán empresas y contratarán empleados, manifestaba la interesada.

Concluida la tramitación del expediente, dirigimos a la Conselleria de Bienestar Social una recomendación, reproducida en el Anexo de las mismas, en el sentido de que se otorgase el titulo de familia numerosa. Llegamos a tal conclusión tras el estudio de la Ley de Familias Numerosas de 1971 y de su reglamento, así como de la nueva Ley 40/2003 promulgada durante la tramitación del expediente y en base a las reglas de interpretación de las normas jurídicas y de los principios constitucionales de protección a las familias.

Al cierre del presente Informe anual, no había tenido entrada en esta Institución, escrito alguno de la Administración afectada aceptando o no nuestros pronunciamientos.

La periodicidad de las convocatorias del Consejo Rector del IVAJ, motivó la queja nº 022248 (Informe Anual 2002, pág. 554) en la que el Secretario de la Comisión Ejecutiva de Joves Socialistes del País Valencià se dirigió a esta Institución explicando que el Consejo Rector del Instituto Valenciano de la Juventud debía realizar cuatro reuniones anuales según lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 26 de junio, del Gobierno Valenciano; no obstante, el número de reuniones anuales de tal órgano venía siendo notablemente inferior, incumpliendo de esta manera el citado mandato legal.

Los hechos denunciados resultaron ciertos según informó la Dirección General del IVAJ. En la comunicación recibida se confirmó que en el periodo comprendido desde 1989 hasta el 2002 únicamente se cumplió dicha normativa en el año 1998, dado que fue en el mismo en el que se llevaron a cabo las preceptivas cuatro reuniones, tal y como establecía el artículo 6 de la citada Ley, mientras que el los años restantes fue substancial la reducción del número de convocatorias. Resultó, sin embargo, que un reciente cambio normativo eliminó el número de reuniones a celebrar por el Consejo.

En base al derecho de participación de los jóvenes, que renoce el artículo 48 de la Constitución y preceptos generales de derecho administrativo común, elaboramos la Resolución que se refleja en el correspondiente Anexo, sugiriendo que se elaborase un reglamento de régimen interior del Consejo que contemplase el régimen de reuniones de este. El Director General del Instituto Valenciano de la Juventud manifestó en su comunicación que se había dotado recientemente de un Reglamento interno de funcionamiento, que regula entre otros aspectos el régimen de sus convocatorias, y la

creación de comisiones sectoriales estables con el fin de dotar al Consejo de mayor eficacia en sus deliberaciones y toma de decisiones o recomendaciones. De este modo se consideró que se dio pleno y anticipado cumplimiento a la recomendación sugerida por el Síndic.

2.2. Menores

La existencia de videojuegos de contenido violento, sexista o xenófobo y la necesidad de introducir sanciones en la legislación sobre la materia fue el eje central de la queja nº 030138 suscrita por Amnistía Internacional, Grupo Local de Valencia. Junto al escrito de queja se adjuntó un informe titulado "¿Sabes a qué juegan tus hijos?" donde se denuncian diferentes videojuegos que hacen apología de torturas, ejecuciones, racismo o xenofobia. En concreto se solicitaba la modificación de la Ley 7/1994 de 5 de diciembre de la Generalitat Valenciana de la Infancia para contemplar de forma más contundente la prohibición de venta y alquiler de videojuegos que hacen apología de la violencia, racismo, etc; la creación de los mecanismos para un seguimiento de la legislación que ya dispone nuestra Comunidad y, finalmente, que se instase al Gobierno español a la creación de una legislación efectiva para la protección del menor

En la tramitación de la queja se solicitó informe al Instituto Valenciano de Evaluación y Calidad Educativa, a la Comisión Técnica del Juego y a la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones.

La cuestión analizada no era sencilla, por requerir un enfoque multisectorial con el examen de las nuevas tecnologías, la regulación del juego y de los productos recreativos, la intervención de la industria, la educación y la protección de los menores. Acudimos a diversas normas sectoriales de carácter nacional y autonómico, así como a textos internacionales emanados de las Naciones Unidad, del Consejo de Europa y de la Unión Europea. El estudio, creemos que profundo, del estado de la cuestión se encuentra en la recomendación transcrita en Anexo. Según la misma la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte debería impulsar estudios acerca del fenómeno de los videojuegos y las Consellerias de Bienestar Social y de Economía, Hacienda y Empleo establecer sistemas de clasificación y control de los videojuegos. La respuesta de las Administraciones fue de plena coincidencia con nuestro parecer y en tal sentido nos comunicaron que en los proyectos normativos de competencia de cada una de ellas se tendría en cuenta lo recomendado. En al ámbito educativo la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia nos dio cuenta del documento presentado ante el consejo Escolar Valenciano en el que se recogen las distintas acciones que se desarrollaran a lo largo de la presente legislatura al objeto de aplicar la LOCE en la Comunidad Valenciana, porque en dicho documento se hace referencia a los estudios sobre el uso didáctico de los videojuegos.

Como quiera que la asociación que interpuso la queja solicitaba, también, la modificación de la legislación del Estado, remitimos copia de lo actuado al Defensor del Pueblo, quien nos informó de las actuaciones que había llevado a cabo en relación con el tema que nos ocupa.

La decisión de una adolescente de 15 años, bajo tutela de la Generalitat Valenciana de modificar su decisión de abortar tras entrevistarse con un Juez de Primera Instancia de Alicante y continuar con su embarazo, dio lugar a un cuantioso número de correos electrónicos con idéntico contenido, cuyos escritos se acumularon a la queja nº 030857. A juicio de los reclamantes resultaba lamentable comprobar cómo la Generalitat Valenciana podía poner en marcha el mecanismo legal para solicitar la interrupción del embarazo de una adolescente bajo su tutela sin analizar en profundidad el caso y sin advertir las nefastas consecuencias que un aborto puede reportar a una menor y a la nueva vida en gestación.

El eje central de todas las comunicaciones que por correo electrónico se recibieron en esta Institución, cuestionaban, la política del Gobierno Valenciano al promover la interrupción del embarazo de aquellos menores de los que es responsable por estar bajo su tutela; interesaban asimismo, la mediación de esta Institución para el establecimiento de normas que evitasen los procedimientos referidos.

Estudiamos de la normativa pertinente, Código Penal, Código Civil y las leyes nacionales y autonómicas que regulan el consentimiento para la práctica de intervenciones médicas. Dejamos constancia de que no entra dentro de las competencias del Síndic el análisis de la regulación de las indicaciones de aborto por ser objeto de una norma aprobada por el Parlamento estatal y declarada constitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 53/85, y por las mismas razones, tampoco entra dentro de sus competencias el análisis de las disposiciones sobre el alcance de la representación del tutor en el caso de menores de edad ni de las reglas sobre el control de tales mecanismos, al ser normas aprobadas por el Parlamento de la Nación.

Sobre dichas premisas concluimos que la Administración autonómica había actuado en el margen de sus competencias de representación, conforme a la normativa civil expuesta, y que había operado la garantía judicial en materia de protección del interés del menor que establece la legislación.

3. TERCERA EDAD

La modificación de la cuantía de la ayuda económica para financiar estancias en residencias de la Tercera Edad, determinó la admisión de la queja señalada con el nº 021614 (Informe Anual 2002, pág. 564). En el escrito de queja, su autor nos manifestó que desde 1998 su esposa era beneficiaria de una ayuda económica para financiar estancias en residencias de tercera edad, para una plaza de supra-asistido, en razón de padecer de Alzheimer. La ayuda se fue renovando anualmente, determinándose su cuantía mensual en función de los ingresos de la unidad familiar, compuestos principalmente por su pensión de jubilación. No obstante, el pasado año el promotor de la queja comprobó que se había producido una notable disminución en el importe de la misma, sin que se justificara en ningún momento tal cambio.

En el curso de la investigación comprobamos que la Conselleria de Bienestar Social había determinado la cuantía de la ayuda en el último año de forma adecuada, a diferencia de años anteriores, lo que causó la perplejidad del interesado, pues sus ingresos no habían sufrido variación. El quid de la cuestión radicaba en el cómputo de los ingresos de la unidad familiar. Durante años se habían computado como netos según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, es decir, deduciendo el mínimo personal, pese a que las Ordenes de convocatoria de las ayudas siempre hacían referencia a ingresos brutos. El año inmediato anterior se aplicó la norma con rigor, por lo que se tuvieron en cuenta los ingresos brutos, superiores a los netos, con lo que la cuantía de la ayuda bajó considerablemente.

Con ser la actuación de la administración adecuada, por ser consecuente con las normas que regulan la convocatoria de ayudas, hubimos de dirigirle una resolución, reproducida en el correspondiente Anexo, recordándole el contenido del principio de confianza legítima y el deber de motivar las resoluciones administrativas cuando se separen del criterio habitualmente mantenido, que es lo que ocurrió en el presente caso. Además dejamos constancia que el error en la aplicación de la norma durante años no justificaba en modo alguno el que el interesado debiera reintegrar ninguna cantidad en virtud de la prohibición de la “reformatio in peius”.

4. PRESTACIONES ECONÓMICAS

En este punto dejamos constancia de una muestra de quejas que tienen que ver con ayudas económicas relativas a prestaciones no contributivas, subvenciones para la eliminación de barreras arquitectónicas, prestaciones económicas regladas y ayudas para el alquiler solidario.

La denegación de una prestación no contributiva a una española de nacimiento, residente en Alicante durante 7 años consecutivos, al no poder acreditar documentalmente su residencia legal en España hasta la edad de 20 años, debido al incendio sufrido en los archivos del Consulado de Venezuela y no conservar el pasaporte con el que salió de España, fue la causa de la queja nº 030330, cuya admisión vino determinada al entender que no podía establecerse un sistema de prueba tasada en el procedimiento administrativo, pudiéndose acreditar los hechos por medios de prueba distintos a la documental, como es el caso de testigos que pudiesen acreditar la residencia en España. No fue necesario dictar resolución alguna, ya que la Conselleria de Bienestar Social concedió la prestación.

La reclamante de la queja nº 030355, resumidamente, manifestaba que su hijo sufrió un accidente de tráfico que le produjo una lesión cerebral irreversible (tenía reconocida la condición de minusválido con una minusvalía del 39 %). El procedimiento judicial finalizó atribuyendo el accidente a culpa exclusiva de la víctima, por lo que no recibió indemnización. Además, les reclamaban las costas del proceso, siendo la situación familiar económicamente muy delicada, habiendo recurrido a la asistencia social para

poder comer y los únicos ingresos del cabeza de familia, los obtenidos con trabajos eventuales, además, estaban pendientes del embargo de su vivienda.

Interesado el informe al Ayuntamiento de Elche este nos comunicó que la familia de la reclamante había venido recibiendo atención por parte del departamento de servicios sociales, atención que se concretaba en prestaciones económicas regladas, vales de comida y orientación social y psicológica. Como quiera que la interesada alegó que su situación socio económica no había variado, pese a lo informado, dirigimos al Ayuntamiento de Elche una recomendación que se transcribe íntegramente en el Anexo correspondiente.

En esta recomendación se analizan, comenzando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y finalizando por la Ley valenciana de Servicios Sociales, los derechos mas básicos de toda persona, a la alimentación, al vestido, a la vivienda y a la sanidad, de modo que los poderes públicos, bien que dentro de sus posibilidades materiales, deben garantizar. Por ello recomendamos al Ayuntamiento de Elche la adopción de las medidas económicas y técnicas necesarias para atender la situación de necesidad de la familia de la interesada. Aun cuando formalmente la recomendación no fue aceptada de hecho si lo fue, dado que se le prestó la ayuda necesaria atendidas las necesidades existentes al momento de confeccionar la resolución, ponderadas por la circunstancia de haberse anulado las costas judiciales y el embargo de la vivienda.

La solicitud de una prestación económica por jubilación cursada a la Conselleria de Bienestar Social sin obtener respuesta alguna, motivó la apertura de la queja nº 030387 y la petición de informe a la Dirección Territorial de Bienestar Social de Valencia. El expediente se cerró tras comprobar el incumplimiento de los plazos para resolver, tanto con carácter general, como con carácter especial, en la resolución de los procedimientos administrativos y, en concreto, de prestaciones no contributivas. El recordatorio de deberes legales, cuyo texto se reproduce en el correspondiente Anexo, lo fue en el sentido de que no solamente se cumpliesen los plazos máximos, sino que se redujesen en la medida de lo posible. La Administración, contestó aceptando el mismo y comunicándonos que la prestación solicitada ya había sido concedida.

El reclamante que formuló la queja nº 030427 manifestaba que, a favor de la Comunidad de Propietarios donde residía se había otorgado una subvención para la construcción de una rampa de minusválidos por importe de 276.889 y que la persona encargada de su percibo sólo entregó a la Comunidad 142.000 y que, además, la rampa construida tenía una pendiente superior a la autorizada, no siendo apta para la utilización por minusválidos.

En la completa información que nos remitió la Conselleria de Bienestar Social constaba que la ayuda no fue solicitada por nadie en representación de la Comunidad de Propietarios, sino por uno de ellos a titulo individual. Como quiera que se cumplieron todos los requisitos exigidos por la correspondiente Orden de ayudas fue hecha efectiva la concedida. Con posterioridad, el promotor de la queja dirigió la misma a la Conselleria, en base a la cual se giro visita técnica que constató que la pendiente de la rampa era un 20% superior a la permitida para ser accesible. así pues, se requirió a la persona que había recibido la ayuda a para que adaptase la rampa a la norma técnica y

no habiéndolo hecho en el plazo que se le concedió, se inició el pertinente expediente de revocación de la subvención. De este modo, al considerar correcta la actuación administrativa dimos por concluso el expediente.

La denegación de una ayuda de alquiler solidario de vivienda fue el motivo de la admisión de la queja nº 030640. En ella la Dirección General de Planes Especiales de Vivienda nos comunicó que la ayuda había sido desestimada por falta de presupuesto.

No obstante dar por aceptadas las argumentaciones vertidas en el informe, y teniendo en cuenta que la insuficiente dotación presupuestaria para estas ayudas no es, en sí misma, una actuación administrativa susceptible de supervisión por el Síndic de Greuges, y que la aprobación anual de los presupuestos de la Generalidad Valenciana corresponde, en todo caso, a las Cortes Valencianas, queremos significar que esta Institución considera que la falta de dotación presupuestaria suficiente impide, de hecho, que personas que reúnen los requisitos exigidos en la legislación vigente al respecto, puedan acceder en condiciones de igualdad a estas prestaciones sociales.

Por ello comunicamos que era necesario que la Administración Pública arbitrase, con criterios de máxima generosidad, medidas ordinarias y extraordinarias, incluidas las presupuestarias, para que personas de economía precaria, y por ello más necesitadas de protección, puedan acceder a las ayudas y subvenciones públicas para el alquiler solidario, sin perjuicio, como ha quedado dicho, de que esta Institución sea consciente de que es al poder ejecutivo y legislativo a quien, en última instancia correspondería la adopción de dichas medidas, cuestión que excede de las competencias del Síndic de Greuges.

5. OTRAS QUEJAS SOBRE SERVICIOS SOCIALES

Para no hacer una parcelación excesiva por materias dejamos constancia de varias quejas que afectan a aspectos diversos de los servicios sociales, tales como la atención en centros de mujer (se trata de un caso concreto al margen de la investigación que con carácter general se està realizando al respecto), las expulsiones en un albergue para transeúntes y los datos que figuran en los ficheros de tratamiento automatizado de la Dirección General de la Mujer.

La autora de la queja nº 030399, que había permanecido en un centro de corta estancia y en otro de larga estancia formulaba en su escrito de queja varias denuncias sobre el funcionamiento de ambos centros: comida caducada, no recibió orientación socio-laboral, le prohibieron solicitar un abogado de oficio, la directora se dirigía a ella gritando e insultando, le fue negado el derecho a poseer una copia del expediente, la Psicóloga del centro profirió insultos y amenazas contra ella, le impusieron un Colegio para sus hijas diferente al que ella había elegido, abrieron su correspondencia sin su consentimiento en varias ocasiones, la presionaron para que se marchase pese a su difícil situación socio-económica, registraron sus objetos personales y no se le permitió el uso del teléfono, ni siquiera para hablar con su letrada, alegando que poseía un móvil

Asesores del Síndic de Greuges se personaron en la sede de la Dirección General de la Mujer en Alicante y en los dos centros, manteniendo conversaciones con personal de los mismos. De dichas actuaciones se concluyó que la actuación de la Administración no merecía censura alguna.

En efecto, se pudo examinar el expediente, que es único y se lleva en la sede de la Dirección General de la Mujer en Alicante. En cuanto al acceso al mismo de la usuaria, se nos manifestó que, ante la reclamación por la misma de su expediente, se solicitó que cursara la petición por escrito a fin de darle el cauce reglamentario. El escrito de solicitud que figura en el expediente lleva fecha de 10 de enero de 2003 (registro de entrada) y la resolución de fecha 15 de febrero acuerda el acceso al expediente y diligencia de remisión del mismo por el Coordinador de Actividades.

En los centros se constató:

- Que el sistema de ingreso en los Colegios no se realiza por el centro sino por la Concejalía de Educación, llevando a cabo el centro únicamente la orientación a través de una educadora si es preciso, pero que es la propia interesada quien formula la solicitud

- Que no es cierto que no pueda utilizarse el teléfono para gestiones sanitarias, jurídicas, laborales..., aunque no para las puramente personales (salvo en el caso excepcional de que la interesada carezca de todo tipo de ingresos y precise comunicar con su familia)

- Que la correspondencia se entrega en mano del cartero a la educadora o a la auxiliar y esta la entrega directamente a la usuaria.

- Que las usuarias disponen de habitación con llave. Los auxiliares entran diariamente con el sólo objeto de comprobar el orden, limpieza y estado general de la habitación, diligencia que es anotada en un registro. Todos estos actos son comunicados previamente a las afectadas y nunca han tenido problemas de consentimiento. Si existiera algún problema en este sentido, sólo se entraría estando la misma presente. No es cierto que se registren objetos personales

- Que respecto del estado de los alimentos se comprobó la nevera, la despensa y el arcón frigorífico. En este último, empezando por el fondo del mismo, se verifiò la práctica totalidad de los alimentos, no encontrando ninguno de las características reseñadas por la reclamante.

La Coordinadora de la Dirección General de la Mujer nos manifestó que, en principio, la intención de la usuaria era regresar a su país y fue sólo posteriormente cuando cambió de idea, siendo remitida, por esa razón a un centro de larga estancia. Carecía de sentido iniciar una orientación laboral en esas condiciones. No es cierto que no se facilitara asesoramiento jurídico. No sólo se facilitó por el centro de 24 horas, sino que una letrada de la Asociación Themys se encargó de ello. La usuaria se encontraba ya separada legalmente y se trató exclusivamente de la denuncia por malos tratos y del impago de las pensiones alimenticias, siendo destacable que, según nos refiere, la usuaria retiró la denuncia finalmente para poder pactar con su ex marido.

De todo lo actuado se dio traslado a la interesada, al objeto de que, si lo estimaba conveniente, formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, no constando escrito alguno de la misma en el sentido indicado, por lo que no habiendo sido posible acreditar las infracciones denunciadas, se procedió al cierre de la queja.

El autor de la queja nº 030507 solicitó la inmediata y urgente intervención del Síndic de Greuges para lograr su readmisión en el Albergue para Transeúntes de Alicante de donde fue expulsado junto con sus dos hijos, uno de ellos menor de edad.

Dada la urgencia del caso, personal de esta Institución realizó gestiones con la Dirección del Albergue y Técnicos de la Concejalía de Acción Social, comprobándose que no se trataba de una expulsión, sino de una baja voluntaria, motivada por el hecho de que la hija, menor de edad, del interesado dormía sola en una habitación en zona de personas adultas, lo que le provocaba, tanto a ella como a su padre enorme inquietud. Consecuencia de nuestra intervención fue que se garantiza que el promotor de la queja y sus dos hijos pudieran dormir en la misma habitación. La solución favorable de la cuestión determinó el cierre y archivo del expediente abierto al efecto.

La publicación de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 22 de mayo de 2003, por la que se creaban los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Dirección General de la Mujer en los que se reflejaban datos sobre el origen racial, salud y vida sexual de las víctimas de violencia de género, motivó la presentación de la queja nº 030696 suscrita por Dones Progresistas, al considerar que la solicitud de dichos datos era vejatoria y no podía justificarse invocando interés científico o estadístico. Al momento de redactar el presente Informe nos encontramos pendientes de que la Conselleria de Bienestar Social amplié la información que inicialmente nos remitió para resolver el expediente.

La queja nº 031328 también se refería al Albergue Municipal de transeúntes y a la expulsión del interesado del mismo. Se realizaron las gestiones inmediatas por personal de la Institución, que se relacionan a continuación: se llevó a cabo en la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alicante una entrevista con la responsable del Plan de Inserción a personas sin hogar, a quien trasladamos la problemática, solicitando pudiera seguir teniendo plaza en el Albergue al menos hasta que se realizase un diagnóstico de la enfermedad que padecía y se le instaurase un tratamiento, ya que el deseo del promotor de la queja era poder trabajar y no depender del Albergue, siempre y cuando su capacidad física se lo permitiera. El Equipo de Valoración del Albergue se comprometió a reconsiderar los criterios de admisión.

Además se realizaron gestiones telefónicas con el Hospital de San Juan a fin de que la cita con el neurólogo del Centro de Especialidades pudiera ser adelantada. La trabajadora social de dicho Hospital se puso en contacto con la del Albergue, quien indicó que la enfermedad padecida por el promotor de la queja no era grave, sin embargo por nuestra parte le comunicamos que siendo ello cierto, la gravedad venía dada por las circunstancias sociales en que se encontraba, por lo que rogamos se le citase a la mayor brevedad. Pese ha habérsele adelantado la fecha de la consulta pudimos conocer que el promotor de la queja no acudió a la misma el día fijado al

efecto, asimismo había abandonado, voluntariamente, el Albergue. Consecuentemente procedimos al cierre del expediente.

VI. ATENCIÓN SOCIO-SANITARIA

Introducción

En esta materia y, específicamente, en lo que hace referencia a la problemática que afecta a los enfermos mentales se han tramitado 4 quejas a instancia de parte, lo que supone un considerable descenso en relación con las 14 que tramitamos el año 2002. Dado su reducido numero reseñamos las cuatro y una del año anterior que quedó en el correspondiente Informe pendiente de resolver. En esta última se analizó la problemática de los enfermos mentales que no quieren recibir tratamiento medico y en las otras cuatro, la intervención de los departamentos de servicios sociales municipales respecto de enfermos mentales que viven solos, casos estos en los que pretendemos que sean detectados y supervisados y, en última instancia puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La queja nº 022244, de la que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe (Informe Anual 2002, pág. 621) concluyó con una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Santa Pola, que fue aceptada en todos sus términos y que se reproduce en el Anexo de las mismas.

Los hechos investigados hacían referencia a un enfermo diagnosticado de trastorno delirante (paranoia) que rechazaba seguir el tratamiento prescrito, así como acudir a la Unidad de Salud Mental. Aún cuando tenia familiares directos, hermanas y madre, las

relaciones con ellos eran intermitentes; de hecho vivía solo en una partida rural, sin los suministros de agua y electricidad, a pesar de lo cual tanto el aseo y vestido como la alimentación eran atendidas por el enfermo dignamente.

De este modo la cuestión se centró en la prestación de asistencia sanitaria a los enfermos mentales que por razón de su enfermedad carecen de la capacidad de discernimiento necesaria para decidir sobre el sometimiento a medidas terapéuticas tendentes a conservar y mejorar su salud.

Cerramos el expediente tras recomendar y comprobar que el Ayuntamiento de Santa Pola puso en conocimiento del Ministerio Fiscal la situación social y sanitaria del enfermo en aras a que iniciase los trámites necesarios para que se le administrase el tratamiento prescrito y, en su caso, fuese incapacitado.

Se analizó la respuesta que el ordenamiento jurídico da a la problemática del tratamiento médico para con los enfermos mentales que no lo admiten y que carecen de representantes legales que sustituyan su deficiente capacidad de discernimiento y en ambos casos concluimos que la actuación de las Administraciones implicadas no fue incorrecta, finalizando ante el Ministerio Fiscal o el Juzgado.

El firmante de la queja nº 030109 tuvo conocimiento, por su condición de letrado, de la situación desesperada de una vecina de Santa Pola (Alicante) afectada, al parecer de una minusvalía psíquica, sin asistencia social.

Los equipos de Base del Ayuntamiento de Santa Pola, a quien nos dirigimos manifestaron que ya le habían concedido servicio de apoyo domiciliario y le estaban prestando ayuda por trabajadora social y psicólogo; por lo que se procedió al cierre al solucionarse la cuestión suscitada.

El firmante de la queja nº 030302 relataba diversas cuestiones relativas a sus deudas con la Seguridad Social, sus enfermedades físicas y psíquicas y a la atención recibida de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Cullera. A través de las gestiones telefónicas realizadas por el personal del Síndic de Greuges y de los informes recabados constatamos que se trataba de un enfermo mental que fue diagnosticado en la Unidad de Salud Mental de Sueca a la que no acudía desde julio de 1998, no siguiendo pues tratamiento alguno, sin que ello, por lo que supimos, afectase de modo grave a su comportamiento o a la esfera patrimonial.

También supimos por la trabajadora social del citado Consistorio que su esposa, que marchó con la hija del matrimonio, había regresado y atendía a la vivienda en condiciones de dignidad y limpieza y que la deuda contraída con la Tesorería General de la Seguridad Social había sido saldada.

En consecuencia, procedimos al cierre del expediente con el archivo de todas sus actuaciones, recordando al Ayuntamiento el deber de supervisar la situación del enfermo y comunicarla, en su caso al Ministerio Fiscal.

Un vecino de Alicante en la queja nº 030460. Manifestaba ser un espía que trabajaba secretamente para la NATO y que era autor de la composición "Macarena", pero los ingresos percibidos por esas dos actividades no le estaban siendo facilitados.

Tras comprobar telefónicamente que no tenía antecedentes en el Servicio de Protección del Deficiente y del Enfermo Mental ni en el Centro Social, dirigimos oficio al Ayuntamiento de Alicante al objeto de comprobar la existencia o no de una situación de riesgo para el mismo o para terceros.

Los Servicios Sociales habían intervenido y nos indicaron que la situación no revestía riesgo alguno, por lo que, procedimos al cierre del expediente.

La Secretaria-Administradora de un edificio de Valencia, nos comunicaba en la queja nº 030713 que una persona, inquilina del inmueble venía amenazando constantemente a los vecinos y que el 23 de septiembre de 2002 provocó un incendio en su vivienda y defecaba en bolsas de basura que tenía recogidas en su piso, arrojándolas al rellano de la vivienda. La policía, a quien habían avisado reiteradamente, indicaba que "se trata de un problema entre vecinos". En Sanidad y Consumo manifestaron que le requirieron para una comparecencia, no habiendo contestado. Respecto del Ayuntamiento de Valencia, que es contra quien finalmente dirigía la queja, habían presentado más de cinco denuncias a fin de que se respetasen los derechos vecinales a la salud e higiene, sin que se hubiese efectuado actuación alguna. Relataba que la persona en cuestión tenía perturbadas sus facultades mentales.

El informe de la Administración afectada, daba cuenta de que la presunta incapaz tenía familia, a la que se había comunicado la situación y al Ministerio Fiscal. Así pues, procedimos al cese de nuestra intervención, habida cuenta de que la Administración Pública había procedido a solucionar la cuestión planteada por la Comunidad de Propietarios.

VII. EMPLEO PÚBLICO

Introducción

Las quejas relativas a empleo público formuladas durante el año 2003 ante el Síndic de Greuges sumaron un total de 172, lo que supone el 10,48 % del total de las tramitadas, habiendo disminuido, tanto en términos absolutos como relativos, respecto del año 2002, pues entonces fueron un total de 397 quejas de esta materia, que supusieron un 18% del total de las gestionadas.

Las cuestiones que nos han sido planteadas como objeto de las quejas en este área de trabajo de la Institución tienen que ver con los derechos inherentes al proceso de acceso a un empleo público, con las normas reguladoras de las bolsas de trabajo de distintas Administraciones públicas y los derechos de los funcionarios interinos, con la provisión de determinados puestos de trabajo en distintas administraciones, con las retribuciones, con los derechos sindicales y con otros derechos de los empleados públicos.

En el presente capítulo damos cuenta de las que en materia de empleo público consideramos de especial relevancia.

1. ACCESO A EMPLEO PÚBLICO

En el ámbito de los derechos que amparan a todo ciudadano en los procesos de acceso a un empleo público, se nos han presentado, como cuestiones más significativas, las de los requisitos exigibles a un miembro del tribunal para el acceso a una plaza de Inspector de la Policía Local, la de la disconformidad con las puntuaciones obtenidas por un aspirante en unas oposiciones de Secundaria, y por tanto la cuestión del derecho de revisar el examen con cuya calificación se discrepa, e, igualmente, varias han sido las reclamaciones planteadas por retraso en el nombramiento e incorporación al puesto de trabajo por aspirante que habían superado el proceso selectivo.

En relación con la primera de las cuestiones mencionadas, fue en la queja señalada con el nº 030343, suscrita por un aspirante a una plaza de Inspector en la Policía Local de Peñíscola (Castellón), cuando éste nos planteó que alguno de los miembros del Tribunal que debería realizar la selección para cubrir en propiedad una plaza de Inspector de Policía Local en ese Ayuntamiento (BOP Castellón nº 140) no cumplía con los requisitos legales, en concreto, el de ser funcionario de carrera y el de poseer una titulación o formación igual o superior a la plaza a cubrir.

Analizada la cuestión con el detenimiento que merecía, llegamos a la conclusión de que si bien es cierto que la Ley de Función Pública Valenciana (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995), dispone, en su art. 13.4, que los miembros de los Tribunales deberán ser funcionarios que posean una titulación igual o superior a la requerida para los puestos de trabajo a proveer, no lo es menos que el art. 1.1.b), de la misma Ley, se señala que le será de aplicación al personal de la Administración Local que no sea habilitado de carácter nacional, sin perjuicio de las competencias y de la autonomía de la Administración Local.

Esta Administración tiene establecidas peculiaridades en materia de selección de personal y, así, nos encontramos con el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, sobre reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración Local, en cuyo art. 4.c), se dispone que los Tribunales contarán con un Presidente, un Secretario y los Vocales que se determinen en la convocatoria, siendo su composición predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. De este modo se evidencia que aún cuando la mayoría de los miembros de los tribunales deben cumplir los requisitos de titulación, ello no alcanza a todos, es decir, a los no técnicos.

Igualmente, el Decreto 88/2001, de 24 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las bases y criterios generales para la selección, promoción y movilidad de Policías Locales, en su art. 26.1, establece la composición de los Tribunales para la selección de dichos funcionarios, señalando que lo presidirá el Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, lo que se corresponde con lo dispuesto en el art. 21.c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Tal y como quedó compuesto el Tribunal tras la estimación parcial de las alegaciones efectuadas por el interesado, nos encontramos con que el Presidente y un Vocal, no son

funcionarios de carrera, ni poseen la titulación de igual o superior nivel al de la plaza a convocar, pero ello se corresponde con la legislación a la que hemos hecho referencia y, por lo demás, el resto de miembros, es decir, cuatro vocales más, lo que supone la mayoría absoluta del Órgano colegiado, si poseen ambas condiciones.

Todo ello nos llevó a considerar que no había existido una actuación pública irregular y, por tanto, procedimos al archivo del expediente.

Como ya hemos anticipado, la disconformidad con la puntuación otorgada en las oposiciones de Secundaria en la segunda prueba de especialidad de Tecnología, y la exigencia de visualizar el ejercicio realizado, fue el eje central de la queja nº 021838 (Informe Anual 2002, pág. 628), en la que, tras analizar atentamente la legislación aplicable, recomendamos a la Conselleria de Cultura y Educación que, en situaciones como éstas, extremara al máximo el deber legal de dar cumplimiento al principio de transparencia en los procesos selectivos, permitiendo a los aspirantes u opositores la posibilidad de revisar su ejercicio con las mayores garantías y medios, incluyendo el acceso al ejercicio o examen realizado, sugiriéndole, al mismo tiempo, que estableciera los mecanismos normativos necesarios para garantizar la no-destrucción, durante el tiempo estrictamente necesario, de los ejercicios o exámenes realizados con el fin de garantizar el referido principio de transparencia.

Aunque el texto completo de la resolución aparece literalmente trascrito en el Anexo correspondiente de este Informe, sí nos interesa ahora resaltar algunos extremos de nuestro razonamiento.

Ha de tenerse en cuenta, a este respecto, que la mera disconformidad del autor de la queja con la forma de corrección del ejercicio, no puede, por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges. En este sentido, coincidimos con la doctrina general relativa a la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores de las pruebas de los concursos y oposiciones. Pero la imposibilidad de visualizar el examen realizado por un opositor por la destrucción del mismo, sí es una actuación pública no suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja. Porque las calificaciones de exámenes son verdaderos actos administrativos dentro del procedimiento administrativo de selección de personal, si bien, actos administrativos de los que denominados de trámite cualificado y que se encuentran recogidos en el art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común: "... los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos".

Estos actos administrativos manifiestan un juicio público sobre la aptitud académica de los aspirantes, por ello éstos han de tener la oportunidad de solicitar, administrativa o judicialmente su revisión, y el derecho de acceso al ejercicio realizado. Y ello es así por mucho que la convocatoria no prevea la posibilidad de revisión de exámenes.

En definitiva, habrá de otorgarse al ciudadano el derecho a constatar explícitamente que la Administración correspondiente ha actuado con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho en los términos previstos en el art. 103.1 de la Constitución. Por ello, y en aras

a que sea efectivo el control de la actuación administrativa, se hace necesario establecer mecanismos que permitan garantizar el deber de custodia de los ejercicios realizados. El tiempo del deber de custodia de los ejercicios realizados debería ser, al menos, coincidente con el permitido para que el aspirantes puedan hacer operativa la vía de recursos tanto administrativos como judiciales contra las decisiones de los Tribunales o Comisiones de Selección.

La Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura y Educación, acusó recibo de nuestra recomendación, manifestando, en primer lugar, que se habían tomado medidas a los efectos de garantizar la no destrucción de los exámenes que se realicen a partir de la convocatoria de oposiciones en curso, dando las oportunas instrucciones a los tribunales para que los custodien, al menos, durante el tiempo que transcurra entre la finalización de las pruebas y la siguiente convocatoria, y, en segundo lugar y en aras a garantizar dicha transparencia, que establecerían un mecanismo para permitir el acceso de los aspirantes al examen realizado, si bien para no ir en detrimento del normal desarrollo del proceso selectivo, impidiendo su finalización a tiempo de que se pudieran incorporar a sus tareas docentes al inicio del curso escolar, sino que una vez que el proceso ordinario haya finalizado, se contemple su exhibición a quienes lo soliciten por escrito de la propia administración.

Refiriéndonos a la última cuestión a la que aludíamos al principio del presente apartado, varios ciudadanos suscribieron la queja señalada con el nº 030518, denunciando diversas cuestiones relacionadas con el proceso selectivo convocado para proveer plazas de Veterinarios de Área (Grupo A) por la Conselleria de Sanidad. Del completo estudio del expediente se deducía que los interesados superaron el proceso selectivo convocado para proveer plazas de Veterinarios de Área (Grupo A) mediante Resolución de esa Dirección General de 22 de abril de 2002 (DOGV 24 de abril de 2002). Por Resolución de 24 de febrero de 2003 se convocó concurso para provisión de los puestos de trabajo de dicho grupo profesional, entre cuyas bases figuraba una que obligaba a participar en dicho concurso a quienes hubieren superado el proceso selectivo a que se ha hecho referencia, así como que el trámite del concurso no debería exceder de tres meses. Por último, a través de la página web de la Conselleria de Sanidad y Consumo, constatamos que la resolución del concurso para la provisión de puestos de trabajo fue publicada en el DOGV del 29 de agosto de 2003.

El art. 9.1.b), del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana dispone que “el nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, desde la finalización del proceso selectivo...”. El proceso selectivo finalizó el 22 de abril de 2002 con la publicación de la relación de aspirantes que lo habían superado, el 22 de octubre de 2002 se cumplieron los seis meses para que dichos aspirantes fuesen nombrados funcionarios. Sin embargo, no fue hasta el 5 de marzo de 2003 cuando se publicó el concurso que permitiría a los aspirantes obtener una plaza, tomar posesión de la misma y adquirir así la condición de funcionario de carrera. Pero es que tampoco se cumplió el plazo de tres meses para resolver el concurso, pues, su resolución se publicó el 11 de julio de 2003.

Ello no obstante, y en el trámite de investigación del expediente, la Conselleria de Sanidad resolvió satisfactoriamente el problema planteado, por lo que dimos por

concluido el expediente, no sin dejar de advertir a dicha Conselleria de los incumplimientos en lo que había incurrido.

En iguales términos que en la queja que acabamos de reseñar, nos pronunciamos respecto a la queja nº 030520, suscrita por Técnicos Medios de Salud Pública (Grupo B), que habían participado en un concurso para la provisión de puestos de trabajo de dicho grupo profesional y cuya toma de posesión, tras superar el proceso selectivo, fue pospuesta por la Administración Sanitaria, incumpliendo el art. 9.1.b del Texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. El problema también fue resuelto y, por ello, dimos por concluso el expediente, una vez más, advirtiendo de los incumplimientos por parte de la Administración afectada.

El incumplimiento por parte de la Administración Sanitaria del plazo máximo de seis meses, desde la finalización del proceso selectivo, previsto en el art. 9.1 del Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, en el nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera a los Técnicos Especialistas de Laboratorio (Grupo C) que habían superado el proceso selectivo convocado para provisión de puestos de trabajo de dicho grupo profesional, determinó la apertura de la queja nº 030527, que, al igual que las anteriores, se resolvió a satisfacción de los firmantes de la misma y con la advertencia dirigida a la Administración afectada, de los incumplimientos observados en la tramitación de la queja en cuestión.

Idéntico contenido tuvieron las quejas señaladas con los nº 030528 y acumuladas (Técnicos de Laboratorio grupo A), 030537 (Técnicos de Higiene de Alimentos), 030539 y acumuladas (Técnicos de Salud Pública; Epidemiología, promoción de la Salud y Salud Laboral, Grupo A), 030542 y acumuladas (Técnicos especialistas Higiene de Alimentos Grupo C) y 030572 y acumuladas (Técnico de Salud Pública, Epidemiología, Promoción de la Salud y Salud Laboral Grupo A).

La solución favorable, comunicada a esta Institución por la Dirección General de Función Pública, procediendo a nombramiento como funcionarios de los firmantes de la queja nº 030782 y acumuladas supuso el archivo del expediente.

2. BOLSAS DE TRABAJO: DERECHOS DE LOS INTERINOS

Cuestiones diversas que afectan a las normas reguladoras y al funcionamiento, en general, de las bolsas de trabajo de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas y de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana se nos han planteado en el Síndic de Greuges a través de varias quejas de los ciudadanos, de las que resaltamos, como más significativas, las que exponemos a continuación.

2.1. Bolsa de trabajo de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas

La queja nº 030856 reflejaba el desacuerdo o disconformidad de las firmantes con ciertos aspectos de las normas reguladoras de las bolsas de trabajo de interinos al servicio de la Administración de Justicia, que tenían que ver con los desplazamientos desde las localidades de residencia del personal incluido en las bolsas de trabajo de Oficiales, Auxiliares y Agentes y que, por tanto, nos planteaban el problema de la legalidad o ilegalidad del establecimiento de bolsas de ámbito provincial.

El texto completo de la resolución se encuentra en el Anexo que acompaña a este Informe, pero sí interesa señalar que si bien reconocíamos a la Conselleria que el establecimiento de las bolsas con carácter provincial no vulneraba ningún precepto constitucional o estatutario, puesto que, del mismo modo, las bolsas de la Dirección General de Administración Autonómica también tienen dicho carácter provincial, no dejaba de ser cierto que las circunstancias reales que concurren en el caso de la Administración del Consell y de la Administración Judicial son distintas. Porque las sedes de los Órganos Judiciales están enormemente diseminada por el territorio provincial, en poblaciones medianas y pequeñas, y, por tanto, no es infrecuente que dentro del ámbito de la provincia una persona inscrita en la bolsa pueda ser destinada a una localidad que diste más de 100 kilómetros de su residencia, con las consecuencias negativas que ello conlleva (tiempo y gastos de desplazamiento o cambio de residencia). Aparte de ello, nos parecía excesivo que, en estos supuestos, si el candidato o la candidata renuncia a la plaza fuera excluido de la bolsa, en lugar de, por ejemplo, perder su turno y colocarse en el último lugar.

Ello nos llevó a sugerirle a la Conselleria que negociara con las organizaciones sindicales la posibilidad de que, dentro del carácter provincial de cada bolsa, el candidato pudiera limitar la distancia a la que debería desplazarse por adjudicación de plaza, distancia que debería fijar la Conselleria de común acuerdo con las organizaciones sindicales y, además, que la renuncia a una plaza por exceso de distancia no suponga la exclusión de la bolsa sino la preterición en la misma.

La sugerencia realizada fue aceptada por la Administración afectada expresamente mediante la remisión del preceptivo informe solicitado por el Síndic de Greuges de conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre reguladora de esta Institución, y en el que se daba cuenta de la inclusión de la misma en la próxima modificación de la normativa autonómica reguladora de las bolsas de trabajo objeto de la queja.

2.2. Bolsa de trabajo de las Instituciones Sanitarias de la Generalitat Valenciana

Un grupo de integrantes de la bolsa de trabajo de Salud Pública de la Conselleria de Sanidad, pertenecientes a las categorías profesionales de Técnico de Salud Pública, Técnico de Laboratorio y Técnico de Higiene de los Alimentos, grupo A, categorías que incluyen a Licenciados en Medicina y Cirugía, Ciencias Químicas, Ciencias Biológicas y Farmacia, suscribían la queja nº 030147, exponiendo los siguientes hechos y consideraciones.

Que el proceso selectivo en el cual habían participado con carácter previo a entrar a formar parte de la Bolsa, se ofertó al público por el Consell en el año 1994 (Decreto 252/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba la oferta de empleo de personal adscrito a las instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad y Consumo para 1994, DOGV nº 2413, de 7-12-1994).

Que tras más de seis años sin convocatoria de proceso selectivo y, cubriéndose durante este tiempo por la Conselleria de Sanidad tales puestos de trabajo a través de funcionarios interinos sin constitución previa de Bolsa de Trabajo en forma legal, se publicó finalmente en el DOGV nº 3756, de 24-5-2000 la tan esperada Resolución de 11 de mayo de 2000 del Director General para los Recursos Humanos y Económicos de la Conselleria de Sanidad, convocando concurso oposición para la provisión de vacantes de los Centros de Salud Pública de diferentes categorías profesionales.

Que tras finalizar el plazo de presentación de instancias, la lista provisional de admitidos, el nombramiento de los miembros del Tribunal y la lista definitiva de admitidos se fue retrasando en su publicación en DOGV por las impugnaciones que se venían interponiendo a tales actos administrativos.

Que a finales del año 2000 y principios del 2001, el proceso selectivo se puso en marcha nuevamente pese a modificaciones en los nombramientos de los miembros de los Tribunales de las pruebas selectivas, correcciones de errores, etc., pero teniendo ya fecha de primer examen, se les lee a los primeros grupos en examinarse (24-2-2001, Veterinarios, 25-2-2001, Médicos) el mismo día de realización del ejercicio un comunicado en el que se les dio a conocer un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia decretando como medida cautelar la suspensión del proceso selectivo, quedando en suspenso la fecha de realización de ese primer ejercicio de la fase de oposición a todos los grupos de Salud Pública.

Que interpusieron recurso de súplica ante el Tribunal Superior de Justicia para alzar la medida cautelar adoptada. Así sucede finalmente y el proceso selectivo continúa.

Que transcurrido más de un año durante el cual se llevan a cabo los dos ejercicios de la fase de oposición con lectura pública del 2º de ellos y la fase de concurso, se empiezan a publicar en el DOGV las Resoluciones por las que se hace pública la relación de aspirantes que habían superado las pruebas selectivas en las diferentes categorías profesionales.

Que algunos de ellos, que tras la fase de oposición ocupaban posición de plaza se quedaron fuera tras la fase de concurso, habida cuenta de que la gran mayoría de los aspirantes llevaban ocupando interinidades durante varios años.

Que en la convocatoria del acto, en su base 6.4 hacía constar: “Se creará una Bolsa de Trabajo para las futuras contrataciones de plazas interinas de los Centros de Salud Pública, seleccionando a los integrantes por el orden de puntuación constituido por la puntuación de los exámenes aprobados más la puntuación del baremo.”.

Que tras demoras en constitución de la Bolsa de Trabajo desde que finalizaron las pruebas selectivas, en julio de 2002, se les convocó a los que habían superado los dos ejercicios de la fase de oposición y, en el caso de Técnicos de Salud Pública, también a los que habían superado sólo el primer ejercicio (pues en esta categoría existía una mayor necesidad de cobertura de vacantes), adjudicándose en ese acto público las plazas vacantes de nueva creación por Bolsa de Trabajo de la Conselleria de Sanidad.

Que la Bolsa fue funcionando según un Pacto que regula su funcionamiento aprobado en Mesa Sectorial y, a la espera de la publicación en DOGV de sus normas de funcionamiento.

Que se encuentran con un nuevo problema derivado de la existencia de plazas de Salud Pública dependientes de dos Consellerias diferentes: Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas (Dirección General de Función Pública), por un lado, y Conselleria de Sanidad (Dirección General para la Salud Pública) por otro (entre estas últimas, las suyas), plazas con idéntico contenido funcional pero con forma de cobertura diferente. Y, es ahí precisamente donde surge el problema, ya que la Bolsa de Trabajo (Conselleria de Sanidad) la constituyen personas que habían demostrado su mérito y capacidad a través de la superación de una fase de oposición y recalificación en fase de concurso de méritos, siendo reconocidas estas formas como las de selección de personal de las Administraciones Públicas, y respecto a la Bolsa de Trabajo de Función Pública desconocían modo de constitución, normas de funcionamiento, inscritos, categorías de agrupa, recibiendo informaciones contradictorias en unos casos y ausencia de información en otros, incluso dirigieron escrito al Director General de Función Pública solicitando ser recibidos para que les informara y valorara la conveniencia de cobertura de plazas de Salud Pública de su Conselleria por su Bolsa de Trabajo, obteniendo el silencio por respuesta.

Que consideran que tras la celebración del concurso de traslados de inminente convocatoria quedarían vacantes de Función Pública que deberían cubrirse por personal de su Bolsa de modo preferente.

En consecuencia, solicitaban que el Síndic de Greuges instara a las Consellerias implicadas (Justicia y Administraciones Públicas y Sanidad) a llegar a un Acuerdo para llevar a cabo la transferencia de las plazas de Salud Pública dependientes de Función Pública a Conselleria de Sanidad, proceso demorado en el tiempo y que entendían como una irregularidad administrativa que dificulta la gestión de tales plazas, y que mientras se transfiriesen dichas plazas, requiriera a dichas Consellerias, con carácter urgente, para que articulen los medios y mecanismos necesarios para pactar un Acuerdo regulador de la cobertura de sustituciones o vacantes conducente a evitar las posibles contrataciones irregulares en el ámbito de la Salud Pública, dando preferencia al personal adscrito a la Bolsa de Trabajo de la Conselleria de Sanidad, personal cualificado que accedió a dicha Bolsa por méritos propios, tras la celebración de un concurso oposición no exento de numerosas trabas.

Interesaban, asimismo, la aplicación en cuanto a bolsas de trabajo, de lo dispuesto en el Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal

Comprendido en el Ámbito de Aplicación de la Ley de la Función Pública Valenciana (DOGV nº 3477, de 20 de abril de 1999) y Orden de 19 de julio de 2002, de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, sobre regulación de bolsas de empleo temporal para proveer provisionalmente puestos de trabajo de la administración del Gobierno Valenciano (DOGV nº 4299, de 24 de julio de 2002).

Tras un detenido estudio de la queja, de la documentación aportada y de la información facilitada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad y de la Dirección General de la Función Pública de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas se determinó el cierre y archivo del expediente, ya que no se observó una actuación pública que vulnerase derechos constitucionales y/o estatutarios de los firmantes de la queja y que, en consecuencia, justificase la intervención del Síndic de Greuges.

Así se lo comunicamos a los autores de la queja, indicándoles que el art. 1 del Decreto 71/1989, de 15 de mayo, sobre Regulación de los Órganos de Gestión del personal de la Conselleria de Sanidad y Consumo dispone: "El personal que tenga su adscripción en el Servicio Valenciano de Salud o cualquier otro Centro dependiente del mismo y figure destinado en Instituciones Sanitarias, Áreas de Salud, Centros de Salud, de Atención Primaria o Comunitaria, Equipos de Atención Primaria, Servicios de Urgencias y cualquier otro centro de carácter asistencial o en que se desarrollen funciones de salud pública, así como el personal que ocupe puestos reservados a funcionarios técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, tendrán la consideración de personal sanitario y la gestión y resolución de los asuntos relativos al mismo corresponderá a los órganos a los que se refiere el Capítulo II del Título III del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Valenciano de Salud (citado), con la distribución competencial que allí se establece." De ahí que sea factible la existencia de bolsas de contratación de personal diferentes, lo que afecta no sólo a categorías tales como los médicos o veterinarios, sino a otros muchos colectivos como auxiliares de clínica, cocineros, técnicos de mantenimiento o técnicos de función administrativa, respecto de los que existen bolsas tanto en la Conselleria de Sanidad como en la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas.

La discriminación existente en el acceso al empleo público y a las bolsas de trabajo que se forman en las instituciones sanitarias al servicio de la Conselleria de Sanidad, entre el colectivo de personal sanitario que presta sus servicios en instituciones sanitarias, públicas o privadas, y los que la prestan en instituciones sociosanitarias, de la Conselleria de Bienestar Social, fue el eje central de la queja nº 021850 (Informe Anual 2002, pág. 664).

Según la promotora de la queja este hecho era un atentado al principio de igualdad ya que ambos colectivos realizan y desarrollan una labor propiamente sanitaria, reclamación que admitimos, dirigiéndole a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad, una recomendación, cuyo texto completo se encuentra en el Anexo que acompaña al presente Informe, y que, en conclusión, le instaba que en futuras convocatorias de formación de Bolsas de Trabajo y de acceso para prestar servicios en instituciones sanitarias de la Conselleria de Sanidad, se reconozca como mérito los servicios prestados en instituciones sociosanitarias, públicas o privadas,

siempre que las titulaciones, categorías, funciones y competencias sean similares a las del personal que presta servicios en instituciones exclusivamente sanitarias."

La comunicación recibida expresaba, sucintamente, que la Dirección General había tratado dicho asunto en la reunión de 22 mayo 2002 de la Comisión Central de la Bolsa de Trabajo que decidió estudiar la recomendación para sucesivas convocatorias de bolsa, pero, en ningún caso, para la aprobada por Resolución de 20 marzo 1997 (DOGV 7.5.1997), actualmente en funcionamiento. Además, indicaba que el Decreto 7/2003, de 28 Enero (DOGV 31.1.2003), por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario al servicio de instituciones sanitarias de la Generalitat Valenciana, en su art. 54, establece una bolsa de trabajo en cuyo baremo de méritos deberá tenerse en cuenta la puntuación obtenida en la fase de oposición de las convocatorias de selección de la Conselleria de Sanidad: en estos momentos está en desarrollo un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario, establecido por la Ley 16/2001, de 21 noviembre (BOE 22.11.2001), lo que impide que hasta la finalización de este proceso sea posible la negociación con los representantes de los trabajadores y la aprobación de futuras bolsas de trabajo.

3. PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Los problemas que una mujer gestante tuvo para tomar posesión como funcionaria interina; la continuación de una situación de comisión de servicio voluntaria y, por tanto, la no aceptación del reincorporación a su puesto de trabajo en el caso de un funcionario; la resolución del concurso, declarando desierta de una plaza de profesor titular de escuela universitaria, considerada injusta por parte de uno de los aspirantes; la ampliación de una plantilla de la Policía Local de un Ayuntamiento sin la debida cobertura presupuestaria; el procedimiento de cobertura provisional de la plantilla de la Academia Valenciana de la Lengua; el seguimiento de una queja sobre la que ya se resolvió en el pasado ejercicio 2002, y que había sido interpuesta por la Asociación de Interinos de la Generalitat Valenciana; el traslado de una asistente técnica sanitaria de su puesto de trabajo a otro; y, finalmente, la clarificación de las funciones de los maestros y educadores que prestan su servicio en Educación Infantil, son los temas que, desde nuestro punto de vista, han sido más relevantes en el presente ejercicio y de los que pasamos a dar cuenta.

En relación con la primera de las cuestiones, la Dirección General de Personal Docente de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, aceptó plenamente nuestra recomendación, realizada con ocasión de la queja señalada con el nº 030183, cursando instrucciones para que, realizada la asignación de un puesto de trabajo a una funcionaria interina que no pueda tomar posesión como consecuencia directa de un embarazo, se demorase la toma de posesión efectiva hasta el alta médica, sin anularse su nombramiento, como fue el caso.

El texto de nuestra resolución está íntegramente insertado en el Anexo correspondiente a este Informe, si bien nos gustaría ahora resaltar que en nuestros argumentos,

recordamos a la Administración que toda la normativa legal aplicable al caso establece la consecución del objetivo igualitario entre mujeres y hombres, permitiendo el establecimiento de medidas reequilibradoras de situaciones discriminatorias, para asegurar el goce efectivo del derecho a la igualdad por parte de la mujer en avanzado estado de gestación, removiendo los obstáculos que de hecho impidan la realización de la igualdad en el acceso a la Administración Pública. Por tanto, en el presente caso, el derecho de acceso al trabajo, y en consecuencia el derecho de acceso a la función pública, como derechos fundamentales, han quedado vulnerados. No se han aplicado medidas de acción positiva favorecedoras de la igualdad material, y ello, a pesar de que en este caso la medida positiva ni siquiera roza lo que ocurre en reiteradas ocasiones, a saber: que toda medida limitadora de derechos y de discriminación positiva, para llegar a serlo, debe respetar el contenido esencial del derecho limitado, superando por ello el test de proporcionalidad, lo que de forma absolutamente clara ha confirmado el Tribunal Constitucional (véase su Sentencia 17/2003, de 31 de enero). Pues bien aquí ocurre justo lo contrario, que no adoptar medidas de discriminación positiva es lo que limita desproporcionadamente el derecho a la igualdad material. Y todas estas consideraciones no son distintas cuando se trata de personal que accede de modo temporal al empleo público, pues sería discriminar doblemente, ya que lo único que le diferencia del fijo es la temporalidad de su relación jurídica.

La cuestión que dio origen a la queja nº 030278 fue planteada por el titular por concurso de un puesto de trabajo como Jefe de Sección de la Tercera Edad en la Dirección Territorial de Bienestar Social de Castellón de la Plana y que el día 13 de julio de 2001 había solicitado voluntariamente su adscripción en Comisión de Servicios a otro puesto de trabajo, solicitud que fue atendida mediante Resolución de la Dirección General de Función Pública de 25 de julio de 2001, consecuencia de la cual tomó posesión el 1 de agosto de 2001.

Con posterioridad interesó la finalización de la Comisión de Servicio y el reintegro al puesto de trabajo anterior el 1 de julio de 2002. Sin embargo, mediante escrito de la Secretaría General de la Conselleria de Bienestar Social se puso de manifiesto que las necesidades del servicio aconsejaban que el promotor de la queja siguiera desempeñando el puesto en Comisión de Servicio.

A pesar de ello, el interesado solicitó de nuevo la revocación de la Comisión de Servicio, que de nuevo le fue denegada. Argumenta la Dirección General de la Función Pública "que al subsistir las necesidades del servicio, que se justifican con la especial competencia del interesado para el desempeño del puesto de trabajo de Jefe de Sección de Ayudas y Prestaciones, existe amparo legal para mantenerlo en dicha situación, pese a reconocer expresamente 'que ostenta derecho a reincorporarse a su puesto', pero lo hará cuando se cubra el puesto por funcionario tan competente como él."

En nuestra opinión, sin embargo –y tal y como consta en el texto íntegro de la resolución que se incluye en el Anexo que acompaña a este Informe--, y teniendo en cuenta que el art. 33.5 del Real Decreto 33/1999 establece como causas de finalización de la comisión de servicio, la provisión definitiva del puesto, la reincorporación del titular con derecho a reserva y el transcurso del tiempo establecido (un año) o de su prórroga (otro más), teniendo en cuenta, además, que el art. 33.5 admite como última

causa la renuncia del personal comisionado o la revocación de la adscripción, puntualizando para mayor seguridad que la renuncia no cabe en los supuestos de carácter forzoso, hay que concluir que el funcionario estaba en su derecho de reincorporarse, por ser su comisión de servicio de carácter voluntaria y poder finalizar ésta por su propia renuncia.

La Dirección General de Administración Autonómica dictó con fecha 3 de julio de 2003, una Resolución por la que se procedía a revocar la comisión de servicios y la reincorporación del interesado en el puesto del que era titular, de conformidad con la pretensión del firmante de la queja y en los términos de la recomendación formulada al efecto por el Síndic de Greuges.

El firmante de la queja nº 030481 participó en el concurso 296/01 convocado por la Universidad Politécnica de Valencia el 30 de octubre de 2001 para la provisión de profesores titulares de escuela universitaria en el área de expresión gráfica arquitectónica, y tras la realización de las mismas, la comisión evaluadora del concurso resolvió dejar desierta la plaza y puso fin al procedimiento.

Considerando injusta la resolución, había solicitado ver el expediente, evidenciándose una clara contradicción entre los informes redactados y suscritos por los miembros de la comisión evaluadora y las votaciones que ellos mismos realizaron y que determinaron desierto el concurso; por lo que en tiempo y forma interpuso recurso de reposición contra la resolución del concurso mencionado, sin que la Universidad Politécnica de Valencia resolviera expresamente en el plazo legalmente establecido.

La comunicación recibida del Excmo. y Mgfco. Sr. Rector de la Universidad Politécnica de Valencia, a quien interesamos informe sobre los hechos denunciados, daba cuenta al Síndic de Greuges de la solución favorable de la cuestión planteada, lo que determinó el cierre y archivo del expediente iniciado al efecto.

La comunicación recibida del Ayuntamiento de Villanueva de Castellón manifestando la expresa aceptación del recordatorio de deberes legales que le formulamos con ocasión de la queja nº 030601, determinó el cese de nuestras actuaciones y el archivo del expediente abierto al efecto.

En el escrito que fue remitido al Ayuntamiento, le indicábamos que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, dábamos por concluida nuestra investigación en lo relativo a la cobertura provisional de plazas de Cabo de la Policía Local, ya que de la misma se desprende que el asunto sometido a nuestra consideración ha sido objeto de demanda ante Órganos Jurisdiccionales a través de la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo y el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre por la que nos regimos indica que se suspenderán las investigaciones si fuese interpuesta demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos.

También le indicábamos al Ayuntamiento que, en lo restante, es decir, en la Convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de mayo de 1999 de las Bases para la provisión en propiedad de una plaza de Cabo de la Policía Local con posibilidad

de ampliarse a una segunda, se ha apreciado que el Acuerdo por el que se aprobaron dichas bases padecía de vicio que hacía factible su nulidad; en concreto se aprobó la modificación de la plantilla municipal creando dos plazas de Cabo de la Policía Local sin la preceptiva consignación presupuestaria, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 154.5 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y art. 18 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto. Sin embargo hasta fechas muy recientes la Convocatoria no ha sido revisada, de hecho no consta al día de hoy que haya sido revocada mediante el procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos.

De hecho mediante Decreto de esa Alcaldía de 31 de mayo de 1999 se aprobó la lista de admitidos y se solicitó el nombramiento de representantes de la Administración Autonómica en el Tribunal.

El art. 103.1 de la Constitución establece que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho garantizando, así mismo, el art. 9.3 el principio de legalidad. Con ser censurable el hecho de aprobar una ampliación de plantilla sin cobertura presupuestaria, lo es más el mantener una acto administrativo de dudosa legalidad durante más de cuatro años, faltando así al principio de eficacia a que se refiere el mismo artículo 103.1 de la Constitución –y, sobre todo al principio de confianza legítima recogido en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual no es admisible crear expectativas infundadas en los ciudadanos para obtener ciertos derechos, en este caso el acceso al empleo público. De ahí que deba actuarse con la mayor celeridad en el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo a que se ha hecho referencia y en tal sentido efectuamos el correspondiente Recordatorio de deberes legales.

La cobertura provisional de diversos puestos de trabajo en la plantilla de la Academia Valenciana de la Lengua, y las dudas sobre la regularidad del procedimiento seguido, fue el motivo de la queja nº 030890, que no fue admitida por el Síndic de Greuges al constar, tras solicitar al autor de la misma la concreción de su pretensión, que aquél no se había dirigido previamente a la Administración afectada, ya que hasta que ésta no hubiera resuelto expresamente la cuestión no podía decirse que hubiera una actuación pública irregular que debiera ser investigada por el Síndic de Greuges.

En el Informe a las Cortes Valencianas correspondiente al año 2002 dimos cuenta de la queja nº 021050 (pág. 642), finalizada con la expresa aceptación por la Dirección General de Administración Autonómica de la resolución dictada al efecto, si bien esta Institución quedó a la espera de que en el plazo de seis meses la Administración afectada comunicara al Síndic de Greuges el estado en que se encontraba la cuestión que motivó la apertura del expediente.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se ha hecho referencia, requerimos la remisión de informe en el que constase, como mínimo, el numero de puestos de trabajo, tanto de naturaleza funcionarial, como laboral, excluidos los de naturaleza eventual de la Administración del Consell; el número de plazas vacantes existentes en dicha Administración, entendiendo por tales las referidas a puestos de trabajo no provistos o provistos temporalmente, bien por funcionarios de carrera en comisión de servicios o en adscripción provisional, bien por funcionarios interinos, sin incluir los puestos con

derecho a reserva; y, por último, los procesos de selección que han sido convocados desde nuestra resolución de 10 de febrero de 2003 hasta ahora.

En relación con la queja referenciada, tramitada a instancias de la Asociación de Interinos de la Generalitat Valenciana (IGEVA), la Administración afectada remitió informe del que se deducía que el número de puestos de trabajo de la Administración del Consell, excluidos los de naturaleza eventual, es de 17.283 y que, de ellos, 6.805 se encuentran sin proveer o provistos temporalmente en comisión de servicio, adscripción provisional o interinamente, exclusión hecha de los que cuentan con derecho a reserva.

A continuación daba cuenta de los procesos selectivos convocados desde el día 10 de febrero de 2003 hasta la fecha de su informe (19-9-2003).

De ello resulta que de los 6.805 puestos vacantes tan sólo se habían convocado procesos selectivos para cubrir 105, toda vez que entendemos que no son vacantes las 500 plazas convocadas para acceso al grupo C por conversión directa de las mismas.

Así, pues, resulta que desde el mes de febrero hasta el mes de septiembre, solamente un 1,5% de las plazas vacantes había sido objeto de convocatoria, a todas luces un número exiguo, que no daba cumplimiento a la Recomendación efectuada por el Síndic de Greuges, y que fue aceptada en todos sus términos, por lo que nuevamente instamos a la Administración Pública a que, en los sucesivos meses, la convocatoria de procesos selectivos se acelerase y se nos diera cumplida cuenta de ello, sin perjuicio de solicitar, periódicamente, información sobre el estado de cumplimiento de nuestras recomendaciones.

La autora de la queja nº 022103 (Informe Anual 2002, pág. 665), prestaba servicios en el Hospital Virgen de los Lirios de Alcoy en la categoría ATS-DUE, habiendo obtenido en el año 1982 su plaza en propiedad (con anterioridad, desde 1976 había obtenido contratos temporales), pasando a ocupar un puesto de trabajo en el citado centro hospitalario en la Unidad de Admisión y Documentación Clínica (UCDA) en turno de fijas.

Al parecer, de acuerdo con los hechos expuestos por la autora de la queja, en septiembre de 2002 se le comunicó que, por reestructuración del Hospital, a partir del 1 de octubre, debía de pasar a otro servicio, y refería problemas de salud para prestar servicios en Unidades de Enfermería de planta o quirófano, y al mismo tiempo denunciaba a otros compañeros/as que, con menos antigüedad, prestaban servicios en consulta.

Si bien el texto íntegro de nuestra resolución está incluido en el Anexo de las resoluciones, baste con señalar ahora que a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad le indicamos que la adscripción a un turno determinado y su variación es facultad de la Dirección del Hospital o de la Dirección del Área de Salud, no existiendo derecho adquirido alguno al respecto para el personal estatutario. Por ello, en este caso en cuestión, no se desprende que la actuación de esa Conselleria haya vulnerado ningún derecho constitucional o estatuario de la autora de la queja, porque el principio de autoorganización del que goza la Administración Pública tiene como base la protección del interés general y una mejor organización de la actividad

asistencial de los servicios implicados, debiendo primar en todo caso el interés general (la asistencia sanitaria pública a los pacientes) sobre el particular (el interés particular de la autora de la queja).

No obstante, si vimos la oportunidad de sugerirle a la Conselleria que, en el ejercicio de la potestad de autoorganización con la que cuenta, se extreme al máximo el ejercicio de dicha facultad en el sentido que la misma se haga operativa, no de forma caprichosa y arbitraria, sino de forma motivada y acomodándose a las necesidades del servicio primando siempre el interés general.

A través del Director-Médico del Hospital Virgen de los Lirios tuvimos conocimiento de que a la autora de la queja le había sido concedido el traslado que interesaba, y que su efectiva incorporación sólo estaba a resultas de que se llevara a cabo la apertura de las nuevas instalaciones del centro hospitalario.

En definitiva, una vez constatada la voluntad de adecuar la situación personal de la firmante de la queja tal como ella misma había solicitado en el concurso de traslado de interinos, procedimos a dar por resuelto el expediente.

La recomendación realizada por el Síndic de Greuges a la Dirección Territorial de Cultura y Educación para que extremase al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con ocasión de la queja nº 022206 (Informe Anual 2002, pág. 666), fue asumida como propia por la Administración afectada y respecto a la sugerencia efectuada para que clarificase las funciones de los maestros y educadores que prestan servicios en Educación Infantil, fue remitida a la Dirección General de Personal Docente por ser el órgano competente.

Hay que tener en cuenta que la queja se refería a tres cuestiones, fundamentalmente: primera, que siendo maestra de Educación Infantil, primer ciclo (0 a 3 años), se veía obligada a realizar tareas de educadora; segunda, que siendo la única funcionaria del centro público donde presta sus servicios no era la directora del mismo; tercera, que se había dirigido en fecha 11 de junio de 2002 por escrito a esa Dirección Territorial denunciando los hechos expuestos sin que, en el momento de presentar la queja, hubiera recibido respuesta.

En el Anexo que acompaña al presente Informe se exponen, literalmente, todas las reflexiones y argumentos que nos llevaron a recomendarle a la Conselleria lo que sucintamente se ha indicado más arriba y a desestimar una de las pretensiones expuestas, cual era la de que, aún siendo la única funcionaria, no hubiese sido nombrada directora.

4. RETRIBUCIONES

Los problemas de reconocimiento de un sexenio en el caso de un funcionario docente; la no retribución de un exceso de horas trabajadas en un Instituto de Educación Secundaria; la falta de reconocimiento del derecho a la percepción de un componente retributivo; y la falta de criterios objetivos que justifiquen el pago del complemento de productividad, son las cuestiones seleccionadas para dar cuenta de ellas.

En el primero de los casos, que motivó la apertura de la queja nº 030232, su autor nos manifestaba que había presentado en la Dirección Territorial de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana una petición de reconocimiento de un nuevo sexenio ya que, como funcionario del cuerpo docente, pensaba que reunía los requisitos para conseguir el citado reconocimiento.

Después de no tener ninguna notificación, se recibió en el centro educativo donde trabajo un escrito casi diez meses después, en el cual se le comunicaba que tenía que corregir unos defectos de forma. Corregidos dichos defectos, volvió a entregar los documentos y, a la fecha de interposición de la queja no había recibido ninguna comunicación ni resolución de su petición.

Una vez recibido el informe de la Administración afectada, nos pusimos en contacto con el interesado a fin de comunicarle que resolvíamos el cierre de su expediente, ya que del informe remitido se desprendía que la referida Administración había procedido a solucionar el problema.

La queja nº 030312 plantaba el problema de una docente, nombrada para desempeñar un puesto vacante de Profesora de Inglés en el IES Les Alfabegues de Bétera durante el curso 2000-2001 con una jornada laboral de 10 horas lectivas. Sin embargo lo cierto y verdad es que desempeñó una jornada de 11 horas lectivas, irregularidad conocida por el representante de la Administración en el Centro Educativo, el cual así lo certificó, desconociendo de quién partió la orden de realizar una hora más de docencia, pero en todo caso era una circunstancia conocida y tolerada por el representante de la Administración y máxima autoridad en el Instituto, cual era su director.

Nuestra resolución a la Dirección Territorial de la Conselleria afectada, de cuyos argumentos se da cuenta literalmente en el Anexo que acompaña el presente Informe, recomendaba que, mediante el procedimiento que estimara oportuno, se retribuyeran las horas que la interesada impartió sobre las que tenía asignadas en el curso 2000-2001, recomendación que la Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, aún cuando no compartía los argumentos esgrimidos por esta Institución en la recomendación que nos ocupa, al entender que la resolución desestimatoria de la pretensión de la interesada devino firme y por tanto consentida, al dejar decaer esta su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo, procedió de oficio a revisar por la vía establecida en el art. 105 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La autora de la queja nº 030885 nos exponía que, en su momento, interpuso un recurso de alzada contra una resolución de la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia de fecha 16 de febrero de 2001, por la que se desestimaba una previa solicitud

de reconocimiento del derecho a la percepción del componente retributivo (primer, segundo y tercer sexenio), a que se refiere el Real Decreto 157/1.993; que, además, posteriormente, interpuso un nuevo recurso de alzada, esta vez contra la resolución de la Dirección Territorial de Cultura y Educación de fecha 4 de julio de 2001, por la que nuevamente se desestimaba la solicitud de reconocimiento del derecho a la percepción del complemento retributivo antes citado; que, más adelante, volvió a interponer un nuevo recurso de alzada contra la resolución de la Dirección Territorial de Cultura y Educación de fecha 30 de julio de 2001, en la que se desestimaba su solicitud de reconocimiento del puesto de trabajo "Directora de Unidad Docente", obtenido por la autora de la queja, en su día, por concurso, del nivel 22, y percepción de la cantidad correspondiente en el complemento específico, por tenerlo consolidado, además de la consideración de la puntuación correspondiente desde el día que obtuvo su nombramiento, a efectos de concurso de traslados, y de la habilitación para el desempeño de cargos directivos.

Ante la falta de resolución expresa de los mencionados recursos por parte de la Administración citada, presentó escrito en el que nuevamente, al amparo del artículo 42, 1, de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, solicitaba resolución expresa de los mencionados recursos.

No obstante el tiempo transcurrido, la Administración no había resuelto todavía ninguno de los tres recursos de alzada mencionados, a pesar de la obligación que, en ese sentido, le impone el artículo 42, 1, de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y pese al grave perjuicio que se le estaba causando.

Recibida la comunicación interesada a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, dando cuenta de que se había procedido a resolver la cuestión planteada, determinó, consecuentemente el archivo del expediente abierto al efecto.

La Alcaldía de Quart de Poblet hizo suya la recomendación formulada por el Síndic de Greuges respecto a la queja obrante bajo en nº 021920 (Informe Anual 2002, pág. 702), en la que, tras exponerle toda la argumentación que figura en el texto íntegro de la resolución incluido en el Anexo correspondiente, recomendábamos a esa Corporación que cuando reconozca a sus empleados el derecho a percibir el complemento de productividad establezca los criterios objetivos que lo justifiquen.

5. DERECHO SINDICAL

La cuestión de si se tiene o no derecho al contenido de un expediente de información reservada y el derecho a recibir respuesta motivada de lo solicitado, asuntos ambos planteados por un delegado de la Junta de Personal de una Corporación Local, así como el derecho a recibir y dar información por parte de los representantes de los trabajadores, problema planteado por trabajadores de la Atención Primaria del Área de

Salud nº 10, son los dos temas que hemos seleccionado y que afectan a los derechos sindicales de los trabajadores.

El primero de los temas se nos suscitó en relación con el Ayuntamiento de Novelda, en la tramitación de la queja nº 022180 (Informe Anual 2002, pág. 680), corporación que aceptó la recomendación realizada en aras a cumplir el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y garantizar el derecho de los ciudadanos ante la Administración.

Nuestra resolución, cuyo texto íntegro se contiene en el Anexo correspondiente, tenía como antecedente la petición presentada por el delegado de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Novelda del Sindicato Profesional de Policías Locales y Bomberos de la Comunidad Valenciana (SPPLBCV). En su escrito de queja exponía, sustancialmente, que había solicitado por escrito ante esa Corporación Local que le fuera remitida información en relación con el resultado de la investigación interna de carácter reservado realizada por la Jefatura de la Policía Local, sobre irregularidades cometidas en relación con el control y situación administrativa de las armas reglamentarias de la Policía Local. Según el autor de la queja en el momento de presentar la misma, y a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido respuesta.

Nuestra conclusión, en cuanto a la cuestión de si se tienen derecho a acceder al contenido de la información reservada fue contestada en términos negativos, pues no forma parte del procedimiento sancionador, por lo que no se pueden invocar los mismos derechos que se tendrían para el caso de iniciarse el mismo. De acuerdo con esto, no consideramos que se haya producido indefensión en los términos expuestos por el autor de la queja. Sin embargo, sí pusimos de manifiesto ante la Administración el derecho que le ampara al delegado solicitante a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración, debiendo ésta, además, de cumplir unos plazos máximos.

El segundo tema que anticipábamos más arriba se nos suscitó en el escrito de queja nº 020843 (Informe Anual, pág. 514), en el que sus promotores nos manifestaban que conocieron las declaraciones del presidente de la Generalitat Valenciana relativas a la gestión privada de la Atención Primaria del Área de Salud nº 10 y dado que ello podría afectar a su condición de empleados públicos, solicitaron a través de diversos escritos entrevistarse con el Sr. Conseller de Sanidad a fin de conocer los proyectos de esa Administración Sanitaria, sin haber recibido respuesta a su escrito en el momento de interponer la queja. Ello traía como consecuencia, además, la vulneración del ejercicio del derecho-deber que tienen las Juntas de Personal de informar a los representantes de los trabajadores que el ordenamiento jurídico les atribuye en el art. 9 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Subsecretaria para la Agencia Valenciana de Salud de la Conselleria de Sanidad al objeto de contrastar su escrito de queja.

En su informe la Conselleria de Sanidad nos indicaba, entre otras cosas, que "...se han ofrecido por los responsables sanitarios directos las suficientes explicaciones y garantías en cumplimiento del derecho-deber de información a los representantes de los empleados públicos" y en este sentido se referían a diversas entrevistas de la Junta de Personal con el Subsecretario para la Agencia Valenciana de Salud y del Director de Atención Primaria del Área 10, con la Mancomunidad de la Ribera Alta, con los Consejos de Salud del Área 10 y de la Comunidad.

Del referido informe dimos traslado a los autores de la queja al objeto de que, si lo consideraban oportuno, presentasen escrito de alegaciones, como así hicieron.

A la vista de las alegaciones de a Junta de Salud del Área 10, solicitamos una ampliación de informe en el sentido que nos justificasen de forma fehaciente que los escritos dirigidos por la Junta de Personal habían sido contestados de manera expresa.

En este segundo informe esa Administración Sanitaria se ratificaba totalmente en lo manifestado en el primero.

Llegados a este punto resolvimos la queja, constando el contenido íntegro de dicha resolución en el Anexo que acompaña el presente Informe, teniendo presente que, desde nuestro punto de vista, dos eran las cuestiones planteadas: primera, la falta de contestación de forma escrita a los distintos escritos de dirigidos a esa Conselleria por la Junta de Personal del Área 10 y, segunda, la posible lesión del derecho-deber de información a los representantes de los trabajadores de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Sobre la base de los argumentos desarrollados en nuestra resolución, le recomendamos a la Conselleria de Sanidad que se adoptaran las medidas oportunas para facilitar a los representantes de los trabajadores el derecho a recibir y dar información en los términos que la Ley 9/1987, de 12 de junio, les reconoce, y le recordamos, así mismo, el deber legal de resolver de forma expresa en los términos reflejados en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Administración afectada aceptó la recomendación realizada, por lo que procedimos a la finalización de nuestras actuaciones.

6. OTROS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

En este último apartado del capítulo hemos seleccionado una serie de cuestiones relativas a los horarios de los empleados públicos, a las licencias y permisos, a la formación y al derecho de información y de obtención de la documentación solicitada, que se nos han suscitado a través de las quejas que exponemos a continuación.

6.1. Horarios

Un pediatra de cupo del Centro de Salud II (Marina Española) exponía en la queja nº 030154, que a través del coordinador del Área 17 y del coordinador del referido Centro de Salud de Atención Primaria Área 17, se le había comunicado el cambio de horario de trabajo, cambio que, según el autor de la queja, podría perjudicar a los usuarios de la administración sanitaria.

En nuestra resolución, cuyo texto íntegro se encuentra en el Anexo que acompaña al presente Informe, analizamos cómo la adscripción de un funcionario a un turno determinado y su variación es facultad de la Dirección del Hospital o de la Dirección del Área de Salud, no existiendo derecho adquirido alguno al respecto para el personal estatutario, por lo que no se desprende que la actuación de la Conselleria hubiera vulnerado ningún derecho constitucional o estatuario del autor de la queja.

No obstante lo anterior, sí le formulamos a la Conselleria la sugerencia de que, en el ejercicio de la potestad de autoorganización con la que cuenta, se extreme al máximo el ejercicio de dicha facultad en el sentido que la misma se haga operativa, no de forma caprichosa y arbitraria, sino de forma motivada y acomodándose a las necesidades del servicio primando siempre el interés general.

A la espera de las alegaciones que, en su caso formule su autor, se encuentra la queja nº 031385 en la que sustancialmente denuncia que tras dirigirse a esta Institución el pasado año en el que fue tramitada la queja nº 020091, la Dirección del Hospital General de Castellón le autorizó la exención total de guardias médicas por edad. Sin embargo, mediante escrito posterior de la misma Dirección, se le incluyó en el turno de guardias de Tocoginecología.

Cuestionaba el firmante de la queja, médico especialista de tocoginecología del Hospital General de Castellón, la actuación administrativa desarrollada por la Dirección del citado centro hospitalario por la que se incluía en la realización de guardias a los facultativos exentos, actuación que era considerada por el firmante de la queja contraria al principio de legalidad que debe regir la actuación administrativa, ya que vulnera el derecho a la exención de guardias reconocido por la Administración Pública al amparo de la Orden de la Conselleria de Sanidad de 16 de enero de 1999, a determinados facultativos, derecho del que, consideraba sólo puede hacer dejación el propio interesado y, en los términos del art. 6 de la citada Orden.

6.2. Licencias y permisos

La queja nº 030331 vino motivada por la denegación de la licencia por acogimiento familiar preadoptivo, formulada por un funcionario del Ayuntamiento de Alfafar.

La cuestión central planteada en el expediente es la de si el interesado, cuya esposa no trabaja por cuenta propia o ajena, tiene derecho a la licencia de dieciséis semanas por acogimiento preadoptivo a que se refiere el artículo 30.3 segundo párrafo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En síntesis, el Ayuntamiento entendía que la respuesta es negativa, tanto porque la norma no la concede de modo expreso al padre y a la madre,

como porque el artículo 133 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social exige un determinado período de carencia para disfrutar del subsidio de maternidad por parte de los trabajadores por cuenta ajena.

En nuestra opinión, sin embargo, el Ayuntamiento razonaba equivocadamente y sí debía concederle la licencia, por las razones que exponemos en el texto íntegro de la resolución que figura en el Anexo correspondiente, y de los que ahora nos interesa reseñar que el artículo 30.1.3 de la Ley 30/1984 distingue dos supuestos claramente diferenciados, el segundo de los cuales se refiere a los casos de adopción o acogimiento, en los que no se ha dado la circunstancia del alumbramiento y por eso la licencia podrá disfrutarla tanto el padre, como la madre, lógicamente también, si ambos trabajan, o sólo uno de ellos si es el único que trabaja. Esto no lo dice de modo expreso el párrafo tercero del punto 3, pero se deduce del último inciso que dice: "En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva...". Luego implícitamente se está admitiendo la posibilidad de que uno sólo de los adoptantes o acogedores trabaje, sin especificar que pueda ser el padre o la madre necesariamente. Además, en virtud del aforismo "ubi lex non distinguit nec distinguere debemus" no es admisible discriminar entre adoptantes o acogedores que trabajen o no.

Además, el caso suscitaba la cuestión de si el interesado había adquirido derechos en virtud del silencio administrativo positivo, a lo que también dimos respuesta afirmativa. Porque Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladores de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (aplicable en este caso como supletorio en ausencia de norma autonómica), en su artículo 3.1.g), determina que el silencio administrativo tendrá carácter positivo a los tres días para los supuestos de petición de permisos por "maternidad o adopción".

A la vista de ello, recomendamos al Ayuntamiento que expidiera y entregara al interesado la certificación de eficacia estimatoria que solicitó en su momento, en relación con la licencia solicitada.

Al cierre del presente informe anual no ha tenido entrada en esta Institución la respuesta del Ayuntamiento de Alfafar.

6.3. Formación

La queja nº 022123 (Informe Anual 2002, pág. 702) fue interpuesta por un docente que solicitó su inscripción en el Curso de Formación Lingüístico-Técnica en valenciano en el IES Campanar de Valencia y, sin embargo, fue admitido, pero en otro centro no solicitado y ni siquiera ofertado en la convocatoria, como era el IES Juan de Garay.

En el informe recibido de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de la Conselleria de Cultura y Educación se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, que los centro ofertados (Anexo II) son aquellos en los que se

impartieron, en años anteriores, los cursos formativos. Es por ello que, hasta el momento en que se conoce el número de alumnos admitidos y la disponibilidad de cada centro para ubicar a los mismos, no se realiza la asignación definitiva de tales centros. Tal imprecisión es desconocida por los solicitantes puesto que se omite, en la regulación de la convocatoria, la posibilidad de que no sea asignado el centro elegido.

A la vista de ello, y por los argumentos expuestos en nuestra resolución, cuyo texto íntegro figura en el Anexo que acompaña al presente Informe, llegamos a la conclusión de que esa falta de precisión en la convocatoria vulneraba los derechos del solicitante, pues era contraria al principio de certeza y seguridad jurídica, que han de ser entendidos como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, como la claridad del legislador y no la confusión normativa. Y por ello, sugerimos a esa Dirección General que desarrollara las actuaciones oportunas a fin de que en la regulación de próximas convocatorias de formación lingüístico-técnica en valenciano para profesores no universitarios impere la claridad y certeza necesaria para garantizar la confianza legítima que genera el principio de seguridad jurídica de nuestro ordenamiento.

La sugerencia fue admitida por la Administración afectada.

6.4. Derecho de información y de obtención de la documentación solicitada

Un funcionario del Ayuntamiento de Elche formuló la queja nº 031299 en la que ponía de relieve que en los medios de comunicación se hacía referencia a una investigación interna que había sido llevada a cabo por dicha Administración en relación con supuestas irregularidades en la tramitación del expediente urbanizador Sector AR1 en los Arenales del Sol. Dichas investigaciones hacían referencia al promotor de la queja y a otras dos funcionarias. Dichas investigaciones tenían el carácter de reservadas.

El promotor de la queja entendía que su honor quedaba en entredicho al haber aparecido su nombre en los medios de comunicación y solicitaba la intervención del Síndic de Greuges para tener acceso a una serie de informes y escritos que tenían relación con su actuación y el de las otras funcionarias en el expediente. Admitimos la queja y solicitamos informe al Sr. Alcalde de Elche, que nos remitió varios sobre la cuestión suscitada, informes de los que sucesivamente dimos traslado al interesado, que efectuó alegaciones.

Tras el estudio de toda la documentación procedimos a dar por finalizado el expediente, al constatarse que todos los informes y documentos en los que constaba la condición de interesado del promotor de la queja le habían sido facilitados por el Ayuntamiento y en cuanto a la trascendencia a los medios de comunicación de ciertos hechos relativos a un expediente urbanizador no se acreditó que el Ayuntamiento o persona con él relacionada tuviese algún tipo de responsabilidad.

La queja nº 030632 nos volvía a plantear, como en otras muchas ocasiones, un problema de falta de respuesta expresa a lo pedido por un ciudadano, que se había dirigido por escrito a la Dirección Territorial de Empleo de Valencia solicitando orientación en

relación al derecho de huelga. La Administración nos informaba que esa respuesta sí había existido, pero lo cierto es que tardó más de un año en llegar.

Una vez más, nuestra resolución, cuyo texto íntegro figura en el Anexo correspondiente que acompaña a este Informe, recordaba a la Administración que el derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. Esa obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por ello, nos vimos en la obligación de recomendarle a esa Dirección Territorial que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

VIII. SERVICIOS Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES

Introducción

Respecto a los temas incluidos en este capítulo, los ciudadanos nos han presentado 175 quejas, lo que constituye el 11% del total de quejas del 2003, casi tres puntos más que el 8% que supusieron las 187 quejas del año pasado.

Los asuntos que más han despertado el interés de los ciudadanos en este año abarcan un importante abanico de cuestiones: la deficiente prestación del suministro de agua potable y a las irregularidades cometidas en el cobro, los daños generados por el deficiente funcionamiento del sistema de recogida de aguas pluviales, la falta de alumbrado público y asfaltado de las calles, la limpieza viaria, el suministro de gas, la seguridad vial de las infraestructuras de comunicación, los expedientes sancionadores y la retirada de vehículos, la celebración de los festejos populares, el uso y disfrute de los bienes municipales y, finalmente, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración,

Como ya hemos indicado al inicio de otros capítulos de este Informe Anual, vamos a dar cuenta de las quejas que consideramos de especial relevancia y que queremos destacar especialmente en base a criterios de selección tales como haber afectado a un número importante de ciudadanos, su repercusión o trascendencia social, la reiteración,

novedad o excepcionalidad del problema denunciado y la emisión de recomendaciones por parte de esta Institución.

En la exposición del contenido de las quejas en las que hemos tenido ocasión de dictar una resolución efectuando recomendaciones, sugerencias o recordatorio de deberes legales, no transcribimos literalmente los fundamentos de nuestra resolución, sino que, después de efectuar un resumen de la queja, nos remitimos al Anexo de este Informe Anual donde se da cuenta del contenido íntegro de todas las resoluciones dictadas por esta Institución.

1. SERVICIOS

1.1. Suministro de agua potable

1.1.1. Deficiente prestación del servicio

En este apartado vamos a dar cuenta de las principales quejas que hemos recibido este año y que hacen referencia tanto a la inexistente o deficiente prestación del servicio, como a las irregularidades cometidas en el cobro del mismo.

Respecto a esta última cuestión, en la queja nº 030296, un vecino de una urbanización de Torrent nos manifestaba que la empresa suministradora del servicio no se le había permitido el alta en el servicio por discrepancias surgidas y relacionadas con el abono del coste de la acometida y hornacina.

Esta cuestión dio lugar en su día a un pronunciamiento de esta Institución, efectuado con motivo de la queja nº 991282, en el que se instaba al Ayuntamiento a intervenir frente a dicha empresa para la correcta aplicación de las tarifas de alta en el servicio. El Ayuntamiento, pese a no aceptar en todo su contenido la resolución remitida, se comprometió ante esta Institución mediante escrito de 29 de diciembre de 2000, a "llevar a cabo los pasos necesarios a fin de municipalizar el servicio de abastecimiento de agua potable a la zona de calicanto, lo que supondría el final de la problemática causada por la presente situación".

El interesado denunciaba que este compromiso no había sido cumplimentado por el Ayuntamiento, no habiéndose solucionado el problema que motivó aquella queja, de manera que continuaba sin suministro y la controversia originaria con la empresa en cuanto al abono de los costes de la acometida y hornacina.

En base a estos antecedentes, recomendamos al Ayuntamiento de Torrent que agilizase las actuaciones dirigidas a municipalizar el servicio mediante el ejercicio de la reserva de la actividad del artículo 86.3 de la LRBRL, así como que realizase todas las actuaciones necesarias para obtener el recurso para hacer efectiva la prestación.

Le sugerimos, además, que se promoviese la constitución de alguna de las fórmulas asociativas designadas en este escrito –mancomunidad o consorcio-, para favorecer una mayor coordinación de las medidas tendentes a la publificación y posterior gestión del servicio. Entretanto, recomendamos la intervención en la actuación de la empresa a los efectos de verificar el cumplimiento por su parte de las determinaciones básicas del servicio público –en este caso impropio-, y en particular en el cumplimiento de los derechos de acceso, continuidad y regularidad en la prestación, en condiciones de igualdad entre todos los usuarios. Se recomendó a su vez la intervención en los mismos términos para garantizar que el agua suministrada cumpliera con los requisitos de calidad previstos en la reglamentación técnico sanitaria especialmente en materia de nitratos, poniendo en práctica las soluciones o alternativas propias de potabilidad que garanticen el suministro de un agua potable de calidad a los usuarios.

El Ayuntamiento de Torrent en la comunicación dirigida a esta Institución, aceptaba los términos de nuestras recomendaciones, y daba cuenta, por un lado, de la realización de gestiones en orden a la municipalización del servicio de agua potable, comprometiéndose a tutelar la correcta prestación del servicio en tanto en cuanto no se produjera la municipalización del mismo, y por otro, consecuentemente, mediante un decreto ordenó a la empresa suministradora que procediera a conectar a la red de abastecimiento y a suministrar agua potable a la parcela que no estaba recibiendo dicho servicio.

En cambio, en la queja nº 030301, se denunciaba una denegación de acceso al suministro municipal de agua potable y la falta de contestación a las peticiones de información realizadas ante el Ayuntamiento de Alcoleja (Alicante).

Se había solicitado el enganche de agua para una parcela de terreno rústico, carente de vivienda habitable, en la que tiene situadas unas instalaciones para la cría de perros.

Recomendamos al Ayuntamiento de Alcoleja que estimara la conveniencia de revocar el acto por el que se denegó el acceso al servicio al interesado, y se procediera a dictar un nuevo acto en el que se tuvieran en cuenta los criterios seguidos para adjudicar altas en el momento en que presentó la solicitud.

Asimismo, recomendamos que la Corporación impulsase y agilizase al máximo la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del servicio, en la que se fijasen los criterios de acceso al suministro así como el resto de condiciones de prestación, toda vez que la ausencia de una normativa general reguladora exige un especial rigor a los municipios para aprobar la reglamentación correspondiente y evitar así vacíos normativos.

El Ayuntamiento de Alcoleja aceptó nuestras recomendaciones.

Por otro lado, respecto a la queja nº 010533 de la que hemos venido dando cuenta en nuestros Informes 2001 y 2002 (págs. 438 y 709), relativa al suministro de agua potable en “Valle del Sol” de Mutxamel (Alicante), le recomendamos al Ayuntamiento que impulsara la programación urbanística de los Sectores “J” y “K” previstos en las normas subsidiarias de planeamiento de ese municipio como solución a la problemática del

abastecimiento de agua potable objeto de esta queja, teniendo presente que el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye un servicio público obligatorio.

Estamos a la espera de que el Ayuntamiento de Mutxamel se pronuncie sobre la aceptación o no de esta recomendación.

De otra parte, en la queja nº 022107, de la que dimos cuenta en nuestro Informe Anual 2002 (pág. 708), el Ayuntamiento de Alzira (Valencia) aceptó nuestra recomendación.

En este caso, la deficiencia en la prestación del servicio de agua potable había consistido en la causación de unas goteras y humedades aparecidas en el techo de la escalera de un edificio, al parecer, originadas como consecuencia de la reanudación del suministro de agua potable, tras el corte del mismo que tuvo lugar durante 4 días.

Comprobada la veracidad de estas afirmaciones, recomendamos al Ayuntamiento de Alzira que iniciara de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que los perjudicados y la empresa suministradora de agua potable pudieran alegar y presentar todos los medios de prueba que estimasen convenientes a su derecho, pronunciándose, posteriormente, sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños causados a la comunidad de vecinos por la interrupción del servicio y las humedades y goteras producidas en el techo de la escalera del inmueble.

Problema distinto es el que se investigó en la queja nº 022233 (Informe 2002, pág. 711), relativa al cambio de titularidad en el contrato de suministro de agua a favor del actual propietario de la vivienda sita en el término municipal de El Campello, que, pese al tiempo transcurrido, no había sido resuelto por la empresa suministradora del servicio. Por ello, recordamos al Ayuntamiento de El Campello el deber legalmente exigible de dar cumplimiento, con carácter inmediato, al decreto municipal por el que se otorgaba la cédula de habitabilidad a la vivienda, al objeto de que quedasen satisfechos los derechos asistentes al ciudadano.

Al tiempo de redactar este Informe Anual, el Ayuntamiento de El Campello todavía no nos ha contestado sobre la aceptación o rechazo de nuestra resolución.

Ya para finalizar con este apartado sobre el suministro de agua potable, la inexistencia del servicio en una urbanización fue también el objeto de la queja nº 022250 (Informe 2002, pág. 708), en la que recomendamos al Ayuntamiento de Náquera (Valencia) que, previos los trámites legales oportunos, reanudara e impulsara, cuanto antes, la tramitación y ejecución del proyecto de red interior de distribución de agua potable e iniciara la redacción y aprobación del proyecto de red de alcantarillado. Esta resolución fue aceptada.

1.2. Obras públicas

Los asuntos planteados por los ciudadanos hacen referencia al funcionamiento anormal del sistema de recogida de aguas pluviales.

Así, en la queja nº 031376, unos vecinos de Torrevieja, nos significaron las inundaciones que padecen en sus viviendas como consecuencia del inexistente o deficiente funcionamiento del sistema de recogida de aguas pluviales, sin que el Ayuntamiento de la citada localidad hubiese adoptado medida alguna al respecto.

Estamos a la espera de recibir el informe solicitado al Ayuntamiento de Torrevieja en el que detalle las actuaciones municipales emprendidas o proyectadas para garantizar la adecuada recogida de aguas pluviales de la zona y evitar las inundaciones.

Por otro lado, en el expediente de queja nº 021395 (Informe Anual 2002, pág. 714), estamos a la espera de que la Excma. Diputación de Valencia nos comunique la aceptación de nuestras recomendaciones.

El autor de la queja nos manifestaba su disconformidad con el rechazo de su pretensión consistente en que se canalizara debidamente el caño que sirve de desagüe del agua de lluvia de la carretera provincial VV-6024, ya que el mismo está provocando serios daños a un terreno de su propiedad. La sugerencia dirigida a la Diputación de Valencia consistía en que se estudiara y ponderara soluciones eficientes, sencillas y de fácil mantenimiento que eviten o minoren los daños producidos por inundación de la finca adyacente a la carretera.

1.3. Vías públicas urbanas

La insuficiente dotación de servicios urbanísticos que padecen las vías públicas son denunciadas cada vez más por los ciudadanos afectados, quienes entienden injusto que tengan que pagar el impuesto de bienes inmuebles cuando no gozan de unos adecuados servicios.

Sirva de ejemplo la queja nº 030410, presentada por un vecino de Alicante, quien manifestaba la falta de alumbrado público y asfaltado de la calle donde está ubicada su vivienda, indicando, además, que los árboles existentes en la vía pública no eran objeto de cuidado ni poda alguna.

En contestación al anterior expediente de queja núm. 021174, el Concejal Delegado de Urbanismo exponía que el Proyecto de Urbanización de Vistahermosa Sur se encontraba en fase de redacción por los servicios técnicos municipales.

No obstante, posteriormente, la Presidenta de la Gerencia de Urbanismo, sin expresar razón alguna que justificara el cambio de criterio y la prioridad de otras zonas, nos informó que “la redacción del “Proyecto de Urbanización de Vistahermosa Sur” ha sido paralizado para dar prioridad a las zonas Norte y Oeste.”

Teniendo en cuenta estas circunstancias, recomendamos al Ayuntamiento de Alicante que, previa exposición de las concretas razones que justifican la prioridad de la urbanización de las zonas Vistahermosa Norte y Oeste, en detrimento de la zona sur, disponga, cuanto antes, el inicio de los trabajos de acondicionamiento provisional de la zona.

El Ayuntamiento nos comunicó que procedía al acondicionamiento provisional de la calle objeto de la presente queja, circunstancia que, en consecuencia, determinó la conclusión de nuestra intervención al respecto.

1.4. Sanidad Local

Sobre esta cuestión, el autor de la queja nº 030450, nos puso de manifiesto la inactividad del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) respecto a una actividad clandestina de ganado ovino y caprino sita en suelo urbano. Concluida la investigación, sugerimos al Ayuntamiento que, en situaciones como la que nos plantea el afectado, intervenga con mayor inmediatez y eficacia, impidiendo que actividades sin licencia puedan continuar en funcionamiento durante periodos de tiempo excesivamente dilatados como ha sucedido en el presente caso, generando molestias a los ciudadanos. Asimismo, le recomendamos que ordenara al propietario del local, a la mayor brevedad posible, la limpieza y desinfección del mismo, para su mantenimiento en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato público, tal como establece la legislación vigente, toda vez que la retirada del ganado no ha supuesto la resolución definitiva de los problemas de salubridad que planteaba la instalación.

Estos pronunciamientos fueron aceptados por el Ayuntamiento, quien nos informó que el interesado había procedido a dar cumplimiento voluntario al decreto de la Alcaldía por el que se le ordenaba la limpieza, restablecimiento y desinfección del local donde se encontraban alojados los animales y de toda la zona de vía pública adyacente, por lo que el susodicho local estaba totalmente desalojado de animales y en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

1.5. Otros servicios

Incluimos en este epígrafe las quejas que nos han entregado los ciudadanos en este año y que se refieren a la instalación del suministro de gas y la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Respecto al suministro de gas, no observamos, tras el estudio de la queja nº 030143, relativa a posibles riesgos por actividad peligrosa por instalación de distribución de gas en Valencia, que la actuación del Ayuntamiento vulnerara alguno de los derechos, libertades o principios reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, procedimos a dar cuenta al interesado de las razones del cierre del expediente que se exponen a continuación.

El Ayuntamiento de Valencia nos informó que la instalación cuenta con licencia de actividad y de funcionamiento tras la comprobación favorable, que las mismas han sido visadas por el servicio de prevención de incendios. También manifiesta la conformidad de las instalaciones con el planeamiento y la disposición por las mismas de concesión

de ocupación del demanio local. No consta intervención alguna de la Policía local por denuncias relacionadas con olores de gas.

En el escrito de alegaciones del interesado, no se discute la conformidad de los permisos y autorizaciones de la instalación, manteniendo la duda referente a la existencia de conducciones a menos de 10 metros de los edificios.

No disponemos de argumentos técnicos suficientes como para contradecir lo informado por la Administración en cuanto que dichas instalaciones corresponden a las acometidas de servicio a los clientes y que por tanto son necesarias, independientemente de que cumplen con las condiciones de seguridad exigidas.

No obstante, y respondiendo a su pregunta acerca de posibles responsabilidades en caso de daños, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un servicio económico de interés general prestado por una entidad privada, la responsabilidad en su caso la debería asumir la entidad gestora del servicio, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse en la Administración reguladora de la actividad, en las condiciones previstas en la legislación vigente.

De otra parte, y por lo que se refiere a la utilización de las instalaciones deportivas municipales, el autor de la queja nº 021806, ya relacionada en nuestro Informe Anual 2002 (pág. 827), nos manifestaba su disconformidad con la práctica municipal consistente en obligar a quienes solicitan la utilización de las instalaciones deportivas a suscribir la siguiente declaración: “El solicitante declara bajo su responsabilidad que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para desarrollar el deporte objeto de práctica en la instalación deportiva municipal que se le cede. A tal efecto, declara que todos los participantes cuentan con un seguro que cubra los daños tanto propios como los que se puedan irrogar a terceros, por lo que con la firma de la presente solicitud, exime al Ayuntamiento de cualquier tipo de responsabilidad derivada de dicho deporte o actividad.”

Examinados los informes enviados por el Ayuntamiento de Monóvar, le recomendamos que, en aras del interés general representado por los derechos de los usuarios de las instalaciones deportivas a una indemnización económica por los daños y perjuicios que puedan padecer por el mal estado o funcionamiento de las instalaciones, no se obligue a los ciudadanos a suscribir la mencionada declaración o bien, se indique expresamente en el formulario de solicitud utilizado para interesar el uso de las instalaciones del polideportivo municipal, el derecho a reclamar contra el Ayuntamiento cuando el daño se produzca por el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones deportivas.

El Ayuntamiento de Monóvar, comunicó a esta Institución que en cumplimiento de nuestra recomendación se habían dado las instrucciones pertinentes para que por parte del Negociado de Deportes del Ayuntamiento se procediera a la modificación del texto de los impresos utilizados para la solicitud de utilización de las instalaciones deportivas municipales, todo ello con el fin de que, en dichos impresos, quedase manifiestamente expresado el derecho que asiste a los usuarios a reclamar contra el Ayuntamiento cuando se produzca algún tipo de daño por el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones deportivas.

2. ORDENACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO

2.1. Ordenación del Tráfico Urbano

Nos parece especialmente significativa la queja nº 031153, suscrita por un vecino de La Pobla de Vallbona (Valencia), en la que nos manifestaba que había presentado un escrito en el Ayuntamiento con motivo de la colocación de 3 bandas sonoras en la carretera que conduce de la población a las urbanizaciones norte, escrito que venía acompañado de unas 100 firmas; en el mismo justificaba la peligrosidad de tales bandas al no estar debidamente señalizadas con la correspondiente placa vertical, así como el peligro para la integridad de los vehículos derivado de su altitud y estrechez. Nos indicaba que dos de dichas bandas fueron retiradas, aunque se colocaron otras más.

El Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona no accedió a lo peticionado por el firmante de la queja, ya que tras realizar varios informes sobre las bandas reductoras de velocidad (de caucho, no metálicas) en la vía objeto de la reclamación, y en uso de las competencias para ordenar, señalizar y distribuir el tráfico en las vías urbanas de su territorio municipal, entendió que las bandas sonoras estaban homologadas y su finalidad consistía en reducir la velocidad de los vehículos que transitan por una zona de gran siniestrabilidad.

La desestimación de la pretensión del firmante de la queja que nos ocupa y que esta Institución consideró ajustada a Derecho, fue acordada por unanimidad por los miembros de la Comisión de Gobierno, por lo que, consecuentemente procedimos al cierre y archivo del expediente abierto al efecto, al no observar ninguna actuación pública irregular.

No obstante lo anterior, sugerimos al Consistorio afectado que valorase la ubicación, en las distintas bandas sonoras instaladas en la vía pública, de señalización vertical, a los efectos de una mayor seguridad en el tráfico, proporcionando a los usuarios de la vía pública una más clara información sobre el obstáculo.

2.2. Expedientes sancionadores

Los principales motivos de impugnación alegados por los ciudadanos en estos expedientes consisten en la falta de la condición de autoridad del agente denunciante, los errores formales en la redacción de la denuncia, la negación de los hechos imputados y la caducidad de los expedientes por la tardanza en dictar una resolución.

Precisamente este motivo –la caducidad- fue alegado infructuosamente por el sancionado ante la Conselleria de Infraestructuras y Transportes en el expediente incoado por la presunta comisión de una infracción muy grave consistente en la

inadecuada estiba de las mercancías transportadas. La Administración tampoco quiso apreciar de oficio esta causa de anulabilidad de la sanción.

Tras la correspondiente investigación de los hechos, recomendamos a la Conselleria que, previa constatación de la caducidad del procedimiento sancionador, procediera al archivo de las actuaciones, como así finalmente hizo.

2.3. Retirada de vehículos

Son numerosas las quejas que recibimos por parte de ciudadanos que no comprenden la obligación de tener que pagar, además de la correspondiente sanción por haber cometido una infracción, la tasa destinada a sufragar el coste de la retirada del vehículo. Muchas de estas quejas hacen referencia a la aplicación de las ordenanzas reguladoras de los estacionamientos controlados o limitados en la vía pública (O.R.A).

Otro tipo de situaciones más polémicas son las que tienen lugar como consecuencia de la colocación de placas o señales verticales móviles. Nos estamos refiriendo a los casos en que, de manera temporal, se prohíbe aparcar en una determinada calle bien porque se ha autorizado a un tercero el uso provisional de la misma –mudanzas, contenedores de obras...- o bien porque el Ayuntamiento va realizar alguna obra o actuación en la calle con motivo de las fiestas populares.

El objeto de la queja nº 030818, promovida por una vecina de Teulada (Alicante), está constituido por la pretensión consistente en obtener la devolución del importe abonado en concepto de tasa por la retirada de su vehículo, ya que, según indicó, no existían señales verticales móviles en el lugar y día donde tenía aparcado el vehículo.

Para ello, presentó un primer escrito dirigido a la Alcaldía del que todavía no había recibido contestación municipal alguna, por lo que, mediante otro escrito volvió a interesar la preceptiva resolución, sin haber obtenido un resultado satisfactorio hasta el momento.

Habida cuenta este comportamiento municipal, le recordamos al Ayuntamiento de Teulada el deber legal, de inmediato cumplimiento, de dictar y notificar resolución expresa y motivada en relación con lo interesado por la autora de la queja. Estamos a la espera de recibir la preceptiva contestación.

3. FIESTAS

A lo largo de este año 2003, las quejas que hemos recibido en esta materia ponen el acento en los problemas que se producen en el desarrollo y participación de los vecinos en los festejos populares.

En este sentido, una asociación ecologista, nos hizo llegar una queja en la que expresaba su desconocimiento del estado de tramitación de su denuncia presentada con motivo de la presunta participación de menores en el festejo de “bous al carrer” celebrado en la localidad de Tibi (Alicante) en el año 2001, dando lugar a la admisión de la queja nº 030591.

El motivo de la queja radicaba en la paralización de las actuaciones por parte de la Administración, constándoles como último escrito de aquélla el recibido de la Dirección Territorial de Justicia y Administraciones Públicas de Alicante en el que se les comunicaba que con aquella fecha procedían a la remisión de sus escritos al Servicio de Espectáculos de Valencia.

Realizadas las correspondientes comprobaciones, nos dirigimos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas recordándole el deber legal de remitir al denunciante el acuerdo por el que se establece el archivo de la denuncia y no apertura de expediente sancionador y sugiriéndole que, en lo sucesivo, se tramite con mayor rapidez las denuncias presentadas, y ello de conformidad con los principios de celeridad, eficacia y transparencia que deben fundar la actuación de las Administraciones públicas.

De igual modo, le recomendamos que en los festejos tradicionales de bous al carrer se extremen los controles para impedir que quede comprometida la seguridad de los menores, interesando, a estos efectos, la intervención de la Policía Autonómica para velar por el cumplimiento de la normativa de la Generalitat, así como un mayor rigor en el cumplimiento de las condiciones de celebración y medidas de seguridad por parte de los Ayuntamientos, reaccionando mediante la apertura de expedientes sancionadores frente a los organizadores en tanto se constate el incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones y normativa de aplicación.

Finalmente, le sugerimos que se estudiara la posibilidad de regular, con carácter más pormenorizado, las condiciones de celebración de este tipo de festejos, para garantizar, en todo caso, la seguridad de los participantes.

Estas recomendaciones fueron aceptadas por la Conselleria.

Por otro lado, actualmente nos encontramos tramitando la queja nº 031418, presentada por una asociación que nos daba cuenta de las dificultades y discriminaciones que sufren las mujeres para participar activamente en la celebración de las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy en condiciones de igualdad con los hombres festeros; concretamente, exponían las trabas y obstáculos existentes para pertenecer como socio y miembro de pleno derecho en las distintas “filaes” y formar parte de las escuadras junto con los hombres.

Admitida la queja, requerimos al Ayuntamiento de Alcoy la siguiente información: copia de la normativa reguladora de las Fiestas de Moros y Cristianos aprobada por el Ayuntamiento o la Asociación de San Jorge; copia de los reglamentos de régimen interior de cada “filà” y de los Estatutos de la Asociación de San Jorge; copia del documento donde se contenga la declaración de las fiestas como de “interés turístico internacional”; informe sobre las partidas presupuestarias que se destinan anualmente a

la financiación de las Fiestas de Moros y Cristianos, y, por último, detalle sobre las actuaciones municipales desplegadas para garantizar el respeto y aplicación de los preceptos de la Ley Valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre mujeres y hombres.

En cuanto a las quejas de años anteriores, la disconformidad con la demarcación territorial entre comisiones falleras, suscrita por el presidente de la Falla Santos Patrones de Torrent (Valencia), determinó la admisión de la queja nº 021282 (Informe Anual 2002, pág. 732), en la que sugerimos al Ayuntamiento de Torrent que ponderase la oportunidad de incoar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial al objeto de determinar los posibles daños y perjuicios que se le hubieren podido irrogar a la Falla Santos Patronos por la actuación de la Junta Local Fallera.

El Ayuntamiento, en su contestación sobre la aceptación o rechazo de esta sugerencia, nos indicó que, entre las partes afectadas, se había llegado a un principio de acuerdo que zanjaría definitivamente la cuestión planteada, de manera que decidimos archivar el expediente.

4. BIENES

4.1. Utilización y explotación

La demanda social más frecuente en esta materia viene representada por la necesidad de las distintas asociaciones de obtener el uso y disfrute de un local o dependencia municipal donde desarrollar sus actividades. En este sentido, hemos recordado a algún Ayuntamiento la obligación legal de mantener un inventario actualizado de sus bienes, al objeto de estar en condiciones de poder ofrecer sus inmuebles a las asociaciones que lo interesen y, al mismo tiempo, conocer con exactitud, en todo momento, cuál es la situación posesoria de sus inmuebles, a fin de evitar los casos de asociaciones que tienen cedido el uso de un local que no utilizan o los supuestos en que se disfruta de más de un local o dependencia municipal.

Asimismo, consideramos necesario que las Corporaciones Locales aprueben reglamentos que regulen el uso y disfrute de sus bienes: solicitudes, documentos a presentar, requisitos a cumplir, condiciones de uso, régimen sancionador, etc.

En este año 2003 recibimos la queja nº 031030, planteada por el presidente de la asociación de vecinos Av. Plata-General Urrutia de Valencia, en la que nos significaban la necesidad de disponer de un nuevo local municipal para seguir desarrollando sus actividades, ya que el establecimiento que estaban utilizando –la vivienda del conserje del Centro Escolar C.P. “Magisterio Español”- era requerido por la dirección del centro para la realización de las actividades programadas en el proyecto de acción educativa preferente debido a la insuficiencia de las instalaciones escolares disponibles.

Concluida la investigación, recomendamos al Ayuntamiento de Valencia que, a la mayor brevedad posible, y previa valoración de los criterios legales de su representatividad, el grado de interés o utilidad ciudadana de sus fines, su capacidad económica autónoma y las ayudas que reciban de otras entidades públicas o privadas, dictara resolución sobre la cesión del uso de un local o dependencia municipal a la asociación de vecinos solicitante.

Al cierre del presente Informe Anual no hemos recibido la comunicación del Ayuntamiento sobre la aceptación o rechazo de esta recomendación.

4.2. Investigación, deslinde y recuperación del dominio público

Las Entidades Locales gozan de estas prerrogativas para proteger sus bienes y derechos, en el bien entendido, como hemos explicado a más de un ciudadano que se ha quejado ante el ejercicio de estas facultades, de que estamos ante unas medidas provisionales orientadas a la defensa de la posesión de tales bienes, con reserva, en todo caso, a la jurisdicción civil de la determinación definitiva de los derechos de propiedad, de manera que los ciudadanos disconformes siempre tienen la posibilidad de acudir a los tribunales civiles para reivindicar sus propiedades.

Sin embargo, la mayoría de las quejas que hemos recibido este año denuncian la pasividad administrativa en el ejercicio de estas facultades, es decir, no son infrecuentes los casos de ciudadanos perjudicados por la ocupación de algún bien público (camino, calle, parcela), que interesan la intervención del Ayuntamiento para que despliegue una defensa rápida y eficaz de sus bienes públicos y restablezca la situación posesoria preexistente.

El caso del que pasamos a dar cuenta resulta de interés por su novedad, ya que con ocasión de la enajenación de una parcela sobrante por parte del Ayuntamiento a un vecino colindante, se planteó la oposición de una tercera persona que veía peligrar el único acceso a su finca. El Ayuntamiento optó por no vender la parcela sobrante.

Nos referimos a la queja nº 031062, cuyo autor nos exponía su descontento con el rechazo de su pretensión consistente en adquirir, como propietario colindante, una parcela sobrante en San Vicente del Raspeig (Alicante).

Las razón opuesta por el Ayuntamiento era que durante la tramitación del expediente había comparecido un tercer interesado que alegaba que se privaría de acceso a su finca si la porción sobrante se enajenaba; no obstante, el propio Ayuntamiento reconocía la posible usurpación, por parte de dos vecinos, de los antiguos caminos públicos que daban acceso a aquélla finca.

Al hilo de esta última cuestión, le recomendamos al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig que, sin más demora ni dilación, ejercitara la potestad de recuperación de la posesión del camino vecinal apropiado por terceros y, una vez reestablecido el acceso a la finca del propietario que se opone a la enajenación de la parcela sobrante, se acordara su venta a los propietarios colindantes.

Estamos a la espera de recibir la preceptiva contestación municipal a esta recomendación.

5. RÉGIMEN JURÍDICO

5.1. Responsabilidad patrimonial

Como ya hemos dejado apuntado en el apartado de este Informe Anual relativo a la situación general de la protección de los derechos y libertades, seguimos detectando un incremento paulatino del número de quejas presentadas en esta materia en los últimos años.

Los ciudadanos son cada vez más conscientes de su derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que les haya podido causar el funcionamiento de la Administración Pública.

Nuestros esfuerzos se centran en conseguir que estas reclamaciones sean tramitadas, ya que, lamentablemente, un buen número estas reclamaciones son desestimadas por silencio administrativo, es decir, sin que se le haya dado la oportunidad al perjudicado de alegar y probar, en un procedimiento administrativo con todas las garantías, los daños y perjuicios que se le han irrogado. En este sentido, esta Institución es consciente de que los recursos humanos y económicos de las Administraciones Públicas son limitados para atender debidamente estas reclamaciones. No obstante, insistimos en la obligación legal que tienen las Administraciones Públicas de extremar los esfuerzos para tramitar con rigor el procedimiento legalmente establecido y dictar la correspondiente resolución. La falta de contestación a estas reclamaciones genera una evidente indefensión a los ciudadanos que no resulta admisible.

Como muestra del retraso municipal en la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, damos cuenta de la queja nº 030058, sobre daños causados en un vehículo como consecuencia del mal estado del pavimento y de la inexistencia de tapa de una alcantarilla en la vía pública.

El perjudicado nos acompañó como prueba un atestado policial en el que los agentes afirmaban que la rueda trasera derecha del vehículo se encontraba reventada, la tapa de alcantarilla desplazada y el pavimento en mal estado.

En base a todo ello, le recomendamos al Ayuntamiento de Alboraya (Valencia) que, en el plazo más breve posible, se dictara una resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, reconociendo el derecho a una indemnización económica en la cuantía que corresponda a la valoración económica de los daños efectivamente causados. Estamos a la espera de recibir la correspondiente contestación municipal.

Por otro lado, el Ayuntamiento de Castellón aceptó nuestras recomendaciones en la queja nº 030673, en la que se mostraba la disconformidad con la resolución desestimatoria del expediente de responsabilidad patrimonial, abierto con motivo de determinados daños sufridos en la vía pública debido a la caída sufrida por una ciudadana. La circunstancia, localización y veracidad de la caída no fue puesta en duda en ningún momento por la Corporación, por lo que le recomendamos que revocara la resolución por la que desestimó la petición de responsabilidad patrimonial debido a la insuficiente motivación de la misma e iniciara un nuevo expediente de responsabilidad patrimonial en el que se incorporara un informe técnico más detallado acerca de las características de la acera, y la relación causa efecto respecto a la caída producida, resolviendo en consecuencia.

Otro supuesto de tardanza en resolver las reclamaciones presentadas fue objeto de la queja nº 031227, en la que un ciudadano de Torrevieja (Alicante), nos manifestó el retraso que estaba padeciendo en la tramitación del procedimiento. Nos encontramos a la espera de recibir el informe requerido al Ayuntamiento.

5.2. Contratación

La queja más relevante que hemos recibido durante este año 2003, la nº 030053, viene referida a los defectos constructivos que vienen soportando desde hace más de 3 años, los 317 concesionarios de las plazas de un aparcamiento propiedad del Ayuntamiento de Elche.

Estos defectos consistían en filtraciones de aguas pluviales, a través del techo de la primera planta del aparcamiento –que coincide con la vía pública-; filtraciones de aguas fecales, en una pared de la rampa de bajada al segundo sótano, y la ausencia de accesos habilitados para personas con movilidad reducida.

Recabados los correspondientes informes, estamos a la espera de recibir la contestación del Ayuntamiento de Elche a nuestra recomendación de que, sin más demora, impulsara y acelerara la realización de los trabajos necesarios para eliminar las filtraciones de aguas pluviales y fecales en el aparcamiento y garantizar su accesibilidad para las personas discapacitadas o con movilidad reducida.

5.3. Asociación de vecinos

En este apartado damos cuenta de algunas quejas relevantes que nos fueron presentadas por diversas asociaciones de vecinos a lo largo de este año. Así, en la queja nº 031268, que actualmente estamos tramitando, se exponía que una asociación de vecinos venía solicitando al Ayuntamiento de Xàtiva (Valencia) un local en el que pudiera desarrollar una serie de actividades colectivas, y que pese al compromiso verbal obtenido en reiteradas ocasiones de la Alcaldía, no habían conseguido que se les facilitase local alguno.

Por su parte, el Ayuntamiento nos indicó que, en el marco de su competencia, no viene obligado a facilitar locales a ninguna asociación, no siendo óbice para que en la práctica procure atender las necesidades que en este sentido se plantean ante esta Corporación; no obstante y en atención a las posibilidades reales en la materia, es obvio que en una ciudad como Xátiva, en la que existen gran número de asociaciones, no sería factible proporcionar un Local propio a cada una de ellas, esencialmente porque no dispone de suficientes inmuebles para atender a todas las peticiones que al respecto se realizan.

El Ayuntamiento en aplicación de su política favorable al asociacionismo en la ciudad y en la medida de sus disponibilidades en la materia objeto de la petición del reclamante, pone a disposición de los entes que así lo requieren locales municipales que se hallan disponibles, siguiendo unos criterios basados en antigüedad, número de asociados... y en el beneficio que para el bienestar de la colectividad pueda reportar el objetivo de la asociación.

Por último, el Ayuntamiento nos manifestó su intención de resolver a la mayor brevedad posible la petición de local formulada, en atención a los criterios que en peticiones de la misma índole se vienen aplicando por esta Corporación Local .

En cuanto a las quejas formuladas en años anteriores, en las nº 021956, 021984, 021985, 021993, 022034, 022038 (Informe Anual 2002, pág. 747), emitimos un recordatorio de deberes legales que fue aceptado por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas. Recordemos que distintas asociaciones vecinales de Castellón manifestaban su desacuerdo con la denegación de las ayudas solicitadas por las Federaciones y Asociación de Vecinos de la Comunidad Valenciana, ya que, a su juicio, las ayudas se habían denegado no por carecer del perfil requerido en las bases, sino, únicamente, por el agotamiento de la línea presupuestaria destinada a tal efecto. Se alegaba, asimismo, que la Conselleria había actuado con secretismo, puesto que, en opinión de las referidas asociaciones, se desconoce los beneficiarios de las ayudas y las cuantías concedidas.

La Conselleria nos informó sobre los criterios de valoración utilizados en la resolución de las ayudas: a) primar las solicitudes de ayudas presentadas por las Federaciones de Asociaciones de Vecinos, especialmente aquellas cuyo ámbito sea el de todo el territorio de la Comunidad Valenciana, al entender que fomentándolas se benefician indirectamente un mayor número de asociaciones; b) primar especialmente las solicitudes de las organizaciones vecinales cuya actividad facilite en mayor medida la participación de los ciudadanos valencianos en la vida política, económica, cultural y social de su ámbito territorial; c) primar especialmente las solicitudes de las organizaciones vecinales que hayan presentado proyectos innovadores encaminados al desarrollo integral de los ciudadanos y a la satisfacción de sus necesidades básicas; d) se subvencionarán únicamente los proyectos seleccionados y que se consideren “prioritarios” de conformidad con lo dispuesto en los criterios anteriores hasta agotar la consignación presupuestaria.

Igualmente la Conselleria nos indicó que en la contestación a la solicitud formulada por el autor de la queja, ya se le indicó que el programa propuesto por el recurrente fue valorado positivamente en su conjunto pero dada la limitación presupuestaria y el

número de solicitudes recibidas, se consideraron prioritarios otros programas que se ajustan más a la finalidad social y a estos criterios que han quedado expuestos.

Respecto a la resolución del recurso de reposición, la Conselleria nos dijo que no se consideraba conveniente resolver en el momento actual, y ello pese a que esta Administración es consciente de la obligación de resolver en todo caso, dado que la resolución del recurso de reposición seguiría siendo desestimatoria puesto que el criterio mantenido en la resolución de las ayudas no ha cambiado.

A la vista de estas afirmaciones, le recordamos a la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas la obligación ineludible de dictar resolución y notificarla en forma al ciudadano que interpuso el precitado recurso administrativo de reposición, así como, a todos los ciudadanos que interpusieron también dicho recurso administrativo y que resultan ser los que promovieron las restantes cinco quejas.

La Conselleria, como ya hemos dicho más arriba, aceptó este recordatorio de deberes legales.

5.4. Derecho de petición

En relación con esta materia, damos cuenta de tres expedientes de quejas presentados durante este año, los cuales se refieren a las dificultades y obstáculos que sufría un ciudadano para participar en la fase de ruegos y preguntas del pleno municipal, la retirada de la vía pública de un monumento del General Franco y la petición de celebración de un referéndum sobre el plan general de ordenación urbana de un municipio.

Empezando por el primer asunto, esperamos la contestación a las recomendaciones dirigidas al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber (Valencia) con ocasión de la queja nº 030419, en la que se exponía la concurrencia de una serie de irregularidades en relación con el desenvolvimiento de los plenos municipales, en particular en cuanto que no se le permitía al firmante de la queja, la formulación de preguntas en la sesiones plenarias, sin exposición de los motivos que lo sustentase, y con la comparecencia de otros vecinos, a los que sí se les permitía la intervención.

Le recordamos al Ayuntamiento el deber legal de no restringir la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de intervenir en el turno de ruegos y preguntas de los plenos municipales.

Por otro lado, al cierre del presente Informe Anual, no hemos concluido la tramitación de la queja nº 030992, en la que la ubicación en la vía pública de un monumento al General Franco fue cuestionada por numerosos ciudadanos de Orihuela (Alicante), que interesaban su traslado a un museo.

Finalmente, la queja nº 031529, fue presentada por una asociación de vecinos que interesaba la contestación al recurso presentado contra el acuerdo plenario en el que se

trató el asunto sobre la celebración de un referéndum para la aprobación del plan general de ordenación urbana del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas (Alicante).

La asociación de vecinos había solicitado la celebración de un referéndum municipal para consensuar y conocer opiniones de los vecinos con relación al plan general de ordenación urbana, adjuntando una serie de firmas de vecinos del municipio, las cuales, según comprobaciones municipales posteriores, al parecer, incluían la firma de personas no empadronadas en el municipio.

Con posterioridad, el Pleno adoptó el acuerdo de aprobar el contenido del informe redactado por los servicios jurídicos del equipo redactor del plan general, aceptando las conclusiones del mismo y denegando la solicitud planteada sobre la celebración de un referéndum en el municipio para decidir sobre la aprobación del Plan General.

Al no constar la contestación expresa al recurso de reposición presentado, actualmente estamos redactando la correspondiente resolución dirigida al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas.

IX. USO DEL VALENCIANO

Introducción

El perfil de las quejas que en esta materia han formulado los ciudadanos valencianos ante el Síndic de Greuges no difiere fundamentalmente del de ejercicios anteriores. En general, los ciudadanos nos trasladan en sus escritos su malestar por el hecho de que tras veinte años de vigencia de la Ley 4/1983 de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, cuyo preámbulo señala la necesidad de recuperar el uso social y oficial del valenciano, y que supuso, por un lado el compromiso de la Generalitat Valenciana de defender el patrimonio cultural de nuestra Comunidad Autónoma, y especialmente, la recuperación del valenciano, definido como "lengua histórica y propia de nuestro pueblo", y por otro, superar la desigualdad existente entre las lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, el valenciano y el castellano, todavía algunas Administraciones Públicas, tanto autonómicas como locales, no hayan adaptado sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Autónoma, tal como ocurre con los contenidos de determinadas páginas web oficiales, con la rotulación de espacios públicos, con los impresos, formularios y modelos oficiales, redactados, en ocasiones, exclusivamente en castellano; otras veces los ciudadanos se dirigen al Síndic de Greuges dando cuenta de la actitud negativa de algunos funcionarios respecto a aquellos ciudadanos que desean ser atendidos en valenciano.

Las quejas recibidas en esta materia han sido 43, lo que representa un 86% respecto al total de las gestionadas por esta Institución en el año 2003, sin que apenas se observe diferencia respecto a las del año 2002 que fueron 50 quejas las tramitadas respecto al uso del valenciano.

1. Versión únicamente en castellano de páginas web oficiales

Damos cuenta aquí de aquellas quejas cuyo denominador común fue la denuncia de que algunas Administraciones Públicas Valencianas no habían adaptado sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, y que, excluyen el valenciano de los contenidos de sus páginas web.

"... La Constitución, después de indicar en el artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del Estado, señala que las otras lenguas españolas serán también oficiales en los respectivos estatutos. Por tanto, nuestra primera norma establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

En relación con todo ello, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaura un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local la obligación de conocer y de usar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer la una sobre la otra.

La Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, dictada como despliegue del Estatuto, establece en su artículo 2 que el valenciano es la lengua propia de la Generalitat y de su Administración Pública, de la Administración Local y de todas las Corporaciones e Instituciones públicas que dependen de ella, y el artículo 28 de la referida Ley indica que los entes locales fomentarán el uso del valenciano en todas las actividades administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, y como no podía ser de otra manera, es misión de nuestra Institución velar por el cumplimiento de los preceptos constitucionales, estatutarios y legislativos citados, y, por tanto, son constantes, como hemos señalado, las recomendaciones del Síndic de Greuges para que los impresos, formularios y modelos oficiales, contenidos de páginas web oficiales, etc., que utiliza la Administración Pública Valenciana y los Organismos que dependen de ella, sean redactados, de conformidad con la legislación vigente al respecto, en las dos lenguas.

Todo lo expuesto, ha de ser, no obstante, compatible con el más absoluto respeto de los derechos de los ciudadanos, cuya lengua habitual es el castellano, propio de la cooficialidad lingüística instaurada.

Los ciudadanos valencianos en sus relaciones con los poderes públicos tienen derecho (un derecho territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección y este derecho, consecuentemente, genera en los poderes públicos la correspondiente

obligación de adaptar sus estructuras a la situación de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano, para que, en todos los casos, el ejercicio de la libertad de opción y la eficacia de la elección realizada estén plenamente garantizadas, y, en consecuencia, a tener, en el campo de la informática y de las nuevas tecnologías, equipos adaptados a la cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana, a fin de aprovechar plenamente el potencial que estas ofrecen.

Tal fue el eje de la queja nº 031190 respecto del portal IMPIVA, cuyo proyecto de implantación se vio retrasado, según rezaba la comunicación recibida de esa Administración, debido a la complejidad de las aplicaciones asociadas.

Al tener conocimiento de que estaba prevista su implantación a finales de marzo de 2004, y dar cuenta de nuestras actuaciones y de la comunicación recibida al autor de la queja, procedimos a resolver el expediente abierto al efecto.

El firmante de la queja referenciada con el nº 031091, denunciaba el incumplimiento de la legislación vigente respecto al uso del valenciano, ya que toda la rotulación del Instituto Valenciano de Vivienda, al parecer, se había realizado exclusivamente en castellano, al igual que la página principal de su página web (http://ivvsa.cop.gva.es).

El informe requerido al efecto, tras determinarse la admisión a trámite de la queja, señalaba sucintamente que

"... el rótulo de metacrilato que se encuentra en la fachada de la calle En Bou de Valencia, aparece en castellano el nombre de la mercantil "Instituto Valenciano de Vivienda, S.A.", debido a que la denominación de esta Sociedad Anónima es esa. En el Decreto 61/1987 de 11 de mayo del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se acuerda la constitución de la Sociedad, con forma de anónima, en el artículo primero se dice que la denominación será "Instituto Valenciano de Vivienda, S.A.", y dicha mercantil está inscrita con esa denominación en el Registro Mercantil de Valencia, no debiéndose por tanto utilizar la denominación de "Institut Valencia de l'Habitatge".... y respecto a determinadas inserciones en la página web del Instituto sólo se encuentran redactadas en castellano, esto se debe a que con la nueva configuración de las Consellerias de la Generalitat y la creación de la Conselleria de Territori i Habitatge, de la que ha pasado a depender este Instituto, nos encontramos en un proceso de reestructuración de los servicios, no habiendo sido posible hasta la fecha, adaptar la página web del Instituto para que pueda ofrecer información tanto en castellano como en valenciano, en todos sus contenidos. No obstante, este Instituto está realizando las actuaciones oportunas para que, toda la información contenida en su página web, se ofrezca en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana."

Tras dar traslado al interesado de la comunicación recibida de la Administración afectada, estamos a la espera de las alegaciones que, en su caso, formule.

En el mismo sentido, las versiones únicamente en castellano de las páginas web de la Diputación Provincial de Alicante, del Ayuntamiento de Valencia y del Ayuntamiento de Santa Pola, fue el motivo de las quejas nº 030283, 030867 y 030362.

El promotor de la queja nº 030283, consideraba que la Diputación Provincial de Alicante no mostraba un criterio respetuoso para con la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, ya que su página web no observaba la cooficialidad lingüística instaurada en la Comunidad Valenciana.

Admitimos a trámite la queja y remitimos un oficio a la Administración afectada, en el que solicitábamos informe sobre las alegaciones formuladas en contra y lo emitió y en éste nos comunicaba lo que transcribimos seguidamente:

"- que esa página web está compuesta por mucha información publicada por los diversos departamentos de la Diputación Provincial.
- que la estructura general y su navegación se encuentra traducida al castellano, valenciano e inglés.
- que el resto de documentos que, bien se actualizan constantemente, bien recuperan información de manera dinámica de base de datos internas de la Diputación, son publicados en la lengua original del documento, lo cual queda constatado en la publicación del Boletín Oficial de la Provincia."

Y adjuntaba copias obtenidas directamente de la web de la Diputación Provincial y exponía que la "Diputación Provincial trabaja para incrementar constantemente las publicaciones en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana".

Por cuanto antecede formulamos a la Diputación Provincial de Alicante una Resolución de cuyos términos literales damos cuenta en el Anexo que acompaña a este Informe.

En consecuencia, recomendamos a la Excma. Diputación Provincial de Alicante que revisase los contenidos de su página web, y los adaptase al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana, ya que lo que ha de orientar a todos los poderes públicos, autonómicos y locales, es salvaguardar la libertad de opción lingüística e impulsar el uso del valenciano en todas las esferas sociales, para establecer un equilibrio sociolingüístico entre el castellano y el valenciano, sin que, en ningún caso, prevalezca una lengua sobre la otra.

El Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de Alicante, nos dio cuenta de que se estaba confeccionando la nueva página web de la Diputación de Alicante para que apareciera tanto en castellano como en valenciano, por lo que procedimos al cierre y archivo del expediente.

La página web del Ayuntamiento de Santa Pola, y el posible incumplimiento de la Ley Valenciana de uso y Enseñanza del Valenciano, venía denunciado en la queja nº 030362, cuya tramitación prosigue a fecha de cierre del presente Informe anual a las Cortes Valencianas.

A la Excma. Sra. Alcaldesa de Valencia dirigimos una Resolución, con ocasión de la queja nº 030867 en la que el promotor nos indicaba en su escrito que la página web: www.valenciainnova.info, perteneciente a esa Corporación Local, únicamente estaba

redactada en castellano, de manera que incumplía la legislación vigente respecto del uso del valenciano.

En la comunicación que recibimos del Servicio de Relaciones Internacionales de ese Ayuntamiento, resaltaba la intención de adoptar las medidas necesarias para que la página web mencionada pudiera ser visitada tanto en castellano como en valenciano por todos los ciudadanos.

Dimos traslado del informe al interesado, a fin de que realizara las alegaciones que considerara oportunas. En este sentido, el Sr. B. nos indicó en su escrito de alegaciones que, en fecha 28 de octubre de 2003, la página citada continuaba estando redactada exclusivamente en castellano y que, a pesar del tiempo que había transcurrido, realmente no habían adoptado las medidas apuntadas en el citado informe.

Por todo lo que hemos dicho más arriba, una vez estudiada la documentación recibida, como también las alegaciones manifestadas por el promotor de la queja, solicitamos a la Administración afectada que tuviera en consideración los siguientes fundamentos de derecho que motivó la Resolución con que concluimos este expediente:

"En primer lugar, hemos de tomar como punto de partida lo establecido en el artículo 3º de nuestra Constitución, que dispone que el castellano es la lengua oficial del Estado y, a su vez, señala que el resto de lenguas españolas serán también oficiales en las comunidades autónomas respectivas, de conformidad con los respectivos estatutos.

Así, nuestra Norma Fundamental hace resaltar la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España, como patrimonio cultural que deberá ser objeto de especial protección y respeto.

En conexión con lo que dispone la Constitución Española, el artículo 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, y de esta manera se instaura un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos del territorio autonómico o local la obligación de conocer y utilizar las dos lenguas oficiales, sin que pueda prevalecer la una sobre la otro.

La Ley Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del valenciano, dictada como despliegue de lo que dispone el Estatuto de Autonomía establecido, en el artículo 2º, que el valenciano es la lengua propia de la Generalitat Valenciana y de la Administración Pública, como también de la local y de todas las corporaciones e Instituciones públicas que dependen de ella.

Con todo ello, no hay duda sobre la manifiesta obligación de las Administraciones Públicas, tanto autonómicas como locales, de adecuar, desde un punto de vista lingüístico, las vías o los medios de comunicación con los administrados, y facilitar las relaciones mutuas a través de la efectiva y real implantación de un régimen de cooficialidad de ambas lenguas, tal como establece tanto la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, como la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Esta cooficialidad ha de quedar patente en todas las manifestaciones de la Administración Pública y desterrar cualquier forma de discriminación lingüística.

Así, en el caso concreto que nos ocupa, la configuración de la página web de esa Corporación Local, no solo fue realizada inicialmente en castellano y se obvió el uso del valenciano, sino que, incluso en la actualidad, tal como reiteró el interesado en su escrito de alegaciones, se mantiene esa configuración monolingüe, de manera que se incumple la normativa lingüística vigente.

En consecuencia, recomendamos al Excmo. Ayuntamiento de Valencia que revisase los contenidos de su página web y que los adaptase al régimen de cooficialidad lingüística instaurado en la Comunidad Valenciana.

La Dirección Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente aceptó la Resolución que le formulamos con ocasión de las quejas nº 021195 y 021234, que por guardar identidad de contenido, fueron acumuladas a los meros efectos procedimentales, y de las que ya dimos cuenta en nuestro anterior Informe (pág. 757).

2. Impresos, formularios, modelos oficiales, rótulos y topónimos

En la programación musical para alumnos de Educación Primaria y Secundaria prevista por el Palau de la Música Valenciana, no se observaba folleto alguno en lengua valenciana, cuestión que fue comunicada ante el mencionado Palau, sin que hubiese recibido respuesta alguna.

Los hechos relacionados dieron lugar a la admisión de la queja nº 030715 al considerar que reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges.

A fin de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, solicitamos a la Dirección General de Política Lingüística y Patrimonio Cultural, información sobre lo relacionado por la promotora de la queja.

La comunicación recibida del Organismo Autónomo Municipal daba cuenta de que “venía programando una serie de conciertos didácticos para escolares, que tienen como objeto la introducción a la educación musical de los mismos, pero que en la plantilla del Palau de la Música no existía personal cualificado para la producción de dicha actividad que se denomina “Audiciones Escolares” fue necesario contratar dicha producción a una empresa externa al Centro para que analizara los contenidos mediante los datos resultantes de una encuesta realizada a todos los escolares y profesores asistentes. Todo ello fue coordinado y supervisado por el servicio de Educación del Ayuntamiento de Valencia.

Para las “Audiciones Escolares” del año próximo, se discutieron los contenidos antes del verano, habiéndose cerrado y firmado el contrato. En ellas se cambiaron los objetivos, modernizándolos y ampliando el alcance y variedad de las músicas utilizadas,

editándose la programación también en valenciano, determinó, consecuentemente el cese de nuestras actuaciones.

La rotulación exclusivamente en castellano de los paneles informativos de la exposición "la Llum dels Imatges" en Orihuela fue denunciada por varios profesores de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Alicante y Valencia, en la queja nº 031226, cuya tramitación ordinaria está pendiente de concluir. La rotulación de la exposición "Semblantes de la vida" de la Llum dels Imatges, que han convertido la ciudad de Orihuela en un centro cultural, histórico y artístico de primera magnitud en la Comunidad Valenciana, no incorporaba ni en los postes de señalización de los monumentos ni museos de la ciudad, texto alguno en valenciano.

El Ayuntamiento de Orihuela, según la comunicación recibida, encargó a una empresa de señalética la incorporación de los textos en lengua valenciana, tras haber realizado gestiones ante el servicio de traducciones de la Universidad de Alicante y la Academia Valenciana de la Lengua, y finalmente ante el Servicio de Asesoramiento Lingüístico y Traducción, para que adaptase los textos requeridos.

Nos dirigimos a la Dirección General de Promoción Cultural en demanda de información suficiente sobre las alegaciones del autor de la queja nº 030168, respecto al incumplimiento de la legislación vigente sobre el uso del valenciano en el Museu Segle XIX del Convent del Carme de Valencia.

La comunicación recibida de la Dirección General de Innovación Educativa y Política Lingüística, que fue puesta de manifiesto al autor de la queja, posibilitó el cierre y archivo del expediente, al no observar una actuación pública irregular que justificase la presecución de nuestras actuaciones.

La queja nº 021668, de la que dábamos cuenta en nuestro anterior Informe a las Cortes Valencianas (pág. 773) respecto al incumplimiento de la legislación sobre el uso del valenciano, al excluir esta lengua de la señalización y la toponimia histórica y oficial en valenciano, fue finalmente resuelta al darnos cuenta el Ayuntamiento de Elx de que de acuerdo con nuestra petición, Promociones e Iniciativas Municipales de Elx S.A. (PIMESA) había consensuado con los técnicos del departamento de Conservación y Mantenimiento de Carreteras de la Diputación Provincial de Alicante una propuesta de nueva rotulación de la señalización vertical informativa, que incluye la información tanto en castellano como en valenciano, o bien, exclusivamente en valenciano en aquellos casos en que por razones de seguridad vial no resultase aconsejable duplicar la información.

3. Actitud negativa para con personas que usan el valenciano

Diversos escritos, acumulados a la queja nº 031186, daban cuenta de lo ocurrido en el Ayuntamiento de L'Alcudia (Valencia) durante la junta celebrada por ese Consistorio para proceder a los actos de ocupación del proyecto de la depuradora, y en la cual, según noticias aparecidas el día 24 de septiembre en el diario Levante, la representante de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes en esa Comisión, tuvo una actitud

negativa con una de las personas allí presentes, a la que contestó en inglés por el hecho de usar aquella el valenciano.

La tramitación ordinaria del expediente, a fecha de cierre del presente Informe anual no ha concluido, a la espera de las alegaciones que, en su caso formulen los interesados a las comunicaciones recibidas de las Administraciones afectadas.

Un vecino de Crevillent (Alacant) denunciaba en la queja nº 031614 que en la sede de la Universitat Miguel Hernández de Elche, en Orihuela, se prohibía el uso del valenciano en lugares públicos, tales como la cafetería.

La Universidad Miguel Hernández ponía de manifiesto en su informe las distintas actuaciones que en materia de promoción y normalización del uso del valenciano venía realizando en los últimos tiempos, entre las que destacan los programas de actividades lingüísticas de extensión universitaria, de formación del personal, cursos de verano... actividades que son gratuitas para el personal de la Universidad y subvencionadas y reconocidas como de libre elección para los estudiantes. En el mismo sentido, la Universidad participa junto al resto de Universidades de la Comunidad en la edición de la revista “Gripau”, dirigida a estudiantes de secundaria, que pretende la normalización lingüística en este ámbito.

Asimismo, la Universidad negaba que se hubiese prohibido o dificultado el uso del valenciano en los espacios públicos de la misma, ni que se adoptasen medidas de este tipo en los servicios prestados en régimen de concesión administrativa, como es el caso de la cafetería.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, por lo que a fecha de cierre del presente Informe no ha concluido la tramitación ordinaria del expediente.

X. QUEJAS RELATIVAS A OTROS ÁMBITOS DE ACTUACIÓN PÚBLICA

Introducción

En el presente capítulo se analizan aquellas quejas que abordan distintas facetas del actuar administrativo, y que ha podido lesionar distintos derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya defensa tiene encomendada el Síndic de Greuges, como Alto Comisionado de las Cortes Valencianas para velar por el recto cumplimiento de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

En este apartado, los ciudadanos valencianos formularon ante esta Institución 185 quejas, mas del doble de las 77 presentadas en 2002,que en distintos epígrafes clasificamos: Justicia y Administraciones Públicas, Obras Públicas, Extranjería, Agricultura, Cultura, Educación y Deporte, Asistencia Jurídica, Colegios Profesionales, Transportes, Industria, Empleo y Consumo. De todas ellas hemos considerado reseñar las referidas a pensiones para presos como consecuencia de la Guerra Civil, varias relativas a actuaciones expropiatorias, la referida a determinadas obras a realizar en el monte Benacantil de Alicante, una en relación con el Plan Hidrológico Nacional, otras sobre instalaciones eléctricas; en materia de empleo dejamos constancia de actuaciones acerca de la gestión de subvenciones o la intermediación laboral y en consumo del criterio de la Institución acerca de las facultades sancionadoras de la Administración. También reseñamos una queja relativa al ejercicio de la prostitución.

1. JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El Presidente de Veteranos del Ejército de la República de la Comunidad Valenciana solicitaba en la queja que quedó registrada con el nº 031613, la intervención del Síndic de Greuges para que los valencianos encarcelados al término de la Guerra Civil y que habían quedado fuera de las indemnizaciones contempladas en la Ley de Presupuestos del Estado para 1990 y 1992, al no reunir los requisitos exigidos en la Ley 46/1997 de Amnistía, pudieran acceder a otras indemnizaciones con cargo a los presupuestos de la Generalidad Valenciana.

El eje de la queja se centraba, en definitiva, en la imposibilidad de acreditar, entre otros requisitos, la privación de libertad por actos de intencionalidad política por tiempo superior a 3 años, debido al tiempo transcurrido, por lo que sugerían la necesidad de que el Gobierno Valenciano realizase una actuación similar a la llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña, consistente en la firma de un Convenio con el Ministerio de Defensa para facilitar la búsqueda de información en el Archivo Militar de Guadalajara, ya que la Generalitat Valenciana estaba elaborando un censo para que aquellos que tuvieran la condición política de valencianos, cumplieran los requisitos contemplados en la Ley 46/1997 de Amnistía y no percibieran indemnización alguna al amparo de la Disposición Adicional 18 de las Leyes de Presupuestos del Estado de 1990 y 1992 pudieran ser beneficiarios de una indemnización con cargo a los Presupuestos de la Generalidad Valenciana.

Por otro lado, se quejaban de que fuera necesario acreditar tres o más años de privación de libertad, cuando otras Comunidades Autónomas indemnizan en proporción a los meses sufridos de privación de libertad, sin necesidad de que estuvieran más de 3 años.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos y la admitimos, dando traslado de la misma al Hble. Sr. Conseller de Justicia y Administraciones Públicas. La tramitación del expediente que nos ocupa prosigue al cierre del presente Informe Anual.

2. OBRAS PÚBLICAS

2.1. Expropiaciones

En la queja señalada con el nº 030613, relativa a la disconformidad de una vecina de Vila-Real con las actuaciones llevadas a cabo por la Conselleria de Infraestructuras y Transportes en un procedimiento de expropiación por vía de urgencia, se dictó una Resolución que se transcribe en el Anexo correspondiente, si bien la Administración afectada, al cierre del ejercicio correspondiente al año 2003, no ha remitido a esta Institución escrito alguno en el que manifieste expresamente, de conformidad con el art.

29.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, la aceptación o no de los pronunciamientos formulados en la queja que nos ocupa.

Varias cuestiones tuvimos que analizar en la investigación: la cuantía de la indemnización por demérito, baja a juicio de la interesada, el hecho de no haberse valorado el muro que actúa como lindero de la finca, los daños causados por la inhalación de una tubería de riego en la parte no expropiada con perdida de frutales y rotura de un muro, la emisión de dos hojas de aprecio por la interesada sin haber obtenido respuesta y la procedencia del abono de intereses.

Durante la tramitación del expediente la Administración emitió su hoja de aprecio y contestó a todas las alegación formuladas. Además se suscribió un acta de avenencia aceptando la cantidad ofertada en concepto de valor del terreno y daños ocasionados por la expropiación. A pesar de ello la interesada entendió que quedaba pendiente la indemnización por la perdida de frutales, los cuales se secaron al no poder acceder a los mismos debido a la realización de la zanja para la instalación de la tubería, así como el abono de los intereses debido al retraso en el pago del precio.

En la Resolución a que se ha hecho referencia examinamos la Ley de Expropiación Forzosa y llegamos a la conclusión de que la firma del acta de avenencia no supone la renuncia a derechos, como puede ser el relativo a la perdida de los frutales. Por otra parte se analizaron los supuestos de devengo de intereses, comprobándose que la Administración había dilatado mas de 6 meses la ocupación de la finca, por lo que no mediando culpa por parte de la ciudadana en dicha demora, entendimos que debería atenderse a los intereses generados. Nos encontramos pendiente de que la Administración manifieste o no su conformidad a nuestro parecer.

De igual forma, estamos pendientes de que la Diputación Provincial de Valencia manifieste expresamente la aceptación o en su caso, las razones que le asisten respecto a la Resolución, en forma de sugerencia que esta Institución realizó con ocasión de la queja nº 030682 en la que se manifestaba el descontento de su autora con el rechazo de la Administración afectada a abonarle el justiprecio con intereses consignado en un expediente de expropiación, correspondiente al Proyecto de descontaminación de la Albufera Colector Oeste.

Aun cuando la cuestión estudiada aquí también tenia relación con los intereses en un supuesto de expropiación, los hechos que los ponían de manifiesto eran distintos. Ahora hacían referencia a la acreditación de la titularidad del inmueble, habiéndose puesto de manifiesto unos supuestos errores en una escritura de propiedad.

Somos conscientes que todas las cuestiones relativas a la propiedad y demás derechos reales –entre ellas, la demostración de la propiedad de una determinada finca expropiada-, son competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil, no obstante lo cual estimamos que acreditado el error, la Administración debería salvarlo, con el abono del justiprecio e intereses conformes con la realidad.

En la queja nº 022209 de la que dimos cuenta en el Informe correspondiente al año 2002 (Informe Anual 2002, pág. 723) se dictó la Resolución que figura en el correspondiente Anexo. El motivo de la misma fue la denuncia de una ciudadana en relación con las obras del tranvía Campello-Alicante, que según la misma dieron lugar a la invasión de terrenos de su propiedad para la colocación de vías y soportes para la catenaria. Denunciaba que la Administración había actuado por la vía de hecho.

Por nuestra parte solicitamos informes al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de, entonces, Obras Publicas, Urbanismo y Transportes. Constatamos varios defectos en la tramitación del expediente expropiatorio, tales como que la interesada no estaba incluida en la relación de afectados o que la ocupación de los terrenos no fue previa al levantamiento de las actas, sino posterior, de suerte que se produjo la ocupación de un bien sin compensación alguna, contraviniendo lo dispuesto en el articulo 33.3 de la Constitución. Y no sólo tal precepto, sino los relativos a la producción de los actos administrativos, con lo que analizamos las normas jurídicas que proscriben la vía de hecho y concluimos recomendado a la Administración a la aplicación rigurosa de las normas mencionadas, lo que se aceptó.

2.2. Obras públicas

La denominada Plataforma "Salvem el Benacantil" denunciaba en la queja registrada con el nº 030021 la incidencia que el túnel proyectado en el Monte Benacantil para la penetración del tranvía tendría sobre la declaración de Bien de Interés Cultural del Castillo de Sta. Bárbara.

Al Excmo. Ayuntamiento de Alicante y a las Consellerias de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y de Cultura, Educación y Deporte interesamos informes, con el ruego de que se pronunciaran expresamente sobre la compatibilidad del citado proyecto con la declaración de Bien de Interés Cultural de la Fortaleza y su entorno.

Las comunicaciones recibidas de las Administraciones afectadas señalaban, sucintamente que el Servicio de Proyectos de la Dirección General de Transportes de la COPUT había redactado en el año 2000 el "Proyecto Básico del Tranvía de Alicante", sirvió de guía para la redacción de los proyectos constructivos de la "Primera Fase de la Red Tranviaria de Alicante", y que fue objeto de publicidad en el Boletín Oficial del Estado el 8 de julio de 2000. Finalizada esta fase, se emitió el 4 de junio de 2002 la resolución sobre los trámites del Informe Oficial de Organismos e Información Pública del Proyecto Básico del Tranvía de Alicante en el que se contempló la necesidad de realizar un segundo Proyecto Básico para el "Subtramo Estación RENFE-Museo Arqueológico", habida cuenta de las modificaciones de trazado en este subtramo. Este segundo proyecto básico se redactó en marzo de 2002, exponiéndose a información pública en el B.O.E. de 31 de julio de 2002. La Conselleria de Medio Ambiente emitió informe favorable al mismo en fecha 7 de noviembre de 2002, y por la posible afección del proyecto al "Plan Especial de protección del entorno del Castillo de Santa Bárbara de Alicante", la Conselleria de Cultura y de Educación emitió informe favorable el 25 de abril de 2003, con fecha de entrada en la COPUT de 13 de mayo de 2003. En este informe se señalaba que tras el oportuno examen, primero que se realizó del

mencionado documento, se comprobó que las obras previstas no se ubicaban en la zona propuesta como el entorno del Monte Benacantil y se hacía referencia a la legislación patrimonial, quedando fuera de afección cualquier elemento patrimonial catalogado hasta la fecha.

A tenor de lo expuesto en el apartado anterior, se propuso que la Dirección General emitiera informe favorable, diera traslado la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana para su conocimiento y efectos oportunos.

La Dirección General de Patrimonio Artístico asumió en su integridad el informe técnico favorable de los Servicios Técnicos; si bien como es obvio, las obras que constituían el objeto del informe de la Conselleria de Cultura y Educación no se iniciaron, hasta recibir el informe de Conselleria de Obras Públicas de la Generalitat, que fue igualmente favorable.

Se procedió al respecto, estimando que al discurrir el proyecto de tranvía de forma subterránea, se reducía la afección al paisaje y al patrimonio del entorno del Castillo de Santa Bárbara en el Monte Benacantil, señalando que las obras debían realizarse a cielo abierto y que se obtuviera previamente informe favorable de la Conselleria de Cultura.

La Dirección General de Patrimonio, por su parte, emitió informe favorable, al entender, tras oportuno examen que determinó que las obras previstas no se ubicaban en la zona propuesta como el entorno del Monte Benacantil quedando fuera de afección cualquier elemento patrimonial catalogado, por lo que, en consecuencia, emitió informe favorable y dio el oportuno traslado a la Dirección General de Transportes de la Conselleria de Obras Públicas de la Generalitat Valenciana.

Dimos por concluida nuestra investigación al no observar una actuación pública vulneradora de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

El portavoz de la Plataforma Vecinal "Plá del Maña", manifestaba en la queja nº 030220 su disconformidad con la prevista construcción de un macroembalse en la localidad de Monóvar, con motivo del trasvase del Ebro, al parecer dentro del Plan Hidrológico Nacional, ya que los informes técnicos que disponían descartaban ese emplazamiento por la alta permeabilidad del suelo.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, nos dirigimos en demanda de informe a la Conselleria de Medio Ambiente, a la Conselleria de Obras, Urbanismo y Transporte.

En relación con la queja arriba referenciada y respondiendo a nuestra petición la COPUT informó que el Ministerio de Medio Ambiente había emitido la "Memoria-Resumen para la evaluación de impacto ambiental del Proyecto de transferencias autorizadas por la ley del Plan Hidrológico Nacional", documento en el que aparece el embalse de Azorín como una de las distintas alternativas estudiadas para llevar a cabo la

regulación de los volúmenes de agua transferidos. Esta alternativa se plantea entre otras, como son la solución Marquesado, el embalse de Tous u otras alternativas.

En dicho documento se indica que el embalse de Azorín se ubica en el término municipal de Monóvar cerca de la población de la Romana con lámina de agua a la cota 515 aporx., señalándose que su viabilidad debía ser confirmada mediante análisis de mayor detalle. En este sentido se indicaba que "dadas las características geológicas y morfológicas de la cerrada se plantea como más adecuada una presa de materiales sueltos... Las mayores dudas se plantean sobre la estanqueidad del vaso... por ello se requiere realizar las adecuadas investigaciones de detalle para verificar la viabilidad de la obra". Por último se afirmaba que "este embalse no ocasionaba afecciones sobre espacios de la Red Natura 2000 ni espacios naturales protegidos... y podría, como ventaja adicional a su funcionalidad hidráulica, formar un área ambiental y recreativa de indudable interés para la comarca".

La Conselleria de Medio Ambiente daba cuenta en su comunicación de que era la información de que disponía el documento remitido por el Director General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente bajo el epígrafe: "Memoria-Resumen para la evaluación de impacto ambiental del proyecto de transferencias autorizadas por la Ley del Plan Hidrológico Nacional" y fechado en Madrid en septiembre de 2002.

En el mismo en las páginas 45, 53, 55 y 56, indica textualmente: "... A su vez, las posibilidades de conexión se multiplican en función de donde se materialice finalmente la regulación adicional de la transferencia. En este sentido, a las posibilidades ya señaladas aguas arriba de este tramo (solución Marquesado, embalse de Tous u otras alternativas), cabe añadir una nueva alternativa en el tramo que ahora se describe: el embalse de Azorín, ubicado en el término municipal de Monóvar,...

En consecuencia, señalaba una alternativa o posibilidad más a estudiar y que actualmente "no está decidido donde se ubicará definitivamente el embalse de regulación de las aguas del trasvase."

Señalaba así mismo que al no haber sido redactados los estudios de impacto ambiental, en consecuencia no se había adoptado resolución alguna al respecto, ni definido aún el trazado.

Tras un detenido estudio del contenido de los dos informes administrativos, solicitados a la C.O.P.U.T. y a la Conselleria de Medio Ambiente para que nos precisaran de forma detallada y actualizada el estado de la cuestión objeto de este expediente, resultó constatable que por la Conselleria de Medio Ambiente se nos manifestó con fecha 21 de marzo de 2003: "actualmente no esta decidido donde se ubicará definitivamente el embalse de regulación de las aguas del trasvase.

Los estudios de impacto ambiental, aún no se han redactado y en consecuencia no se ha adoptado resolución alguna al respecto, ni definido aún el trazado".

Ante lo cual, y dadas las circunstancias que concurren en el día de la fecha nos resultó imposible continuar con las actuaciones iniciadas en este expediente, si bien, comunicamos al interesado que si posteriormente tuviera conocimiento de alguna actuación administrativa al respecto o se le practicara alguna notificación relacionada con los hechos de referencia que considerase lesiva a sus derechos constitucionales, de nuevo podría solicitar la intervención de esta Institución presentándonos el correspondiente escrito de queja.

El Presidente de la Asociación de Vecinos de Benimamet, dirigió un escrito a esta Institución en el que exponía su disconformidad con la construcción de un paso peatonal elevado en el Camino Nuevo de Paterna y que había supuesto para los vecinos del entorno, una violación de su intimidad por la proximidad de la construcción en cuestión respecto a sus casas. Asimismo, nos indicaba que se producía, a su entender, una alteración de la seguridad ciudadana con la instalación del referido paso elevado.

También nos manifestaba que, pese al tiempo transcurrido no había recibido respuesta al respecto. La queja quedó registrada con el nº 030228 y una vez determinada su admisión dirigimos oficio al Excmo. Ayuntamiento de Valencia a fin de que remitiera información suficiente sobre las circunstancias concurrentes en el supuesto y en concreto, para que remitiera:

- Copia de la licencia de obras concedida al efecto.

- Informe sobre la valoración de las soluciones técnicas planteadas por los vecinos para aminorar las molestias e inconvenientes denunciados (colocación de pantallas opacas, restricción del uso por los vecinos residentes).

A la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte a quien nos dirigimos, solicitamos copia de la licencia de obras e informe sobre la valoración de las soluciones técnicas planteadas por los vecinos para aminorar las molestias e inconvenientes denunciados (colocación de pantallas opacas, restricción del uso por los vecinos residentes).

Del detallado estudio de la queja, de la documentación aportada y la información facilitada por las Administraciones afectadas no dedujimos la existencia de actuaciones públicas que vulnerasen los derechos constitucionales y/o estatutarios del firmante de la queja.

Y en este sentido, la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalitat Valenciana, emitió informe de fecha 20 de abril de 2003, del que se desprendían las siguientes cuestiones: “durante el periodo de alegaciones al proyecto, la Asociación de Vecinos de Benimamet, mediante escrito de 26 de enero de 1999, afirmaba que “el restablecimiento del paso peatonal por la actual carretera de Paterna en el cruce con las vías, se hace en subterráneo, mediante unas escaleras. Creemos que esto es inadecuado, ya que, debido a la situación apartada de esta zona, y la poca población y transeúntes, sería un foco de inseguridad. Solicitamos que se realizase un paso elevado, con rampa para ciclistas. Esta fue la solución que hablamos con el Director General de Transportes

en una reunión que celebramos con él el pasado 18 de enero, y estuvimos de acuerdo en que era la mejor solución."

El referido informe de la Conselleria insistía en que "los problemas de inseguridad ciudadana no pueden vincularse con la construcción de la pasarela peatonal que nos ocupa, recordándoles que el principal argumento esgrimido por esa Asociación para rechazar el paso inferior peatonal que preveía el Proyecto Básico, y solicitar un paso peatonal elevado con rampas, fue que dicho paso inferior sería un foco de inseguridad, y que en cualquier caso, la competencia en relación a los mismos no corresponde a este Organismo. Por otra parte, y siendo que el objeto de la pasarela es el de propiciar el tránsito peatonal entre uno y otro lado del ferrocarril como consecuencia de la clausura del paso a nivel existente, suponiendo una evidente mejora de la seguridad tanto peatonal como viaria y ferroviaria. En cuanto a la conveniencia de colocar paneles protectores en la pasarela para evitar que la visual permita observar jardines y terrazas de inmuebles colindantes, indicar que la colocación de cerramientos mediante paneles podría implicar un agravamiento de la condición de inseguridad del entorno, además de fomentar los actos vandálicos, como se ha podido comprobar en otras pasarelas de similares características y entorno."

Consecuentemente, procedimos, tras dar cuenta de nuestras actuaciones a la Asociación de Vecinos de Benimaclet, al cierre y archivo del expediente.

3. INDUSTRIA

La queja de la que se da cuenta a continuación, nº 030663, fue formulada por un ciudadano que nos comunicaba los daños que Iberdrola estaba produciendo en su finca al podar los algarrobos allí existentes. Según el informe que nos remitió el Servicio Territorial de Industria de Valencia tal poda se realizaba con amparo en la norma que obliga a la tala de arbolés que constituyan un peligro para la conservación de la línea.

No obstante el interesado en sus alegaciones ponía de manifiesto que la poda no se realizaba en las mejores condiciones y, además, los restos de la misma y la limpieza no la hacia la empresa eléctrica. Tal observación también la realizaba la Administración. así pues, le recomendamos en la Resolución, que se refleja en el Anexo correspondiente, para que velase para que las empresas concesionarias cumplieran con sus obligaciones y caso de no hacerlo adecuadamente, se tomasen las medidas oportunas para compensar a los particulares de los daños ocasionados. No se ha recibido contestación al momento de redactar en Informe.

En la queja nº 031530, en tramitación, se cuestionaba la aprobación del proyecto de ejecución, autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública de la LA/ST (20 Kv) subestación Elche-La Regalia en el término municipal de Elche, y el proyecto LLAT (20 kv) La Regalia-Polígono L.A. que da continuidad al anterior por la ocupación de los terrenos propiedad del autor de la queja, así como la servidumbre que le afectaba. La disconformidad del interesado venia producida por el hecho de que

estaba actualmente garantizado el suministro eléctrico por Iberdrola, no entendiendo porque era necesario realizar otras concesiones a Hidrocantabrico.

4. EMPLEO

El representante de una sociedad de responsabilidad limitada, manifestaba en la queja nº 031372, que en su día le fue denegada una subvención para fomento del empleo por contratación indefinida de un trabajador minusválido. Interpuesto recurso contencioso-administrativo obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones dictada el 10 de abril de 2003 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sin que hasta el momento de presentar la queja le hubiese sido abonado el importe de la subvención.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, tras determinarse por el Síndic de Greuges su admisión, interesamos informe a la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Valencia a fin de contrastar las afirmaciones del interesado, procediéndose a resolver el expediente ya que de la comunicación recibida se constataba que la Administración afectada había procedido a dar solución a la cuestión planteada, abonando la subvención.

En el Informe a las Cortes Valencianas correspondiente al año 2002 (Informe Año 2002, pàg 814) dimos cuenta de la queja nº 021774 que finalizó con una sugerencia a la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Valencia.

Fue tramitada en relación con la solicitud de una subvención de autoempleo y su denegación, por no estar al corriente de sus obligaciones tributarias de carácter estatal el interesado, según la certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que aportó. Sin embargo, posteriormente y una vez denegada la subvención se constato que la Agencia se había equivocado en la certificación emitida y que el interesado si estaba al corriente en sus obligaciones tributarias.

En la Resolución sugerimos a la Administración que procediera a la revisión de oficio del acto administrativo que denegó la ayuda, dado que se daban todos los requisitos exigidos legalmente para ello. Nuestro parecer fue aceptado.

La recomendación formulada por esta Institución con ocasión de la queja nº 021834 (pág. 814, Informe Anual 2002) se reproduce en el Anexo correspondiente. La interesada se encontraba inscrita como demandante de empleo en una oficina del SERVEF, cuando en determinada ocasión acudió a renovar su inscripción le comunicaron verbalmente que había sido sancionada con perdida de antigüedad por no haberse presentado a determinados cursos formativos para los fue convocada.

Constatamos como para la imposición de dicha sanción se habían obviado todas las formas, tramites y procedimiento exigidos en la legislación para la producción de actos administrativos y no pudimos, por menos, que recomendar que se cumpliesen los

mismos y se notificase en forma la sanción para garantizar los derechos de la ciudadadana. La Administración nos comunicó que había dejado sin efecto la baja como demandante de empleo.

5. CONSUMO

Las quejas nº 030016 y 030078, entre otras, plateaban quejas de los consumidores por diferencias con distintas empresas, un concesionario de vehículos y una empresa de telefonía en ese caso concreto. Al no haberse podido solventar satisfactoriamente las diferencias, los particulares acudieron a los Servicios Territoriales de Consumo donde que tramitó el correspondiente expediente.

En estos dos casos y en otros mas análogos, el expediente fue concluido porque las empresas denunciadas no habían formalizado convenio arbitral, siendo el sometimiento de la Junta Arbitral de Consumo, voluntario.

Teniendo en cuenta lo anterior dictamos las Resoluciones de las que se da cuenta en el Anexo correspondiente. En ellas realizamos un análisis de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en materia de defensa de los consumidores y usuarios, constatando como ante las denuncias de aquellos se ofrece la posibilidad de acudir al arbitraje y como quiera que éste es voluntario, si la empresa lo rechaza, al consumidor no le queda otra vía que la judicial. A nuestro parecer el ordenamiento jurídico ofrece a la Administración mas facultades que la meramente intermediadora y, así sin prejuzgar las conductas y circunstancias concretas de cada caso, si le recomendamos que valorase la posibilidad de instruir expedientes sancionadores, posibilidad con la que se mostró conforme en la respuesta dada a la recomendación.

6. PROSTITUCIÓN

El ejercicio de la prostitución en la Carretera Nacional 332, en el término municipal de Alfaz del Pi, y la proliferación de locales destinados a contactos y/o prácticas eróticas, dio lugar a la queja nº 031000, suscrita por un empresario hotelero cuya actividad se veía perjudicada por la circunstancia descrita.

El expediente concluyó al recibir la comunicación requerida por esta Institución al Ayuntamiento de esa localidad, dando cuenta de la aprobación de una ordenanza municipal, en sesión ordinaria del Ayuntamiento-Pleno con fecha 27/11/03, por la que, en síntesis, se prohibía, en todo el término municipal, la apertura de locales para el ejercicio, con carácter gratuito o remunerado de prestación de servicios erótico-sexuales, masajes, cabinas oscuras, clubes y se establecía un régimen transitorio para las actividades debidamente legalizadas de este tipo y erradicación de las no legalizadas.

XI. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

Introducción

Como viene siendo habitual, el criterio seguido por el Síndic de Greuges es explicar a los interesados las razones de la no admisión de sus quejas y, en su caso, orientarles sobre las vías adecuadas para satisfacer sus pretensiones, y analizar todas las reclamaciones con un amplio criterio, favorable, en caso de duda, a su admisión.

A lo largo del año 2003 la Institución inadmitió a trámite 126 quejas además de otras 82 que fueron archivadas ante la imposibilidad de iniciar las investigaciones correspondientes, al no aportar los interesados los datos que les habíamos solicitado.

La decisión de la Institución de no iniciar una investigación sobre algunas quejas obedece, en unos casos, a que aquellas no reúnen los requisitos formales u objetivos suficientes para iniciar una investigación, y otras, porque desde su formulación se constata la inexistencia de una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic de Greuges.

Damos cuenta en este capítulo de las quejas que por una causa o por otra fueron inadmitidas:

1. Quejas formuladas por autoridades administrativas en materias relacionadas con sus competencias

Por esta causa fueron inadmitidas 11 quejas.

El art. 10 de la Ley reguladora del Síndico de Agravios dispone que toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, podrá dirigirse a esta Institución, con la excepción prevista en el párrafo segundo en el que se establece que "no podrán presentar queja ante el Síndico de Agravios las autoridades administrativas en asuntos de su competencia."

De ahí, la inadmisión de aquellas quejas que fueron formuladas por miembros de gobiernos municipales o de órganos de gobierno de centros docentes, ya que los conflictos que surgen entre las autoridades locales sobre legalidad u oportunidad de sus actos, y que no pueden ser resueltos en los términos democráticos que definen el gobierno municipal, tienen una vía específica de solución en vía judicial, pero no son objeto de investigación por esta Institución, y las quejas formuladas por miembros de órganos de gobierno de los centros docentes, director, claustro de profesores, consejo escolar, etc., fueron inadmitidas por idénticos motivos.

Consecuentemente con cuanto antecede se determinó la inadmisión de las siguientes quejas:

- Queja nº 030242, suscrita por un Concejal del Bloc Nacionalista Valencia, referente repetidas solicitudes de información sobre dotación e infraestructura no facilitadas por un Ayuntamiento.

- Queja nº 030257, planteada por el Portavoz del Grupo del Partido Popular en una localidad valenciana en la que hacían constar su disconformidad con un decreto de la Alcaldía para la adquisición de una grabadora telefónica.

- Queja nº 030421, en la que un Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento denunciaba la inmediata instalación de una línea de alta tensión sobre el municipio, ante la cual el Consistorio se oponía.

- Queja nº 030441 relativa a la oposición por parte de la Corporación Municipal de la instalación de una línea de alta tensión sobre un municipio, presentada por el Alcalde-Presidente de un Ayuntamiento.

- Queja nº 030695 en la que un profesor de un IES, mostraba su disconformidad con la forma de impartir una materia.

- Queja nº 030707, firmada por el Director de un IES, manifestaba su disconformidad con la decisión de la Conselleria de Educación de suprimir algunos itinerarios de Bachillerato en línea en valenciano.

- Queja nº 031314. En la que un Concejal del Partido Socialista Obrero Español manifestaba que no se respetaba la normativa urbanística en cuanto al suelo destinado a viviendas de protección oficial.

- Queja nº 031336. El director de un IES solicita la evaluación de una profesora con el fin de determinar su capacidad para la docencia.

- Quejas nº 031630, 031637, 031640, acumuladas. Suscritas por Alcaldes de varias poblaciones denunciaban la reducción paulatina de los presupuestos destinados a gestión y ejecución del Plan de Medidas de Inserción Social llevada a cabo por la Generalitat.

2. Quejas extemporáneas

Por este motivo fueron inadmitidas 7 quejas, ya que había transcurrido, en exceso, el plazo de un año desde que los hechos objeto de las quejas fueron conocidos por los interesados y desplegaron todos sus efectos, y de conformidad con el art. 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y en esta situación se encontraban las quejas referenciadas con los números: 030344, 030451, 030596, 031170, 031348, 031568, 031618.

3. Asuntos sub iudice

En un total de 22 quejas se dio la circunstancia de haber sido resueltas en los Tribunales de Justicia o estar pendientes de resolución judicial, por lo que fueron inadmitidas, ya que el Síndic de Greuges, carece de competencias para revisar las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en base al principio, constitucionalmente consagrado, a la independencia del poder judicial, que obliga a que ningún otro poder o autoridad distinta de los órganos judiciales pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a Jueces y Tribunales y que, de conformidad con el art. 17.2 de la Ley reguladora de esta Institución, el Síndic de Greuges no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que estén pendiente resolución administrativa o judicial definitiva, y lo suspenderá si, iniciada su actuación se interpusiera por persona interesada denuncia, querella o demanda.

De ahí que se determinara la inadmisión de las siguientes quejas en las que se apreciaron estas dos circunstancias:

030004, 030137, 030148, 030188, 030290, 030297, 030331, 030345, 030383, 030391, 030440, 030465, 030606, 030695, 030853, 030932, 031123, 031196, 031234, 031258, 031269, 031598.

4. Quejas sobre cuestiones jurídico-privadas.

Durante el año 2003 se presentaron en esta Institución 23 quejas en las que no aparecía involucrada, ni directa ni indirectamente, ninguna Administración Pública Valenciana, y en las que se exponían diversas cuestiones privadas entre particulares y que, en algún caso, también habían sido sometidas a Jueces y Tribunales, por lo que la causa de inadmisión, fue doble, y que venían referidas, fundamentalmente, a discrepancias con entidades financieras, problemas internos de distintas comunidades de propietarios, la actuación de profesionales, conflictos surgidos en procedimientos de separación matrimonial o cuestiones hereditarias, entre otras.

A este bloque pertenecen las siguientes quejas:

> 030009, 030039, 030050, 030073, 030081, 030108, 030123, 030185, 030263, 030436, 030437, 030446, 030457, 030639, 030729, 030777, 030832, 030864, 031036, 031225, 031242, 031573, 031593.

A todos los promotores de estas quejas inadmitidas, tras la explicación correspondiente sobre nuestra falta de competencia en las cuestiones que sometieron a nuestra consideración, les proporcionamos orientación para la satisfacción de sus pretensiones.

5. Inexistencia de pretensión concreta

En este epígrafe damos cuenta de aquellas quejas que por su inconcreción o por reflejar opiniones y/o declaraciones generales, sin delimitación alguna de hechos susceptibles de ser investigados, no fueron admitidas a trámite, y que se relacionan a continuación:

> 030042, 030166, 031252.

6. Inexistencia de actuación administrativa previa

En este bloque damos cuenta de aquellas quejas, cuya inadmisión vino determinada por el hecho de que, o bien no se había solicitado de la Administración Pública la actuación objeto de las quejas, o no había transcurrido suficiente tiempo para que aquella pudiera resolver, por lo que faltaba el elemento objetivo de la actuación pública, por acción o por omisión, para que el Síndico de Agravios pudiera realizar su función de supervisión, de ahí que indicásemos a los promotores de las mismas nuestra imposibilidad de intervenir hasta tanto en cuanto la Administración Pública afectada no hubiese resuelto expresamente las cuestiones planteadas o, se produjeran retrasos excesivos e injustificados o cualquier otro tipo de actuación irregular.

Esta causa de inadmisión se observó en las quejas número: 030020, 030258, 030262, 030282, 030610, 031073, 031087, 031125, 031325, 031414, 031466.

7. Carencia de fundamento de las quejas o inexistencia de irregularidad administrativa

En este apartado incluimos aquellas quejas en las que no observamos una actuación pública irregular que justificase la intervención del Síndic de Greuges, y en las que indicamos a sus promotores que la mera disconformidad con disposiciones legales vigentes o el desacuerdo con una resolución administrativa o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede por sí sola, motivar la intervención del Síndic de Greuges.

Las quejas inadmitidas por esta causa fueron las siguientes:

030155, 030164, 030165, 030177, 030217, 030266, 030373, 030479, 030515, 030618, 030623, 030666, 030672, 030681, 030723, 030831, 030890, 030906, 030949, 030951 y 030959, 030974, 031011, 031051, 031073, 031087, 031125, 031133, 031256, 031262, 031280, 031320, 031360, 031413, 031414, 031491, 031503, 031504, 031605.

8. Quejas archivadas por falta de remisión de datos solicitados a los interesados o desistidas por éstos

Se incluye aquí la relación de aquellas quejas que, transcurrido un tiempo prudencial sin que los interesados subsanasen o aportasen los datos complementarios que previamente les habíamos solicitado, imprescindibles para iniciar una investigación, hubieron de ser archivadas, y aquellas otras, cuyos promotores manifestaron expresamente su voluntad de desistir de las mismas antes de que nos hubiésemos pronunciado sobre su admisión a trámite o aquellas quejas anónimas o que previamente habían sido admitidas por el Defensor del Pueblo:

030095, 030122, 030139, 030193, 030212, 030244, 030252, 030275, 030281, 030288, 030308, 030367, 030374, 030398, 030400, 030417, 030418, 030430, 030433, 030487, 030550, 030577, 030602, 030611, 030631, 030635, 030641, 030660, 030667, 030684, 030693, 030694, 030705, 030711, 030712, 030714, 030724, 030780, 030795, 030800, 030812, 030860, 030923, 030927, 030929, 030971, 030980, 031018, 031021, 031053, 031056, 031120, 031122, 031126, 031204, 031212, 031222, 031337, 031362, 031388, 031396, 031410, 031419, 031425, 031474, 031477, 031493, 031497, 031500, 031501, 031555, 031586, 030466, 030896, 031049, 031264.

9. Otros supuestos de inadmisión

Destacamos en este epígrafe aquellas quejas que por distintos motivos no fueron admitidas, y cuyo denominador común fue que las cuestiones planteadas por sus promotores excedían del ámbito competencial determinado por la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, y que venían referidas a cuestiones técnico-científicas, históricas o de discrecionalidad técnica ajenas a las funciones que el Síndico de Agravios tiene encomendadas.

Este fue el caso de las siguientes quejas:

030080, 030162, 030298, 030382, 030392, 031210, 031224, 031237, 031495, 031605.

CAPÍTULO SEGUNDO

QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

XII. QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Introducción

Damos cuenta en el presente capítulo de aquellos escritos formulados por los ciudadanos valencianos ante el Síndic de Greuges, y que por afectar a Administraciones Públicas distintas de la Generalidad Valenciana y no integradas en la Administración Local, hubieron de ser remitidas a otras Instituciones defensoras de los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I de nuestra Norma Suprema y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, al ser ajenas al ámbito competencial que la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, otorga a esta Institución, y cuyo art. 13 excluye de nuestra competencia, la Administración del Estado en todos sus órdenes y ámbitos y específicamente las Administraciones de Justicia y la Militar, y cuya competencia corresponde al Defensor del Pueblo con exclusión de las Instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, con independencia de que a la Generalidad Valenciana correspondan competencias ejecutivas o de desarrollo normativo.

En definitiva, la actuación de esta Institución respecto a las quejas relativas a la Administración del Estado viene delimitada por los apartados 2 y 3 del art. 12 y 14 de la

Ley 11/1988, en concordancia con la Ley 36/1985, de 6 de noviembre en la que se regulan las relaciones del Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas Comunidades Autónomas.

En consecuencia, las funciones desarrolladas al respecto por el Síndic de Greuges se centran en el asesoramiento e información directa al ciudadano que se dirige a esta Institución para recibir información al objeto de presentar una denuncia frente a tales Administraciones, recibir su queja y una vez calificada, remitirla al Defensor del Pueblo.

A continuación, en el proceso de tramitación del expediente, se mantienen relaciones de coordinación, recibiéndose de la Institución Estatal, información sobre el expediente, y finalmente sobre la resolución que pone fin a la investigación.

No obstante, el Síndic de Greuges continua interviniendo respecto a aquellas quejas que exigen una actuación urgente, que, en algunos casos, hace innecesaria su ulterior remisión al Defensor del Pueblo, al quedar resueltas por las gestiones realizadas.

Esta situación se verifica particularmente en expedientes de queja relativos a extranjería, en las que la inmediatez y proximidad del Síndic de Greuges a los hechos determina que nuestra intervención pueda evitar que una eventual resolución favorable a los intereses de los promoventes pudiera llegar cuando su efectividad práctica quedara anulada al haberse acordado la expulsión, por ejemplo, de los interesados.

En este sentido, han sido constantes, al igual que en ejercicios anteriores, las relaciones, contactos y colaboración del Síndic de Greuges con el movimiento asociativo a favor de la Inmigración, ONGs y Subdelegaciones del Gobierno en aras de contribuir a la agilización de los procedimientos sobre residencia y trabajo, reagrupación familiar, visados, etc., así como a mejorar las infraestructuras de las distintas oficinas de extranjería ubicadas en la Comunidad Valenciana y que se vieron colapsadas por los sucesivos procedimientos de regularización de inmigrantes.

En definitiva, damos cuenta en este capítulo de las quejas remitidas durante el año 2003 al Defensor del Pueblo o a Instituciones análogas a fin de completar las cuestiones que durante el presente ejercicio generaron agravios a los ciudadanos valencianos.

Y en este sentido, hemos dirigido las siguientes 322 quejas al Defensor del Pueblo estatal.

1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1.1. Economía

Queja nº 031081, cuestiones planteadas ante ese Ministerio que no fueron expresamente resueltas.

Queja nº 031217, el Banco de Crédito Agrícola reclamaba un crédito que el interesado alegaba haber satisfecho.

1.1.1. Industria

Queja nº 030935, anormal funcionamiento del suministro eléctrico a nivel industrial.

Queja nº 031330, negativa de una Administración Autonómica a acreditar unos carnés de instalador de gas con validez en todo el Estado.

1.2. Hacienda

1.2.1. Catastro

Quejas nº 030854 y 030855, cercamiento de parte de una finca común e indivisa, realizado por uno de sus copropietarios.

Quejas nº 030101, 030973, 031116, 031539, 030768, 030829, 030622, sobre alteraciones en fincas que no venían reflejadas en el catastro.

Quejas nº 030277 y 031076, divergencias entre la situación catastral real de algunas fincas y la reflejaba el IBI.

Queja nº 031390, concreción de la línea divisoria entre dos términos municipales para el correcto deslinde de fincas.

Queja nº 030612, sobre la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante.-

1.2.2. Tributos y Sanciones

Queja nº 030285, disconformidad con la valoración de una finca efectuada por una oficina tributaria.

Queja nº 030338, discrepancia en relación a la tributación a efectuar por un ciudadano alemán.

Queja nº 030501, disconformidad con la Ley 46/2002 de 18 de diciembre, que reforma parcialmente el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes en relación a la deducción por maternidad.

Quejas nº 030904, 030928, 030934 y 030798, solicitud del alzamiento de un embargo ejecutivo por disconformidad con la deuda.

Quejas nº 030512 y 031344, demanda de devolución del pago de un tributo por considerarlo injusto.

Queja nº 030822, negativa a pagar una sanción.

1.2.3. Otras

Quejas nº 030097, 030156, 030208, 030406, 030438 y 030093,

2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

2.1. Educación

Queja nº 030962, disconformidad con la adjudicación de una plaza de profesora de Educación Secundaria Obligatoria.

Quejas nº 031107, 031521, 031532 y 030718, demora excesiva en resolver expediente de homologación de título universitario extranjero.

Queja nº 031345, disconformidad con la no inclusión de una Asociación de Padres de Alumnos en un registro.

Queja nº 031600, discrepancia con los requisitos exigidos para simultanear dos carreras universitarias en dos Universidades diferentes.

Queja nº 030815, relativa a la homologación de un título de enseñanza secundaria obtenido en el extranjero.

Queja nº 030138, facilidad de acceso de menores de edad a videojuegos con contenidos que atentan contra los derechos humanos.

Queja nº 030313, relativa a disconformidad con el contenido de los programas de una cadena de televisión.

3. MINISTERIO DE JUSTICIA

3.1. Disconformidad con el contenido, actuaciones y/o resoluciones judiciales

Quejas nº 030003, 030060, 030187, 030211, 030226, 030276, 030326, 030486, 030496, 030014, 030035, 030056, 030101, 030241, 030255, 030329, 030376, 030377, 030432, 030442, 030452, 030482, 030495, 030592, 030650, 030651, 030397, 030240, 030463, 030868, 030956, 030981, 031026, 031029, 031092, 031104, 031117, 031119, 031131, 031188, 031201, 031346, 031469, 031487, 031505, 031554, 030755, 030767, 030881, 030986, 031034, 031156, 031172, 031202, 031284, 031311, 031341, 031349, 031352, 031380, 031412, 031571, 031634, 031635, 030765, en las que se denunciaban, bien

disconformidad con las resoluciones judiciales dictadas, bien irregularidades en la actuación del juez durante el proceso judicial.

3.2. Vigilancia penitenciaria

Quejas nº 031023 y 030210, disconformidad con los distintos grados penitenciarios establecidos para personas privadas de libertad.

Quejas nº 031113 y 031428, solicitaban el indulto para personas privadas de libertad.

3.3. Registro Civil

Queja nº 031531, interesaba modificación de inscripción.

Queja nº 031544, búsqueda infructuosa de inscripción en el Registro Civil.

Queja nº 030581, irregular funcionamiento del Registro Civil.

3.4. Dirección General de Registros y del Notariado

Queja nº 030120, errores producidos en el funcionamiento en un Registro de la Propiedad.

Queja nº 030239, Solicitud de traducción a lengua valenciana del nombre de una localidad en escritura pública inscrita en un Registro de la Propiedad.

4. MINISTERIO DE FOMENTO

4.1. Correos

Quejas nº 030676, 030984, 031070, 031147, 031182, 031307, 031456, 031514, 030728, 030052, 030454 y 030517, disconformidad con el funcionamiento del servicio de correos.

Queja nº 030504, solicitud de supresión de barreras arquitectónicas en oficina de Correos.

4.2. Ferrocarriles y otros medios de transporte

Quejas nº 030908 y 031239, dificultades que padecen las personas con minusvalías físicas en sus desplazamientos.

Quejas nº 030015 y 030335, solicitud de supresión de pasos de nivel por parte de RENFE.

Queja nº 030287, funcionamiento anormal de RENFE.

Quejas nº 031082, 031244, 031437 y 030324, incomodidades y molestias que produce una autopista cercana a los domicilios o lugares de trabajo de los interesados.

Quejas nº 031580, 030764, 031335, 031624 y 030264, perjuicios derivados de procesos de expropiación para la construcción de carreteras o vías férreas.

4.3. Puertos

Queja nº 030753, perjuicios ocasionados por la construcción de un puerto deportivo.

4.4. Otras

Queja nº 030459, compraventa de una Vivienda de Protección Oficial que no se correspondía con el proyecto inicial.

5. MINISTERIO DEL INTERIOR

5.1. Centros penitenciarios

Quejas nº 031005, 031354, 031575 y 030652, solicitando traslado de un preso al centro penitenciario más próximo al domicilio de sus familiares.

Queja nº 031046, preso que, pese a las insistentes solicitudes, no se le facilitaba la documentación necesaria para la renovación del DNI.

Quejas nº 030205, 031178 y 031334, precaria situación sanitaria o carencia de asistencia sanitaria de algunos presos.

Queja nº 030113, presa solicitando mayor contacto con su hija menor de edad.

5.2. Agentes de la Autoridad

Queja nº 031137, solicitud de incremento del número de efectivos policiales.

Queja nº 030775, reconocimiento póstumo del mérito de un agente.

Quejas nº 030199, 030200, 030201 y 030202, disconformidad con las actuaciones de los Agentes de la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de una localidad, en la atención a mujeres maltratadas.

Queja nº 030607, denuncia sobre la atención dispensada a un ciudadano en una Comisaría de Policía.

5.3. Dirección General de Tráfico

Quejas nº 030643, 031078, 031086 y 030803, irregularidades en el funcionamiento de la misma.

5.4. Extranjería

Quejas nº 030173, 030250, 030260, 030305, 030215, 030295, 030294, 030340, 030368, 030369, 030404, 030448, 030449, 030489, 030492, 030494, 030585, 030586, 030587, 030678, 030727, 030716, 030158, 030709, 030866, 030920, 030924, 030963, 030964, 030996, 030997, 031009, 031014, 031015, 031028, 031054, 031079, 031206, 031208, 031233, 031290, 031297, 031298, 031305, 031389, 031429, 031433, 031434, 031435, 031520, 031623, 031625, 031636, 031639, 030790, 030792, 030793, 030813, 030840 y 030850, relativas a la demora en la resolución de expedientes de solicitud de permisos de residencia y/o de trabajo.

Queja nº 030918, discriminación por el mero hecho de ser extranjero, para presentarse a un examen.

Queja nº 030994, discriminación, por razón de nacionalidad, a un residente de país comunitario.

Quejas nº 030697 y 031037, disconformidad con la denegación de asilo político.

Queja nº 030105, precariedad de recursos materiales en oficina de extranjería.

Queja nº 030112, dificultades para obtener visado.

Queja nº 030182, extravío de documentación aportada a expediente de solicitud de reagrupación familiar.

5.5. DNI

Quejas nº 030032, 030051 y 030082.

5.6. Otras

Queja nº 031085, 031199 y 030830.

6. MINISTERIO DE DEFENSA

6.1. Instituto Social de las Fuerzas Armadas

Queja nº 031121, Guardia Civil retirado denunciaba la situación en la que se encontraba.

Queja nº 031270, situación de un miembro de las Fuerzas Armadas que causó baja laboral sin percibir prestación alguna.

Queja nº 030843, situación de algunos excombatientes de la Guerra Civil.

6.2. Otras

Queja nº 031047, incorrecto trato recibido por una Agente de la Guardia Civil.

7. MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7.1. Seguridad Social

Quejas nº 030028, 030055, 030130, 030167, 030638, 030067, 030084, 030099, 030192, 030269 030320, 030323, 030439, 030453, 030510, 030525, 030536, 030676, 030679, 030708, 030710, 030957, 030960, 030988, 031316, 031356, 030823, 030899, 031248, 031296, 031319, 031462, 031483, 031496, 030754, 030824 y 031399, sobre cuestiones referentes a la disconformidad con el funcionamiento de la Seguridad Social, el pago de prestaciones y los procedimientos de concesión de las mismas.

Quejas nº 030146 y 030231, funcionamiento anormal de una oficina del INEM.

Queja nº 030196, solicitud de baja como representante de una empresa a efectos de la Seguridad Social, para que se le reconozca como comercial de la misma.

Queja nº 030873, impago de un empresario de las cotizaciones obligatorias a la Seguridad Social por trabajadores a cargo.

Queja nº 031013, perjuicios causados por la inspección de trabajo, en proceso de concesión de una prestación.

7.2. Trabajo

Queja nº 030354, disconformidad con sanción excesiva impuesta por la Administración Laboral.

Quejas nº 030412, 031411 y 031442, disconformidad con la legislación laboral.

8. MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

8.1. Sanidad

Queja nº 030887, denunciaba la inconstitucionalidad de la legislación valenciana de sanidad y propuesta de un cambio en la Legislación Estatal que faculte la modificación de la normativa autonómica.

Queja nº 030683, desacuerdo con la jubilación anticipada que el art. 151 del Estatuto Jurídico del Personal Sanitario no Facultativo contempla para ese personal.

8.2. Consumo

Queja nº 030969, consumidores disconformes por el servicio prestado por algunos medios de transporte.

Queja nº 031072, fraude en la firma de un contrato.

Queja nº 031181, rechazo a la obligatoriedad del seguro del ciclomotor.
Queja nº 030346,discrepancia por la exigencia de una compañía aérea de la solicitud de determinada documentación para realizar una gestión, atentatoria contra el derecho a la intimidad.

9. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Queja nº 030930, denegación de una Beca de la Agencia Estatal de Cooperación Internacional aún cumpliendo los requisitos exigidos.

Quejas nº 031004 y 031071, solicitud de que el Gobierno Español ratifique el Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU.

Queja nº 031035, la no aplicación de un Tratado Internacional vigente entre España y Uruguay.

Queja nº 031179, solicita mayor contundencia en la observancia de los antecedentes penales de los extranjeros.

Queja nº 030719, dilación en resolver de un Consulado

10. MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Quejas nº 031534 y 031594, contra la Orden de dicho ministerio que regula la homologación de las reformas en vehículos.

10.1. Telecomunicaciones

Queja nº 030917, relativa a la no percepción de señal de televisión alguna.

Quejas nº 030907, 031019, 031038, 031069, 031254, 031257, 031294, 031355, 031467, 031606, 030030, 030347, 030351, 030576 y 030671, funcionamiento anormal de compañías telefónicas en la prestación de un servicio público.

11. MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11.1. Medio Ambiente

Queja nº 031552, disconformidad con el pago de unos cánones de cercamiento de fincas.

Queja nº 030477, relativa al acceso de vehículos en zona de dominio público marítimo terrestre.

Queja nº 030599, denuncia sobre acumulación de residuos.

11.2. Organismos de Cuenca

Quejas nº 031134, 031143, 031160, 031351 y 031527, relativa a la limpieza de cauces y ríos.

Queja nº 031261, trato desigual para las mujeres en la sede de la Confederación Hidrográfica del Jucar en Valencia.

Queja nº 030041, concesiones de riego otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Queja nº 030392, cuestiones relativas al servicio de aguas de riego de la Confederación Hidrográfica del Júcar y SUMA.

Queja nº 030721, dificultades planteadas por la Confederación Hidrográfica del Júcar para consultar diversos expedientes y proyectos que constan en sus archivos para realizar trabajo de investigación histórico

12. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Quejas nº 031578 y 031588, disconformidad con reformas en procesos de acceso a la Administración Pública.

CAPÍTULO TERCERO

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 19, número 1, de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges establece que "todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos Oficiales de la Generalitat están obligados a auxiliar al Síndico de Agravios, en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente". Por otra parte, el artículo 24, número 1, de ese mismo texto legal prescribe que "la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalitat, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual". Por último, el artículo 29 dispone, en su número 1, que el Síndic, "al concluir sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de la Administración advertencia, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medias. En todo los casos, las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes" y, en el número 2 de ese mismo precepto, se establece que **"**formulada la observación correspondiente por el Síndico de Agravios, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndico de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalitat, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndico incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las

Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".

De modo que, desde el punto de vista de la colaboración de las Administraciones Públicas, es la persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic la que ha de motivar que ese hecho sea especialmente destacado en la sección correspondiente del Informe anual, es decir, dentro del apartado que ahora se introduce. No obstante, la norma no aclara qué actuaciones u omisiones de la Administración Pública deben considerarse como propias de una actitud persistentemente hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndic. El criterio que, en la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Síndic de Greuges, celebrada en 26 de febrero de 2002, se adoptó, a tal efecto, fue que merecería esa consideración la no contestación a los requerimientos de información solicitada como la no contestación a las resoluciones emitidas. Por ello, en el presente apartado y en primer lugar, se relacionan las Administraciones públicas valencianas que, desde el punto de vista de la Institución, han adoptado una actitud hostil o entorpecedora de nuestra labor.

La no aceptación de una recomendación, si estaba argumentada, aún en contra del criterio del Síndic, aunque sería objeto de reflejo en el Informe, no se haría constar de la misma forma, pues, en este caso, la Administración no manifiesta una actitud entorpecedora sino un desacuerdo con los criterios expuestos en la resolución. Ello no obstante, el Síndic sí que valora las contestaciones y sí que existe un pronunciamiento para considerar si la contestación se considera argumentada debidamente o, por el contrario, tras los argumentos expuestos para la no aceptación, en realidad, se esconde una falta de argumentación o justificación. Este año, para una mejor valoración del grado de colaboración de las Administraciones Públicas, se ha decidido incluir, a continuación y en este mismo apartado, estos últimos supuestos de no aceptación de las recomendaciones del Síndic que, de todas formas, no detonan una actitud de no colaboración con las tareas y finalidades de la Institución sino una divergencia con sus criterios.

Por tanto, la finalidad de este capítulo es informar sobre el grado de colaboración con el Síndic de Greuges de las Administraciones Públicas incluidas dentro de su ámbito competencial, así como de sus autoridades y funcionarios. Se trata, pues, de dar cuenta del nivel de cumplimiento de los requerimientos del Síndic, tanto en la fase de información como en el de la aceptación de las resoluciones.

II. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN CONTESTADO A LOS REQUERIMIENTOS O RESOLUCIONES DEL SÍNDIC, EVIDENCIANDO UNA ACTITUD ENTORPECEDORA Y FALTA DE COLABORACIÓN

a) No contestan a los requerimientos iniciales de información

Ayuntamiento de Villajoyosa

Queja nº 020050 y acumuladas (quejas nº 020770 y 020664)

No se nos contesta a los requerimientos iniciales de información en una queja sobre rotulación excluyente de la lengua valenciana en diversos itinerarios culturales de la ciudad.

b) No contestan a los requerimientos de ampliación de información

Ayuntamiento de San Juan de Alicante

Queja nº 030128

No se nos contesta al requerimiento de ampliación de información en una queja interpuesta por el Secretario del Ayuntamiento por discrepancias sobre las funciones encomendadas.

c) No contestan a nuestras recomendaciones o recordatorios de deberes legales

Ayuntamiento de Benidorm

Queja nº 022142

No se nos contesta a un resolución en la que se le recordaba el deber legalmente establecido de exigir a los titulares de las instalaciones ubicadas en sus términos municipales respectivos para la prestación del servicio de recogida y asistencia de los animales abandonados que soliciten y obtengan la declaración de núcleo zoológico, así como, su correspondiente inscripción administrativa y cuantos requisitos resulten legalmente necesarios para la prestación del referido servicio, así como que requierieran a dichos titulares de establecimientos con objeto que presten el servicio de forma ininterrumpida durante todos los días del año arbitrando los turnos de urgencias correspondientes.

Ayuntamiento de Finestrat

Queja nº 022142

No se nos contesta a una resolución en la que se recomendaba que extremaran su control y vigilancia respecto de la adecuada prestación del servicio de recogida y asistencia de animales abandonados en su término municipal, así como, adopten las medidas necesarias para que se lleve a cabo una mejora efectiva en la prestación de dicho servicio con objeto que se preste de forma ininterrumpida todos los días de la semana.

Ayuntamiento de La Nucía

Queja nº 030506

No se nos contesta a una resolución en la que se le efectuaba a esa Corporación Local, según el art. 86.3 de la Ley 30/1992, el recordatorio del deber legal dar respuesta razonada a las alegaciones u observaciones presentadas por la autora de la queja en fecha 27 de febrero de 2003 en el tramite de Información Pública.

Ayuntamiento de Real de Montroi

Queja nº 021441

No se nos contesta a una resolución en la que se recomendaba que revocara las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basura, o en su caso redujera su cuantía, a aquellos inmuebles cuyos contenedores más cercanos se encontraran ubicados a una distancia igual o superior a 300 metros de dichos inmuebles, ya que a esas viviendas no se les estaba prestando efectivamente el servicio de recogida de basura.

Ayuntamiento de Sagunto

Queja nº 021347

No se nos contesta a una resolución en la que se recomendaba que el Ayuntamiento procediera a corregir las facturas emitidas y, en su caso, devolver los importes del canon de saneamiento indebidamente facturadas.

III. ADMINISTRACIONES QUE NO HAN ACEPTADO LAS RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS DEL SÍNDIC, ARGUMENTANDO ESA NO ACEPTACIÓN, SIN QUE, POR TANTO, SE PUEDA INTERPRETAR SU ACTITUD COMO ENTORPECEDORA O DE NO COLABORACIÓN

Ayuntamiento de Benisa

Queja nº 021732

No se acepta la resolución en la que, entre otras cuestiones, se recordaba el deber legal que incumbe a las Administraciones Públicas de resolver de forma motivada y congruente los diversos escritos que los ciudadanos les presenten.

Ayuntamiento de Calpe

Queja nº 020137

No se acepta la resolución que, con ocasión de la queja en cuestión dirigimos al Ayuntamiento de Calpe (Alicante), ya que no constaba que dicho Ayuntamiento hubiese suscrito ninguna moción o propuesta para que el Pleno Municipal fijase su posición al respecto.

Ayuntamiento de Cheste

Queja n° 030171

No se acepta la resolución que le dirigimos al Ayuntamiento respecto a la insuficiente valoración de un inmueble incluido en un proyecto de reparcelación.

Ayuntamiento de Oropesa del Mar

Queja n° 030325

No se acepta la resolución que le digirimos al Ayuntamiento para garantizar la protección de la Sierra "La Renegá" ante su inminente urbanización.

Ayuntamiento de Villajoyosa

Queja nº 021414

No se acepta la recomendación dirigida al Ayuntamiento para que cumpliera dispuesto en un decreto municipal respecto a descontar el importe de las indemnizaciones que corresponden al autor de la queja del total que debe pagar en concepto de cuotas de urbanización.

Conselleria de Cultura y Educación

Quejas nº 030068 y 030069

No se acepta la recomendación de garantizar los servicios complementarios de comedor y transporte escolar a alumnos que tuvieron que cambiar de distrito para poder asistir a un centro con línea de valenciano.

Conselleria de Bienestar Social

Queja nº 020004

No se acepta la recomendación de hacerse cargo de la situación de una discapacitada, portadora del virus del SIDA, mediante su ingreso en un centro adecuado, que ya había desarrollado enfermedades asociadas.

Conselleria de Industria, Comercio y Energía

Queja nº 021043

No se acepta la recomendación de no exigir la tasa por expedición de un duplicado de una tarjeta de la Inspección Técnica de Vehículos en vigor, en caso de extravío.

Conselleria de Justicia y Aministraciones Públicas

Queja nº 030834

No se acepta la recomendación de modificar la norma que regula el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Valenciana para posibilitar la inscripción de una persona que tenía declarada por sentencia judicial su incapacidad, que no obstante no le anulaba su capacidad para contraer válidamente matrimonio.

Conselleria de Sanidad

Quejas nº 2002/1245 y 2003/0090

En relación con las quejas referidas, esta Institución consideró, una vez estudiadas las comunicaciones recibidas de la Conselleria de Sanidad, que no se aportaban elementos nuevos que desvirtuasen los términos ni fundamentos de nuestras resoluciones, y aún cuando consta en los expedientes la aceptación formal a nuestras recomendaciones, entendimos que la demora de casi tres años en la tramitación y resolución de expedientes de responsabilidad patrimonial (objeto de las quejas que nos ocupan) no estaba suficientemente justificada.

Conselleria de Territorio y Vivienda

Queja n° 2003/0311

No se acepta la recomendación que le dirigimos a la Conselleria en el sentido de revocar la resolución por la que se minoraba la cuantía de una ayuda para adquirir una vivienda inicialmente reconocida en otra resolución anterior, ya que no se había seguido el procedimiento legalmente establecido para ello.

CAPÍTULO CUARTO

LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

LA OFICINA DE INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Introducción

Al realizar la estadística anual en la Oficina de Información al ciudadano de la Institución, damos cuenta de aquellas cuestiones que nos permiten interpretar los datos recabados, y analizar la implantación que va teniendo la Institución en la sociedad valenciana.

El ciudadano que acude al Síndic de Greuges, en ocasiones, conoce exactamente la función que tiene encomendada, pero en otras, lo que busca es un mero asesoramiento sobre diversos temas, sin que, en muchos casos, se haya producido una actuación pública irregular que justifique la intervención del Síndic; otras veces, ha tenido conocimiento de la labor de la Institución a través de los medios de comunicación que suelen reflejar nuestra actividad; y en los dos últimos años, hemos de reseñar que muchos ciudadanos nos conocen a través de las nuevas tecnologías, a través en definitiva, de nuestra página web.

Sea como fuere, a cada una de las personas que acuden a plantear su problema a la oficina de Información y Atención al Ciudadano, se les orienta de forma particular, se delimita el motivo de la consulta por si es susceptible de presentación formal de una queja para después, en caso de no serlo, derivarla al recurso que se estime más adecuado, en definitiva, intentamos facilitar todos los medios para que los ciudadanos

ejerzan su derecho a reclamar ante la Administración Pública cuando ésta le ha ocasionado un agravio.

A continuación exponemos los datos más significativos a cerca de las consultas realizadas ante la Oficina de Atención al Ciudadano durante al ejercicio correspondiente al año 2003.

1. CARACTERÍSTICAS DE LAS CONSULTAS

1.1. Tipo de consulta

En lo que respecta a este apartado, vemos que durante el año 2003, en el Servicio de Atención al Ciudadano, se atendieron un total de 3.505 consultas, cifra algo inferior a la del año 2002, que fue de 3.574.

Siguiendo en el tipo de consulta presentada, vemos que de las 3.505 , 1.850 son de primer contacto, y 1.755 son llamadas para interesarse por el estado de su queja, ya presentada.

Este sensible descenso, con respecto al 2002, ha sido debido a un nuevo criterio que hemos introducido a la hora de registrar las llamadas, ya que se ha considerado adecuado no pedir datos de identificación a aquellas personas en las que, de entrada, ya se sabe que el tema que esta planteando es privado y donde la orientación facilitada, por nuestra parte es casi nula.

El teléfono gratuito, del que dispone la Institución, constituye la forma más rápida y cómoda de entrar en contacto con el SINDIC DE GREUGES desde cualquier lugar de la Comunidad Valenciana, tanto para plantear el agravio sufrido, como para interesarse por el estado de su queja, ya presentada con anterioridad. Así se observa en la tabla, como durante el 2003, de las 3.505 atenciones realizadas, 2199 se hicieron utilizando este medio de comunicación; 931, inicialmente, y 1.268, para hacer seguimiento de sus quejas.

Hay que hacer especial mención al aumento en el uso de la pagina web a lo largo del 2003, dado que fueron 763 personas, las que utilizaron este servicio, 516, de manera inicial, y 247, para interesarse por el estado de tramitación de sus expedientes. Siendo interesante el contraste con el año 2002, donde la pagina fue utilizada por 380 personas.

AÑO 2003

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	WEB	%	TOTAL	%
Inicial	303	9%	931	27%	516	15%	**1750**	35%
Posterior	240	7%	1268	36%	247	7%	**1755**	43%
TOTAL	**543**	15%	**2199**	63%	**763**	22%	**3505**	78%

AÑO 2002

TIPO	PERSONAL	%	TELEFONICA	%	WEB	%	TOTAL	%
Inicial	435	12%	1347	38%	278	8%	**2060**	50%
Posterior	337	9%	1075	30%	102	3%	**1514**	40%
TOTAL	**772**	22%	**2422**	68%	**380**	11%	**3574**	89%

1.2. Cómo los ciudadanos han conocido la institución

Continuando con el contacto de la Institución con los ciudadanos de la Comunidad Valenciana, vamos a analizar la tabla que hace referencia a cómo el ciudadano han conocido la Institución.

CUADRO 2 Año 2003

Conocimiento de la Institución a través de:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, internet...)	1413	40,3%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	247	7,0%
Organismos públicos	132	3,8%
Ya tiene queja presentada	808	23,1%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	177	5,0%
OMIC /CONSUMO	11	0,3%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado,etc.)	61	1,7%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos,etc.)	8	0,2%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	220	6,3%
Por cultura general	87	2,5%
No consta	341	9,7%
Total	**3505**	100%

Al observar el cuadro numero 2, que hace referencia a los datos del 2003, se aprecia que el 40'3 % de ciudadanos que entraron en contacto con la Institución, lo hicieron por haber conocido la figura del SINDIC DE GREUGES a través de los Medios de Comunicación, entendiendo como tales, prensa, radio, televisión, Internet, así como las campañas publicitarias que desde aquí se han realizado a lo largo de este año .

Es obligado hacer referencia al aumento considerable que se ha producido con respecto al año 2002, dado que, entonces, el 30'1 %, de los ciudadanos fueron los que entraron en contacto con la Institución orientados desde los medios de comunicación.

Año 2002

Conocimiento de la Institución a través de:		
Medios de comunicación (radio, prensa, TV, internet...)	**1074**	30,1%
Vecino/ amigo/ compañero de trabajo/ familiar	**376**	10,5%
Organismos públicos	**163**	4,6%
Ya tiene queja presentada	**1063**	29,7%
Lo ha estudiado / lo conoce por su trabajo	**186**	5,2%
OMIC /CONSUMO	**31**	0,9%
Información profesional (Trabajador Social, Abogado,etc.)	**129**	3,6%
Asociaciones varias (sindicatos, vecinos,etc.)	**29**	0,8%
Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas	**297**	8,3%
Por cultura general	**186**	5,2%
No consta	**40**	1,1%
Total	**3574**	100%

Continuando con la tabla del 2003, se observa que el siguiente valor a destacar es el 23'1 % referente a los ciudadanos que entraron en contacto con la Institución porque ya la conocían con anterioridad al tener quejas presentadas. En este apartado se observa un sensible descenso, con respecto al año anterior, puesto que entonces hablábamos de un 29'7 %.

Otros porcentajes reseñables, son los que hacen referencia a los ciudadanos que han acudido al Síndic de Greuges orientados por amigos y familiares, que hacen referencia a un 7'0%, y los derivados por El Defensor del Pueblo u otras figuras autonómicas similares, que hacen referencia al 6,3%.

1.3. Características de las consultas por mes

Y para finalizar esta primera parte, hacemos referencia al número de llamadas efectuadas por meses.

Año 2003

	PERSONALES INICIALES	PERSONALES POSTERIORES	TELEFÓNICAS INICIALES	TELEFÓNICAS POSTERIORES	WEB INICIALES	WEB POSTERIORES	TOTAL	
ENERO	8	2	16	15	13	2	56	2%
FEBRERO	19	13	68	54	44	24	222	6%
MARZO	20	24	90	96	44	13	287	8%
ABRIL	16	11	79	72	23	22	223	6%
MAYO	16	17	87	98	38	41	297	8%
JUNIO	29	27	98	130	53	23	360	10%
JULIO	39	21	116	139	53	28	396	11%
AGOSTO	24	14	56	65	17	22	198	6%
SEPTIEMBRE	25	23	58	121	115	24	366	10%
OCTUBRE	39	25	102	204	42	11	423	12%
NOVIEMBRE	48	31	90	151	34	18	372	11%
DICIEMBRE	20	32	71	123	40	19	305	9%
TOTAL	**303**	**240**	**931**	**1268**	**516**	**247**	**3505**	**100%**

Año 2002

	PERSONALES INICIALES	PERSONALES POSTERIORES	TELEFÓNICAS INICIALES	TELEFÓNICAS POSTERIORES	WEB INICIALES	WEB POSTERIORES	TOTAL	
ENERO	74	60	80	57	12	8	291	8%
FEBRERO	78	69	81	52	15	8	303	8%
MARZO	59	29	77	58	10	4	237	7%
ABRIL	57	17	171	95	11	1	352	10%
MAYO	32	24	159	131	28	6	380	11%
JUNIO	40	16	98	93	31	4	282	8%
JULIO	39	25	131	112	9	3	319	9%
AGOSTO	23	24	88	58	4	3	200	6%
SEPTIEMBRE	46	16	61	59	30	9	221	6%
OCTUBRE	40	17	154	111	69	29	420	12%
NOVIEMBRE	57	47	107	123	32	25	391	11%
DICIEMBRE	18	22	46	43	34	15	178	5%
	563	**366**	**1253**	**992**	**285**	**115**	**3574**	**100%**

En lo referente al año 2003, merece la pena destacar el mes de octubre como el de mayor ADMINISTRACION, siendo un total de 423 personas atendidas, seguido de julio con 396 y noviembre con 372

Si comparamos con el 2002., vemos que también el mes de octubre fue el de mayor afluencia, atendiendo un total de 420 personas, seguido de Noviembre con 391, y Julio con 319.

Como podemos observar, este año si podemos concluir que existe relación entre un año y otro, puesto que OCTUBRE, JULIO y NOVIEMBRE, son los meses de mayor intensidad en lo referente a la atención al público

2003

ENERO	*FEBRER*	*MARZO*	*ABRIL*	*MAYO*	*JUNIO*	*JULIO*	*AGOSTO*	*SEPT*	*OCT*	*NOV*	*DIC*	***TOTAL***
56	222	287	223	297	360	396	198	366	423	372	305	**3505**

2002

ENERO	*FEBRER*	*MARZO*	*ABRIL*	*MAYO*	*JUNIO*	*JULIO*	*AGOSTO*	*SEPT*	*OCT*	*NOV*	*DIC*	*TOTAL*
292	312	280	357	386	287	324	207	230	402	314	183	3574

2. CARACTERISTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN AFECTADA

Año 2003

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	412	11,8%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	1247	35,6%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1516	43,3%
NO INDICADA	188	5,4%
PRIVADAS O INCONCRETAS	142	4,1%
CORP. DERECHO PÚBLICO (COL. PROF)	0	0,0%
TOTAL	**3505**	100%

Año 2002

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	307	12,1%
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	936	36,7%
ADMINISTRACIÓN LOCAL	1125	44,2%
PRIVADAS O INCONCRETAS	179	7,0%
TOTAL	**2547**	100%

En el año 2003, las Administraciones Públicas afectadas han supuesto un cambio respecto a las del 2002, así si en aquel año la Administración Autonómica fue la mas consultada con 1.198 personas interesadas , situándose en el 33’5 % del total registrado; este año ha sido la Administración Local con 1.516 personas interesadas y un 43’3 % del total registrado.

La Administración Autonómica, así pues, con un 35’6 % y 1.247 consultas, ha pasado a un segundo lugar en cuanto a temas de interés consultados por los ciudadanos de la Comunidad Valenciana ante el Síndic de Greuges.

Fueron consultados, en igual medida, durante los años 2002 y 2003 los temas cuya materia pertenecía al ámbito General del Estado, ya que los porcentajes giran en torno al 11’5 5 en ambos años, siendo las consultas recogidas, en este ámbito de 410 el año pasado y 412 este año.

Las consultas no indicadas 188 (5’4%), junto con aquellas que por su inconcrección o por reflejar opiniones y/o declaraciones generales sin delimitaciones de hechos susceptibles de investigación, imposibilitaban la intervención de la Institución, y aquellas otras en las que no aparecía involucrada, ni directa ni indirectamente ninguna Administración Pública, tratándose de cuestiones entre particulares y que, en algún caso, habían sido sometidas a jueces y tribunales al venir definidas por elementos jurídico-privadas entre particulares, por lo que en consecuencia, quedan excluidas del ámbito competencial del Síndic de Greuges.

Estas consultas han constituido a lo largo del año 2003, un porcentaje que pese a no tener por los motivos expuestos relevancia en este Informe Anual a las Cortes Valencianas, no por ello han sido desatendidas, sino que en cada caso, hemos indicado a cada uno de los ciudadanos que han confiado en la Institución, el camino que debían seguir para la consecución de sus pretensiones o llevar, en última instancia, a puro efecto, sus derechos e intereses legítimos, que han constituido 142 quejas (4’1%).

Las 9 consultas que generaron el pasado año las corporaciones de Derecho Público (Colegios Profesionales) han pasado este año a un 0 % .

MATERIA DE CONSULTA.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL	4	23	52	53	26	36	44	30	38	34	49	36	**425**
ACTIVIDADES MOLESTAS													**0**
ADMINISTRACION CENTRAL		3	4	7	7	4	8	6	9	12	12	10	**82**
URBANISMO	3	49	35	19	52	36	59	26	37	77	56	50	**499**
TRIBUTARIO	1	2	6	11	11	7	10		1	15	14	15	**93**
CONTAMINACIÓNACÚSTICA	7	9	15	17	20	11	22	7	12	15	22	13	**170**
MEDIO AMBIENTE		6	14	2	6	11	18	9	12	14	12	8	**112**
EMPLEO	4	14	25	20	23	30	16	3	17	42	16	15	**225**
VIVIENDA	4	9	5	6	3	5	8	7	4	5	7	4	**67**
SANIDAD	6	17	27	9	15	29	18	8	99	30	26	20	**304**
SEGURIDAD SOCIAL	3		6	1	7	9	8	3	8	8	7	2	**62**
SERVICIOS SOCIALES	4	12	12	13	32	43	69	23	33	43	50	39	**373**
EDUCACIÓN CULTURA	3	20	18	19	16	37	32	16	28	35	18	15	**257**
JUSTICIA	2	10	7	10	17	32	15	13	8	26	13	16	**169**
COL. PROF.		5	2	3	2	2	4		11	7	8	8	**52**
ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2	4	1	2	1	3	1	1	1	3	4	2	**25**
SEGURIDAD PÚBLICA		1	8	1	4		13	4	3	4	5	1	**44**
ANTENAS MÓVILES			1				2	1			1		**5**
EXTRANJERIA	2	5	7	1	2	8	11	8	8	8	3	10	**73**
IBERDROLA		1		1		1	2		1	3	2	3	**14**
TELEFÓNICA		2				1	3	2	3		1		**12**
USO DE VALENCIANO	7	3	8	7	24	6	4	1		4	8	2	**74**
SIN ASIGNAR	13	15	10	10	16	27	12	19	29	29	26	30	**236**
PRIVADAS O INCONCRETAS	3	12	19	10	11	22	15	11	3	9	11	6	**132**
TOTAL MES	**68**	**222**	**282**	**222**	**295**	**360**	**394**	**198**	**365**	**423**	**371**	**305**	**3505**

En lo que respecta a este apartado, si observamos el cuadro, vemos que la materia que más ha preocupado a nuestros ciudadanos, es la relacionada con la actividad urbanística, tales como insuficiente valoración de las propiedades de los ciudadanos, elevadas cuotas de urbanización sin posibilidad de aplazar su pago, escasa participación ciudadana en las actuaciones administrativas en la elaboración de planes urbanísticos, con un total de 499 consultas, seguido a bastante distancia de las cuestiones relativas a servicios sociales, con 304 consultas y seguido de las comprensivas de las preocupaciones de padres de alumnos en asuntos relativos al derecho, constitucionalmente consagrado, a la educación con 257 consultas, y 225 en las que los ciudadanos valencianos plantearon ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Institución, cuestiones relativas a empleo.

A diferencia del año anterior, hemos observado una disminución de las consultas relacionadas con la telefonía móvil que sólo ha causado 5 consultas a lo largo del año 2003.

Conviene hacer mención a las 73 consultas que los ciudadanos han sometido a nuestra consideración sobre cuestiones relacionadas con los derechos y libertades de los extranjeros que se encuentran o pretenden asentarse en nuestra Comunidad ya que por su climatología y especial situación la convierten en un importante foco de atracción para la inmigración.

En este sentido, el Síndic de Greuges ha venido realizando diversas actuaciones puntuales en relación con el reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, habida cuenta de que, en la materia que nos ocupa, es el Defensor del Pueblo Estatal, quien tiene atribuida la competencia.

3. CARACTERISTICAS DE LA POBLACIÓN

3.1. Ocupación laboral

Los empleados por cuenta ajena, con un total de 1.256 consultas, es decir, un 35,8% fueron los ciudadanos que más cuestiones plantearon ante el Síndic de Greuges.

Los pensionistas ocupan el 10’2 % de los consultantes, seguido de aquellas personas cuya actividad se desarrolla en el ámbito del servicio doméstico, que alcanzó en el año 2003 un 9’6 % .

Las ocupaciones que han dado los porcentajes mas bajos, fue la integrada por los agricultores, con un 0’6 %, y la de los empresarios, con 1,0%

Para ilustrar esta estadística, observemos el siguiente cuadro.

AÑO 2003

AGRICULTURA	22	0,6%
AUTÓNOMOS	118	3,4%
FUNCIONARIOS	335	9,6%
EMPRESARIOS	35	1,0%
EMPLEADOS	1256	35,8%
PARADOS	267	7,6%
JUBILADOS	231	6,6%
LABOR. DOMES	337	9,6%
ESTUDIANTES	96	2,7%
NO CONSTAN	452	12,9%
PENSIONISTA	356	10,2%
TOTAL	**3505**	100%

AÑO 2002

AGRICULTURA	50	1,4%
AUTÓNOMOS	200	5,6%
FUNCIONARIOS	374	10,5%
EMPRESARIOS	65	1,8%
EMPLEADOS	1054	29,5%
PARADOS	296	8,3%
JUBILADOS	425	11,9%
LABOR. DOMES	490	13,7%
ESTUDIANTES	118	3,3%
NO CONSTAN	75	2,1%
PENSIONISTA	427	11,9%
TOTAL	**3574**	100%

3.2. Género de los Consultantes

En la Oficina de Atención al Ciudadano se contabilizan las consultas según criterios estadísticos útiles para un mejor seguimiento de la actuación del Síndic de Greuges. En este apartado observamos las siguientes cifras que se ilustran a continuación:

AÑO 2003	VARÓN	MUJER	P. JURIDICA	No Consta	TOTAL
PERSONAL	295	210	2	40	**547**

TELEFÓNICA	1104	880	31	178	**2193**
WEB	506	221	12	26	**765**
TOTAL	1905	1311	45	244	**3505**
AÑO 2002	**VARÓN**	**MUJER**	**P. JURIDICA**	**No Consta**	**TOTAL**
PERSONAL	372	252	1	55	**680**
TELEFÓNICA	1079	1068	7	360	**2514**
WEB	224	113	4	39	**380**
TOTAL	1675	1433	12	454	**3574**

Durante el año 2003 , siguen siendo mayoritario el número de consultas efectuadas por varones. El numero de mujeres consultantes ha descendido sensiblemente, con respecto al año 2002.

3.3. Grupos de edad de los consultantes

Durante el año 2003 destaca mayoritariamente el grupo de edad comprendido entre 40 y 49 años, el mas asiduo a la Institución (32 %) .

El segundo grupo mas importante es el comprendido entre las edades de 30 a 39 años (22 %)

Son 1.880 ciudadanos entre 30 y 49 años, en edad activa y con mayor probabilidad de contacto con la Administración Pública por cuestiones laborales y profesionales, los que acuden a la Oficina del Síndic de Greuges.

Observando la tabla del 2002, también la franja de edad 40 y 49 años es la mas mayoritaria

Hay que destacar que tanto en el 2002, como en el 2003, los menores de 18 años son los que tiene una presencias mas escasa,

A continuación podemos constatar con claridad los grupos de edad de la población que acudió al Síndic de Greuges, tanto durante el año 2002, como durante el año2001.

Grupos de Edad 2003	***Nº de Consultas***	***%***
Menos de 18 años	16	0%
19 a 29 años	185	5%
30 a 39 años	783	22%
40 a 49 años	846	24%
50 a 59 años	609	17%
60 a 69 años	431	12%
70 a 79 años	204	6%
Mas de 80 años	53	2%
No Consta	378	11%
Total	**3505**	**100%**

Grupos de Edad 2002	*Nº de Consultas*	*%*
Menos de 18 años	1	0%
19 a 29 años	210	6%
30 a 39 años	771	22%
40 a 49 años	1109	32%
50 a 59 años	686	20%
60 a 69 años	332	10%
70 a 79 años	113	3%
Mas de 80 años	49	1%
No Consta	222	6%
Total	**3493**	**100%**

3.4. Comarcas de procedencia de los consultantes

Comarcas	**Nº de consultas**
El Comtat	**22**
L'Alcoiá	**44**
L'Alt Vinalopó	**22**
Vinalopó Mitjá	**123**
La Marina Alta	**105**
La Marina Baixa	**131**
L'Alacantí	**802**
Baix Vinalopó	**191**
El Baix Segura	**129**
Els Ports	**4**
El Baix Maestrat	**34**
L'Alt Maestrat	**1**
L'Alcalatén	**2**
La Plana Alta	**123**
La Plana Baixa	**92**
L'Alt Paláncia	**4**
L'Alt Millars	**1**
El Racó d'Ademús	**0**
El Camp de Turia	**37**
El Camp de Morvedre	**48**
L'Horta Nord	**85**
L'Horta Oest	**142**
Valéncia	**654**
L'Horta Sud	**54**
La Plana d'Utiel-Requena	**14**
La Foia de Bunyol	**31**
La Vall d'Aiora	**4**
La Ribera Alta	**82**
La Ribera Baixa	**34**
La Canal de Navarrés	**4**

la Costera	**38**
La Vall d'Albaida	**55**
Serranos	**4**
La Safor	**104**
Total Comunitat Valenciana	**3220**
Total fuera Comunitat	**260**
No Consta	**25**
TOTAL	**3505**

Durante este año 2003 se han recogido los datos que nos permiten distinguir entre las comarcas de toda la Comunidad Valenciana; dentro de nuestra Comunidad han acudido a la Oficina del Síndic de Greuges un total de 3220 ciudadanos. Estos son 347 personas mas que durante el año 2002.

Procedentes de otras Comunidades Autónomas, el total de consultas asciende a 260, resultado ser 264 menos, que durante el ejercicio 2002.

Diferenciando entre las tres provincias, podemos afirmar que de Valencia y sus comarcas hemos asesorado a un total de 1.390 personas (149 mas que en el 2002).

De Castellón y sus comarcas, la cifra asciende a 261 (61 mas que en el 2002), y de Alicante y comarcas, el número de ciudadanos atendidos es de 1.569 (146 mas que en el 2002).

CONCLUSIÓN: PERFIL MEDIO ESTIMADO DEL CONSULTANTE

Como conclusión y observando los datos recogidos sobre las características personales de los ciudadanos que han acudido a la Oficina de Atención al Ciudadano durante el año 2003, podemos definir, de manera estimativa ,al ciudadano medio que nos consulta: varón de entre 40 y 49 años, empleado por cuenta ajena, que ha conocido al Síndic de Greuges a través de los medios de comunicación y que utiliza el teléfono como medio de contacto.

CAPÍTULO QUINTO

ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

1. ACTIVIDADES DEL SÍNDIC

En este apartado hemos incluido, por orden cronológico, aquellas actividades que se han realizado desde el Síndic, o bien aquellas en las que esta Institución ha participado de una forma activa. En este sentido, hemos detallado actividades relacionadas con nuestro ámbito de actuación, visitas a Instituciones, municipios, y también visitas recibidas en nuestra Institución. Sin embargo, no hemos querido incluir, por razones de confidencialidad, aquellas visitas de ciudadanos u organizaciones que acuden al Síndic o sus Adjuntos para plantear sus consultas o formular sus quejas; ni tampoco, las reuniones de trabajo que tanto el Síndic, como sus adjuntos han mantenido con diferentes colectivos o sectores de la Administración y estaban encaminadas a facilitar la tramitación de las quejas.

También hemos recogido en esta sección la participación de miembros de esta Institución en congresos, foros y actos relacionados con la promoción de los derechos humanos, así como intervenciones del Síndic o de sus Adjuntos a través de ponencias, mesas redondas, etc. Asimismo, hemos querido destacar de alguna forma, aquellas actividades dirigidas a acercar nuestra Institución a la sociedad valenciana, a sus ciudadanos, explicando cuáles son sus competencias, cómo funciona y cómo y cuándo pueden presentar una queja frente a la Administración.

16 y 17 de enero	Participación del Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal Blasco, en la reunión de la Junta Directiva del Instituto Europeo del Ombudsman, celebrada en la localidad alemana de Maguncia. En el transcurso de dicha reunión, los miembros de la Junta son recibidos

en audiencia por el Presidente del Gobierno Regional y por el Presidente del Parlamento de la región de Renania-Palatinado.

31 de enero	Participación del Síndic en la reunión de trabajo de los defensores autonómicos españoles celebrada en la sede del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana. A la misma asistieron: el Síndic de Greuges de Catalunya, Antón Cañellas; el Justicia de Aragón, Fernando García; la Defensora del Pueblo de Navarra, María Jesús Aranda; la Ararteko del País Vasco en funciones, Mertxe Agúndez; el Procurador del Común de Castilla y León, Manuel García; la Defensora de Castilla la Mancha, Henar Merino; el Defensor del Pueblo Andaluz, José Chamizo; el Diputado del Común de Canarias, Manuel Alcalde y el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
7 de febrero	Participación de la Adjunta Primera, Emilia Caballero Álvarez, en la *Mesa Redonda sobre Violencia contra las Mujeres*, organizada por la Agrupación Local del PSOE en Santa Pola (Alicante).
8 de febrero	Participación del Síndic de Greuges en calidad de presidente en el acto de entrega de los premios y los trofeos de los campeonatos de invierno de la Asociación de Vecinos Sector Norte de El Campello (Alicante).
10 de febrero	Visita al Síndic de Greuges del recién nombrado director del Centro Psiquiátrico Penitenciario de Fontcalent, Miguel Martín Casillas.
12 de febrero	Visita al Síndic de una representación de la ONG Brigadas Internacionales de Paz, con el objeto de conocer los proyectos que esta ONG desarrolla a favor de la protección de los derechos humanos en países en conflicto y, especialmente, en Guatemala.
17 de febrero	Participación del Síndic y del personal de la Institución en un curso básico sobre atención personalizada a invidentes, impartido por personal de la ONCE en la sede del Síndic de Greuges. Este curso responde a uno de los compromisos adquiridos mediante el Convenio de Colaboración que nuestra Institución suscribió con la Organización Nacional de Ciegos de la Comunidad Valenciana. El objetivo del curso es que el personal de nuestra Institución adquiriera los conocimientos necesarios para poder atender en las mejores condiciones a las personas invidentes o con deficiencia visual que decidan utilizar los servicios de nuestra Institución.
20 de febrero	Asistencia del Adjunto Segundo, Carlos Morenilla Jiménez, a la Jornada sobre *El papel del ámbito sanitario en la detección y abordaje de situaciones de desprotección o maltrato infantil*, en Valencia.

25 de febrero	Visita al Síndic de un grupo de usuarios del CRIS Ciudad Jardín (Centro de Rehabilitación e Inserción Social) y otro grupo de miembros del Programa TISEM (Taller de Integración Social de Enfermos Mentales), ambos gestionados por la Asociación de Familiares de Enfermos Mentales de Alicante (AFEMA).
6 de marzo	Asistencia del Síndic a la inauguración de *Firanet.Com*, II Feria de Nuevas Tecnologías de Alicante, organizada por el Ayuntamiento de Alicante, a través de la Agencia Local de Desarrollo Económico, y Social y celebrada en la Institución Ferial Alicantina.
7 de marzo	Participación del Síndic en el acto organizado por las Cortes Valencianas con motivo del Día de la Mujer Trabajadora. Las dos mujeres homenajeadas son la empresaria de Vila-real Dolores Cortes y la escritora alicantina Matilde Asensi.
13 de marzo	Taller teórico impartido por el Síndic bajo el título "Los Derechos de los Menores no Acompañados en la Comunidad Valenciana", dentro del *I Encuentro Autonómico de la Comunidad Valenciana de Entidades de Atención a Menores No Acompañados*, celebrado en el Colegio Mayor de La Coma de Paterna y organizado por la Asociación Valenciana de Ayuda al Refugiado.
14 de marzo	Participación de la Adjunta Primera en la mesa redonda *Ciudadanía y Políticas para la Mujer*, organizada por la Universidad de Alicante.
24 de marzo	Lección impartida por la Adjunta Primera en el *Curso de Práctica Jurídica desde la Perspectiva de Género*, organizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis, bajo el patrocinio del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto de la Mujer, y celebrado en Madrid del 24 de marzo al 10 de noviembre de 2003.
27 de marzo	Participación del Síndic en la Mesa Redonda dedicada a los "Derechos y aspectos legales con relación a la salud en el medio penitenciario", dentro del *II Encuentro de Prisiones*, organizado por la Asociación Valenciana contra el SIDA (AVACOS).
29 de marzo	Inauguración a cargo del Síndic de la *II Asamblea General de Amnistía Internacional de la Comunidad Valenciana*, celebrada en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.
29 de marzo	Asistencia de la Adjunta Primera al debate titulado *Alicante-Valencia: el debate interrumpido*, organizado por la Universidad de Alicante.
1 de abril	Participación del Síndic en la *I Trobada de Defensors Valencians de la Ciutadania*, organizada por el Defensor del Ciutadà de

	Gandia, Juan Miguel Lloret, y celebrada en la Casa de la Marquesa de Gandia.
9-11 abril	Organización y participación del Síndic en el *IV Encuentro de Ombudsmen Regionales de la Unión Europea* celebrado los días 9, 10 y 11 de abril en el Palau de Benicarló, sede de las Cortes Valencianas.
24 de abril	Participación del Síndic como coordinador de la Mesa Redonda "Violencia en el ámbito familiar" dentro de las *Jornadas de Violencia y Sociedad*, celebradas durante los días 23, 24 y 25 de abril en el Hotel Meliá de Alicante y organizadas por el Departamento de Formación de la Diputación Provincial de Alicante.
24 de abril	Asistencia del Adjunto Segundo a las *Jornadas sobre Violencia y Sociedad*, celebradas en el Hotel Meliá, organizadas por el Departamento de Formación de la Diputación Provincial de Alicante.
25 de abril	Asistencia del Síndic y sus dos Adjuntos a los actos de celebración con motivo del Día de las Cortes Valencianas.
8 de mayo	Asistencia del Síndic al acto de la celebración nacional del Día Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja 2003, presidido por la Infanta doña Cristina en el Castillo de Santa Bárbara, Alicante.
9 de mayo	Participación del Adjunto Segundo en la primera reunión del taller preparatorio para las *Jornadas de Defensores del Pueblo* sobre discapacitados, celebrado en la sede de la Ararteko en Vitoria.
15 de mayo	Asistencia del Síndic a la charla-coloquio *Mi vida junto a un enfermo de alzheimer* a cargo de Margarita Retuerto Buades, ex Defensora del Pueblo en funciones, ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial y actual Defensora del Paciente de la Comunidad de Madrid. El acto está organizado por la Asociación de Familiares de Enfermos de Alzheimer de Elche, en el Salón de Actos de la Caja de Ahorros del Mediterráneo de esta localidad.
20 de mayo	Asistencia del Síndic a un concierto en beneficio de los afectados por el Síndrome de Down, organizado por Sony España, celebrado en el Teatro Principal de Alicante e interpretado por los jóvenes artistas del Grupo de Violonchelos de la Escuela Superior de Música Reina Sofía y por la soprano Virginia Lorena Wagner.
29 de mayo	Participación del Adjunto Segundo en la segunda reunión del taller preparatorio para las *Jornadas de Defensores del Pueblo* sobre discapacitados, celebrado en la sede de la Ararteko en Vitoria.

5 y 6 de junio	Asistencia del Adjunto Segundo a las *Jornadas sobre los Derechos de los Menores*, organizadas por la Universidad Pontificia Comillas, Madrid.
6 de junio	Participación del Síndic en la fiesta que la Escuela de Adultos Francesç i Morata de Xàtiva celebra con motivo del final de curso.
11 de junio	Visita al Síndic del cónsul de Argelia en Alicante, Abdelkrim Benchiah, con el objeto de estrechar vínculos de colaboración y profundizar en la situación actual del colectivo argelino en la sociedad alicantina.
12 de junio	Participación de la Adjunta Primera en la primera reunión del taller preparatorio para las *XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo* sobre violencia doméstica, celebrado en la sede del Justicia de Aragón, Zaragoza.
12 y 13 de junio	Participación del Síndic en el *Congreso sobre Violencia Doméstica*, organizado por el Observatorio sobre Violencia Doméstica y celebrado en el Salón de Actos del Tribunal Supremo, Madrid. El Síndic interviene en la mesa redonda titulada "Reformas legales con relación a la violencia doméstica: valoración de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".
12 y 13 de junio	Asistencia del Adjunto Segundo al *Seminario sobre Discriminación y Comunidad Gitana*, organizado por la Fundación Secretariado General Gitano, en la sede de la Comisión Europea en Madrid.
12 de junio	Asistencia del Síndic a la Sesión de Constitución de las Cortes Valencianas de la VI legislatura.
20 de junio	Asistencia del Síndic a la toma de posesión del nuevo Presidente de la Generalitat Valenciana, Francisco Camps, celebrada en las Cortes Valencianas.
25 de junio	Visita del Síndic al nuevo Presidente de las Cortes Valencianas, Julio de España.
27 de junio	Asistencia del Síndic como invitado de honor al tradicional almuerzo mensual organizado por los representantes consulares de la provincia de Alicante, con presencia de los cónsules de Holanda, Alemania, Reino Unido, Francia, Italia, Bélgica, Dinamarca, Noruega, Finlandia, Costa Rica, Brasil, República Dominicana, etc.
27 de junio	Participación de la Adjunta Primera en la segunda reunión del taller preparatorio para las *XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo* sobre violencia doméstica, celebrado en la sede del Justicia de Aragón, Zaragoza.

8 de julio	Conferencia del Síndic sobre "Criminalidad Internacional" dentro del curso de verano *Delitos contra la Humanidad y el Tribunal Penal Internacional*, organizado por la Universidad San Pablo - CEU de Madrid y celebrado durante los días 8, 9 y 10 de julio en la sede de la Fundación Nacional del Vidrio de la localidad de La Granja de San Ildefonso (Segovia).
8 de julio	Participación de la Adjunta Primera como profesora en el *Curso de Especialización Jurídica para la Defensa de los Derechos de las Mujeres* incluido en el programa de los Cursos de Verano de la Universidad de Oviedo.
9 de julio	Reunión de los representantes de las Instituciones de la Comunidad Valenciana con el Presidente de la Generalitat, Francisco Camps. A la misma asisten el Síndic de Greuges, Bernardo del Rosal, el Síndic de Comptes, José Antonio Noguera, la Presidenta de la Acadèmia Valenciana de la Llengua, Ascensió Figueres, el Secretario del Consejo Jurídico Consultivo, Miguel Mira, así como Santiago Grisolía, Presidente del Consell Valencià de Cultura.
9 de julio	Asistencia del Síndic a la entrega de los *Premios 2002 de la Cámara de Comercio de Alicante*, otorgados durante el transcurso de la tradicional cena de la Noche de la Economía Alicantina celebrada en el recinto del parque temático Terra Mítica de Benidorm.
11 de julio	Nombramiento del Síndic como padrino académico durante el *Acto Académico de la Graduación* de la II Promoción de Licenciados en Derecho de la Universidad Miguel Hernández, celebrado en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de dicha Universidad, sita en el Edificio Altabix del Campus Universitario de Elche.
11 de julio	Intervención del Adjunto segundo como ponente de “La defensa de los derechos de la infancia”, durante el curso *La protección de los menores a debate*, organizado por la Universidad de verano Rafael Altamira.
11 de julio	Participación de la Adjunta Primera en la *Mesa Redonda sobre Violencia de Género*, organizada por la UNED de Elda.
14 de julio	Asistencia del Síndic a la entrega de las insignias de oro de la Fundación Crecer Jugando, otorgadas este año al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, D. Eduardo Zaplana y a la cantante canaria Rosana, por su labor de apoyo a la campaña *Un juguete, una ilusión*.
14 de julio	Asistencia del Síndic a la toma de posesión del nuevo Presidente de la Diputación Provincial de Alicante, José Joaquín Ripoll Serrano, en el Palacio de la Diputación.

17 de julio	Reunión del Síndic con el Presidente de la Generalitat en el Palau de la Generalitat Valenciana.
18 de julio	Conferencia del Adjunto Segundo “Los derechos de los menores en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000”, dentro del curso *La responsabilidad de los menores: entre la sanción penal y la intervención educativa*, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo (UIMP) y celebrado en la sede de esta universidad.
2 de septiembre	Visita al Síndic del nuevo Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante, Julio Quílez Guillén.
15 y 16 de sept.	Participación del Síndic, Adjuntos, y una amplia representación de la Institución en las *Jornadas de trabajo entre las Instituciones del Síndic de Greuges de Cataluña y el de la Comunidad Valenciana*, celebradas en la sede del Síndic catalán sita en Barcelona.
18 de septiembre	Asistencia de la Adjunta Primera a la presentación de la programación de las actividades de la Seu Ciutat de la Universidad de Alicante.
24 de septiembre	Asistencia del Síndic a los actos organizados por la dirección del Centro Penitenciario de Picassent (Valencia), con motivo de la Festividad de la Virgen de la Merced, patrona de las Instituciones Penitenciarias.
1 de octubre	Conferencia del Síndic bajo el título "Reformas legales con relación a la violencia doméstica: valoración de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal" en el transcurso de las *Jornadas sobre Políticas Integrales para la Mujer e Infancia en el Campo de la Violencia de Género*, organizadas por la Asociación Clara Campoamor y desarrolladas en el Hotel Ercilla de Bilbao.
2 de octubre	Asistencia del Adjunto Segundo a los actos de celebración de la festividad de los Ángeles Custodios de la Policía Nacional de Benidorm.
9 de octubre	Participación del Síndic, acompañado del Adjunto Segundo y de la Secretaria General, Josefa Rosa Llorca, en los actos conmemorativos del 9 de octubre, Día de la Comunidad Valenciana.
10 de octubre	Conferencia a cargo del Síndic bajo el título *Salud Mental: el papel del Síndic de Greuges*, con motivo del Día Mundial de la Salud Mental, organizada por la Asociación de Familiares para los Derechos del Enfermo Mental de Castellón en el Salón de Actos de Ruralcaja de Castellón.

19-21 octubre	Participación del Síndic y Adjuntos y personal de la Institución en las *XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo*, organizadas por la oficina de la Defensora del Pueblo de Castilla la Mancha y celebradas en Toledo y Albacete.
20 de octubre	Lección a cargo del Síndic, dedicada a "Las garantías extrajudiciales: el Defensor del Pueblo y figuras análogas en el ámbito nacional y supranacional", dentro del curso *Derechos Fundamentales y Garantías*, dirigido al personal al servicio de la Generalitat Valenciana y organizado por el Instituto Valenciano de Administración Pública.
27 y 28 de octubre	Participación del Síndic en las *Jornadas sobre Defensores del Pueblo y Derechos Constitucionales*, organizadas por el Defensor del Pueblo, Enrique Múgica, con motivo del XXV Aniversario de la Constitución Española (1978-2003), en el Palacio del Senado, Madrid.
4 de noviembre	Conferencia a cargo del Síndic bajo el título "La protección de los derechos del discapacitado a través de las actuaciones del Síndic de Greuges", dentro de las *Jornadas Múltiples Facetas de la Discapacidad: Presente y Futuro*, organizadas por COCEMFE Castellón, y celebradas en el Aula Magna de la Escuela Superior de Tecnología y Ciencias Experimentales de la Universidad Jaume I de Castellón.
4 de noviembre	Reunión del Síndic con la Presidenta de la Federación de Personas Sordas de la Comunidad Valenciana, Amparo Minguet y con la Secretaria General, Inmaculada Monterde, para conocer de primera mano la problemática de este colectivo. La reunión se celebra en el Centro de Formación y Estudios para la Comunidad Sorda, sito en Valencia.
11 de noviembre	Conferencia a cargo del Síndic sobre Relaciones del Derecho Penal y la Constitución, dentro de las *V Jornadas de Derecho Penal: El Derecho Penal y la Constitución 25 años después*, organizadas por la Universidad Cardenal Herrera-CEU de Elche, Alicante.
13 de noviembre	Participación del Síndic y de la Adjunta Primera en el curso *Paz para las violencias cotidianas*, organizado por el Centro Loyola de Alicante en colaboración con la Universidad de Alicante. Por su parte, el Síndic imparte la conferencia "Violencia contra menores y ancianos", mientras que Emilia Caballero centra su intervención en "La Violencia contra las mujeres". Este curso se enmarca dentro del *XIX Ciclo de Reflexión* del Centro Loyola, cuyo lema es "Por una sociedad informada y solidaria".
17-21 noviembre	Asistencia del Adjunto Segundo al *VIII Congreso y Asamblea Anual de la Federación Iberoamericana del Ombudsman* (FIO), en la ciudad de Panamá.

24-25 noviembre	Asistencia de la Adjunta Primera al *I Congreso sobre la Violencia contra la Mujer*, organizado por la Diputación de Alicante
25 de noviembre	Participación del Síndic como moderador de la mesa redonda "Medidas legales y judiciales en la prevención de la violencia contra las mujeres", dentro del *I Congreso sobre la Violencia contra la Mujer*, organizado por Diputación Provincial de Alicante.
28 de noviembre	Entrega del Síndic al Presidente de las Cortes Valencianas del *Informe Anual* de esta Institución correspondiente al año 2002 y un *Informe Especial sobre la Situación de las personas que padecen enfermedades mentales y de sus familias*. La presentación de estos dos informes tiene lugar en el Salón de los Espejos de las Cortes Valencianas.
28 de noviembre	Asistencia de la Adjunta Primera al *Seminario sobre la Constitución y los Derechos de las Mujeres en la Sociedad del Siglo XXI*, organizado por la Asociación de Ex diputados y Ex senadores de las Cortes Generales y celebrado en el Palacio del Senado.
5 de diciembre	Asistencia de la Adjunta Primera a los actos programados por la Universidad de Alicante con motivo de la celebración del XV Aniversario de la Constitución.
10 de diciembre	Comparecencia del Síndic ante la Comisión de Peticiones de las Cortes Valencianas para defender el Informe Anual de esta Institución correspondiente al año 2002.
10 de diciembre	Asistencia de la Adjunta Primera a la presentación pública de *La Carta a la Ciudadanía* elaborada por la Plataforma contra la Pobreza, la Exclusión y la Desigualdad Social en Alicante y celebrada en el Centro Loyola.
16 de diciembre	Conferencia a cargo del Síndic sobre "Constitución y ordenamiento jurídico", dentro de las *Jornadas sobre la Carta Magna ante el reto de la Constitución europea*, organizadas, con motivo del XXV Aniversario de la Constitución española de 1978, por la Universidad Miguel Hernández y celebradas en sus sedes de Elche y Orihuela.

IV ENCUENTRO DE OMBUDSMEN REGIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA

A finales de noviembre de 2002, la Institución del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, por encargo del entonces Defensor del Pueblo de la Unión Europea, Jacob Söderman, y del Síndic de Greuges de Catalunya, Antón Cañellas, se comprometió a organizar durante los días 9, 10 y 11 de abril de 2003 el *IV Encuentro de Defensores del*

Pueblo Regionales de la Unión Europea, cuya celebración estaba inicialmente prevista en Alemania.

Estos encuentros, de carácter bienal, se iniciaron en el año 1997 en Barcelona, y con posterioridad, se han celebrado en Florencia en 1999 y en Bruselas en el año 2001. El objetivo de los mismos ha ido siempre encaminado a estrechar los lazos de colaboración entre las oficinas de defensores del pueblo regionales que operan en el marco de la Unión Europea, el intercambio de experiencias, así como a favorecer el desarrollo de las políticas comunitarias.

El lugar elegido para tan destacado evento fue el Palacio de Benicarló, sede de las Cortes Valencianas. Todo el material informativo y de trabajo fue traducido a las cinco leguas de trabajo oficiales del Encuentro: español, inglés, alemán, francés e italiano. De la misma forma, todas y cada una de las sesiones de trabajo contaron con interpretación simultánea a estas cinco lenguas.

Durante el proceso de selección de los ponentes y moderadores, y teniendo en cuenta el poco tiempo de preparación con el que contaba nuestra Institución, se consideró oportuno dar intervención tanto a expertos técnicos en las materias a tratar como a defensores del pueblo regionales, con la finalidad de que ambos grupos de profesionales aportaran su visión y experiencia sobre los diversos temas de las sesiones de trabajo. Siguiendo estos criterios, las intervenciones en las distintas mesas redondas corrieron a cargo de funcionarios de la Comisión Europea, defensores regionales de España, Italia, Reino Unido, Austria y Bélgica, y representantes de la Oficina del Defensor del Pueblo Europeo.

Los temas principales tratados durante el evento fueron los siguientes:

- El papel y la posición de las regiones y de los ombudsmen regionales en la Constitución Europea y en el futuro de la nueva Unión Europea ampliada;

- El fenómeno inmigratorio y la política de inmigración y asilo en el ámbito de los países integrantes de la Unión Europea;

- La legislación medioambiental de la Unión Europea y su asunción y aplicación a nivel regional en los países de la Unión Europea.

Los participantes del Encuentro representaban, en total, a treinta y ocho oficinas de defensores del pueblo regionales de España, Italia, Alemania, Austria, el Reino Unido y Bélgica, es decir, de todos los países miembros actuales de la Unión Europea que tienen designados ombudsmen regionales. También invitamos a asistir al Encuentro, como observadores, a la Oficina del Defensor del Pueblo de España, que estuvo representada por el Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo, el Director de la Región Europea y Vicepresidente del Instituto Internacional del Ombudsman y el Presidente del Instituto Europeo del Ombudsman.

Por su parte, las diferentes Instituciones valencianas a las que solicitamos colaboración no dudaron en mostrarnos en primer lugar su satisfacción por auspiciar este tipo de iniciativa, a la vez que nos brindaron todo su apoyo y cooperación en cuantas cuestiones consideramos oportunas para de esta forma respaldar nuestro papel de anfitriones

durante el Encuentro. Las Cortes Valencianas nos ofrecieron sus instalaciones para la celebración de las jornadas, el salón de *l'Andana*, sito en el Palacio de Benicarló, además de todo tipo de ayuda logística. La Presidenta de las Cortes, Marcela Miró, ofreció el primer día del Encuentro una cena de bienvenida a todos los participantes. Por su parte, la Alcaldesa de Valencia, Rita Barberá, ofreció una recepción a todos los participantes en el Ayuntamiento de Valencia, y tras la misma ofreció un pequeño almuerzo. Asimismo, el Vicepresidente de la Generalitat Valenciana, José Joaquín Ripoll, en nombre del Presidente, José Luis Olivas, ofreció una recepción en el Palacio de la Generalitat Valenciana y a continuación ofreció un almuerzo en el patio del mismo.

A fin de ofrecer el mayor número de detalles de este IV Encuentro organizado por nuestra Institución, pasamos a reproducir el programa del mismo, así como las conclusiones de cada una de las mesas redondas.

SESIÓN INAUGURAL

Miércoles 9 de abril

18:30 h. Inauguración oficial del Encuentro en el Palau de les Corts Valencianes.
Inaugura:

- Molt·Excellent Sra. Dª Marcela Miró Pérez, Presidenta de las Cortes Valencianas
- Excmo. Sr. D. Bernardo del Rosal Blasco, Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana
- Excmo. Sr. D. José Cholbi, Vicepresidente de las Cortes Valencianas
- Ilmo. Sr. D. Alfonso Rus, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valencia
- Sr. D. Joao Sant´Anna. Jefe de Administración y Finanzas de la Oficina del Defensor del Pueblo Europeo.
- Ilmo. Sr. D. Carlos Morenilla, Adjunto Segundo del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

20:00 h. Cena de bienvenida ofrecida por la Presidenta de Les Corts Valencianes.

Jueves 10 de abril

8:45 h. Conferencia Inaugural: *La Constitución Europea* a cargo de Mr. Paolo Ponzano, Director of the Task Force Future of the Union and Institutional Questions at the Secretariat General of the European Commission.

9:30 h. Primera mesa redonda: *El futuro de Europa*
Moderador: Sr. D. Antón Cañellas. Síndic de Greuges de Catalunya.
Ponente: Sr. D. Joao Sant´Anna. Jefe de Administración y Finanzas de la Oficina del Defensor del Pueblo Europeo.
Ponente: Sr. D. Antonio Bar Cendón. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia

10:30 h. Debate

11:30 h. Coffee Break

12:00 h. Asistencia a la sesión semanal del Tribunal de las Aguas

13:45 h. Recepción y almuerzo ofrecido por el Vicepresidente de la Generalitat, José Joaquín Ripoll, en el Palau de la Generalitat Valenciana

17:30 h. Segunda mesa redonda: *Inmigración y asilo. Papel de la UE*
Moderador: Mr. Jerry White, Commissioner for Local Administration in England
Ponente: Sr. D. José Chamizo de la Rubia, Defensor del Pueblo Andaluz, España
Ponente: Sra. Dª Sandra Pratts, Principal Administrator, Immigration and Asylum, D.G. Justice and Home Affairs, European Commission.

18:30 h. Debate

Viernes 11 de abril

9:00 h. Primera mesa redonda: *La protección del medio ambiente en la UE y el papel de los Defensores regionales*
Moderadora: Sra. Dª. Mª Grazia Vacchina, Difensore Cívico della Valle d´Aosta, Italia
Ponente: Sr. D. José Martínez Aragón, Principal Advisor of the European Ombudsman
Ponente: Sr. D. Miguel Ángel Blanes Climent. Asesor jurídico encargado del área de medio ambiente del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

10:30 h. Debate

11:30 h. Coffee Break

11:45 h. Segunda mesa redonda: *Transparencia y acceso a documentos. Referencia especial a la información medioambiental*
Moderador: M. Frédéric Bovesse, Médiateur de la Région Wallonne
Ponente: Herr Felix Dünser, Volksanwalt Landesvolksanwalt Von Vorarlberg
Ponente: Mr. Peter Dirberg, Miembro de la 2ª Cámara de Recursos de la OAMI

12:45 h. Debate

14:15 h. Recepción oficial y almuerzo ofrecido por la Alcaldesa de Valencia, Rita Barberá en el Ayuntamiento de Valencia

17:15 h. Conclusiones presentadas por los Moderadores de Mesa.

18:15 h. Clausura del Encuentro a cargo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, Bernardo del Rosal.

20:30 h. Visita cerrada y guiada al Oceanográfico de Valencia

22:00 h. Cena ofrecida por el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en el Oceanográfico de Valencia

Al final de las sesiones de trabajo realizadas durante el Encuentro, los moderadores de las distintas mesas redondas, auxiliados por asesores jurídicos de nuestra Institución, realizaron un borrador de las conclusiones, que tras ser traducidas a los cinco idiomas y distribuidas entre los participantes con la suficiente antelación, fueron consensuadas y finalmente aprobadas en la tarde del viernes 11 de abril. A continuación reproducimos por su interés el contenido de las mismas.[1]

CONCLUSIONES DE LA MESA REDONDA: El futuro de Europa

La elaboración de la Constitución de la Unión Europea, pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la complejidad en la toma de acuerdos, el paso de la fase económica a la fase política y la definición clara de las competencias de la Unión.

Uno de los aspectos fundamentales que contemplará la Constitución Europea será la Carta de Derechos Fundamentales: su enumeración y los mecanismos de control.

El Estado de Bienestar instaurado en la vieja Europa debe ser garantizado y ampliado, con una auténtica tabla de derechos fundamentales y libertades públicas y con la incorporación de nuevos Estados miembros.

Entendemos que la riqueza de Europa reside en la diversidad de sus pueblos y culturas, unidos en el concepto de ciudadanía europea y en la común protección de unos derechos fundamentales, tales como el derecho a la buena administración, el derecho a la protección del medio-ambiente, a la protección social, a la integración de las personas discapacitadas o a un trabajo digno.

Pero no es suficiente con enumerar unos Derechos Fundamentales, sino que se hace necesario establecer unos mecanismos de garantía y protección que exigen la transparencia en las actuaciones de las administraciones; transparencia que se ve perjudicada por la existencia de excesivos procedimientos.

Por todo ello, abogamos por un código único de procedimiento que garantice el derecho a la buena administración.

En este contexto, los Ombudsmen deben tener un papel fundamental en el reconocimiento y respeto de los Derechos y Libertades reconocidos en la Carta.

Las regiones constituyen en Europa una realidad ineludible y en este sentido, una Constitución Europea debe reconocerlas, respetarlas e integrarlas en los procesos de toma de decisiones de las Instituciones Europeas.

Consideramos que el sentimiento de ciudadanía europea puede verse reforzado por la potenciación del papel de las regiones, con por su reconocimiento como circunscripción electoral.

[1] Debido a criterios de edición de este Informe Anual, la Institución ha optado por no reproducir el contenido de cada una de las ponencias que se impartieron durante el congreso. No obstante, el contenido de las mismas se encuentra publicado en nuestra página web (www.sindicdegreuges.gva.es). De la misma forma, también cabe la posibilidad de solicitar, ya sea por teléfono, carta o correo electrónico, el CD-ROM recopilatorio del mismo.

Los Defensores del Pueblo regionales constituyen un factor de legitimidad democrática y transparencia que se ve propiciado por su proximidad al ciudadano, lo que necesariamente debe ser recogido en una futura Constitución Europea.

Los Defensores del Pueblo Regionales y los Presidentes y Presidentas de las Comisiones de Peticiones de los Parlamentos Regionales de la Unión Europea hacen un llamamiento a todos los órganos representativos de las instituciones locales, regionales, nacionales y europeas para que adopten todas las iniciativas que sean de su competencia, con el fin de instituir, reforzar y completar los sistemas regionales y locales de la defensa cívica que - en el proceso de las reformas institucionales que tienen lugar actualmente, inspirado en el principio de subsidiariedad - constituyan la forma de justicia de proximidad de más fácil acceso, con procedimientos simplificados y menos costosos para todos los interlocutores de las instituciones y órganos que desempeñen una función pública.

CONCLUSIONES:

1.- La Constitución Europea debe contener la Carta de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas y garantizar su protección efectiva.

2.- La Unión Europea debe poder adherirse a los Convenios y Tratados Internacionales en materia de protección de Derechos Fundamentales.

3.- La Unión Europea debe contar con un Código de Procedimiento único para todas sus Instituciones y Organismos que garantice “el derecho a la buena administración”.

4.- La Constitución debe reconocer, respetar e integrar las Regiones en los procesos de toma de decisiones de las Instituciones europeas.

5.- La Constitución debe contemplar el papel fundamental de los Defensores del Pueblo regionales como garantía no jurisdiccional del respeto a los Derechos fundamentales y a la Libertades públicas.

CONCLUSIONES DE LA MESA REDONDA: Transparencia y acceso a documentos. Referencia especial a la información medioambiental

Excepto aquellos países o regiones que tienen una cultura de participación democrática, nuestros países y regiones han asimilado recientemente la función administrativa como vínculo privilegiado con los ciudadanos, los usuarios del Servicio público, los administrados, los clientes-consumidores como algunos no dudan en llamarlos, de forma incorrecta creo yo, ya que los criterios del Servicio público, que son, les recuerdo, la continuidad, la igualdad de acceso, la neutralidad, se llevan mal con el vocabulario comercial.

La transparencia administrativa ha acompañado un movimiento reciente que ha revolucionado la tradición administrativa apoyándose en las prerrogativas y derechos exorbitantes de los poderes públicos, la relación de sumisión del ciudadano, la cultura del secreto de la que el Defensor del pueblo de Voralberg (Sr. DÜNSER) nos ha recordado, esta mañana, los aspectos históricos y la experiencia austriaca.

Si el célebre proverbio “la lucha contra la administración es la lucha de David contra Goliat”, sigue teniendo actualidad; la tendencia excepcional que consiste en hacer de la transparencia el principio y del secreto la excepción, se afirma cada vez mas fuertemente.

Nuestros dos ponentes de esta mañana así lo han confirmado, uno a través de su experiencia como Defensor del pueblo en su región, Austria, el otro en el marco de una evolución positiva de la reglamentación europea, que representaba ya una iniciativa ambiciosa si recordamos la directiva del 7 de junio de 1990.

Dicha directiva exige que los Estados miembros garanticen el acceso a la información relativa al medio ambiente y precisa que “las autoridades públicas están obligadas a poner la información relativa al medio ambiente a la disposición de cualquier persona física o moral que lo solicite, sin que dicha persona tenga que hacer valer un interés.

Esta mañana, el Sr. DYRBERG ha explicado cómo el derecho de los ciudadanos al respecto se ha visto reforzado, sobre todo a raíz de la Convención de Aarhus, de gran importancia en la medida en la que transforma el derecho de acceso a la información, haciéndolo pasar de derecho pasivo a activo. Esta convención insiste en la participación en el proceso de toma de decisiones para toda una serie de proyectos que figuran en el anexo a la Convención así como para los planes, programas políticos y proyectos de reglamentos.

Una directiva reciente traduce igualmente dicho reforzamiento al erigir en principio el acceso a la información, medioambiental en particular, al definir los procedimientos y las condiciones de implementación de forma muy amplia, y al determinar las excepciones relativas a la no transmisión o a la denegación total o parcial de información de manera muy restrictiva.

Naturalmente, esas nuevas disposiciones han de ser trasladadas a las legislaciones nacionales o regionales pero, habida cuenta de que los daños al medio ambiente no tienen fronteras, representan un progreso significativo en el proceso democrático a escala europea.

En Bélgica y en mi Región, las primeras disposiciones europeas han sido transpuestas en un Decreto de 1991 que tiene la particularidad de ser la primera norma jurídica y legal que crea el derecho de acceso a la información relativa al medio ambiente.

Y ya en la misma línea, la Constitución belga ha recogido no sólo el derecho a un medio ambiente sano y a la información, sino que también ha consagrado el principio de la transparencia administrativa reconociendo a todo el mundo "el derecho a hacer una consulta o a que le sea entregada copia de cada documento administrativo, salvo en los casos y condiciones fijados por la ley, el decreto o la orden" (que representan las tres normas legislativas equivalentes en Bélgica – federales-regionales y comunitarias-).

En mi opinión, es en ese contexto, no muy lejano al descrito por el Sr. DÜNSER, en el que ha tomado forma la función de mediación del Defensor del pueblo.

Dicha función de mediación que va más allá del ejercicio de un control y que implica igualmente regulación, cambio positivo con el concurso de los actores de la Administración, ha visto reforzada su necesidad en el clima de complejidad al que se enfrenta cualquier ciudadano:

-Complejidad institucional
Las instituciones se han desarrollado y multiplicado en el interior de los Estados así como en su exterior, desde el poder local al poder regional y comunitario, desde el poder nacional o federal a las instituciones europeas y a la organizaciones internacionales...y la cuestión crucial que se plantea al ciudadano: ¿quién es competente para resolver el problema al que me enfrento?

-Complejidad jurídica
las normas, jurídicas, legislativas, regulatorias se multiplican y se hacen cada vez más complejas, unas veces son independientes, otras equivalentes, o concurrentes, o subsidiarias...sin olvidar la jerarquía de las normas tan apreciada por los juristas. Y para terminar el proverbio según el que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento".

-E igualmente complejidad administrativa

Por las razones que acabo de evocar, con el riesgo de opacidad tanto de la acción administrativa como de los procedimientos, lo que origina dificultades de control, por no decir ausencia de control sobre algunos órganos o acciones de la Administración.

Frente a tal complejidad, la Mediación representa un instrumento de eficacia del Servicio público que se pone de manifiesto mediante disposiciones como el acceso a los documentos administrativos, como la motivación formal de los actos y decisiones administrativas, como la simplificación administrativa y las reformas internas de la Administración que modifican el comportamiento y la mentalidad de los agentes de la Administración. (códigos de buena conducta administrativa ; mandatos de duración limitada para funcionarios dirigentes...)

En fin, conviene destacar, tal y como han hecho los dos ponentes de esta mañana, la emergencia de una nueva forma de participación del ciudadano en la vida de la ciudad, en la vida pública y « política » en el sentido griego, original del término.

Sin cuestionar el principio de la democracia representativa y parlamentaria que caracteriza nuestras regiones democráticas europeas, se nota una tensión hacia una mayor participación ciudadana. Esta democracia participativa significa una implicación del ciudadano en la decisión pública (Parlamento y /o Administración). El ciudadano se considera parte activa no de un Estado que le domina y le procura un estado de bienestar, a veces contra su voluntad, sino de una relación ciudadano-Estado que califico de contractual, es decir con derechos y obligaciones por ambas partes.

Este nuevo tipo de relación permite expresar exigencias y reivindicaciones.

El acceso a los documentos administrativos se inscribe, creo yo, como la mediación, en esa nueva forma de relación entre el ciudadano y el Estado que la Unión Europea contribuye a alentar y a desarrollar.

Así interpreto la evocación por parte del Sr. SANT'ANNA, ayer, de los tres grandes principios de la futura convención europea: legitimidad democrática, transparencia de las instituciones y proximidad a los ciudadanos.

En efecto, si Europa puede a veces aparecer a los ojos de los ciudadanos como complicada, tecnocrática, funcionarizada, de ninguna forma se perciben tras sus características el reproche del secreto o el mantenimiento de sospechas.

No ocurre así en numerosas administraciones nacionales o regionales en las que resulta aún difícil de vencer las reticencias de los funcionarios que se refugian, a mala idea, tras el secreto.

A ese respecto, tal como el Sr. DüNSER lo ha indicado esta mañana, la mayoría de nosotros, Defensores del pueblo, estamos obligados, por ley orgánica, al secreto profesional. Es mi caso en referencia a la reglamentación penal.

Esta prerrogativa permite que el Defensor del pueblo impida al funcionario refugiarse impunemente tras el secreto profesional. En efecto, gracias a su obligación de guardar el secreto profesional, el Defensor puede liberar al funcionario de su obligación de secreto, dando así mayor transparencia a determinadas informaciones administrativas.

Como lo han indicado nuestros ponentes, los mecanismos de información y de publicidad tienen que responder, necesariamente, a criterios realistas de eficacia:

- a.. una voluntad expresada por el poder político, el Parlamento que ejerce un control sobre el ejecutivo, que, a su vez, tiene la responsabilidad de la Administración (como autoridad parlamentaria, el Defensor del pueblo es, pues, un brazo armado del Parlamento en el control de la Administración cuya responsabilidad incumbe al Gobierno, al ejecutivo);

- a.. aquellos procedimientos, simples, coherentes que aseguran la igualdad, incluso la equidad entre las partes, como son el acceso al expediente en condiciones comprensibles y accesibles, la contradicción es decir la capacidad de expresarse y de defender los argumentos propios;

- a.. otro criterio: la publicidad de los procedimientos de forma que el ciudadano los conozca y sepa que un día puede recurrir a ellos;

- a.. en fin, la evaluación y el control, de modo que el derecho del ciudadano se vea asegurado hasta el final;

Un ejemplo, de mi Región, ilustrativo de esta necesidad de eficacia: el decreto que crea el derecho de acceso del ciudadano a los documentos administrativos data de 1995. La Comisión de acceso a los documentos administrativos ha sido creada a principios de este año. Han comprendido ustedes el impacto de la medida hasta el momento: nulo.

Por mi parte, espero con impaciencia el carácter operativo de la medida y la publicación del primer informe de evaluación que permita ver el alcance de un derecho del ciudadano que, sobre el papel, existe desde hace varios años.

De todas maneras, tomo nota de la observación de esta mañana del Sr. DYRBERG sobre la creación de un registro de cuestiones que debería convertirse en una herramienta indispensable para la evaluación a la que acabo de aludir.

Igualmente, como lo ha indicado el Sr. DÜNSER en su conclusión, hay que asegurar al ciudadano un mejor acceso a la información, tanto a sus derechos como a sus deberes, a la necesidad de respetar las reglas legales y administrativas, todo ello en condiciones de igualdad y de equidad.

La Administración, al responder a la necesidad de información del ciudadano, ayuda también a reducir su desconfianza, legítima mientras éste permanezca en la ignorancia.

Es así como el contrato social al que anteriormente aludía se vería reforzado por el bien de todos.

El acceso a la información es un paso previo, indispensable al proceso de participación, ya sea bajo forma de consulta o de concertación. Si hay voluntad política, la participación puede transformarse en un auténtico instrumento de ayuda en la toma de decisiones. Esa voluntad se manifestaría en un reparto del poder de análisis y de preparación a la decisión, así como en una elaboración de proyectos en común por todos los actores afectados.

La participación, en ese sentido, no cuestiona el hecho de que la última decisión corresponda, de derecho, a las autoridades públicas pero permite elaborar una política transparente, aceptada por todos, en el marco de una responsabilidad compartida.

La consulta, la concertación o cualquier forma de participación exigen, como requisito previo, la información y el acceso a todos aquellos documentos que sean útiles y necesarios, de forma fácil, permanente y continua, remontando el proceso de toma de decisiones, antes de que la elección sea irreversible.

Así pues, y para terminar, me permito, Señoras, Señores, queridos Colegas, repetir en una frase final mi intervención de esta mañana sobre la no deseable diferenciación para el futuro de Europa entre Defensores del pueblo regionales y nacionales.

Abogo pues, y pido el apoyo de todos ustedes, por que nuestro próximo encuentro se organice de modo similar al anterior en Bruselas, es decir reuniendo Defensores del pueblo nacionales y regionales, y representando una capacitación democrática sin parangón, reflejo de una Europa de 25, y no de sólo una quinta parte.

Para finalizar, me uno a Antón CAÑELLAS para agradecer a nuestro Colega Bernardo del Rosal y a su equipo la magnífica acogida que nos han reservado.

Muchas gracias por su atención.

Frédéric BOVESSE

CONCLUSIONES DE LA MESA REDONDA: Inmigración y asilo. Papel de la Unión Europea

Ayer por la tarde escuchamos dos ponencias muy diferentes durante nuestro debate sobre inmigración y asilo en la Unión Europea.

La primera ponencia fue de Sandra Pratt, de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea. Se trataba de una presentación técnica que hablaba detalladamente del desarrollo de las iniciativas políticas de la UE en este tema importante a lo largo de los últimos cuatro años.

Los principios establecidos por la UE en Tampere en 1999 parecen totalmente loables:

- Una política global que incluya todos los aspectos de la inmigración, tanto legal como ilegal.

- Un trato justo de los ciudadanos de terceros países, incluyendo mecanismos para la integración de los inmigrantes en sus nuevas comunidades.

- Reforzamiento de asociaciones con los países de origen, incluyendo programas conjuntos para luchar contra la inmigración ilegal.

- Creación de una política común de asilo en la UE.

Aunque se han logrado algunos de los objetivos, como la política sobre reagrupamiento familiar que entrará en vigor en agosto de este año y la directiva sobre la acogida de los solicitantes de asilo (que no entra en vigor hasta enero de 2005), casi todos los demás elementos de este proceso complejo se encuentran todavía en la fase de redacción. Debe tratarse de una operación muy complicada porque parece que cuando se activa una pieza de la maquinaria, hace saltar otra pieza de forma imprevisible…

El segundo ponente fue José Chamizo, Defensor del Pueblo de Andalucía y nos dijo que no hablaría del asilo porque en España prácticamente no hay posibilidad alguna de que una persona que solicite asilo sea admitida en este país. Me gustaría hacer una observación aquí que no surgió durante el debate: en el Reino Unido ha existido una larga tradición de dar asilo a los exiliados políticos aunque no todos tuvieron éxito: León Trotsky, por ejemplo, no logró entrar en Gran Bretaña en los años 30. Durante los últimos años, sobre todo desde los años 90, el sistema británico de asilo se ha visto muy sobrecargado. Actualmente, en Gran Bretaña, hay alrededor de 30.000 peticiones de asilo cada año y se presiona al personal que administra el sistema para que no deje entrar a la gente. El gobierno británico últimamente se encuentra en una posición contradictoria en la que se niega a conceder ayuda estatal de cualquier tipo, económica o en especie, a toda persona que no haya formulado la petición de asilo en el momento de su entrada en el país y que presente la solicitud de asilo después de unas semanas. Esta política se ha llevado ante los tribunales por razones de derechos humanos.

Posiblemente nos recuerde que cualquier pilar de la sociedad liberal puede ser dispensable si la amenaza parece demasiado temible y después del 11 de septiembre de 2001, el mundo es un lugar más temible. También parece posible que el mundo puede convertirse en un lugar todavía más temible después de la guerra en Irak si la decisión de los estados y de sus dirigentes resulta equivocada.

El enfoque de José Chamizo fue muy diferente al de Sandra Pratt. Me parecía una ponencia muy interesante y un fiel reflejo de la historia de España y por lo tanto, de una de las grandes naciones estado de Europa pero sobre todo de las circunstancias reales de la vida en Andalucía. Allí los inmigrantes, procedentes en su mayoría de países africanos, trabajan sobre todo en el sector agrícola. La mayoría son hombres jóvenes que hacen un viaje ilegal por el mar en embarcaciones inseguras. Cuando llegan, viven en condiciones típicas de muchos ciudadanos no europeos en la UE: sueldos de miseria, chabolismo y marginación social. Aquí vimos otra faceta muy clara y muy destacada de la ponencia de José Chamizo – los valores morales tan profundos e implícitos en su planteamiento de este tema. Cito algo que dijo en su ponencia: ”Personalmente, creo que estamos siendo testigos [aquí se refería a las migraciones masivas que hacen tan turbulento nuestro mundo] de un proceso de revolución-liberación no violenta de los pobres de la tierra que piden libertad, justicia, igualdad y dignidad.”

El debate que tuvimos a continuación se centró más en los aspectos técnicos de la ponencia de Sandra Pratt que en la experiencia andaluza de José Chamizo. Las preguntas eran muy interesantes y hacían referencia a un amplio abanico de temas que incluía: cuestiones relacionadas con la flexibilidad de las leyes laborales con el fin de hacer florecer la economía sumergida o informal y conseguir que estuviese más en línea con la economía formal; la necesidad de proteger las economías de aquellos países que son los principales exportadores de mano de obra; la elevada proporción de inmigrantes ilegales en Navarra; la improbable creación de un marco legislativo para una política común de asilo antes del año 2004; la participación ciudadana en la Carta Social Europea; si la política de la Unión Europea sobre educación podría servir como medio para establecer los derechos humanos de los inmigrantes; y de cómo se podría conseguir un mayor reconocimiento de las titulaciones de los trabajadores en todos los países de la UE. Creo que la calidad de las aportaciones fue muy alta y fue un privilegio para mí participar en el debate.

Jerry White
Defensor del Pueblo Regional

CONCLUSIONES DE LA MESA La protección del medioambiente en la Unión Europea y el papel de los defensores regionales.

1.- El Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo Regionales y Órganos similares de la UE reconocemos el importante incremento de la preocupación ciudadana sobre los temas medioambientales. La particular naturaleza de los derechos medioambientales demanda una atención especial por nuestra parte, como medio para avanzar en la consecución de un verdadero desarrollo sostenible.

Como quiera que los problemas de degradación ambiental suelen plantearse a nivel regional o local, los Defensores del Pueblo y Órganos similares de la UE se están viendo llamados a desempeñar un papel de primer orden en la resolución de los mismos.

2.- En la regulación para la protección del medio ambiente, el Derecho de la UE ha tenido y está teniendo una incidencia fundamental en el desarrollo y aplicación de las normas existentes en todos sus Estados Miembros.

3.- El Derecho Ambiental de la UE ha sido concretado por medio, fundamentalmente, de Directivas. Es preciso recordar que este instrumento normativo tiene que ser desarrollado a nivel de los Estados Miembros. Respecto a la normativa regional y local, las Directivas ambientales son jerárquicamente superiores y, en algunos casos, sus disposiciones pueden aplicarse directamente en la resolución de conflictos.

4.- Como consecuencia de esta situación, y ante el planteamiento cada vez más numeroso de quejas ambientales, los Defensores del Pueblo Regionales y Órganos similares de la UE debemos tener en consideración, cada vez con más frecuencia, las disposiciones de las Directivas ambientales.

5.- En el desarrollo de nuestro trabajo debemos velar, en garantía de los ciudadanos, por la aplicación práctica y cumplimiento de las normas comunitarias ambientales por parte de las autoridades regionales y locales, en particular, garantizar la transparencia y el acceso de los ciudadanos a la información medioambiental.

6.- Teniendo en cuenta la difícil interpretación de ciertos textos comunitarios, se hace precisa una colaboración más estrecha entre los Defensores del Pueblo Regionales y Órganos similares de la UE y el Defensor del Pueblo Europeo. Una manera de articular esta colaboración podría ser a través del planteamiento de cuestiones de interpretación de Directivas dirigidas al Defensor del Pueblo Europeo, y que éste podría responder directamente o dirigir a la Institución competente de la UE.

Ello podría facilitar la resolución de algunas quejas por parte de los Defensores del Pueblo Regionales y Órganos similares de la UE, mejorar el conocimiento del Derecho Comunitario Medioambiental y, en definitiva, contribuir a un mejor servicio a los ciudadanos.

7.- El Defensor del Pueblo Europeo y los Defensores del Pueblo Regionales y Órganos similares de la UE reconocemos la necesidad de suscitar e incrementar el intercambio de información y experiencias, así como el desarrollo de posturas comunes al objeto de velar por los derechos medioambientales de los ciudadanos.

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (FIO)

El Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana es miembro de la Federación Iberoamericana del Ombudsman, una agrupación que reúne exclusivamente a defensores del Pueblo, procuradores, comisionados y presidentes de comisiones públicas de Derechos Humanos de los países iberoamericanos de ámbito nacional, estatal, autonómico o provincial.

Su objetivo primordial es ser un foro para la cooperación, el intercambio de experiencias y, la promoción, difusión y fortalecimiento de la Institución del Ombudsman en las regiones geográficas de su jurisdicción, independientemente del nombre específico que reciban.

La FIO se reúne anualmente en una Asamblea General a fin de hacer balance, aprobar informes que le somete el Comité Directivo y emitir las declaraciones y comunicados públicos que sean convenientes para la efectividad de sus objetivos. Estas Asambleas se celebran normalmente durante el transcurso de un congreso en el que se debaten temas de actualidad y trascendencia y se intercambian experiencias de mutuo interés.

El adjunto segundo asistió en representación del Síndic de Greuges al *VIII Congreso de la FIO* que tuvo lugar en la ciudad de Panamá, bajo el título *Democracia y Derechos Humanos*; en él se trataron tres temas principales:

- la transparencia y la democracia
- la protección de los inmigrantes
- el Ombudsman y el fortalecimiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Finalmente se aprobó a modo de conclusión la siguiente Declaración que a continuación reproducimos:

DECLARACIÓN DE PANAMÁ

RECONOCEN el importante papel que desempeñan los Ombudsman como garantes del respeto y vigencia de los derechos humanos como condición básica para la vida en democracia.

RESPALDAN los esfuerzos de la región por mantener el sistema democrático como forma de gobierno, a través del fortalecimiento del Estado de derecho.

REITERAN su preocupación por los problemas que siguen obstaculizando el desarrollo integral de sus sociedades e impiden el derecho de las personas a una vida digna e instan a los Estados a que favorezcan la adopción de políticas que permitan garantizar el derecho fundamental de libre acceso a la información pública como instrumento indispensable en pro de la transparencia y en contra del flagelo de la corrupción.

RECOMIENDAN a los Estados de la región a que configuren una política pública integral en materia de migraciones, coordinada desde las más altas instancias del Poder Ejecutivo, con adecuada asistencia técnica y suficiente participación y consenso de todos los sectores, públicos y privados, implicados y especialmente del organismo miembro de la FIO que corresponda y de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos en general y de los derechos de los inmigrantes en particular.

REAFIRMAN su compromiso a difundir el I Informe sobre Derechos Humanos, preparado por esta Federación sobre el tema de Inmigrantes.

EXHORTAN a los Estados a ratificar las normas internacionales en materia de migraciones con incidencia indirecta en ella, y en particular las procedentes de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano y Europeo.

RATIFICAN su compromiso por difundir los alcances y contenidos de la Opinión Consultiva número 18 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Trabajadores Inmigrantes Indocumentados.

SE COMPROMETEN a continuar con la labor de estudio y difusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y REITERAN a los Estados a ratificar o adherirse a los instrumentos internacionales y regionales sobre la materia.

RESPALDAN los procesos de fortalecimiento de los sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos y RECOMIENDAN se estudie la viabilidad de la participación directa de las víctimas o sus representantes para presentar casos directamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ENCOMIENDAN a los Estados de la región a cumplir las decisiones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

RECOMIENDAN a los Estados, que aún no lo han hecho, la firma y posterior ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, adoptado en diciembre del 2002, que instaura un novedoso mecanismo de prevención de la tortura mediante un mecanismo nacional e internacional de visitas a lugares de detención.

SOLICITAN a los gobiernos de la región que se encuentren negociando Tratados de Libre Comercio, se aseguren que los mismos contengan garantías de respeto de los derechos humanos y que consideren a los Ombudsman en los procesos de discusión de los mismos.

ACOGEN con carácter vinculante los acuerdos propuestos por la Red de Defensorías de la Mujer en su Declaración a la VIII Asamblea de la FIO, la cual se adjunta a esta Declaración. En relación con el punto 6 de la misma, será considerado cuando la Federación retome el debate de la reforma de sus Estatutos.

HAN TOMADO conocimiento, con satisfacción, que en Chile se han reactivado los esfuerzos por dar nacimiento constitucional a la institución del Defensor del Ciudadano mediante el sometimiento de la correspondiente iniciativa a la discusión de la Cámara de Diputados. Nuestra Federación espera que en esta oportunidad dicho empeño fructifique y Chile no tarde en incorporarse al conjunto de naciones que ya cuentan en Ibero América con esta relevante herramienta de protección y promoción de los derechos humanos.

REITERAN su solicitud al Senado de la República Dominicana, para que culmine el proceso de designación del primer defensor o defensora del pueblo en esa Nación.

SOLICITAN a las autoridades de la República Federativa de Brasil y a las de la República Oriental de Uruguay que se unan a la corriente Iberoamericana de Ombudsman, como aspiración legítima de todas las personas de la región y como elemento esencial de la democracia y del Estado de Derecho.

REITERAN su pesar por el trágico deceso del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Sergio Viera de Mello, renovando el apoyo de la Federación Iberoamericana del Ombudsman al trabajo que lleva a cabo el Alto Comisionado Adjunto, Beltrand Ramcharan.

REITERAN su reconocimiento a la labor que desempeña el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como Secretaría Técnica de la FIO, y su labor en la promoción y consolidación de la figura del Ombudsman en la región.

MANIFIESTAN su reconocimiento por la ejecución del Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Ibero América, que se desarrolla con fondos de la Unión Europea y de la Agencia Española de Cooperación Internacional y en especial a la Universidad de Alcalá de Henares.

EXPRESAN su agradecimiento al Defensor del Pueblo de la República de Panamá, Juan Antonio Tejada Espino, por la organización del VIII Congreso y al Pueblo de Panamá por su hospitalidad y atención y MANIFIESTAN su complacencia de que estos acuerdos sean conocidos como DECLARACIÓN DE PANAMÁ.

En la ciudad de Panamá, Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de 2003.

XVIII JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

Las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo tienen carácter anual y congrega a los titulares y representantes de las instituciones de Defensores del Pueblo tanto autonómicas como la nacional. El principal objetivo de estas reuniones de trabajo es intercambiar experiencias, y profundizar y adoptar medidas sobre cuestiones relativas a las quejas que atañen en igual medida a todas las oficinas de defensores y que suponen un avance de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

El Síndic de Greuges, acompañado de sus dos Adjuntos entre otros, ha participado en las XVIII Jornadas, que este año organizaba la oficina de la Defensora del Pueblo de Castilla la Mancha y que tuvieron lugar en Toledo y Albacete durante los días 19, 20 y 21 de octubre.

Siguiendo el método de trabajo adoptado por primera vez en las XVII Jornadas de Navarra, se planteó un tema central de las Jornadas, que en esta ocasión fue la *Salud Mental* y, al igual que el año pasado, y con anterioridad a la celebración de las Jornadas, se celebraron talleres preparatorios destinados a tratar con profundidad los siguientes temas: la erradicación de la violencia contra las mujeres y contra las personas dependientes en el ámbito de la convivencia; el derecho de acceso a la vivienda; y la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

A continuación exponemos el contenido de las conclusiones de estas jornadas:

TALLER: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y CONTRA LAS PERSONAS DEPENDIENTES EN EL ÁMBITO DE LA CONVIVENCIA

La defensa y protección de los derechos individuales y colectivos cobra especial relevancia cuando se trata de personas en situación de desigualdad e indefensión.

Por ello, Las Defensorías exigen a las Administraciones Públicas que, desde su responsabilidad, actúen con la debida diligencia en la consecución ineludible de dos fines prioritarios para la erradicación de la violencia doméstica:

1- Prevenir y detectar de forma precoz estas situaciones para interceptar desde el inicio cualquier conducta que pueda generar violencia.

2- Prestar atención integral a las personas afectadas a través de medidas legislativas, jurídicas, sanitarias, asistenciales, sociales y educativas que, desde la coordinación y cooperación imprescindible de las Administraciones implicadas, ofrezcan a la víctima protección, seguridad, resarcimiento, así como su recuperación e integración social en condiciones de igualdad.

Aunque se ha hecho mucho en poco tiempo para paliar esta lacra social, las quejas y la información que recibimos en nuestras Instituciones evidencian que ha sido insuficiente.

El respeto y salvaguarda de los derechos humanos, a la vida, a la integridad, a la libertad, a la igualdad y a la dignidad de todas las personas, exigen aunar todas las fuerzas y actuar de modo contundente en la erradicación de este fenómeno, intolerable en una sociedad realmente igualitaria, justa y solidaria.

CONCLUSIONES

Los Defensores del Pueblo acuerdan unas líneas básicas de actuación para exigir a las Administraciones de modo unánime, responsabilidad y debida diligencia en la adopción de medidas eficaces para combatir esta violencia.

- Asumen el compromiso de evaluar si “los juicios rápidos” y “la orden de protección” son instrumentos jurídicos válidos y eficaces. Para ello, El Defensor del Pueblo Estatal recabará la oportuna información al Fiscal General del Estado.

- Promoverán la creación de un marco jurídico unitario y global contra la violencia en el ámbito de la convivencia, que garantice a todas las personas el ejercicio igualitario de sus derechos y la atención integral inmediata.

- Instarán la necesaria creación de la Jurisdicción de Conflictos de Familia.

- Proponen reformas legislativas para conceptuar legalmente la violencia psíquica, mejorar la responsabilidad de la Administración en casos de víctimas que no fueron debidamente protegidas, acelerar eficazmente la adopción de las medidas urgentes por los Juzgados Civiles. Y en el supuesto de mujeres inmigrantes intentar que se considere su circunstancia de víctima de violencia de género como razón humanitaria para su regularización administrativa.

- Exigir la ejecución eficaz de todos los medios para luchar contra esta violencia desde la responsabilidad directa de los Poderes Públicos.

- Impulsar la cooperación, coordinación y especialización de los sectores implicados, básica para la detección de estas situaciones. Destacando la importancia de las Comisiones de Seguimiento intersectoriales para poner en marcha y evaluar protocolos de actuación.

- Defender una asistencia integral de calidad, pública e institucional, para las víctimas de esta violencia, la existencia de casas de acogida y residencias que les traten de modo individual para su recuperación social y la creación de recursos públicos adecuados a víctimas especialmente vulnerables, mujeres con discapacidad, toxicomanías, trastornos mentales, inadaptación social, etc.

- Reivindicar para las mujeres victimas de esta violencia, una formación adecuada, su integración laboral, viviendas dignas y la creación de un FONDO DE GARANTIA SOCIAL que afronte las situaciones de impago de pensiones derivadas de la ruptura familiar. Exigen la financiación suficiente para que los planes de igualdad no sean una mera declaración de principios.

- Creen conveniente investigar alternativas de tratamiento para la rehabilitación de maltratadotes para completar el cumplimiento integro de la pena con reinserción y prevención.

- Exigir a los Poderes Públicos la incorporación de la transversalidad para garantizar la perspectiva de género en todas sus políticas, como indica la Unión Europea. Y propiciar códigos deontológicos en la actuación de los medios de comunicación, para dar un tratamiento digno y respetuoso con los derechos de estas personas.

- El maltrato infantil precisa para su detección precoz de protocolos de actuación vinculantes cuya implantación y ejecución es deber ineludible de la Administración.

- Denuncian la actuación deficitaria de la Administración cuando las victimas de esta violencia son personas mayores. Y reclaman su urgente intervención para su protección.

- Recomiendan impulsar programas de preventivos que permitan romper la cadena transgeneracional de la violencia. Así como la investigación para tener información homogénea y real de este fenómeno.

- Hacen público el compromiso de expandir en la organización de todas sus Instituciones, servicios específicos de atención a mujeres, menores y personas mayores (ya existen algunas) para ofertar a estos ciudadanos un tratamiento directo y cualificado.

TALLER: ACCESO A LA VIVIENDA. INTERVENCIÓN PÚBLICA DIRIGIDA A GARANTIZAR UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA

El disfrute de una vivienda es un requisito, casi ineludible, para el desarrollo de un proyecto de vida acorde con los derechos reconocidos a todas las personas en los estados democráticos de derecho.

La relevancia que la garantía de este derecho tiene, exige que los poderes públicos desarrollen una actuación intensa, en orden a establecer las condiciones necesarias para que todos los ciudadanos puedan disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Así se establece expresamente, en relación con los poderes públicos nacionales, en el reiterado artículo 47 de la Constitución Española, precepto que en el marco europeo tiene perfecta inclusión, considerando que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 34, dispone que la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes.

En opinión de los Defensores del Pueblo, deben ser tenidos en cuenta dos principios generales a la hora de poner en marcha políticas de intervención pública en materia de vivienda: colaboración y coordinación entre las distintas instancias territoriales y especial consideración a colectivos específicos con especiales dificultades para el acceso a la vivienda.

En primer lugar, en un sector material donde son titulares de competencias el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, es necesario realizar una llamada a la imprescindible colaboración entre los distintos sujetos públicos a la hora de diseñar e implementar los instrumentos de intervención pública en este ámbito.

En segundo lugar, toda acción pública dirigida a facilitar el acceso a la vivienda debe tener en consideración la existencia de colectivos que, por sus especiales circunstancias, precisan de una atención singular. En efecto, personas mayores, jóvenes, inmigrantes, discapacitados, miembros de familias numerosas o mujeres con cargas familiares, por procesos de separación y divorcio o por necesidad de alejamiento de sus parejas para evitar malos tratos, cuentan con problemas específicos de renta y de integración social que deben ser atendidos en las políticas de intervención que se desarrollen.

Las premisas generales indicadas deben presidir todas las actuaciones públicas que, a través de este documento, se van a recomendar, diferenciando para ello, desde un punto de vista sistemático, la necesaria intervención de los poderes públicos, por un lado, en el mercado del suelo y, por otro, en el fomento del mercado de la vivienda de alquiler y de la vivienda protegida.

PROPUESTAS

1 Medidas de intervención en el mercado del suelo.

1.- Redefinir la antigua figura de los “patrimonios municipales del suelo”. A este respecto, es necesario:

A) Ampliar su ámbito, incluyendo los bienes inmuebles de naturaleza patrimonial pertenecientes a todas las Administraciones públicas y a las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes a las mismas que sean clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o urbanizable. Se hablaría así de “patrimonios públicos del suelo”.

B) Pormenorizar normativamente las interpretaciones que se deban hacer del concepto jurídico indeterminado “otros fines/usos de interés general/social”, restringiéndolas de tal manera que quede garantizado, en todo caso, el destino básico y fundamental de los bienes integrantes de los Patrimonios Públicos del Suelo, que no es otro que la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

C) Eliminar el sistema de subasta como forma de enajenación de los bienes inmuebles integrantes de los Patrimonios Públicos. En este sentido, el sistema que se considera idóneo es el de concurso, debiéndose permitir la adjudicación directa en supuestos tasados.

D) Revisar el punto 3º del artículo 40 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

2.- Establecer un porcentaje del aprovechamiento lucrativo total de los ámbitos de gestión con uso predominante residencial para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Dichos porcentajes deberán materializarse en cada uno de los ámbitos de actuación integrada (polígonos o

unidades de actuación/ejecución), procurando la mezcla equilibrada de grupos sociales, usos y actividades, y evitando así un posible desarrollo del fenómeno de la segregación espacial.

3.- Agilizar los procesos de urbanización de los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable:

A) Simplificando al máximo, desde el punto de vista normativo, los procedimientos administrativos relacionados con la gestión urbanística, garantizando, en todo caso, la participación ciudadana.

B) Estableciendo mecanismos de agilización administrativa tendentes a evitar retrasos en la tramitación de los correspondientes procedimientos. A destacar en este sentido, la utilización de la figura del silencio administrativo.

C) Estableciendo mecanismos que impidan la retención especulativa del suelo. En este sentido se deben implantar medidas que garanticen el cumplimiento de los plazos de ejecución respecto a la urbanización del suelo, favoreciendo, especialmente, la labor urbanizadora, bien mediante la intervención directa de la Administración, bien a través de figuras de intervención privada.

2 Fomento del mercado de viviendas de alquiler.

- Promover el alquiler como régimen de acceso a la vivienda, adoptando para ello medidas de carácter fiscal, dirigidas tanto al fomento de la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, como a hacer más atrayente, desde un punto de vista económico, la oferta y la demanda de viviendas de alquiler.

- Adoptar medidas dirigidas a proporcionar mayor cobertura jurídica y garantías a las relaciones contractuales de arrendamiento, mediante el desarrollo por las Administraciones públicas de programas a través de los cuales se garantice por aquéllas el pago de la renta y los posibles deterioros que se puedan producir en las viviendas arrendadas en determinados supuestos que precisen de especial protección".

- Incrementar notablemente la promoción directa por parte de las Administraciones públicas de viviendas destinadas al alquiler, así como el número de viviendas de titularidad pública cuya finalidad sea afrontar situaciones de especial necesidad y emergencia.

- Abordar programas de rehabilitación de viviendas para su destino a alquiler en los centros urbanos y en los barrios periféricos, que vayan acompañados de medidas activas dirigidas a garantizar un entorno adecuado.

3 Fomento de las viviendas de protección pública.

- Ejercer, en aquellas Comunidades Autónomas en las que aún no se hubiera hecho, la competencia legislativa en materia de vivienda, con especial referencia al ámbito sancionador relacionado con las viviendas protegidas.

- Promover viviendas en aquellas localidades más afectadas por las dificultades de acceso al mercado libre de vivienda y con las características más demandadas y garantizar en su construcción el cumplimiento de la normativa vigente.

- Garantizar que la adjudicación de todas las viviendas protegidas se lleve a cabo a través de procedimientos que respeten los principios de publicidad, concurrencia pública y transparencia.

- Adoptar las medidas necesarias para que la adjudicación y entrega de las viviendas protegidas se lleve a cabo en los plazos establecidos, evitando que retrasos excesivos repercutan en perjuicio de los adjudicatarios de aquéllas.

- Ejercer eficazmente las competencias reconocidas en orden a garantizar la adecuada conservación de las viviendas protegidas, acudiendo al mecanismo de la ejecución subsidiaria cuando ello sea necesario.

- Evitar que las viviendas protegidas se destinen a finalidades diferentes de las que motivaron su construcción y financiación, dotando a la calificación definitiva de vivienda de protección oficial de un carácter permanente.

- Crear servicios públicos de inspección en la materia y reaccionar con eficacia ante conductas infractoras como la percepción de sobreprecios en la transmisión de viviendas protegidas, ejerciendo los derechos de tanteo y retracto cuando ello sea necesario.

TALLER: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La institución del Defensor del Pueblo, en el ejercicio de su función primordial de defensa de los derechos de todas las personas, ha puesto siempre especial cuidado, si cabe, en la defensa de aquellas personas con mayores dificultades para ejercer sus derechos. Por eso, la defensa de los derechos de las personas con discapacidad ha sido siempre un objetivo prioritario de la institución garantista a la que representamos.

En este año 2003, declarado "Año Europeo de las Personas con Discapacidad" por el Consejo de la Unión Europea, según Resolución 2001/903/CE, los Defensores del Pueblo deseamos reflexionar sobre la eficacia de los derechos constitucionales de estas personas, destacando dos de los objetivos que señala el propio Consejo de la Unión Europea:

- La sensibilización sobre los hechos y actitudes que impiden a las personas con discapacidad el disfrute pleno y equitativo de sus derechos.

- El estudio y el debate acerca de las medidas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Conclusiones

Las personas con discapacidad son un heterogéneo colectivo de 3’5 millones de ciudadanos y ciudadanas en España, que se encuentran con graves dificultades en el ejercicio cotidiano de sus derechos constitucionales, a causa de su discapacidad.

Las conclusiones más relevantes del taller en el que se trataron los derechos de las personas con discapacidad y las medidas necesarias para su plena integración, son:

- El derecho a la igualdad, a la no discriminación y a la plena ciudadanía, deberá informar todas las políticas públicas en esta materia.

- La sociedad en su conjunto, debe adaptarse a la diversidad de sus miembros, introduciendo las modificaciones ambientales necesarias que garanticen la plena participación de todos los ciudadanos en la vida comunitaria.

- Resulta imprescindible la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en todas las medidas que afecten a su vida.

- Urge que las administraciones públicas cumplan y hagan cumplir las normas de accesibilidad, adopten el concepto de accesibilidad universal y hagan lo propio en todas sus sedes y servicios.

- Para posibilitar la integración laboral, es fundamental mejorar la formación de las personas con discapacidad y desarrollar medidas de acción positiva.

- La educación es un pilar básico para la integración. Es necesario que ésta llegue a todas las personas con discapacidad, según sus necesidades y peculiaridades.

- La accesibilidad de la vivienda (dentro y fuera de ella), constituye una dificultad importante, de cara a conseguir el normal desenvolvimiento de la vida de las personas en situación de discapacidad.

- El acceso en condiciones de igualdad en los transportes, medios de comunicación y las nuevas tecnologías, es uno de los grandes retos en el camino hacia la igualdad efectiva.

- La Institución del Defensor del Pueblo se compromete a propiciar las medidas que favorezcan la integración de las personas con discapacidad, con actuaciones de oficio, intervenciones de control, realización de informes extraordinarios y emisión de resoluciones que faciliten la igualdad efectiva.

- La colaboración con el movimiento asociativo, será regla general en todas las actuaciones que afecten a los derechos de las personas con discapacidad.

CONCLUSIONES SOBRE EL TEMA CENTRAL DE SALUD MENTAL

- Es necesario fomentar medidas que favorezcan la integración de las personas con discapacidad psíquica.
- Lo más importante es que la sociedad va tomando conciencia de la situación cada vez más grave de los enfermos mentales. En este sentido, hay que instar a las administraciones públicas para que garanticen el derecho a la asistencia sanitaria en el tratamiento de los enfermos mentales.
- Impulsar la implicación de los ayuntamientos y demás administraciones, para dotar a las personas con problemas de discapacidad de suficientes recursos.
- Es preciso desarrollar una regulación que facilite el acceso a una asistencia de calidad en la enfermedad mental.
- Hay una carencia de recursos. Las diversas reformas psiquiátricas han conducido a ello. Existen dos parámetros básicos para comprenderlo. En primer lugar, se ha incrementado el número de enfermos mentales, debido a que las familias, - uno de los pilares de la reforma psiquiátrica -, han envejecido. En segundo lugar, por la aparición de las patologías duales, es decir, los enfermos mentales, que además son toxicómanos.
- Convendría definir qué políticas deben llevarse a cabo en el terreno de la salud mental. Por ejemplo, a través de la elaboración de protocolos que marquen las pautas a seguir, además de incrementar los recursos personales y materiales.
- Hay que romper la imagen existente de que un enfermo mental no es capaz de realizar un trabajo efectivo para la sociedad.
- Finalmente, se ha propuesto que los defensores del pueblo elaboren un plan conjunto para combatir, tanto desde la administración como desde la sociedad en general, el estigma social de la enfermedad mental.